

**REVISTA DE CONFLICTOS
DE COMPETENCIA
EN DERECHO PENAL
2010**



Corte Suprema de Justicia
Departamento de Publicaciones

SAN SALVADOR, 2015

Gerente General de Asuntos Jurídicos:

Lic. Óscar Humberto Luna

Jefa del Centro de Documentación Judicial:

Lcda. Evelin Carolina del Cid

Jefe del Departamento de Publicaciones:

Lic. José Alejandro Cubías Bonilla

Jefa de la Sección de Diseño Gráfico:

Lcda. Roxana Maricela López Segovia

Diagramación:

Ing. Ana Mercedes Mercado Cubías

Corte Suprema de Justicia

Dr. José Óscar Armando Pineda Navas
PRESIDENTE

Sala de lo Constitucional

Dr. José Óscar Armando Pineda Navas
PRESIDENTE

Dr. Florentín Meléndez Padilla
VOCAL

Dr. José Belarmino Jaime
VOCAL

Lic. Edward Sidney Blanco Reyes
VOCAL

Lic. Rodolfo Ernesto González Bonilla
VOCAL

Sala de lo Civil

Lcda. María Luz Regalado Orellana
PRESIDENTA

Dr. Ovidio Bonilla Flores
VOCAL

Lic. Óscar Alberto López Jerez
VOCAL

Sala de lo Penal

Lcda. Doris Luz Rivas Galindo
PRESIDENTA

Lic. José Roberto Argueta Manzano
VOCAL

Lic. Leonardo Ramírez Murcia
VOCAL

Sala de lo Contencioso Administrativo

Dra. Dafne Yanira Sánchez de Muñoz
PRESIDENTA

Lcda. Elsy Dueñas de Avilés
VOCAL

Lcda. Paula Patricia Velásquez Centeno
VOCAL

Lic. Sergio Luis Rivera Márquez
VOCAL

ÁREA DE DERECHO PENAL 2010

CENTRO DE DOCUMENTACIÓN JUDICIAL

Coordinador:

Licda. Wendy Isabel González Penado

Colaboradores:

Licda. Elsa Carolina Rosales de Calderón

Licda. Ángela Marlene Argueta

Lic. José Antonio García Lizama

CONTENIDO

10-COMP-2009

JUZGADO PRIMERO DE INSTRUCCIÓN DE SOYAPANGO
Y EL JUZGADO PRIMERO DE INSTRUCCIÓN DE ZACATECOLUCA 1

72-COMP-2008

JUZGADO PRIMERO DE INSTRUCCIÓN Y TRIBUNAL DE SENTENCIA,
AMBOS DE SONSONATE.....5

66-COMP-2009

JUZGADO ESPECIALIZADO DE INSTRUCCIÓN DE SAN MIGUEL
Y EL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE JIQUILISCO9

67-COMP-2009

JUZGADO PRIMERO DE INSTRUCCIÓN DE SONSONATE Y
EL JUZGADO ESPECIALIZADO DE INSTRUCCIÓN DE SANTA ANA..... 12

63-COMP-2009

JUZGADO ESPECIALIZADO DE INSTRUCCIÓN Y
EL JUZGADO PRIMERO DE PAZ, AMBOS DE SAN MIGUEL 19

68-COMP-2009

JUZGADO PRIMERO DE INSTRUCCIÓN DE SANTA ANA Y
EL JUZGADO OCTAVO DE INSTRUCCIÓN DE SAN SALVADOR..... 23

69-COMP-2009

TRIBUNAL DE SENTENCIA DE SONSONATE Y
EL JUZGADO ESPECIALIZADO DE SENTENCIA DE SANTA ANA..... 27

49-COMP-2008

JUZGADO ESPECIALIZADO DE INSTRUCCIÓN Y
EL JUZGADO NOVENO DE PAZ, AMBOS DE SAN SALVADOR..... 32

39-COMP-2008

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA DE
SAN FRANCISCO GOTERA Y CIUDAD BARRIOS 34

44-COMP-2009	
TRIBUNAL SÉPTIMO DE INSTRUCCIÓN DE SAN SALVADOR Y EL JUZGADO PRIMERO DE INSTRUCCIÓN DE SAN MIGUEL.....	37
46-COMP-2008	
JUZGADO ESPECIALIZADO DE INSTRUCCIÓN Y EL TRIBUNAL ESPECIALIZADO DE SENTENCIA, AMBOS DE SANTA ANA	42
61-COMP-2009	
JUZGADO SÉPTIMO DE INSTRUCCIÓN Y EL JUZGADO SÉPTIMO DE PAZ, AMBOS DE SAN SALVADOR.....	45
70-COMP-2009	
JUZGADO ESPECIALIZADO DE SENTENCIA DE SANTA ANA Y EL TRIBUNAL DE SENTENCIA DE AHUACHAPÁN	49
71-COMP-2009	
JUZGADO ESPECIALIZADO DE INSTRUCCIÓN DE SAN SALVADOR Y EL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE TONACATEPEQUE	53
81-COMP-2008	
TRIBUNAL DE SENTENCIA DE AHUACHAPÁN Y TRIBUNAL ESPECIALIZADO DE SENTENCIA DE SANTA ANA	58
81-COMP-08	
TRIBUNAL DE SENTENCIA DE AHUACHAPÁN Y TRIBUNAL ESPECIALIZADO DE SENTENCIA DE SANTA ANA	64
83-COMP-2009	
JUZGADO SEGUNDO DE PAZ DE MEJICANOS Y EL JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE SAN SALVADOR.....	65
5-COMP-2010	
TRIBUNAL CUARTO DE SENTENCIA Y EL JUZGADO ESPECIALIZADO DE SENTENCIA, AMBOS DE SAN SALVADOR.....	68
72-COMP-2009	
JUZGADO ESPECIALIZADO DE INSTRUCCIÓN DE SAN SALVADOR Y EL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE TONACATEPEQUE	74

73-COMP-2009	
JUZGADO DE INSTRUCCIÓN DE SAN MARCOS Y EL JUZGADO ESPECIALIZADO DE INSTRUCCIÓN DE SAN SALVADOR.....	78
76-COMP-2009	
JUZGADO ESPECIALIZADO DE INSTRUCCIÓN Y EL JUZGADO CUARTO DE PAZ, AMBOS DE SAN SALVADOR	84
16-COMP-2009	
JUZGADO PRIMERO DE INSTRUCCIÓN DE COJUTEPEQUE Y EL JUZGADO DE INSTRUCCIÓN DE ILOPANGO.....	88
7-COMP-2010	
JUZGADO PRIMERO DE INSTRUCCIÓN DE SANTA TECLA Y EL JUZGADO ESPECIALIZADO DE INSTRUCCIÓN DE SAN SALVADOR	91
15-COMP-2009	
JUZGADO DE INSTRUCCIÓN DE JUJUTLA Y EL JUZGADO PRIMERO DE INSTRUCCIÓN DE SANTA TECLA.....	95
4-COMP-2009	
TRIBUNAL ESPECIALIZADO DE SENTENCIA DE SANTA ANA Y EL TRIBUNAL DE SENTENCIA DE SONSONATE	99
58-COMP-2009	
JUZGADO SEGUNDO DE PAZ DE SAN SALVADOR Y EL JUZGADO PRIMERO DE PAZ DE MEJICANOS	104
15-COMP-2010	
TRIBUNAL DE SENTENCIA DE SONSONATE Y EL TRIBUNAL ESPECIALIZADO DE SENTENCIA DE SANTA ANA.....	107
16-COMP-2010	
TRIBUNAL DE SENTENCIA DE SONSONATE Y EL TRIBUNAL ESPECIALIZADO DE SENTENCIA DE SANTA ANA.....	111
17-COMP-2010	
TRIBUNAL DE SENTENCIA DE SONSONATE Y EL TRIBUNAL ESPECIALIZADO DE SENTENCIA DE SANTA ANA.....	116

25-COMP-2009	
TRIBUNAL DE SENTENCIA DE AHUACHAPÁN Y	
TRIBUNAL DE SENTENCIA DE SONSONATE	122
4-COMP-2010	
JUZGADO ESPECIALIZADO DE SENTENCIA Y TRIBUNAL	
TERCERO DE SENTENCIA, AMBOS DE SAN SALVADOR	125
19-COMP-2009	
JUZGADO ESPECIALIZADO DE INSTRUCCIÓN DE SAN SALVADOR	
Y JUZGADO PRIMERO DE PAZ DE SONSONATE	136
5-COMP-2009	
JUZGADO ESPECIALIZADO DE INSTRUCCIÓN DE SAN SALVADOR	
Y JUZGADO SEGUNDO DE PAZ DE MEJICANOS	142
75-COMP-2009	
JUZGADO DE PAZ DE GUAZAPA Y EL JUZGADO	
DE PRIMERA INSTANCIA DE TONACATEPEQUE	147
2-COMP-2010	
JUZGADO PRIMERO DE INSTRUCCIÓN DE SONSONATE	
Y EL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE IZALCO	151
23-COMP-2009	
JUZGADO DE INSTRUCCIÓN DE CHALCHUAPA Y EL	
JUZGADO ESPECIALIZADO DE INSTRUCCIÓN DE SANTA ANA	156
31-COMP-2009	
JUZGADO ESPECIALIZADO DE INSTRUCCIÓN DE SANTA ANA	
Y EL JUZGADO SEGUNDO DE INSTRUCCIÓN DE SONSONATE	160
33-COMP-2009	
JUZGADO ESPECIALIZADO DE SENTENCIA DE SANTA ANA	
Y TRIBUNAL DE SENTENCIA DE AHUACHAPÁN.....	163
43-COMP-2009	
JUZGADO ESPECIALIZADO DE SENTENCIA DE SANTA ANA	
Y JUZGADO ESPECIALIZADO DE INSTRUCCIÓN DE SANTA ANA.....	171

19-COMP-2010	
JUZGADO SEGUNDO DE PAZ Y EL JUZGADO SEGUNDO DE INSTRUCCIÓN, AMBOS DE SANTA TECLA	175
22-COMP-2010	
JUZGADO DE PAZ DE SAN LORENZO Y JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE ATQUIZAYA	179
32-COMP-2010	
TRIBUNAL DE SENTENCIA Y EL JUZGADO DE VIGILANCIA PENITEN- CIARIA Y EJECUCIÓN DE LA PENA, AMBOS DE SAN VICENTE	184
36-COMP-2010	
JUZGADO TERCERO DE INSTRUCCIÓN Y EL JUZGADO ESPECIALIZADO DE INSTRUCCIÓN, AMBOS DE SAN SALVADOR	188
18-COMP-2010	
JUZGADO DE INSTRUCCIÓN DE CHALCHUAPA Y EL JUZGADO ESPECIALIZADO DE INSTRUCCIÓN DE SANTA ANA.....	194
23-COMP-2010	
JUZGADO ESPECIALIZADO DE SENTENCIA DE SANTA ANA Y EL TRIBUNAL DE SENTENCIA DE SONSONATE.....	198
24-COMP-2010	
JUZGADO ESPECIALIZADO DE SENTENCIA DE SANTA ANA Y EL TRIBUNAL DE SENTENCIA DE SONSONATE.....	203
25-COMP-2010	
JUZGADO ESPECIALIZADO DE SENTENCIA DE SANTA ANA Y EL TRIBUNAL DE SENTENCIA DE SONSONATE.....	207
26-COMP-2010	
JUZGADO DÉCIMO PRIMERO DE PAZ Y EL JUZGADO SEGUNDO DE INSTRUCCIÓN, AMBOS DE SAN SALVADOR.....	212
27-COMP-2010	
TRIBUNAL DE SENTENCIA DE AHUACHAPÁN Y EL JUZGADO ESPECIALIZADO DE SENTENCIA DE SANTA ANA.....	215

9-COMP-2010	
TRIBUNAL DE SENTENCIA DE SONSONATE Y	
EL JUZGADO ESPECIALIZADO DE SENTENCIA DE SANTA ANA.....	219
6-COMP-2010	
JUZGADO DE INSTRUCCIÓN DE SAN MARCOS Y EL JUZGADO	
ESPECIALIZADO DE INSTRUCCIÓN DE SAN SALVADOR.....	223
14-COMP-2008	
JUZGADO ESPECIALIZADO DE INSTRUCCIÓN DE SAN SALVADOR	
Y EL JUZGADO PRIMERO DE INSTRUCCIÓN DE SOYAPANGO.....	227
14-COMP-2010	
TRIBUNAL DE SENTENCIA DE SONSONATE Y	
EL JUZGADO ESPECIALIZADO DE SENTENCIA DE SANTA ANA.....	232
35-COMP-2010	
TRIBUNAL DE SENTENCIA DE SONSONATE Y	
EL JUZGADO ESPECIALIZADO DE SENTENCIA DE SANTA ANA.....	236
43-COMP-2010	
JUZGADO QUINTO DE INSTRUCCIÓN Y EL JUZGADO	
ESPECIALIZADO DE INSTRUCCCIÓN DE SAN SALVADOR.....	243
45-COMP-2008	
JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE TONACATEPEQUE Y EL	
JUZGADO ESPECIALIZADO DE INSTRUCCIÓN DE SAN SALVADOR	250
82-COMP-2009	
TRIBUNAL DE SENTENCIA DE SONSONATE Y	
EL JUZGADO ESPECIALIZADO DE SENTENCIA DE SANTA ANA.....	254
83-COMP-2008	
TRIBUNAL DE SENTENCIA DE AHUACHAPÁN Y TRIBUNAL	
ESPECIALIZADO DE SENETENCIA DE SANTA ANA	259
84-COMP-2009	
TRIBUNAL DE SENTENCIA DE SONSONATE Y	
EL JUZGADO ESPECIALIZADO DE SENTENCIA DE SANTA ANA.....	266

85-COMP-2009	
TRIBUNAL DE SENTENCIA DE SONSONATE Y	
EL JUZGADO ESPECIALIZADO DE SENTENCIA DE SANTA ANA.....	270
87-COMP-2008	
TRIBUNAL DE SENTENCIA DE SONSONATE Y	
EL JUZGADO ESPECIALIZADO DE SENTENCIA DE SANTA ANA.....	276
11-COMP-2010	
TRIBUNAL DE SENTENCIA DE AHUACHAPÁN Y	
EL JUZGADO ESPECIALIZADO DE SENTENCIA DE SAN SALVADOR.....	283
28-COMP-2010	
TRIBUNAL DE SENTENCIA DE SONSONATE Y	
EL JUZGADO ESPECIALIZADO DE SENTENCIA DE SANTA ANA.....	288
33-COMP-2010	
TRIBUNAL DE SENTENCIA DE SONSONATE Y	
EL JUZGADO ESPECIALIZADO DE SENTENCIA DE SANTA ANA.....	291
34-COMP-2010	
TRIBUNAL DE SENTENCIA DE SONSONATE Y	
EL JUZGADO ESPECIALIZADO DE SENTENCIA DE SANTA ANA.....	296
44-COMP-2010	
JUZGADO SEGUNDO DE INSTRUCCIÓN DE SAN VICENTE	
Y EL JUZGADO TERCERO DE TRÁNSITO DE SAN SALVADOR.....	300
51-COMP-2010	
JUZGADO PRIMERO DE INSTRUCCIÓN Y EL JUZGADO	
ESPECIALIZADO DE INSTRUCCIÓN, AMBOS DE SANTA ANA	305
10-COMP-2010	
TRIBUNAL DE SENTENCIA DE SONSONATE Y EL JUZGADO	
ESPECIALIZADO DE SENTENCIA DE SANTA ANA.....	309
31-COMP-2010	
TRIBUNAL DE SENTENCIA DE SONSONATE Y EL JUZGADO	
ESPECIALIZADO DE SENTENCIA DE SANTA ANA.....	320

38-COMP-2010	
TRIBUNAL DE SENTENCIA DE SONSONATE Y	
EL JUZGADO ESPECIALIZADO DE SENTENCIA DE SANTA ANA.....	331
39-COMP-2010	
JUZGADO SEGUNDO DE PAZ Y EL JUZGADO	
SEGUNDO DE INSTRUCCIÓN, AMBOS DE SANTA TECLA	342
3-COMP-2010	
TRIBUNAL DE SENTENCIA DE SONSONATE Y	
EL JUZGADO ESPECIALIZADO DE SENTENCIA DE SANTA ANA	347
40-COMP-2010	
JUZGADO PRIMERO DE INSTRUCCIÓN DE SONSONATE Y	
JUZGADO ESPECIALIZADO DE INSTRUCCIÓN DE SANTA ANA	356
42-COMP-2009	
TRIBUNAL DE SENTENCIA DE AHUACHAPÁN Y	
EL JUZGADO ESPECIALIZADO DE SENTENCIA DE SANTA ANA.....	365
46-COMP-2010	
JUZGADO TERCERO DE MENORES Y EL JUZGADO	
ESPECIALIZADO DE INSTRUCCIÓN DE SAN SALVADOR.....	373
47-COMP-2010	
JUZGADO DE INSTRUCCIÓN DE CHALCHUAPA Y	
EL JUZGADO DE TRÁNSITO DE SANTA ANA.....	380
48-COMP-2010	
JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE CIUDAD BARRIOS Y	
JUZGADO ESPECIALIZADO DE INSTRUCCIÓN DE SAN MIGUEL	383
49-COMP-2010	
JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE CIUDAD BARRIOS Y	
JUZGADO ESPECIALIZADO DE INSTRUCCIÓN DE SAN MIGUEL	393
50-COMP-2010	
JUZGADO DE INSTRUCCIÓN DE MEJICANOS Y	
JUZGADO PRIMERO DE TRÁNSITO DE SAN SALVADOR	404

58-COMP-2010	
JUZGADO PRIMERO DE INSTRUCCIÓN DE SONSONATE Y	
JUZGADO PRIMERO DE INSTRUCCIÓN DE SAN SALVADOR	409
59-COMP-2010	
JUZGADO DE INSTRUCCIÓN DE SAN LUIS TALPA Y	
JUZGADO ESPECIALIZADO DE INSTRUCCIÓN DE SAN SALVADOR	414
8-COMP-2010	
TRIBUNAL DE SENTENCIA DE SONSONATE Y	
EL JUZGADO ESPECIALIZADO DE SENTENCIA DE SANTA ANA.....	421
13-COMP-2010	
TRIBUNAL DE SENTENCIA DE SONSONATE Y	
EL JUZGADO ESPECIALIZADO DE SENTENCIA DE SANTA ANA.....	427
1-COMP-2010	
JUZGADO SEGUNDO DE PAZ DE CHALCHUAPA,	
JUZGADO DE PAZ DE LA VILLA EL REFUGIO Y	
EL JUZGADO PRIMERO DE PAZ DE ATIQUIZAYA.....	436
32-COMP-2009	
JUZGADO ESPECIALIZADO DE SENTENCIA Y EL	
TRIBUNAL SEGUNDO DE SENTENCIA, AMBOS DE SANTA ANA.....	439
41-COMP-2010	
TRIBUNAL DE SENTENCIA DE SONSONATE Y	
EL JUZGADO ESPECIALIZADO DE SENTENCIA DE SANTA ANA.....	449
52-COMP-2010	
JUZGADO PRIMERO DE INSTRUCCIÓN DE SAN VICENTE Y	
JUZGADO ESPECIALIZADO DE INSTRUCCIÓN DE SAN SALVADOR	460
56-COMP-2009	
JUZGADO PRIMERO DE PAZ DE CHALATENANGO Y	
JUZGADO SEGUNDO DE TRÁNSITO DE SAN SALVADOR.....	474
60-COMP-2009	
JUZGADO PRIMERO DE INSTRUCCIÓN DE SANTA TECLA Y EL	
JUZGADO ESPECIALIZADO DE INSTRUCCIÓN DE SAN SALVADOR	481

62-COMP-2009

JUZGADO SEGUNDO DE INSTRUCCIÓN DE SONSONATE Y

JUZGADO PRIMERO DE INSTRUCCIÓN DE SONSONATE492

74-COMP-2009

TRIBUNAL DE SENTENCIA DE SONSONATE Y

TRIBUNAL SEGUNDO DE SENTENCIA DE SANTA ANA.....496

81-COMP-2009

TRIBUNAL DE SENTENCIA DE SONSONATE Y

EL JUZGADO ESPECIALIZADO DE SENTENCIA DE SANTA ANA.....499

ÍNDICE POR SUS DESCRIPTORES511

Esta publicación es una transcripción literal de las sentencias pronunciadas por la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia.

10-COMP-2009

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las diez horas con diez minutos del día veintiocho de enero de dos mil diez.

Visto el incidente de competencia negativa suscitado entre el Juzgado Primero de Instrucción de Soyapango y el Juzgado Primero de Instrucción de Zacatecoluca, en los procesos penales instruidos contra los señores JOSÉ SERVELIO CAMPOS FLORES, EDENILSON ARMANDO NOLASCO, MARCOS AMILCAR LÓPEZ MERINO y MANUEL DE JESÚS GARCÍA GONZÁLEZ, por los delitos de HURTO AGRAVADO tipificado y sancionado en los Arts. 207 y 208 No. 9, del Código Penal, en perjuicio patrimonial de los señores Raúl Edgardo Gamboa Martínez y Narciso Antonio Guzmán.

LEIDO EL PROCESO; Y,
CONSIDERANDO:

I) Con fecha diecinueve de enero de dos mil nueve, la representación fiscal presentó requerimiento ante el Juzgado Primero de Paz de Soyapango, contra los imputados y por los delitos mencionados en el preámbulo. El veintidós de enero del mismo año, el Juzgado Primero de Paz de la referida localidad, celebró la correspondiente audiencia inicial, en la que decretó instrucción formal con detención provisional contra los mencionados *imputados*, *por lo que remitió las actuaciones al Juzgado Primero de Instrucción de Soyapango*.

II) El Juzgado Primero de Instrucción de Soyapango, con fecha veintisiete de enero de dos mil nueve, después de recibir las actuaciones, programó la audiencia preliminar para el trece de mayo de dos mil nueve, luego, el cuatro de febrero del mismo año, recibió oficio procedente del Juzgado Primero de Instrucción de Zacatecoluca, en el cual le informaban que dichos imputados estaban siendo procesados por los delitos de Hurto Agravado, en perjuicio de los señores Edgar Borromeo Marroquín Revelo, Mauricio Granados Escalante y José Elizardo Lainez; Robo Agravado, en perjuicio de las menores Ana Beatriz González Hernández y Cinthya Carolina Marroquín, Falsificación de Señas y Marcas, en perjuicio de la Fe Pública; y Agrupaciones Ilícitas, en perjuicio de la Paz Pública, delitos que fueron cometidos el veintisiete de agosto de dos mil ocho; habiéndose programado el día dieciséis de febrero de dos mil nueve, para la realización de la audiencia preliminar. Posteriormente, se declaró incompetente para seguir conociendo el presente proceso, argumentando que según el informe en mención, los imputados fueron capturados el día veintisiete de agosto de dos mil ocho, en la Colonia Santa Isabel, Pasaje "E", calle principal del Cantón el Carao; San Rafael Obrajuelo, departamento de La

Paz, y están siendo procesados por los delitos de Hurto Agravado, Robo Agravado, Falsificación de Señas y Marcas y Agrupaciones Ilícitas, en vista de lo anterior, y atendiendo a la regla de competencia por conexión, establecida en el Art. 63 N° 3 del Código Procesal Penal, los procedimientos serán conexos cuando una persona se le imputan varios hechos, aun cuando hayan sido cometidos en diferentes lugares o sean de distinta gravedad, siempre que no se trate de un hecho de competencia privativa, y los efectos de la conexión según el Art. 64 N° 1 del Código Procesal Penal, se refiere a que cuando se sustancien procedimientos conexos por los delitos de acción pública, se acumularán y será competente el Juez que conozca del hecho más grave, partiendo de ello y tomando en cuenta que los imputados están siendo procesados en el Juzgado Primero de Instrucción de Zacatecoluca, por el delito de Robo Agravado, remitió las actuaciones al referido Juzgado.}

III) Con fecha once de febrero del presente año, el Juzgado Primero de Instrucción de Zacatecoluca, después de recibir las presentes actuaciones también se declaró incompetente y argumentó, con base a su decisión, que ciertamente, en la causa N° 142-08-05 a su cargo, se procesa a los imputados José Servelio Campos Flores, Edenilson Armando Nolasco, Marcos Amílcar López Merino y Manuel de Jesús García. González o Eli González, por los delitos de Robo Agravado, Falsificación de Señas y Marcas, para los cuales ha programado, para la realización de la audiencia preliminar, las nueve horas del día dieciséis de febrero del año en curso, y que de conformidad con el Art. 63 N° 3 del Código Procesal Penal, los procedimientos serán conexos cuando a una persona se le imputan varios hechos aun cuando hayan sido cometidos en diferentes lugares o sean de distinta gravedad, siempre que no se trate de un hecho de competencia privativa; de igual forma el Art. 64 N° 1 Código Procesal Penal, establece los efectos de la conexión, es decir la acumulación del proceso, y al respecto dice: El Juez que conozca del hecho más grave; asimismo el Art. 65 del Código Procesal Penal, establece que la acumulación no procede cuando pueda producir un grave retardo en alguno de los procedimientos, sin perjuicio del conocimiento de un único Juez, lo cual ocurre en este caso por la proximidad de la audiencia preliminar, pues debe entenderse que, al acumular éste proceso a aquel, se estaría retrasando mucho el tiempo la audiencia preliminar, por tanto remitió las actuaciones al Juzgado Primero de Instrucción de Soyapango.

IV) Por su parte, el Juez Primero de Instrucción de Soyapango, con fecha trece de febrero del presente año, dio por recibido el presente proceso y manifestó que la resolución emitida por la Jueza Primero de Instrucción de Zacatecoluca, no contempla, de forma expresa, declaratoria de incompetencia alguna, sin embargo, al

remitir los autos a dicho juzgado hizo concluir a la juzgadora que tampoco se consideraba competente para conocer de dicho proceso; de ahí que nos encontramos, afirmó la Juzgadora, en el supuesto regulado por el Art. 68 del Código Procesal Penal, el cual señala que si dos jueces se declaran contradictoriamente competentes o incompetentes para conocer un hecho, el conflicto será resuelto por la Corte Suprema de Justicia, según las reglas de competencia, por tanto de conformidad con el Art. 64 No. 2 Pr. Pn., remitió las actuaciones a esta Corte, para que se dirima el conflicto de competencia.

V) En el caso de mérito, este Tribunal estima que, nos encontramos ante un conflicto de competencia negativa suscitado entre el Juzgado Primero de Instrucción de Soyapango y el Juzgado Primero de Instrucción de Zacatecoluca, quienes se han declarado expresa y contradictoriamente incompetentes, en razón de la conexión para seguir conociendo del presente proceso penal.

Ahora bien, previo a resolver el presente conflicto de competencia, es necesario hacer ciertas consideraciones. La primera de ellas, está referida a analizar el planteamiento esgrimido por parte del Juez Primero de Instrucción de Soyapango, ya que tal como consta a folios doscientos seis de la presente causa, el delito de Hurto Agravado en perjuicio patrimonial de los señores Raúl Edgardo Gamboa Martínez y Narciso Antonio Guzmán Ramos, sometido a conocimiento de dicho tribunal, acaeció, contra la primera de las víctimas, a las siete horas, diez minutos del diecisiete de agosto de dos mil ocho, en el barrio el Centro, avenida Santa Ana del barrio San Sebastián de San Vicente; contra la segunda víctima, según denuncia, el hecho sucedió frente a la iglesia San Sebastián de Cojutepeque, departamento de Cuscatlán, el diecisiete de agosto de dos mil ocho; contra la tercera de las víctimas, según denuncia interpuesta en la Policía Nacional Civil, los hechos fueron cometidos el diecinueve de agosto del año pasado, en la calle Amatepec, una cuadra arriba del Hospital Lamatepec del Instituto Salvadoreño del Seguro Social, de la jurisdicción de Soyapango, cuando la víctima dejó su vehículo Placas P tres dos tres ocho ocho cero Marca Nissan Clase Pick, Color Café, el cual fue hurtado por los ahora imputados. Y por los delitos Hurto Agravado, Robo Agravado, Falsificación de Señas y Marcas y Agrupaciones Ilícitas, cometidos por los imputados en la jurisdicción del Juzgado Primero de Instrucción de Zacatecoluca, departamento de La Paz, en perjuicio de las víctimas señores Raúl Edgardo Gamboa Martínez y Narciso Antonio Guzmán Ramos, estos fueron cometidos el veintisiete de agosto de dos mil ocho, en la Colonia Santa Isabel de San Rafael Obrajuelo, por lo que posteriormente fueron capturados y siendo procesados por los delitos de Hurto Agravado, Robo Agravado, Falsificación de Señas y Marcas y Agrupaciones Ilícitas, en el Juzgado Primero de Instrucción de la referida localidad. La segunda de las consideraciones se refiere a que, ajuicio de la Corte, no es posible acumular los procesos, tal como lo hace

ver el juzgado Primero de Instrucción de Soyapango, en razón de que esta Corte, solicitó al referido Juzgado de Zacatecoluca, el estado actual del proceso que se ventila en ese tribunal, contestando por medio de oficio número 934, que efectivamente, en dicho juzgado, se había seguido proceso contra los imputados antes relacionados, por los delitos de Hurto Agravado, Robo Agravado, Falsificación de Señas y Marcas y Agrupaciones Ilícitas, el primer delito en perjuicio de Edgar Borrero Marroquín Romero, el segundo de los delitos en perjuicio de José Elizardo Laínez Sánchez, el tercero de los delitos en perjuicio de la Colectividad, y el último en perjuicio de la Paz Pública; proceso en el cual, en audiencia preliminar celebrada el veinticuatro de febrero del presente año, fueron sobreseídos definitivamente los citados imputados por dichos delitos; asimismo, se recibió oficio N° 1269 de fecha once de diciembre de dos mil nueve, del referido tribunal, en el cual informan que también por las víctimas menores, Ana Beatriz González Hernández y Cinthya Carolina Sánchez, fueron sobreseídos definitivamente los referidos imputados, resolución que fue confirmada por la Cámara de la Tercera Sección del Centro de San Vicente, por tanto al no existir fundamento legal para acumular en razón de haber desaparecido la conexidad antes aludida, le corresponde idóneamente seguir conociendo del presente proceso al Juzgado Primero de Instrucción de Soyapango, y pronunciar la resolución que conforme a derecho corresponda, en cumplimiento al Principio de Celeridad del Proceso, por el derecho que tiene el imputado de ser juzgado en un plazo razonable y así obtener certeza respecto de su situación jurídica en el hecho que se le acusa, por Principio de Economía Procesal y sobre todo con el fin de evitar dilaciones innecesarias en su tramitación, en cumplimiento a las atribuciones que nos confiere la Constitución de la República, en lo relativo a la administración de pronta y cumplida justicia.

PORTANTO:

Con base en las razones expuestas, disposiciones legales citadas y a los artículos 182, atribución segunda de la Constitución de la República; 50 Número dos, 65 y 68, del Código Procesal Penal, esta Corte **RESUELVE:**

DECLÁRASE COMPETENTE, al Juzgado Primero de Instrucción de Soyapango, para que conozca de la fase de instrucción en el presente proceso.

Remítase la presente causa con certificación de esta resolución al Juzgado Primero de Instrucción de Soyapango y, para su conocimiento, certifíquese la misma al Juzgado Primero de Instrucción de Zacatecoluca.

J. N. CASTANEDA S.---M. REGALADO.---R. M. FORTIN H.---M. TREJO.---E. R. NUÑEZ.---M. POSADA.---L. C. DE AYALA G.---M. A. CARDOZA A.---PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS Y MAGISTRADAS QUE LO SUSCRIBEN.---S. RIVAS DE AVENDAÑO.---RUBRICADAS.

72-COMP-2008

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador a las nueve horas y treinta minutos del día veintiocho de Enero del año dos mil diez.

Visto el incidente de competencia negativa suscitado entre el Juzgado Primero de Instrucción y Juzgado de Sentencia ambos de la ciudad de Sonsonate, en el proceso penal instruido contra CARLOS BAKER MARAVILLA HERRERA y otros, por el delito de HOMICIDIO AGRAVADO previsto y sancionado en el Art. 129 N° 3 del Código Penal en perjuicio de la vida de Israel Guardado Pineda y Martir Rembert Gómez, y por el ilícito de AGRUPACIONES ILICITAS, previsto y sancionado en el Art. 345 Pn. en perjuicio de la Paz Pública.

LEÍDO EL PROCESO; Y,
CONSIDERANDO:

I) Con fecha veinticuatro de Octubre del año dos mil siete, la representación fiscal presentó ante el Juzgado de Segundo de Paz, departamento de Sonsonate, la correspondiente solicitud de aplicabilidad de criterio de oportunidad a favor del imputado Edwin Giovanni Hernández Tepaz, alias el Topo y a quien se le atribuyeron los delitos de Homicidio Imperfecto o Tentado, Extorsión y Agrupaciones Ilícitas, luego con fecha treinta de octubre del dos mil siete se celebró la correspondiente audiencia inicial en la cual se prescindió de la persecución penal a favor del referido imputado.

II) Posteriormente, la representación fiscal con fecha siete de noviembre presentó requerimiento en contra de JUAN ANTONIO GUZMAN PORTILLO, alias "Juancho", DALAMBERT NEFTALI LARA DIASIS alias "El Largo", JOSE OMAR VASQUEZ MOLINA alias "negro may", EDGARDO ALEXANDER ZELADA VASQUEZ alias "El Malvado", FRAXEDES ESAU OLMEDO GONZÁLEZ, alias "Pan", MARIO JOEL, FUNES AVALOS, alias "Pijullo", JOSE ERNESTO RAUDA GALAN, alias "Psicópata", TOMAS MARINERO ALVARADO alias "El du", OSMIN REMBERTO MENDOZA SANDOVAL, alias "Mincho", OSCAR VICENTE PEREZ FABIAN, alias "Chilla", RODRIGO ALBERTO REINOSA RECINOS alias "Rigo", EDWIN ALEXANDER CORTEZ MARTINEZ alias "Caballo", HUGO ENRIQUE MARIN DIAZ, MARLENE ARACELI MENDEZ GARCIA, FELIX SANTIAGO URQUILLA MORAN alias "Monki", y FRANCISCO CASTRO DÍAZ alias "Gallina" a quienes se les atribuyen los delitos de Homicidio Agravado y Asociaciones Ilícitas en Juan Pablo Ventura o Juan Pablo Valencia y otros; por lo que la Jueza Segundo de Paz de Sonsonate, celebró la audiencia inicial correspondiente en la que resolvió decretar: sobreseimiento definitivo a favor del inculcado Martin Rember Gómez, procesado

por los delitos de Homicidio Agravado, Extorsión y Agrupaciones Ilícitas, en perjuicio de la vida de Israel Guardado Pineda, Pablo Alberto Beltrán Figueroa, Aldo Jonathan Funes Paz, José Ernesto Zepeda Flores, Alexander Ramos Hernández, el segundo de los delitos en perjuicio de la Cooperativa de Transporte en Microbuses el Poliedro Armenia de responsabilidad limitada, y el tercero de los delitos en perjuicio de la paz pública; sobreseimiento a favor del inculpado Francisco Castro Díaz, por el delito de Tenencia, Portación o Conducción Ilegal de Armas de Fuego en perjuicio de la Paz Pública; sobreseimiento provisional a favor de los inculpados Hugo Enrique Marín. Díaz y Marlene Aracely Méndez García por los delitos de Extorsión y Agrupaciones Ilícitas en perjuicio de la Asociación Cooperativa de Transporte en Microbuses el Poliedro Armenia, auto de instrucción formal con detención provisional en contra de los inculpados Juan. Antonio Guzmán Portillo, alias "juancho", a quien se le atribuye los delitos de Homicidio Agravado. Homicidio Imperfecto o Tentado en Grado de Coautoria y Agrupaciones Ilícitas, en perjuicio, el primero de los delitos, de la vida Rafael Edilberto Martínez, Israel Guardado Pineda, Martir Rembert Gómez, y el segundo en perjuicio de Rodolfo Acevedo González, y el tercero en perjuicio de la Paz Pública: y los demás involucrados que se mencionan en el preámbulo ut supra relacionado, consecuentemente remitió las presentes actuaciones al Juzgado Segundo de Instrucción de dicha localidad.

III) Por su parte, el Juzgado Segundo de Instrucción de Sonsonate, con fecha dieciséis de junio del dos mil ocho, celebró la audiencia preliminar, en la que resolvió admitir la acusación fiscal en contra de los imputados Juan Antonio Guzmán Portillo alias "Juancho", Dalembert Neftali Lira Diasis alias "el largo", José Omar Vasquez Molina alias "negro may", Mario Joel Funes Avalos, alias "Pijullo", José Ernesto Rauda Galán alias "psicópata", Tomas Marinero Alvarado alias "el Du", Oscar Vicente Pérez Fabian, alias "Chilla", Rodrigo Alberto Reinoso Recinos, alias "Sigo", Reynaldo Heriberto Mendoza Reyes alias "el borracho". Daniel Antonio López Estrada alias "Macaco", Walter Alexander Contreras Barahona alias "pantera" o "pink panther", Edgardo Alexander Zelada Vasquez, alias "El Malvado", Osmin Remberto Mendoza Sandoval alias "hincho", Edwin Alexander Cortés Martínez alias "Caballo", Melvin Rogelio Mejía Ruiz, alias "Ruso", Fraxedes Esau Oleado González alias "Pan", Elvin Nain Ayala Henríquez alias "Toño Torres", Félix Santiago Urquilla Moran, alias "Monki", y José Candelario Mendoza Valencia alias "El Mico"; asimismo, ordenó auto de apertura a juicio contra los referidos imputados, admitió la prueba ofertada por la representación fiscal, la de la defensa técnica y fa ofertada por los imputados Elvin Nain Ayala Henríquez y Melvin Rogelio Mejía Ruiz; ratificó la medida cautelas de la detención provisional en la que se encontraban dichos imputados así como la medida camelar distinta a la detención provisional a favor del incoado José Candelario

rio Mendoza Valencia, y remitió el presente proceso penal al Tribunal de Sentencia de dicha localidad.

III) A su vez, el Tribunal de Sentencia de Sonsonate, señaló que el proceso remitido era una certificación y que únicamente sería sometido a juicio un procesado, por lo que al corresponder el proceso en referencia a una certificación, indicaba la lógica que ello era así porque dicho Tribunal había conocido sobre la situación jurídica de otros procesados a los que se les atribuyeron los mismos hechos, lo cual fue verificado en el libro de entradas y, en efecto, eso se comprobó en la causa penal clasificada con el número 53- 139-TSP-08-3; ante tal circunstancia, no le quedaba más alternativa que generar una excusa para que la Cámara ordenara a que Tribunal debía remitirse el proceso para la realización del plenario correspondiente, por lo que se volvía necesario contar únicamente con el expediente debidamente desglosado, es decir, conteniendo nada más los documentos indispensables, (requerimiento, acta de audiencia preliminar y auto de apertura a juicio) así como todos los medios probatorios concernientes a cada caso en particular, ya que serán valorados por el tribunal que conozca del juicio, es menester devolver el expediente que ha sido recibido en este Tribunal, para que el juez instructor, en atención a lo regulado en el Art. 276 Pr.Pn. pueda realizar el desglose correspondiente y luego de ello remita nuevamente el expediente al tribunal de sentencia, por lo que devolvieron el expediente supra relacionado al juez instructor para que realizara el desglose correspondiente y luego remitiera nuevamente el expediente a dicha sede judicial a la mayor brevedad posible.

IV) Al recibir el Juzgado Primero de Instrucción de Sonsonate las presentes actuaciones, manifestó que haciendo un análisis de las tres argumentaciones dadas por los referidos Jueces del Tribunal de Sentencia, consideraba que el hecho de que hayan conocido sobre la situación jurídica de otros procesados en la cual se les atribuían los mismos hechos, no era responsabilidad de él determinar si se ha o no conocido en el mismo proceso, ya que únicamente se había realizado la audiencia preliminar y se habían cumplido los plazos establecidos en el Art. 323 Pr.Pn., no así el tribunal de sentencia. Asimismo, han expresando los señores jueces de sentencia, y sin que constara resolución alguna de parte de la Honorable Cámara, que iban a generar una excusa ante el tribunal superior por haber conocido de un juicio contra otras personas que aparecen involucradas en los mismos hechos; bajo esa circunstancia dicho juzgador dejó constancia que el tribunal que instruyó el presente caso fue el segundo de instrucción de dicha localidad, quien posteriormente se excusó y fue su tribunal el que realizó la respectiva audiencia preliminar contra los procesados, eso significa que fue el juzgado segundo de instrucción el que re-

mitió certificación del proceso, por lo que no existe disposición legal alguna para desglosar el proceso tal como lo solicitan los señores jueces sentenciadores; además advierte dicho juzgador, que no se puede desglosar una certificación ya que el proceso es uno solo y como tal debe tratarse y utilizar en el mismo proceso lo que considere necesario. Bajo dichas argumentaciones, venidas por el juez de instrucción, quien no comparte las razones expuestas por parte de los jueces de sentencia, ya que a su criterio, se ha ceñido a lo establecido en el Art. 323 Pr.Pn. en el cual se dispone que “practicadas las notificaciones correspondientes el secretario remitirá dentro de cuarenta y ocho horas las actuaciones, la documentación y los objetos secuestrados a la sede del tribunal de sentencia, poniendo a disposición a los detenidos”, bajo esas circunstancias y la de no querer recibir el proceso, el tribunal de sentencia en mención, ya que a criterio del instructor, si se aplica el Art. 276 Pr.Pn. en el cual los señores jueces de sentencia han tomado como base legal, esta no tiene nada que ver con lo expuesto en dicha resolución, o sea que no encaja en los argumentos dados por el tribunal de sentencia; aunado a ello, dicho juzgador sumaría que la Honorable Sala de lo Penal, con lecha diez de octubre de dos mil ocho, giró instrucciones a los jueces de paz y de instrucción (jueces de sentencia), la obligación de recibir y tramitar las comisiones rogatorias y todo tipo de auxilio judicial, como obligación de los tribunales de justicia, y valdría la pena señalar que el presente caso es propio de las obligaciones de todo tribunal el de recibir un proceso, además de mencionar que los tribunales de sentencia están integrados por tres jueces de primera instancia, por lo tanto, no son superiores para ordenar o intentar cambiar el criterio propio o la autonomía de cada tribunal, por consiguiente viendo la negativa del tribunal de sentencia, se hace dicho recordatorio para que no se atente contra los principios constitucionales, volviéndose necesario que la Honorable Corte Suprema de Justicia provea una resolución apegada a derecho en consecuencia remitió las presentes actuaciones a la sede de este Tribunal.

V) En el caso de mérito, esta Corte advierte que el presente no constituye un verdadero conflicto de competencia, ya que este se suscita cuando dos jueces expresa y contradictoriamente se declaran competentes o incompetentes para conocer de un determinado proceso. Tal como consta en autos, el Tribunal de Sentencia de Sonsonate no se declaró incompetente, sino que únicamente remitió las actuaciones nuevamente al Juzgado Primero de Instrucción, a fin de que este desglosara la certificación remitida al primero; ahora bien, este Tribunal hace la siguiente consideración, consta en autos que la remisión antes mencionada fue, en síntesis, por haber conocido el Tribunal de Sentencia de Sonsonate de los mismos hechos en contra de otros imputados en el mismo proceso, advirtiendo dichos juzgadores, la probabilidad de plantear una excusa, misma que no fue solicitada, en debida

forma, a la Cámara competente, simplemente fue planteada como una posibilidad como ya se dijo; en ese sentido, esta Corte es del criterio que dicho tribunal debió inicialmente seguir el trámite de ley a fin de que el tribunal superior en grado estableciera la procedencia o no de tal excusa y no simplemente mandar en devolución la certificación aludida, por consiguiente, se debe cumplir con el trámite planteado por los jueces de sentencia, ya que dicha remisión del presente proceso a este Tribunal no se hizo en aplicación de las reglas previstas de competencia prevista para los tribunales, sino en razón de que esta Corte resuelva un incidente que no corresponde a esta instancia, tal como se ha expresado anteriormente.

Conforme a lo expuesto, lo contundente en el presente caso es que se remitan las actuaciones al tribunal de sentencia de Sonsonate a fin de que se dé cumplimiento al trámite de la excusa, previsto en los Arts. 75 y 76 Pr.Pn., de no existir el impedimento aludido continuar con el trámite del proceso hasta su finalización.

PORTANTO:

Con base en las razones expuestas, disposiciones legales citadas y Artículos 182 atribución segunda de la Constitución de la República; 50 Inciso lo numeral 2, 48 y 68 del. Código Procesal Penal.

Esta Corte RESUELVE:

NO HA LUGAR a dirimir el conflicto de competencia planteado, en razón de no existir en el presente caso.

Remítase el presente proceso al Juzgado Primero de Instrucción de Sonsonate con certificación de esta resolución para que este a su vez lo envíe al Tribunal de Sentencia de la misma localidad y, para su conocimiento, certifíquese la misma al referido tribunal de sentencia.

J. N. CASTANEDA S.---E. S. BLANCO.---M. REGALADO.---PERLA J.---R. M. FORTIN H.---M. TREJO.---E. R. NUÑEZ.---M. POSADA.---M. A. CARDOZA A.---PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS Y MAGISTRADAS QUE LO SUSCRIBEN.---S. RIVAS DE AVENDAÑO.----RUBRICADAS.

66-COMP-2009

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las quince horas y treinta minutos del día dos de febrero de dos mil diez.

Visto el incidente de Competencia Negativa suscitado entre el Juzgado Especializado de Instrucción de San Miguel y el Juzgado de Primera Instancia de Jiquilisco, en el proceso penal instruido en contra del imputado **JULIO EDUARDO CABRERA SOMOZA**, a quien se le atribuye la comisión del delito de **RECEPTACIÓN**,

tipificado y sancionado en el Art. 214-A, del Código Penal, en perjuicio del Orden Socioeconómico.

LEÍDO EL PROCESO; Y,
CONSIDERANDO:

I. La representación fiscal, con fecha quince de marzo de dos mil nueve, presentó ante el Juzgado Especializado de Instrucción de San Miguel, la correspondiente solicitud para la realización de la Audiencia Especial de Imposición de Medidas Cautelares, en contra del imputado Julio Eduardo Cabrera Somoza, por los delitos de Robo Agravado y Agrupaciones Ilícitas; además, en contra de otros indiciados por los ilícitos penales de Robo Agravado, Privación de Libertad y Agrupaciones Ilícitas, en perjuicio de diferentes víctimas, hechos punibles que sucedieron en diversas ocasiones y diferentes lugares del país. Posteriormente, el referido Juez Especializado, con fecha diecisiete de marzo de ese mismo año, celebró la respectiva Audiencia Especial de Imposición de Medidas Cautelares, en contra de veinticuatro encartados incluido el imputado Julio Eduardo Cabrera Somoza, en la cual decretó Sobreseimiento Definitivo a su favor, por el delito de Agrupaciones Ilícitas; a su vez, modificó la calificación jurídica del delito de Robo Agravado a Receptación y le decretó Instrucción Formal sin Detención Provisional, por este último injusto penal; finalmente, se declaró incompetente, en razón de la materia, para seguir conociendo del presente caso, y argumentó como base de su decisión que, el delito de Receptación no estaba comprendido dentro de la competencia de la Ley Contra El Crimen Organizado y Delitos de Realización Compleja, por lo que remitió los pasajes pertinentes al Juzgado Primero de Paz de Jiquilisco.

II. Por su parte, el Juez Primero de Paz de dicha localidad, después de recibir las actuaciones, con fecha dos de abril de dos mil nueve, celebró la Audiencia Inicial, en contra del imputado Julio Eduardo Cabrera Somoza, por el delito de Receptación, en la cual ordenó la Instrucción Formal sin Detención Provisional, en consecuencia remitió las actuaciones al Juzgado de Primera Instancia de Jiquilisco.

III. Con fecha veintinueve de octubre de dos mil nueve, el referido Juez de Primera Instancia, desarrolló la correspondiente Audiencia Preliminar, en la cual se declaró incompetente en razón del territorio, para continuar conociendo del presente caso; y argumentó como base de su decisión que, no fue ilustrado el lugar específico donde ocurrió el delito de Receptación, ya que se mencionaron varios lugares de acuerdo a los testigos y en ningún momento se definió sitio alguno que fuera de la jurisdicción de Jiquilisco, y en virtud de que el Juez Especializado

de Instrucción de San Miguel, se había declarado incompetente sin establecer sus razones, remitió las actuaciones a la sede de esta Corte, para que se dirimiera el conflicto de competencia que se había suscitado.

IV. En el caso de mérito, esta Corte estima que, es necesario hacer las consideraciones siguientes: la primera de ellas, consiste en aclarar que, no existe un verdadero conflicto de competencia, ya que del estudio y análisis del expediente, se advierte que, éste no se ha configurado como tal, debido a que éstos sólo se suscitan cuando dos jueces se declaran expresa y contradictoriamente competentes o incompetentes para conocer de un determinado proceso. Tal y como consta en autos, fue únicamente el Juez de Primera Instancia de Jiquilisco, quien se declaró incompetente para conocer del caso subjúdice, en razón del territorio. La segunda de las consideraciones, está referida a analizar la resolución por medio de la cual el Juez de Primera Instancia de Jiquilisco, se declaró incompetente para conocer del caso de autos, decisión que este Tribunal no comparte, pues no obstante que de la relación circunstanciada de los hechos, expresada tanto en la solicitud para la realización de la Audiencia Especial de Imposición de Medidas Cautelares, en el respectivo Dictamen de Acusación, así como de la declaración de la testigo Amalia, lo único que se advierte es que, *"...llegaron a una calle rústica, que está al lado izquierdo de la carretera, como a un kilómetro después de un puesto policial, pero mucho antes de llegar a Usulután, en cuya entrada hay una escuela..."*, con base en lo anterior no se logra establecer el lugar donde sucedió el delito de Receptación que se le atribuye al imputado Julio Eduardo Cabrera Somoza; sin embargo, para superar tal situación no cabe duda que, debe aplicarse al caso subjúdice, la regla subsidiaria de competencia en razón del territorio, regulada en el Art. 60 Inc. 1° del Código Procesal Penal, que literalmente reza así: *"Si es desconocido o dudoso el lugar dónde se cometió el hecho, conocerá el juez a prevención"*. En conclusión, y con base en lo antes expuesto, este Tribunal considera que, le corresponde idóneamente seguir conociendo del presente caso, al Juez de Primera Instancia de Jiquilisco, debido al conocimiento previo que tiene dicho funcionario del caso concreto y sobre todo en cumplimiento a la regla subsidiaria de competencia en razón del territorio antes mencionada; de conformidad también al Principio de Celeridad del Proceso, por el Derecho Fundamental que tiene el imputado de ser juzgado en un plazo razonable y así obtener certeza respecto de su situación jurídica en el hecho que se le acusa, por Principio de Economía Procesal y sobre todo con el fin de evitar dilaciones innecesarias en su tramitación, en cumplimiento a las atribuciones que nos confiere la Constitución de la República, en lo relativo a la Administración de Pronta y Cumplida Justicia.

PORTANTO:

Con base en las razones antes expuestas, disposiciones legales citadas y a los Arts. 182, Atribución Segunda de la Constitución de la República, 50 Inc. 1º, N° 2, y 60 Inc. 1º del Código Procesal Penal.

Esta Corte **RESUELVE:**

NO HA LUGAR, a dirimir conflicto de competencia alguno, en razón de no existir en el presente caso, otro juzgado o tribunal que se declare incompetente en razón del territorio, la incompetencia declarada por el Juez Especializado de Instrucción de San Miguel no genero ningún conflicto pues fue asumida por el Juez de Paz de Jiquilisco.

Previénese al Juez Especializado de Instrucción de San Miguel, que en lo sucesivo en casos similares al presente, tome en cuenta el criterio sostenido por esta Corte en reiteradas resoluciones (Conflictos de Competencia 50-COMP-2009 y 52-COMP-2009), "...que es precisamente *durante la etapa de la instrucción que se recolectan los elementos que permiten fundar la acusación fiscal o del querellante y preparar la defensa del imputado*. Con base en lo anterior, este Tribunal *considera que es durante el desarrollo de la fase de instrucción en donde el juzgador obtiene, como se comentó antes, los medios de prueba que le permiten establecer que el hecho investigado corresponde a la modalidad de Crimen Organizado o Delito de Realización Compleja, con expresión precisa de los preceptos legales aplicables y tomando en cuenta también las facultades que tiene la defensa del imputado, es decir, hasta cuando existan suficientes elementos de convicción que permitan tal calificación jurídica, lo cual lógicamente sólo es posible obtener desarrollando la etapa de instrucción...*"

Remítase el proceso con certificación de esta resolución, al Juzgado de Primera Instancia de Jiquilisco para que continúe conociendo del presente proceso penal, instruido en contra del imputado Julio Eduardo Cabrera Somoza, y certifíquese la misma al Juzgado Especializado de Instrucción de San Miguel.

F. MELÉNDEZ.---GUZMAN U.D.C.---R.M.FORTINH.---M.TREJO.---M.POSADA.---L.C. DE AYALA G.---E. R. NUÑEZ.---M. A. CARDOZA A.---PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS Y MAGISTRADAS QUE LO SUSCRIBEN.---S. RIVAS DE AVENDAÑO---RUBRICADAS.

67-COMP-2009

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las catorce horas y treinta minutos del día dos de febrero de dos mil diez.

Visto el incidente de Competencia Negativa suscitado entre el Juzgado Primero de Instrucción de Sonsonate y el Juzgado Especializado de Instrucción de Santa

Ana, en el proceso penal instruido en contra de los imputados presentes JOSÉ OSVALDO RAMOS DIEGO, a quien se le atribuye el delito de AGRUPACIONES ILÍCITAS, tipificado y sancionado en el Art. 345 del Código Penal, en perjuicio de la Paz Pública; OSCAR ALFREDO ORTÍZ MEJÍA, a quien se le atribuye los delitos de PROPOSICIÓN Y CONSPIRACIÓN EN EL DELITO DE HOMICIDIO AGRAVADO, tipificado y sancionado en el Art. 129A, en perjuicio de Israel Ramos García, HOMICIDIO AGRAVADO y PROPOSICIÓN Y CONSPIRACIÓN EN EL DELITO DE HOMICIDIO AGRAVADO, tipificados y sancionados, en los Arts. 129 y 129-A, ambos del Código Penal, respectivamente, en perjuicio de Edith Ramos; y AGRUPACIONES ILÍCITAS, tipificado y sancionado en el Art. 345 del Código Penal, en perjuicio de la Paz Pública; EZEQUIEL DE JESÚS SEGURA PÉREZ, a quien se le atribuye los delitos de PROPOSICIÓN Y CONSPIRACIÓN EN EL DELITO DE HOMICIDIO AGRAVADO y AGRUPACIONES ILÍCITAS, tipificados y sancionados en los Arts. 129-A y 345, del Código Penal, respectivamente, el primero, en perjuicio de Israel Ramos García y el último, en perjuicio de la Paz Pública, y contra otros indiciados.

LEÍDO EL PROCESO; Y,
CONSIDERANDO:

I.- La representación fiscal, el día uno de octubre de dos mil nueve, presentó ante el Juzgado de Paz de Juayúa, el correspondiente requerimiento en contra de los imputados y por los delitos mencionados en el preámbulo de esta resolución; además, en contra de otros indiciados, por los mismos injustos penales y otros, en perjuicio de diferentes víctimas, hechos punibles que sucedieron en diferentes tiempos y lugares del departamento de Sonsonate, específicamente en el municipio de Juayúa. Con fecha tres de octubre de ese mismo año, el Juez de Paz de esa localidad, celebró la respectiva Audiencia Inicial, en contra de los referidos encarados y otros, en la cual ordenó Instrucción Formal con Detención Provisional, por lo que remitió el proceso al Juzgado Primero de Instrucción de Sonsonate.

II.- Con fecha doce de octubre de dos mil nueve, el Juez Primero de Instrucción de la referida localidad, después de recibir las actuaciones, se declaró incompetente en razón de la materia y por conexidad, para conocer del presente caso, y argumentó como base de su decisión que, al examinar el proceso se observaba que existían varias víctimas con diversidad de hechos delictivos, así como un buen número de procesados, concluyendo que era complejo. Por otra parte, el expresado Juez de Instrucción agregó que, el Art. 1 de la Ley Contra El Crimen Organizado y Delitos de Realización Compleja, regula la competencia para tribunales especializados y los procedimientos para el juzgamiento de los delitos cometidos

bajo la modalidad del Crimen Organizado o de Realización Compleja, en el cual se considera crimen organizado, aquella forma de delincuencia que se caracteriza por provenir de un grupo estructurado de dos o más personas, que exista durante cierto tiempo, y que actúe con el propósito de cometer uno ó más delitos; la misma disposición, regula que los delitos de realización compleja son aquellos que cumplan las siguientes circunstancias, que éste haya sido realizado por dos o más personas, y que la acción recaiga sobre dos o más víctimas, y que su perpetración provoque alarma o conmoción social; y tomando como parámetro lo establecido en dicha ley, consideró que en el presente caso debía realizarse un análisis sobre la forma en que se habían desarrollado los hechos y las distintas circunstancias que lo motivaron, así como el sin número de personas que aparecían involucradas en el mismo y dentro de las cuales se cuentan los jefes de tales pandillas, es decir, quienes dan las órdenes dentro de los mirin (sic) que realizaban tales estructuras que conformaban las pandillas y están procesados por los delitos de Proposición y Conspiración en el Delito de Homicidio Agravado, así como por el ilícito penal de Agrupaciones Ilícitas. Asimismo, el referido Juez de Instrucción, expresó que la Ley Contra El Crimen Organizado y Delitos de Realización Compleja, regula cuáles son estos delitos, y que se acoplan a la teoría fáctica del ente fiscal cuando empieza (sic) en sus exposiciones que realizaban los mirin (sic) para determinar a quién y a quiénes le darían muerte, y esta fue realizado desde los mirin (sic) por dos o más personas recayendo éstas reuniones en varias víctimas, y por la forma en que les dieron muerte causaron alarma o conmoción social. Finalmente, el Juez de Instrucción, mencionó que, también podía conocer el Juzgado Especializado por la conexidad de conformidad con los Arts. 63 Nos. 1 y 3, y 64 del Código Procesal Penal, en el cual se puede determinar que los hechos imputados a los sesenta y un procesados han sido cometidos simultáneamente y por la continuidad de mantener las pandillas las reuniones para provocar violencia y alarma social en la ciudadanía; el Art. 63 Pr.Pn., regula que, puede darse la competencia por conexión, aunque éstos fueran cometidos en distintos lugares o tiempos y cuando haya mediado acuerdo entre ellos, y en el presente caso, desde el momento en que se realizaban los mirin (sic) la representación fiscal le ha imputado al mayor grueso de procesados los delitos de Agrupaciones Ilícitas y Conspiración en el Delito de Homicidio Agravado, delitos que por su naturaleza son continuados y así se perfila por la teoría fáctica en los distintos casos; también existe el delito de Fabricación, Portación, Tenencia o Comercio Ilegal de Armas de Fuego o Explosivos Caseros o Artesanales, y por último, Homicidio Agravado, bajo esta circunstancia se juntan (sic) el mismo rol por las pandillas todos los delitos anteriormente señalados volviéndose complejo el caso en estudio; además, el aludido Juez Primero de Instrucción agregó que, de conformidad con lo regulado en el Art. 64 del Código Procesal Penal, cuando se sustan-

cient procedimientos conexos por delitos de acción pública se acumularán y será competente, numeral uno, el Juez que conozca del hecho más grave; y el numeral tres, si los hechos son simultáneos, como el presente caso de Proposición y Conspiración en el delito de Homicidio Agravado, cuya pena era igual a los otros ilícitos que tienen la misma penalidad, y que en el caso número tres Mototaxi se cometió el día uno de febrero de dos mil nueve, se podía ver que todos los procesados estaban por Agrupaciones Ilícitas y por el delito de Proposición y Conspiración en el Delito de Homicidio Agravado que son delitos continuados y que sirvieron de base cuando se realizó los mirin (sic) para proceder a ejecutar a la víctima, la pena por ese Homicidio Agravado del caso número tres, era la misma que se tendría en el Homicidio Agravado de Edith Ramos, caso número dos, y por el delito de Homicidio Agravado, en Israel Ramos García, caso número uno, por lo que concluyó que el Juzgado Especializado de Santa Ana era competente para conocer del caso número tres para las Agrupaciones Ilícitas y para el delito de Proposición y Conspiración en el Delito de Homicidio Agravado, por conexidad podía el Juzgado Especializado de Santa Ana, haciendo uso del Principio de Economía Procesal conocer de los casos Nos. 1 y 2, por lo que remitió las actuaciones al Juzgado Especializado de Instrucción de Santa Ana.

III.- Por su parte, el referido Juez Especializado de Instrucción, después de recibir las actuaciones, con fecha veintiuno de octubre de dos mil nueve, también se declaró incompetente en razón de la materia, para conocer del caso en estudio, y argumentó como base de su decisión que, el delito de Homicidio Agravado, en perjuicio de Israel Ramos García, fue cometido según la declaración del testigo con clave "Alex" el día veintisiete de junio de dos mil cinco, y el delito de Homicidio Agravado en perjuicio de Edith Ramos, ocurrió el día doce de julio de dos mil cinco, siendo que estos casos sucedieron antes que entrara en vigencia la Ley Especial Contra El Crimen Organizado y Delitos de Realización Compleja. Asimismo, el expresado Juez Especializado agregó que, en el presente proceso se estaba conociendo por el delito de Fabricación, Portación, Tenencia o Comercio Ilegal de Armas de Fuego o Explosivos Caseros o Artesanales, siendo también que este delito según el Art. 1 de la Ley Contra El Crimen Organizado y Delitos de Realización Compleja, relaciona los delitos que deben ser competencia de dicha ley, entre ellos el legislador consideró en Números Clausus los delitos de Homicidio, Secuestro y Extorsión, siempre que exista pluralidad de víctimas, victimarios y que el hecho haya causado alarma social; y en lo que respecta al ilícito penal de Fabricación, Portación, Tenencia o Comercio Ilegal de Armas de Fuego o Explosivos Caseros o Artesanales, no está comprendido como delito de Realización Compleja. Por otra parte, el expresado Juez Especializado mencionó que, era competente solamente

para conocer del delito de Proposición y Conspiración en el Delito de Homicidio Agravado, en perjuicio de Ricardo Antonio Calzadilla Álvarez, pues dicho Homicidio sucedió el día uno de febrero de dos mil nueve, no obstante que no se tenía una fecha exacta del momento en el cual conspiraron los imputados, que se supone fue previo al cometimiento del hecho delictivo y en el tiempo que esta Ley Especial entró en vigencia; y que el resto de delitos eran competencia de un tribunal común, por economía procesal y por univocidad de la fuente probatoria también tenía que conocer de este único delito, pues conociendo de la mayoría de los delitos el tribunal común también tenía que conocer del ilícito penal de Agrupaciones Ilícitas. Finalmente, el referido Juez Especializado de Instrucción mencionó que, de conformidad con el Art. 4 de la Ley Contra El Crimen Organizado y Delitos de Realización Compleja, le corresponde a la Fiscalía General de la República, conforme a las diligencias de investigación, la determinación de la procedencia inicial del conocimiento de los delitos por tribunales comunes o especializados, por lo que en el caso sub júdice consideraron los fiscales que el competente era el Juez de Paz ordinario; además, agregó que, la Corte en reiteradas ocasiones en conflictos de competencia, especialmente en la resolución de fecha trece de noviembre de dos mil nueve, menciona lo siguiente: *“Corresponde a la Fiscalía General de la República, conforme a las diligencias de investigación, la determinación de la procedencia inicial del conocimiento de los delitos por los tribunales comunes o especializados, sin embargo cuando los elementos recogidos durante la fase de instrucción determinen que el proceso debió de iniciarse en un Juzgado Especializado se le remitirá a éste”*; en consecuencia, remitió las actuaciones a la sede de esta Corte, para que se dirimiera el conflicto de competencia que se había suscitado.

IV.- En el caso de mérito, esta Corte considera que, existe un conflicto de competencia negativa suscitado entre el Juzgado Especializado de Instrucción de Santa Ana y el Juzgado Primero de Instrucción de Sonsonate, ya que ambos juzgadores se han declarado expresamente incompetentes para conocer del presente caso. Ahora bien, previo a resolver el mismo, se estima necesario hacer ciertas consideraciones: la primera de ellas, está orientada a precisar que, de conformidad con lo regulado en el Art. 1, Inc. 3°, de la Ley Contra El Crimen Organizado y Delitos de Realización Compleja, *“Para los efectos de la presente ley, constituyen delitos de realización compleja los enumerados a continuación, cuando se cumpla con alguna de las circunstancias siguientes: Que haya sido realizado por dos o más personas, que la acción recaiga sobre dos o más víctimas, o que su perpetración provoque alarma o conmoción social. Dichos delitos son: a) Homicidio Simple o Agravado; b) Secuestro; y c) Extorsión”*, es decir, que para estimar que un hecho delictivo ha sido cometido bajo la modalidad de Realización Compleja, éste debe reunir necesariamente al menos

una de las circunstancias a que se refiere tal disposición y sólo así corresponderá su juzgamiento conforme al procedimiento y ante los tribunales especializados a que se refiere la expresada ley. La segunda de las consideraciones, está referida a aclarar que, en consonancia con el proceso penal vigente en nuestro país, identificado con el modelo acusatorio, y de conformidad con el Art. 4 de la citada ley, que en lo pertinente regula lo siguiente: *“Corresponderá a la Fiscalía General de la República conforme a las diligencias de investigación, la determinación de la procedencia inicial del conocimiento de los delitos por tribunales comunes o especializados. Sin embargo, cuando los elementos recogidos durante la fase de instrucción determinen que el proceso debió iniciarse en un juzgado especializado se le remitirá de inmediato a éste...”*; no cabe duda que, los fiscales están facultados para determinar — desde luego de conformidad con las diligencias de investigación — la procedencia inicial del conocimiento de los delitos por tribunales comunes o especializados. En tal sentido, consta en autos que, los fiscales del caso, de conformidad con las investigaciones que realizaron hasta ese momento procesal, determinaron que el conocimiento del caso de estudio le correspondía a los tribunales comunes y al respecto argumentaron lo siguiente: *“Teniendo en cuenta la naturaleza y las características de cómo se han suscitado los hechos en referencia, a criterio de los suscritos fiscales, al judicializar el caso, éste deberá ser conocido por un Juzgado Ordinario, en razón de que los dos primeros casos de Homicidios Agravados, fueron ejecutados en el año 2005, cuando aún no había entrado en vigencia la Ley Contra El Crimen Organizado y Delitos de Realización Compleja. En cuanto al tercer caso, de Homicidio Agravado, es de resaltar el hecho que tal y como se ha advertido, únicamente es un sujeto el que comete el homicidio y los restantes se les ha atribuido únicamente la calidad de cómplices no necesarios; por lo que no cumple con los requisitos exigidos por la ley relacionada en el párrafo que antecede, para considerarlo un delito de Crimen Organizado ni de Realización Compleja. En tales términos, siendo que los homicidios fueron perpetrados en la jurisdicción de Juayúa, es el Juzgado a su digno cargo el competente para conocer y realizar la Audiencia Inicial del caso”; en virtud de lo anterior, presentaron el respectivo requerimiento ante el Juzgado de Paz de Juayúa. La tercera de las consideraciones; está referida a analizar la resolución por medio de la cual el Juez Primero de Instrucción de Sonsonate, se declaró incompetente para conocer del caso de autos, decisión que nos parece — por el momento procesal en que se encuentra la presente investigación — fue prematura, pues no hay que perder de vista, como se ha sostenido en reiteradas resoluciones, (Conflictos de Competencia 61-COMP-2008 y 50-COMP-2009), por esta Corte, que es precisamente durante la etapa de la instrucción que se recolectan los elementos que permiten fundar la acusación fiscal o del querellante y preparar la defensa del imputado. Con base en lo anterior, este Tribunal considera que es durante el desarrollo de la fase de instrucción en donde el juzgador obtiene, como se comentó antes, los medios*

de prueba que le permiten establecer que el hecho investigado corresponde a la modalidad de Crimen Organizado o Delito de Realización Compleja, con expresión precisa de los preceptos legales aplicables y *tomando en cuenta también las facultades que tiene la defensa del imputado, es decir, hasta cuando existan suficientes elementos de convicción que permitan tal calificación jurídica, lo cual lógicamente sólo es posible obtener desarrollando la etapa de instrucción.*

En vista de todo lo anterior, esta Corte considera que, le corresponde idóneamente seguir conociendo del presente caso, al Juez Primero de Instrucción de Sonsonate, por constar en autos que la Representación Fiscal, sobre la base del Principio Acusatorio y con las diligencias de investigación recabadas en dicha etapa, consideró que el hecho debía ser del conocimiento de los tribunales comunes, habida cuenta que hasta este momento procesal no se ha acreditado que la conducta atribuida a los mencionados imputados corresponda a la forma propia de un delito de Crimen Organizado, o que alternamente se trate de un Delito de Realización Compleja; lo anterior, también en cumplimiento al Principio de Celeridad del Proceso, por el Derecho Fundamental que tienen los imputados de ser juzgados en un plazo razonable y así obtener certeza respecto de su situación jurídica en los hechos que se les acusa, por Principio de Economía Procesal y sobre todo con el fin de evitar dilaciones innecesarias en su tramitación, en cumplimiento a las atribuciones que nos confiere la Constitución de la República, en lo relativo a la Administración de Pronta y Cumplida Justicia.

PORTANTO:

Con base en las razones antes expuestas, disposiciones legales citadas y a los Arts. 182, Atribución Segunda de la Constitución de la República, 50, Inc.1°, N° 2, y 68 del Código Procesal Penal, 1 y 4 de la Ley Contra El Crimen Organizado y Delitos de Realización Compleja.

Esta Corte **RESUELVE:**

DECLÁRASE COMPETENTE, al Juzgado Primero de Instrucción de Sonsonate, para que continúe conociendo del presente proceso penal, instruido en contra de los imputados relacionados en el preámbulo de esta resolución y otros.

Remítase el proceso con certificación de esta resolución, al Juzgado Primero de Instrucción de Sonsonate, y certifíquese la misma al Juzgado Especializado de Instrucción de Santa Ana.

F. MELÉNDEZ.---GUZMAN U. D. C.---R. M. FORTIN H.---M. TREJO.--- M. POSADA.--- E. R. NUÑEZ.---L. C. DE AYALA G.---M. A. CARDOZA A.---PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS Y MAGISTRADAS QUE LO SUSCRIBEN.---S. RIVAS DE AVENDAÑO.---RUBRICADAS.

63-COMP-2009

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las quince horas y diez minutos del día nueve de febrero de dos mil diez.

Visto el incidente de Competencia Negativa suscitado entre el Juzgado Especializado de Instrucción y el Juzgado Primero de Paz, ambos de San Miguel, en el proceso penal instruido contra el imputado **LUIS RICARDO PORTILLO NAVARRO**, a quien se le atribuye el delito de **AGRUPACIONES ILÍCITAS**, tipificado y sancionado en el Art. 345, del Código Penal, en perjuicio de la Paz Pública.

LEÍDO EL PROCESO; Y,
CONSIDERANDO:

I. La representación fiscal, con fecha uno de octubre de dos mil nueve, presentó ante el Juzgado Especializado de Instrucción de San Miguel, la correspondiente solicitud para la realización de la Audiencia Especial de Imposición de Medidas Cautelares, en contra del imputado Luis Ricardo Portillo Navarro y otros, por el delito de Agrupaciones Ilícitas. Con fecha tres de octubre de ese mismo año, el referido Juez Especializado, celebró la respectiva Audiencia Especial de Imposición de Medidas Cautelares, en la cual ordenó Instrucción Formal con Medidas Sustitutivas a la Detención Provisional.

Por otra parte, y tal como consta en autos, con fecha dieciséis de octubre de dos mil nueve, el Licenciado Adolfo Antonio Ramírez Andrade, en su calidad de defensor particular del mencionado imputado, alegó las excepciones reguladas en el Art. 277 Nos. 1, 2 y 3 del Código Procesal Penal, en virtud de que cuando ocurrieron los hechos objeto de la presente investigación todavía no se encontraba vigente la *Ley Contra El Crimen Organizado y Delitos de Realización Compleja*; además, que al momento de cometer el delito el indiciado era menor de edad; finalmente, expresó que, el derecho para iniciar la acción penal ya había prescrito; ante tal situación, el referido Juez Especializado de Instrucción, resolvió mandar a oír la opinión de la representación fiscal. Asimismo, consta en autos que, los fiscales asignados al caso, opinaron sobre las excepciones alegadas que, "... al examinar los elementos existentes en el presente hecho, se establece que si bien es cierto el imputado Luis Ricardo Portillo, ingresó a la maras MS, clica "Norsay Fulton", cuando tenía diecisiete años, pero esa es la fecha en que éste inicia en las maras, grupo que sigue perdurando con el transcurso del tiempo, en donde el imputado en mención tenía una función como lo es reclutar a personas para pertenecer al grupo; pues el testigo es claro en manifestar que, él perteneció (sic) en dicha clica hasta el año dos mil seis, en donde el papel o actividad del imputado Luis Ricardo Portillo, perduró en el tiempo hasta el año dos mil seis, según lo

manifestado por el testigo clave Sergio ya que éste declara sobre la permanencia de su persona en dicha clica, tiempo en el cual se cometen una serie de delitos que se plana acaban en los miris (sic) de la clica "Norsay Fulton", en diversas casa destroyer (sic), por lo que por el testimonio del testigo clave Sergio se logra establece (sic) quiénes son los miembros de la clica aludida hasta el año dos mil seis y el papel que cada una desempeñaba y en ninguno momento hace alusión a que el imputado Luis Ricardo Portillo, estuviera fuera o que fuere expulsado o pidiere el pasa (sic) para otra clica, por lo que se puede colegir que Luis Ricardo Portillo, siguió perteneciendo ha (sic) dicho grupo aún después de la salida del testigo clave Sergio; asimismo, es de hacer notar que la clica "Norsay Fulton", hasta la fecha sigue operando en el interior de esta ciudad; por lo que no tendría razón de ser las exenciones (sic) interpuestas por la parte defensora". En virtud de lo anterior, el Juez Especializado de Instrucción de San Miguel, con fecha veintitrés de octubre del dos mil nueve, se declaró incompetente en razón de la materia, para conocer del presente caso, y argumentó como base de su decisión que, la representación fiscal expresó que, el imputado Luis Ricardo Portillo, ingresó a la clica "Norsay Fulton", en el año dos mil tres, y perduró en la misma hasta el año dos mil seis, y siendo que la Ley Contra El Crimen Organizado y Delitos de Realización Compleja, entró en vigencia en el mes de abril del año dos mil siete, además, expresó que, al momento de cometer los hechos que se le atribuyen al indiciado los Juzgados Especializados no existían, en consecuencia remitió las actuaciones al Juzgado Primero de Paz de San Miguel.

II. Con fecha veintitrés de octubre de dos mil nueve, el Juez de Paz de la referida localidad, después de recibir las actuaciones, también se declaró incompetente, para conocer del presente caso y argumentó como base de su decisión que, la audiencia especial regulada en el Art. 17 de la Ley Contra El Crimen Organizado y Delitos de Realización Compleja, era equivalente a la Audiencia Inicial contemplada en el Art. 253 y siguientes del Pr.Pn., ya que ambas se realizaban con el objeto de valorar indicios de prueba para determinar la procedencia o no de decretar medidas cautelares, motivos por los que dicho juzgador era del criterio que cuando se ha efectuado la audiencia especial y el juez especializado se declara incompetente, no era correcto que enviaran los procesos a los juzgados de paz, porque ya hubo un pronunciamiento en cuanto a la apertura o no judicialmente de un proceso y se ha decidido en cuanto a la aplicación o no de medidas cautelares, es decir, se había agotado la etapa del proceso que correspondía a los jueces de paz en el proceso común, como lo era la audiencia inicial y la imposición o no de medidas cautelares, por lo que si un juez de paz volviera a repetir tal procedimiento que ya fue realizado por el juez especializado, violenta el debido proceso porque sería iniciarlo nuevamente el proceso, es decir, se tendría que decretar detención para inquirir

y dentro del mismo decidir sobre su libertad o detención provisional, tal como lo dispone el inciso tercero (sic) de la Cn.; y en consecuencia, remitió el proceso a la sede de esta Corte, a fin de que se dirimiera el conflicto de competencia que se había suscitado.

III. En el caso de mérito, esta Corte considera que, existe un conflicto de competencia negativa suscitado entre el Juzgado Especializado de Instrucción y el Juzgado Primero de Paz, ambos de San Miguel, pues dichos juzgadores se han declarado expresamente incompetentes para conocer del presente caso. Ahora bien, previo a resolver el mismo, se estima necesario hacer ciertas consideraciones: la primera de ellas, está orientada a precisar que, en consonancia con el proceso penal vigente en nuestro país, identificado con el modelo acusatorio, y de conformidad con el Art. 4 de la Ley Contra El Crimen Organizado y Delitos de Realización Compleja, que en lo pertinente regula lo siguiente: *“Corresponderá a la Fiscalía General de la República conforme a las diligencias de investigación, la determinación de la procedencia inicial del conocimiento de los delitos por tribunales comunes o especializados. Sin embargo, cuando los elementos recogidos durante la fase de instrucción determinen que el proceso debió iniciarse en un juzgado especializado se le remitirá de inmediato a éste...”*; no cabe duda que, los fiscales están facultados para determinar –desde luego de conformidad con las diligencias de investigación– la procedencia inicial del conocimiento de los delitos por tribunales comunes o especializados. En tal sentido, consta en autos que, los fiscales del caso, de conformidad con las investigaciones que realizaron hasta ese momento procesal, determinaron que el conocimiento del caso subjúdice le correspondía a los tribunales especializados y en virtud de ello, presentaron la respectiva solicitud para la realización de la Audiencia Especial de Imposición de Medidas Cautelares ante el Juzgado Especializado de Instrucción de San Miguel. La segunda de las consideraciones, está referida a analizar la resolución por medio de la cual el Juez Especializado de Instrucción de San Miguel se declaró incompetente para conocer del caso de autos, decisión que este tribunal no comparte ni avala, pues tal como consta a Fs. 88 y siguientes el Licenciado Adolfo Antonio Ramírez Andrade, en su calidad de defensor particular del imputado Luis Ricardo Portillo Navarro, alegó las excepciones reguladas en el Art. 277 Nos. 1, 2 y 3 del Código Procesal Penal, sosteniendo que: a) la ley Contra El Crimen Organizado y Delitos de Realización Compleja, todavía no se encontraba vigente cuando ocurrieron los hechos objeto de la presente investigación, b) al momento de cometer el delito el indiciado era menor de edad y c) que el derecho para iniciar la acción penal por el hecho que se le acusa a su defendido ya había prescrito; ante tal situación, el referido Juez Especializado después de haber oído la opinión de la representación fiscal, resolvió únicamente declararse incompetente en razón de la materia, argumentando como base de su decisión que, la representación fiscal

manifestó que, el imputado Luis Ricardo Portillo, ingresó a la clica “Norsay Fulton”, en el año dos mil tres y perduró en la misma hasta el año dos mil seis, y siendo que la Ley Contra El Crimen Organizado y Delitos de Realización Compleja, entró en vigencia en el mes de abril del año dos mil siete, y que al momento de cometer los hechos que se le atribuyen al indiciado los Juzgados Especializados no existían, omitiendo dicho Juez Especializado pronunciarse respecto de las excepciones alegadas por el referido defensor, en lo relativo a que el imputado era menor de edad cuando se cometió el hecho delictivo que se le acusa, ofreciendo para demostrar tal circunstancia, la defensa del encartado, la correspondiente Certificación de Partida de Nacimiento, tal como consta a Fs. 91 Vto.; así como también omitió pronunciarse con relación a que el *derecho para iniciar la acción penal en el hecho que se le acusa a su defendido ya había prescrito, con base en lo anterior, este Tribunal considera que, le corresponde idóneamente al Juez Especializado de Instrucción de San Miguel resolver sobre las excepciones que le fueron planteadas en su oportunidad por la defensa del imputado Luis Ricardo Portillo Navarro. Aunado a lo anterior, no hay que perder de vista, tal como se ha sostenido en reiteradas ocasiones por esta Corte que, es precisamente durante la etapa de la instrucción que se recolectan los elementos que permiten fundar la acusación fiscal o del querellante y preparar la defensa del imputado. Con base en lo anterior, esta Corte considera que es durante el desarrollo de la fase de instrucción en donde el juzgador obtiene, como se comentó antes, los medios de prueba que le permiten establecer que el hecho investigado corresponde a la modalidad de Crimen Organizado o Delito de Realización Compleja, con expresión precisa de los preceptos legales aplicables y tomando en cuenta también las facultades que tiene la defensa del imputado, es decir, hasta cuando existan suficientes elementos de convicción que permitan tal calificación jurídica, lo cual lógicamente sólo es posible obtener desarrollando la etapa de instrucción.*

En vista de todo lo anterior, este Tribunal considera que, el presente caso debe continuar siendo conocido por la jurisdicción especializada, es decir, por el Juez Especializado de Instrucción de San Miguel, en cumplimiento al Principio de Celeridad del Proceso, por el Derecho Fundamental que tiene el imputado de ser juzgado en un plazo razonable y así obtener certeza respecto de su situación jurídica en el hecho que se le acusa, por Principio de Economía Procesal y sobre todo con el fin de evitar dilaciones innecesarias en su tramitación, en cumplimiento a las atribuciones que nos confiere la Constitución de la República, en lo relativo a la Administración de Pronta y Cumplida Justicia.

POR TANTO:

Con base en las razones antes expuestas, disposiciones legales citadas y a los Arts. 182, Atribución Segunda de la Constitución de la República, 1 y 4 de la Ley

Contra El Crimen Organizado y Delitos de Realización Compleja, 50, Inciso Primero, Número dos, y 68 del Código Procesal Penal.

Esta Corte **RESUELVE:**

DECLÁRASE COMPETENTE, al Juzgado Especializado de Instrucción de San Miguel, para que continúe conociendo del presente proceso penal, instruido en contra del imputado Luis Ricardo Portillo Navarro, y pronuncie la resolución que conforme a derecho corresponde.

Remítase el proceso con certificación de esta resolución, al Juzgado Especializado de Instrucción, y certifíquese la misma al Juzgado Primero de Paz, ambos de San Miguel.

J. B. JAIME.---J. N. CASTANEDA S.---R. M. FORTIN H.---GUZMAN U. D. C.---M. TREJO.---L. C. DE AYALA G.---E. R. NUÑEZ.---M. A. CARDOZA A.---PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS Y MAGISTRADAS QUE LO SUSCRIBEN.---S. RIVAS DE AVENDAÑO.---RUBRICADAS.

68-COMP-2009

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las quince horas y diez minutos del día nueve de febrero de dos mil diez.

El presente conflicto de competencia negativa se ha suscitado entre el Juzgado Primero de Instrucción de Santa Ana y el Juzgado Octavo de Instrucción de esta ciudad, en el proceso penal seguido en contra del imputado HUGO ORLANDO CERÓN GARCÍA, por la comisión del delito de TRÁFICO ILEGAL DE PERSONAS, previsto y sancionado en el Art. 367-A, del Código Penal, en perjuicio de la Humanidad; y, subsidiariamente en Daniel Fernando Ventura Salinas y Karina Lissette Espinoza.

LEÍDO EL PROCESO; Y,
CONSIDERANDO:

I) Con fecha diecisiete de octubre de dos mil nueve, la representación fiscal, presentó ante el Juzgado Octavo de Paz de este distrito judicial, el respectivo requerimiento en contra del referido procesado, por el delito relacionado en el preámbulo. Con fecha diecinueve del mismo mes y año, el Juez Octavo de Paz de esta ciudad, llevó a cabo la Audiencia Inicial en la que decretó Instrucción Formal con Detención Provisional, por lo que ordenó la remisión de la causa al Juzgado Octavo de Instrucción de esta ciudad, para que continuara con la sustanciación del proceso.

II) Con fecha veintidós de octubre de dos mil nueve, la Jueza Octavo de Instrucción, luego de recibir el presente proceso, ratificó lo actuado por el Juez Octavo

de Paz, y otorgó a la representación fiscal un plazo de instrucción de cinco meses, señalando las nueve horas del día veintidós de marzo de dos mil diez, para llevar a cabo la celebración de la Audiencia Preliminar, por lo que dictó auto de Instrucción Formal con Detención Provisional, en contra del imputado Cerón García, por el delito de Tráfico Ilegal de Personas, Art. 367-A CP., empero, por auto dictado el día veintisiete del mismo mes y año, la Licenciada Ana Patricia Cruz de Chavarría, Jueza Octavo de Instrucción, se declaró incompetente en razón del territorio para seguir conociendo el presente proceso, argumentando puntualmente lo siguiente: “[...] i) Que los hechos dieron inicio con el acuerdo y transacción monetaria entre las víctimas subsidiarias señores DANIEL FERNANDO VENTURA SALINAS, su esposa de nombre KARINA LISSETTE ESPINOZA GÓMEZ y el ahora procesado señor HUGO ORLANDO CERÓN GARCÍA, a fin de que los primeros fueran transportados hasta los Estados Unidos de Norteamérica(Sic) por parte del señor Cerón García, utilizando para este fin los mecanismos necesarios para que logran su cometido, por cuanto los señores Ventura Salinas y Espinoza Gómez no contaban con la documentación idónea para dicho viaje debiendo entonces evadir la justicia migratoria de los países por donde tuvieron que recorrer hasta llegar a su destino final, para lo cual el encausado pidió un pago de catorce mil dólares, siete mil dólares iniciales y los restantes pagaderos al encontrarse los señores Ventura Salinas y Espinoza Gómez en Minnesota, Estados Unidos de Norteamérica (Sic); todo con lo cual fue ACORDADO, PLANIFICADO Y CANCELADO en la Colonia El Palmar, pasaje Brasil, número treinta y siete “A”, de Santa Ana, es decir, el espacio geográfico no pertenece o corresponde al espacio territorial que abarca la circunscripción de esta Sede Judicial. ii) Que tal como lo establece el Art. 12 Pr. Pn., el hecho punible se considera realizado en el momento de la acción y en el lugar de la actividad delictual, delimitación complementada con el criterio de competencia establecido en el Art. 59 Pr. Pn., en cuanto señala, que el Juez competente para juzgar, es aquel del lugar en el que el hecho punible se hubiese cometido; siendo que en este caso esta situación se ve delimitada o especificada por las víctimas subsidiarias quienes aseguran que el pacto o acuerdo para que el encausado HUGO ORLANDO CERÓN GARCÍA, los transportara hacia el extranjero evadiendo el control migratorio, se dio en el Departamento de Santa Ana, lugar de donde se inició el tránsito de estas personas por parte del encausado, siendo éste uno de los elementos indispensables del delito tipo penal en estudio (Art. 367-A Pn)...”. Con base en lo anterior, la referida jueza, de conformidad con lo regulado en el Art. 146 de la Ley Orgánica Judicial, remitió las actuaciones al Juzgado Primero de Instrucción de la ciudad de Santa Ana, por considerar que este tribunal era el competente para seguir conociendo del presente proceso penal.

III) Por su parte, el Juez Primero de Instrucción de Santa Ana, por medio de auto dictado a las quince horas y cincuenta minutos del día once de noviembre de dos mil nueve, luego de recibir el oficio número 2371-9-2009, de fecha treinta de octubre del mismo año, mediante el cual le fue remitida la causa, también se declaró incompetente para conocer del presente caso, en razón del territorio, y argumentó como base de su decisión lo siguiente: “[...] i) *Que, el delito de TRÁFICO ILEGAL DE PERSONAS, de conformidad con el Art. 367-A del Código Penal, en su tipología protege no el patrimonio, por lo que, el hecho de que el traslado se haga o no, mediante el pago de alguna cantidad de dinero, no importa a la realización del ilícito; ya que, el bien jurídico tutelado es la humanidad; es decir, trasciende el derecho individual y protege al ser humano en su derecho a la vida, a la integridad, a la salud, a la dignidad, etc., [...] se entenderá que el dolo directo nace a partir del instante que el imputado decide ejecutar actos de guía; es decir al momento preciso que abordan la unidad de transporte internacional de la Empresa “Cóndor”, en la Terminal de Autobuses de Occidente ubicada en la Ciudad de San Salvador; y, en cuyo caso sería competente el juez de la cabecera departamental de San Salvador como lugar donde se inició la infracción penal; o la de Ahuachapán (Sic); esta última como lugar donde cesó la continuación o permanencia de la disposición legal delictual; es decir la última acción u omisión que se materializa en el territorio nacional []*”. En consecuencia, el referido juzgador, de conformidad con lo regulado en el Art. 68 CPP., declinó de conocer del caso, y ordenó remitir las presentes actuaciones a la sede de esta Corte, a efecto de que se dirimiera el conflicto que se había suscitado.

IV) Ahora bien, después de analizar y estudiar el incidente de conflicto de competencia y, previo a resolver el mismo, esta Corte hará algunas acotaciones al respecto, la primera de ellas está referida a señalar que, en el caso de autos estamos en presencia de un verdadero conflicto de competencia negativa, puesto que, ambos jueces se han declarado expresa y contradictoriamente incompetentes para seguir conociendo del caso subjudice; la segunda de las consideraciones está orientada a analizar los argumentos esgrimidos por la Jueza Octavo de Instrucción de esta ciudad, a efecto de no conocer del presente caso, pues tal como consta en autos, existen dos lugares donde se llevó a cabo la actividad delictiva por parte del mencionado imputado, la primera es la Colonia El Palmar jurisdicción de Santa Ana, ya que fue ahí donde el imputado Cerón García y las referidas víctimas convinieron viajar hacia los Estados Unidos en forma ilegal, por el precio de catorce mil dólares; es decir, siete mil dólares por persona, luego se trasladaron hacia San Salvador, concretamente en el Hotel Pasadena, donde pernoctaron, el cual se encuentra ubicado en las cercanías de la Terminal de Occidente, donde abordaron el autobús de la Empresa Internacional “El Cóndor”; en tal sentido, la actividad delictuosa fue

parcialmente cometida, tanto en la ciudad de Santa Ana, como también en esta ciudad, por lo que de conformidad con la Teoría de la Ubicuidad, habría competencia territorial habilitada en cualquiera de las cabeceras departamentales en cita; no obstante lo anterior, fue el Juzgado Octavo de Paz de este distrito judicial, quien conoció de la fase inicial del proceso, y luego, la Jueza Octavo de Instrucción, recibió la causa, ratificó todo lo actuado por el expresado Juez de Paz, ordenó hora y fecha para la realización de la respectiva Audiencia Preliminar, y en fecha posterior, declinó para seguir conociendo del presente proceso penal, argumentando que el delito de Tráfico Ilegal de Personas regulado en el Art. 367-A CP., fue cometido en Colonia El Palmar, pasaje Brasil, número treinta y siete "A", de Santa Ana, ya que ahí se acordó, planificó y canceló, la suma acordada entre imputado y víctimas, por lo que el espacio geográfico no pertenecía a su jurisdicción territorial; aspecto que, esta Corte no comparte, ni avala, ya que según las circunstancias del hecho punible que ahora nos ocupa, la competencia territorial la tiene habilitada legalmente, pues tal como consta en autos, la actividad delictiva fue desplegada también, en San Salvador: en consecuencia, consideramos que corresponde idóneamente seguir conociendo del presente proceso, a la Jueza Octavo de Instrucción de esta ciudad, en cumplimiento a los Principios de Legalidad, Economía Procesal, pero sobre todo, por el derecho fundamental que tiene el mencionado imputado a que se le resuelva su situación jurídica en un plazo razonable, en virtud del Principio de una Pronta y Cumplida Administración de Justicia.

POR TANTO:

Con base en lo antes expuesto y de conformidad con lo regulado en los Arts. 182 Atribución Segunda de la Constitución de la República; 367-A del Código Penal; 50 Inc. 1º, número dos; 2, 57, 59 Inc. 3º; 68 y 130, del Código Procesal Penal, esta Corte

RESUELVE:

DECLÁRASE COMPETENTE al Juzgado Octavo de Instrucción de esta ciudad, para seguir conociendo de la etapa de instrucción en el presente proceso penal instruido en contra del imputado Hugo Orlando Cerón García, y pronuncie la resolución que conforme a Derecho corresponda.

Remítase la causa con certificación de esta resolución al Juzgado Octavo de Instrucción de esta ciudad, y certifíquese la misma, al Juzgado Primero de Instrucción de Santa Ana, para los efectos legales consiguientes.

J. B. JAIME.---J. N. CASTANEDA S.---PERLA J.---R. M. FORTIN H.---M. TREJO.---GUZMAN U. D. C.---E. R. NUÑEZ.---L. C. DE AYALA G.---M. A. CARDOZA A.---PRONUNCIADO POR LOS MAGISTRADOS Y MAGISTRADAS QUE LO SUSCRIBEN.---S. RIVAS DE AVENDAÑO---RUBRICADAS.

69-COMP-2009

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA; San Salvador, a las quince horas y doce minutos del día nueve de febrero de dos mil diez.

El presente conflicto de competencia negativa se ha suscitado entre el Tribunal de Sentencia de Sonsonate y el Juzgado Especializado de Sentencia de Santa Ana, en el proceso penal instruido en contra de los imputados presentes MANUEL SÁNCHEZ JIMÉNEZ o MANUEL DE JESÚS SÁNCHEZ JIMÉNEZ Y ENRIQUE SÁNCHEZ JIMÉNEZ o JOSÉ ENRIQUE SÁNCHEZ JIMÉNEZ, por el delito de HOMICIDIO SIMPLE, previsto y sancionado en el Art. 128 del Código Penal, en perjuicio de la vida del ahora occiso JOSÉ SANTOS TEPAS ESQUINA.

LEÍDO EL PROCESO; Y,
CONSIDERANDO:

I) El presente conflicto de competencia, advierte esta Corte, está relacionado con el conflicto de competencia registrado en esta sede judicial bajo la referencia número 30-COMP-2009, el cual se suscitó entre los mismos tribunales, relacionados supra; en aquel momento se conoció por los imputados presentes José Ángel Vásquez Hernández, Jorge Alberto Lipe Hernández, Tomás Ortíz Lisco o Tomás Ortíz Jiménez, Carlos Ortíz Lisco o Santos Ortíz Jiménez y mediante resolución pronunciada, a las nueve horas y treinta minutos del día veintiséis de noviembre de dos mil nueve, se declaró competente al Juzgado Especializado de Sentencia de Santa Ana. Ahora bien, el conflicto de competencia objeto de estudio está vinculado con los imputados ahora presentes, los de apellido Sánchez Jiménez, eran ausentes en aquella fecha, en razón de haberse hecho efectiva las órdenes de captura giradas en su contra, por la comisión del mismo hecho delictivo, por lo que éstos fueron puestos a disposición del Juzgado Especializado de Instrucción de Santa Ana, ya que éste Tribunal asumió competencia y llevó a cabo la respectiva Audiencia Preliminar, el día veintidós de abril de dos mil nueve, en el proceso penal instruido en contra de los mencionados imputados, acusados por la representación fiscal, inicialmente, por la comisión del delito de Homicidio Agravado en Grado de Coautoría, el cual a criterio del Juez Especializado de Instrucción de la referida localidad, cambió de calificación jurídica al delito de HOMICIDIO SIMPLE, previsto y sancionado en el Art. 128 CP., por lo que admitió la acusación fiscal, ordenó el Auto de Apertura a Juicio en contra de los imputados presentes y declaró rebeldes a los imputados Sánchez Jiménez.

II) Con fechas, diez de agosto y cuatro de septiembre de dos mil nueve, respectivamente, los imputados Enrique Sánchez Jiménez o José Enrique Sánchez Jiménez

y Manuel Sánchez Jiménez o Manuel de Jesús Sánchez Jiménez, fueron capturados y puestos a la orden del Juzgado Especializado de Instrucción de Santa Ana, en cumplimiento *a las órdenes de captura giradas en su contra, por la comisión del mismo hecho punible, en consecuencia, por auto dictado a las diez horas y treinta minutos del día cuatro de septiembre de dos mil nueve, el expresado Juez Especializado, señaló las diez horas del día veintiséis de octubre del mismo año, para la realización de la Audiencia Preliminar; posteriormente, por medio de resolución pronunciada, a las once horas del día veintiséis de octubre de dos mil nueve, el expresado juzgador, luego de conocer en Audiencia Preliminar, admitió la acusación fiscal y, la totalidad de la prueba ofertada, ordenó apertura a juicio y ratificó la medida cautelar de la Detención Provisional, en contra de los referidos imputados, por lo que ordenó remitir los autos al Juzgado Especializado de Sentencia de Santa Ana, poniendo a la disposición de dicho juez a los imputados antes relacionados.*

III) Con fecha tres de noviembre de dos mil nueve, el Juez Especializado de Sentencia de Santa Ana, recibió el oficio número 4722, juntamente con el respectivo proceso, y luego del análisis correspondiente del mismo, se declaró incompetente en razón de la materia para seguir conociendo, argumentando como base de su decisión lo siguiente: “[...] Considera el suscrito Juez, que para que un hecho punible sea de competencia de un juzgado especializado, o que se le atribuya una “realización compleja”, es necesario tomar en cuenta que el mismo debe situarse bajo criterios de orden objetivo y subjetivo, tal como lo indica el Art. 1 de LCCODRC en su inciso tercero “...para los efectos de la presente ley, constituyen delitos de realización compleja los enumerados a continuación, cuando se cumpla alguna de las circunstancias siguientes: Que haya sido realizado por dos o más personas, que la acción recaiga sobre dos o más víctimas, o que su perpetración provoque alarma social o conmoción social” (Sic) señalando claramente que los criterios de orden objetivo son: a) Que recaiga sobre Homicidio Simple o Agravado, Secuestro y Extorsión; b) Que haya sido realizado por dos o más personas; y c) Que la acción recaiga sobre dos o más víctimas; y por el otro lado, el criterio de orden subjetivo será: a) Que su perpetración provoque alarma; y b) o conmoción social [...] que el contenido esencial de esos elementos debe ir más allá de esa simple ecuación matemática que han realizado estos funcionarios judiciales, delito de Homicidio igual alarma o conmoción social, habiendo éste sucedido en una zona rural del cantón Sábana Grande Zona arriba de Nahuizalco, Sonsonate, pudiendo observarse de un álbum fotográfico y un croquis de ubicación agregados, que es un lugar que se encuentra habitado pero en forma aislada, por lo tanto, la alarma o conmoción social tiene que ser de tal magnitud que comprometa intereses difusos de la población que habita el lugar o esa zona geográfica, en cuanto a lo “complejo mani-

festado por el juez instructor, también se percibe que es una ecuación matemática lo erróneamente consignado por este funcionario, porque sería entonces asimilar Homicidio igual delito complejo y por lo tanto, competente de conocer, la alarma y conmoción social debe de demostrarse y probarse [...] “. Finalmente, el referido Juzgador Especializado expresó que, el presente caso no respondía a un delito de Crimen Organizado, ni de Realización Compleja, sino que, por el contrario, lo que existía era una acción aislada y por ende de conocimiento en un proceso común, por lo que de conformidad con lo regulado en los Arts. 2, Cn., 56, 58, 59, 61 CPP y 1 y 4 de la Ley Contra el Crimen Organizado y Delitos de Realización Compleja, dicho Juez declinó para continuar conociendo del caso de autos, y remitió las actuaciones al Tribunal de Sentencia de Sonsonate.

IV) Con fecha cuatro de noviembre del año próximo pasado, los Jueces Propietarios del Tribunal de Sentencia de Sonsonate, luego de recibir la causa mediante oficio número 2090, también se declararon incompetentes en razón de la materia para conocer del juicio correspondiente, expresando como base de su decisión lo siguiente: *“[...] esta sede judicial no comparte los motivos que aduce el Juzgador de Sentencia Especializado para declarar su incompetencia por razón de la materia, entre otras por una razón básica: basta con leer el considerando II de la exposición de motivos de la Ley Contra El Crimen Organizado y Delitos de Realización Compleja, que literalmente dice [...] Que en la actualidad, los delitos más graves que se cometen tanto en el ámbito organizado o son de realización compleja (Sic) En consecuencia, es necesario regular un procedimiento especializado que con mayor celeridad y eficacia sancione tales hechos, así como establecer jueces y tribunales que atiendan con exclusividad este tipo de delitos, a los que se les deben brindar garantías y seguridad para minimizar la posibilidad de algún tipo de presión que ejerzan las estructuras de criminalidad organizada... “. (las negrillas y subrayados son nuestros) [...], lo previsto en el Art. 1 de la citada Ley Especial, que ilustra al juez de la materia a determinar en qué casos ejercerá su competencia —por razón de materia, detallando los elementos objetivos y subjetivos a que hace alusión el señor Juez de Sentencia Especializado, como lo son: a) La pluralidad de sujetos activos al momento de la comisión del hecho, b) Que recaiga sobre dos o más personas, c) Que su perpetración provoque alarma o conmoción social; y tampoco debe dejarse fuera, que el hecho haya sido cometido durante la vigencia de la Ley. Respecto al último de los elementos la misma disposición establece el parámetro que debe tomar el juzgador para entender que el hecho provoque alarma o conmoción social: Que se trate de los delitos que regula el Inc. 4º. [...] Respecto a que la Corte Suprema de Justicia ya se haya pronunciado*

respecto a que es la fiscalía quien debe determinar la competencia, no debe dejar el juzgador lo previsto en los Arts. 58 Inc. 1°, y 4 de la Ley Especial (Sic) ya que de los elementos recopilados en la etapa de instrucción esa competencia puede variar, como fue en este caso; aunado al hecho que tal como se expresara en el literal d) de esta resolución, esa competencia fue tácitamente aceptada por el ente fiscal, al presentar el dictamen de acusación al Juzgado Especializado de Instrucción, tampoco consta que se haya recurrido de las resoluciones proveídas [...]”. Con base en lo anterior, los referidos juzgadores, de conformidad con lo regulado en los Arts. 1, 2, 15 Cn., 61 y 130 del CPP, 1 y 4 de la LCCODRC, declinaron para conocer de la respectiva Vista Pública, por lo que ordenaron la remisión de las presentes actuaciones a la sede de esta Corte, a efecto que se dirimiera el conflicto que se había suscitado.

V) Examinado que ha sido el presente conflicto de competencia, esta Corte, previo a resolver el mismo, hará algunas acotaciones al respecto; la primera, está referida a aclarar que, en el caso de autos, estamos en presencia de un verdadero conflicto de competencia negativa, en virtud que ambos juzgadores se han declarado expresa y contradictoriamente incompetentes para conocer del juicio plenario que se instruye en contra de los referidos procesados. La segunda, a advertir que, tal como se dijo antes, que el presente conflicto de competencia está vinculado con el proceso seguido en contra del imputado Jorge Alberto Vásquez Hernández y otros, por el delito de Homicidio Simple, Art. 128 CP., en perjuicio de la humanidad del señor José Santos Tepas Esquina; el cual este Tribunal conoció vía conflicto de competencia, declarándose competente para conocer al Juez Especializado de Sentencia de Santa Ana, mediante resolución pronunciada a las nueve horas con treinta minutos del día veintiséis de noviembre de dos mil nueve. La tercera, está orientada a precisar que, de conformidad con lo regulado en el Art. 1, Inc. 3°, de la Ley Contra el Crimen Organizado y Delitos de Realización Compleja, “Para los efectos de la presente ley, constituyen delitos de realización compleja los enumerados a continuación, cuando se cumpla con alguna de las circunstancias siguientes: Que haya sido realizado por dos o más personas, que la acción recaiga sobre dos o más víctimas, o que su perpetración provoque alarma o conmoción social. Dichos delitos son: a) Homicidio Simple o Agravado; b) Secuestro; y c) Extorsión”, es decir, que para estimar que un hecho delictivo ha sido cometido bajo la modalidad de Realización Compleja, éste debe reunir necesariamente al menos una de las circunstancias a que se refiere tal disposición y sólo así corresponderá su juzgamiento conforme al procedimiento y ante los tribunales especializados a que se refiere la expresada ley. La cuarta de las acotaciones, está referida a aclarar que, tal como consta en autos el Juez Especializado de Instrucción de Santa Ana, asumió competencia y agotó la respectiva etapa de instrucción en el presente proceso; ade-

más, recabó los elementos de prueba que le permitieron determinar que, la conducta atribuida a los procesados correspondía a un delito de Realización Compleja; aunado a ello, la representación fiscal, sobre la base del Principio Acusatorio presentó el respectivo dictamen de acusación ante la jurisdicción especializada. En vista de todo lo anterior, esta Corte estima que, le corresponde idóneamente seguir conociendo del presente caso, al Juez Especializado de Sentencia de Santa Ana, quien deberá realizar la correspondiente Vista Pública y pronunciar la sentencia que conforme a derecho corresponda, ya sea condenatoria o absolutoria, debido al conocimiento previo que tiene dicho funcionario judicial del caso concreto, y sobre todo por constar en autos que, en el caso subjúdice, como se mencionó antes, se agotó la fase de la instrucción en donde el Juez Especializado de Instrucción llegó a determinar que el delito relacionado en el preámbulo de esta resolución era del conocimiento de la jurisdicción especializada, pues, tal como sucedió el mismo cumple con los requisitos regulados en la Ley Contra el Crimen Organizado y Delitos de Realización Compleja; lo anterior, también en cumplimiento al Principio de Celeridad del Proceso, por el Derecho Fundamental que tienen los imputados de ser juzgados en un plazo razonable y así obtener certeza respecto de su situación jurídica en el hecho que se les acusa, por Principio de Economía Procesal y sobre todo con el fin de evitar dilaciones innecesarias en su tramitación, en cumplimiento a las atribuciones que nos confiere la Constitución de la República, en lo relativo a la Administración de Pronta y Cumplida Justicia.

POR TANTO:

Con base en las razones antes expuestas, disposiciones legales citadas y a los Arts. 182, Atribución Segunda de la Constitución de la República, 1 y 4, de la Ley Contra El Crimen Organizado y Delitos de Realización Compleja; 128, del Código Penal; 50, Inciso Primero, Número dos, 57, 68 y 130 del Código Procesal Penal esta Corte **RESUELVE:**

DECLÁRASE COMPETENTE, al Juzgado Especializado de Sentencia de Santa Ana, para que continúe conociendo del presente proceso penal, instruido en contra de los imputados Manuel Sánchez Jiménez o Manuel de Jesús Sánchez Jiménez y Enrique Sánchez Jiménez o José Enrique Sánchez Jiménez, y pronuncie la resolución que conforme a derecho corresponda.

Remítase el proceso con certificación de esta resolución, al Juzgado Especializado de Sentencia de Santa Ana, y certifíquese la misma al Tribunal de Sentencia de Sonsonate, para los efectos legales consiguientes.-

J. B. JAIME.---J. N. CASTANEDA S.---R. M. FORTIN H.---M. TREJO.---GUZMAN U. D. C.---E. R. NUÑEZ.---L. C. DE AYALA G.---M. A. CARDOZA A.---PRONUNCIADO POR LOS MAGISTRADOS Y MAGISTRADAS QUE LO SUSCRIBEN.---RUBRICADAS.---ILEGIBLE.

49-COMP-2008

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador a las quince horas del día veintitrés de Febrero del año dos mil diez.

Visto el incidente de competencia negativa suscitado entre el Juzgado Especializado de Instrucción y el Juzgado Noveno de Paz, ambos de esta ciudad, instruido en contra de los imputados 1) MARIA MORENO SERRANO, 2) CARLOS ANTONIO QUIUNTANILLA CARPAÑO, 3) LUIS ALONSO LOPEZ CAÑAS, 4) JACOBO ROJAS PEREZ, 5) EDUARDO DE JESUS SANTOS SERRANO, 6) MARIO ANTONIO TURCIOS PANAMEÑO, 7) VICTOR MANUEL FUMES ESCOBAR, 8) VICTOR MAURICIO LUNA LEIVA, 9) JOAQUIN SANTIAGO CUNZA QUIJANO, 10) HECTOR AIVIURICIO MENDOZA PEÑATE, 11) FERNANDO VASQUEZ ANDRES, 12) JOSE ARISTIDES CUÉLLAR RAMIREZ, 13) JOSE ROBERTOMORALES HENRIQUEZ, 14) ELENA ALTAGRACIA AGUILAR RODRIGUEZ, 15) FREDY MEDINA, 16) JOSE AUDALI LICO AGUIRRE, 17) JOSE ELIAS RAMIREZ OLIVA, 18) CARLOS ALBERTO OLIVA MÉNDEZ, 19) ROBERTO ANTONIO MARTINEZ LOPEZ, 20) WILFREDO ADALBERTO GARCIA GOMEZ, 21) ALVARO ENRIQUE BERNAL, 22) MERCEDES MARTINEZ HERNANDEZ, 23) RICARDO STANLEY VJENDEZ MARTINEZ, 24) GUILLERMO EDUARDO SANTOS HERRERA, 25) LUIS ENRIQUE MENDOZA BAUTISTA, 26) AUDIEL ARNULFO ARCE PONCE, 27) NORMA ELIVANIA AGUIRRE, 28) JUAN CARLOS AYALA CAÑAS, y, 29) JUAN CARLOS AYALA CAÑAS, a quienes se les atribuye la comisión del delito de ACTOS TERRORISTAS COMETIDOS CON ARMAS, ARTEFACTOS O SUSTANCIAS EXPLOSIVAS, AGENTES QUIMICOS, BIOLOGICOS O RADIOLOGICAS, ARMAS DE DESTRUCCIÓN MASIVA O ARTÍCULOS SIMILARES, previsto y sancionado en el Art. 15 y 34 letras a),b),c),g) y j) de la Ley Especial contra Actos de Terrorismo, en perjuicio de la Paz Pública, y accesoriamente en perjuicio de la Policía Nacional Civil, representada legalmente por el señor René Francisco González Torres; de la Sociedad Alquileres e Inversiones, Sociedad Anónima de Capital Variable, representada por el señor José Gilberto Joma Bonilla; de la Sociedad Rizos, S.A. de C.V.; representada legalmente por Walter Alexander Rosales Medina; y de los señores Francisco Giovanni Escoto Flores y Mario Jesús López Arriola.

Notando esta Corte que, por medio de auto de las catorce horas con treinta minutos del día dieciséis de febrero de dos mil diez del día dieciséis de febrero del año dos mil diez, el Tribunal Primero de Sentencia de esta ciudad ordena remitir nuevamente el presente proceso a la Secretaria General de esta Corte, en virtud de que dicho Tribunal advirtió que el mismo le fue asignado por medio de la oficina distribuidora de procesos para los tribunales de sentencia, el día dieciséis de febrero de dos mil diez, pero que sobre el caso no existe resolución de audiencia preliminar que se pronuncie sobre el fondo de los hechos, la admisión de las prue-

bas y el auto de apertura a juicio, que es con lo que se abre a la fase plenaria, no correspondiendo funcionalmente a dicho Tribunal, dictar, el auto de apertura a juicio, situación que le imposibilita conocer del caso en la fase plenaria tal y como se ordenó -en la resolución de esta Corte de las nueve horas y treinta minutos del día veintiocho de Enero del dos mil diez, por lo que remitió nuevamente el expediente para que en Corte Plena se designara al Juez Instructor que debería de conocer de la audiencia de instrucción.

II) Efectivamente, este Tribunal en la fecha antes relacionada dirimió el conflicto de competencia Ref. 49-COMP-08 en el proceso penal instruido en contra de los imputados y por los delitos mencionados en el preámbulo, concluyendo esta Corte, en aquella ocasión, que la competencia le correspondía al Juzgado Especializado de Instrucción, para él sólo efecto de remitir el proceso al juzgado de sentencia de la jurisdicción ordinaria que estimara competente, en virtud de que la fase de investigación e intermedia del presente proceso se había agotado; no obstante lo anterior, y analizada que ha sido la expresada resolución, éste Tribunal reconoce que, por un error, se omitió advertir que la referida juzgadora especializada aún no se había pronunciado en lo relativo a la delimitación del objeto de debate, es decir, sobre el dictamen de acusación presentado por la representación fiscal y la prueba ofrecida por parte de la defensa técnica, ni tampoco pronunció el correspondiente auto de apertura a juicio, pues tal como consta en autos, si bien se inició la respectiva audiencia preliminar, en la misma dicha jueza especializada sólo se pronunció respecto del cambio de calificación jurídica del delito, en virtud del cual se declaró incompetente para que el caso fuera conocido por la jurisdicción común.

Conforme a lo anterior, esta Corte estima que lo procedente, en este caso, es revocar parcialmente tal resolución y en vista que la competencia fue dada a los tribunales comunes, dicha resolución deberá modificarse en el sentido de declarar competente a la Jueza Noveno de Instrucción de esta ciudad para que celebre la correspondiente audiencia preliminar y pronuncie la resolución que *conforme a derecho corresponda, quedando en lo demás incólume la referida resolución.*

*Con base en lo anteriormente expuesto y de conformidad con lo regulado en los Arts. 182, atribución segunda de la Constitución de la República; Arts. 50 numeral 2, 67 y 68 del Código Procesal Penal, esta Corte **RESUELVE:***

REVÓCASE LA RESOLUCIÓN DEL CONFLICTO DE COMPETENCIA pronunciada a las nueve horas y treinta minutos del día veintiocho de enero del presente año, en la cual se declaró competente al Juzgado Especializado de Instrucción de esta ciudad, para el sólo efecto de que remitiera el presente proceso al tribunal de sentencia que estimare competente para seguir conociendo.

DECLÁRASE COMPETENTE al Juzgado Noveno de Instrucción de esta ciudad, para que desarrolle la respectiva audiencia preliminar y resuelva conforme a derecho corresponda.

Remítase el presente proceso al Juzgado Noveno de Instrucción de esta ciudad con certificación de esta resolución, a fin de que cumpla con el trámite legal correspondiente y, para su conocimiento, certifíquese la misma al Tribunal Primero de Sentencia y al Juzgado Especializado de Instrucción, *ambos de esta, localidad*.

J. B. JAIME.---J. N. CASTANEDA S.---M. REGALADO.---PERLA J.---R. M. FORTIN H.---M. TREJO.---E. R. NUÑEZ.---L. C. DE AYALA G.---M. A. CARDOZA A.---PRONUNCIADO POR LOS MAGISTRADOS Y MAGISTRADAS QUE LO SUSCRIBEN.---S. RIVAS DE AVENDAÑO.---RUBRICADAS.

39-COMP-2008

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador a las nueve horas y treinta minutos del día cuatro de Marzo del año dos mil diez.

Visto el incidente de Competencia negativa suscitado entre los Juzgados de Primera Instancia de San Francisco Gotera y Ciudad Barrios, en el proceso penal instruido en contra del imputado HERNÁN GUEVARA MÉNDEZ, a quien se le atribuye la comisión del delito de FALSEDAD IDEOLÓGICA, previsto y sancionado en el Art. 284 del Código Penal, en perjuicio de la Fe Pública.

LEÍDO EL PROCESO, Y
CONSIDERANDO:

I- Con fecha cuatro de febrero de dos mil ocho, la señora Jueza de Paz de San Francisco Gotera, a las ocho horas de ese día, celebró audiencia inicial en contra del imputado y por el delito mencionados en el preámbulo, en la cual ordenó Instrucción Formal con Detención Provisional, por lo que remitió las actuaciones al Juzgado de Primera Instancia de la misma localidad.

II- Por su parte, la Jueza de Primera Instancia de San Francisco Gotera, durante la audiencia preliminar, habiéndose interpuesto por parte de la defensa la excepción de incompetencia por razón del territorio, y luego de escuchar a las partes, se declaró incompetente para conocer del presente caso y argumentó, como base de su decisión, que tal y como constaba en autos los hechos sucedieron en Ciudad Barrios, departamento de San Miguel, ya que fue en ese lugar que le extendieron al imputado el documento único de identidad con el nombre de Irene Hernández

Romero, el día quince de julio del dos mil dos, por lo que remitió el proceso al Juzgado de Primera Instancia de esa localidad.

III- A su vez, la Jueza de Primera Instancia de Ciudad Barrios, después de recibir las presentes diligencias, se declaró incompetente y argumentó, como base de su decisión, que la jueza de primera instancia de San Francisco Gotera, se había declarado incompetente únicamente porque el defensor le planteo el incidente sin mayor fundamentación, de lo cual la referida jueza resolvió también sin fundamentar el porqué procedía la incompetencia; decisión que la jueza de Ciudad Barrios respeta pero no comparte, en consecuencia al hacer un análisis del mencionado expediente nota que los hechos dieron inicio porque se procesaba al señor Hernán Guevara Méndez, por el delito de falsedad ideológica, al tratar de obtener un documento único de identidad en San Francisco Gotera, el cual no se realizó en vista que el referido imputado ya le habían extendido uno en la jurisdicción de Ciudad Barrios, (sic) es decir que el lugar donde el imputado presentó documentos con los que pretendía ingresar al tráfico jurídico, es en San Francisco Gotera, siendo que la Fiscalía no inició acción por haber sacado el primer DUI, en Ciudad Barrios puesto que el procesado presento partida y cédula de identidad personal, las cuales la Fiscalía no ha dicho, cuál de los documentos es el verdadero sino que procesa por el hecho de querer obtener otro DUI, con diferente documentación, siendo San Francisco Gotera el lugar donde se ponen en circulación los documentos, pues es ahí donde surgió la noticia criminis, al poner en circulación documentos al tráfico jurídico, manifestando además, dicha juzgadora, que no existía otro proceso en contra del imputado a efecto de que se acumularan por conexidad los supuestos procesos, y que el procesado tenía partidas de nacimiento extendidas por la Alcaldía de Ciudad Barrios constituyendo eso un delito, no obstante, la representación fiscal, no promovió la acción correspondiente, por lo tanto dicha juzgadora expresó no tener conocimiento procesal contra el imputado en referencia, por lo que remitió las actuaciones a esta sede a efecto de que dirima el conflicto suscitado.

IV- En el presente caso, esta Corte considera que, existe un conflicto de competencia en razón del territorio, entre los Juzgados de Primera Instancia de San Francisco Gotera y de Ciudad Barrios, por lo que es necesario hacer las consideraciones siguientes: la primera de ellas está orientada a aclarar que el Art. 59 Pr.Pn. en su inciso primero regula "será competente para juzgar al imputado el Juez del lugar en que el hecho punible se hubiere cometido..." en ese sentido consta dentro de las presentes actuaciones que el imputado fue detenido en flagrancia el día treinta y uno de enero del año dos mil ocho, en el Centro de Emisión del documento

Único de Identidad Personal (duicentro) del Municipio de San Francisco Gotera, departamento de Morazán, al tratar de obtener un documento único de identidad personal por primera vez y con diferente nombre, habiendo detectado el sistema de huellas que dicho imputado ya tenía su correspondiente documento de identidad, con otro nombre y no con el que pretendía obtener el nuevo documento. La segunda de las consideraciones está orientada a analizar la resolución por medio de la cual la Jueza de Primera Instancia de San Francisco Gotera, se declaró incompetente, con fecha veinticuatro de junio de dos mil ocho, en la cual admitía la excepción interpuesta de incompetencia por la defensa técnica, considerando este tribunal que la decisión de la referida juzgadora carece de sustento probatorio y por lo tanto de fundamento, ya que si bien consta a folios diecisiete la información de un trámite realizado por el imputado, el cual fue rechazado por el sistema de huellas digitales de docusal, dicho trámite no constituye en ningún momento la expedición de un documento único de identidad personal tal y como lo menciona el defensor público, circunstancia que a juicio de esta Corte debió ser probada en aquel momento procesal. Aunado a ello, al hacer un análisis de esa información, contenida a folios diecisiete, se advierte que la pretensión de dicho imputado de obtener un nuevo documento de identidad con otro nombre en dicha jurisdicción, fue rechazada el quince de julio del dos mil dos. Pero el ilícito que nos ocupa fue ejecutado en la jurisdicción de San Francisco Gotera, el día treinta y uno de enero del dos mil ocho, en consecuencia, esta Corte considera procedente declarar competente al Juzgado de esa localidad, ya que el imputado, como se relaciono *Ut supra*, pretendió obtener en dicha jurisdicción un nuevo documento de identidad.

PORTANTO:

Con base a las razones expuestas, disposiciones legales citadas y de conformidad a los Arts. 182, atribución segunda, de la Constitución de la República, 50 N° 2, 59 Inc.1° y 68 del Código Procesal, esta Corte, **RESUELVE:**

DECLÁRASE COMPETENTE al Juzgado de Primera Instancia de San Francisco Gotera, departamento de Morazán, para que continúe conociendo del presente proceso.

Remítase el proceso al Juzgado de Primera Instancia de San Francisco Gotera con certificación de esta resolución y, para su conocimiento, certifíquese la misma al Juzgado de Primera Instancia de Ciudad Barrios, departamento de San Miguel.

F. MELENDEZ.---J. N. CASTANEDA S.---E. S. BLANCO R.---M. REGALADO.---M. TREJO.---M. POSADA.---M. A. CARDOZA A.---E. R. NUÑEZ.---PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS Y MAGISTRADAS QUE LO SUSCRIBEN.---S. RIVAS DE AVENDAÑO---RUBRICADAS.

44-COMP-2009

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador a las catorce horas y treinta minutos del día cuatro de Marzo del año dos mil diez.

Visto el incidente de competencia negativa suscitado entre el Tribunal Séptimo de Instrucción de esta ciudad y Juzgado Primero de Instrucción de San Miguel, en el proceso penal instruido contra el imputado MILTON SALVADOR MUNGUÍA LÓPEZ, por el delito de TRÁFICO ILEGAL DE PERSONAS, previsto y sancionado en el Art. 367-A del Código Penal, en perjuicio de la Humanidad

LEÍDO EL PROCESO; Y,
CONSIDERANDO:

l) Con fecha diecinueve de Junio del año dos mil nueve el Juzgado Séptimo de Instrucción de esta ciudad se declaró incompetente para seguir conociendo del presente caso, en razón del territorio argumentando, como base de su decisión, que efectivamente en la resolución de las doce horas y cincuenta y nueve minutos del día veinticinco de mayo de dos mil nueve se había declarado incompetente para seguir conociendo el proceso penal instruido en contra de los imputados WILFREDO ANTONIO REYES MARTINEZ, conocido como "Will Reyes", MARVIN ALEX HERNANDEZ FUENTES (ausente), MARIO ANTONIO LOPEZ ROMERO, JOSÉ RENE AGUILAR LÓPEZ, CARMEN ELENA BRIZUELA CASTILLO y ANA MIRIAM CANALES DE REYES, a quienes se les atribuyó la comisión del delito de Tráfico Ilegal de Personas, previsto y sancionado en el Art. 367-A del Código Penal, en perjuicio de la Humanidad, no obstante, por un error dicho juzgador omitió pronunciarse en cuanto a la situación jurídica del incoado MILTON SALVADOR MUNGUÍA LÓPEZ, procesado por el delito de Tráfico Ilegal de Personas en perjuicio de la Humanidad, siendo el caso que dicho proceso fue iniciado por medio de solicitud de imposición de medida cautelar de la detención provisional, y presentado ante el Juzgado Especializado de Instrucción, el día seis de julio del año dos mil ocho, en contra de los imputados arriba mencionados, posteriormente dicho juzgado se declaró incompetente para conocer de dicho proceso y ordenó la remisión del mismo al Juzgado Séptimo de Paz de esta ciudad; en ese orden de ideas con fecha nueve de julio del año dos mil ocho, los fiscales Vicente Alexander Rivas Romero, Will Walter Ruiz Ponce, Carlos Ernesto Rodríguez y José Alberto Machado Calderón, presentaron requerimiento fiscal, al Juzgado Séptimo de Paz, quien en audiencia inicial decretó instrucción formal con detención provisional en contra de los referidos imputados, que según la relación circunstanciada de los hechos Wilfredo Antonio Reyes Martínez se dedicaba a trasladar de forma ilegal hacia los Estados Unidos personas de nacionalidad

salvadoreña, actividad que desarrollaba con la ayuda de un conjunto de personas nacionales y extranjeras dedicadas al tráfico ilegal de personas quienes se distribuían funciones para lograr contactar, contratar y trasladar a los indocumentados hasta su destino final, normalmente hacia los Estados Unidos de América, entre los que se encontraba Milton Salvador Munguia López quien con los imputados antes mencionados se dedicaba a operar en la zona oriental; todos se dedicaban a buscar y reclutar a los indocumentados y realizar los cobros de los complementos del costo total del viaje, de lo anterior y según el cuadro fáctico presentado, los referidos imputados se dedicaban al tráfico ilegal de personas realizando toda su actividad delictiva en la zona oriental del país, específicamente en la ciudad de San Miguel, ya que era desde dicha zona donde el procesado Will Reyes coordinaba todo el viaje, asimismo los procesados que reclutaban personas, les daban indicaciones y posterior a ello y en fecha ya acordada los llevan a la terminal de San Miguel para que estos por sus propios medios se trasladaran a Puerto Bus, en San Salvador y tomaran el bus para Guatemala, siendo todo eso coordinado por el procesado Will Reyes, en la ciudad de San Miguel, es por ello que según lo establecido en el artículo doce inciso tercero del Código Penal, el cual literalmente dice “El hecho punible se considera realizado, tanto en el lugar donde se desarrolló, total o parcialmente la actividad delictuosa de los autores y partícipes, como el lugar se produjo o debió producirse el resultado o sus efectos...” en este ilícito la dirección u autoría intelectual del delito no se había realizado en el municipio de San Salvador, que era el lugar donde tenía competencia territorial dicho tribunal, sino en el oriente del país, específicamente en San Miguel, lo anteriormente manifestado fue corroborado por el dicho de los agentes encubiertos quienes manifestaron que se reunían en la casa de Carmen Elena Brizuela, ubicada en barrio el Calvario, calle a las Trojitas, la Unión, aunado a ello los procesados residían en San Miguel y La Unión; asimismo, consta en el acuerdo y el reclutamiento para transportar personas de forma ilegal hacia Estados Unidos de Norteamérica, que era realizado por los imputados en la ciudad de San Miguel, en consecuencia de ello el Art. 59 del Código Procesal Penal, determina que “Será competente para juzgar al imputado el Juez del lugar en que el hecho punible se hubiere cometido” siendo el lugar donde se cometió el delito, el criterio determinante y la regla general que ayuda a determinar la competencia territorial en el caso concreto. Se advierte que según entrevistas del testigo con régimen de protección denominado “gafa”, Will Reyes se encontraba en el restaurante Acajutla ubicado sobre la avenida Roosevelt y séptima calle poniente de San Miguel; aunado a ello, en la competencia por razón del territorio, es un presupuesto de validez del proceso el que este se desarrolle ante el Juez competente, es decir, la competencia territorial es la facultad que tiene un Juez para aplicar el derecho en un caso concreto, según una distribución territorial,

el cual debía estar determinado por la ley antes del hecho que motivó el juicio, en virtud de ello, afirmó el Juzgador, el Art. 61 del Código Procesal Penal determina que en cualquier momento en que el juez reconozca su incompetencia territorial remitirá las actuaciones al competente, en consecuencia dicho juzgador se declaró incompetente y remitió las actuaciones al Juzgado Primero de Instrucción de San Miguel.

II) Por su parte, el Juzgado Primero de Instrucción de la expresada localidad, con fecha veintitrés de Junio del dos mil nueve, después de recibir las presentes actuaciones, también se declaró incompetente argumentando, como base de su decisión, que tratándose del mismo caso en lo referente a los imputados Wilfredo Antonio Reyes Martínez, conocido por Will Reyes, Marvin Alex Hernández Fuentes (ausente), Mario Antonio López Romero, José René Aguilar López, Carmen Elena Brizuela Castillo y Ana Miriam Canales de Reyes, a quienes se les atribuyó el delito de Tráfico Ilegal de Personas, en perjuicio de la Humanidad, había que hacer un análisis y valoración respecto de la declaratoria de incompetencia por razón del territorio, dictada por parte del doctor Miguel Ángel García Arguello, Juez Séptimo de Instrucción de la ciudad de San Salvador, de conformidad a lo dispuesto a los Arts. 59 y 60 Pr.Pn. y basado en el principio de Ubicuidad conforme al Art. 12 del Código Penal, el cual rezaba: " ...El hecho punible se considera realizado tanto en el lugar donde se desarrolló, total o parcialmente la actividad delictuosa de los autores y partícipes, como el lugar donde se produjo o debió producirse el resultado o sus efectos..." por lo que constaba ampliamente que todas las diligencias de investigación iniciales y sus resultados fueron hechas a nivel central por parte de la Fiscalía General de la República y de la División Elite contra el Crimen Organizado de la Policía Nacional Civil, en la ciudad de San Salvador, además, era de hacer notar que se pudo haber estado orquestando, organizando o planeando dicho delito en esta ciudad de San Miguel, pero su consumación o finalización se dio en el momento de trasladarse desde la ciudad de San Salvador y a boardar en la terminal internacional de buses conocida como puerto bus, la salida del país con las personas hacia la ciudad de Guatemala, como parte del recorrido al destino final como lo era Estados Unidos de Norte América, tal como se menciona dentro de los tres viajes relacionados en la presente causa; señalamientos que se hacen para poder determinar que la consumación de los hechos dentro del territorio nacional se dieron en la ciudad de San Salvador, al abordar los buses en Puerto Bus en San Salvador, tal como se dijo lugar donde se consumó el delito gestado o iniciado en la ciudad de San Miguel, por lo que sobre lo mismo es necesario tomar en consideración y ampliar lo que se dijo en un primer momento referente al principio plasmado en el Art. 12 inc.3 Pn., el principio de Ubicuidad, el cual ha sido considerado en mu-

chas resoluciones de la Honorable Corte Suprema de Justicia para casos como el presente, y a la luz del inciso tercero del mismo artículo se determinó que si bien era cierto que dicho juzgador pudo haber conocido y volverse competente, para conocer del presente caso, pero tomando en cuenta que el Juzgado remitente, conoció correctamente a prevención aspecto que había que considerar cuando existían varios juzgados competentes (tanto bajo la jurisdicción de San Salvador como la de San Miguel) por ser uno el lugar donde se inicio y el otro donde pudo haber finalizado, por lo que habiendo conocido primeramente el Juzgado Séptimo de Instrucción de San Salvador, como se dijo anteriormente, debía ser aquel tribunal que continuara conociendo, por lo tanto era necesario e indispensable para respetar los principios de Legalidad y el de Seguridad Jurídica, entablar de igual manera el conflicto de competencia en la presente causa por lo que remitió la presente causa a la sede de este Tribunal, a fin de que se dirimiera el conflicto que se había suscitado.

IV) En el caso de mérito, nos encontramos ante un conflicto de competencia negativa suscitado entre el Juzgado Séptimo de Instrucción de esta ciudad y Juzgado Primero de Instrucción de San Miguel, y previo a resolver el mismo, estima necesario hacer las consideraciones siguientes: La primera, de ellas está orientada a esclarecer que consta en el registro de este Tribunal que efectivamente el día veintisiete de agosto de dos mil nueve, se dirimió el conflicto de competencia Ref. 38-COMP-09 instruido en contra de los imputados Wilfredo Antonio Reyes conocido por Will Reyes, Marvin Alex Hernández Fuentes (ausente), Mario Antonio López Romero, José René Aguilar López, Carmen Elena Brizuela Castillo y Ana Miriam Canales de Reyes, a quienes se les atribuye el ilícito de Trafico Ilegal de Personas en perjuicio de la Humanidad; resolviendo la Corte en esa ocasión, declarar competente al Juzgado Séptimo de Instrucción en virtud de que el lugar donde había cesado la permanencia del delito de Tráfico Ilegal de, Personas, había sido el lugar de la detención del imputado Wilfredo Antonio Reyes Martínez, es decir, Ilopango, departamento de San Salvador, y de conformidad con lo regulado en el Artículo 59 inciso 3, del Código Procesal Penal, el cual establece que será competente para juzgar al imputado "...En caso de delito continuado o permanente, el de aquél donde cesó la continuación o permanencia", La segunda de las consideraciones, está orientada a analizar la resolución por medio de la cual, el Juzgado de Séptimo de Instrucción de esta ciudad se declaró incompetente para seguir conociendo del presente caso, en la que argumenta que por error de omisión no se pronunció respecto de la situación jurídica del imputado Milton Salvador Munguía López, quien había sido incluido desde el primer momento de la investigación como partícipe de los hechos, los cuales son exactamente los mismos que motivaron el conflicto

de competencia Ut supra relacionado, razón por la cual esta Corte estima que tratándose del mismo hecho resulta válido invocar las mismas razones por las que se declaró competente al Juzgado Séptimo de Instrucción, en el conflicto de competencia antes relacionado, concluyendo por ello este Tribunal que corresponde idóneamente seguir conociendo de este proceso, al Juzgado Séptimo de Instrucción de esta ciudad, no solo por las razones expuestas sino por el principio de Celeridad del Proceso, en cumplimiento al Derecho fundamental que tienen los imputados de ser juzgados en un plazo razonable y así obtener certeza respecto de su situación jurídica en el hecho que se le acusa, por Economía Procesal y sobre todo con el fin de evitar dilaciones innecesarias en su tramitación, en cumplimiento a las atribuciones que nos confiere la Constitución de la República, en lo relativo de Pronta y Cumplida Justicia.

No obstante lo anteriormente expuesto, en vista de que la Cámara Primera de lo Penal de la Primera Sección del Centro de esta ciudad, ha resuelto declarar ha lugar la recusación presentada contra el actual Juez Séptimo de Instrucción y nombrar como su reemplazante al Juez Sexto de Instrucción, ambos de esta ciudad según consta en el Of. N° 459 enviado a la Secretaria General de esta Corte, será necesario entonces remitir las actuaciones al Juez Sexto de Instrucción para que conozca del presente caso en su calidad de juez reemplazante.

PORTANTO:

Con base en las razones antes expuestas, disposiciones legales citadas y Artículos, 50 Inciso 1°, 59 Inciso tercero, 61 y 68 del Código Procesal Penal y 182 Atribución Segunda de la Constitución de la República; Esta Corte **RESUELVE:**

DECLÁRASE COMPETENTE al Juzgado Séptimo de Instrucción de esta ciudad; y para que conozca del presente proceso penal instruido por el delito TRAFICO ILEGAL DE PERSONAS, previsto y sancionado en el artículo 367-A Pn., en contra del imputado MILTON SALVADOR MUNGUÍA LÓPEZ, en perjuicio de la Humanidad, la remisión deberá hacerse al Juez Sexto de Instrucción de esta ciudad en su calidad de Juez Reemplazante.

Remítase el presente proceso con certificación de esta resolución al Juzgado Sexto de Instrucción San Salvador y, para su conocimiento, certifíquese la misma a los Juzgados Séptimo de Instrucción de esta ciudad y Primero de Instrucción de San Miguel.

F. MELENDEZ.---J. N. CASTANEDA S.---M. REGALADO.---GUZMAN U.D.C.---M TREJO.---M. POSADA.---E R. NUÑEZ.---M.A. CARDOZA A.---PRONUNCIADO POR LOS MAGISTRADOS Y MAGISTRADAS QUE LA SUSCRIBEN. M.S. RIVAS DE AVENDAÑO.---RUBRICADAS.

46-COMP-2008

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador a las diez horas y cinco minutos del día cuatro de Marzo del año dos mil diez.

Visto el incidente de competencia negativa suscitado entre el Juzgado Especializado de Instrucción y Juzgado Especializado de Sentencia ambos de la ciudad de Santa Ana, en el proceso penal instruido contra MARLON OVIDIO DOLORES LEON, por el delito de HOMICIDIO AGRAVADO previsto y sancionado en el Art. 129 del Código Penal en perjuicio de la vida de Edwin Hernández Larín.

LEÍDO EL PROCESO; Y,
CONSIDERANDO:

I) Con fecha veintiuno de Julio del dos mil ocho, el Juzgado Especializado de Instrucción de la ciudad de Santa Ana, al celebrar la audiencia preliminar en el proceso penal instruido contra el imputado y por el delito referidos en el preámbulo, resolvió admitir la acusación fiscal contra el referido imputado, así como la prueba ofertada en su totalidad por el Ministerio Fiscal la prueba ofertada por el Ministerio Fiscal, emitió apertura a Juicio y ordenó prueba de oficio de conformidad a lo establecido en el Art. 320 numeral 10 del Código Procesal Penal, finalmente, resolvió ratificar la medida cautelar de la detención provisional, por lo que remitió la presente causa penal al Tribunal Especializado de Sentencia de la misma localidad.

II) Por su parte, el Juzgado Especializado de Sentencia de Santa Ana, después de recibir las presentes actuaciones y haber realizado un estudio del mismo consideró, que con fecha cinco de noviembre de dos mil siete, la representación fiscal presentó solicitud de imposición de medidas cautelares al Juzgado Especializado de Instrucción de dicha ciudad, contra el imputado y por el delito en el preámbulo relacionados, solicitando en dicho escrito se realizara como anticipo de prueba, el reconocimiento en rueda de personas, por parte del testigo clave "Roger"; diligencia que se necesitaba con la finalidad de confirmar que el incoado detenido era la misma persona que dicho testigo señalaba como el presunto responsable del mismo, consecuentemente el Juez de Instrucción autorizó la práctica de dicha diligencia para el ocho de noviembre de dos mil siete, mismo que fue suspendido porque la Fiscalía General de la República no pudo ubicar al testigo y presentarlo para la realización de la misma, sin embargo, el juez instructor realizó la audiencia especial de imposición de medidas y valoró la entrevista rendida por el testigo protegido, quien describió las características del sospechoso, indicó su sobrenombre y manifestó como andaba vestido el día del cometimiento del hecho, bastándole lo

que únicamente había dicho en ese momento, autorizando la continuación de la etapa de investigación; por otra parte, la representación fiscal presentó dictamen de acusación hasta el ocho de mayo del dos mil ocho, en el cual no ofertó el anticipo de prueba relacionado, por no haber señalado el Juez Instructor la práctica de la misma. El veintiuno de julio del presente año que se celebró audiencia preliminar, tal como aparece en el auto de apertura a juicio, es decir ocho meses dieciséis días después, pero dicho anticipo no fue realizado, no obstante se había ordenado, ni fue solicitada nuevamente su práctica por la parte que en principio lo había solicitado, y más aún no fue ofrecida como prueba en el libelo acusatorio indicando, en la mencionada audiencia, la representación fiscal que iba a presentar al testigo protegido para su deposición en la Vista Pública, es decir se había llegado a ese momento procesal y ese reconocimiento no se había realizado, ordenando entonces la práctica del reconocimiento en rueda de personas como prueba de oficio, sobre la base del Art. 320 numeral 10 Código Procesal Penal, lo que da origen que el tribunal sentenciador se planteara un cuestionamiento sobre dicha prueba, en el sentido de que no es en ésta etapa procesal que la citada prueba debía practicarse, salvo circunstancias especiales como por ejemplo: cuando surge la duda en cuanto al nombre puesto del procesado, puesto que no se excluye que pueda darse un caso de homonimia y pudo ocurrir que se presentara en el proceso un homónimo de aquel, sin embargo, dicha diligencias de identificación del imputado, misma que fue solicitada desde el cinco de noviembre de dos mil siete por la representación fiscal, es una parte fundamental de la investigación, puesto que no se concibe la idea de imputarle a una persona un delito, sino se tiene una identificación plena en cuanto al cometimiento del ilícito que se le está atribuyendo, por lo tanto, dicha diligencia debió ser practicada en su oportunidad por el juez instructor; asimismo, dicho tribunal señaló que era del criterio que la fase de investigación tiene por objeto la recolección de todos los elementos que permitan fundamentar la acusación y preparar la defensa, disposición que tiene íntima relación con lo establecido en el Art. 323 CPP, por lo que en razón de la competencia funcional y del principio de Especialización de la Función Jurisdiccional le corresponde en definitiva, al juez instructor realizar la prueba que el mismo admitió de oficio, ya que éste debe velar que la prueba admitida reúna los requisitos que establece el Art. 162 CPP. Por otro lado, la finalidad de la segunda gran fase establecida en la ley especial a la que se hace referencia, es que al Juzgador de Sentencia le corresponde idóneamente la valoración de las pruebas aportadas y acreditadas en el proceso, mas no le compete la obtención, práctica de éstas, así como valorar su admisibilidad o pertinencia, pues estas son labores de competencia funcional exclusiva de los jueces de Instrucción, siendo que la actuación del indicado Juez Especializado de Instrucción es contraria a derecho, pues le correspondía idóneamente, señalar la práctica de

la diligencia que anteriormente había ordenado, ya que jamás la dejó sin efecto y ante el olvido ordena se practique en ésta sede judicial, como prueba admitida de oficio, situación que no es compartida ni avalada por este juzgador, por lo que se declaró incompetente considerando que en apariencia no existía conflicto que resolver, sin embargo, al ordenar el Juez de Instrucción la práctica de una nueva prueba que, por regla general, está vedada en la fase de sentencia, le estaría otorgando una competencia que no se establece en la ley, razón por la cual, expresó el sentenciador es menester declararse incompetente y por consiguiente remitió los autos a la sede de este Tribunal.

III) En el caso de mérito, esta Corte advierte, que el presente caso no constituye un verdadero conflicto de competencia por cuanto el Juzgado Especializado de Instrucción de Santa Ana remitió el proceso al Juzgado de Sentencia correspondiente, a fin de que se llevara a cabo el juicio respectivo, es éste último quien se declaró incompetente; dicha declaratoria además de ser improcedente no ha generado conflicto alguno, pues correspondía al Juez instructor remitir el proceso al sentenciador en dicha etapa procesal, lo cual es acertado; no obstante, previo a determinar a qué Juez le corresponde realizar dicho reconocimiento en rueda de personas, se estima necesario hacer ciertas consideraciones, la primera de ellas está referida a sostener que, durante la etapa de investigación se deben recolectar todos los elementos de prueba que permitan fundar la acusación del fiscal o del querellante y preparar la defensa del imputado, para lo cual deberá realizarse por parte del fiscal la recolección de elementos probatorios, ya de cargo y de descargo, según el caso, pues no hay que perder de vista que, aún cuando se trate de anticipos de prueba irreproducibles, corresponde idóneamente al juez de instrucción, en razón del Principio de Especialización de la jurisdicción o competencia funcional, controlar y verificar entre otros que estos se realicen conforme a los principios y normas constitucionales y legales. La segunda de ellas, y con base en lo expuesto, está referida aclarar que a los Jueces de Sentencia les corresponde conocer de la etapa plenaria de todos los delitos y de la vista pública de los delitos excluidos del tribunal del jurado, en tal sentido, es atribución exclusiva de ellos la valoración de las pruebas en el proceso no así su obtención o la práctica, salvo los casos previstos por ley, pues esa es labor de los jueces de instrucción como se sostuvo anteriormente.

De lo expuesto se desprende, que la resolución del Juez Especializado de Instrucción de la referida ciudad de ordenar como prueba de oficio el Reconocimiento en Rueda de Personas, no está apegada a derecho, situación que pasó inadvertida por las partes, pues no hicieron uso de los recursos que franquea la ley, sin embar-

go, esta Corte no comparte, ni avala esa decisión, pues dicho Juez de Instrucción actuó contrario a derecho.

Por lo anterior y dado que es necesario continuar con el, desarrollo del presente proceso, consideramos que le corresponde al Juzgado Especializado de Instrucción de Santa Ana, practicar el citado reconocimiento ordenado de oficio por a mismo en la audiencia preliminar y luego continuar con el trámite de Ley, todo en cumplimiento al Principio de Celeridad, al derecho fundamental del imputado de ser juzgado en un plazo razonable y así obtener certeza respecto de su situación jurídica en el caso que se le acusa, por Principio de Economía Procesal, y sobre todo con el fin de evitar dilaciones innecesarias en su tramitación, en cumplimiento a las atribuciones que nos confiere la Constitución de la República, en lo relativo a la administración de pronta y cumplida justicia.

POR TANTO:

Con base en las razones antes expuestas, disposiciones legales citadas y Artículos 182, atribución segunda de la Constitución de la República; 50 Inciso 1° numeral 2, 48 y 68 del Código Procesal Penal.

Esta Corte **RESUELVE:**

DECLÁRASE COMPETENTE al Juzgado Especializado de Instrucción de Santa Ana, para realizar la práctica del reconocimiento en rueda de personas, y continuar con el trámite de ley.

Remítase el presente proceso al Juzgado Especializado de Instrucción de la ciudad de Santa Ana con certificación de esta resolución y, para su conocimiento, certifíquese la misma al Juzgado Especializado de Sentencia de la referida localidad.

F. MELENDEZ.---J. N. CASTANEDA S.---M. REGALADO.---GUZMAN U.D.C---M TREJO.---M. POSADA.---E R. NUÑEZ.---M.A. CARDOZA A.---PRONUNCIADO POR LOS MAGISTRADOS Y MAGISTRADAS QUE LA SUSCRIBEN. M.S. RIVAS DE AVENDAÑO.---RUBRICADAS.

61-COMP-2009

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador a las diez horas y veinte minutos del día cuatro de Marzo del año dos mil diez.

Visto el incidente de competencia negativa suscitado entre el Tribunal Séptimo de Instrucción y Juzgado Séptimo de Paz, en el proceso penal instruido contra JOSÉ JUAN CRUZ CARÍAS por el delito de OTRAS AGRESIONES SEXUALES AGRAVADAS, previsto y sancionado en el Art.160 y 162 N° 2 Pn., y por Complicidad necesaria en el delito de VIOLACIÓN AGRAVADA, de conformidad a lo establecido en el Art. 158

y 162 N° 2 y 5 Pn., y en contra del imputado JULIO GERMAN GARCÍA HERRERA por el delito VIOLACIÓN AGRAVADA, previsto y sancionado en el Art. 158 relacionado con el Art. 162 N° 2 y 5 Pn., en perjuicio de *****.

LEÍDO EL PROCESO; Y,
CONSIDERANDO:

I) Con fecha veintinueve de Julio del año dos mil nueve, la representación fiscal presentó ante el Juzgado Séptimo Paz, de esta ciudad, el correspondiente requerimiento contra los imputados y por los delitos mencionados en el preámbulo. Luego, con fecha treinta y uno de julio del dos mil nueve, la referida Jueza, celebró la correspondiente audiencia inicial en la que decretó instrucción formal con detención provisional y remitió las actuaciones al Juez Séptimo de Instrucción de la misma localidad.

II) Por su parte, el Juzgado Séptimo de Instrucción de ésta ciudad, con fecha doce de Agosto del dos mil nueve, recibió el presente proceso penal instruido en contra de los imputados mencionados y por los delitos referidos en el preámbulo, en el cual ratificó la instrucción formal con detención provisional impuesta a los mismos, y fijó como plazo de instrucción tres meses, señalando para la celebración de la audiencia preliminar el día veintisiete de noviembre del año dos mil nueve a las diez horas; posteriormente en autos de fecha nueve de septiembre del mismo año ordenó, entre otras, la práctica de Inspección Judicial a fin de determinar la luminosidad y visibilidad que pudo tener la víctima en el lugar de los hechos, basándose en las inspecciones policiales realizadas con anterioridad, entrevista de los testigos, y condiciones similares respecto a la hora en que sucedieron los hechos; señalándose para tal diligencias las diecinueve horas del día veintiuno de septiembre del año dos mil nueve, resolución de la cual la Licenciada Claudia Isabel Cruz de Hernández en su calidad de Agente Auxiliar del Fiscal General de la República interpuso recurso de Revocatoria con Apelación Subsidiaria, por lo que remitió las presentes diligencias a la Cámara Primera de lo Penal de la Primera Sección del Centro.

III) En ese orden de ideas con fecha treinta de septiembre del año dos mil nueve, la Honorable Cámara Primera de lo Penal de la Primera Sección del Centro, en cuanto al escrito por medio del cual la auxiliar del fiscal general interponía recurso de revocatoria con Apelación subsidiaria consideró que en anteriores resoluciones relacionadas a incidentes de apelación correspondientes a procesos iniciados con posterioridad al cese de funciones del último Fiscal General de la República (Li-

cenciado Félix Garrid Safie) era un hecho que afectaba el proceso penal, y como resultado de ello, las actuaciones de los Agentes Auxiliares en los procesos en que actuaban no estaban legitimados debido a la falta de uno de los presupuestos procesales establecidos en los Arts. 19 inc.2º, 83 inc.1º CPP, dado que no habiendo Fiscal General de la República electo a esa fecha en que iniciaron los procesos, no podían ejercer las atribuciones del Art. 193 de la Constitución, siendo el Art. 30 letra a) de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República contrario a la Ley Fundamental, ya que esta disposición secundaria autoriza al Fiscal General adjunto a suplir al titular de la Fiscalía General de la República mientras se elige y toma posesión el nuevo funcionario electo, es decir indefinidamente, por lo que constitucionalmente la promoción de la acción penal le corresponde al Fiscal General de la República, por lo que desde el punto de vista procesal, en el caso visto, existía un vicio que volvía inválido el Requerimiento Fiscal y en consecuencia de acuerdo al Art. 253 CPP, no podía realizarse audiencia inicial ni ordenarse instrucción sin el respectivo requerimiento fiscal, con motivo del cual se desplegaran los acontecimientos procesales establecidos en el Art. 254 CPP, por lo que en el presente caso no se cumplía con el presupuesto procesal de la legítima promoción de la acción penal por parte del Ministerio Público Fiscal, naturalmente que si a la fecha de la presentación del requerimiento (veintinueve de julio del dos mil nueve) no existía Fiscal General de la República electo conforme a la Constitución y en el ejercicio de sus funciones, tampoco existía jurídicamente agente auxiliar que podía representarlo, y ello acarreo la consecuencia de que la acción penal no fue legalmente iniciada, en consecuencia la Licenciada Claudia Isabel Cruz de Hernández, no puede intervenir válidamente en un proceso defectuoso y sus respectivos incidentes, como el presente, admitir lo contrario constituiría un atentado contra el debido proceso que abraza los principios de igualdad, contradicción, concentración e intermediación, de lo cual resulta la imposibilidad procesal de que dicha Cámara pueda admitir y darle trámite a la revocatoria con apelación subsidiaria planteada por la representación fiscal, por lo que declaro inadmisibles los recursos referidos.

IV) A su vez, el Juzgado Séptimo de instrucción al recibir nuevamente las presentes diligencias procedentes de la Cámara Primera de lo Penal de la Primera Sección del Centro, resolvió que no podía continuar conociendo del presente proceso penal hasta que el juzgador remitente se pronuncie en cuanto a lo resuelto por la Honorable Cámara Primera de lo Penal de la Primera Sección del Centro, en consecuencia devuelve el mismo al Juzgado Séptimo de Paz de esta ciudad, quien se declaró incompetente argumentando que dicho tribunal no había recibido orden alguna de la referida Cámara Primera de lo Penal de la Primera Sección del Centro, ya que al declarar inadmisibles los recursos y haber omitido pronunciamiento sobre el

fondo, debía continuarse con la sustanciación normal del proceso, en ese sentido valía la pena decir que se había cumplido de parte del juzgado de paz, con lo que funcionalmente le correspondía, controlar las diligencias iniciales de investigación y realizar la audiencia inicial, tal como lo establece el artículo 55 del Código Procesal Penal, en consecuencia no existía nada sobre lo cual debía pronunciarse, como lo establecía el Juez Séptimo de Instrucción, y de conformidad a lo establecido en los Arts. 182 atribución segunda de la Constitución 2, 3, 57, 50 numeral 2 y 68 del Código Procesal Penal, remitió las presentes actuaciones a esta Corte, para que dirima el conflicto suscitado.

V) En el caso de mérito, esta Corte advierte que el presente no constituye un verdadero conflicto de competencia, ya que este se suscita cuando dos jueces expresa y contradictoriamente se declaran competentes o incompetentes para conocer de un determinado proceso. Tal como consta en autos, el Juez Séptimo de Instrucción no se declaró incompetente, sino que únicamente remitió las actuaciones al Juzgado Séptimo de Paz de esta ciudad, para que se pronunciara respecto a las razones que adujo la Cámara Primera de lo Penal de la Primera Sección del Centro, al declarar inadmisibles las apelaciones interpuestas por la Licenciada Claudia Isabel Cruz de Hernández. Por tanto el único que se declaró incompetente para seguir conociendo de las presentes diligencias fue el Juzgado Séptimo de Paz esta localidad; no obstante, en vista de que en este proceso ya precluyó su fase inicial, la cual fue conocida por el referido Juzgado de Paz, le corresponde idóneamente seguir conociendo de dicho proceso al Juzgado Séptimo de Instrucción de esta ciudad, por cuanto, a juicio de esta Corte, la declaratoria de inadmisibilidad del recurso de apelación interpuesto, pronunciada por la cámara, no ha generado ningún efecto en la marcha del proceso. Por lo anterior, en razón del principio de celeridad del proceso, por el derecho que tiene el imputado de ser juzgado en un plazo razonable y así tener certeza respecto de su situación jurídica en el hecho que se les acusa, por Principio de Economía Procesal y sobre todo con el fin de evitar dilaciones innecesarias en su tramitación, en cumplimiento a las atribuciones que nos confiere la Constitución de la República, en lo relativo a la administración de pronta y cumplida justicia, el presente caso deberá seguirlo tramitando el referido Juzgado de Instrucción.

PORTANTO:

Con base en las razones antes expuestas, disposiciones legales citadas y artículos 182, atribución segunda de la Constitución de la República; 50 Inciso 1° numeral 2, 48 y 68 del Código Procesal Penal.

Esta Corte **RESUELVE:**

NO HA LUGAR a dirimir el conflicto de competencia planteado, en razón de no existir en el presente caso.

Remítase el presente proceso al Juzgado Séptimo de Instrucción de esta ciudad, con certificación de esta resolución, para que continúe con el trámite del proceso y, para su conocimiento, certifíquese la misma al Juzgado Séptimo de Paz, de la misma localidad.

F. MELENDEZ.---J. N. CASTANEDA S.---E. S. BLANCO R.---M. REGALADO.---M. TREJO.---E. R. NUÑEZ.---M. POSADA.---M. A. CARDOZA A.---PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS Y MAGISTRADAS QUE LO SUSCRIBEN.---S. RIVAS DE AVENDAÑO.---RUBRICADAS.

70-COMP-2009

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las quince horas y treinta y nueve minutos del día nueve de marzo de dos mil diez.

El presente conflicto de competencia negativa se ha suscitado entre el Juzgado Especializado de Sentencia de Santa Ana y el Tribunal de Sentencia de Ahuachapán, en la causa penal instruida en contra de los imputados presentes EDGAR ARMANDO CALDERÓN GÓMEZ y VÍCTOR EDGARDO VALERIANO o VÍCTOR EDUARDO VALERIANO, por el delito de EXTORSIÓN IMPERFECTA O TENTADA, prevista y sancionada en el Art. 214, en relación con el Art. 24, ambos del Código Penal, en perjuicio del señor *****.

LEÍDO EL PROCESO; Y,
CONSIDERANDO:

l) Con fecha diecinueve de abril de dos mil nueve, el Licenciado Marlon Mauricio Acevedo Cerón, en calidad de Agente Auxiliar del Fiscal General de la República, presentó ante el Juzgado de Paz de Jujutla, Departamento de Ahuachapán, el correspondiente requerimiento fiscal en contra de los sindicados Edgardo Armando Calderón Gómez, Víctor Eduardo Valeriano y Néstor Rafael Mena Herrera, por el delito relacionado supra. Con fecha veintiuno de abril del mismo año, el Juzgado de Paz de la referida localidad, llevó a cabo la Audiencia Inicial en la cual, el Juez titular previo a resolver advirtió que el presente proceso era competencia del Juzgado Especializado, en vista que se trataba de un delito de Extorsión, de conformidad con lo regulado en el Art. 1 Literal "C" de la LCCODRC, y que sin embargo, en base a la jurisprudencia de esta Corte, no podía declararse incompetente sin antes emitir un

pronunciamiento para no desatender la improrrogabilidad de los términos procesales, al tenor del Art. 158 del Código Procesal Penal, por lo que en dicha resolución decretó Instrucción Formal con Detención Provisional en contra de los procesados, y remitió las actuaciones al Juzgado Especializado de Instrucción de Santa Ana.

II) Por auto dictado a las doce horas con treinta minutos del día veintitrés de abril de dos mil nueve, el Juzgado Especializado de Instrucción de la citada ciudad, luego de recibir el oficio número 255, juntamente con el expediente judicial, se declaró competente para conocer de la presente causa, en consecuencia, ratificó lo resuelto por el Juzgado de Paz de Jujutla, y autorizó un plazo de instrucción de tres meses. Con fecha veintiocho de abril del mismo año, se declaró incompetente para conocer de la causa, en cuanto al imputado Néstor Danilo Morán Castro, por haberse demostrado la minoridad del referido procesado. Con fecha dieciséis de octubre de dos mil nueve, se llevó a cabo la respectiva Audiencia Preliminar mediante la cual, el Juez Especializado de Instrucción de Santa Ana, admitió la acusación fiscal, parcialmente la prueba ofertada y ordenó apertura a juicio, por lo que ratificó la medida cautelar de detención provisional, luego remitió la causa al Tribunal Especializado de Sentencia de la referida localidad.

III) Con fecha seis de noviembre de dos mil nueve, el Juzgado Especializado de Sentencia de dicha ciudad, después de recibir las presentes actuaciones se declaró incompetente, en razón de la materia para conocer del presente caso y argumentó como base de su decisión que: *“[...] considera el suscrito Juez, que para que un hecho punible sea de competencia de un juzgado especializado, o que se le atribuya una realización compleja es necesario tomar en cuenta que el mismo debe situarse bajo criterios de orden objetivo y subjetivo, tal y como lo indica el Art. 1 de la LCCODRC en su inciso tercero [...] para los efectos de la presente ley, constituyen delitos de realización compleja los enumerados a continuación, cuando se cumpla alguna de las circunstancias siguientes: Que haya sido realizado por dos o más personas, que la acción recaiga sobre dos o más víctimas, o que su perpetración provoque alarma o conmoción social [...] señalando claramente que los criterios de orden objetivo son: a) que recaiga sobre Homicidio Simple o Agravado Secuestro Extorsión; b) que haya sido realizado por dos o más personas; y c) que la acción recaiga sobre dos o más víctimas; y por otro lado, el criterio de orden subjetivo ser: a) que su perpetración provoque alarma; y b) o conmoción social. El legisferante, al desarrollar la realización compleja, dividió los delitos en los cuales podría recaer ese calificativo impregnándolo de requisitos objetivos y subjetivos, debe considerarse de sobremanera este último criterio, ya que alarma social es una especie de un género, en este caso, la conmoción social, por lo tanto el hecho de indicarse, como lo hizo el Juez de Paz de Jujutla, que se trataba de un delito de Extorsión*

y que este es competencia del Juzgado Especializado de Instrucción y el Juez Especializado de Instrucción de esta ciudad, avaló lo manifestado por el referido Juez de Paz, no debe verse esa óptica simplista, sino que el contenido esencial de estos elementos debe ir más allá de esa simple ecuación matemática que han realizado estos funcionarios judiciales; en cuanto a lo complejo, manifestado por el instructor especializado, se percibe que es una ecuación lo erróneamente consignado por este funcionario, porque sería entonces asimilar Extorsión Perfecta o Tentada igual delito complejo y por lo tanto, competente de conocer; de ser así, todos los delitos cometidos y enunciados en la ley especial serían de la competencia de los Juzgados Especializados porque causan conmoción o alarma social o porque se presume, han sido cometidos por dos o más personas, o que las víctimas son dos o más las afectadas; pero nuevamente su afirmación no estaría fundamentada, aunado a ello ha de decirse, que es erróneo indicar que sólo por tratarse de un delito de Extorsión Imperfecta o Tentada, y estar enumerado en el Art. 1 de la LCCODRC el mismo es un delito complejo, pues no es el delito el que vuelve complejo, sino su investigación o perpetración, lo que en el presente caso no se tiene por comprobado ni que las acciones de los ahora acusados hayan causado "gran alarma o conmoción social"; puesto que no hay forma o medio de prueba alguno ofrecido por la Fiscalía General de la República, que haga suponer que se ha dado esa situación en el presente caso [...]". Por lo que, el expresado Juez Especializado estimó que, el presente caso no reunía los presupuestos establecidos en el Art. 1 de la ley especial, sino que se adecuaba más a un delito común y no organizado; por lo que, de conformidad con los Arts. 2 Cn., 56, 58, 59, 61 CPP, 1 y 4 de la LCCODRC, remitió los autos al Tribunal de Sentencia de Ahuachapán.

IV) Con fecha once de noviembre de dos mil nueve, el Tribunal de Sentencia de Ahuachapán recibió la presente causa, y luego de hacer el estudio de la misma también, se declaró incompetente, en razón de la materia, argumentando puntualmente que, el caso de autos era de conocimiento de la Sede judicial especializada, pues según la tesis acusatoria, a los imputados se les atribuyó la comisión del delito de Extorsión Imperfecta o Tentada, y que en la perpetración del hecho punible participaron cinco personas; además de que, este delito se encontraba establecido en el Art. 1 de la LCCODRC, por lo que a consideración de los jueces titulares del expresado tribunal, era fácil concluir que, la etapa del juicio correspondía a la competencia especializada; en tal sentido, remitieron las presentes actuaciones a la sede de esta Corte, a efecto de que se dirimiera el conflicto que se había suscitado.

V) Examinado que ha sido el presente conflicto de competencia, y previo a resolver el mismo, esta Corte hará algunas acotaciones al respecto, la primera de ellas está referida precisar que, en efecto nos encontramos ante un verdadero conflicto

de competencia, en razón de la materia, en virtud de que, existe una declaratoria expresa de ambos tribunales, para seguir conociendo de la etapa del juicio en el caso de autos. La segunda de las consideraciones, está orientada a aclarar que, de conformidad con lo regulado en el Art. 1, Inc. 3°, de la Ley Contra el Crimen Organizado y Delitos de Realización Compleja, "Para los efectos de la presente ley, constituyen delitos de realización compleja los enumerados a continuación, cuando se cumpla con alguna de las circunstancias siguientes: Que haya sido realizado por dos o más personas, que la acción recaiga sobre dos o más víctimas, o que su perpetración provoque alarma o conmoción social. Dichos delitos son: a) Homicidio Simple o Agravado; b) Secuestro; y c) Extorsión", es decir, que para estimar que un hecho delictivo ha sido cometido bajo la modalidad de Realización Compleja, éste debe reunir necesariamente al menos una de las circunstancias a que se refiere tal disposición y sólo así corresponderá su juzgamiento conforme al procedimiento y ante los tribunales especializados a que se refiere la expresada ley; en tal sentido, en el caso que ahora nos ocupa, el delito que ha sido acusado es Extorsión en Grado de Tentativa, cometido por varios sujetos dedicados a solicitar la famosa renta. La tercera de las acotaciones, está referida a sostener que, tal como consta en autos el Juez Especializado de Instrucción de Santa Ana, asumió competencia y agotó la respectiva etapa de instrucción en el presente proceso; además, recabó los elementos de prueba que le permitieron determinar que, la conducta atribuida a los procesados era de un delito de Realización Compleja; aunado a ello, la representación fiscal, sobre la base del Principio Acusatorio presentó el respectivo dictamen de acusación ante la jurisdicción especializada. En vista de todo lo anterior, esta Corte estima que, le corresponde idóneamente seguir conociendo del presente caso, al Juez Especializado de Sentencia de Santa Ana, quien deberá realizar la correspondiente Vista Pública y pronunciar la sentencia que conforme a derecho corresponda, ya sea condenatoria o absolutoria, ya que en el caso subjudice, como se mencionó antes, se agotó la respectiva fase de la instrucción en la cual el Juez Especializado de Instrucción llegó a determinar que, el delito relacionado en el preámbulo de esta resolución era del conocimiento de la jurisdicción especializada, considerando que éste cumplía con los requisitos regulados en la Ley Contra el Crimen Organizado y Delitos de Realización Compleja; en consecuencia, y en cumplimiento al Principio de Celeridad del Proceso, por el Derecho Fundamental que tienen los imputados de ser juzgados en un plazo razonable y así obtener certeza jurídica respecto del hecho punible que se les atribuye, y sobre todo con el fin de evitar dilaciones innecesarias en la tramitación de la causa, en cumplimiento a las atribuciones que nos confiere la Constitución de la República, en lo relativo a la Administración de Prompta y Cumplida Justicia.

PORTANTO:

Con base en las razones antes expuestas, disposiciones legales citadas y a los Arts. 182, Atribución Segunda de la Constitución de la República, 1 y 4, de la Ley Contra el Crimen Organizado y Delitos de Realización Compleja; 214 en relación con el Art. 24, ambos del Código Penal; 50, Inciso Primero, Número dos, 57, 68 y 130 del Código Procesal Penal esta Corte **RESUELVE:**

DECLÁRASE COMPETENTE, al Juzgado Especializado de Sentencia de Santa Ana, para que lleve a cabo el juicio plenario en la presente causa penal instruida en contra de los imputados presentes Edgar Armando Calderón Gómez y Víctor Edgardo Valeriano o Víctor Eduardo Valeriano, y pronuncie la resolución que conforme a derecho corresponda.

Previénese al Juez Especializado de Sentencia de Santa Ana, que en lo sucesivo, y en casos similares al presente, tome en cuenta el criterio adoptado por esta Corte, en resoluciones de Conflictos de Competencia con referencias números, 69-COMP-2009 y 30-COMP-2009, para evitar dilaciones innecesarias en la sustanciación de los procesos penales.

Remítase el proceso con certificación de esta resolución, al Juzgado Especializado de Sentencia de Santa Ana, y certifíquese la misma al Tribunal de Sentencia de Ahuachapán, para los efectos legales consiguientes.-

J. B. JAIME.---J. N. CASTANEDA S.---M. REGALADO.---R. M. FORTIN H.---M. TREJO.---E. R. NUÑEZ---M. POSADA.---M. A. CARDOZA A.---PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS Y MAGISTRADAS QUE LO SUSCRIBEN.---S. RIVAS DE AVENDAÑO.---RUBRICADAS.

71-COMP-2009

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las quince horas y treinta minutos del día nueve de marzo de dos mil diez.

El presente conflicto de competencia se ha suscitado entre el Juzgado Especializado de Instrucción de esta ciudad y el Juzgado de Primera Instancia de Tonacatepeque, en la causa penal instruida en contra de los imputados presentes BLANCA EDITH ALEGRÍA DE MARTÍNEZ, MEDARDO ALFREDO QUIJANO ARRIOLA, GUADALUPE VÁSQUEZ RAMÍREZ, SANDRA MAGDALENA PACHECO DE VENTURA, ROSA CANDIDA PACHECO BONILLA e imputados ausentes CARLA JEANNETTE CANJURA DE VALLADARES Y WILBER OSWALDO LÓPEZ, por la comisión del delito de ESTAFA AGRAVADA COMO DELITO EN MASA, previsto y sancionado en los Arts. 215, 216 No. 1, en relación con los Arts. 43 y 73, todos del Código Penal, en perjuicio patrimonial de los señores Ana Silvia Merino García, María Marlene Coca de Menjívar, Alma Yasiri García, Leticia García Villanueva, Gloria Isabel Menjívar Arteaga y otros.

LEÍDO EL PROCESO; Y,
CONSIDERANDO:

I) Con fecha trece de septiembre de dos mil nueve, el Licenciado Wagner Roberto Alas Ramos, en su calidad de Agente Auxiliar del Fiscal General de la República, presentó ante el Juzgado de Paz de Guazapa, el correspondiente requerimiento en contra de los referidos imputados, por el delito relacionado en el preámbulo de esta resolución. Con fecha dieciséis del mismo mes y año, la Jueza de Paz de Guazapa llevó a cabo la respectiva Audiencia Inicial mediante la cual decretó Instrucción Formal con Detención Provisional, en contra de los procesados y declaró rebelde únicamente al imputado Wilber Oswaldo López, por lo que ordenó remitir el presente informativo penal al Juzgado de Primera Instancia de Tonacatepeque.

II) Con fecha veinticuatro de septiembre de dos mil nueve, la Jueza de Primera Instancia de Tonacatepeque, recibió el oficio número 564/2009, juntamente con la causa penal número 62-2009-C.2, y luego del estudio y análisis respectivo del proceso, dictó auto de Instrucción Formal; confirmó la detención provisional como medida cautelar en contra de los imputados Guadalupe Vásquez Ramírez, Sandra Magdalena Pacheco de Ventura, Rosa Cándida Pacheco de Bonilla, y Medardo Alfredo Quijano Arriola; modificó la detención provisional a favor de la imputada Blanca Edith Alegría de Martínez, por las siguientes medidas, presentarse al referido tribunal los días quince y treinta de cada mes, y cuando sea requerida por dicha autoridad judicial; la prohibición de cambiar de domicilio y residencia; la prohibición de comunicarse con las víctimas y testigos; no salir del país sin previa autorización; confirmó la declaratoria de rebeldía en contra del imputado Wilber Oswaldo López, y con respecto a la imputada Carla Jeannette Canjura de Valladares, prescindió de toda medida cautelar en su contra, por lo que ordenó levantar la orden de captura girada en su contra; otorgó a la representación fiscal el plazo de instrucción de cinco meses y en consecuencia, la referida juzgadora señaló las diez horas del día veinticuatro de febrero de dos mil diez, para la realización de la respectiva Audiencia Preliminar. Posteriormente, por auto dictado a las quince horas con cincuenta y cinco minutos del día seis de noviembre de dos mil nueve, la expresada Jueza de Primera Instancia, luego de hacer una breve relación de los hechos en el presente proceso, se declaró incompetente por razón de la materia para seguir conociendo de la causa, argumentando como base de su decisión, lo siguiente: “[...] advierte la Suscrita Juez, que el presente hecho que se instruye en contra de los imputados antes mencionados por el ilícito penal que se relacionada (Sic) al inicio de esta resolución es de realización compleja, tal criterio se desprende de los indicios probatorios siguientes: Acta de Inspección realizada en el Cantón

Zacamil de la jurisdicción de la ciudad de Guazapa, agregada a Fs. 427, Croquis de ubicación agregado a Fs. 428, y Álbum Fotográfico agregado a Fs. 429 al 433, por medio de los cuales se establece que en el Cantón Zacamil de Guazapa fue el lugar donde las víctimas fueron objeto del delito de Estafa [...] se reúnen los requisitos del Art. 1 de la Ley Especial Contra el Crimen Organizado y Delitos de Realización Compleja, ya que se encuentran definidas las circunstancias que establece el citado artículo como son: que dicho ilícito penal fue perpetrado por siete imputados, la acción ha recaído en noventa y siete personas, asimismo, existiendo antecedentes que hechos como el presente están siendo conocidos por Tribunales Especializados en ese sentido este Juzgado considera que no es competente para continuar conociendo el presente proceso penal [...]”. Con base en lo anterior, dicha juzgadora declinó de conocer del caso de autos, y de conformidad con lo regulado en el Art. 58 CPP, y Art. 1 de la LCCODRC, remitió la causa al Juzgado Especializado de Instrucción de esta ciudad, poniendo a su disposición a los referidos sindicados.

III) Por auto dictado a las catorce horas y treinta minutos del día dieciocho de noviembre de dos mil nueve, la Jueza Especializada de Instrucción de este distrito judicial, luego de recibir el oficio número 1383, juntamente con el proceso penal, y efectuar sus consideraciones sobre la base fáctica del caso, también se declaró incompetente en razón de la materia para seguir conociendo del mismo, y al respecto argumentó que, la Ley Contra el Crimen Organizado y Delitos de Realización Compleja, establecía dos modalidades de competencia o conocimiento de hechos delictivos; la primera, que el hecho sea producto del Crimen Organizado; y la segunda, que el delito sea de Realización Compleja, entendidos estos delitos como Homicidio Simple o Agravado, Secuestro y Extorsión; y que la complejidad a la que alude la referida ley, no refería al hecho que por encontrarse frente a los injustos penales mencionados, sean del conocimiento de un tribunal especializado, puesto que el espíritu de ésta, era combatir el crimen organizado, empero, la complejidad no debía ser entendida únicamente por el delito contemplado en el Art. 1 de la referida ley, sea éste del conocimiento judicial en sede especializada, ya que la complejidad debía extenderse no sólo a los elementos o circunstancias reguladas en el Inc. 3 del Art. 1 de la LCCODRC, sino también, en la investigación efectuada y fundamentando de dicha complejidad en la investigación a realizar por parte de la Fiscalía General de la República, por lo que la expresada juzgadora consideró que no estaba frente a un caso de Realización Compleja; que respecto a la primera modalidad, es decir, Crimen Organizado, expresó que era criterio de la Sala de lo Penal y que hacía suyo, que para determinar si se encontraba ante un hecho de competencia especializada por haberse cometido bajo la modalidad o forma de ejecución perteneciente al crimen organizado, debían estar establecidos

tales elementos dentro del proceso, y que en el presente caso no había sucedido, por lo que se estaba frente a un delito ordinario que no requería su conocimiento en una competencia especializada; asimismo, manifestó la expresada juzgadora que, la ley en comento concedía a la Fiscalía General de la República la facultad de considerar conforme a las diligencias iniciales de investigación, si el caso debía ser puesto en conocimiento de un tribunal especializado, o ante un juez de paz, y que en tal sentido, en el presente caso, a criterio de la representación fiscal, el hecho era de conocimiento en la jurisdicción ordinaria o común, por considerar que el mismo no revestía la modalidad de Crimen Organizado, ni de Realización Compleja. Finalmente, la referida juzgadora expresó que, el presente proceso debía tramitarse por la vía ordinaria bajo el procedimiento establecido en el Código Procesal Penal, por lo que de conformidad con los Arts. 1, 4 de la LCCODRC, 68 CPP y 182 No. 2 Cn., ordenó la remisión de las presentes actuaciones a la Sede esta Corte, a efecto que se dirimiera el conflicto que se había suscitado.

IV) Examinado que ha sido el presente conflicto de competencia, esta Corte previo a resolver el mismo, hará algunas consideraciones al respecto, la primera, está referida a sostener que, nos encontramos ante un verdadero conflicto de competencia negativa, en razón de que ambos jueces, se han declarado expresa y contradictoriamente incompetentes, en razón de la materia, para seguir conociendo del presente proceso penal, que se instruye en contra de los imputados relacionados supra; la segunda, está referida a aclarar que, de conformidad con lo regulado en el Art. 1, de la Ley Contra el Crimen Organizado y Delitos de Realización Compleja, se -onsidera Crimen Organizado aquella forma de delincuencia que se caracteriza por provenir de un grupo estructurado de dos o más personas, que exista durante cierto tiempo y que actúe concertadamente con el propósito de cometer uno o más delitos. Constituyen delitos de Realización Compleja los enumerados a continuación, cuando se cumpla alguna de las circunstancias siguientes: Que haya sido realizado por dos o más personas, que la acción recaiga sobre dos o más víctimas, o que su perpetuación provoque alarma social o conmoción social. Dichos delitos son: a) Homicidio Simple o Agravado; b) Secuestro; y, c) Extorsión, por lo que para estimar si un hecho delictivo ha sido cometido bajo la modalidad de Crimen Organizado o de Realización Compleja, deberá reunir indispensablemente tales características y por ende, tratarse de los delitos ahí mencionados; de tal manera, que sólo así corresponderá su juzgamiento conforme al procedimiento y ante los tribunales especializados a que se refiere la expresada ley; la tercera de las acotaciones está referida a analizar, los argumentos esgrimidos, por parte de la Jueza de Primera Instancia de Tonacatepeque, quien inicialmente asume competencia

y posteriormente, declina de conocer, argumentando que de conformidad con lo regulado en el Art. 1 de la Ley Contra el Crimen Organizado y Delitos de Realización Compleja, estaba en presencia de un caso de Realización Compleja, en virtud que los hechos puestos a su conocimiento, es decir, Estafa Agravada como delito masa, fue cometido por siete imputados y que la acción delictiva ha recaído en noventa y siete personas, exponiendo además que, existían antecedentes que hechos como el presente estaban siendo conocidos por Tribunales Especializados; Con relación a lo anterior, esta Corte no comparte ni avala la decisión pronunciada por la referida juzgadora, puesto que, no basta con una simple suma matemática, para tener por establecido que, el hecho punible objeto de conflicto se haya cometido bajo la modalidad de Crimen Organizado, ni de Realización Compleja; además, consta en autos quL, el fiscal del caso, Licenciado Wagner Roberto Alas Ramos presentó el respectivo requerimiento ante el Juzgado de Paz de Guazapa, por considerar que estaba frente a un caso común, no obstante que, la Ley Especial en cita había entrado en vigencia; Con base en todo lo anterior, esta Corte estima que, le corresponde idóneamente seguir conociendo del presente caso, a la Jueza de Primera Instancia de Tonacatepeque, de conformidad con los Principios de Legalidad, de Economía Procesal, pero sobre todo, por el derecho y garantía fundamental que tienen los imputados a que se les resuelva su situación jurídica en un plazo razonable, en cumplimiento al Principio de una Pronta y Cumplida Administración de Justicia.

POR TANTO:

Con base en todo lo antes expuesto y de conformidad con los Arts. 182 Atribución Segunda de la Constitución de la República; 1 y 4 de la Ley Contra el Crimen Organizado y Delitos de Realización Compleja; 215, 216 No. 1, relacionados con los Arts. 43 y 73, todos del Código Penal; 50 Inc. 1° No. 2, 57, 68, 130, del Código Procesal Penal, esta Corte **RESUELVE:**

DECLÁRASE COMPETENTE, al Juzgado de Primera Instancia de Tonacatepeque, para que continúe conociendo del presente proceso instruido, en contra de los imputados Blanca Edith Alegría de Martínez, Medardo Alfredo Quijano Arriola y otros, y pronuncie la resolución que conforme a Derecho corresponda.

Remítanse las actuaciones con certificación de esta resolución al Juzgado de Primera Instancia de Tonacatepeque, y certifíquese la misma al Juzgado Especializado de Instrucción de este distrito judicial, para los efectos legales consiguientes.

J. B. JAIME.---J. N. CASTANEDA S.---M. REGALADO.---PERLA J.---R. M. FORTIN H.---M. TREJO.---E. R. NUÑEZ.---M. POSADA.---M. A. CARDOZA A.---PRONUNCIADO POR LOS MAGISTRADOS Y MAGISTRADAS QUE LO SUSCRIBEN.---S. RIVAS DE AVENDAÑO.---RUBRICADAS.

81-COMP-2008

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador a las nueve horas y cuarenta y cinco minutos del día veintiocho de Enero del año dos mil nueve.

Visto el incidente de competencia negativa suscitado entre el Tribunal de Sentencia de Ahuachapán y Tribunal Especializado de Sentencia de Santa Ana, en el proceso penal instruido contra los imputados JULIO ALBERTO MORAN MATA, WILLIAM ALFREDO GONZALEZ SANTOS, ALFREDO ANTONIO VASQUEZ DIAZ, EDGARDO DANILO ÁVILA, OSCAR ALBERTO NIÑO MULATO, JOSE MANUEL IZARPARTE GOMEZ, SALVADOR GARCIA ZALDAÑA, a quienes se les atribuye la comisión del delito de ROBO AGRAVADO, previsto y sancionado en el Art. 212 en relación con el Art.213 N° 1 Pn.. en perjuicio de la empresa JASAL, Co, de C.V., presidida por José Antonio Salaverria Borja, como administrador único, en perjuicio de la empresa de seguridad privada SEGURA S.A. de C.V., representada por Israel Humberto Herrera Carmona, y Juan Sabas Morán Martínez, asimismo, en contra de SALVADOR ASCENCIO SÁNCHEZ por atribuirle la Complicidad en el delito de Robo Agravado, en perjuicio de las víctimas arriba mencionadas.

LEÍDO EL PROCESO; Y,
CONSIDERANDO:

I) Con lecha ocho de Febrero del año dos mil ocho, los Fiscales asignados al caso presentaron requerimiento ante el Juzgado de Paz de la ciudad de Concepción de Ataco, departamento de Ahuachapán, contra los imputados y por el delito mencionado en el preámbulo; celebrada que fue la respectiva audiencia inicial en contra de los mencionados imputados, se decretó Instrucción Formal con detención provisional y se remitió el presente proceso al Juzgado Primero de instrucción de Ahuachapán.

II) Por su parte, el Juez Primero de Instrucción de dicha ciudad, con fecha cuatro de diciembre del año dos mil ocho, llevo a cabo la audiencia preliminar en la cual resolvió dictar, de conformidad a lo establecido en el Art. 320 número 1 del Código Procesal Penal, auto de apertura a juicio en contra de los referidos imputados, admitiendo la prueba ofertada tanto por la representación fiscal como por la defensa pública, la cual fue agregada en legal forma dentro del proceso, asimismo, dicho juzgador excluyó la prueba documental ofrecida por la representación fiscal consistiendo en la declaración anticipada del testigo César y mantuvo la medida cautelar de la detención provisional en la que se encontraban los imputados, asimismo remitió las presentes actuaciones al Tribunal de Sentencia respectivo.

III) Por su parte, los Jueces del Tribunal de Sentencia de Ahuachapán, con fecha veintiuno de noviembre de dos mil ocho, dieron por recibido el presente proceso penal advirtiendo que, la Ley Contra el Crimen Organizado y Delios de Realización Compleja, entró en vigencia el día dos de abril del año dos mil siete, por lo que todos aquellos delitos que fueron cometidos después de la fecha mencionada y cumplían con los requisitos establecidos en el Art. 1 de la ley serían del conocimiento de los tribunales que para tal efecto fueron creados, que al realizar un estudio minucioso del presente proceso se advertía que el Art. 1 de la citada ley señalaba que el objeto de la misma era regular y establecer la competencia de los tribunales especializados los procedimientos para el juzgamiento de los delitos cometidos bajo la modalidad de crimen organizado o realización compleja, que en ese orden de ideas, luego del correspondiente estudio y análisis del presente caso se tenía que se había cometido un hecho que se calificó como Robo Agravado en el cual según acusación fiscal participaron nueve imputados en calidad de coautores y uno como cómplice y que el mismo fue cometido el día catorce de octubre de dos mil siete, en el interior del Beneficio El Molino Santa Rita de dicha jurisdicción (Ahuachapán), partiendo de dichas circunstancias las cuales se desprendieron de la relación circunstanciada de los hechos así como la declaración que rindiera el testigo clave "Falid de la Vega" era evidente que el delito el cual fueron acusados los imputados se dio bajo la modalidad de Crimen Organizado, en tanto que las personas que lo ejecutaron fueron nueve y que las acciones que realizaron provenían de la planeación cuidadosa que se había realizado con la debida antelación por un grupo no menor de aquel que participó en su ejecución, lo que permitiría advertir con bastante claridad al menos para determinar bajo qué tipo de acciones se está, aún cuando el tribunal no está adelantando juicios sobre responsabilidad penal. que se trata de un conjunto de personas que tenían una estructura jerarquizada con el propósito de cometer hechos delictivos ya que según lo relacionado en la acusación por el testigo con régimen de protección, dichas personas se reunían con el propósito de planificar y ejecutar hechos antijurídicos, con la finalidad de obtener un provecho económico para ellos; asimismo se desprende que dentro de esa organización existía una estructura en la cual había una persona que ejercía funciones de jefe (Julio Moran Mata), quien era el que distribuía los roles que cada uno de los imputados realizó lo que fue evidente es que nos encontramos ante una forma de delincuencia que se caracterizaba por provenir de un grupo estructurado de dos o más personas, que existió durante un cierto tiempo y que actuó en norma concertada con el propósito de cometer uno o más delitos tal como lo describe, lo que enmarca la tesis fáctica del presente caso dentro de los presupuestos determinados como crimen organizado, que en ese orden mencionado, la ley establece en su artículo 4, que le corresponde a la Fiscalía General de la República, determinar

la procedencia inicial del conocimiento de los delitos por tribunales comunes o especializados, y cuando de los elementos recogidos durante la fase de instrucción determinen que el proceso debió iniciarse en un juzgado especializado se le remitirá de inmediato a éste, en ese sentido si la Fiscalía está facultada para determinar la autoridad competente, desde el inicio del proceso, con sobrada razón están los tribunales y Juzgados competentes, para determinar dicha competencia si al agotarse la etapa de instrucción y haberse, por ende, recabado los medios o indicios probatorios, mismos que permiten concluir que un determinado hecho delictivo se cometió bajo la modalidad de crimen organizado o realización compleja, aún cuando el procedimiento haya iniciado en la jurisdicción ordinaria, la disposición citada resulta ser correspondiente con lo dispuesto en el Art. 58 del Código Procesal Penal, pues este último permite declarar la incompetencia en cualquier estado del procedimiento, por todo lo anterior habiéndose determinado que el conocimiento de la etapa del juicio le correspondía a la competencia especializada y estando facultado dicho juzgador para declarar la incompetencia por razón de la materia, en cualquier estado del proceso, se declaró incompetente y remitió el presente proceso penal al Juzgado Especializado de Sentencia de la ciudad de Santa Ana.

IV) A su vez, el Juzgado Especializado de Sentencia de Santa Ana, recibió el proceso y visto y analizado que fue el mismo, consideraron que de la simple y llana lectura del párrafo segundo del auto agregado a Fs. 812 y 813 proveído por el Tribunal de Sentencia de Ahuachapán, se desprendía primero, que se justificó porque se realizaría la respectiva Vista Pública hasta el doce de enero del dos mil nueve, argumentando mucho trabajo; segundo, que dicho Tribunal declaró la complejidad del caso sin que constara autorización de la Honorable Cámara de la Tercera Sección de Oriente para prorrogar el plazo de instrucción por la complejidad, ya que ésta no se media por el número de imputados, ni por el número de causas acumuladas o por la cantidad de diligencias practicadas (como que si éstas no hubiesen sido realizadas), por otro lado, según dicho tribunal, los jueces de sentencia de Ahuachapán confundieron las instituciones sustantivas de coautoría y crimen organizado al enunciar, en el auto de fecha veintiuno de noviembre del dos mil ocho, específicamente en la línea doce del folio 846: "...embargo para lograr constatar el hecho delictivo y la participación de los asaltantes se logró contactar a un ciudadano quien colaboró brindando una información atinada y pertinente de la participación de cada uno de los delincuentes, es por ello que se le brindó, en su calidad de testigo, un régimen de protección, y al - respecto señala sin duda alguna el plan estratégico que utilizaron para el asalto en el beneficio El Molino..." determinando con ese somero análisis que existió un plan estratégico, distribución de cargos, posiciones que había un jefe de banda, etc., es decir los presupuestos de la Ley Contra

el Crimen Organizado que entró en vigencia el uno de abril del dos mil siete, y no dos como erróneamente señalan los señores jueces que suscriben dicha resolución, que los señores jueces de dicho tribunal consideraron que existía crimen organizado porque había una planeación, existiendo una estructura organizada para este hecho (o sea se organizaron para este hecho porque no se había demostrado lo contrario o sea que no cometieron con antelación delitos); pareciendo que no sólo confunden coautoría y crimen organizado, sino que aplican otro ingrediente más equivoco, para no continuar conociendo, como lo es los elementos objetivos del tipo penal básico de Agrupaciones Ilícitas; no basta con decir de una manera irresponsable que hay concurrencia de crimen organizado, ya que ésta debe ser probada, o en su caso debían existir los insumos suficientes para sostener, aunque sea de manera indiciaria, que los presupuestos para determinar si se está ante la presencia de una conducta antijurídica producto del crimen organizado, existe; ya que con la simple organización y distribución de roles o funciones para llevar a plenitud el plan finalista del autor, estamos ante la Teoría del Dominio Funcional del Hecho, o que no es más que la coautoría y no crimen organizado. Ahora bien, era cierto que el contenido del presente proceso resultaba voluminoso, de la lectura de la relación circunstanciada de los hechos_ sin adelantar criterio sobre el mismo, se denota que existe acusación por un solo delito en diferentes víctimas: es decir, los presupuestos de un concurso tanto de delitos como de leyes pueden ser estimados, ya que con una sola acción el sujeto activo aceptó varios resultados como producto del dolo eventual de conexión necesaria; así como la posibilidad de subsunción de ilícitos; degenerando, lo anteriormente señalado, en la existencia de un solo delito bajo un dispositivo amplificador y de un solo sujeto activo, sin darse los presupuestos de un delito de realización compleja; aunado lo anterior, es el hecho que si esta jurisdicción especializada conoce sobre los hechos que no ameritan un trato especializado irá en detrimento de la jurisdicción común, saturándose éste; así como, que ha sido el Tribunal de Sentencia de Ahuachapán el que confundió los términos de coautoría y crimen organizado; sin entrar a analizar dicho juzgado sobre la competencia de los delitos de realización compleja, por no estar el Robo Agravado dentro de éstos: asimismo, consideraron dichos juzgadores que la Constitución y las leyes en materia penal, como ya se había señalado, mandan a cumplir el principio de legalidad, garantizando así una seguridad jurídica, manifestación que se crea al existir un verdadero Estado de Derecho; y, si en reiteradas ocasiones la Honorable Corte Suprema de Justicia, cómo máximo tribunal y autoridad, ha fallado en similares conflictos de competencia al señalar, a manera de ejemplo, la resolución de competencia número 29- COMP-08, a las diez horas y diez minutos del día treinta y uno de julio de dos mil ocho, en la que se estableció que era crimen organizado y que la parte intermedia del Art. 4 de la Ley Contra el Crimen Organi-

zados y Delitos de Realización. Compleja señala que el juez, una vez agotada la fase de investigación, determinaba que el caso sometido a su conocimiento debía ser conocido por una instancia común, inmediatamente remitiría el proceso a éste por lo que en atención a esos señalamientos, de las disposiciones legales indicadas y del Art. 68 CPP dicho juzgador se declaró incompetente y remitió las presentes diligencias a ésta Corte, para que se dirimiera dicho conflicto.

V) En el caso de mérito, esta Corte advierte que nos encontramos ante un conflicto de competencia negativa suscitado entre el Tribunal de Sentencia de Ahuachapán y Tribunal Especializado de Sentencia de Santa Ana, y previo a resolver el mismo, se estima necesario hacer las consideraciones siguientes: En tal sentido, la primera de las consideraciones está orientada a precisar que de conformidad con lo regulado en el Art. 1 Inc. Segundo, de la Ley Contra el Crimen Organizado y Delitos de Realización Compleja, "Se considera crimen organizado aquella forma de delincuencia que se caracteriza por provenir de un grupo estructurado de dos o más personas, que exista durante cierto tiempo y que actúe concertadamente con el propósito de cometer uno o más delitos." Es decir, que para estimar que un hecho delictivo ha sido cometido bajo la modalidad de crimen organizado, éste debe reunir tales características y sólo así corresponderá su juzgamiento conforme al procedimiento y ante los tribunales especializados a que se refiere dicha ley. La segunda de las consideraciones está referida a analizar los argumentos por medio de los cuales el Tribunal de Sentencia de Ahuachapán se declaró incompetente, relacionados estos a la observación hecha por parte de los Jueces al Art. 1 de la ley definió el Crimen Organizado y Delitos de Realización Compleja, ya que según dichos juzgadores luego del correspondiente estudio y análisis del presente caso se tenía que se había cometido un hecho que se calificó como Robo Agravado en el cual según acusación fiscal participaron nueve imputados en calidad de coautores y uno como cómplice y partiendo de dichas circunstancias las cuales se desprendieron de la relación circunstanciada de los hechos así como de la declaración que rindiera el testigo clave "Falid de la Vega - era evidente que el delito por el cual fueron acusados los imputados se había dado bajo la modalidad de crimen organizado; argumentos que esta Corte no comparte, por cuanto el legislador en el Art. 1 de la citada ley, se refirió a crimen organizado como aquella modalidad delictiva caracterizada por una "organización", ya que sin este presupuesto no puede haber crimen organizado, pero éste no es un concepto rudimentario que se homologue a la reunión o planificación o a la puesta en común de varias personas en el delito, o a la participación plural de personas; ya que estos niveles "primarios" de organización no son compatibles con la noción que constituye la verdadera criminalidad organizada. La organización en ésta materia requiere de cierta complejidad que

la diferencia claramente de las asociaciones delictivas y de la coautoría; de ahí que la criminalidad organizada pueda presentar diferentes niveles de organización, dependiendo de los grados de complejidad en los cuales se desarrolle; así puede constituir una organización criminal con alcance transnacional o solamente nacional. En el presente caso, este Tribunal estima que habiendo concluido la etapa de investigación, se tiene que los hechos investigados no cumplen las características antes descritas, por cuanto de la acusación presentada no se desprenden elementos que proporcionen indiciariamente, que se está en presencia de una organización.. pues no se deduce un mando central con poder de decisión sobre otros que revele una estructura jerarquizada, así mismo, no se individualizan las funciones que desempeñaron los demás miembros de la supuesta organización criminal, ni se estableció la permanencia de la misma en el tiempo, pues según el cuadro fáctico, fue por un único hecho que capturaron ,a los imputados, por lo que a criterio de esta Corte no se está en presencia de un caso que pertenezca a la jurisdicción especializada, razón por la cual el mismo deberá ser tramitado en la jurisdicción común.

En vista, de lo anteriormente expuesto, esta Corte concluye que corresponde idóneamente al Tribunal de Sentencia de Ahuachapán, conocer del presente proceso, habida cuenta que el fiscal del caso ha agotado la fase de instrucción, pudiéndose determinar, por ende, que los hechos acusados corresponden a la jurisdicción común de conformidad a lo regulado en el Art. 1 inc. 2 de la Ley contra el Crimen Organizado y Delitos de Realización Compleja y también en razón del principio de Celeridad del *Proceso, por el* derecho fundamental que tiene el imputado de ser juzgado en un plazo razonable y así obtener certera respecto de su situación jurídica en el hecho que se le acusa, por principio de Economía Procesal y sobre todo con el fin de evitar dilaciones innecesarias en su tramitación, en cumplimiento a las atribuciones que nos confiere la Constitución de la República, en lo relativo a la administración de pronta y cumplida justicia y conforme a lo regulado en el Artículo 1 y 4, de la Ley Contra el Crimen Organizado y Delitos de Realización Compleja.

POR TANTO:

Con base en las razones antes expuestas, disposiciones legales citadas y Artículos 182 atribución segunda de la Constitución de la República; 1 y 4 de la Ley Especial contra el Crimen Organizado y Delitos de Realización Compleja, 50 Inciso 1° N° 2, 58 y 68 del Código Procesal Penal;

Esta Corte RESUELVE:

DECLÁRASE COMPETENTE al Tribunal de Sentencia de Ahuachapán a fin de que siga conociendo del presente proceso penal.

Remítase el presente proceso al de Sentencia de Ahuachapán con certificación de esta resolución y, para su conocimiento, certifíquese la misma al Juzgado Especializado de Sentencia de Santa Ana.

J. N. CASTANEDA S.---M. REGALADO.---PERLA J.---R. M. FORTIN H.---M. TREJO.---M. POSADA.---L. C. DE AYALA G.---E. R. NUÑEZ.---M. A. CARDOZA A.---PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS Y MAGISTRADAS QUE LO SUSCRIBEN.---. RIVAS DE AVENDAÑO.

81-COMP-08

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San Salvador a las catorce horas y treinta minutos del día nueve de marzo del dos mil diez.

Se hace referencia al incidente de competencia negativa suscitado entre el Tribunal de Sentencia de Ahuachapán y Tribunal Especializado de Sentencia de Santa Ana, en el proceso penal instruido contra los imputados JULIO ALBERTO MORAN MATA, WILLIAM ALFREDO GONZÁLEZ SANTOS, ALFREDO ANTONIO DÍAZ, EDGARDO DANILO ÁVILA, OSCAR ALBERTO NIÑO MULATO, JOSE MANUEL IZAPARTE GÓMEZ, SALVADOR GARCÍA ZALDAÑA, a quienes se les atribuye la comisión del delito de ROBO AGRAVADO, previsto y sancionado en el Art. 212 en relación con el Art. 213 N° 1 Pn. en perjuicio de la empresa JASAL Co. De C.V., presidida por José Antonio Salaverria Borja, como administrador único en perjuicio de la empresa de seguridad privada SEGURA S.A. de C.V., representada por Ismael Humberto Herrera Carmona, y de Juan Sabas Morán Martínez, asimismo, en contra de SALVADOR ASCENCIO SÁNCHEZ por atribuirle por atribuirle la complicidad en el delito de Robo Agravado, en perjuicio de las víctimas arriba mencionadas.

Vista y analizada la resolución pronunciada por esta Corte con fecha veintiocho de Enero del dos mil nueve, notamos que por un error involuntario se consignó en la misma que fue pronunciada en el año dos mil nueve, aclarando este Tribunal que en realidad se pronunció el día señalado pero del presente año, siendo un “lapsus calami” que queda subsanado a partir de esta resolución, no obstante permanece vigente el contenido de la referida resolución, así como sus consecuentes notificaciones considerando esta Corte que es un error que no hace variar el fondo de lo resuelto.

En consecuencia, en las presentes diligencias de competencia deberá tomarse en cuenta esta aclaración, ante esta Corte, en vista de lo anteriormente expuesto, este Tribunal resuelve:

ACLÁRASE que la fecha correcta de la pronunciación de la resolución por medio de la cual se le otorgó competencia al Tribunal de Sentencia de Ahuachapán a

fin de que siguiera conociendo del presente proceso penal, es veintiocho de Enero del año dos mil diez, consecuentemente su contenido y sus posteriores notificaciones quedan vigentes.

Remítase nuevamente el presente proceso penal al Tribunal de Sentencia de Ahuachapán con certificación de esta resolución, y para su conocimiento, certifíquese la misma al Juzgado Especializado de Sentencia de Santa Ana.

J. B. JAIME.---J. N. CASTANEDA S.---M. REGALADO.---PERLA J.---R. M. FORTIN H.---M. TREJO.---M. POSADA.---E. R. NUÑEZ.---M. A. CARDOZA A.---PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS Y MAGISTRADAS QUE LO SUSCRIBEN.---S. RIVAS DE AVENDAÑO.---RUBRICADAS.

83-COMP-2009

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las diez horas y treinta minutos del día once de marzo de dos mil diez.

Visto el incidente de Competencia Negativa suscitado entre el Juzgado Segundo de Paz de Mejicanos y el Juzgado Cuarto de Familia de esta ciudad, en las Diligencias de Violencia Intrafamiliar, promovidas por la señora ***** , en contra de su compañero de vida ***** .

LEÍDO EL PROCESO; Y,
CONSIDERANDO:

I. Con fecha doce de octubre de dos mil nueve, la Jueza Segunda de Paz de Mejicanos, realizó la Audiencia Preliminar en las Diligencias de Violencia Intrafamiliar, en contra de ***** , en la cual resolvió lo siguiente: 1) Debido a que los señores ***** y ***** manifestaron que se han agredido verbal y físicamente, por lo que a ambos se les atribuye la violencia psicológica (sic) y física; II) Se ratifican y se dejan vigentes las mediadas (sic) de protección decretadas en el auto de las quince horas con dieciocho minutos del día dos de octubre del presente año con el numera (sic) romano I, a favor y en contra de los señores ***** y ***** , que en cuando (sic) a los numerales romanos II, III, IV quedan vigentes en contra del señor ***** ; III) Se establece régimen de visita a favor de los señores ***** y ***** , de la siguiente manera: El señor ***** se presentará a las instalaciones de ISDEMU *CENTRO*, acompañados (sic) de sus menores hijos ***** y ***** , ambos de apellidos ***** , todos los jueves desde las nueve hasta las diez de la mañana, para que puedan

estar con su señora madre ***** , quien tiene a su cargo a los menores ***** , ***** y ***** , para que éstos puedan estar con su padre, el señor ***** , pues la madre de los menores se encuentra en ISDEMU CENTRO, lugar donde se le brinda el apoyo jurídico y psicológico (sic); IV) Se establece el siguiente acuerdo llegados (sic) entre los señores ***** y ***** . El denunciado se compromete a que dentro de quince días, buscará un cuarto para alquilarlo y establecer nuevamente el hogar con la señora ***** , quien también está de acuerdo con volver con él si cumple lo acordado; juntamente con sus menores hijos, de no hacer esto por parte del denunciado, la denunciante se mantendrá viviendo en el lugar donde se encuentra.; además, el régimen de visita que se ha establecido en esta acta se mantendrá mientras (sic) no se cumpla con dicho acuerdo.

Consta en las presentes diligencias, la resolución pronunciada en la Audiencia Especial realizada por la referida Jueza de Paz de Mejicanos, de fecha veintiséis de octubre de dos mil nueve; en la cual resolvió que debido a que las decisiones dadas a las partes por ella no se cumplieron, pues la Licenciada Lorena Guadalupe Lozano de Amaya, en su calidad de colaboradora del ISDEMU, manifestó que la Directora de dicha Institución le dijo que, debido a que el denunciado señor ***** no se presentó acompañado de los menores que están a su cargo, no podían dejar que éste viera a los menores que estaban con la denunciante ***** ; en consecuencia, cerró el presente caso y ordenó que el ISDEMU termine de darle asistencia jurídica y psicológica (sic) a la señora ***** , ya que ella está a cargo de esa Institución; así mismo, ordenó que las diligencias de Violencia Intrafamiliar, se remitieran al Juzgado de Familia competente, pues la referida Jueza de Paz no contaba con el Equipo Multidisciplinario para dirimir conflictos de Violencia Intrafamiliar.

II. Por su parte, el Juzgado Cuarto de Familia de esta ciudad, después de recibir las actuaciones, con fecha doce de noviembre de dos mil nueve, se declaró incompetente para seguir conociendo del caso de estudio, y argumentó como base de su decisión que, el seguimiento que se les brinda a las partes, así como el estudio exhaustivo que se pretendía se les diera a las mismas, por parte de ese Juzgado de Familia, ya se les estaba proporcionando a través del Instituto Salvadoreño de Desarrollo para la Mujer ISDEMU y del Centro de Atención Psicosocial de esta ciudad, no siendo procedente que un tribunal distinto al que tramitó el presente proceso conozca y dé seguimiento a las medidas y decisiones tomadas en el Juzgado Segundo de Paz de Mejicanos, no existiendo procedimiento alguno que faculte a dicho Juzgado de Paz para enviar el caso subjúdice al Juzgado Cuarto de Familia de esta ciudad, por lo que remitió las actuaciones a la sede de esta Corte, para que se dirimiera el conflicto de competencia que se había suscitado.

III. En el caso de mérito, esta Corte estima que, previo a resolver el mismo es necesario hacer las consideraciones siguientes: la primera de ellas, consiste en aclarar que, no existe un verdadero conflicto de competencia, ya que del estudio y análisis de las presentes diligencias de Violencia Intrafamiliar, se advierte que, éste no se ha configurado como tal, debido a que éstos sólo se suscitan cuando dos jueces se declaran expresa y contradictoriamente competentes o incompetentes para conocer de un determinado proceso. Tal y como consta en autos, fue únicamente el Juzgado Cuarto de Familia de esta ciudad, quien se declaró incompetente para conocer del caso de estudio. La segunda de las consideraciones, está referida a analizar la resolución por medio de la cual el Juzgado Segundo de Paz de Mejicanos, remitió las actuaciones al Juzgado Cuarto de Familia de esta ciudad, argumentando que dicho Juzgado Segundo de Paz, no contaba con un Equipo Multidisciplinario para dirimir conflictos de Violencia Intrafamiliar; ,así como también, para que se realizara un estudio más exhaustivo del presente caso y así poder solucionar los problemas que vivían las partes en mención, decisión que esta Corte no comparte, ni avala, pues de conformidad con lo regulado en el Art. 20 de la Ley Contra la Violencia Intrafamiliar, únicamente son competentes para conocer de los procesos que se inicien conforme a dicha ley, los Jueces de Familia y los Jueces de Paz; en tal sentido, y con base en lo anteriormente expuesto, este Tribunal advierte que, la expresada ley establece que, la referida Jueza de Paz es competente para aplicar el procedimiento fijado en los casos de esta naturaleza, así como también es competente para controlar las medidas de protección impuestas al señor ***** , por lo que los argumentos planteados por la Jueza de Paz de la referida localidad, en lo relativo a sostener que, por no contar con un Equipo Multidisciplinario, no puede resolver el presente conflicto de violencia intrafamiliar, carece de fundamento legal, pues consta en autos que, la mencionada Jueza Segunda de Paz de *Mejicanos*, cuando cerró el proceso en la Audiencia Especial, ordenó que el ISDEMU terminara de darle asistencia jurídica como psicológica a la señora ***** , así como también se advierte a Fs. 20 de las presentes diligencias que, la aludida Jueza de Paz, remitió al Centro de Atención Psicosocial de esta ciudad, a los señores ***** , ***** ***** y a los menores ***** , ***** , ***** , ***** y ***** , todos de apellidos ***** , para que se les brindara terapia psicológica con el fin de que mejoraran sus relaciones familiares. Con base en lo anterior, no cabe duda que, la referida Jueza Segunda de Paz, está recibiendo el auxilio y apoyo para controlar las medidas de protección y decisiones adoptadas e impuestas por ella, por intermedio de trabajadores sociales y psicólogos, según el caso; quienes proporcionarán informes con la periodicidad que dicha Jueza les señale, de conformidad con lo regulado en el Art. 33 de la Ley Contra la Violencia Intrafamiliar. En conclusión, y con base en todo lo

*anteriormente expuesto, le corresponde idóneamente al Juzgado Segundo de Paz de Mejicanos, continuar con la tramitación de las presentes diligencias y darle seguimiento a las medidas de protección impuestas al señor *****.*

POR TANTO:

Con base en las razones antes expuestas, disposiciones legales citadas y a los Arts. 182, Atribución Segunda de la Constitución de la República, 64 de la Ley Procesal de Familia, 20 y 33 de la Ley Contra la Violencia Intrafamiliar.

Esta Corte **RESUELVE:**

NO HA LUGAR a dirimir conflicto de competencia alguno, en razón de no existir en el presente caso.

Remítase el proceso con certificación de esta resolución, al Juzgado Segundo de Paz de Mejicanos para que continúe conociendo de las presentes Diligencias de Violencia Intrafamiliar, promovidas por la señora *****, en contra de su compañero de vida ***** y certifíquese la misma al Juzgado Cuarto de Familia de esta ciudad.

J. B. JAIME.---J. N. CASTANEDA S.---E. S. BLANCO R.---M. REGALADO---PERLA J.---R. M. FORTIN H.---M. POSADA.---E. R. NUÑEZ.---L. C. DE AYALA G.---M. A. CARDOZA A.---PRONUNCIADO POR LOS MAGISTRADOS Y MAGISTRADAS QUE LO SUSCRIBEN.---S. RIVAS DE AVENDAÑO.---RUBRICADAS.

5-COMP-2010

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las diez horas del día ocho de abril de dos mil diez.

El presente conflicto de competencia se ha suscitado entre el Tribunal Cuarto de Sentencia y el Juzgado Especializado de Sentencia, ambos de este distrito judicial, en el proceso penal instruido en contra de los imputados presentes JUAN CARLOS MARTÍNEZ CHÁVEZ, JUAN JOSÉ PEÑA MEJÍA, MANUEL ÁNGEL GARCÍA ZEPEDA, RENÉ JAVIER VÁSQUEZ MUÑOZ, SALVADOR ALFONSO GUARDADO RIVAS, EDWIN ERNESTO MÉNDEZ DERAS y otros, por varios delitos de ROBO AGRAVADO EN GRADO DE COAUTORÍA, previstos y sancionados en el Art. 213 numerales 2 y 3, CP, en perjuicio patrimonial de Gilberto Ovidio Flamenco y otros; PRIVACIÓN DE LIBERTAD, previsto y sancionado en el Art. 148 CP, en perjuicio de Jaime Ernesto Burgos Alfaro y otros; y AGRUPACIONES ILÍCITAS, previsto y sancionado en el Art. 345 CP, en perjuicio de la Paz Pública.

LEÍDO EL PROCESO; Y,
CONSIDERANDO:

I. Con fecha veinticuatro de enero de dos mil nueve, los Licenciados María Consuelo López, Oscar René Murcia, Gladys Margarita Benítez Quintanilla y Mario Antonio Mayorga Benítez, en calidad de Agentes Auxiliares del Fiscal General de la República, presentaron ante el Juzgado Especializado de Instrucción de esta ciudad, la Solicitud de Imposición de la Medida Cautelar de Detención Provisional en contra de diez imputados presentes, incluyéndose a los referidos procesados relacionados en el preámbulo de esta providencia; y en contra de siete imputados ausentes, por la comisión de varios delitos de Robo Agravado en Grado de Coautoría, Art. 213 numerales 2) y 3) del CP; Privación de Libertad, Art. 148 CP., y Agrupaciones Ilícitas, Art. 345, CP. Con fecha veintisiete de enero de dos mil nueve, el Juzgado Especializado de Instrucción de esta ciudad, luego de llevar a cabo la respectiva Audiencia de Imposición de Medidas Cautelares, decretó imponer la Medida Cautelar de la Detención Provisional en contra de los procesados presentes y ausentes; aplicó las Medidas Sustitutivas a la Detención Provisional, a favor del procesado Ronnie Israel Musun Pleitéz, por el delito de Agrupaciones Ilícitas, Art. 345 CP., en perjuicio de la Paz Pública imponiéndole las medidas siguientes: a) La obligación de presentarse de forma periódica al referido juzgado cada quince días mientras dure la investigación; b) La prohibición de salir del país y de cambiar de domicilio; c) La prohibición de asistir a lugares o reuniones relacionados con las víctimas o testigos; y d) La prohibición de comunicarse con las víctimas sin que afecte su derecho de defensa; finalmente, otorgó un plazo de seis meses de instrucción, de conformidad con lo regulado en los Arts. 17 Inc. 2° de la LCCODRC y 274 CPP.

II. Con fecha veintisiete de noviembre de dos mil nueve, el Juzgado Especializado de Instrucción de esta ciudad, luego de haber realizado la Audiencia Preliminar resolvió: admitir el dictamen de acusación fiscal, juntamente con la prueba ofertada; ordenó Auto de Apertura a Juicio, en contra de los imputados presentes; ratificó la Detención Provisional en la que se encontraban los mismos y decretó la rebeldía en contra de los imputados Rogelio Vladimir Morán, Samuel Terorero Rafael, Wilmer Oswaldo Tejada Esteves, Geovanny Alexander Ramírez, por varios delitos de Robo Agravado en Grado de Coautoría, Arts. 212 y 213 numerales 2) y 3) CP., en perjuicio patrimonial de diferentes víctimas; Privación de Libertad, Art. 148 CP., en perjuicio de diferentes víctimas y Agrupaciones Ilícitas, Art. 345 CP., en perjuicio de Paz Pública. En consecuencia, la referida Jueza Especializada de Instrucción, remitió los autos al Tribunal Especializado de Sentencia de esta ciudad.

III. Por auto dictado a las nueve horas y cuarenta minutos del día tres de diciembre de dos mil nueve, el Juez Especializado de Sentencia de este distrito judicial, luego de recibir el oficio número 1528, con el proceso bajo la referencia número

A3-2709/DM, luego de haber examinado el caso de mérito, resolvió que se cumplan los presupuestos base de competencia material, territorial y funcional, para el conocimiento jurisdiccional especializado, de conformidad con los Arts. 1, 11, 12, 14, 15, 144, 182, Ordinal 5º, de la Cn.; 1 Inc. Final literal “c”, 3 Inc. 1º y 2º, 15 Inc. 1º y 20 de la LCCODRC; 1, 2, 3, 6, 213 numerales 2 y 3, 148 y 345, CP; 1, 2, 130, 292, 324 y ss, CPP; 9.1, 9.3, 14.1, y 14.2, del PIDCP; 7.2, 7.3, 7.5, y 8 de la CADH, por lo que señaló las ocho horas de los días once, doce y trece de enero del presente año, para la celebración de la respectiva Vista Pública. Empero, con fecha ocho de enero de este mismo año, el expresado Juez Especializado de Sentencia se declaró incompetente en razón de la materia, para seguir conociendo del presente proceso, y como base de su decisión sostuvo esencialmente lo siguiente: “[...] I) Que de acuerdo a lo referido en el artículo 1 de la Ley Contra el Crimen Organizado y Delitos de Realización Compleja, será competente este juzgador del conocimiento de aquellos casos relativos al Crimen Organizado y Delitos de Realización Compleja, siendo la primera categoría caracterizada por provenir de un grupo estructurado de dos o más personas, que exista durante cierto tiempo y que actúe concertadamente con el propósito de cometer uno o más delitos; y la segunda, cuando se trate de Homicidio Simple o Agravado, Secuestro y/o Extorsión, que haya sido cometido por dos o más personas; que la acción recaiga sobre dos o más víctimas o que su perpetración provoque alarma o conmoción social [...] advierte que los hechos acusados, y que han sido calificados provisionalmente como ROBO AGRAVADO, PRIVACIÓN DE LIBERTAD Y AGRUPACIONES ILÍCITAS, no se encuentran enmarcados dentro de los delitos de Crimen Organizado o de Realización Compleja que determinan la competencia de este juzgado, puesto que no se ha hecho referencia por parte del ente acusador, que se está en presencia de una modalidad de Crimen Organizado, y tampoco se cuenta con indicios o elementos probatorios tendientes a fundamentar dicho tipo de delincuencia, puesto que de la lectura de la RELACIÓN CIRCUNSTANCIADA DE LOS HECHOS, no se advierte que los ahora procesados provengan de un grupo estructurado, que actuara concertadamente con el propósito de cometer delitos y que haya estado organizado por un espacio de tiempo, pues no lo señala el testigo clave TITÁN, a quien se le otorgó un Criterio de Oportunidad, ni que los hechos que ahora se imputan a los incoados, hayan sido planificados previamente [...]”. Con base en lo anterior y de conformidad con lo regulado en los Arts. 15 y 16 de la Cn., 57, 58 y 324 CPP, 3 y 20 de la LCCODRC, remitió las presentes actuaciones a la Oficina Distribuidora de Procesos del Centro Integrado de Justicia Penal, Doctor Isidro Menéndez, para que designara al Tribunal de Sentencia correspondiente.

IV. Con fecha veintinueve de enero del corriente año, el Tribunal Cuarto de Sentencia de esta ciudad, luego de recibir las presentes actuaciones también se de-

claró incompetente en razón de la materia, para seguir conociendo de la presente causa, argumentando como base de su decisión lo siguiente: “[...] Que al analizar la resolución de incompetencia del juez remitente, que se encuentra a folios 2262, de la Pieza Décima Segunda del expediente judicial, observamos que los motivos son los siguientes: Que los delitos mencionados no se encuentran enmarcados dentro de los delitos de crimen organizado o de realización compleja, pues que no se ha hecho referencia por parte del ente acusador que se está en presencia de una modalidad de crimen organizado. No hay duda en el particular argumento que, el señor Juez estima que para que esté determinada la competencia, exige como requisito que el ente acusador diga que con tales delitos se está en presencia de crimen organizado, es decir, que la Fiscalía tiene que expresar que los delitos son de crimen organizado; sin advertir el señor juez que el requisito que el Art. 1 Inc. 2°(Sic), establece que existe un grupo estructurado de dos o más personas, que exista durante cierto tiempo y que actúe concertadamente con el propósito de cometer uno o más delitos; probablemente haya interpretado erróneamente la primera parte del Art. 4 de la Ley Contra el Crimen Organizado y Delitos de Realización Compleja que reza “Corresponde a la Fiscalía General de la República conforme a las diligencias de investigación la determinación de la procedencia inicial del conocimiento de los delitos por tribunales comunes o especializados”, es decir, que tendría que señalar expresamente la Fiscalía que los delitos acusados son de Crimen Organizado; tal manera de interpretar nos conduciría a pensar que, las valoraciones y evaluaciones jurídicas que le corresponden a un juez realizar conforme a su cargo, instrucción y capacidad, no podrían realizarse, es decir, hacerse; porque por sí mismo un juez se limita y se somete a valoraciones jurídicas de la Fiscalía, lo cual a nuestro criterio, tal entendimiento de ser endémico estaría causando una “anemia y parálisis judicial” y valorando la independencia judicial que tiene un Juez, para interpretar automáticamente las leyes y tomar sus propias decisiones (Sic). Por lo que al observar el caso planteado por el Ministerio Público Fiscal las mismas personas acusadas en el proceso realizan algunos hechos entre los meses de octubre y noviembre de dos mil siete, que sucintamente en el mes de diciembre del mismo año, cometen otros hechos delictivos de la misma naturaleza; asimismo, en el mes de enero de dos mil ocho otros delitos por las mismas personas de los mismos delitos, y así de manera continua, se cometen una cantidad de hechos delictivos de la misma naturaleza, esto significa que se cumple con los requisitos del crimen organizado, puesto que se trata de un grupo estructurado de dos o más personas que durante el tiempo que se menciona, actuaron concertadamente para cometer uno o más delitos [...] Ahora en cuanto al argumento sobre que “no se cuenta con indicios y elementos probatorios tendientes a fundamentar ese tipo de delincuencia” (argumento de la resolución del juez remitente), sobre este apartado, es decir, sobre dicho argu-

mento no podemos obviar que el mismo es falaz, o si se quiere, se puede decir que es un “sofisma” pues tomando en cuenta las afirmaciones del testigo “Titán”, se advierten los elementos probatorios que conducen a estimar lo que el mismo juez especializado deniega; de ahí que, el mencionado testigo “Titán” hace relación a dos o más personas como los que constituían el grupo que realizaban toda una actividad delictiva con fines de lucro; tan evidente era que estaban organizados, que se advierte de lo que dice “Titán” que, tres o más realizaban el “atracó” y habían otras personas que menciona que permitían el acceso y que también participaban, habiendo una bodega ubicada en el Mercado “Belloso”; otros se encargaban de negociar la mercadería [...] no se trata de actos aislados de delincuencia común, pues basta darle lectura a la Teoría de los hechos presentados por la acusación y analizar los elementos de juicio que respaldan la Teoría Fiscal []”. Finalmente, los referidos jueces sentenciadores sostuvieron que, el expresado juez especializado no tenía ninguna razón jurídica viable y consistente, al haberse declarado incompetente, con lo cual sólo se había provocado un grave retraso en la Administración de Justicia, por lo que remitieron el presente proceso a la sede de esta Corte, a efecto que se dirimiera el conflicto de competencia que se había suscitado.

V. Habiéndose examinado el presente conflicto de competencia, y previo a resolver el mismo, esta Corte hará algunas acotaciones al respecto; en primer lugar, se advierte que, estamos en presencia de un verdadero conflicto de competencia negativa, en virtud que los jueces propietarios de ambos tribunales de sentencia se han declarado expresa y contradictoriamente incompetentes en razón de la materia, para conocer de la vista pública en el caso de autos; la segunda de las acotaciones, está referida a precisar que, de conformidad con lo preceptuado en el Art. 1, inciso segundo, de la Ley Contra el Crimen Organizado y Delitos de Realización Compleja, el cual en lo pertinente dice: “Se considera crimen organizado aquella forma de delincuencia que se caracteriza por provenir de un grupo estructurado de dos o más personas, que exista durante cierto tiempo y que actúe concertadamente con el propósito de cometer uno o más delitos”, para estimar que un hecho delictivo ha sido cometido bajo la modalidad del crimen organizado, éste debe reunir necesariamente tales características y sólo así corresponderá su juzgamiento conforme al procedimiento y ante los tribunales especializados a que se refiere la expresada ley. En tercer lugar, aclararse que, en consonancia con el proceso penal vigente en nuestro país, identificado con los modelos acusatorios, y de conformidad con el Art. 4 de la citada ley, que en lo medular regula lo siguiente: “Corresponderá a la Fiscalía General de la República conforme a las diligencias de investigación, la determinación de la procedencia inicial del conocimiento de los delitos por los tribunales comunes o especializados. Sin embargo, cuando los elementos

recogidos durante la fase de instrucción determinen que el proceso debió iniciarse en un juzgado especializado se le remitirá de inmediato a éste...”, es evidente que, los fiscales están facultados para determinar, desde luego de conformidad a las diligencias de investigación, la procedencia inicial del conocimiento de los delitos por tribunales comunes o especializados. En ese sentido, consta en autos que, la representación fiscal, de conformidad con las investigaciones que llevó a cabo hasta ese momento procesal determinó que, el conocimiento del presente caso le correspondía a los tribunales especializados, por considerar que las circunstancias de los hechos delictivos cometidos, se adecuaban a los parámetros de delitos de Crimen Organizado, presentando la respectiva Solicitud de Imposición de Medidas Cautelares ante el Juzgado Especializado de Instrucción de esta ciudad, por lo que la Jueza Especializada de Instrucción, asumió competencia, desarrolló la fase de instrucción, agotó la misma y llevó a cabo la correspondiente Audiencia Preliminar, dictando el Auto de Apertura a Juicio, en contra de los referidos procesados, por los delitos relacionados supra. Por su parte, el Juez Especializado de Sentencia de esta ciudad, inicialmente sostuvo que, en el caso de autos se había cumplido con los presupuestos base de competencia material, territorial y funcional; pero posteriormente, se declaró incompetente, para desarrollar la Vista Pública, sosteniendo que, los delitos de Robo Agravado en Grado de Coautoría, Privación de Libertad y Agrupaciones Ilícitas, no se encontraban enmarcados dentro de los delitos de Crimen Organizado o de Realización Compleja que determinan la competencia del referido tribunal, aspecto que esta Corte no comparte, ni avala, en razón de que, el presente juicio, de conformidad con el cuadro fáctico presenta las características que constituyen los presupuestos que regula el Art. 1 Inc. 2° de la Ley Contra el Crimen Organizado y Delitos de Realización Compleja, para estimar que, el mismo con probabilidad positiva pertenece al Crimen Organizado, en virtud de que, los sindicados estaban organizados, para el cometimiento de una serie de delitos, en perjuicio de diversidad de víctimas, en diferentes lugares y fechas, tal como lo menciona el testigo criteriado con clave “Titán”; al respecto, cabe aclarar que, el hecho que, los delitos de Robo Agravado en Grado de Coautoría, Privación de Libertad y Agrupaciones Ilícitas, objeto de discusión, no estén enmarcados en el Art. 1 de la citada ley, no implica automáticamente que su conocimiento corresponda a la jurisdicción ordinaria, pues no hay que perder de vista que, si los hechos punibles cometidos reúnen las características propias del Crimen Organizado, su conocimiento por excelencia corresponderá a la sede especializada. Por lo que, este Tribunal estima que, le corresponde idóneamente conocer de la Vista Pública al Juzgado Especializado de Sentencia de esta ciudad, en cumplimiento con los Principios de Legalidad, Seguridad Jurídica, Celeridad Procesal, y sobre todo por el derecho y garantía fundamental que tienen los imputados, a que se les resuelva su situación jurídica en un plazo razonable.

PORTANTO:

Con base en lo anterior, y de conformidad con lo regulado en los Arts. 182 Atribución Segunda de la Constitución de la República; 51 Atribución Vigésima de la Ley Orgánica Judicial; 1 Inc. 1°, 4, 20 de la Ley Contra el Crimen Organizado y Delitos de Realización Compleja; 213 numerales 2 y 3; 148 y 345 del Código Penal; 50 Inc. 1° No. 2, 57, 68 y 130, del Código Procesal Penal, esta Corte RESUELVE:

DECLÁRASE COMPETENTE al Juzgado Especializado de Sentencia de este distrito judicial, para que conozca de la Vista Pública en el proceso instruido en contra de los imputados presentes Juan Carlos Martínez Chávez, Juan José Peña Mejía, Manuel Ángel García Zepeda y otros, por los delitos relacionados supra, y pronuncie la resolución que conforme a derecho corresponda.

Remítanse las presentes actuaciones con certificación de esta resolución al Juzgado Especializado de Sentencia, para los efectos legales consiguientes, y certifíquese la misma al Tribunal Cuarto de Sentencia, ambos de esta ciudad.

J. B. JAIME.--- N. CASTANEDA S.---M. REGALADO.---PERLA J.---R. M. FORTIN H.---M. TREJO.---L. C. DE AYALA G.---E. R. NUÑEZ.---M. A. CARDOZA A.---PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS Y MAGISTRADAS QUE LO SUSCRIBEN.---S. RIVAS DE AVENDAÑO.---RUBRICADAS.

72-COMP-2009

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador a las diez horas y veinte minutos del día ocho de abril de dos mil diez.

Visto el incidente de competencia negativa suscitado entre el Juzgado Especializado de Instrucción de esta ciudad y el Juzgado de Primera Instancia de Tonacatepeque, en el proceso penal instruido en contra de los señores DAVID ERNESTO RAMÍREZ AGUILAR, CARLOS ALFREDO FLORES GUARDADO Y GLENDA CAROLINA SORIANO IRAHETA, por la supuesta comisión de los delitos de HOMICIDIO AGRAVADO TENTADO, previsto y sancionado en los Arts. 128 y 129 número 3 y 7, del Código Penal; ROBO AGRAVADO, tipificado y sancionado en los Arts. 212 y 213 números 2 y 3 del Código Penal; PRIVACIÓN DE LIBERTAD, tipificado y sancionado en el Art. 148, del Código Penal; DAÑOS AGRAVADOS, tipificado y sancionado en el Art. 222, del Código Penal; los cuatro delitos en perjuicio de la víctima José Carmen Mejía Rivas, y el último de estos en perjuicio de la Policía Nacional Civil, representada legalmente por el licenciado José Roberto Escobar; y por último el delito de AGRUPACIONES ILÍCITAS, tipificado y sancionado en el Art. 345 del Código Penal, en perjuicio de la Paz Pública.

LEÍDO EL PROCESO, Y
CONSIDERANDO:

I) Con fecha veintiocho de octubre de dos mil nueve, la representación fiscal presentó ante el Juzgado de Paz de Tonacatepeque, el correspondiente requerimiento en contra de los imputados y por los delitos mencionados en el preámbulo. El treinta de octubre del mismo año, el citado Juez de Paz, celebró la correspondiente audiencia inicial, en la que decretó instrucción con detención provisional, por lo que remitió las actuaciones al Juzgado de Primera Instancia de la referida localidad.

II) Con fecha nueve de noviembre de dos mil nueve, el Juzgado de Primera Instancia de Tonacatepeque, después de recibir las presentes actuaciones se declaró incompetente para conocer del presente caso y argumentó, como base de su decisión, que luego de un estudio minucioso del caso y de la relación de los hechos, planteados por el ente fiscal, advertía que no era posible darle trámite a la etapa de instrucción ordenada por el Juzgado de Paz de la referida localidad, en vista que, en el presente caso, se desprenden los indicios probatorio suficientes, de la entrevista agregada a fs. 22 al 23, rendida por el señor José Carmen Mejía Rivas, en calidad de víctima, quien manifestó que hacia un viaje para la colonia Distrito Italia de Tonacatepeque, por la cantidad de doce dólares a una señora de veinticuatro años de edad, que esta la acompañaba una niña de cuatro años y un joven entre veintiuno a treinta años, y cuando venía en marcha por el kilómetro once de la carretera Troncal del Norte, el sujeto le preguntó por cuanto lo llevaba a Tonacatepeque, y quedando de acuerdo que por ocho dólares lo llevaría y llegando a la colonia Las Brisas el sujeto le dijo que parara que allí iban a esperar a una persona que llevarían a Tonacatepeque, por lo que estando allí lo esperaron por unos cinco minutos y llegó el supuesto hombre que llevarían a Tonacatepeque quien se subió en el asiento de atrás, y cuando ya habían pasado por la colonia San José de las Flores, el sujeto le dijo al taxista que parara que ahí era el lugar, el sujeto que lo contrató en San Salvador, se bajó y con un arma de fuego le apuntó en la cabeza diciéndole se bajara y que sacara todo lo que andaba sacándole la billetera y lo empezaron a registrar, después uno de los sujetos le dijo a la víctima que se tirara boca abajo y cuando estaba en el suelo el sujeto percutió el arma de fuego en dirección a la víctima por tres ocasiones y el arma no disparaba; al ver esto el otro sujeto se subió al vehículo y empezaron la marcha, por lo que se establece que en los hechos que se investigan ha existido pluralidad de participantes, que han actuado concertadamente para cometer los ilícitos penales antes relacionados, en consecuencia considera que son de realización compleja, ya que reúnen los requisitos del Art. 1

de la Ley Contra el Crimen Organizado y Delitos de Realización Compleja, pues se encuentran definidas las circunstancias que establece el citado artículo como son que dichos ilícitos penales fueron perpetrados por más de dos imputados, y que la acción recayó en más de dos víctimas, en ese contexto, el referido Juzgador, con fundamento en el Art.58 Pr. Pn., y Art. 1 y siguientes de la Ley Contra el Crimen Organizado y Delitos de Realización Compleja, remitió las actuaciones al Juzgado Especializado de Instrucción de esta ciudad.

III) Por su parte, la Jueza Especializada de Instrucción de esta ciudad, con fecha diecisiete de septiembre de dos mil nueve, luego de recibir las presentes actuaciones, también se declaró incompetente para conocer del presente caso, y argumentó, como base de su decisión, que conforme a lo establecido en el Art. 4 de la Ley Contra el Crimen Organizado y Delitos de Realización Compleja, el presente caso fue presentado en fecha veinticinco de octubre de dos mil nueve, al Juzgado de Paz de Tonacatepeque, en el cual se realizó audiencia inicial el día treinta de octubre del mismo año, en la cual se ordenó la instrucción formal en contra de los imputados primeramente relacionados con la aplicación de la medida cautelar de la detención provisional, remitiendo las presentes actuaciones al Juzgado de Primera Instancia de Tonacatepeque, quien mediante providencia de fecha nueve de noviembre de dos mil nueve, se declaró incompetente para seguir conociendo del presente proceso, argumentando que ha existido pluralidad de partícipes, que han actuado concertadamente para cometer los ilícitos penales, antes relacionados, por lo que consideró que eran de realización compleja, ya que reunían los requisitos que establece el Art. 1 de la Ley Especial Contra el Crimen Organizados y Delitos de Realización Compleja. El Art. 4 de la citada ley especial, concede a la Fiscalía General de la República, la facultad de considerar conforme a las diligencias de investigación, si el caso debe de ser puesto a conocimiento de un Tribunal de Especializado, o de Juez de Paz. En segundo lugar, en lo sucesivo deberá quedarle claro al Juez remitente, de acuerdo al precepto legal antes anotado, que es en la fase de instrucción (la cual ni siquiera se ha abierto), de acuerdo a los elementos recogidos, que deberá determinarse si el proceso debió iniciarse en un Juzgado Especializado, y remitirlo inmediatamente; lo que nos indica, sin realizar un esfuerzo de comprensión, que es el Juez de Instrucción el que, una vez finalizada la etapa instructora, deberá decidir y realizar un verdadero análisis de competencia y determinar, en base a los elementos probatorios recolectados en esta etapa, si es él, el competente para seguir conociendo o en su caso un Juzgado Especializado de Instrucción, pero no es de fauna liminar que ha de efectuarse una escueta y vaga fundamentación de competencia, tal como lo hizo la Jueza remitente, por tanto de conformidad con el Art. 1 Inc. 2º y 3º y Art. 3 ambos del Ley Contra el Crimen

Organizado y Delitos de Realización Compleja, y notando que no se reúnen los requisitos del Art. 1 Inc. 3° de la citada ley, la referida Jueza, remitió las actuaciones a la sede esta Corte, para que se dirimiera el conflicto de competencia suscitado.

IV) En el presente caso nos encontramos ante un conflicto de competencia negativa entre el Juzgado de Primera Instancia de Tonacatepeque y el Juzgado Especializado de Instrucción, de esta ciudad, ya que ambos se han declarado expresamente incompetentes para conocer del caso, y previo a resolver el mismo, esta Corte estima necesario hacer las consideraciones siguientes: La primera de ellas, está orientada a precisar que, de conformidad con lo regulado en el Art. 1, inciso tercero, de la Ley Contra el Crimen Organizado y Delitos de Realización Compleja, “Para los efectos de la presente Ley, constituyen delitos de realización compleja los enumerados a continuación, cuando se cumplan alguna de las circunstancias siguientes: Que haya sido realizado por dos o más personas, que la acción recaiga sobre dos o más víctimas, o que su perpetración provoque alamar social o conmoción social. Dichos delitos son: a) Homicidio Simple o Agravado b) Secuestro y c) Extorsión”, es decir, que para estimar que un hecho delictivo es de realización compleja, éste debe reunir necesariamente tales características y sólo así corresponderá su juzgamiento conforme al procedimiento y ante los tribunales especializados a que se refiere la expresada ley. En el mismo orden de ideas, la segunda de las consideraciones está referida a analizar la resolución por medio de la cual el Juez de Primera Instancia de Tonacatepeque, se declaró incompetente, resolución que nos parece –por el momento procesal en que se encuentra la presente investigación– prematura, pues no hay que perder de vista, como se ha sostenido en reiteradas ocasiones por este Tribunal, que **es** durante la etapa de instrucción que se recolectan los elementos que permiten fundar la acusación del fiscal o del querellante y preparar la defensa del imputado, por lo que esta Corte concluye que es en esta etapa en la que se obtienen, como ya se expresó, los insumos de prueba necesarios para establecer con probabilidad positiva que el hecho investigado corresponde a la modalidad de delitos de realización compleja, con expresión precisa de los preceptos legales aplicables y tomando en cuenta las facultades propositivas que tiene la defensa del imputado. En otras palabras, sólo hasta que existan suficientes elementos de convicción para arribar a tal calificación jurídica, será procedente un pronunciamiento sobre incompetencia, lo cual únicamente será posible llevando a cabo la etapa de instrucción.

Con base en lo anteriormente, expuesto, esta Corte concluye, que le corresponde idóneamente seguir conociendo del presente caso, al Juzgado de Primera Instancia de Tonacatepeque, en cumplimiento al Principio de Celeridad del Proce-

so, por el Derecho Fundamental que tienen los imputados de ser juzgados en un plazo razonable y así obtener certeza respecto de su situación jurídica en el hecho que se les acusa, por Principio de Economía Procesal y sobre todo con el fin de evitar dilaciones innecesarias en su tramitación, en cumplimiento a las atribuciones que nos confiere la Constitución de la República, en lo relativo a la administración de pronta y cumplida justicia.

PORTANTO:

Con base en las razones expuestas, disposiciones legales citadas y en los Arts. 182 atribución segunda de la Constitución de la República, 1 y 4 de la Ley Contra El Crimen Organizado y Delitos de Realización Compleja, 50 inciso primero número dos y 68 del Código Procesal Penal.

Esta CORTE **RESUELVE:**

DECLÁRASE COMPETENTE, al Juzgado de Primera Instancia de Tonacatepeque, para continuar conociendo del presente proceso instruido en contra de los imputados DAVID ERNESTO RAMÍREZ AGUILAR, CARLOS ALFREDO FLORES GUARDADO Y GLENDA CAROLINA SORIANO IRAHETA.

Remítase el presente proceso con certificación de esta resolución al Juzgado de Primera Instancia de Tonacatepeque y, para su conocimiento, certifíquese la misma al Juzgado Especializado de Instrucción de esta ciudad.

J. N. CASTANEDA S.---M. REGALADO.---PERLA J.---R. M. FORTIN H.---E. R. NUÑEZ.---M. POSADA.---L. C. DE AYALA G.---M. A. CARDOZA A.---PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS Y MAGISTRADAS QUE LO SUSCRIBEN.---S. RIVAS DE AVENDAÑO.---RUBRICADAS.

73-COMP-2009

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador a las diez horas y diez minutos del día ocho de abril de dos mil diez.

Visto el incidente de competencia negativa suscitado entre el Juzgado de Instrucción de San Marcos y el Juzgado Especializado de Instrucción de esta ciudad, en el proceso penal instruido contra los imputados NELSON VLADIMIR RUIZ GARCÍA, NATHANAEL ELÍAS FLORES RAMÍREZ, DOUGLAS EDENILSON LÓPEZ VÁSQUEZ y WILLIAN ERNESTO SEGURA VÁSQUEZ, por la supuesta comisión del delito de HOMICIDIO AGRAVADO, tipificado y sancionado en los Arts. 128 Y 129 N° 3 del Código Penal, en perjuicio de la señora ROSA HAYDEE MENJÍVAR MARTÍNEZ.

LEÍDO EL PROCESO, Y;
CONSIDERANDO:

I) Con fecha treinta de octubre de dos mil nueve, la representación fiscal presentó, ante el Juzgado Primero de Paz de San Marcos, el correspondiente requerimiento contra los referidos imputados y por los delitos mencionados en el preámbulo. Luego, el tres de noviembre del mismo año, el Juez de Paz de la referida localidad, celebró la respectiva audiencia inicial en la que decretó instrucción con detención provisional contra de los mencionados imputados, por lo que remitió las actuaciones al Juzgado de Instrucción de San Marcos.

II) A su vez, el Juez de Instrucción de San Marcos, con fecha cuatro de noviembre del mismo año, dio por recibidas las actuaciones y programó la correspondiente audiencia preliminar para el quince de diciembre de dos mil nueve. Luego, con fecha veintiséis de noviembre del mismo año, da por recibido el oficio número 1490, procedente del Juzgado Primero de Paz de la misma localidad mediante el cual remiten expediente administrativo contra el imputado William Ernesto Segura Vásquez, quien en su momento estuvo ausente, en el que se le decretó instrucción formal con detención provisional y en la misma resolución se declaró incompetente para seguir conociendo del presente proceso, argumentando que según se desprende del acta de audiencia inicial que corre agregada a fs. 110 a 114, el Juez Primero de Paz de la referida localidad, en su parte resolutive, además de ordenar instrucción formal con detención provisional, ordenó remitir certificación del proceso, a éste Juzgado, en virtud que el expediente original le fuera enviado mediante oficio número 1402 de fecha tres de noviembre del mismo año, lo cual se robustece con el informe rendido por la secretaría de éste Juzgado, que corre agregado a fs. 117, en el que consta, que en dicho Juzgado aparecen dos proceso penales, marcados bajo los números 138/2009-2 y 154/2009-2, el primero en contra del indiciado Nelson Vladimir Ruiz García, alias "El pescador", procesado por el delito de Homicidio Agravado, Nathanael Elías Flores Ramírez, alias " El Nata", y Douglas Edenilson López Vásquez, alias "El Fantasma", procesados por el delito de Homicidio Agravado, en perjuicio de la vida de Rosa Haydee Menjivar Martínez, los cuales fueron acumulados en éste tribunal, por conexión existente entre si, en vista de tratarse del mismo hecho, y remitidos al Juzgado Especializado de San Salvador, por declaratoria de incompetencia de fecha 18 de noviembre de dos mil nueve; que la relación fáctica expuesta en el presente proceso y la expuesta en el proceso número 138-154-09-2, se refieren a un mismo hecho, y en perjuicio de la misma víctima señora Rosa Haydee Menjivar Martínez, el cual fue cometido de manera simultánea por los cuatro indiciados William Ernesto Segura Vásquez, Nelson Vladimir Ruiz García, Natathael Elías Flores Ramírez y Douglas Edenilson López Vásquez . De lo anterior, se colige que entre ambos procesos existe conexión, ya que los hechos han sido cometidos simultáneamente por varias personas reunidas; o,

aunque hayan sido cometidos en distintos lugares o tiempos, cuando ha mediado acuerdo entre ellas, tal y como ocurre en el presente caso, donde los indiciados antes relacionados, de común acuerdo, cometieron el delito de homicidio Agravado; por lo que en base a lo anterior, se concluye que éste Juzgado es incompetente para seguir conociendo del presente causa, por existir competencia por conexión, siendo procedente la acumulación del presente proceso marcado con el número 138- 154- 09-2, por lo que lo remitió nuevamente al Juzgado Especializado de Instrucción de esta ciudad, por estar siendo procesados dichos indiciados en el referido Juzgado Especializado; ya que los hechos cometidos son de modalidad compleja, ya que la Ley Contra el Crimen Organizado y Delitos de Realización Compleja, en el Art. 1 inciso 3° y 4°, establece claramente que el delito de Homicidio Agravado, cuando fuere cometido por dos o más personas será considerado de realización compleja, y por lo tanto es competencia de los Tribunales Especializados; por lo que remitió las actuaciones al Juzgado Especializado de Instrucción de esta ciudad.

III) Por su parte, la Jueza Especializada de Instrucción, con fecha tres de diciembre del mismo año, luego de recibir las actuaciones, también se declaró incompetente para conocer del presente caso, argumentado que en el proceso penal número 457/09-AI, instruido en contra de los imputados Nelson Vladimir Ruiz García, Nathanael Elías Flores Ramírez y Douglas Edenilson López Vásquez, a quienes se les atribuye el delito provisionalmente calificado como Homicidio Agravado, Art. 128, 129 N° 3 Pn., en perjuicio de la integridad física de la señora Rosa Haydee Menjívar Martínez, se promovió, mediante auto de fecha veintitrés de noviembre de dos mil nueve, la declaratoria de incompetencia, ordenando la remisión del referido proceso a la Honorable Corte Suprema de Justicia, para que dirima el conflicto planteado por el Juez de Instrucción de la ciudad de San Marcos, el cual tiene relación directa con aquél, bajo los argumentos que el Juez de Instrucción de esa localidad, mediante providencia de fecha doce de noviembre del mismo año, se declaró incompetente de seguir conociendo, expresando que en los hechos que se investigan ha existido pluralidad de partícipes, que han actuado concertadamente para cometer el ilícito penal de Homicidio Agravado, por lo que considera que son de realización compleja, ya que el hecho investigado fue ideado y ejecutado por cinco personas, de las cuales se ha logrado identificar a tres de ellas, tal y como se mencionó en el acta de entrevistas del testigo clave "REYNA". Y en el presente caso, conforme a los elementos antes relacionados, se debe observar que los hechos han sido cometidos por cinco personas, utilizando armas de fuego, de las cuales solamente se ha logrado la individualización de tres, cuyo objetivo principal es la comisión de actos ilícitos como el homicidio de la ahora occisa Rosa Haydee Menjívar Martínez". Se ha

argumentado además, por parte de la Juzgadora, que la Honorable Corte Suprema de Justicia, en diversa jurisprudencia emitida con motivo de resolver conflictos de competencia suscitados entre los diversos Juzgados del país y los de la jurisdicción especializada, ha manifestado, conforme al Art. 4 de la Ley Contra el Crimen Organizado y Delitos de Realización Compleja, que corresponde a la Fiscalía General de la República, la facultad de considerar conforme a las diligencias de investigación, si el caso debe de ser puesto a conocimiento de un tribunal especializado, o de un Juez de Paz, y en el presente caso se entiende claramente que a criterio de la Representación Fiscal, el hecho debe de ser del conocimiento de la jurisdicción común por considerar que el mismo no revestía la modalidad del Crimen Organizado, lo cual se concluye porque a la fecha en que el hecho se suscitó, ya se encontraba en vigencia la normativa especializada, no obstante el agente fiscal presenta el requerimiento ante la jurisdicción común. En segundo lugar, en lo sucesivo deberá quedarle claro al Juez remitente que, de acuerdo al precepto legal antes anotado, es en la fase de instrucción en la que, con base a los elementos recogidos, deberá determinarse si el proceso debió iniciarse en un Juzgado Especializado, y remitirlo inmediatamente; lo que nos indica sin realizar un esfuerzo de comprensión que es el Juez de Instrucción el que una vez finalizada la etapa instructora el que deberá decidir, realizando un verdadero análisis de competencia y determinar en base a los elementos probatorios recolectados en esta etapa, si será un tribunal de sentencia común el competente para seguir conociendo o, en su caso, un Juzgado Especializado de Instrucción, ya que no es de forma liminar que ha de efectuarse una escueta y vaga fundamentación de competencia, como lo hace el licenciado López Cruz; y como lo hace ver la resolución de Corte Plena de las diez horas y quince minutos del día veintinueve de octubre de dos mil nueve, Ref. 91/08-A5. Es por ello, que siendo la misma relación de hechos, y víctima, y habiéndose advertido, sobre el procesado William Ernesto Segura Vásquez, que fuera definida su situación jurídica, es que las presentes diligencias deben ser acumuladas al proceso penal N° 457/09-AI, a efecto de tramitarse en un solo proceso, el cual actualmente se encuentra en la Honorable Corte Suprema de Justicia; por lo anterior y con base a las razones expuesta en los considerandos anteriores y Arts. 1 Inc. 2° y 3 de la Ley Contra el Crimen Organizado y Delitos de Realización Compleja, es que la referida Jueza determinó que el hecho atribuido a los incoados no corresponde al crimen organizado ni es de realización compleja, en consecuencia de conformidad a lo establecido en el Art. 68 de Pr. Pn., remitió las actuaciones a esta sede para que se dirimiera el conflicto de competencia.

IV) En el caso de mérito, esta Corte, previó a resolver el conflicto de competencia suscitado, estima necesario hacer las consideraciones siguientes: La primera

de ellas, está orientada a precisar que de conformidad a lo regulado en el Art. 1 inciso segundo y tercero, de la Ley Contra el Crimen Organizado y Delitos de Realización Compleja, se tiene que: "Se considera Crimen Organizado aquella forma de delincuencia que se caracteriza por provenir de un grupo estructurado de dos o más personas, que exista durante cierto tiempo y que actúe concertadamente con el propósito de cometer uno o más delitos". Constituyen delitos de realización compleja los enumerados a continuación, cuando se cumpla alguna de las circunstancias siguientes: Que haya sido realizado por dos o más personas, que la acción recaiga sobre dos o más víctimas, o que su perpetración provoque alarma o conmoción social. Dichos delitos son: a) Homicidio Simple o Agravado b) Secuestro y c) Extorsión. Es decir, que para estimar que un hecho delictivo ha sido cometido bajo la modalidad de crimen organizado o de realización compleja, es necesario que éste reúna tales características, pues sólo en ese caso corresponderá su juzgamiento conforme al procedimiento y ante los tribunales especializados a que se refiere la expresada ley. La segunda de las consideraciones está referida a aclarar que, como consecuencia del proceso penal vigente en nuestro país de corte acusatorio, y de lo regulado en el Art. 4 de la citada ley, que en lo pertinente establece que: "Corresponderá a la Fiscalía General de la República conforme a las diligencias de investigación, la determinación de la procedencia inicial del conocimiento de los delitos por tribunales comunes o especializados. *Sin embargo, cuando los elementos recogidos durante la fase de Instrucción determinen que el proceso debió iniciarse en un juzgado especializado se le remitirá de inmediato a éste...*" por lo que es facultad de los fiscales determinar –de conformidad a las diligencias de investigación practicadas– la procedencia inicial del conocimiento de los delitos por tribunales comunes o especializados. En tal sentido, consta en autos que el fiscal del caso, con base en las investigaciones realizadas hasta ese momento procesal, determinó que el conocimiento del presente caso le correspondía a los tribunales comunes, y fue en virtud de ello que presentó el requerimiento ante el Juzgado Primero de Paz de San Marcos. La tercera de las consideraciones está referida a analizar la resolución por medio de la cual el Juez de Instrucción de San Marcos, se declaró incompetente para conocer del caso de autos, decisión que a juicio de esta Corte, por el momento procesal en que se encontraba la investigación, fue prematura, pues no hay que perder de vista como se ha sostenido en reiteradas ocasiones por este Tribunal, que es durante la etapa de instrucción que se recolectan los elementos que permiten fundar la acusación del fiscal o del querellante y preparar la defensa del imputado, por lo que esta Corte concluye que es en esta etapa en la que se obtienen, como ya se expresó, los insumos de prueba necesarios para establecer con probabilidad positiva que el hecho investigado corresponde a la modalidad del crimen organizado, con expresión precisa de los preceptos legales aplicables

y tomando en cuenta las facultades propositivas que tiene la defensa del imputado. En otras palabras, sólo hasta que existan suficientes elementos de convicción para arribar a tal calificación jurídica, será procedente un pronunciamiento sobre incompetencia, lo cual únicamente será posible llevando a cabo la etapa de instrucción.

En vista de lo expuesto, esta Corte estima que corresponde idóneamente al Juez de Instrucción de San Marcos, conocer del presente caso, habida cuenta que en la fase en que se encuentra el presente proceso, no se ha acreditado que corresponda a un hecho de la jurisdicción especializada de conformidad al citado Art. 4 de Ley Contra el Crimen Organizado y Delitos de Realización Compleja. Y porque además, la Fiscalía General de República determinó, sobre la base del principio acusatorio y con fundamento en la referida ley, que el caso debía ser del conocimiento de un tribunal del fuero común.

Cabe aclarar, que en la presente resolución se está dando respuesta a lo manifestado por la Jueza Especializada de Instrucción de esta ciudad, quien manifestó que en esta sede se encontraba otro proceso de referencia 457/09- A 1, con identidad de hecho y víctima, el cual a su juicio, debía acumularse al presente caso, instruido contra William Ernesto Segura Vásquez, razón por la cual ambos procesos deberán remitirse al Juez de Instrucción de San Marcos, para su respectiva acumulación y trámite.

POR TANTO:

Con base en las razones expuestas, disposiciones legales citadas y a los Arts. 182 atribución segunda de la Constitución de la República; Arts. 1 y 4 de la Ley Contra el Crimen Organizado y Delitos de Realización Compleja; Arts. 50 Inciso Primero, Número dos, y 68 del Código Procesal Penal.

Esta **CORTE RESUELVE:**

DECLÁRASE COMPETENTE, al Juez de Instrucción de San Marcos para continuar conociendo del presente proceso penal, instruido contra WILLIAN ERNESTO SEGURA VÁSQUEZ, así como del proceso con referencia 457/09-A1, instruido contra los imputados NELSON VLADIMIR RUIZ GARCÍA, NATHANAEL ELÍAS FLORES RAMÍREZ Y DOUGLAS EDENILSON LÓPEZ VÁSQUEZ.

Remítanse los procesos antes relacionados con certificación de esta resolución al Juzgado de Instrucción de San Marcos y, para su conocimiento, certifíquese la misma al Juzgado Especializado de Instrucción de esta ciudad.

J. N. CASTANEDA S.---PERLA J.---M. REGALADO.---R. M. FORTIN H.---L. C. DE AYALA G.---POSADA.---E. R. NUÑEZ.---M. A. CARDOZA A.---PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS Y MAGISTRADAS QUE LO SUSCRIBEN.---S. RIVAS DE AVENDAÑO.---RUBRICADAS.

76-COMP-2009

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador a las once horas del día ocho de abril de dos mil diez.

Visto el incidente de competencia negativa suscitado entre el Juzgado Especializado de Instrucción y el Juzgado Cuarto de Paz ambos de la ciudad de San Miguel, en el proceso penal instruido contra de los señores MIGUEL ÁNGEL ROSA ARÉVALO, OSEAS ASCENCIO MEDINA, ARNOLDO PORTILLO RIVERA y HUGO WILL MARTÍNEZ RIVERA, por la supuesta comisión del delito de HOMICIDIO AGRAVADO, tipificado y sancionado en el Art. 129 Número 3 del Código Penal, en perjuicio de Darwin Isai Perla Requemo.

LEÍDO EL PROCESO, Y
CONSIDERANDO:

l) Con fecha veintiuno de noviembre de dos mil nueve, la representación fiscal presentó solicitud de audiencia especial de Imposición de Medidas Cautelares ante el Juzgado Especializado de Instrucción de San Miguel contra los imputados y por el delito mencionados en el preámbulo; el veintitrés de noviembre del mismo año, el Juez Especializado de Instrucción de la referida localidad, celebró la correspondiente audiencia especial de imposición de medidas contra los mencionados imputados, y en la misma se declaró incompetente en razón de la materia, argumentando que era de hacer notar que la Constitución de la República establece, como derecho fundamental, el derecho al juez natural o legal en virtud del cual y de conformidad al Art. 15 Cn., nadie puede ser juzgado sino conforme a leyes promulgadas con anterioridad al hecho de que se trate, y por los tribunales que previamente haya establecido la ley. Asimismo, el derecho fundamental al juez natural encuentra reconocimiento normativo en el Art. 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el Art. 8 de la Convención de Americana Sobre Derechos Humanos, al prescribirse que toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, la sustanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada para contra ella o para la determinación de sus derechos y obligaciones de carácter civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter. En el presente caso, a los imputados Hugo Wil Martínez Rivera, Miguel Ángel Rosa Arévalo y Oseas Ascencio Medina, se les procesa únicamente por el delito de Homicidio Culposo y no por el delito de Homicidio Agravado, por el que inicialmente se presentó la solicitud de imposición de medidas, ya que tal como ocurrieron los hechos para dicho funcionario, es un delito de Homicidio Culposo,

previsto y sancionado en el Art. 132 del Código Penal; delito por el que se pronunció anteriormente, tanto en su existencia como en la participación delincuencia. Así, de las diligencias de investigación presentadas no se deduce que a los imputados se les atribuya alguna acción propia del crimen organizado; de tal suerte que el artículo uno de la Ley Contra el Crimen Organizado y Delitos de Realización Compleja, prescribe: la presente ley tiene como objeto regular y establecer la competencia de los tribunales especializados y los procedimientos para el juzgamiento de los delitos cometidos bajo la modalidad de crimen organizado o de realización compleja. Se considera crimen organizado aquella forma de delincuencia que se caracteriza por provenir de un grupo estructurado de dos o más personas, que exista durante cierto tiempo y que actúe concretamente con el propósito de cometer uno o más delitos. Para los efectos de la presente ley, constituyen delitos de realización compleja los enumerados a continuación, cuando se cumpla alguna de las circunstancias siguientes: Que haya sido realizado por dos o más personas, que la acción recaiga sobre dos o más víctimas, o que su perpetración provoque alarma o conmoción social. Dichos delitos son a) Homicidio simple o agravado; b) Secuestro; y, c) Extorsión, por tanto al modificar la calificación jurídica del delito de Homicidio Agravado, a Homicidio Culposo, el referido Juez resultó incompetente por lo que remitió el proceso al Juzgado Cuarto de Paz de la ciudad de San Miguel.

II) Por su parte, el Juzgado Cuarto de Paz de San Miguel, con fecha treinta de noviembre de dos mil nueve, luego de recibir las actuaciones se declaró incompetente, argumentando que en vista de la resolución definitiva adoptada por el titular del Juzgado remitente, al finalizar la audiencia especial de Imposición de Medidas; en la que se declaró incompetente para seguir conociendo, consideraba, en primer lugar, que si la declaratoria de incompetencia obedecía a que el delito cometido, no conlleva las características para considerarlo de mayor gravedad por falta del elemento volitivo que llevó a los imputados a causar la muerte, esa era una apreciación extremadamente subjetiva, puesto que las declaraciones de testigos señalan que golpearon tan severamente a la víctima hasta que ya no se movía y tenía ausencia de signos vitales, lo cual revela la voluntad de causar el resultado que se tuvo. En segundo lugar, consideró el citado Juez de Paz que dicha audiencia equivale a la audiencia inicial, pero con otro nombre. En tercer lugar, en el mismo enunciado que contiene el acta respectiva se reconoce que el proceso ha pasado a la fase de Instrucción, lo que nos dice, afirmó el funcionario judicial, que ya no es posible retroceder a la fase de una audiencia inicial, cuyo consentimiento corresponde al Juez de Paz. Por todo lo anterior, el referido Juez concluyó que la conducta disvaliosa de los agentes policiales tiene connotación de dolo por la forma alevosa en que procedieron en contra de una persona reducida anteriormente

por la seguridad del Centro Educativo donde tuvo lugar el Homicidio Agravado; y por la concurrencia de la agravante contemplada en el numeral 8 del Art. 129 del Código Penal, no puede ser culposo; siendo entonces menester que tal situación, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 68 Pr. Pn., pase ante la Corte Suprema de Justicia, en consecuencia remitió las actuaciones a esta sede para que se dirima el conflicto suscitado.

III) En el caso de mérito, esta Corte advierte que esta ante un conflicto de competencia negativa, entre el Juzgado Especializado de Instrucción y el Juzgado Cuarto de Paz, ambos de la ciudad San Miguel y previo a resolver el mismo, estima necesario hacer las consideraciones siguientes: La primera de ellas, está orientada a precisar que, de conformidad con lo regulado en el Art. 1, inciso segundo y tercero de la Ley Contra el Crimen Organizado y Delitos de Realización Compleja, "Se considera Crimen Organizado aquella forma de delincuencia que se caracteriza por provenir de un grupo estructurado de dos o más personas, que exista durante cierto tiempo y que actúe concertadamente con el propósito de cometer uno o más delitos (...) Constituyen delitos de realización compleja los enumerados a continuación, cuando se cumpla alguna de las circunstancias siguientes: Que haya sido realizado por dos o más personas, que la acción recaiga sobre dos o más víctimas, o que su perpetración provoque alarma o conmoción social. Dichos delitos son: a) Homicidio Simple o Agravado b) Secuestro y c) Extorsión". Por lo que para considerar que un hecho delictivo ha sido cometido bajo la modalidad de crimen organizado o de realización compleja, debe reunir necesariamente tales características y tratarse de los delitos allí mencionados; sólo así corresponderá su juzgamiento conforme al procedimiento y ante los tribunales especializados a que se refiere la expresada ley. En el presente caso, en virtud que el Juzgado Especializado de Instrucción cambió la calificación de Homicidio Agravado a Homicidio Culposo, esta Corte estima que al margen de lo correcto o no de esa nueva calificación, lo cierto es que el Homicidio Culposo no corresponde su conocimiento a la jurisdicción especializada si no a la común, por tanto serán los Jueces de la jurisdicción común quienes deberán realizar la instrucción formal. La segunda de las consideraciones está referida a aclarar que el proceso penal está dividido en cinco fases, reguladas secuencialmente con objetivos diferentes, y, en virtud del principio de preclusión, el que según diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales del autor Manuel Osorio, "es el principio procesal según el cual el juicio se divide en etapas, cada una de las cuales supone la clausura de la anterior, sin posibilidades de renovarla"; asimismo, el autor Chiovenda afirma que el proceso avanza cerrando estadios precedentes y no puede retroceder. En ese orden de ideas, este tribunal estima que, en el presente caso, no se puede enviar el proceso a un Juzgado de Paz, en razón

que su fase inicial ya se agotó, por tanto, lo expuesto por el Juez Especializado en este aspecto, no está apegado a derecho, dado que el presente proceso tuvo que haber sido enviado a un juez de instrucción común para que este continuara con la fase de instrucción del proceso, en virtud, como ya se expresó, que en el presente proceso se ha modificado la calificación jurídica del delito de Homicidio Agravado a Homicidio Culposo, y por ende pertenece su conocimiento al fuero común; por tanto, el juzgado Especializado de Instrucción debió simplemente, luego de declararse incompetente, remitir el proceso al Juzgado de instrucción común que estimara competente, y no remitir el proceso al Juzgado de Paz, pues, como ya se dijo, la etapa inicial del proceso ya precluyó.

Con base a lo anteriormente expuesto, esta Corte concluye que, en virtud de haberse agotado la fase inicial del proceso se determina que, habiéndose cambiado la calificación jurídica del delito por el Juez Especializado de Instrucción, la competencia en el presente caso le corresponde a dicho Juzgado, para él solo efecto de remitir el proceso al juzgado de Instrucción de lo común que estime competente, debido además, al principio de celeridad del proceso, por el derecho fundamental que tienen los imputados de ser juzgado en un plazo razonable y así obtener certeza respecto de su situación jurídica en el hecho que se le acusa, por principio de economía procesal y sobre todo con el fin de evitar dilaciones innecesarias en su tramitación, en cumplimiento a las atribuciones que nos confiere la Constitución de la República, en lo relativo a la administración de pronta y cumplida justicia.

PORTANTO:

Con base en las razones expuestas, disposiciones legales citadas y Arts. 182, atribución segunda de la Constitución de la República, 1 del Código Penal, 50 Inciso primero número dos, 58, 67 y 68 del Código Procesal Penal.

Esta CORTE **RESUELVE:**

DECLÁRASE COMPETENTE, al Juzgado Especializado de Instrucción de San Miguel a fin de que remita el presente proceso penal al Juzgado de Instrucción común de dicha localidad que considere competente para continuar conociendo del mismo.

Remítase el proceso al Juzgado Especializado de Instrucción de San Miguel, con certificación de esta resolución y, para su conocimiento, certifíquese la misma al Juzgado Cuarto de Paz de la referida localidad.

F. MELENDEZ.---J. N. CASTANEDA S.---M. REGALADO.---R. M. FORTIN H.---M. POSADA.---E. R. NUÑEZ.---L. C. DE AYALA G.---M. A. CARDOZA A.---PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS Y MAGISTRADAS QUE LO SUSCRIBEN.---S. RIVAS DE AVENDAÑO.---RUBRICADAS.

16-COMP-2009

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador a las nueve horas y treinta minutos del día veintisiete de Abril del año dos mil diez.

Visto el incidente de competencia negativa suscitado entre el Juzgado Primero de Instrucción de Cojutepeque, y el Juzgado de Instrucción de Ilopango, en el proceso penal instruido contra el imputado JOSÉ BELTRAN MENDOZA NIETO, a quien se le atribuye la comisión del delito de VIOLACIÓN EN MENOR O INCAPAZ, previsto y sancionado en el Art. 159 del Código Penal, en perjuicio de la libertad sexual de la menor *****.

LEÍDO EL PROCESO; Y,
CONSIDERANDO:

I) Con fecha veintiséis de febrero del año dos mil nueve el Juzgado Primero de Instrucción de Cojutepeque, departamento de Cabañas, se declaró incompetente en razón del territorio argumentando, como base de su decisión, que habiendo hecho un análisis minucioso de las diligencias que obran en el presente proceso penal y de la versión rendida por la víctima menor *****, quien hizo alusión de que el hecho dio inicio en el lugar del desvío de Apulo, del Municipio de Ilopango, ya que ese lugar fue el punto donde habían acordado reunirse con el imputado José Beltrán Mendoza Nieto, y que a partir de ese día se iba a acompañar con el imputado antes aludido, plasmado esto en el marco fáctico relacionado por el ente fiscal en su requerimiento, por lo que el hecho dio inicio en la jurisdicción de Ilopango, situación territorial que debía ser observada por los operadores de justicia, no siendo competencia de este juzgado seguir conociendo del presente proceso penal, por lo que de conformidad a los Arts. 59 y siguientes Pr.Pn. ya que según la relación circunstanciada de los hechos, éste dio inicio en Apulo jurisdicción de la ciudad de Ilopango, en consecuencia se declaró incompetente en razón del territorio de seguir conociendo, por lo que remitió las presentes actuaciones al Juzgado de Instrucción de dicha localidad.

II) Por su parte, el Juzgado de Instrucción de Ilopango, con fecha cuatro de marzo de dos mil nueve, después de recibir las presentes actuaciones, también se declaró incompetente argumentando, como base de su decisión, que partiendo del tipo penal requerido, en el cual por disposición de la parte inicial del artículo 159 Pn. establece "El que tuviere acceso carnal por vía vaginal o anal con menor de quince años de edad..." así como del relato histórico de los hechos expuestos en el requerimiento fiscal y de la razón dada por la señora Jueza Primero de Instrucción

de Cojutepeque para declararse incompetente en razón del territorio, procede dicha juzgadora a determinar si territorialmente le compete el conocimiento de la fase de instrucción de la presente causa. Para ello analizará primordialmente la versión sobre los hechos proporcionados por la menor víctima, *******, partiendo de la naturaleza sexual del delito cometido en su perjuicio, que en el presente caso, llevo a que el mismo fuera cometido en la intimidación o sea con su sola presencia y la del sujeto activo del delito, a lo cual se hace alusión para exaltar la relevancia que el dicho de la menor tiene como elemento de prueba dentro de la investigación; así la menor en su entrevista al referirse a los hechos, claramente y sin lugar a equívocos, dijo: *aproximadamente al mes de ser novios se acompañó con el con quien estuvo dos meses, este sujeto responde al nombre de José Beltrán Mendoza Nieto, de veintiséis años de edad, apodado Guilo, vigilante de ANDA Salvador del Mundo, residente en cantón paraíso arriba de la cancha el Bonaire, jurisdicción de San Pedro Perulapán, y todo el tiempo que estuvieron juntos mantuvieron relaciones sexuales...que la casa donde la llevo a vivir con el son once personas las que habitan entre hermanos, sobrinos y sus padres...*” llevando tal aportación a ubicar la ejecución del delito, en el lugar en el que la víctima dijo se fue a convivir maritalmente con el encausado, pues el acceso carnal sea vaginal o anal sancionado por la norma aconteció durante esos dos meses que ésta estuvo conviviendo con dicha persona en la casa de habitación del mismo, o sea, en cantón Paraíso Arriba, por la cancha el Bonaire, jurisdicción de San Pedro Perulapán, departamento de Cuscatlán; no obstante, pese a los elementos del tipo penal incriminado y a las manifestaciones hechas por la menor víctima, el Juzgado Primero de Instrucción de Cojutepeque se declaró incompetente, argumentando que el lugar en que se inició el delito fue donde la víctima acordó reunirse con el imputado, es decir, en el desvío de Apulo, olvidando dicha funcionaria que la competencia territorial en delitos consumados, de acuerdo al Art. 59 inc.1° Pr.Pn. le es dada al Juez por “el lugar en que el hecho punible se hubiere cometido”; agregando que en esa jurisdicción lo único que se dio fue la reunión de la víctima con el imputado para partir hacia el lugar donde conviviría maritalmente con el mismo, o sea, hacia el lugar donde parte de tal convivencia fueron los accesos carnales que dieron paso al delito calificado como Violación en Menor o Incapaz, que dicho sea de paso es un delito de resultado y como tal se consumó una vez se produjo el acceso carnal vaginal o anal, producto del consentimiento de la víctima, sin tomar en cuenta, dicha juzgadora que la regla de competencia por la que resulta competente tanto el juez del lugar donde inicia el hecho como el del lugar en que se realiza el último acto de ejecución, solo opera para el delito imperfecto o tentado, por lo que se declaró incompetente en razón del territorio y remitió las presentes actuaciones a la sede de este Tribunal a fin de que se dirimiera el conflicto que se había suscitado.

IV) En el caso de mérito, esta Corte estima que, nos encontramos ante un conflicto de competencia negativa suscitado entre el Juzgado de Primero de Instrucción de Cojutepeque, y Juzgado de Instrucción de Ilopango, y previo a resolver el mismo, resulta necesario analizar primeramente la naturaleza jurídica del delito objeto de la presente investigación; en tal sentido, podemos afirmar que, el delito de Violación en Menor o Incapaz, es un ilícito de mera actividad, por lo tanto la estructura básica de la acción es sumamente simple por cuanto el hecho punible queda consumado desde- la introducción del órgano genital masculino en la vagina o en el ano de la víctima es decir que tanto acción como resultado se funden dentro de la conducta típica prevista por el legislador. En ese orden de ideas, consta en autos que los hechos por los cuales se acusa al imputado José Beltrán Mendoza, ocurrieron el día veinticuatro de septiembre del dos mil ocho, en la casa de habitación del mismo, ubicada en Cantón Paraíso de San Pedro Perulapán, ya que fue el día en que la víctima afirmó que salió de su casa con la finalidad de acompañarse con dicho sujeto, además es clara en manifestar que “todo el tiempo que estuvieron juntos mantuvieron relaciones sexuales y que había quedado embarazada”; de lo expuesto se deduce que el lugar donde se cometió el hecho punible fue en la casa en que convivían maritalmente, imputado y víctima, es decir, en la jurisdicción de San Pedro Perulapán, departamento de Cuscatlán, por lo que, según la regla de competencia contemplada en el Art. 59 Inc. 1° Pr.Pn., el cual establece que: **“será competente para juzgar al imputado el juez del lugar en que el hecho punible se hubiere cometido”**.

De consiguiente esta Corte concluye que, en el presente caso, la competencia le corresponde al Juzgado Primero de Instrucción de Cojutepeque, en razón del Principio de Celeridad del Proceso, en cumplimiento al Derecho fundamental que tienen los imputados de ser juzgados en un plazo razonable y así obtener certeza respecto de su situación jurídica en el hecho que se les acusa, por economía procesal y sobre todo con el fin de evitar- dilaciones innecesarias en su tramitación, en cumplimiento a las atribuciones que nos confiere la Constitución de la República, en lo relativo a la Administración de Pronta y Cumplida Justicia.

PORTANTO:

Con base en las razones antes expuestas, disposiciones legales citadas y Artículos, 182 atribución segunda de la Constitución de la República, 50 Inciso 1°, 59 Inciso primero, 61 y 68 del Código Procesal Penal; Esta Corte **RESUELVE:**

DECLÁRASE COMPETENTE al Juzgado Primero de Instrucción de Cojutepeque, para que continúe conociendo el presente proceso penal instruido en contra del imputado JOSÉ BELTRAN MENDOZA METO.

Remítase el presente proceso con certificación de esta resolución al Juzgado Primero de Instrucción de Cojutepeque y, para su conocimiento, certifíquese la misma al Juzgado de Instrucción de Ilopango.

J. B. JAIME.---M. REGALADO.---M. F. VADIV---R. M. FORTIN H.---M. TREJO.---M. POSADA.---M. A. CARDOZA A.---L. C. DE AYALA. G.---E. R. NUÑEZ.---PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS Y MAGISTRADAS QUE LO SUSCRIBEN.---S. RIVAS DE AVENDAÑO.---RUBRICADAS.

7-COMP-2010

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las diez horas y veinte minutos del día veintiocho de abril de dos mil diez.

Visto el incidente de competencia negativa suscitado entre el Juzgado Primero de Instrucción de Santa Tecla y el Juzgado Especializado de Instrucción de esta ciudad, en el proceso penal instruido contra los señores **MOISÉS ENMANUEL GALDÁMEZ, JESÚS VIDAL GARCÍA VILLANUEVA, ADÁN RODAS ENRIQUEZ e ISRAEL DE JESÚS VENTURA AMAYA**, por el delito de **HOMICIDIO AGRAVADO**, tipificado y sancionado en los Arts. 128 y 129 N° 3 del Código Penal en perjuicio de la víctima de clave "MURIENTE".

LEÍDO EL PROCESO, Y;
CONSIDERANDO:

I) Con fecha cuatro de diciembre de dos mil nueve, la representación fiscal presentó, ante el Juzgado Segundo de Paz de Colón, departamento de La Libertad, el correspondiente requerimiento contra los imputados por el delito mencionado en el preámbulo. Luego, con fecha siete de diciembre del mismo año, celebró la audiencia inicial en la que decretó instrucción formal con detención provisional y remitió las actuaciones al Juzgado Primero de Instrucción de Santa Tecla.

II) Por su parte, el Juzgado Primero de Instrucción de Santa Tecla, con fecha catorce de diciembre de dos mil nueve, dio por recibido el presente proceso y programó la audiencia preliminar para el uno de junio del presente año. Posteriormente, con fecha veintiuno de enero del corriente año, la representación fiscal presentó ante dicho Juzgado escrito en el cual solicitaba que se realizara audiencia especial, para que en la misma cambiara la calificación jurídica del delito y que además se declarara incompetente para seguir conociendo del proceso, argumentando que el delito de Homicidio Agravado, debería ser conocido por un Juez Especializado

en razón de que la víctima era una de las que se encontraba amparada en la Ley Especial para la Protección de Víctimas y Testigos. Con fecha cuatro de febrero del presente año, llevó a cabo la referida audiencia, en la cual se declaró incompetente argumentando que el desarrollo del proceso dentro de los parámetros de validez del mismo supone que éste se tramite ante un juez competente, lo anterior tiene asidero constitucional y legal en los Arts. 15 de la Carta Magna y 2 del Código Procesal Penal, debiéndose entender el término competencia, dentro del ámbito legal, como aquella capacidad para conocer una autoridad sobre una materia o asunto, (Guillermo Cabanellas de Torres, Diccionario Jurídico Elemental, Nueva Edición Actualizada, corregida y aumentada por Guillermo Cabanellas De la Cueva. Editorial Heliasta S.R.L.), Couture la define como medida de jurisdicción asignada a un órgano del Poder Judicial, a efectos de la determinación genérica de los asuntos en que es llamado a conocer por razón de la materia, de la cantidad y del lugar. En el caso subjúdice, la representación del ministerio fiscal, ha peticionado la celebración de una audiencia especial, en base al artículo 153 del Código Procesal Penal, solicitando se modifique la calificación jurídica de los hechos atribuidos a los justiciables Moisés Emmanuel Galdámez, José Vidal García Villanueva, Adán Rodas Enríquez e Israel de Jesús Ventura Amaya, a quienes al inicio del procedimiento se les procesó por los delitos de Robo Agravado, corroborándose la identidad del ahora fallecido y su calidad de testigo bajo régimen de protección. Aunado a lo anterior, el fiscal del caso, asevera con un órgano de prueba que acredita circunstancias en que el ahora fallecido fue asesinado, que dichas circunstancias apuntan a un criterio hacia la adecuación del obrar de los imputados Ventura Amaya, Galdámez, García Villanueva y Rodas Enríquez, en el ilícito de Homicidio Agravado, Art. 128 y 129 números 2° y 3° del Código Penal, en vista de atisbarse como móvil del hecho, la facilitación y ocultación de los delitos de secuestro y robo, que procedieron al homicidio de la víctima. Lo anterior, a la luz del artículo 1 de la Ley Contra el Crimen Organizado y Delitos de Realización Compleja y 58 del Código Procesal Penal, torna viable la declaratoria de incompetencia, expresó el Juzgador, en vista de apreciarse la intervención de más de dos personas y tratarse de un ilícito contra la vida, presupuestos de aplicación de la ley especial. Visto lo anterior, de conformidad al artículo 58 y artículo 1 de la Ley Contra el Crimen Organizado y Delitos de Realización Compleja, dicho Juzgador, modificó la calificación jurídica de los hechos atribuidos a los justiciables, Moisés Emmanuel Galdámez Mena, José Vidal García Villanueva, Adán Rodas Enríquez e Israel de Jesús Ventura Amaya, a quienes al inicio del procedimiento se les procesó por los delitos de Robo Agravado, artículo 212 y 213 numerales 2 y 3 del Código Penal, Atentados Contra la Libertad Individual Agravados, artículo 150 del mismo cuerpo legal, en perjuicio del patrimonio y de la Libertad Individual, de la víctima y testigo con clave MURIENTE, cambiando la

calificación por la del delito de Homicidio Agravado, por tanto de conformidad con lo regulado en el artículo cuatro de la Ley Contra el Crimen Organizado y Delitos de Realización Compleja y artículo 58 del Código Procesal Penal, remitió el proceso al Juzgado Especializado de Instrucción de esta ciudad.

Posteriormente, este mismo Juzgado de Santa Tecla, con fecha once de febrero del presente año expresó que: en vista del informe que antecede, y ante la negativa por parte del secretario del Tribunal Especializado de Instrucción de San Salvador, licenciado Isaías Castro Meléndez de recibir el presente proceso penal instruido en contra de los imputados arriba mencionados, a quienes se les atribuye la comisión del ilícito de Homicidio Agravado, tipo penal previsto y sancionado en los artículos 128 y 129 números 2 y 3, del Código Penal, en perjuicio de la víctima y testigo con nombre clave de Muriente, se evidenciaba un incumplimiento a los artículos 83 numero 1 y 1249 ambos del Código de Procedimientos Civiles, artículo 78 obligación 4 de la Ley Orgánica Judicial y así también a la Circular número 1 de fecha dos de febrero de dos mil siete, en la cual se mencionan las obligaciones que tienen los Secretarios de los Tribunales, específicamente, la de recibir cualquier expediente, oficio, decomisos o escritos que se presentan al tribunal, anotando al margen el día y hora de su respectiva presentación. Así como que, inmediatamente de recibir documentación de que se trata expedientes, oficios, decomisos, etc., los secretarios deben dar cuenta al titular del tribunal, a más tardar dentro de la siguiente audiencia, a fin de que mediante resolución motivada a qué dicte lo que conforme a derecho corresponda. En virtud de lo anterior remitió las actuaciones a esta Corte a efectos de que resolviera el conflicto suscitado.

III. En el caso de mérito, esta Corte estima que no existe un verdadero conflicto de competencia, ya que este se suscita cuando dos jueces expresa y contradictoriamente se declaran competentes o incompetentes para conocer de un determinado proceso. Consta en autos que únicamente el Juzgado Primero de Instrucción se declaró incompetente, no así el Juzgado Especializado de Instrucción de esta ciudad, el cual según lo afirmado por el tribunal remitente, no dio por recibido de las actuaciones, señalando concretamente que no le quiso recibir el expediente el Secretario del Juzgado Especializado de Instrucción de esta ciudad; sin embargo, se advierte que el Juzgado de Instrucción de Santa Tecla omitió remitir en la actuaciones, el acta o informe respecto de la negativa del secretario en mención; por tanto el único que se declaró incompetente para seguir conociendo de las presentes diligencias fue el Juzgado de Santa Tecla. No obstante ello, esta Corte, es del criterio que como el único que se declaró incompetente fue el Juzgado de Instrucción de Santa Tecla lo hizo a petición de la Fiscalía General de la República, que presentó escrito en el cual le solicitaba a dicho Juzgado se declarara incompetente, ya que el

delito de Homicidio Agravado, había sido en perjuicio de la víctima con clave "MU-RIENTE", quien estaba en régimen de protección de víctimas y testigo, este Tribunal considera que el presente caso debe ser conocido por un Juzgado Especializado, dado que le corresponde idóneamente al Juzgado Especializado de Instrucción de esta ciudad, conocer de las presente actuaciones y resolver conforme a derecho ya que los hechos corresponden al conocimiento de la jurisdicción especializada, de conformidad a las razones expuestas por el fiscal del caso y admitidas por el Juez Primero de Instrucción de Santa Tecla, y en razón al Principio de Celeridad, por el derecho fundamental que tienen los imputados de ser juzgado en un plazo razonable y así obtener certeza respecto a su situación jurídica en el hecho que se le acusa, sobre todo con el fin de evitar dilaciones innecesarias en su tramitación, en cumplimiento también a las atribuciones que nos confiere la Constitución de la República, en lo relativo a la Administración de Pronta y Cumplida Justicia y por observación al Principio de Economía Procesal.

Con base a lo expresado, este Tribunal concluye que en vista de que únicamente el Juez Primero de Instrucción de Santa Tecla se declaró incompetente a petición de la Fiscalía General de la República, es del criterio que en el presente caso debe el Juzgado Especializado de Instrucción seguir conociendo de las presentes diligencias y pronunciar resolución que conforme a derecho corresponda, en consecuencia deberá remitirse el proceso al Juzgado Especializado de Instrucción de esta ciudad, para que lleve acabo la fase de investigación en observancia a lo regulado en el Art. 4 de la Ley Contra el Crimen Organizado y Delitos de Realización Compleja.

PORTANTO:

Conforme con las razones expuestas, disposiciones legales citadas y a los Arts. 182 atribución segunda de la Constitución de la República, 50 número dos, 53 número dos y 68 del Código Procesal Penal.

Esta Corte **RESUELVE:**

DECLÁRASE COMPETENTE, al Juzgado Especializado de Instrucción de esta ciudad, para seguir conociendo del presente proceso instruido contra los imputados MOISÉS ENMANUEL GADÁLMEZ, JESÚS VIDAL GARCÍA VILLANUEVA, ADÁN RODAS ENRIQUEZ e ISRAEL DE JESÚS VENTURA AMAYA.

Así mismo, esta Corte le advierte al Secretario del Juzgado Especializado de instrucción de esta ciudad, que en lo sucesivo le dé estricto cumplimiento a lo que regulan los Arts. 83 N° 1 y 1249 ambos del Código de Procedimientos Civiles, 78 obligación 4' de la Ley Orgánica Judicial; así como también a la Circular N° 1 de fecha quince de febrero de dos mil siete, que emitió la Secretaría General de esta Corte, por medio de la cual se les hizo saber a los Jueces de Paz y de Primera Instancia de la República que, para mantener un buen funcionamiento, organización

y régimen disciplinario dentro de los tribunales, se imponía acentuar ciertas medidas, entre las que se mencionaban las obligaciones que tienen los Secretarios de los tribunales, específicamente la obligación de recibir cualquier expediente, oficio, decomisos o escritos que se presenten al Tribunal, anotando al margen el día y hora de su respectiva presentación. Así como que, inmediatamente después de recibir la documentación de que se trata –expedientes, oficios, decomisos, etc.–, los Secretarios deben dar cuenta al titular del tribunal, a más tardar dentro de la siguiente audiencia, a fin de que mediante resolución motivada dicten lo que conforme a derecho corresponda.

Certifíquese las presentes diligencias al Departamento de Investigación Judicial de esta Corte, para que se investigue la actuación del referido Secretario de actuaciones del Juzgado Especializado de Instrucción de esta ciudad Y la determinación de las consecuencias administrativas correspondiente.

Remítase el proceso al Juzgado Especializado de esta ciudad, con certificación de esta resolución y, para su conocimiento, certifíquese la misma al Juzgado de Instrucción de Santa Tecla.

J. N. CASTANEDA S.---M. REGALADO.---PERLA. J.---M. F. VALDIV.---R. M. FORTIN H.---M. TREJO.---GUZMAN. U. D. C.---M. POSADA.---M. A. CARDOZA A.---L. C. AYALA. G.---E. R. NUÑEZ.---PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS Y MAGISTRADAS QUE LO SUSCRIBEN.---S. RIVAS DE AVENDAÑO.---RUBRICADAS.

15-COMP-2009

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador a las quince horas del día once de Mayo del año dos mil diez.

Visto el incidente de competencia negativa suscitado entre el Juzgado de Instrucción de Jujutla departamento de Ahuachapán, y Juzgado Primero de Instrucción de Nueva San Salvador ahora Santa Tecla, en el proceso penal instruido contra los imputados EMETERIO ARÉVALO CASTILLO, DOLORES VÁSQUEZ DE ESCOBAR y LUIS ALBERTO MARTÍNEZ CERÓN, a quienes se les atribuye la comisión del delito de TRÁFICO ILEGAL DE PERSONAS, previsto y sancionado en el Art. 367-A del Código Penal, en perjuicio de la Humanidad.

LEÍDO EL PROCESO; Y,
CONSIDERANDO:

I) Con fecha doce de febrero del año dos mil nueve el Juzgado de Instrucción de la ciudad de Jujutla departamento de Ahuachapán, se declaró incompetente en ra-

zón del territorio argumentando, como base de su decisión, que el Delito de Tráfico Ilegal de Personas era un tipo penal de los llamados “permanentes” los cuales no se concluyen con la realización de una sola acción, sino que agrupa un conjunto de acciones homogéneas, manteniéndose en el tiempo por persistir la voluntad delictiva del autor mientras subsista el estado antijurídico creado, y cesa la permanencia del mismo con el último acto de ejecución, es decir, que el sujeto lo que hace es fraccionar en el tiempo una conducta a la que guía un mismo designio, de forma que los actos particulares que se ejecuten no son sino parte del resultado global que se pretende. Tales circunstancias, afirmó el juzgador, concurrían en el presente caso tal como se desprendió de la teoría fáctica; por lo que resultó evidente que los hechos que le ocupaban dieron comienzo en el parque San Martín de Santa Tecla, departamento de La Libertad, lugar en el cual, según requerimiento fiscal y acta de entrevista, la víctima subsidiaria Mayra Guadalupe Ángel Chávez inició el viaje con los señores Emeterio Arévalo Castillo, Dolores Vasquez de Escobar y Luis Alberto Martínez Ceron, por tales razones es menester, señaló que en el presente caso correspondía aplicar las reglas dispuestas en los Arts. 59 inc. 3° y 60 inc. 2° ambos del Código Procesal Penal, los cuales señalan, respectivamente, que será competente para juzgar al imputado en caso de delito continuado o permanente el juez del lugar donde cesó la continuación o permanencia; y, si la ejecución del delito se inició en territorio nacional y se consumó en territorio extranjero, como en el caso sub júdice, sería competente el juez del lugar donde inició la acción u omisión; de manera que, habiendo iniciado el cometimiento del delito en la ciudad de Santa Tecla, departamento de La Libertad y habiendo cesado la permanencia del delito en un lugar del territorio mexicano, le correspondería conocer de la etapa inicial del presente proceso al Juez del lugar donde iniciaron los hechos, es decir en el Juzgado de Paz de turno de Santa Tecla, y luego en la fase de instrucción al Juzgado Primero de Instrucción de Santa Tecla, departamento de la Libertad, siendo imperativo destacar que en este tipo de delitos, es decir los permanentes, que inician su comisión en territorio nacional y cesa la misma en algún país del extranjero la regla aplicable para efecto de determinar competencia, era la regulada en el Art. 60 Pr.Pn. de tal suerte que no existe ninguna otra regla a la cual recurrir para esos efectos, porque la comisión del delito no cesó en dicha jurisdicción, aun y cuando la víctima abandonó el país por una frontera ubicada en la comprensión territorial de este distrito judicial, concluyendo dicho juzgador que el conocimiento del hecho por el cual se había requerido en el presente caso no era de su competencia territorial, por todo lo anteriormente relacionado se declaró incompetente y remitió el presente proceso penal al Juzgado Primero de Instrucción de Santa Tecla, departamento de La Libertad.

II) Por su parte, el Juzgado Primero de Instrucción de la expresada localidad, con fecha veintiséis de febrero de dos mil nueve, después de recibir las presentes actuaciones, también se declaró incompetente argumentando, como base de su decisión, que era de hacer notar que todos los Juzgados de la República son competentes para conocer de hechos constitutivos de delito, pero a la vez nuestra misma legislación delimita el conocimiento de los mismos de manera clara y precisa en razón del lugar geográfico donde se cometió el hecho; la competencia territorial consistía específicamente en la atribución de conocimiento a un órgano jurisdiccional concreto entre los del mismo grado, siendo supeditado por el lugar en donde se cometió el delito, considerándose como el criterio determinante y la regla general, la cual nos ayuda a circunscribir la competencia territorial en casos concretos, aunado a lo anterior para poder establecer el lugar de comisión del anti-jurídico a nivel doctrinario, se hecha mano de tres teorías en primero lugar la teoría de la actividad en la cual el Juzgador valorara para establecer si es competente o no, el lugar donde aparezca o se exteriorice la voluntad delictiva, en segundo lugar la teoría del resultado según la cual el Juez tomará en cuenta el lugar donde se consumó el delito y finalmente, la teoría de la ubicuidad o unitaria la cual establece el lugar donde se perpetuaron los actos de la ejecución del delito, como en el lugar donde se produce el resultado, como parámetro para acreditar competencia; en el caso subjúdice, según se había establecido mediante la teoría fáctica fiscal, nos encontramos frente a un delito permanente o continuo, cuyo proceso ejecutivo y por lo tanto su situación jurídica, perdura en el tiempo no entendiéndose que se prolongue más allá de la consumación sino que continúa consumándose indefinidamente mientras dure el injusto, apreciando de esta manera que varios de los actos cometidos por los imputados antes mencionados, fueron perpetrados en diferentes momentos y lugares, siendo el primero de ellos el instante en que se dio la negociación del supuesto viaje hacia los Estados Unidos de América, el cual tuvo lugar en la ciudad de Zaragoza, La Libertad; posteriormente, el lugar donde se emprendió dicho viaje fue el parque San Martín de esta ciudad, razones por las cuales se evidencia que los mismos se encuentran fuera de la jurisdicción territorial, de este Juzgado impedimento legal que limita al suscrito del conocimiento del presente informativo penal, por lo que remitió las presentes actuaciones a la sede de este Tribunal a fin de que se dirima el conflicto que se había suscitado. IV) En el caso de mérito, esta Corte estima que, se está ante un conflicto de competencia negativa suscitado entre el Juzgado de Instrucción de Jujutla, departamento de Ahuachapán, y Juzgado Primero de Instrucción de Santa Tecla, y previo a resolver el mismo, resulta necesario analizar primeramente la naturaleza jurídica del delito objeto de la presente investigación; en tal sentido, podemos afirmar que, el delito de Tráfico Ilegal de Personas es un ilícito de carácter permanente entendido éste,

como lo señala el autor Santiago Mir Puig, en su obra de Derecho Penal, parte General, Sexta Edición pagina 221, "El delito permanente supone el mantenimiento de una situación antijurídica de cierta duración por la voluntad del autor; dicho mantenimiento sigue realizando el tipo, por lo que el delito se sigue consumando hasta que abandona la situación antijurídica". Por lo que se puede concluir que según lo plasmado en la acusación del referido delito cesó, en territorio mexicano, por haber sido en dicho lugar que las víctimas se entregaron a las autoridades de migración y fueron deportadas y posteriormente regresadas a nuestro país.

En ese mismo orden de ideas, las reglas subsidiarias sobre competencia territorial, reguladas en el Art. 60 inciso 2° del Código Procesal Penal establecen: "Si la ejecución del delito se inició en territorio nacional y se consumó en territorio extranjero, o viceversa, será competente el juez donde inició la acción u omisión o, en su defecto, el juez del lugar donde se produjo el resultado o sus efectos..."; y habiéndose desarrollado el delito de Tráfico Ilegal de Personas en territorio Salvadoreño, es decir, tanto en Santa Tecla como en la jurisdicción de Jujutla, departamento de Ahuachapán de este país, y siendo que el lugar donde cesó la permanencia o produjo sus efectos el delito; en referencia, fue en la República mexicana, le corresponde idóneamente por haber conocido a prevención, al Juzgado de Instrucción de Jujutla, departamento de Ahuachapán, la competencia para llevar adelante el presente caso; así mismo, en razón del Principio de Celeridad del Proceso, en cumplimiento al Derecho fundamental que tienen los imputados de ser juzgados en un plazo razonable y así obtener certeza respecto de su situación jurídica en el hecho que se les acusa, por economía procesal y sobre todo con el fin de evitar dilaciones innecesarias en su tramitación, en cumplimiento a las atribuciones que nos confiere la Constitución de la República, en lo relativo a la Administración de Pronta y Cumplida Justicia.

PORTANTO:

Con base en las razones antes expuestas, disposiciones legales citadas y Artículos 50 Inciso 1° 59 Inciso tercero, 61. y 68 del Código Procesal Penal y 182 atribución segunda de la Constitución de la República.

Esta Corte **RESUELVE:**

DECLÁRASE COMPETENTE al Juzgado de Instrucción de Jujutla, Ahuachapán, para que continúe conociendo el presente proceso penal instruido por el delito de **TRÁFICO ILEGAL DE PERSONAS**, previsto y sancionado en el artículo 367-A Pn., en contra del imputado EMETERIO ARÉVALO CASTILLO, DOLORES VASQUEZ DE ESCOBAR y LUIS ALBERTO MARTINEZ CERON, en perjuicio de la Humanidad y subsidiariamente de la señora Mayra Guadalupe Ángel Chávez.

Remítase el presente proceso con certificación de esta resolución al Juzgado de Instrucción de Jujutla, Ahuachapán y, para su conocimiento, certifíquese la misma al Juzgado Primero de Instrucción de Santa Tecla.

J. B. JAIME.---J. N. CASTANEDA S.---M. REGALADO.---PERLA J.---R. M. FORTIN H.---M. TREJO.---GUZMAN. U. D. C.---M. POSADA.---M. A. CARDOZA A---E. R. NUÑEZ.---PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS Y MAGISTRADAS QUE LO SUSCRIBEN.---S. RIVAS DE AVENDAÑO.---RUBRICADAS.

4-COMP-2009

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador a las catorce horas y cincuenta minutos del día once de Mayo del año dos mil diez.

Visto el incidente de competencia negativa suscitado entre el Tribunal Especializado de Sentencia de Santa Ana y el Tribunal de Sentencia de Sonsonate, en el proceso penal instruido contra los imputados **JUAN ANTONIO CULIN OCOTAN, MARIO CULIN OCOTAN, SAMUEL ZACAPA ZUNIGA, ALVARO ANTONIO CRUZ RAMIREZ, y FREDY ANTONIO ZACAPA**, por el delito de **EXTORSIÓN AGRAVADA**, previsto y sancionado en el Art. 214 del Código Penal, en perjuicio de la víctima con clave "Odania Marisol", además a Juan Antonio Culin Ocatan, por el delito de Tenencia, Portación o Conducción Ilegal o Irresponsable de Armas de Fuego previsto y sancionado en el artículo 346-B del Código Penal en perjuicio de la Paz Pública, hechos ocurridos en el mes de noviembre de dos mil seis, en la ciudad y departamento de Sonsonate.

LEÍDO EL PROCESO; Y,
CONSIDERANDO:

l) Con fecha siete de enero del dos mil nueve, el Tribunal Especializado de Sentencia de Santa Ana, después de haber fijado, iniciado e inmediado parcialmente la prueba durante la celebración de la Vista Publica en la causa instruida contra los imputados y por el delito mencionados en el preámbulo, señaló que habiéndose recibido los testimonios de manera clara, precisa, espontánea e inequívoca en hechos, personas, tiempos, lugares y circunstancias, en los que no se mostraron signos de animosidad o afectación, principalmente por parte de los testigos identificados bajo régimen de protección como "Odania Marisol" y "pepe", se determinó la naturaleza del ilícito y la competencia del delito que estaba conociendo; en ese sentido, para el referido Juez, se debía analizar el delito continuado que se encuentra contemplado en el inciso 1° del Art. 42 del Código Penal, de ello advirtió que

dicha figura nacía de una pluralidad de acciones que individualmente reguladas podían ser catalogadas como delitos independientes, pero que en el turno de la antijuricidad material debían ser considerados colectivamente, de forma unitaria. Tal modalidad partía de la idea de la unidad de valoración de los distintos actos parciales, que debían ser subjetiva y objetivamente homogéneas y realizar un mismo tipo objetivo; significa entonces, expresó el juzgador, que cuando varias violaciones a la misma disposición legal y bienes jurídicos hubiesen sido cometidas en el momento de la acción o en momentos diversos, con actos ejecutivos de la misma resolución criminal, será considerado como un delito continuado; por lo que analizado el dicho de los testigos con régimen de protección con clave “odania Marisol” y “pepe”, el juez sentenciador consideró que no resultaban aplicables al presente caso, las reglas del delito continuado, en vista de que los elementos básicos y normativos o descriptivos del tipo penal no se encuentran presentes en las conductas individuales realizadas por los imputados, durante el año dos mil siete y dos mil ocho, ya que los testigos detallaron quienes fueron los sujetos que llegaron a recoger el dinero, la cantidad y amenazas que profirieron éstos, manifestando dichos testigos los elementos del tipo penal de Extorsión o sea sujetos, hechos, tiempos, lugares y circunstancias así como la amenaza de causar daño a su familia, para el hecho que ocurrió en noviembre del año dos mil seis, ya que para el referido juzgador no fue suficiente para acusar a los imputados por esas exigencias, ya que era necesario que se determinaran formas, tiempos, hechos, personas y lugares de las entregas ocurridas en esos años; no obstante, ante la negativa de seguir entregando dinero el testigo clave “Oдания Marisol”, interpuso denuncia por la amenaza hecha en su contra mediante armas, ignorándose si la Fiscalía General de la República de Sonsonate inicio la investigación respectiva, por lo que la misma resulto suficiente para estimar que estaba en presencia de un conjunto de acciones homogéneas dependientes entre sí, durante todo el año dos mil siete a dos mil ocho; por otro lado, le llamó poderosamente la atención al juez sentenciador, que el juez especializado de instrucción de esa ciudad, aún a sabiendas de ser incompetente en razón de la fecha de cometimiento del presente hecho, asumió la competencia e instruyó investigación como que si consignar “delito continuado” fuese una obligación para el juzgado sentenciador, de conocer sobre una causa penal aún cuando eran inexistentes los juzgados especializados, ya que el Art. 23 de la Ley Contra el Crimen Organizado y Delitos de Realización Compleja establece su vigencia a partir del uno de abril del dos mil siete y con ello la creación de los juzgados especializados para conocer de delitos cometidos a partir de esa fecha; requisitos que se deben cumplir para considerarlo como delito y además para asumir competencia. Hechos esos señalamientos, dicho juzgador, consideró que no se han establecido los presupuestos básicos de los incs. 2º y 3º del Art. 1 de la referida

ley que establece la competencia de los juzgados especializados, por lo que se declaró incompetente y remitió las presentes actuaciones al Tribunal de Sentencia de Sonsonate.

II) Por su parte, el Tribunal de Sentencia de la expresada localidad, con fecha doce de enero del dos mil nueve, después de recibir las presentes actuaciones, también se declaró incompetente, en razón de la materia, para conocer del presente caso argumentando, como base de su decisión, que constaba en el auto emitido por el Juez Especializado de Sentencia de Santa Ana, quien había recibido el presente proceso procedente del Juzgado Especializado de Instrucción de dicha localidad, que éste delimitó su competencia territorial y material al declararse competente para conocer sobre el hecho investigado, ya que se determinó por parte del referido juzgador que se encontraba en presencia de un delito de realización compleja, basándose en lo establecido en el Art. 1 Inc. 1° de la LECCOYDRC. Así también, se tuvo que en el desarrollo de la Vista Pública celebrada a las ocho horas con treinta minutos del día seis de enero del dos mil nueve, el Juez Sentenciador, finalizado el desfile probatorio tanto testimonial como documental, se declaró incompetente para seguir conociendo, no siendo claro en que momento tomó dicha decisión, es decir, si fue en el lapso de intermedio de la recepción probatoria o durante la deliberación como lo establece el Art. 356 Inc. 1° Pr.Pn. ya que lo único que constaba en el auto resolutivo, era que el Juez Sentenciador, ya habiendo aperturado la vista pública y luego de la recepción de la prueba, advierte la presunta incompetencia, de acuerdo a las disposiciones de la Ley Contra el Crimen Organizado y Delitos de Realización Compleja, por lo que dichos juzgadores consideraban que si bien era cierto se encontraban en presencia de delitos contra el crimen organizado y de realización compleja, la mencionada ley establecía que dicha competencia debía ser determinada en un inicio por el ente fiscal, de conformidad a lo regulado en la referida ley, lo cual no es obstáculo para que, a prevención, conozca un determinado juez, como lo había hecho el Juez instructor especializado en este caso; lo que resultó ser contradictorio es que el Juez Sentenciador se declarara incompetente hasta la etapa de la celebración de la Vista Pública, y más aún después de la recepción probatoria, basándose en el argumento de que no se logró establecer la continuidad del delito. En consecuencia, dicho juzgador al percatarse de esa circunstancia, él mismo debió señalar la responsabilidad o no del procesado en el hecho atribuido. El mismo supuesto, visto desde una perspectiva diferente, denotaría que no puede un tribunal de sentencia ordinario declararse incompetente cuando luego del desfile probatorio advierte que los hechos revisten la calidad que regula la ley especial, debiendo resolver sobre la responsabilidad o no del indiciado conforme al procedimiento común. En ese sentido, el referido Juez de Sonsonate

consideró que no tenía robustez suficiente el Juez Especializado de Sentencia de Santa Ana, pues no obstante que la incompetencia podía ser declarada en cualquier estado del proceso, para el presente caso debió regirse a lo dispuesto en el Art. 18 Inc. 3° en relación a la regla supletoria del Art. 20 de la ley precitada; por lo que dicho juzgador remitió las presentes actuaciones a la sede de este Tribunal, a fin de que se dirimiera el conflicto que se había suscitado.

IV) En el caso de mérito, esta Corte estima que, nos encontramos ante un conflicto de competencia negativa suscitado entre el Tribunal Especializado de Sentencia de Santa Ana y el Tribunal de Sentencia de Sonsonate, y previo a resolver el mismo, estima necesario hacer las consideraciones siguientes: la primera de ellas está orientada a establecer que, de conformidad con lo que regula el Art. 1 inc. 3, de la Ley Contra El Crimen Organizado y Delitos de Realización Compleja, "Para los efectos de la presente Ley, constituyen delitos de realización compleja los enumerados a continuación, cuando se cumpla alguna de las circunstancias siguientes: Que haya sido realizado por dos o más personas, que la acción recaiga sobre dos o más víctimas o que su perpetración provoque alarma o conmoción social. Dichos delitos son: a) Homicidio simple o agravado; b) Secuestro y c) Extorsión", es decir, que para estimar que un hecho delictivo ha sido cometido bajo la modalidad de realización compleja, éste debe reunir necesariamente tales características y sólo así corresponderá su juzgamiento conforme al procedimiento y ante los tribunales especializados a que se refiere la expresada ley. La segunda de las consideraciones, está orientada a analizar la resolución por medio de la cual, el Juzgado de Sentencia de Sonsonate se declaró incompetente al momento de recibir las presentes diligencias, dicho tribunal argumentó que si bien era cierto que se estaba en presencia de delitos de realización compleja, también lo era que el juez instructor había asumido la competencia a prevención desde el momento en que había llevado a cabo la audiencia de imposición de medidas y le dio el trámite respectivo al proceso, y que resultaba ser contradictorio que el juez sentenciador se declarara incompetente hasta la etapa de la celebración de la Vista Pública y más aún después de la recepción probatoria, basándose en el argumento de que no se logró establecer la continuidad del delito; respecto de lo cual, esta Corte considera que la decisión del juez de sentencia especializado, dado el momento en que fue pronunciada, no era procedente, en virtud de encontrarse en pleno desarrollo la correspondiente Vista Pública; así mismo, se estima que, en el caso subjúdice, el Juez de Sentencia Especializado de Santa Ana, debió pronunciar la sentencia que conforme a derecho correspondía, ya condenatoria ya absolutoria. Cabe recordarle a dicho tribunal la jurisprudencia de esta Corte en la Comp- 23-2008, de fecha dieciocho de diciembre de dos mil ocho, según la cual, en casos similares al presente, dicho tribunal

debió continuar con la celebración de la vida pública hasta su finalización, y luego pronunciar la sentencia que conforme a derecho correspondiese, pues aún y cuando no existe regla expresa en el Código Procesal Penal al respecto, el espíritu del legislador está acorde con lo anteriormente expuesto, pues no cabe duda que al integrar las reglas de competencia en razón de la materia y del territorio, reguladas en los Arts. 58 Inc. 2°, del Código Procesal Penal, que en lo pertinente dice "... No obstante lo dispuesto en el inciso anterior, cuando se trate de una falta, una vez iniciada la vista pública, el tribunal estará obligado a realizar el juicio..."; y 61 Inc. 2°, del Código Procesal Penal, que en lo pertinente reza así: "...Sin embargo, la competencia territorial de los tribunales de sentencia o del jurado no podrá ser objetada, ni modificada de oficio, una vez iniciada la vista pública...".

En vista de lo expuesto, esta Corte estima que corresponde idóneamente al Tribunal Especializado de Santa Ana, conocer del presente caso, y pronunciar la sentencia que conforme a derecho corresponde, en virtud de haberse iniciado o abierto la respectiva Vista Pública; sin embargo dicho Tribunal deberá iniciar nuevamente la audiencia dado que en virtud del incidente de competencia, la misma fue interrumpida, debiéndose de esta forma resguardar los principios de continuidad y concentración del juicio oral, Art. 334 Inc.2° Pr.Pn.

POR TANTO:

Con base en las razones antes expuestas, disposiciones legales citadas y a los Artículos 1 y 4 de la Ley Contra el Crimen Organizado y Delitos de Realización Compleja, 50 Inciso 1°, 58 y 68 del Código Procesal Penal y 182 Atribución Segunda de la Constitución de la República.

Esta Corte RESUELVE:

DECLÁRASE COMPETENTE al Tribunal Especializado de Sentencia de Santa Ana, para que pronuncie la sentencia que conforme a derecho corresponde en el proceso penal instruido por el delito EXTORSIÓN CONTINUADA,, atribuido a los imputados JUAN ANTONIO CULIN OCOTAN, MARIO CULIN OCOTAN, SAMUEL ZACAPA ZUNIGA, FREDY ANTONIO ZACAPA, JOSE ABEL RODRIGUEZ REYES, ALVARO ANTONIO CRUZ RAMIREZ Y SANTOS RAUL MORALES CRUZ, en perjuicio de la víctima clave "Odania Marisol".

Remítase el presente proceso con certificación de esta resolución al Tribunal Especializado de Sentencia de Santa Ana y, para su conocimiento, certifíquese la misma al Tribunal de Sentencia de Sonsonate.

J. B. JAIME.---J. N. CASTANEDA S---M. REGALADO.---PERLA J.----R. M. FORTIN H.--- M. TREJO---GUZMAN. U. D. C.---M. POSADA.---M. A. CARDOZA A---E. R. NUÑEZ.--- PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS Y MAGISTRADAS QUE LO SUSCRIBEN.---. RIVAS DE AVENDAÑO.---RUBRICADAS.

58-COMP-2009

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador a las catorce horas y cuarenta minutos del día once de Mayo del año dos mil diez.

Visto el incidente de competencia negativa suscitado entre el Juzgado Segundo de Paz de San Salvador y Primero de Paz de Mejicanos, en el proceso penal instruido contra el imputado JOSÉ SIMEÓN RIVAS PORTILLO, a quien se le atribuye la comisión del delito de HURTO AGRAVADO y RECEPCIÓN, previstos y sancionados en los Arts. 207, 208 N° 1 y 4, y 241-A del Código Penal, en perjuicio de la señora Juana Saravia de Reyes y de la Colectividad.

LEÍDO EL PROCESO; Y,
CONSIDERANDO:

I) Con fecha treinta y uno de agosto del año dos mil nueve, el Juzgado Segundo de Paz de Mejicanos, declaró inadmisibles el requerimiento fiscal presentado por la Licenciada Roxana Margarita de Jesús Ruiz Varela, en su calidad de auxiliar del Fiscal General de la República, argumentado que se percataba que la profesional que presentaba dicho requerimiento lo hacía en su calidad de Agente Auxiliar del Fiscal General y era conocido por toda la sociedad salvadoreña que no se había elegido, por la Asamblea Legislativa, profesional alguno que ocupara el cargo de Fiscal General de la República y se encontraba en la coyuntura que quien estaba dirigiendo la institución era el Fiscal Adjunto que a su vez, fue nombrado por el fiscal saliente, por lo que en ningún momento había sido investido por la Asamblea Legislativa como Fiscal General, y es a éste último que la norma fundamental de la Constitución, le concede las facultades del ejercicio de la acción penal; en consecuencia, dijo la funcionaria judicial, el Fiscal Adjunto se encuentra en una situación de imposibilidad de legitimación de su personería, en consecuencia las actuaciones que realizan los profesionales del derecho que pretendían actuar como Agentes Auxiliares del Fiscal General, no se encuentran legitimados para el posterior desarrollo del proceso judicial, siendo la raíz de esta problemática o anomalía la no elección en tiempo, por parte de la Asamblea Legislativa, del Fiscal General de la República, por lo cual teniendo ese criterio la Honorable Cámara Primera de lo Penal de la Primera Sección del Centro, y siendo dicho criterio compartido por la referida Juzgadora, procedió a declarar inadmisibles el requerimiento presentado, por carecer de personería jurídica la licenciada Ruiz Varela.

II) Por su parte, el requerimiento presentado por la Licenciada Roxana Margarita de Jesús Ruiz Varela, fue recibido por la Jueza Segundo de Paz de esta ciudad,

advirtiendo que no obstante el Art. 59 del Código Procesal Penal señalaba que era competente para conocer el juzgador del lugar donde ocurrió el ilícito, en este caso en avenida Santiago y calle San Juan de la Colonia Villanova en San Ramón, jurisdicción de Mejicanos, recibiría dicho requerimiento únicamente por indicación dada vía telefónica de la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia, en la que le manifestaron que habían llegado a un acuerdo con la Fiscalía General de la República, en el sentido de presentar a los Juzgados de Paz de esta ciudad, casos como el presente, en vista de que el Juzgado Segundo de Paz de Mejicanos, el cual se encontraba de turno esa semana, se había negado a recibir el mismo. En virtud de lo anterior, se admitió dicho requerimiento y se decretó la detención por el termino legal de inquirir del imputado José Simeón Rivas Portillo, posteriormente el día dos de septiembre del año dos mil nueve, dicha juzgadora celebró la respectiva audiencia inicial en la que resolvió modificar calificación jurídica del delito de hurto agravado a hurto agravado tentado, asimismo, autorizó la conciliación entre el imputado, José Simeón Rivas Portillo, y la víctima Juana Saravia de Reyes por ese delito, y sobreseyó definitivamente el presente proceso a favor del imputado en referencia por el delito de Receptación; adicionalmente, se declaró incompetente en razón del territorio y remitió las presentes actuaciones al Juzgado Primero de Paz de Mejicanos.

III) A su vez, el Juzgado Primero de Paz de Mejicanos, después de recibir las presentes actuaciones, con fecha ocho de septiembre del dos mil nueve, se declaró incompetente argumentando, como base de su decisión, que dicha juzgadora había autorizado la conciliación entre el imputado y la víctima por el delito de hurto agravado imperfecto o tentado y en la resolución se había declarado incompetente en razón del territorio para seguir conociendo del presente caso, actuación judicial que no compartía, en virtud que la competencia funcional para seguir conociendo este caso, subyacía en la referida Jueza, ya que, como se dijo antes, la referida funcionaria autorizó una conciliación en el sentido que el imputado cancelarías dentro del termino de ocho días, a partir del dos de septiembre del dos mil nueve, la cantidad de setenta y cinco dólares en concepto de pago por los daños ocasionados en la propiedad de la víctima, el cual se haría efectivo en ese juzgado; también estableció otro compromiso por un plazo de seis meses para verificar la conducta del imputado, lo cual implicaba una suspensión del proceso. Por otra parte, cabe aclarar que la resolución dictada por dicha jueza, en cuanto a la declaratoria de incompetencia, la consideraba prematura, puesto que, en el caso subjúdice, se contaba con el plazo de seis meses para examinar la conducta del incoado, contado a partir de la fecha en que se pronunció tal resolución, de conformidad a lo regulado en el Art. 32 Pr.Pn. por lo tanto, ante un incumplimiento se podía solici-

tar la reapertura del proceso, en base a lo establecido en el Art. 33 Pr.Pn., plazo que aún no se ha vencido; en ese orden de ideas, quien debía conocer y decidir sobre el presente caso, era la referida Jueza que dictó tal providencia y por ende resolver lo que a derecho correspondiera, aclarando dicho juzgador, que la competencia de dicha funcionaria estaría circunscrita a una eventual audiencia de reapertura en razón de que fue su autoridad, quien delimitó las diligencias respecto al delito de hurto agravado imperfecto o tentado, o en su momento dictar el sobreseimiento definitivo de conformidad al Art. 308 numeral 4 del Código Procesal Penal, consecuentemente, remitió las presentes actuaciones a la sede de este Tribunal a fin de que se dirimiera el conflicto que se había suscitado.

IV) En el caso de mérito, esta Corte estima que esta ante un conflicto de competencia negativa suscitado entre los Juzgados Segundo de Paz de esta ciudad y Primero de Paz de Mejicanos. Ahora bien, previo a resolver el mismo, resulta necesario hacer las consideraciones siguientes: La Primera de ellas está orientada a analizar la resolución por medio de la cual la Jueza Segundo de Paz de esta ciudad se declaró incompetente después de celebrar la audiencia inicial correspondiente, y resolver autorizando la conciliación entre la víctima e imputado, determinando, entre otras condiciones, un plazo de seis meses en el que el imputado deberá observar ciertas reglas de conducta; posteriormente, se declaró incompetente y remitió las actuaciones al Juez Primero de Paz de Mejicanos; en ese sentido, a esta Corte le parece que el actuar de dicha juzgadora fue conforme a derecho, ya que en reiteradas ocasiones ha resuelto en el sentido que sin perjuicio que carezcan de la respectiva competencia territorial, los jueces de paz estarán obligados a convocar y desarrollar la audiencia inicial, en cumplimiento del principio de Celeridad, por el derecho que tienen los imputados de ser juzgados en un plazo razonable y especialmente por principio de especialidad de la función jurisdiccional o competencia funcional, pues a estos jueces les corresponde el control de las diligencias iniciales de investigación, de conformidad con lo prescrito en los Art. 55 número uno y 254 del Código Procesal penal, siempre que se les presente el respectivo requerimiento, dando cuenta de las actuaciones, luego de celebrada la audiencia inicial, al juez que estimen competente; en ese contexto se advierte que, en el presente caso, dicha funcionaria actuó apegada a esa línea jurisprudencia' emanada de este Tribunal, por lo que su actuación fue conforme a derecho; La segunda de las consideraciones está referida a sostener que de conformidad a la regla sobre competencia territorial regulada en el Art. 59 Inc. 1° Pr.Pn., será competente para juzgar al imputado el juez del lugar en que el hecho punible se hubiere cometido, en tal sentido, dado que los hechos en el presente caso sucedieron en la jurisdicción de Mejicanos, la competencia para seguir conociendo del presente proceso

corresponde al Juez Primero de Paz de esa localidad, en razón de que la competencia para el Juzgado Segundo de Paz de San Salvador, se vio prorrogada para el sólo efecto de que celebrara la audiencia inicial correspondiente, y considerando que a la fecha se ha superado el problema de la ausencia del Fiscal General de la República, por haber sido nombrado este por la Asamblea Legislativa, la situación jurídica del imputado fue resuelta en *debida forma, por lo que este Tribunal considera que en fiel cumplimiento a lo establecido en la regla sobre competencia territorial ya citada, resulta procedente que el Juzgado Primero de Paz de Mejicanos conozca del presente proceso a fin de vigilar que se cumpla el plazo establecido en la conciliación pronunciada por el Juzgado Segundo de Paz de esta ciudad.*

PORTANTO:

Con base en las razones antes expuestas, disposiciones legales citadas y Artículos 182 atribución segunda de la Constitución de la República, Art. 50 Inciso 1°, 59 Inciso primero, 61 y 68 del Código Procesal Penal.

Esta Corte **RESUELVE:**

DECLÁRASE COMPETENTE al Juzgado Primero de Paz de Mejicanos, para que continúe conociendo el presente proceso penal instruido por el delito HURTO AGRAVADO TENTADO, previsto y sancionado en el artículo 207 y 208 numerales 1 y 4 en relación del Art. 24 Pn., en contra del imputado JOSÉ SIMEÓN RIVAS PORTILLO, en perjuicio de Juana Saravia de Reyes.

Remítase el presente proceso con certificación de esta resolución al Juzgado Primero de Paz de Mejicanos y, para su conocimiento, certifíquese la misma al Juzgado Segundo de Paz de esta ciudad.

J.B. JAIME.---J. N. CASTANEDA S.---M. REGALADO.---GUZMAN U.D.C.---M TREJO.---R.M. FORTIN H.---M. POSADA.---E R. NUÑEZ.---PERLA J.---M.A. CARDOZA A.---PRONUNCIADO POR LOS MAGISTRADOS Y MAGISTRADAS QUE LA SUSCRIBEN. M.S. RIVAS DE AVENDAÑO.---RUBRICADAS.

15-COMP-2010

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las diez horas y cuarenta y cinco minutos del día tres de junio de dos mil diez.

Visto el incidente de competencia negativa suscitado entre el Tribunal de Sentencia de Sonsonate y el Tribunal Especializado de Sentencia de Santa Ana, en el proceso penal instruido en contra de JULIO CÉSAR MARTÍNEZ AGUILAR, como coautor en el delito de HOMICIDIO AGRAVADO, previsto y sancionado en el Art. 128 número 3 del Código Penal, en relación con el Art. 33 del mismo código, en perjuicio de Douglas Alexander Gaspar Ramos.

LEIDO EL PROCESO Y
CONSIDERANDO:

I) Con fecha treinta de septiembre de dos mil nueve, la representación fiscal presentó, ante el Juzgado de Paz de Santo Domingo de Guzmán, Sonsonate, el correspondiente requerimiento, en contra del imputado y por el delito citados en el preámbulo; con fecha dos de octubre del mismo año, el Juez de Paz de de la referida localidad, celebró la correspondiente audiencia inicial en la que decretó instrucción formal con detención provisional contra el referido imputado, por lo que remitió las actuaciones al Juzgado Primero de Instrucción de Sonsonate.

II) Por su parte, el Juzgado Primero de Instrucción de Sonsonate, con fecha cinco de octubre de dos mil nueve, dio por recibido el presente proceso y programó la audiencia preliminar para el diez de diciembre del mismo año, posteriormente llegada la fecha celebró la respectiva audiencia preliminar, y decretó auto de apertura a juicio, por lo que remitió el proceso al Tribunal de Sentencia de Sonsonate.

III) Con fecha once de diciembre de dos mil nueve, el Tribunal de Sentencia de Sonsonate, dio por recibido el proceso y programó la realización de vista pública para el quince de febrero del presente año; llegada la fecha, se declaró incompetente argumentando que advertía que el delito atribuido al ahora procesado se cometió, según la teoría fáctica fiscal, el día veintisiete de septiembre de dos mil nueve, es decir cuando la ley especial antes relacionada, estaba ya vigente, por lo que de la lectura del Art. 1 de la citada ley en su inciso tercero, se desprende uno de los requisitos en específico para adecuar el trámite en comento, a la mencionada ley, a saber: a) "Que haya sido realizado por dos o más personas ...", para el caso que nos ocupa, según la teoría fáctica invocada, se involucra en el delito al menos a ocho sujetos, de los cuales uno se encuentra ahora privado de libertad, con lo que claramente se cumple el quantum de sujetos activos requeridos por la ley; b) Otro requisito es que el delito se encuentre nominado como tal en la ley especial, valga leer el Inc. 4º, Literal "a"; por lo que en consecuencia y en razón de las argumentaciones anteriores, dicho tribunal estimó que la conducta antes relacionada debe manejarse bajo la modalidad de un delito de realización compleja, debiendo ser aplicable la correspondiente ley especial; tomando en consideración que como lo dispone el Art. 58 Pr Pn., la incompetencia puede ser declarada en cualquier estado del proceso y aún cuando la Ley Contra el Crimen Organizado y Delitos de Realización Compleja, sea una ley especial, la misma se rige por lo previsto en el Art. 18 inciso 3º, en relación a la regla supletoria del Art. 20 de la ley precitada, en el sentido de que lo que no esté dispuesto en dicha ley, será aplicado lo previsto en el

Código Procesal Penal, para el procedimiento común, en este caso basta la lectura del requerimiento fiscal, retomado en la acusación y en el correspondiente auto de apertura a juicio para que nos demos cuenta que los requisitos que se llenan son precisamente los que se detallan en el Art. 1 de la ley especial; ello aún y cuando los representante fiscales, al momento de determinar inicialmente la competencia, no dieron aplicación al Art. 4 de la ley especial. Debido a lo antes expresado dicho tribunal, luego de declararse incompetente, remitió las actuaciones al Juzgado Especializado de Sentencia de Santa Ana.

IV) Por su parte, el referido Tribunal Especializado de Sentencia, con fecha nueve de marzo del corriente año, dio por recibido el proceso y en el mismo auto se declaró incompetente para seguir conociendo, argumentado que del contenido de las actuaciones no se desprende que la forma en la cual ese hecho fue realizado, medió una complejidad, ni en la participación del procesado antes relacionado; en ese orden de ideas, consideró el referido Juez, que para que un hecho punible sea de competencia de un Juzgado Especializado, por un delito de "realización compleja", es necesario tomar en cuenta que el mismo debe situarse bajo ciertos criterios de orden objetivo y subjetivo, tal y como lo indica el Art. 1 de LCCODRC., en su inciso tercero "...Para los efectos de la presente Ley, constituyen delitos de realización compleja los enumerados a continuación, cuando se cumpla alguna de las circunstancias siguientes: Que haya sido realizado por dos o más personas, que la acción recaiga sobre dos o más víctimas, o que su perpetración provoque alarma o conmoción social", señalando claramente que los criterios de orden objetivo son: a) que recaiga sobre Homicidio Simple o Agravado, Secuestro y Extorsión, b) que haya sido realizado por dos o más personas; y c) que la acción reaciaga sobre dos o más víctimas; y por otro lado, los de orden subjetivo serán: a) que su perpetración provoque alarma, y b) o conmoción social. Que desde el inicio del presente proceso, la representación fiscal determinó la competencia, y en ningún momento puso en duda la competencia del delito que se conoce y se analiza en esta resolución; conociendo y pronunciándose, en ese momento, el señor Juez de Paz de Santo Domingo de Guzmán, sobre los hechos sometidos a su conocimiento; en consecuencia remitió las presentes actuaciones a la sede de esta Corte, para que se dirima el conflicto de competencia que se ha suscitado.

V) En el caso de mérito, esta Corte advierte que el presente es un conflicto de competencia negativa suscitado entre el Tribunal de Sentencia de Sonsonate y el Juzgado Especializado de Sentencia de Santa Ana, y previo a resolver el mismo, estima necesario hacer las consideraciones siguientes: La primera de ellas, está orientada a precisar que, de conformidad con lo regulado en el Art. 1 inciso tercero, de

la Ley Contra el Crimen Organizado y Delitos de Realización Compleja, se tiene que “ para los efectos de la presente Ley constituyen delitos de realización compleja los enumerados a continuación, cuando se cumpla alguna de las circunstancias siguientes: Que haya sido realizado por dos o más personas, que la acción recaiga sobre dos o más víctimas, o que su perpetración provoque alarma o conmoción social. Dichos delitos son: a) Homicidio Simple o Agravado, b) Secuestro y c) Extorsión”. Es decir, que para estimar que un hecho delictivo ha sido cometido bajo la modalidad de realización compleja, éste debe reunir necesariamente tales características y sólo así corresponderá su juzgamiento conforme al procedimiento y ante los tribunales especializados a que se refiere la expresada ley; en tal sentido, consta en autos que el Tribunal de Sentencia de Sonsonate, se declaró incompetente para seguir conociendo del presente proceso, en el cual, a su juicio, se determinó que el delito antes citado reunía los requisitos para ser conocido por un Juez Especializado, ya que se lograron establecer los presupuestos básicos del inciso 3° del Art. 1 de la Ley Contra el Crimen Organizado y Delitos de Realización Compleja, por considerar que el ilícito de Homicidio Agravado, constituye un delito de realización compleja, ya que se cuenta, como sujetos activos, a dos o más personas para definirlo como complejo; criterio que es compartido parcialmente por esta Corte, porque como se ha dicho en reiteradas ocasiones, la complejidad a la que se refiere la ley especial, se configura cuando la ejecución de los hechos se ha realizado por más de un individuo y sobre más de una víctima, y tratarse de uno de los ilícitos del catálogo expresado por el legislador para el caso el delito de Homicidio Agravado (Art. 1 inciso 3° de la Ley Contra el Crimen Organizado y Delitos de Realización Compleja) pero, además de reunir los presupuestos materiales que la ley requiere, debe existir un amplio espectro de circunstancias que rodean el hecho, es decir, que la complejidad no se rige únicamente por la cantidad de personas que intervienen en el ilícito, lo que sería si se interpretara la norma de forma literal; por el contrario, la práctica forense enseña que factores tales como el cuadro fáctico, el escenario del ilícito, los procesos investigativos, en particular la prueba científica, la protección de víctimas y testigos, la recolección de prueba en el exterior, la calidad de las víctimas y victimarios, la ofensa o repudio que el hecho pueda generar, son presupuestos que no pueden descartarse para determinar si el proceso, y el mismo juicio, incorporan esas características particulares que, en definitiva, conllevan a considerarlos como de realización compleja y determinar luego, quien es el Juez competente para conocer. Recuérdese que el proceso penal es un mecanismo revestido de las garantías constitucionales para el juzgamiento de las personas, de manera que, como se ha expresado anteriormente, la complejidad tienen su origen, no solo en los presupuestos materiales que la citada ley especial regula para su aplicación, sino en los demás factores que se han señalado para su configuración.

En vista de lo anteriormente expuesto, esta Corte concluye que corresponde idóneamente al Tribunal de Sentencia de Sonsonate, conocer del presente proceso, habida cuenta que en este caso se ha agotado la fase de instrucción y ordenado el auto de apertura a juicio, pudiéndose determinar, con base el cuadro fáctico acusado, que los hechos corresponden a la jurisdicción común de conformidad a lo regulado en el Art. 1 inciso 3° de la Ley Contra el Crimen Organizado y Delitos de realización Compleja.

POR TANTO:

Con base en las razones expuestas, disposiciones legales citadas y a los Arts. 182 atribución segunda de la Constitución de la República, 1 y 4 de la Ley Contra el Crimen Organizado y Delitos de Realización Compleja, 50 Inciso Primero, Número dos y 68 del Código Procesal Penal.

Esta **CORTE RESUELVE:**

DECLÁRASE COMPETENTE, al Tribunal de Sentencia de Sonsonate, para continuar conociendo del proceso penal instruido en contra del imputado *JULIO CÉSAR MARTÍNEZ AGUILAR*.

Remítase el presente proceso al Tribunal de Sentencia de Sonsonate con certificación de esta resolución y, para su conocimiento, certifíquese la misma al Juzgado Especializado de Sentencia de Santa Ana.

J. B. JAIME.---F. MELENDEZ---M. REGALADO.---R. M. FORTIN H.---M. TREJO.---M. POSADA---M. A. CARDOZA A.---E. R. NUÑEZ---PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS Y MAGISTRADAS QUE LO SUSCRIBEN.---S. RIVAS DE AVENDAÑO.---RUBRICADAS.

16-COMP-2010

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las diez horas y veinticinco minutos del día tres de junio de dos mil diez.

Visto el incidente de competencia negativa suscitado entre el Tribunal de Sentencia Sonsonate y el Tribunal Especializado de Sentencia de Santa Ana, en el proceso penal instruido en contra de RAÚL RAMOS conocido como ARNULFO RAMOS y como OSCAR ARNULFO REYES RAMOS e ISRAEL RAMOS HERNÁNDEZ conocido como ISRAEL ANTONIO PATRIZ RAMOS, como coautores en el delito de HOMICIDIO AGRAVADO, previsto y sancionado en el Art. 128 número 3 del Código Penal en relación con el Art. 33 del mismo código, en perjuicio de Edgar Enrique Cortez Rivera.

LEIDO EL PROCESO Y
CONSIDERANDO:

I) Con fecha cinco de diciembre de dos mil nueve, la representación fiscal presentó, ante el Juzgado de Paz de San Antonio del Monte, Sonsonate, el correspondiente requerimiento, en contra de los imputados y por el delito citados en el preámbulo; con fecha nueve de diciembre del mismo año, el Juez de Paz de la referida localidad, celebró la correspondiente audiencia inicial en la que decretó instrucción formal con detención provisional contra los referidos imputados, por lo que remitió las actuaciones al Juzgado Primero de Instrucción de Sonsonate.

II) Por su parte, el Juzgado Primero de Instrucción de Sonsonate, con fecha once de diciembre de dos mil nueve, dio por recibido el presente proceso y señaló para la celebración de la audiencia preliminar el cuatro de febrero del presente año, posteriormente, llegada la fecha indicada dicha audiencia no se llevó a cabo y fue reprogramada para el dieciocho de febrero del corriente año, en esa fecha se volvió a aplazar y se reprogramó en dos ocasiones más, celebrándose finalmente el día diez de marzo de dos mil diez, ocasión en la que decretó auto de apertura a juicio, contra los referidos imputados, por lo que remitió el proceso al Tribunal de Sentencia de Sonsonate.

III) Con fecha doce de marzo del presente año, el Tribunal de Sentencia de Sonsonate, después de dar por recibidas las actuaciones instruidas en contra de los imputados en mención se declaró incompetente para seguir conociendo, argumentando que habiéndose puesto los imputados bajo su custodia, consideraba que los hechos atribuidos a estos constituía un delito comprendido en la Ley Contra el Crimen Organizado y Delitos de Realización Compleja, que en lo sucesivo la denominaría como ley especial; señalando las siguientes valoraciones sobre la base de lo que disponen los Arts. 56, 59, 61 y 130 Pr. Pn.; que en efecto se ha podido advertir que el delito atribuido a los ahora procesados es decir, Homicidio Agravado, se cometió según la teoría fáctica fiscal el día catorce de enero de dos mil nueve, es decir cuando la ley especial antes relacionada, estaba ya en vigencia. De la lectura del Art. 1 de la ley especial en su inciso tercero y cuarto se desprenden los requisitos en específico para adecuar el trámite del delito en comento, a la mencionada ley, a saber “para los efectos de la presente ley, constituyen delitos de realización compleja los enumerados a continuación. Que haya sido realizado por dos o más víctimas o que su perpetración provoque alarma o conmoción social. Dichos delitos son; a) Homicidio Simple o Agravado, b) Secuestro; y c) Extorsión”. Es de considerar que el delito de Homicidio es de gran conmoción o alarma social, ya que al hacer

una interpretación de la Ley Contra el Crimen Organizado y Delitos de Realización Compleja, dentro de la moderna doctrina penal permite al intérprete desentrañar cual es la finalidad del legislador con la creación de la mencionada ley, y de cada uno de sus considerandos, especialmente el número dos, puede deducirse: I- Que la ley Contra el Crimen Organizado ha sido creada en razón que en la actualidad los delitos más graves que se cometen en el ámbito nacional como internacional revisten las características de crimen organizado, y II- Que es necesario regular el procedimiento especializado que con mayor celeridad y eficacia sancione tales hechos, así como establecer jueces y tribunales que atiendan con exclusividad este tipo de delitos, III- Que la mencionada ley establece la competencia de los tribunales especializados y los procedimientos para el juzgamiento de los delitos de crimen organizado o de realización compleja, IV- Así mismo la mencionada ley define que debe entenderse por crimen organizado y delitos de realización compleja, y enumera cuales son las circunstancias que deben *cumplirse para ser considerados como tales para lo cual el Art. 1 de la ley ya mencionada, nos da un catálogo de delitos y circunstancias que deben tomarse en cuenta para determinar la competencia especializada, de los cuales al menos uno debe concurrir siendo los siguientes: a) Que hallan sido realizados por dos o más personas, b) Que la acción recaiga sobre dos o más víctimas o que su perpetración provoque alarma o conmoción social, c) Dichos delitos son: Homicidio Simple o Agravado, Secuestro y la Extorsión, por lo que en el caso sub júdice, se cumple con las circunstancias a las que se refiere la ley en comento como lo son el número de imputados, el tipo de delitos, la alarma social que producen y sin olvidarnos que deben cumplir con el requisito de vigencia de la ley. Por lo que debe ser aplicable la correspondiente ley especial; tomando en consideración que como lo dispone el Art. 58 Pr Pn., la incompetencia puede ser declarada en cualquier estado del proceso y aún cuando la Ley Contra el Crimen Organizado y Delitos de Realización Compleja, sea una ley especial y la misma se rige por lo previsto en el Art. 18 inciso 3° en relación a la regla supletoria del Art. 20 de la ley precitada, en el sentido de que lo que no esté dispuesto en dicha ley, será aplicado lo previsto en el Código Procesal Penal, para el procedimiento común; en este caso concreto, basta la lectura del requerimiento fiscal retomado en la acusación y en el correspondiente auto de apertura a juicio para que nos demos cuenta que los requisitos que se llenan son precisamente los que se detallan en el Art. 1 de la ley especial; ello aún y cuando los fiscales al momento de determinar inicialmente la competencia no dieron aplicación al Art. 4 de la referida ley. Con base a lo antes expresado dicho tribunal, luego de declararse incompetente, remitió las actuaciones al Juzgado Especializado de Sentencia de Santa Ana.*

IV) Por su parte, el referido Tribunal Especializado de Sentencia, con fecha diecisiete de marzo del presente año, dio por recibidas las actuaciones en el mismo auto

se declaró incompetente para seguir conociendo, argumentando que del contenido del presente proceso no se desprende que en la forma en que ese hecho fue realizado, medió complejidad, ni en la participación del procesado antes relacionado, en ese orden de ideas, consideró el referido Juez, que para que un hecho punible sea competencia de un Juzgado Especializado, por un delito de realización compleja, es necesario tomar en cuenta que el mismo debe situarse bajo ciertos criterios de orden objetivo y subjetivo, tal y como lo indica el Art. 1 de LCCODRC., en su inciso tercero "...Para los efectos de la presente Ley, constituyen delitos de realización compleja los enumerados a continuación, cuando se cumpla alguna de las circunstancias siguientes: Que haya sido realizado por dos o más personas, que la acción recaiga sobre dos o más víctimas, o que su perpetración provoque alarma o conmoción social", señalando claramente que los criterios de orden objetivo son: a) que recaiga sobre Homicidio Simple o Agravado, Secuestro y Extorsión, b) que haya sido realizado por dos o más personas; y c) que la acción reaciaga sobre dos o más víctimas; y por otro lado, los de orden subjetivo serán: a) que su perpetuación provoque alarma y b) o conmoción social. Que desde el inicio del proceso, la representación fiscal determinó la competencia, y en ningún momento puso en duda la competencia del delito que se conoce y se analiza en esta resolución, conociendo y pronunciándose en su momento el señor Juez de Paz del municipio de San Antonio del Monte, sobre los hechos sometidos a su conocimiento; en consecuencia remitió las presentes actuaciones a la sede de esta Corte, para que se dirima el conflicto de competencia que se había suscitado.

V) En el caso de mérito, esta Corte advierte que, se conoce del conflicto de competencia negativa suscitado entre el Tribunal de Sentencia de Sonsonate y el Juzgado Especializado de Sentencia de Santa Ana, y previo a resolver el mismo, estima necesario hacer las consideraciones siguientes: La primera de ellas, está orientada a precisar que, de conformidad con lo regulado en el Art. 1 inciso tercero, de la Ley Contra el Crimen Organizado y Delitos de Realización Compleja, se tiene que "*para los efectos de la presente Ley constituyen delitos de realización compleja los enumerados a continuación, cuando se cumpla alguna de las circunstancias siguientes: Que haya sido realizado por dos o más personas, que la acción recaiga sobre dos o más víctimas, o que su perpetración provoque alarma o conmoción social*". Dichos delitos son: a) *Homicidio Simple o Agravado* b) *Secuestro* y c) *Extorsión*", es decir, que para estimar que un hecho delictivo ha sido cometido bajo la modalidad de realización compleja, éste debe reunir necesariamente tales características y sólo así corresponderá su juzgamiento conforme al procedimiento y ante los tribunales especializados a que se refiere la expresada ley; en tal sentido consta en autos que el Tribunal de Sentencia de Sonsonate, se declaró incompetente para seguir conociendo del pre-

sente proceso, en el cual, a su juicio, se determinó que el delito antes citado reunía los requisitos para ser conocido por un Juez Especializado, ya que se lograron establecer los presupuestos básicos del inciso 3° del Art. 1 de la Ley Contra el Crimen Organizado y Delitos de Realización Compleja, por considerar que el ilícito de Homicidio Agravado, constituye un delito de realización compleja, ya que se cuentan, como sujetos activos, a dos o más personas para definirlo como complejo; criterio que es compartido parcialmente por esta Corte, porque como se ha dicho en reiteradas ocasiones, la complejidad a la que se refiere la ley especial, se configura cuando la ejecución de los hechos se ha realizado por más de un individuo y sobre más de una víctima, y tratarse de uno de los ilícitos del catálogo expresado por el legislador, para el caso el delito de Homicidio Agravado (Art. 1 inciso 3° de la Ley Contra el Crimen Organizado y Delitos de Realización Compleja) pero, además de reunir los presupuestos materiales que la ley requiere, debe existir un amplio espectro de circunstancias que rodean el hecho, es decir, que la complejidad no se rige únicamente por la cantidad de personas que intervienen en el ilícito, lo que sería si se interpretara la norma de forma literal; por el contrario, la práctica forense enseña que factores tales como el cuadro fáctico, el escenario del ilícito, los procesos investigativos, en particular la prueba científica, la protección de víctimas y testigos, la recolección de prueba en el exterior, la calidad de las víctimas y victimarios, la ofensa o repudio que el hecho pueda generar, son presupuestos que no pueden descartarse para determinar si el proceso y el mismo juicio, incorporan esas características particulares que, en definitiva, conllevan a considerarlos como de realización compleja y determinar luego quien es el Juez competente para conocer. Recuérdesse que el proceso penal es un mecanismo revestido de las garantías constitucionales para el juzgamiento de las personas, de manera que, como se ha expresado anteriormente, la complejidad tienen su origen, no solo en los presupuestos materiales que la citada ley especial regula para su aplicación, sino en los demás factores que se han señalado para su configuración.

En vista de lo anteriormente expuesto, esta Corte concluye que corresponde idóneamente al Tribunal de Sentencia de Sonsonate, conocer del presente proceso, habida cuenta que en este caso se ha agotado la fase de instrucción y ordenado el auto de apertura a juicio, pudiéndose determinar, con base en el cuadro fáctico, que los hechos acusados corresponden a la jurisdicción común de conformidad a lo regulado en el Art. 1 inciso 3° de la Ley Contra el Crimen Organizado y Delitos de Realización Compleja.

POR TANTO:

Con base en las razones expuestas, disposiciones legales citadas y a los Arts. 182 atribución segunda de la Constitución de la República, 1 y 4 de la Ley Contra el Cri-

men Organizado y Delitos de Realización Compleja, 50 Inciso Primero, Número dos y 68 del Código Procesal Penal.

Esta CORTE RESUELVE:

DECLÁRASE COMPETENTE, al Tribunal de Sentencia de Sonsonate, para continuar conociendo del proceso penal instruido en contra de los imputados RAÚL RAMOS conocido como ARNULFO RAMOS Y como OSCAR ARNULFO REYES RAMOS e ISRAEL RAMOS HERNÁNDEZ o ISRAEL ANTONIO PATRIZ RAMOS.

Remítase el presente proceso al Tribunal de Sentencia de Sonsonate con certificación de esta resolución y, para su conocimiento, certifíquese la misma al Juzgado Especializado de Sentencia de Santa Ana.

J. B. JAIME.---F. MELENDEZ---M. REGALADO.---R. M. FORTIN H.---M. TREJO.---M. POSADA---M. A. CARDOZA A.---E. R. NUÑEZ---PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS Y MAGISTRADAS QUE LO SUSCRIBEN.---S. RIVAS DE AVENDAÑO.---RUBRICADAS.

17-COMP-2010

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las once horas y veinticinco minutos del día tres de junio de dos mil diez.

Visto el incidente de competencia negativa suscitado entre el Tribunal de Sentencia de Sonsonate y el Tribunal Especializado de Sentencia de Santa Ana, en el proceso penal instruido contra los imputados **MARVIN EDUARDO RIVERA MELCHOR y JOSÉ AMILCAR ANTONIO LÓPEZ MENDOZA**, como coautores en el delito de **HOMICIDIO AGRAVADO**, previsto y sancionado en el Art. 128 número 3 del Código Penal, en relación con el Art. 33 del mismo código, en perjuicio de Juan Carlos Hernández Ramos.

LEIDO EL PROCESO Y
CONSIDERANDO:

l) Con fecha trece de octubre de dos mil nueve, la representación fiscal presentó, ante el Juzgado de Paz de Juayúa, el correspondiente requerimiento en contra del imputado Marvin Eduardo Rivera Melchor, por el delito citado en el preámbulo; con fecha catorce del mismo mes y año, el Juez de Paz de la referida localidad, celebró la audiencia inicial en la que decretó instrucción formal con detención provisional contra el referido imputado, por lo que remitió las actuaciones al Juzgado Primero de Instrucción de Sonsonate. Posteriormente, con fecha catorce de noviembre de dos mil nueve, se presentó requerimiento fiscal contra el imputado

Jesé Amílcar Antonio López Mendoza, y el diecisiete de noviembre de dos mil nueve, se realizó la correspondiente audiencia inicial en la cual decretó instrucción formal con detención provisional contra el referido imputado y remitió las actuaciones al Juzgado Primero de Instrucción de Sonsonate.

II) Por su parte, el Juzgado Primero de Instrucción de Sonsonate, con fecha dieciséis de noviembre de dos mil nueve, dio por recibido el presente proceso contra Marvín Eduardo Rivera Melchor y programó la audiencia preliminar para el dos de diciembre de dos mil nueve; llegada la fecha, dicha audiencia no se realizó y fue reprogramada para el dieciséis del mismo mes y año, fecha en la que se llevó a cabo la audiencia preliminar en la cual ordenó la apertura a juicio, contra del referido imputado, por lo que remitió el proceso al Tribunal de Sentencia de Sonsonate. El diecinueve de noviembre de dos mil nueve, dio por recibido el proceso contra el imputado José Amílcar Antonio López Mendoza, por el delito de Homicidio Agravado en perjuicio de Juan Carlos Hernández Ramos, por lo que señaló para la celebración de la audiencia preliminar, el veintiocho de enero del presente año, llegada la fecha no se llevó a cabo y se reprogramó para el nueve de febrero de este año, fecha en la cual se celebró y decretó auto de apertura a juicio en contra de dicho imputado, por lo que lo remitió las actuaciones al Juzgado de Sentencia de Sonsonate.

III) Con fecha dieciocho de diciembre de dos mil nueve, el Tribunal de Sentencia de Sonsonate, después de recibir las actuaciones instruidas en contra del imputado Marvín Eduardo Rivera Melchor, dio por recibido el proceso y programó la vista pública para el día veintiséis de febrero del presente año; el diez de febrero del mismo año, dio por recibido el proceso contra el imputado José Amílcar Antonio López Mendoza, y programó para la realización de la vista pública el día dieciséis de abril del presente año; luego el diecisiete de febrero de los corrientes, por medio de auto, y a petición de Fiscalía General de la República, ordenó la acumulación de los procesos instruidos contra los imputados José Amílcar Antonio López Mendoza y Marvín Eduardo Rivera Melchor, causas números 29-29- 10- TSP-2 y 381-326-TSP-09-3, respectivamente. Posteriormente, con fecha veinticuatro de febrero del presente año, el referido tribunal se declaró incompetente para seguir conociendo de las presentes actuaciones, argumentando que el hecho atribuido a los procesados es un delito comprendido en la Ley Contra el Crimen Organizado y Delitos de Realización Compleja, y que en lo sucesivo se denominará ley especial ya que, a su juicio, advertía que el delito atribuido a los ahora procesados –Homicidio Agravado– se cometió, según la teoría fáctica fiscal, el diez de octubre de dos mil nueve, es decir cuando la ley especial antes relacionada, estaba vigente. De la lectura del

Art. 1 de la ley especial en su inciso tercero y cuarto se desprenden los requisitos en específico para adecuar el trámite del delito en comento: "Para los efectos de la presente ley, constituyen delitos de realización compleja los enumerados a continuación, cuando se cumpla con alguna de las circunstancias siguientes: Que haya sido realizado por dos o más personas, que la acción recaiga sobre dos o más víctimas o que su perpetración provoque alarma o conmoción social. Dichos delitos son: a) Homicidio Simple o Agravado, b) Secuestro y c) Extorsión". Como corolario de lo anterior, también es necesario mencionar que el inciso segundo de la referida disposición legal establece: "Que se considera crimen organizado aquella forma de delincuencia que se caracteriza por provenir de un grupo estructurado de dos o más personas, que exista durante cierto tiempo...", para el caso que hoy nos ocupa se tiene que según la teoría fáctica fiscal, se involucra en el delito a siete sujetos, de los cuales dos se encuentran ahora privados de libertad, con lo que claramente se cumple el quantum de sujetos activos requeridos por la ley; y tomando en consideración lo que dispone el Art. 58 Pr. Pn., la incompetencia puede ser declarada en cualquier estado del proceso, y aún cuando la Ley Contra el Crimen Organizado y Delitos de Realización Compleja, sea una ley especial y la misma se rige por lo dispuesto en el Art. 18 inciso 3º, en relación a la regla supletoria del Art. 20 de la precitada ley en el sentido que lo que no esté dispuesto en dicha ley será aplicado lo previsto en el Código Procesal Penal para el procedimiento común; en este caso, basta la lectura del requerimiento fiscal, retomado en la acusación y en el correspondiente auto de apertura a juicio, para darse cuenta que los requisitos que se llenan son precisamente los que se detallan en el Art. 1 de la ley especial, por cuanto el hecho ha sido cometido por dos personas y se trata de uno de los delitos establecidos en la referida ley; ello aun y cuando los fiscales al momento de determinar inicialmente la competencia no dieran aplicación al Art. 4 de la ley especial. Debido a lo antes expresado dicho tribunal remitió las actuaciones al Juzgado Especializado de Sentencia de Santa Ana.

IV) Por su parte, el Juzgado Especializado de Sentencia de Santa Ana, con fecha dieciocho de marzo del presente año, dio por recibido el presente proceso y en el mismo se declaró incompetente, argumentando que la Ley Contra el Crimen Organizado y Delitos de Realización Compleja, establece la competencia de dicho Juzgado, y para tales efectos determina que los delitos que ha de conocer son los de crimen organizado y los de realización compleja, enunciados en la ley especial; que en el inciso segundo del Art. 1 del relacionado cuerpo legal, se encuentra la definición que establece los presupuestos que se requieren y deben concurrir para que exista la posibilidad de declarar que un hecho corresponde al crimen organizado, y define que "crimen organizado es aquella forma de delincuencia que se ca-

racteriza por provenir de un grupo estructurado de dos o más personas, que exista durante cierto tiempo y que actúe concertadamente con el propósito de cometer uno o más delitos”; que el concepto legal “realización compleja” es ambiguo en sí mismo, ya que taxativamente se señalan en el Art. 1 Inc. 3° de la Ley Contra el Crimen Organizado y Delitos de Realización Compleja, tres presupuestos a cumplir, difiriendo el infrascrito Juez con que sean tres, ya que basta que concurra alguna de las circunstancias para ser considerado como tal; siendo los primeros dos considerandos desde todo punto de vista de carácter objetivos, que es que se pueda establecer fehacientemente la intervención de dos o más personas como sujetos activos o de dos o más personas como sujetos pasivos, en los delitos de Homicidio Agravado, Secuestro y Extorsión; a diferencia de la tercer circunstancia señalada en el artículo supra relacionado, al ser de carácter subjetivo, al señalarse: “(...) su perpetración provoque alarma o conmoción social”, siendo dos conceptos diferentes los que señala el legislador como uno sólo, el primero es la alarma social y el segundo la conmoción social, siendo el primero el estado generalizado en un contorno social en el que sus miembros sienten temor o aflicción de poder sufrir una acción disvaliosa, sea en sus personas o parientes, y de lo cual su comprobación es fácil establecer con los estudios sociales en el entorno relacionado; a diferencia de la conmoción social que es el resultado de una acción ya realizada, en la que la psiquis de los miembros de una sociedad se ve alterada por el hecho, la forma y los resultados que generó esa acción delictual que vivimos a diario, razón por la que nuestra psiquis se encuentra alterada. Aunado a lo anteriormente señalado, se denota que con fecha trece de octubre y catorce de noviembre de dos mil nueve, la representación fiscal presentó ante el juzgado de Paz de Juayúa, requerimiento en contra de los imputados antes relacionados, determinando que la actuación de éstos encajaba en la figura de Homicidio Agravado, por lo tanto el Ministerio Público Fiscal determinó la competencia, según lo dispuesto en el Art. 4 de la Ley Contra el Crimen Organizado y Delitos de Realización Compleja, ante tales argumentos, es viable afirmar que las decisiones de el referido Tribunal de Sentencia, van en detrimento de la correcta aplicación de justicia, porque existen indicios que hubo preparación para esperar y acumular para luego declararse incompetente, juego de fechas acomodadas a su propia conveniencia, desligándose de sus deberes como funcionario al servicio de la población. En ese orden de ideas, el suscrito Juez considera que para que un hecho punible sea de competencia de un Juzgado Especializado, o que se le atribuya una “realización compleja” es necesario tomar en cuenta que el mismo debe situarse bajo criterios de orden objetivo y subjetivo, tal y como lo indica el Art. 1 de LCCODRC en su inciso tercero...”, para los efectos de la presente ley, constituyen delitos de realización compleja los enumerados a continuación, cuando se cumpla alguna de las circunstancias siguientes; que haya sido realizado

por dos o más personas, que la acción recaiga sobre dos o más víctimas, o que su perpetración provoque alarma o conmoción social; señalando claramente que los criterios de orden objetivo son: a) que recaiga sobre Homicidio Simple o Agravado, Secuestro y Extorsión; b) que haya sido realizado por dos o más personas; y, c) que la acción recaiga sobre dos o más víctimas; y por otro lado, el criterio subjetivo será: a) que su perpetración provoque alarma; y, b) o conmoción social. Que desde el inicio del presente proceso, la representación fiscal determinó la competencia, no solo una vez ya que ésta presentó dos requerimientos en el caso, y en ninguno puso en duda la competencia del delito que se conoce y se analiza en esta resolución; conociendo y pronunciándose oportunamente, el señor Juez de Paz de Juayúa sobre los hechos sometidos a su conocimiento en ambos requerimientos; en consecuencia dicho tribunal remitió las presentes actuaciones a la sede de esta Corte, para que se dirima el conflicto de competencia que se había suscitado.

VI) En el caso de mérito, esta Corte advierte que, se conoce del conflicto de competencia negativa suscitado entre el Tribunal de Sentencia de Sonsonate y el Juzgado Especializado de Sentencia de Santa Ana, y previo a resolver el mismo, estima necesario hacer las consideraciones siguientes: La primera de ellas, está orientada a precisar que, de conformidad con lo regulado en el Art. 1, inciso tercero, de la Ley Contra el Crimen Organizado y Delitos de Realización Compleja, se tiene que “ para los efectos de la presente Ley constituyen delitos de realización compleja los enumerados a continuación, cuando se cumpla alguna de las circunstancias siguientes: Que haya sido realizado por dos o más personas, que la acción recaiga sobre dos o más víctimas, o que su perpetración provoque alarma o conmoción social. Dichos delitos son : a) Homicidio Simple o Agravado, b) Secuestro y c) Extorsión”, es decir, que para estimar que un hecho delictivo ha sido cometido bajo la modalidad de realización compleja, éste debe reunir necesariamente tales características y sólo así corresponderá su juzgamiento conforme al procedimiento y ante los tribunales especializados a que se refiere la expresada ley; en tal sentido, consta en autos que el Tribunal de Sentencia de Sonsonate se declaró incompetente para seguir conociendo del presente proceso, en el cual, a su juicio, se determinó que el delito antes citado reunía los requisitos para ser conocido por un Juez Especializado, ya que se lograron establecer los presupuestos básicos del inciso 3° del Art. 1 de la Ley Contra el Crimen Organizado y Delitos de Realización Compleja, por considerar que el ilícito de Homicidio Agravado, constituye un delito de realización compleja, ya que se cuenta, como sujetos activos, a dos o más personas para definirlo como complejo; criterio que es compartido parcialmente por esta Corte, porque como se ha dicho en reiteradas ocasiones, la complejidad a la que se refiere la ley especial, se configura cuando la ejecución de los hechos se ha realizado por

más de un individuo y sobre más de una víctima, y se trate de uno de los ilícitos del catálogo expresado por el legislador para el caso el delito de Homicidio Agravado (Art. 1 inciso 3° de la Ley Contra el Crimen Organizado y Delitos de Realización Compleja) pero, además de reunir los presupuestos materiales que la ley requiere, debe existir un amplio espectro de circunstancias que rodean el hecho, es decir, que la complejidad no se rige únicamente por la cantidad de personas que intervienen en el ilícito, lo que sería si se interpretara la norma de forma literal; por el contrario, la práctica forense enseña que factores tales como el cuadro fáctico, el escenario del ilícito, los procesos investigativos, en particular la prueba científica, la protección de víctimas y testigos, la recolección de prueba en el exterior, la calidad de las víctimas y victimarios, la ofensa o repudio que el hecho pueda generar, son presupuestos que no pueden descartarse para determinar si el proceso, y el mismo juicio, incorporan esa características particulares que, en definitiva, conllevan a considerarlos como de realización compleja y determinar luego quien es el Juez competente para conocer. Recuérdese que el proceso penal es un mecanismo revestido de las garantías constitucionales para el juzgamiento de las personas, de manera que, como se ha expresado anteriormente, la complejidad tiene su origen, no solo en los presupuestos materiales que la citada ley especial regula para su aplicación, sino en los demás factores que se han señalado para su configuración. En vista de lo anteriormente expuesto, esta Corte concluye que corresponde idóneamente al Tribunal de Sentencia Sonsonate, conocer del presente proceso, habida cuenta que en este caso se ha agotado la fase de instrucción y ordenado el auto de apertura a juicio, pudiéndose determinar, con base en el cuadro fáctico, que los hechos acusados corresponden a la jurisdicción común de conformidad a lo regulado en el Art. 4 inciso 3° de la Ley Contra el Crimen Organizado y Delitos de Realización Compleja.

POR TANTO:

Con base en las razones expuestas, disposiciones legales citadas y a los Arts. 182 atribución segunda de la Constitución de la República, 1 y 4 de la Ley Contra el Crimen Organizado y Delitos de Realización Compleja, 50 Inciso Primero, Número dos y 68 del Código Procesal Penal.

Esta **CORTE RESUELVE:**

DECLÁRASE COMPETENTE, al Tribunal de Sentencia de Sonsonate, para continuar conociendo del proceso penal instruido en contra de los imputados JOSÉ AMILCAR ANTONIO LÓPEZ MENDOZA Y MARVIN EDUARDO RIVERA MELCHOR.

Remítase el presente proceso al Tribunal de Sentencia de Sonsonate, con certificación de esta resolución y, para su conocimiento, certifíquese la misma al Juzgado Especializado de Sentencia de Santa Ana.

J. B. JAIME.---F. MELENDEZ.---M. REGALADO.---PERLA J.---R. M. FORTIN H.---M. TREJO.---M. POSADA.---M. A. CARDOZA. A.---E. R. NUÑEZ---PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS Y MAGISTRADAS QUE LO SUSCRIBEN.---S. RIVAS DE AVENDAÑO.---RUBRICADAS.

25-COMP-2009

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador a las catorce horas y cuarenta minutos del día ocho de Junio de dos mil diez.

Visto el incidente de competencia negativa suscitado entre el Tribunal de Sentencia de Ahuachapán y Tribunal de Sentencia de Sonsonate, en el proceso penal instruido contra JONY ARSENIO FUMES MOLINA por los delitos de HOMICIDIO AGRAVADO y HOMICIDIO AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA, el primero en de la vida de Jesús Martínez Girón y el segundo en perjuicio de la víctima con régimen de protección clave "Fénix", previstos y sancionados en el Artículo 128 y 129 N° 3 del Código Penal, en perjuicio de la víctima con régimen de protección clave "Fénix".

LEÍDO EL PROCESO; Y,
CONSIDERANDO:

I) Con fecha uno de febrero del año dos mil siete, la representación fiscal presentó ante el Juzgado de Paz de Jayaque, el correspondiente requerimiento contra el imputado y por los delitos mencionados en el preámbulo. Luego, con fecha dos de febrero de dos mil siete, el Juez de Paz interina de la referida ciudad, celebró la correspondiente audiencia inicial en la que decretó instrucción formal con detención provisional y remitió las actuaciones al Juez de Primera Instancia de Armenia.

II) Por su parte, el Juzgado de Primera Instancia de Armenia, con fecha once de marzo del año dos mil nueve, celebró la audiencia preliminar, en la que resolvió admitir la acusación fiscal contra el imputado Jony Arsenio Funes Molina por los delitos de Homicidio Agravado en perjuicio de Natividad de Jesús Martínez y Homicidio Agravado en Grado de Tentativa en perjuicio de ***** , ordenando el auto de apertura a juicio contra el referido imputado; asimismo, admitió la prueba ofertada por la representación fiscal, ratificó la medida cautelar de la detención provisional en la que se encontraba dicho imputado, y remitió el presente proceso penal al Tribunal de Sentencia de la ciudad de Sonsonate.

III) Por su parte, el Tribunal de Sentencia de Sonsonate, después de recibir el presente proceso penal procedente del Juzgado de Primera Instancia de Armenia,

en contra del imputado, Jony Arsenio Funes Molina a quien se le atribuye la comisión de los delitos antes mencionados, hace notar que con fecha veintiocho de marzo del dos mil ocho, los jueces que conforman dicho tribunal conocieran del juicio instruido contra Edgar Juárez Quintana, a quien se le atribuyó la coautoría de los delitos de Homicidio Agravado en perjuicio de la vida del señor Natividad de Jesús Martínez Girón y Homicidio Agravado Imperfecto en la víctima con clave de protección "Fénix"; y luego de valorar la prueba producida en el juicio, los jueces Gilda María Isabel Cabañas Hurtado y Kevin Eliseo Torres Hernández, quienes integraron el pleno junto al Juez José Alberto Cea, declararon culpable al referido imputado por los delitos anteriormente mencionados; en consecuencia, sobre dicha base advirtieron que la prueba ofrecida y valorada en ese proceso, es la misma que se conocerá cuando se instale el plenario para dilucidar la situación jurídica del señor Jony Arsenio Funes Molina, por lo que resultaba legalmente procedente excusarse para no conocer del presente juicio, en consecuencia dichos juzgadores se abstuvieron de seguir conociendo del proceso y remitieron las actuaciones a la Cámara de la Segunda Sección del Occidente, para los efectos del Art. 75 y 76 Pr.Pn.

IV) Con fecha veintiséis de marzo del dos mil nueve, la Cámara de la Segunda Sección de Occidente, resolvió declarando legal la excusa planteada por los Jueces del Tribunal de Sentencia de Sonsonate, licenciados Gilda María Isabel Cabañas Hurtado y Kevin Eliseo Torres Hernández, por estar impedidos de conocer en la causa penal que se instruye contra Jony Arsenio Funes Molina, por los delitos de Homicidio Agravado en perjuicio de Natividad de Jesús Martínez Girón y Homicidio Agravado Imperfecto en perjuicio de la víctima con clave de protección "Fénix"; en consecuencia ordenó separarles del conocimiento del referido proceso y designó como su reemplazante al Tribunal de Sentencia de Ahuachapán, para que en el momento oportuno conociera de la respectiva vista pública.

IV) (sic) Por su parte, el Tribunal de Sentencia de Ahuachapán, con fecha catorce de abril de dos mil nueve, después de recibir las actuaciones, se declaró incompetente para conocer del presente caso y argumentó que no se lograba vislumbrar una autentica emergencia o alguna situación insalvable, que hiciera imposible que la Corte Suprema de Justicia designara, a petición de los funcionarios excusados, a los jueces que actuarían en el Tribunal de Sentencia de Sonsonate, para conocer de la presente causa, como se ha hecho en muchas ocasiones en que dicho Tribunal ha designado a Jueces de otras comprensión territoriales, para que integren el pleno de este Tribunal y conozcan de un determinado caso, aún cuando no sean los suplentes nombrados en esta sede, tal como ha sucedido en las causas apuntadas, en donde consta que los Jueces propietarios por haberse excusado o haber sido

recusados no conocieron en dichos casos y la Honorable Corte Suprema de Justicia delegó para sustituirlos no a los suplentes, sino a los jueces de otras jurisdicciones, es decir de primera instancia de Armenia departamento de Sonsonate, etc., por tanto el Art. 51 Pr.Pn. establecía la competencia para las Cámaras de Segunda Instancia, Arts. 73 Pr.Pn. y 57 de la Ley Orgánica Judicial establecía la competencia para las Cámaras de Segunda Instancia, pero en ninguno de los citados artículos se establece que es competencia de las Cámaras remitir a otro tribunal de sentencia algún proceso para que realizara la vista pública, (es decir delegar competencia); tan es así que la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia pronunciada el día treinta de marzo de dos mil, opinó tal y como cita el Código Procesal Penal comentado en la página 234, que el mismo no contemplaba la figura de cambio de radicación de la causa, ya que dicha institución procesal vulneraba una de las garantías fundamentales como lo es el Juez Natural, por lo que en base al Art.59 Pr.Pn. era procedente que dichos imputados fueran juzgados en el lugar donde fue cometido el delito, siendo competente para realizarlo el Tribunal de Sentencia de Sonsonate, quien una vez declarada ha lugar la excusa por parte de la respectiva Cámara de Segunda Instancia, debió solicitar a la Corte Suprema de Justicia los jueces reemplazantes con fundamento legal en el Art. 15 Cn., en relación al Art. 2 Pr.Pn., y no como erróneamente, según su criterio, lo había hecho la citada Cámara, la cual se arrogó atribuciones que no le correspondían al cambiar la radicación de la causa, peor aun cuando no es justificación suficiente el hecho de haber fundamentado en la decisión la Honorable Cámara, que no existe en dicho departamento otro Tribunal de Sentencia y que por ello “designan” al Tribunal de Sentencia de Ahuachapán para que se conociera del referido-plenario, ya que sólo le corresponde a la Corte Suprema de Justicia determinar a los Jueces o Tribunales que deben conocer en esos casos de un determinado proceso; de tal manera que ese cambio de radicación hecho por la referida Cámara es un defecto de procedimiento que debería subsanarse para evitar incurrir en un vicio de la Sentencia que habilite el recurso de Casación; por si eso fuera poco la Sala de lo Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia en un caso idéntico al presente, en su resolución de fecha veintiocho de abril de dos mil seis, determinó, no obstante considerar que había lugar al impedimento inicialmente planteado por las Juezas del Tribunal de Sentencia de Sonsonate, ante la respectiva Cámara, para no conocer de tal caso, designar a los jueces suplentes del referido Tribunal a efecto de que realizaran la respectiva vista pública, por lo que resulta aplicable en el caso que ahora nos ocupa, de consiguiente se declararon incompetentes y remitieron las actuaciones a la sede de este Tribunal.

VI) En el caso de mérito, esta Corte advierte que el presente no constituye un verdadero conflicto de competencia, ya que este se suscita cuando dos jueces ex-

presa y contradictoriamente se declaran competentes o incompetentes para conocer de un determinado proceso. Tal como consta en autos, el Tribunal de Sentencia de Sonsonate no se declaró incompetente, sino que únicamente remitió las actuaciones al Tribunal de Sentencia de Ahuachapán, en cumplimiento de lo resuelto por la Cámara de la Segunda Sección de Occidente, quien declaró legal la excusa planteada por los Jueces de Sentencia de Sonsonate, en razón de que éstos ya habían conocido un juicio sobre los mismos hechos, que son los que ahora se planteaban en el presente proceso. Por tanto, el único que se declaró incompetente para seguir conociendo de las presentes diligencias fue el Tribunal de Sentencia de Ahuachapán; Sin embargo, a pesar de no existir conflicto de competencia, esta Corte estima *que, en vista de lo resuelto por la Cámara en referencia, le corresponde idóneamente conocer de dicho proceso al Tribunal de Sentencia de Ahuachapán, en virtud de que dicha remisión se hizo, no en aplicación de las reglas previstas para la competencia territorial de los tribunales, sino, en razón de la resolución proveída por la Cámara en mención, quien declaró legal la excusa, tal como se ha expresado arriba, razón por la cual el referido tribunal de sentencia deberá llevar a cabo la vista pública, en su calidad de tribunal reemplazante tal como lo dispuso la Cámara en referencia.*

POR TANTO:

Con base en las razones antes expuestas, disposiciones legales citadas y artículos 182 atribución segunda de la Constitución de la República; 50 Inciso 1º numeral 2, 48 y 68 del Código Procesal Penal.

Esta Corte **RESUELVE:**

NO HA LUGAR a dirimir el conflicto de competencia planteado, en razón de no existir en el presente caso.

Remítase el presente proceso al Tribunal de Sentencia de Ahuachapán, con certificación de esta resolución, para que lleve a cabo la vista pública en cumplimiento de lo resuelto por la Cámara de la Segunda Sección de Occidente; asimismo certifíquese la misma al Tribunal de Sentencia de Sonsonate y a la referida Cámara para su conocimiento.

J. B. JAIME.---F. MELENDEZ.---M. REGALADO.---PERLA J.---R. M. FORTIN H.---M. TREJO.---M. POSADA.---E. R. NUÑEZ.---L. C. DE AYALA G.---PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS Y MAGISTRADAS QUE LO SUSCRIBEN.---S. RIVAS DE AVENDAÑO.---RUBRICADAS.

4-COMP-2010

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador a las catorce horas y cincuenta minutos del día ocho de Junio de dos mil diez.

Visto el incidente de competencia negativa suscitado entre el Juzgado Especializado de Sentencia y Tribunal Tercero de Sentencia, ambos de esta ciudad, en el proceso penal instruido contra los imputados FRANSUA BONORGES PEREZ, ABILIO MEMA GALVEZ, HUGO RAFAEL AYALA GUERRA, RICARDO ISAAC BONILLA, JOSE MIGUEL ANDRES, IVAN ANTONIO ARDON ORELLANA, JOSE MIGUEL SORTO MENDEZ, ULISES ALBERTO GUEVARA SANDOVAL, MIGUEL GODOFREDO RIVERA MARROQUIN, JUAN CARLOS MENJIVAR BARAHONA Y OTROS, ROS, a quienes se les atribuye la comisión de los delitos de ROBO AGRAVADO, HURTO AGRAVADO Y AGRUPACIONES ILICITAS, previstos y sancionados en los Arts. 212 y 213 N° 1, 207 y 208, 345 todos del Código Penal, en perjuicio de Sociedad 33 B Trasportes S.A. de C.V., Roberto Alejandro Franco Reyes, José Miguel Antonio Unas Hernández, José Lino Vásquez Solórzano y otros, y en perjuicio de la Paz Pública; y a los imputados RIVERA MARROQUIN y MENJIVAR BARAHONA, además por el delito de HOMICIDIO AGRAVADO, previsto y sancionado en los Arts. 128 y 129 N° 3 en perjuicio de la vida de Dagoberto Alfredo Tobías Pérez.

LEÍDO EL PROCESO; Y,
CONSIDERANDO:

1) Con fecha once de enero de dos mil diez, el Juzgado Especializado de Sentencia de esta ciudad, argumentó que la decisión inserta en el presente proceso penal instruido en contra de los imputados y por los delitos en el preámbulo relacionado, no escapaba a la sistemática, organización y disciplina de cualquier otro proceso que se somete a un examen profuso, que debía observar los tiempos que se plasmaban en la ley para arribar a conclusiones que contuvieran un análisis que justifica las circunstancias de importante impacto, no sólo para las partes procesales sino para la comunidad jurídica y su eficacia interpretativa, ese aspecto temporal no podía soslayar en la resolución referida, que debió cumplir con lo dispuesto en el Art. 358 del Código Procesal Penal, que fija cuarenta y ocho horas para señalar la vista pública, no obstante dicho imperativo el proceso de mérito es de aquéllos que exigía una reflexión concienzuda no sólo por la cantidad de procesados, sino por el estudio legal que conlleva la aplicación de aspectos dogmáticos y trascendencia jurídica, lo que implicaba una prolongación sobre la calendarización temporal aludida, evidentemente que impactará en la prolongación de dilucidar la situación jurídica de los procesados; dicho pronunciamiento obedecía a la naturaleza del proceso despachado a dicha competencia, por las conclusiones jurídicas a las que se había arribado y a la aptitud legal de dicho juzgador para conocer de las mismas, en consecuencia con dicho exordio se ha tenido por recibido el presente proceso, agregando dicho juzgador que al examinar el proceso de mérito hace las

siguientes valoraciones, de la hermenéutica de ésa gama de cuerpos normativos se tiene que la ley especializada en comentario nos brinda dos definiciones jurídicas, que nos introduce en el portal de la competencia especializada; por un lado, los delitos cometidos bajo la modalidad de crimen organizado y los ilícitos considerados de realización compleja, partiendo de esas enunciaciones se compromete el desenvolvimiento de la competencia penal, según los hechos que se consideran para una eventual Vista Pública, y en consecuencia deben ser sometidos para la aplicación del Derecho y respetando el principio de legalidad procesal, si los hechos punibles sometidos a conocimiento de dicho juzgador están comprendidos bajo la modalidad de crimen organizado, lo cual ha sido sostenido por el juez precedente. El Art. 1 del orden especializado penal formula lo que es crimen organizado, estableciendo los presupuestos que deben concurrir para que exista la posibilidad de considerar que un delito ha sido cometido bajo la modalidad de crimen organizado; ley que retoma algunos presupuestos que se extraen del Art. 2 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, la cual señala que por “grupo delictivo organizado” se entenderá un grupo estructurado de tres o más personas que exista durante cierto tiempo y que actué concertadamente con el propósito de cometer uno o más delitos tipificados con arreglo a la presente Convención con miras a obtener, directa o indirectamente, un beneficio económico u otro beneficio de orden material”. Necesariamente, al examinar las definiciones no sólo deben analizarse a partir de las categorías jurídicas del delito sino que se debe hacer una interpretación teleológica de éste fenómeno delincencial, de una gran envergadura, que rebasa los límites de toda actividad delincencial, llamada diferencialmente como Convencional, para distinguirla de aquella, incluso se sirve de esta, para encubrir su esencia o existencia. Además, agrega dicho juzgador, que el crimen organizado es un campo de disputa complejo y tergiversado que se extreman porque no se estudia la conducta lesiva, sino un grupo en sí desvalorado y que por sus indeterminaciones conceptuales con suma facilidad se inserta en el planteamiento de la vida cotidiana, pero que también origina consecuencias de ilegalidad o arbitrariedad; la delincuencia organizada tiene como un marco central de dirección y mando una estructura jerárquica vertical, rígida y permanente de autoridad, la unión entre delincuentes no es de manera casual, o espontánea, sino que alberga una permanencia en el tiempo y espacio, más allá de la vida de sus miembros, emplea el uso de la violencia extrema y medios de corrupción, como resultados conocidos y aceptados para el cumplimiento de sus objetivos y opera bajo un principio desarrollado de división de trabajo mediante células que solo se relacionan entre sí a través de mandos superiores. Debido a su gran capacidad económica y niveles de organización que posee ese tipo de delincuencia, puede llegar a permear todos los niveles de procuración y administración

de justicia; agrega dicho funcionario, que para identificar el crimen organizado es necesario tomar en cuenta que sus acciones delictivas van encaminadas hacia la organización, lo cual debe implicar, el control de un monopolio, una estructurada, con la proclividad de la expansión de un mercado ilícito o lícito, el entrenamiento especializado, la búsqueda de la tecnología y la operación, hasta con el uso de la violencia. A diferencia de la "Agrupación Ilícita" que tipifica la legislación punitiva, en la cual encontramos elementos comunes, tales como la pluralidad o grupo de personas partícipes en la comisión de la conducta ilícita, la temporalidad de dicho grupo, la estructuración u organización jerarquizada, los fines u objetivos delictivos, y la indeterminación de delitos. Sin embargo, la correspondencia entre estas dos figuras no basta para hacer un símil entre ambas figuras, o para afirmar que siempre que se compruebe la pertenencia a una agrupación ilícita, y se configure el tipo penal establecido en el Art. 345 se estará frente a la comisión de un delito bajo la modalidad de crimen organizado, pues además de los elementos coincidentes entre ambas instituciones, los cuales se observan con menor intensidad y extensión en la mera asociación delictiva, también se vislumbran elementos distintivos. Asimismo dicho juzgador manifestó que al analizar la acusación y los argumentos esgrimidos por la jueza Instructora, se apreciaron los siguientes elementos a) que se trató de un grupo de personas que se dedicaban al robo de vehículos, para luego venderlos de manera fraudulenta, los desmantelaban para luego distribuir por separado cada una de las piezas u obtener repuestos para las unidades de transporte colectivo y vehículos propiedad privada, b) que según dicha jueza, desde el inicio de la acción delictiva hubo una constante comunicación entre todos los hoy probables partícipes, considerados de esa forma la al tener por acreditada la distribución de tareas y un centro de mando que son los requisitos para considerar un delito cometido bajo la modalidad de crimen organizado. De dichos argumentos esgrimidos por la referida jueza no se tuvieron elementos que pudieran hacer germinar siquiera indicios que la comisión de las conductas de los incoados hayan sido realizadas bajo la modalidad de crimen organizado pues de la tesis fiscal sustentada en la entrevista del testigo "Joel" que infiere que fue un grupo que se vinculaba de manera transitoria o eventual y que tenían grados de comunicabilidad. No se puede soslayar que las infracciones atribuidas a los procesados, se pueden realizar en forma ordinaria y debe conocerse el modo de ejecución de esos hechos delictivos, para concluir si son o no cometidos bajo la modalidad de crimen organizado, lo cual debe quedar establecido dentro del proceso penal, pues de interpretar lo contrario podríamos caer en lo absurdo, que la delincuencia común y corriente o de criminalidad de bandas sean consideradas siempre crimen organizado. Que la representación Fiscal ha pretendido sostener la competencia del juzgado especializado sobre la base del Art. 4 de la Ley Contra el Crimen Organizado y De-

litos de Realización Compleja, el cual faculta a la Fiscalía General determinar la procedencia inicial del conocimiento de los delitos en los tribunales comunes o en los especializados, por sobre las reglas procesales de competencia que se exhiben en los Arts. 48 y 49, del Código Procesal Penal en las que se establece que son los jueces en atención a dichas reglas los que tienen la potestad de reconocerse competentes o no de los hechos sometidos a su consideración, es así que dicha facultad concedida al ente acusador se refiere a la potestad de decidir de acuerdo a su discernimiento la autoridad ante la cual promoverá la acción penal, siendo lo novedoso de dicho procedimiento especial en relación con el prescrito en el Código Procesal Penal vigente, la capacidad de distinguir o identificar con fundamento en las diligencias de investigación cuando se encuentre ante un hecho propio de la delincuencia común y cuando ante el accionar del crimen organizado o un delito considerado de realización compleja; lo anterior no implica, afirmó el juzgador, que la Fiscalía tenga la potestad de determinar la competencia, pues por el principio de reserva de ley la Constitución le ha otorgado dicha potestad al Órgano Judicial, misma que establece las reglas de competencia; interpretar lo contrario de esa norma sería inconstitucional, por lo tanto aunque el ente fiscal determine la procedencia inicial del conocimiento de los hechos, ello no es óbice para que un juez o tribunal, amparado en el control de las garantías constitucionales y en atención al marco fáctico del caso sometido a su conocimiento, pueda declararse incompetente para conocer determinado caso, lo cual no es una mera declaración al arbitrio de cualquier Juzgador, sino un mandato constitucional de obligatoria acatamiento para evitar expectativas negativas a la sociedad, y no atribuir así competencias arbitrariamente o para dar la impresión de delitos de crimen organizado inexistentes. En conclusión, con fundamento a lo expuesto en los párrafos precedentes, el referido Juzgador no infiere ningún elemento para determinar la competencia de dicho juzgado en relación a los delitos de Robo Agravado, Hurto Agravado y Encubrimiento en el delito de Robo Agravado, Agrupaciones Ilícitas, por tanto en base a las razones y disposiciones legales anteriormente expuestas y de conformidad a lo establecido en el Art. 58 del Código Procesal Penal se declaró incompetente, asimismo remitió las presentes actuaciones al Tribunal de Sentencia respectivo.

II) Por su parte, el Tribunal Tercero de Sentencia de esta ciudad, a las dieciséis horas del veinticinco de enero del año dos mil diez, consideró que visto y analizado los argumentos que el honorable Juez de Sentencia Especializado formulaba en su resolución, en la cual declinó la competencia por razón de la materia para conocer de todos los delitos acusados que en total sumaron catorce imputaciones de hechos delictivos a todos los imputados que son en total las doce personas acusadas, por entender que no concurría el supuesto jurídico legal de "criminalidad organi-

zada” que habilita la competencia especializada, debiéndose declinarse, afirma el tribunal de sentencia, la competencia común por cuanto en su opinión y de conformidad a lo hechos acusados, sí concurre la adecuación de crimen organizado a las formas de participación criminal que los imputados desarrollaron en los hechos atribuidos y ello de conformidad a las regulaciones que se establecen en los artículos uno inciso segundo de la Ley Contra el Crimen Organizado y Delitos de Realización Compleja; que el juez especializado reconoció que no todos esos elementos se han determinado en los dos cuerpos normativos citados, de igual manera determina importantes diferencias conceptuales entre las figuras del crimen organizado y la agrupación ilícita, aunque reconoce que también “el delito de Agrupaciones Ilícitas puede ser cometido bajo la modalidad de crimen organizado, pero no se puede afirmar que toda vez que concurren los presupuestos de éste ilícito, se estará realizando bajo dicha forma de ejecución” aspecto que también el tribunal común comparte, aunque debe indicarse, que en este caso en su opinión la organización que reflejan los hechos acusados, si constituyen una modalidad de crimen organizado, cuestión que para el juez especializado es distinta por cuanto entendió que esa forma de criminalidad no corresponde a los supuestos previstos en la ley ya citada, para lo cual adoptó una interpretación teleológica; y determinó las razones para afirmar que no se trataba de hechos que encajaban en la figura definida por la ley especial, y la Convención respectiva; Al considerar los argumentos planteados que sostienen la declinatoria de competencia por razón de la materia en atención que los delitos cometidos no constituyen la modalidad de crimen organizado, dicho tribunal común sostuvo que los argumentos doctrinarios citados por el tribunal especializado resultaban, en su sentido más genérico, ser correctos en lo atinente a la criminalidad organizada, o mejor dicho a un tipo determinado de la criminalidad organizada visto desde una perspectiva dogmática, pero resultó no aplicable al caso examinado, ni desde su perspectiva fáctica ni desde su análisis jurídico, es decir, estamos afirmando, dijo el tribunal de sentencia común, que siendo correctas las argumentaciones doctrinarias del juez especializado sobre el significado del crimen organizado, ellas no resultan aplicables para declinar la competencia, porque tales disgregaciones sólo han abordado parte de la modalidad del crimen organizado, pero no las restantes, y muchos menos se han ceñido al precepto vigente adoptado por nuestra legislación en materia de criminalidad organizada; el tipo que el juzgador especializado alude es ciertamente integrante de la categoría conceptual de la criminalidad organizada, pero lo es de la más sofisticada de ella, es decir, el crimen organizado complejo, tal reconocimiento no debe conducir a sostener que no existen otras formas de criminalidad organizada, con menor complejidad que la descrita por el juez especializado, y es que si el crimen organizado se entendiese sólo en su forma compleja o de mayor sofis-

ticación, los tribunales especializados conocerían en la práctica de muy pocos casos; de lo anterior se corresponde indicar que la forma de expresión del crimen organizado que determina el juez especializado que declina la competencia, es admisible, pero no es la única predicable en materia de crimen organizado, por cuanto la organización descrita e interpretada como parte de la cláusula legal, solo esta comprendiendo al crimen organizado de mayor complejidad, pero no a las otras organizaciones que siendo crimen organizado no alcanzan ese nivel de sofisticación, como estructura central de mando, jerarquía vertical y rígida, penetración política y de estado, gran capacidad económica, poder de corrupción, fungibilidad completa complejidad social. Agrega el sentenciador común, que este modelo de crimen organizado concurre en el fenómeno del delito, pero no es el único, es solo la manifestación más compleja de la criminalidad organizada, y por cierto el precepto legal que configura tal modelo tanto en la ley especial, como en la Convención, tampoco comprenden de manera única y exclusiva tal modelo de suma complejidad, con ello se está afirmando que el crimen organizado adopta en su significación una diferente gradualidad, es decir diferentes formas de organización que van desde las más comunes a las más complejas, y todas ellas, en cuanto cumplen los requisitos mínimos exigidos legalmente para constituir crimen organizado, quedan comprendidas dentro del concepto de dicha criminalidad, por ende son de competencia especializada; que por respeto al principio de legalidad, a la determinación de las normas que en nuestro sistema de fuentes determinan el marco legal del crimen organizado, ello significa acudir a dos preceptos que es menester citar. El artículo uno inciso primero de la Ley contra el Crimen Organizado y Delitos de Realización Compleja y Art. 2 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, de tal manera que de los conceptos determinados en ambos cuerpos normativos, debe derivarse el contenido del crimen organizado, por cuanto esas son las fuentes directas que se deben respetar al interpretar el significado de esa figura, de tal manera que estando permitida la interpretación teleológica sobre el contenido del precepto legal, tal interpretación queda sujeta al precepto legal, es decir que se debe ajustar siempre dentro del marco del precepto que el legislador ha configurado, por cuanto sólo de esa manera, y aún realizando interpretaciones teleológicas, se respeta el principio de legalidad y de reserva de ley; dicho lo anterior, cabe indicar que los elementos exigidos, más allá de las disquisiciones doctrinales, de lege data en nuestra legislación penal son los indicados, mismos que en su generalidad son los establecidos en la Convención de Palermo; siendo comunes las categorías de grupos organizados, con carácter de permanente y con la finalidad de cometer delitos. Por tanto es opinión de dicho juzgador común, que el crimen organizado no sólo se presenta de una forma compleja y sofisticada sino también adopta formas menos comple-

jas; y de acuerdo a los parámetros que determina el honorable juez de sentencia especializado, los casos que se presentan ante esa jurisdicción serían verdaderamente escasos, por lo que el concepto que se aporta de criminalidad organizada es correcto, pero en su forma más compleja y sofisticada el cual no cubre las otras expresiones de criminalidad organizada que son las que se presentan ordinariamente y que son objeto de los procesos generalizados que se llevan en los tribunales especializados, porque ciertamente los casos que se tramitan en tal competencia no se corresponden en su generalidad con los patrones indicados por dicho juez especializado; ciertamente no puede negarse que este tipo de criminalidad organizada exista, pero ella es la más compleja de todas y no agota el concepto de crimen organizado, el cual puede ser más o menos complejo, pero que a partir del concepto que se refiere en su interpretación el juez especializado sólo aborda la significación extremadamente compleja del crimen organizado, y no aquellas que constituyen crimen organizado pero con menor complejidad. De tal manera que los requisitos esenciales que se requieren por exigencia de ley se encuentran plenamente satisfechos a partir de los hechos acusados siendo los exigidos en el Art. 1 de la Ley contra el Crimen Organizado y Delitos de Realización Compleja. Todos esos parámetros se determinan de los hechos acusados en el siguiente sentido a) en cuanto al grupo estructurado se indican que conforman una banda criminal denominada "Banda el Pelón Hiace" quienes se dedican principalmente al Hurto y Robo de vehículos automotores de lujo, microbuses particulares, y del transporte colectivo, robo a residencias, extorsiones, así como también han cometido ilícitos de homicidio en integrantes de la misma banda que no han sido fieles a los lineamientos dados por los líderes, que el modo de operar de esta banda es que varios sujetos liderados por la pareja conformada por Juan Carlos Menjivar Barahona alias el Pelón Hiace y Lorena Beatriz Romero de Menjivar esposa del primero se dedican al hurto de vehículos, robo de vehículos, robos agravados, homicidios y extorsiones entre otros, que los lugares donde comenten los referidos hechos son calle La Mascota, Zona Rosa, Mejicanos, Residencia Escalón, calle al Volcán, Ilopango y Zonas aledañas, así como la ciudad de San Miguel, que son Juan Carlos Menjivar y Lorena Beatriz Romero los líderes de la banda, y quienes además proporcionan las armas de fuego y vehículos para cometer los robos, de igual forma el primero es quien da las órdenes a los demás miembros de la banda para cometer los hechos delictivos tales como robos a microbuses, robo de mazda tres, etc., que dicho líder es empresario de la ruta treinta "A" ubicada en calle al volcán, quinta Santa Eduviges de Mejicanos, lugar donde Juan Carlos reunía a los miembros de la banda antes de ir a cometer los hechos delictivos, generalmente operaban mediante la conducción de uno o dos vehículos de lujo propiedad de Juan Carlos Barahona, o la esposa del mismo, que unos proporcionan seguridad y otros se bajaban portando

armas de fuego encañonando a sus víctimas y los privan de su libertad, dejándolos abandonados, que luego de que eran robados dichos vehículos eran entregados a Juan Carlos en diferentes lugares que poseen para tales fines, como una casa en residencial Alta Vista, otra en Mariona, o en unas bodegas que son alquiladas previamente, en los hechos se determinan personas que operan como jefes, personas que actuaban como ejecutores de los hechos delictivos denominados “cazadores” que eran los que hurtaban o robaban los vehículos, y como colaboradores de los hechos delictivos; de lo anterior ha quedado bien claro que era un grupo estructurado, que operaban recibiendo pedidos robos que requieren otras personas, que procedían a ubicar a los vehículos, los interceptaban, despojaban a sus propietarios, posteriormente guardaban los vehículos y los entregaban a quien había solicitado los mismos, recibiendo a cambio dinero, cometían además extorsiones e inclusive homicidios en miembros de su propio grupo criminal, de ahí que se tiene una organización que se encontraba dividida entre jefes, ejecutores de los hechos y colaboradores, utilizaron armas, se movilizaban en grupos determinados, utilizaron un método predeterminado para la sustracción, como lo era golpear la parte trasera del vehículo que van a robar y cuando el conductor bajaba a revisar el golpe, lo despojaban del mismo utilizando armas de fuego; el grupo disponía de lugares predeterminados a los cuales llevaban los vehículos robados, así mismo contaban con lugares en que cuales desmantelaban los vehículos para quitarles piezas y ponérselos a otros, e inclusive los miembros de la banda participaron en homicidios de integrantes de su propia organización, actividades que reflejan un grupo organizado que se dedica al crimen organizado básicamente al hurto y robo de vehículos, aclarando que dicha estructura de crimen organizado no era de aquellas sumamente complejas, o sofisticadas, y que han sido descritas conceptualmente por el juzgado de sentencia especializado, pero aunque no eran de esa clase o nivel de crimen organizado, es decir de la modalidad de máxima complejidad, ello no significaba que no se tratara de crimen organizado; en opinión del tribunal de sentencia común, sí es una estructura de crimen organizado, sólo que de menor complejidad que otras; la forma de estructura criminal que se describe en los hechos acusados, es perfectamente adecuada con los requisitos que requiere el Art. 1 inciso segundo de la Ley contra el Crimen Organizado y Delitos de Realización Compleja, entonces todas las consideraciones que se han expuesto significan, en opinión del Juez de la jurisdicción común, que los hechos acusados son propios de haberse realizado en la modalidad de criminalidad organizada, y no de una agrupación o asociación delictiva; que el concepto de criminalidad organizada no sólo engloba a las organizaciones sumamente complejas, que es el concepto que describe el juez especializado, sino que además comprende organizaciones criminales de menor complejidad, de las cuales diariamente se conocen en los tribunales es-

pecializados y que corresponden a una estructura como la que se refleja en los hechos acusados, por ende el conocimiento de los hechos que comete una estructura delictiva de crimen organizado no es competencia de los tribunales comunes, y es oportuno indicar que en otros casos de declinatoria de competencia que han realizado los juzgados especializados, cuando no se ha tratado de una estructura que sea constitutiva de crimen organizado, ese tribunal ha aceptado la competencia y ha celebrado los juicios respectivos, pero no en este caso cuando se trata de una verdadera estructura de criminalidad organizada aunque no con el máximo de complejidad, y es que debe hacerse notar que si se adopta un criterio estricto o demasiado restringido, es decir aceptar que el crimen organizado no sólo se realiza a partir de estructuras sumamente complejas o sofisticadas como las descritas por el juez especializado, que no se niega que existan pero no constituyen el único modelo de ese tipo de criminalidad, por último como bien lo indico el juez especializado un criterio de competencia es la conexidad, en el sentido en que los delitos subordinados siguen el criterio de la competencia de aquellos que son dominantes, es por ello que siendo competencia del tribunal especializado el conocimiento de los hechos que se cometen mediante ese modelo de organización todos los hechos cometidos por los imputados deben ser conocidos por un mismo tribunal, conforme lo determina el Art. 53 N° 16 del Código Procesal Penal, en razón de lo cual todos los hechos deben ser conocidos por el juez especializado de sentencia, en forma principal por el criterio de competencia que le otorga la determinación que los hechos han sido cometidos mediante crimen organizado y luego por el criterio de conexidad, aspecto legal que es supletorio pero aplicable de conformidad al Art. 20 de la ley especial; en atención a todo lo expuesto y siendo que la ley especializada determina aspectos básicos de competencia, dicho juzgador común se declaró incompetente y remitió las presentes diligencias a ésta Corte, para que se dirimiera dicho conflicto.

V) En el caso de mérito, esta Corte advierte que se está ante un conflicto de competencia negativa suscitado entre el Juzgado Especializado de Sentencia y el Tribunal Tercero de Sentencia, ambos de esta ciudad, y previo a resolver el mismo, se estima necesario a precisar que de conformidad con lo regulado en el Art. 1 Inc. segundo, de la Ley Contra el Crimen Organizado y Delitos de Realización Compleja, "Se considera crimen organizado aquella forma de delincuencia que se caracteriza por provenir de un grupo estructurado de dos o más personas, que exista durante cierto tiempo y que actúe concertadamente con el propósito de cometer uno o más delitos." Es decir, que para estimar que un hecho delictivo ha sido cometido bajo la modalidad de crimen organizado, éste debe reunir tales características y sólo así corresponderá su juzgamiento conforme al procedimiento y ante los tribu-

nales especializados a que se refiere dicha ley. En ese orden de ideas, se tiene que en el presente caso, existen elementos de prueba que permiten afirmar con probabilidad que se trata de una estructura organizada ya que al analizar los hechos acusados se desprende fácilmente los siguientes aspectos: a) Dicha estructura se encuentra conformada por jefes que resultan ser los esposos Juan Carlos Menjivar Barahona y Lorena de Menjivar, (contra esta última se ha decretado la rebeldía), así como los restantes catorce miembros en su rol de ejecutores materiales de diversas conductas antijurídicas. b) Esta "Banda del Pelón Hiace" como se le conoce, se dedica al Hurto y Robo de Vehículos de lujo, microbuses particulares y de transporte público de pasajeros, que eran solicitados a través de "pedidos" de otras personas ajenas a la banda, a quienes posteriormente les entregaban los vehículos a cambio de dinero en efectivo en cantidades que irían de los mil quinientos a tres mil dólares. c) el grupo realizaba cotidianamente su accionar delictivo en lugares como la calle La Mascota, Zona Rosa, Mejicanos, Colonia Escalón, Calle al Volcán y zonas aledañas, teniendo de operar en esas zonas, como ocho meses aproximadamente, ya que los hechos acusados se perpetraban en los meses de mayo a diciembre del año dos mil siete. d) Asimismo, dicha estructura criminal contaba con lugares predeterminados a los cuales llevaban los vehículos robados, como bodegas, talleres, parqueos, en los cuales desarmaban los vehículos para quitarles piezas para ponerlas a otros o venderlas. f) Finalmente, se le atribuye a dicho grupo el delito de Homicidio Agravado de un miembro de la banda por no acatar los lineamientos de su cúpula.

Con base en los anteriores elementos, esta Corte opina que se cumplen los requisitos legales que exige el Art. 1 Inc. 2º de la Ley Contra el Crimen Organizado y Delitos de Realización Compleja, ya que de los mismos se desprende que se trata de un grupo estructurado por más de dos personas, con carácter permanente y con la finalidad de cometer delitos, en los cuales han actuado concertadamente, por lo que la competencia para conocer de los mismos corresponde a la jurisdicción especializada como se ha expresado líneas arriba, por consiguiente el presente proceso deberá ser tramitado ante el Juzgado Especializado de Sentencia de esta ciudad.

En vista de lo anteriormente expuesto, esta Corte concluye que corresponde idóneamente al Juzgado Especializado de Sentencia de esta ciudad conocer del presente proceso, habida cuenta que el fiscal del caso ha agotado la fase de investigación y se ha ordenado la apertura a juicio, pudiéndose determinar, con base al análisis de los hechos acusados, que el conocimiento de los mismos corresponden a la jurisdicción especializada de conformidad a lo regulado en el Art. 1 inc. 2º de la Ley contra el Crimen Organizado y Delitos de Realización Compleja; y también en razón del principio

de Celeridad del Proceso, por el derecho fundamental que tiene el imputado de ser juzgado en un plazo razonable y así obtener certeza respecto de su situación jurídica en el hecho que se le acusa, por principio de Economía Procesal y sobre todo con, el fin de evitar dilaciones innecesarias en su tramitación, en cumplimiento a las atribuciones que nos confiere la Constitución de la República, en lo relativo a la administración de pronta y cumplida justicia y conforme a lo regulado en el Artículo 1 y 4, de la Ley Contra el Crimen Organizado y Delitos de Realización Compleja.

PORTANTO:

Con base en las razones antes expuestas, disposiciones legales citadas y Artículos 182 atribución segunda de la Constitución de la República; 1 y 4 de la Ley Especial contra el Crimen Organizado y Delitos de Realización Compleja, 50 Inciso 1° N° 2, 58 y 68 del Código Procesal Penal;

Esta Corte RESUELVE:

DECLÁRASE COMPETENTE al Juzgado Especializado de Sentencia de esta ciudad a fin de que siga conociendo del presente proceso penal.

Remítase el presente proceso al Juzgado Especializado de Sentencia de esta ciudad con certificación de esta resolución y, para su conocimiento, certifíquese la misma al Tribunal Tercero de Sentencia de la misma localidad.

J. B. JAIME.---F. MELENDEZ.---M. REGALADO.---PERLA J.---R. M. FORTIN H.---M. TREJO.---M. POSADA.---L. C. DE AYALA G.---E. R. NUÑEZ---PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS Y MAGISTRADAS QUE LO SUSCRIBEN.---S. RIVAS DE AVENDAÑO.---RUBRICADAS.

19-COMP-2009

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador a las nueve horas y cuarenta y ocho minutos del día diecisiete de junio del año dos mil diez.

Visto el incidente de competencia negativa suscitado entre el Juzgado Especializado de Instrucción de San Salvador y Juzgado Primero de Paz de Sonsonate, en el proceso penal instruido contra RAUL ERNESTO BELTRAN ACOSTA, por el delito de Robo Agravado previsto y sancionado en los artículos 212 y 213 numerales 2 y 3 del Código Penal, en perjuicio patrimonial de Lactosa, S. A. de C.V. Lácteos el Corral S. A. de C.V., Cooperativa Ganadera de Sonsonate de Responsabilidad Limitada "La Salud", Edgardo Amilcar Morales Guardado; y por el delito de Privación de Libertad previsto y sancionado en el Art. 148 Código Penal, en perjuicio de Carlos Antonio Romero, Abraham Humberto Martínez Calles, Oscar Adalberto Meléndez Soto, René Antonio Alas González, Francisco Javier Hernández y Elvis Alexander

Brizuela Rubio, LUIS ALEXANDER LOZANO LARA, por el delito de Privación de Libertad, previsto y sancionado en el Art. 148 Código Penal, en perjuicio de Luis Antonio Aquino, Adalberto Aguirre Escobar, Juan Ramón Chachagua García, Elsa Yanira Rivera de León, Nelly Elizabeth de Aristarco, Gloria Araceli González Ruiz, Dina Karen Salegio, Ana Mercedes España, Giovanni Aguilar, Carlos Antonio Romero, Abraham Humberto Martínez Calles, Oscar Adalberto Meléndez soto, Rene Antonio Alas González, Francisco Javier Hernández, Elvis Alexander Brizuela Rubio, Lemuel Josafat Vasquez Zelaya, Carmen Roxana de Jesús Martínez Cruz, y por el delito de Robo Agravado, previsto y sancionado en los Arts. 212 y 213 numerales 2 y 3 en perjuicio patrimonial de Agencia de Viajes Roma de Ahuachapán, representada legalmente por José Rafael Marinero Ayala, Juan Ramón Chachagua García, Agencia RAF S.A. de C.V. de Ahuachapán, Agencia Quick Photo, Juan Antonio García (Ahuachapán), Zulma Elizabeth Aguirre Agreda, Agencia RAF-Kodak S.A. de C.V. de Sonsonate, Lactosa S.A. de C.V., Lácteos el Corral S.A. de C.V. y otros; JUAN CARLOS VASQUEZ por el delito de Robo Agravado previsto y sancionado en los Arts. 212 y 213 del Código Penal, en perjuicio de Agencia RAF S.A. de C.V. Ahuachapán, Agencia Quick Photo, Juan Antonio González García (Ahuachapán), Zulma Elizabeth Aguirre Agreda, Agencia RAF kodak S.A. de C.V. Sonsonate, Lactosa S.A. de C.V., Lácteos El Corral S.A. de C.V., Cooperativa Ganadera de Sonsonate de Responsabilidad Limitada "La Salud", Teresa Lantelmis Platero de Vasquez, Agencia Digicel de Mejicanos, y otros; por el delito de Privación de Libertad previsto y sancionado en el Art. 148 Código Penal en perjuicio de Dina Karen Salegio, Ana Mercedes España, Giovanni Aguilar Meléndez Soto, René Antonio Alas González, Francisco Javier Hernández y otros; LUIS ALONSO MOLINA SERRANO por el delito de Robo Agravado previsto y sancionado en los Arts. 212 y 213 numerales dos y tres del Código Penal en perjuicio patrimonial de Agencia Quick Photo, Juan Antonio González García (Ahuachapán), Zulma Elizabeth Aguirre Agreda y otros; HENRY JOEL RIVAS GUARDADO por el delito de Robo Agravado previsto y sancionado en los Arts. 212 y 213 numerales 2 y 3 del Código Penal en perjuicio de Lactosa S.A. de C.V., Edgardo Amilcar Morales Guardado, y por el delito de Privación de Libertad previsto y sancionado en el Art. 148 en perjuicio de René Antonio Alas González, Francisco Javier Hernández y otros.

LEÍDO EL PROCESO; Y,
CONSIDERANDO:

l) Con fecha cinco de septiembre del año dos mil ocho, la representación fiscal presentó ante el Tribunal Especializado de Instrucción, de esta ciudad, la correspondiente solicitud de imposición de medidas cautelares contra los imputados y por

los delitos mencionados en el preámbulo. Luego, con fecha nueve de septiembre de dos mil ocho, la referida Jueza, celebró la correspondiente audiencia, en la que decretó la detención provisional. Posteriormente, con fecha diez de marzo del año dos mil nueve, dicha juzgadora recibió el correspondiente dictamen de acusación en contra de los imputados mencionados. Posteriormente dicha juzgadora consideró que la ley Contra el Crimen Organizado y Delitos de Realización Compleja establecía dos modalidades de competencia o conocimiento de hechos delictivos; la primera que el hecho sea producto del Crimen Organizado y la segunda que el delito sea de realización compleja, entendidos únicamente los delitos de Homicidio Simple o Agravado, Secuestro y Extorsión, por lo que era opinión de dicha juzgadora en relación a la segunda modalidad, que la complejidad a la que hace relación dicha ley, no refiere al hecho que por encontrarse frente a los injustos penales apuntados, sean del conocimiento de un tribunal especializado, ya que el espíritu de la misma, es combatir el crimen organizado, por lo que la complejidad no debía ser entendida únicamente por el simple hecho de que había pluralidad de sujetos, pues la complejidad debía de extenderse no sólo a los elementos o circunstancias anotadas en el inciso tercero del artículo uno de la Ley Contra el Crimen Organizado y Delitos de Realización Compleja, sino también y lo más importante, a la investigación que se haya realizado en el esclarecimiento del delito, es decir la complejidad a la que hace alusión la ley debe ser entendida desde el espíritu para el cual ha sido creada, y fundamentarse dicha complejidad en la investigación que para tales efectos haya realizado o este por realizar la Fiscalía General de la República, es decir lo dificultoso que le sería llegar a la verdad real del hecho, ya que podía darse el caso de una investigación sobre un hecho delictivo no contemplado dentro del artículo 1 de la Ley, y que por su forma de ejecución, no existían mas diligencias que realizar, ya que se tienen elementos tanto para establecer la existencia del delito como para establecer la participación delincinencial del imputado, y en tal caso no nos encontramos, afirmó la funcionaria, frente a un delito de realización compleja; Asimismo, el concepto de la organización no puede ser equiparado al de simple coautoría, esto es, la mera participación en el hecho de una pluralidad de personas que se distribuyen funcionalmente los respectivos cometidos. Ya que cuando se alude a la organización criminal debía comprobarse que una pluralidad de personas completan una estructura jerarquizada y en consecuencia, son cometidos de los subordinados dependientes de la acción organizativa de otras personas que actúan como gestores, jefes o administradores de una "empresa criminal"; fiscalía dentro de su fundamentación solo ha tocado tres de los puntos de las condiciones a determinar para establecer si nos encontramos frente a una empresa criminal, no siendo estos suficientes, ya que es necesario, según el material doctrinario sobre delincuencia organizada, tomar en cuenta la pluralidad de personas ya que esta

debe ser una delincuencia en grupo, por lo cual no puede ser cualquier pluralidad de sujetos, debe haber un centro de poder, donde se toman las decisiones, la actuación de distintos niveles jerárquicos, finalmente para dicha funcionaria la criminalidad preocupante para la política criminal es precisamente la criminalidad globalizada. En el caso concreto se han logrado obtener durante el transcurso de la investigación, suficientes elementos de prueba para establecer que nos encontramos frente a un delito ordinario, el cual para su conocimiento no requiere una competencia especializada, consecuentemente el presente caso, señaló debía ser tramitado en una jurisdicción común por considerar que el mismo no revestía la modalidad de crimen organizado ni era de realización compleja; asimismo, consideró dicha juzgadora que por resolución de fecha seis de Septiembre del año dos mil nueve en la referencia 22-COMP-07, hacía suyo el criterio plasmado por este Tribunal en cuanto a que era en la etapa de instrucción que se recolectaban todos los elementos de prueba para fundamentar la acusación del fiscal o querellante y preparar la defensa del imputado, sobre esa base consideraba que era en dicha fase donde el juzgador obtenía los medios de convicción que le permitían establecer que el hecho investigado correspondía a la modalidad de crimen organizado o eran delitos de Realización Compleja; siendo así que habiendo finalizado la etapa de investigación dicha juzgadora consideró que los hechos debían tramitarse por la vía ordinaria, por lo que se declaró incompetente en razón de la materia y remitió el presente proceso penal al Juzgado Primero de Paz de Sonsonate para que continuara con el respectivo trámite.

II) Por su parte, el Juzgado Primero de Paz de dicha localidad, con fecha diecinueve de marzo del dos mil nueve, recibió el presente proceso penal instruido en contra de los imputados mencionados y por el delito referido en el preámbulo, considerando dicha juzgadora que el presente proceso penal se había originado por solicitud fiscal presentada por los Agentes Auxiliares del Ministerio Público, del domicilio de San Salvador en el Juzgado Especializado de Instrucción de San Salvador, solicitando Audiencia Especial de Imposición de Medidas; recibida dicha solicitud con diligencias iniciales de investigación presentadas, señalando dicho juzgado, audiencia de imposición de medidas cautelares, para el día nueve de septiembre del año de dos mil ocho, en la que resolvió detención provisional en contra de los procesados, autorizando en la misma un plazo de instrucción de tres meses, y fue presentado el dictamen de acusación fiscal, resolviendo dicha juzgadora en el auto por el cual da por recibido el dictamen de acusación declararse incompetente de conocer en razón de la materia, por fundamentar que el delito es ordinario, el cual no se encontraba contemplado en la Ley Contra el Crimen Organizado y Delitos de Realización Compleja, por lo que de las anteriores acotaciones y del análisis

del proceso, se advertía que si bien era cierto que la incompetencia podía ser calificada en cualquier estado del proceso ese estadio procesal era importante determinarlo a efecto de calificar acertadamente la misma, en ese sentido, bastaba con ver el momento procesal en que en este caso la juzgadora especializada determinaba su falta de competencia, en el cual ya existía un dictamen acusatorio, y se ofrecía para la realización de la audiencia preliminar, por lo que de aceptar la competencia dicho juzgador estaría violentando el debido proceso, los principios procesales de pronta y cumplida justicia, de Economía y Celeridad Procesal, ya que implicaría, de acuerdo a la función delegada a su jurisdicción por imperio de ley, dar inicio a un proceso que se encuentra ya prácticamente depurado, con una instrucción ya casi finalizada y con los elementos probatorios recopilados casi completados, por dichos motivos no era procedente que la referida sede judicial conociera del hecho atribuido a los procesados Luís Alexander Lozano Lara y Juan Carlos Vásquez, por lo tanto se declaró incompetente y remitió las presentes actuaciones a esta Corte, para que dirima el conflicto suscitado.

V) En el presente caso, nos encontramos ante un conflicto de competencia negativa suscitado entre el Juzgado Especializado de Instrucción de esta ciudad y el Juzgado Primero de Paz de Sonsonate, y previo a resolver el presente conflicto de competencia, esta Corte estima necesario hacer las consideraciones siguientes, la primera de ellas consiste en analizar la resolución por medio de la cual la Jueza Especializada se declaró incompetente para conocer de éste caso, por cuanto consideró que los hechos objeto del presente proceso no reunían los elementos o circunstancias denotadas en el inciso tercero del artículo primero de la Ley Contra el Crimen Organizado y Delitos de Realización Compleja; de esa forma señaló que la citada ley establece que la complejidad a la que se hace referencia no se relaciona al hecho de encontramos frente a los delitos de Homicidio Simple o Agravado, Secuestro o Extorsión, sino que el espíritu del legislador establece la complejidad no solo entendida por el simple hecho existencial de la pluralidad de sujetos activos y pasivos, sino también atendiendo a la investigación que se haya realizado en el esclarecimiento real y objetivo del hecho; es decir que la complejidad debía ser entendida desde el espíritu para el cual había sido creada y fundamentarse en la investigación que para tal efecto había realizado la Fiscalía General de la República, entendiendo lo dificultoso que le había sido llegar a la verdad real del hecho; así mismo dicha juzgadora argumentó que el concepto de organización no podía equipararse al de simple coautoría, finalmente consideró que el delito atribuido en el caso concreto era un ilícito ordinario el cual para su conocimiento no requería una competencia especializada, por lo que se declaró incompetente y remitió las presentes diligencias al juzgado primero de paz de Sonsonate. Criterio que es

compartido por este Tribunal, sin embargo, no debió remitir el proceso al juzgado Primero de Paz de Sonsonate por cuanto, a juicio de esta Corte, la audiencia especial para la imposición de medidas cautelares, cumple la misma función que la audiencia inicial que celebran los jueces de paz, ya que ambas garantizan el debido proceso desde el inicio, en ese sentido resultaba improcedente su remisión al juzgado de paz, dado que el proceso penal está dividido en cinco fases, reguladas secuencialmente con objetivos diferentes y en virtud del principio de preclusión en el que, conforme al diccionario de Ciencias Jurídicas y Sociales del autor Manuel Osorio, "es aquel principio procesal según el cual el juicio se divide en etapas, cada una de las cuales supone la clausura de la anterior, sin posibilidades de renovarla". Asimismo, el autor Chioventa afirma que el proceso avanza cerrando estadios precedentes y no puede retroceder, en ese orden de ideas, la Corte estima que la Jueza Especializada de Instrucción ha dado por concluida la fase de investigación, que se equipara a la etapa de instrucción del procedimiento común, por cuanto ya se presentó la acusación respectiva, teniendo los elementos necesarios para arribar a la conclusión de que los hechos por los cuales habían sido encausados los imputados, pertenecían al fuero común, por lo que dicha funcionaria debió simplemente remitir el presente proceso, luego de declararse incompetente, al Juzgado de Instrucción de esa jurisdicción para que éste continuara con el trámite respectivo, pero no remitir el proceso al Juzgado Primero de Paz, pues, como se dijo, la etapa de investigación (instrucción) ya fue agotada, consecuentemente precluyó, considerando entonces esta Corte que habiéndose declarado incompetente, le corresponde a dicha funcionaria remitir las presentes actuaciones al Juzgado de Instrucción que estime correspondiente.

Con base a lo anteriormente expuesto, esta Corte concluye que, habiéndose agotado la fase de investigación del presente proceso, se determina que, de conformidad al cuadro fáctico previsto en la acusación, los hechos corresponden al conocimiento de la jurisdicción común, sin embargo, en el presente caso, la competencia le pertenece al Juzgado Especializado de Instrucción de esta ciudad, para el solo efecto de remitir el proceso al juzgado de Instrucción de la jurisdicción común que estime competente, en razón además, al principio de celeridad del proceso, por el derecho fundamental que tienen los imputados de ser juzgados en un plazo razonable y así obtener certeza respecto de su situación jurídica en el hecho que se le acusa, por principio de economía procesal y sobre todo con el fin evitar dilaciones innecesarias en su tramitación en cumplimiento a las atribuciones que nos confiere la Constitución de la República, en lo relativo a la administración de pronta y cumplida.

POR TANTO:

Con base en las razones antes expuestas, disposiciones legales citadas y artículos 182 atribución segunda de la Constitución de la República; 50 Inciso 1° numeral 2, 48 y 68 del Código Procesal Penal.

Esta Corte **RESUELVE:**

DECLÁRASE COMPETENTE al Juzgado Especializado de Instrucción de esta ciudad, para el solo efecto que remita el presente proceso al Juzgado de Instrucción que considere correspondiente para continuar conociendo del mismo.

Remítase el presente proceso al Juzgado Especializado de Instrucción de esta ciudad, con certificación con certificación de esta resolución, a fin de que cumpla con el trámite legal correspondiente y, para su conocimiento, certifíquese la misma al Juzgado Segundo de Paz de la ciudad de Mejicanos.

J. B. JAIME.---J. N. CASTANEDA S.---M. REGALADO.---PERLA J.---R. M. FORTIN H.---M. TREJO.---M. POSADA.---M. A. CARDOZA A---L. C. DE AYALA G.---E. R. NUÑEZ.---PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS Y MAGISTRADAS QUE LO SUSCRIBEN.---S. RIVAS DE AVENDAÑO.---RUBRICADAS.

5-COMP-2009

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador a las diez horas del día diecisiete de Junio del dos mil diez.

Visto el incidente de competencia negativa suscitado entre el Juzgado Especializado de Instrucción de San Salvador y Juzgado Segundo de Paz de Mejicanos, en el proceso penal instruido contra PEDRO ANTONIO SANCHEZ COTO Y JACQUELINE GUADALUPE GÓMEZ por el delito de HOMICIDIO AGRAVADO, previsto y sancionado en el Art. 128 y 129 N° 1 Pn., en perjuicio de Oscar Armando Pérez.

LEÍDO EL PROCESO; Y,
CONSIDERANDO:

l) Con fecha diecinueve de septiembre del año dos mil ocho, la representación fiscal presentó ante el Tribunal Especializado de Instrucción, de esta ciudad, la correspondiente solicitud de imposición de medidas cautelares contra los imputados y por los delitos mencionados en el preámbulo. Luego, con fecha veintidós de septiembre de dos mil ocho, la referida Jueza, celebró la correspondiente audiencia, en la que decretó la detención provisional. Posteriormente con fecha cinco de enero del año dos mil nueve, dicha juzgadora recibió el correspondiente dictamen de acusación en contra de los imputados mencionados por los hechos ocurridos

el día martes dieciséis de septiembre del dos mil ocho, consistentes en que a las veinte horas aproximadamente, momento en el que se comenzó a escuchar una discusión en una casa de habitación ubicada en la colonia Santa Lucía de Mejicanos, lugar donde se escucharon unos gritos pidiendo auxilio, pero los vecinos del lugar obviaron dicho auxilio porque era común que el señor Oscar Armando Pérez y Jacqueline Guadalupe Gómez, discutieran; instantes después, escucharon más fuertes los gritos de una persona del sexo masculino, saliendo posteriormente de dicha vivienda el señor Pedro Antonio Sánchez Coto y Jacqueline Guadalupe Gómez, en compañía de dos menores de edad, dejando la señora Gómez con llave el lugar; por su parte el señor Sánchez Coto escondió entre sus ropas un corvo y se retiraron del lugar. Luego varias personas escucharon que alguien se quejaba dentro de la vivienda y observaron todo el piso lleno de sangre, encontrándose en uno de los cuartos a la víctima señor Oscar Armando Pérez, quien estaba agonizando, por lo que llamaron al sistema nueve once, llegando varios agentes de la Policía Nacional Civil, procediendo a acotar la escena y a prestar seguridad para el respectivo levantamiento de cadáver, capturando el siguiente día a los señores arriba mencionados por el delito de Homicidio Agravado; agrega a demás dicha juzgadora, que efectivamente se encuentra previsto en el Art. 1 Inc. 3 Lit. C de la LCCODRC, el delito de Homicidio Agravado, no obstante, se logró determinar únicamente, en la ya concluida etapa investigativa, a un sujeto que correspondía al nombre de Oscar Armando Pérez, quien fue privado de su vida por el señor Pedro Antonio Sánchez Coto y Jacqueline Guadalupe Gómez, ésta última compañera de vida de la víctima. Por otra parte, el Art. 4 LCCODRC, establece que será la etapa de instrucción la que determinará si el hecho puesto a conocimiento de dicha instancia, era considerado de realización compleja; así mismo, de las diligencias de investigación puestas bajo el conocimiento de dicha juzgadora, era pertinente dejar asentado que para establecer la competencia jurisdiccional de dicho tribunal, se debía valorar la complejidad generada de la presente investigación con la finalidad de poder profundizar en el esclarecimiento del hecho delictivo del cual se estaba tratando; bajo esa premisa conceptual, se debía tomar en cuenta la información existente hasta esa etapa procedimental, de la cual se lograba concluir que no era palpable la percepción existente de una excepcional complejidad, ya que la misma no llegaba a colmar las expectativas de la ley especial; por otra parte, era importante establecer que una de las modalidades que se requerían para estimar que un hecho punible debía ser conocido por un juzgado especializado, era su compleja realización, la cual debía ser considerada bajo criterios de orden general, como lo eran a) la alarma o conmoción social, o situación de carácter objetivo de peligrosidad en la ejecución del delito, volviendo difícil su esclarecimiento, b) pluralidad de víctimas y victimarios, y c) dificultad de investigación de los hechos, en el caso en particular,

si bien el hecho se encontraba dentro de los enumerados por el legislador en el Art. 1 de la Ley Contra el Crimen Organizado y Delitos de Realización Compleja, era necesario tener en cuenta que por el momento, únicamente se estaba procesando a dos personas. Importante con ello era dejar claro que si bien es cierto no es el número de intervinientes lo que vuelve compleja la investigación por sí misma, sino la investigación propiamente tal, para dilucidar la actividad delictual de cada uno de los procesados y las diligencias a desarrollar que por su naturaleza co-dependan de otros resultados de cadena de custodia interna y externa, sobre la recolección de elementos vinculados al tipo penal y cada rol delictuoso como ya se relacionó, en el caso sub-lite, no reunía los elementos o circunstancias denotadas en el inciso tercero del artículo primero de la Ley Contra el Crimen Organizado y Delitos de Realización Compleja, así la citada ley, establece que la complejidad a la que hace referencia no se relaciona al hecho de encontrarse frente a los delitos de Homicidio Simple o Agravado, Secuestro o Extorsión, sino que el espíritu del legislador establece la complejidad no solo entendida por el simple hecho existencial de la pluralidad de sujetos activos y pasivos, sino también atendiendo a la investigación que se haya realizado en el esclarecimiento real y objetivo del hecho, en ese sentido la representación fiscal no había demostrado fehacientemente el grado de complejidad del presente caso; por otra parte, manifestó la juzgadora, es criterio de la Sala de lo Penal, el cual hacía suyo, que para determinar si se encontraba o no frente un hecho de competencia especializada por haber sido cometido bajo la modalidad o forma de ejecución de delitos de realización compleja, debían estar establecidos dichos elementos dentro del proceso, lo cual en el caso sub Júdice no había sucedido, y en vista de no estar determinado, nos encontramos frente a una investigación de carácter ordinaria, la cual para su conocimiento no requería una competencia especializada, razón por la que, el presente caso, debería ser tramitado en una jurisdicción común por considerar que el mismo no revestía la modalidad de crimen organizado ni de realización compleja, por lo que dicha juzgadora se declaró incompetente y remitió las presentes actuaciones al Juzgado de Paz de turno de la ciudad de Mejicanos.

II) Por su parte, el Juzgado Segundo de Paz de dicha localidad, con fecha trece de enero del dos mil nueve, recibió el presente proceso penal instruido en contra de los imputados mencionados y por el delito referido en el preámbulo, considerando dicha juzgadora que a su criterio en el presente caso se reunían los presupuestos que había establecido el legislador para que la sede judicial especial penal conociera sobre el mismo, ya que como bien se establecía en el mismo, por el momento se había capturado a dos imputados como probables autores materiales del hecho, lo cual coincidía con la base fáctica, además, por la clase de delito con el que fue rea-

lizado el hecho, es de los que provoca alarma o conmoción social, no obstante que en nuestro país lastimosamente esa clase de hechos ocurren a diario, mal haríamos como conglomerado social si se llega a considerar en el ámbito jurisprudencial que un Homicidio, no causa alarma social, pues prácticamente sería declarar que como sociedad estamos completamente ciegos e insensibles ante la pérdida del mayor bien jurídico que un ser humano posee como es la vida, y por último en el presente caso nos encontramos en presencia de uno de los tres delitos que la Ley contra el Crimen Organizado y Delitos de Realización Compleja contempla como competencia exclusiva a dichos tribunales, cuando aunado al delito (Homicidio Simple o Agravado, Secuestro o Extorsión) se presenta alguna de las circunstancias que regula el Art. 1 inciso 3 de la mencionada ley, lo cual ha ocurrido en el caso que os ocupa, pues la comisión del Homicidio en perjuicio de la vida de Oscar Armando Pérez, les es atribuido a dos personas y ese hecho a criterio de la suscrita Jueza ha causado alarma social verificándose de tal forma dos de las circunstancias que el inciso 3 del Art. 1 establece como criterios para la competencia de la sede judicial especializada en materia penal. En cuanto a la situación jurídica de los imputados y la medida cautelar de la que están siendo sujetos, como lo es la detención provisional, a la suscrita Jueza no le queda más que decir que continúen en detención dado que en su momento la señora Jueza Especializada de Instrucción, consideró que habían elementos suficientes para la aplicación de dicha medida, y en cuanto a la situación jurídica de los imputados, dicha juzgadora se declaró incompetente por considerar que pertenece a la jurisdicción especializada y remitió las presentes actuaciones a esta Corte, para que dirima el conflicto suscitado.

V) En el presente caso, nos encontramos ante un conflicto de competencia negativa suscitado entre el Juzgado Especializado de Instrucción de esta ciudad y el Juzgado Segundo de Paz de la ciudad de Mejicanos, y previo a resolver el presente conflicto de competencia, esta Corte estima necesario hacer las consideraciones siguientes, la primera de ellas consiste en analizar la resolución por medio de la cual la Jueza Especializada se declaró incompetente para conocer de éste caso, por cuanto consideró que los hechos objeto del presente proceso no reunían los elementos o circunstancias denotadas en el inciso tercero del artículo primero de la Ley Contra el Crimen Organizado y Delitos de Realización Compleja; de esa forma señaló que la citada ley establece que la complejidad a la que se hace referencia no se relaciona al hecho de encontrarnos frente a los delitos de Homicidio Simple o Agravado, Secuestro o Extorsión, sino que el espíritu del legislador establece la complejidad no solo entendida por el simple hecho existencial de la pluralidad de sujetos activos y pasivos, sino también atendiendo a la investigación que se haya realizado en el esclarecimiento real y objetivo del hecho; que dicho análisis

se desprendía del dictamen de acusación presentado por parte de la representación fiscal, resolución en la cual no señaló fecha para celebrar la audiencia preliminar, y remitió las presentes diligencias al juzgado de paz en turno de la ciudad de Mejicanos, criterio que es compartido por este Tribunal, sin embargo, no debió remitir el proceso al juzgado de paz de mejicanos por cuanto, a juicio de esta Corte, la audiencia especial para la imposición de medidas cautelares, cumple la misma función que la audiencia inicial que celebran los jueces de paz, ya que ambas garantizan el debido proceso desde el inicio, en ese sentido resultaba improcedente su remisión al juzgado de paz, dado que el proceso penal está dividido en cinco fases, reguladas secuencialmente con objetivos diferentes y en virtud del principio de preclusión en el que, conforme al diccionario de Ciencias Jurídicas y Sociales del autor Manuel Osorio, "es aquel principio procesal según el cual el juicio se divide en etapas, cada una de las cuales supone la clausura de la anterior, sin posibilidades de renovarla"; asimismo, el autor Chiovenda afirma que el proceso avanza cerrando estadios precedentes y no puede retroceder, en ese orden de ideas, la Corte estima que, habiendo la Jueza Especializada de Instrucción ha dado por concluida la fase de investigación, la cual se equipara a la etapa de instrucción del procedimiento común, por cuanto ya se presentó la acusación respectiva, y se cuenta con los elementos necesarios para arribar a la conclusión de que los hechos por los cuales habían sido encausados los imputados pertenecían al fuero común, dicha funcionaria debió simplemente remitir el presente proceso, luego de declararse incompetente, al Juzgado de Instrucción de esa jurisdicción para que éste continuara con el trámite respectivo, pero no remitir el proceso al Juzgado Segundo de Paz, pues, como se dijo, la etapa inicial del proceso ya precluyó; considerando entonces esta Corte que habiéndose declarado incompetente, le corresponde a dicha funcionaria remitir las presentes actuaciones al Juzgado de Instrucción que estime competente.

Con base a lo anteriormente expuesto, esta Corte concluye que, habiéndose agotado la fase de investigación del presente proceso, se determina que, de conformidad al cuadro fáctico previsto en la acusación, los hechos corresponden al conocimiento de la jurisdicción común, sin embargo, en el presente caso, la competencia le pertenece al Juzgado Especializado de Instrucción de esta ciudad, para el solo efecto de remitir el proceso al juzgado de Instrucción de la jurisdicción común que estime competente, en razón además, al principio de celeridad del proceso, por el derecho fundamental que tienen los imputados de ser juzgados en un plazo razonable y así obtener certeza respecto de su situación jurídica en el hecho que se le acusa, por principio de economía procesal y sobre todo con el fin evitar dilaciones innecesarias en su tramitación en cumplimiento a las atribuciones que

nos confiere la Constitución de la República, en lo relativo a la administración de pronta y cumplida.

PORTANTO:

Con base en las razones antes expuestas, disposiciones legales citadas y artículos 182 atribución segunda de la Constitución de la República; 50 Inciso 1° numeral 2, 48 y 68 del Código Procesal Penal.

Esta Corte **RESUELVE:**

DECLÁRASE COMPETENTE al Juzgado Especializado de Instrucción de esta ciudad, para el solo efecto que remita el presente proceso al Juzgado de Instrucción que considere correspondiente para continuar conociendo del mismo.

Remítase el presente proceso al Juzgado Especializado de Instrucción de esta ciudad, con certificación con certificación de esta resolución, a fin de que cumpla con el trámite legal correspondiente y, para su conocimiento, certifíquese la misma al Juzgado Segundo de Paz de la ciudad de Mejicanos.

J. B. JAIME.---J. N. CASTANEDA S.---M. REGALADO.---PERLA J.---R. M. FORTIN H.---M. POSADA.---M. A. CARDOZA A.---L. C. DE AYALA G.---E. R. NUÑEZ.---PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS Y MAGISTRADAS QUE LO SUSCRIBEN.---S. RIVAS DE AVENDAÑO.---RUBRICADAS.

75-COMP-2009

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las diez horas y veinte minutos del día diecisiete de junio de dos mil diez.

Visto el incidente de competencia negativa suscitado entre el Juzgado de Paz de Guazapa y el Juzgado de Primera Instancia de Tonacatepeque, en el proceso penal instruido contra el señor JOSÉ MAXIMINO MIRANDA MARROQUÍN, por el delito de LESIONES, tipificado y sancionado en el Artículo 142 del Código Penal en perjuicio de la señora *****.

LEÍDO EL PROCESO, Y;
CONSIDERANDO:

I. Con fecha veintiocho de agosto de dos mil nueve, la representación fiscal presentó, ante el Juzgado de Paz de Guazapa, el correspondiente requerimiento contra el imputado y por el delito mencionado en el preámbulo. Luego, el veintiuno de agosto del mismo año, el referido Juez celebró la correspondiente audiencia inicial, en la que decretó sobreseimiento provisional a favor del imputado; poste-

riormente, el veintiuno de octubre del mismo día, la representación fiscal solicitó la reapertura del presente proceso penal; realizándose, con fecha treinta de octubre del mismo año, audiencia especial en la cual decretó Instrucción con aplicación de las medidas de internamiento provisional a favor del imputado en el Hospital Nacional Psiquiátrico, ya que este padece de trastorno esquizofrenia indiferenciada, con un diagnóstico final de *trastorno afectivo orgánico, asociado a lesión cerebral y retardo mental*, por lo que remitió las actuaciones al Juzgado de Primera Instancia de Tonacatepeque.

II. Por su parte, el Juzgado de Primera Instancia de Tonacatepeque, con fecha seis de noviembre de dos mil nueve por recibido el presente proceso, resolución en la que expresó que de acuerdo a los hechos relacionados en el requerimiento fiscal y a las entrevistas brindadas por la víctima señora ***** y de la ***** se lograba determinar que las circunstancias por las cuales se procesa al imputado José Maximino Miranda Marroquín, son constitutivas de Violencia Intrafamiliar, tomando en cuenta que la víctima ha manifestado que el procesado es su ex yerno, y que a quien defendía al momento del hecho es cuñada del enjuiciado; por lo que de conformidad a lo previsto en los Arts. 130 Pr. Pn., 1, 5 y 41 de la Ley Contra la Violencia Intrafamiliar, ordenó, suspender el proceso y remitirlo al Juzgado de Paz de Guazapa.

III. A su vez, el Juzgado de Paz de Guazapa, con fecha treinta de noviembre de dos mil nueve, luego de recibir las actuaciones argumentó que la etapa procesal que de conformidad a ley le correspondía, había precluido en razón que en esa dependencia-judicial, con fecha veintiuno de agosto de dos mil nueve, se había dictado sobreseimiento provisional a favor del encausado por el delito de Lesiones, debido a que la representación fiscal no había presentado el reconocimiento médico legal realizado a la ofendida ***** y en aras de garantizar su estabilidad psicológica y física y no dejarla en indefensión, dictó a su favor medidas de protección de conformidad a los literales a, b, c, j, m, del Art. 7 de la Ley Contra la Violencia Intrafamiliar, debido al acoso, hostigamiento y amenazas constantes, que realizaba en su contra el imputado José Maximiliano Miranda Marroquín; no obstante, consta en resolución proveniente del Juzgado de Primera Instancia de Tonacatepeque que este suspendió el proceso y consecuentemente, se dejaron sin efecto las medidas de protección dictadas en contra del agresor, por constar dentro de dicho expediente ampliación de Evaluación Psiquiátrica efectuada al victimario en relación, efectuado por el psiquiatra forense, quien concluyó que el imputado presentaba trastorno afectivo orgánico, asociado a Lesión Cerebral y Re-

tardo Mental, siendo por lo que la suscrita Jueza, estimó que de continuar con el proceso de Violencia Intrafamiliar el mismo sería infructuoso debido a la incapacidad de comprender del agresor, y en tal sentido la imposición de medidas cautelares no rendirían el fruto esperado, y el estar sometido a medidas de protección, no garantizaba su cumplimiento por parte del mismo, ya que el agresor difícilmente comprendería las prohibiciones a las cuales se le estaba sometiendo, razón por la cual se devolvió el proceso penal a la orden del Juzgado de Primera Instancia; no obstante lo expuesto, nuevamente la Jueza de Primera Instancia de Tonacatepeque, emite resolución el veinte de noviembre del mismo año, en la que decide reenviar dicho proceso penal a la orden de este Juzgado, manifestando que no existe base legal que acredite que dicho tribunal es el que debe continuar conociendo sobre el presente caso, remitiéndolo a fin de que se fundamente lo pertinente y se le diera cumplimiento al Art. 130 Pr. Pn., donde se establece la función del Juez de Instrucción; y, ya que la etapa inicial de dicho proceso penal ha concluido, por haberse agotado, con fundamento en los Arts. 130, 55 N° 3, 50 N° 2 y 68 todos del código Procesal Penal, en relación al Art. 182 N° 2 de la Constitución, remitió las presentes actuaciones a esta Corte, para que se dirima el conflicto suscitado.

IV. En el caso de mérito esta Corte estima que, en el presente caso, no existe un verdadero conflicto de competencia, ya que este se suscita cuando dos jueces expresa y contradictoriamente se declaran competentes o incompetentes para conocer de un determinado proceso. Tal como consta en autos, el Juez de Paz de Guazapa no se declaró incompetente, sino que únicamente remitió las actuaciones al Juzgado de Primera Instancia de Tonacatepeque, lo mismo hizo el Juzgado de Primera Instancia de la referida localidad, al reenviarlo nuevamente al Juzgado de Paz, ya que a su criterio, no era él el que debía conocer del presente proceso en razón de que conforme a los hechos expuestos y relacionados en el requerimiento fiscal, y de las entrevistas brindadas por la, víctima ***** y la testigo***** , se lograba determinar que las circunstancias por las cuales se procesa al imputado ***** , son constitutivas de Violencia Intrafamiliar, tomando en cuenta que la víctima manifestó que el procesado era su ex yerno; criterio que nos compartido por esta Corte, pues no es posible trasladar un caso penal de lesiones, como el presente, al Juez competente para conocer el trámite previsto en la Ley. Contra la Violencia Intrafamiliar; en tal sentido, el Juez de Primera Instancia de Tonacatepeque, no debió remitir las actuaciones al, Juez de Paz de Guazapa, aun y cuando el hecho se haya producido en el contexto de las relaciones familiares. Por tanto y siendo que el presente caso es constitutivo del delito de Lesiones, la competencia le corresponde idóneamente al Juez que conocerá del

proceso penal para esta clase de delitos; por consiguiente, lo actuado por el Juez de Primera Instancia de Tonacatepeque, no está apegado a derecho, por lo que deberá seguir conociendo dicho Juzgado, en vista del conocimiento previo que tiene del presente caso, en razón además, del Principio de Celeridad del Proceso, por el derecho fundamental que tiene el imputado de ser juzgado en un plazo razonable y así obtener certeza respecto de su situación jurídica en el hecho que se le acusa, sobre todo con el fin de evitar dilaciones innecesarias en su tramitación, en cumplimiento también a las atribuciones que nos confiere la Constitución de la República, en lo relativo a la Administración de Pronta Cumplida Justicia y por observación al Principio de Economía Procesal.

Cabe aclararle al Juzgado de Primera Instancia de Tonacatepeque, que cuando una conducta reviste signos de Violencia Intrafamiliar debe aplicarse, en principio, el procedimiento regulado en la Ley Contra la Violencia Intrafamiliar; agotado éste; si el agente persiste con su comportamiento antisocial, se configuraría el tipo penal previsto en el Art. 200 del Código Penal debiéndose, en tal caso, remitir informe a la Fiscalía General de la República para el ejercicio de la acción penal. Asimismo, si ocurre, como en el presente caso, que la conducta perpetrada constituye un delito y no una mera infracción de Violencia Intrafamiliar, lo conducente será, de acuerdo al Art. 17 de la citada ley especial, aplicar las normas del Código Procesal Penal, y no el procedimiento regulado en la ley en referencia. Finalmente, es posible la concurrencia del tipo penal de Violencia Intrafamiliar, previsto en el Art. 200 Pn., con otros delitos como el que ahora nos ocupa, debiéndose en tales casos aplicar las reglas concursales reguladas en el Código Penal.

PORTANTO:

Con base en las razones expuestas, disposiciones legales citadas y a los Arts. 182, atribución segunda de la Constitución de la República, 50 número dos, 53 Número dos, y 68 del Código Procesal Penal.

Esta Corte **RESUELVE:**

DECLARASE NO HA LUGAR, a dirimir el conflicto de competencia planteado suscitado en razón de no existir.

Remítase el proceso al Juzgado de Primera Instancia de Tonacatepeque, con certificación de esta resolución, para que continúe con el trámite del proceso y, para su conocimiento, certifíquese la misma al Juzgado de Paz de Guazapa.

J. B. JAIME.---J. N. CASTANEDA S.---E. S. BLANCO R.---M. REGALADO.---PERLA J.---R. M. FORTIN H.---M. TREJO.---M. POSADA.---E. R. NUÑEZ.---L. C. DE AYALA G.---M. A. CARDOZA A.---PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS Y MAGISTRADAS QUE LO SUSCRIBEN.---M. S. RIVAS DE AVNEDAÑO.---RUBRICADAS.

2-COMP-2010

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las nueve horas y treinta minutos del día veinte de julio de dos mil diez.

El presente conflicto de competencia negativa se ha suscitado entre el Juzgado Primero de Instrucción de Sonsonate y el Juzgado de Primera Instancia de Izalco, en la causa penal instruida en contra de los imputados presentes FERNANDO SALVADOR ESCUINTLA CHÁVEZ, alias "Enano Cachorro", JOSÉ ROBERTO SASI CASTILLO, alias "Queley o Chino Join", MARLENE CAROLINA HERNÁNDEZ CORTÉZ, alias "Loba", ANGÉLICA MARÍA PEÑATE MENDOZA DE GARCÍA, alias "La Millonaria", PAOLA CARLOTA VELÁSQUEZ CASTILLO, alias "La Seca Marimacha", VERÓNICA ARELÍ HERNÁNDEZ CARÍAS, alias "La Cachorra", JOSÉ ARÍSTIDES VÁSQUEZ MORÁN, alias "El Amigo", WALTER ENRIQUE CHICAS SHUNICO, alias "Chino Gasper", WALTER LEONARDO GARCÍA, alias "Coreas", SANTIAGO ANTONIO ARQUETA CORTÉZ, alias "La Seca", DAVID ELISEO MÉNDEZ RAYMUNDO, alias "Cheyón", TITO ABEL GUEVARA ESCOBAR, alias "El Socio" y otros, por la comisión de los delitos de: PROPOSICIÓN y CONSPIRACIÓN en el delito de HOMICIDIO AGRAVADO, previsto y sancionado en los Arts. 128 y 129 numeral 3, CP., en perjuicio de Julia Magdalena Munto o Julia Magdalena Quevedo Mendoza; PROPOSICIÓN y CONSPIRACIÓN en el delito de HOMICIDIO AGRAVADO, previsto y sancionado en los Arts. 128 y 129 numeral 3; CP., en perjuicio de Sandra Emérita Chicas Valdez; PROPOSICIÓN Y CONSPIRACIÓN en el delito de HOMICIDIO AGRAVADO, previsto y sancionado en los Arts. 128 y 129-A, CP., en perjuicio de Reynaldo de Jesús Acevedo Morán o Rafael Orlando Mendoza; PROPOSICIÓN Y CONSPIRACIÓN en el delito de HOMICIDIO AGRAVADO, previsto y sancionado en los Arts. 128, 129-A, CP., en perjuicio de Samuel Ernesto Teshe López; HOMICIDIO AGRAVADO EN GRADO DE COAUTORÍA, previsto y sancionado en los Arts. 128 y 129 numeral 3, en relación con el Art. 33 CP., en perjuicio de Graciela Victoria Campos Landaverde; HOMICIDIO AGRAVADO EN GRADO DE CÓMPLICE NECESARIO, previsto y sancionado en los Arts. 128 y 129 numeral 3, en relación con el Art. 36 CP., en perjuicio de la misma víctima; HOMICIDIO AGRAVADO COMO CÓMPLICE NO NECESARIO, previsto y sancionado en los Arts. 128 y 129 numeral 3, en relación con el Art. 36 CP., en perjuicio de la misma víctima; y en contra de los imputados ausentes MANUEL OBDULIO RECINOS GUTIÉRREZ, alias "Pollo o Meme", LEONIDAS HERNÁN CORTÉZ, alias "Leo", MARÍA ANGÉLICA GARCÍA MORÁN, CECILIA HERLINDA FIGUEROA JAVIER, alias "La Extraña" y otros, por la comisión de los mismos hechos delictivos relacionados supra.

LEÍDO EL PROCESO; Y,
CONSIDERANDO:

I. Con fecha diecinueve de diciembre de dos mil nueve, el Licenciado José David Morales Rivas, en concepto de Agente Auxiliar del Fiscal General de la República, presentó requerimiento ante el Juzgado de Paz de Izalco, en contra de los referidos procesados, haciendo un total de ochenta y dos imputados entre presentes y ausentes, por atribuírseles los delitos relacionados en el preámbulo de esta resolución. Con fecha veintidós de diciembre de dos mil nueve, la Jueza de Paz de Izalco, luego de realizar la respectiva Audiencia Inicial, en resolución motivada decretó Instrucción Formal con Detención Provisional, en contra de los imputados presentes, y dictó Sobreseimiento Definitivo a favor de los imputados Yohalmo Edenilson Peñate Marín y Jorge Antonio Reyes Pérez, por el delito de Proposición y Conspiración en el delito de Homicidio Agravado, previsto y sancionado en los Arts. 128 y 129-A, CP., en perjuicio de Graciela Victoria Campos Landaverde, en virtud de haber fallecido; pronunció sobreseimiento provisional a favor del imputado Daniel Isaac Escobar o Rosalío Sañas, por el delito de Proposición y Conspiración en el delito de Homicidio Agravado, previsto y sancionado en el Art. 129-A CP., en perjuicio de Graciela Victoria Campos Landaverde; y en consecuencia, remitió las presentes actuaciones al Juzgado de Primera Instancia de Izalco.

II. Por auto dictado a las dieciséis horas del día siete de enero del presente año, el Juez de Primera Instancia de Izalco, recibió el oficio número 004 de fecha cuatro del mismo mes y año, juntamente con el proceso respectivo, y luego de realizar el análisis fáctico y jurídico, se declaró incompetente en razón del territorio, argumentando sustancialmente como base de su resolución lo siguiente: “[...] II) *De los cinco hechos anteriores, se considera que éstos responden al modo de operar propio del CRIMEN ORGANIZADO, tal como se establece tanto en el Art. 22-A del Código Penal, como en el Art. 1, inciso 2°, de la LEY CONTRA EL CRIMEN ORGANIZADO Y DELITOS DE REALIZACIÓN COMPLEJA, entendiéndose por CRIMEN ORGANIZADO a aquella forma de delincuencia que se caracteriza por provenir de un grupo de dos o más personas dedicadas a mantener una estructura jerarquizada, como es el caso de las macas o pandillas, que tengan como fin la ejecución y planificación de hechos antijurídicos, por lo que en el presente caso, ha ocurrido la muerte de cinco personas y la misma fue causada por un grupo de personas, quienes operan de forma organizada y planifican hechos como los que se conocen en el presente caso.* III) *Por otro lado, no obstante los hechos responden al modo de operar del CRIMEN ORGANIZADO, no es posible aplicar la LEY CONTRA EL CRIMEN ORGANIZADO Y DELITOS DE REALIZACIÓN COMPLEJA, pues tal como lo establece el Art. 21 de la misma ley, los hechos punibles cometidos con anterioridad a la vigencia de la presente ley (Vigente a partir del día uno de abril de 2007, de acuerdo al Decreto Legislativo No. 242 de fecha 15 de febrero de 2007, publicado en el Diario Oficial No. 31, Tomo 374, de fecha 15 de febrero de 2007) serán procesados de*

conformidad a lo regulado en el Código Procesal Penal. Y resultando que los hechos sucedieron, según las autopsias realizadas, en relación a la víctima JULIA MAGDALENA MUNTO O JULIA MAGDALENA QUEVEDO MENDOZA (JULIA), El día dieciocho de junio de 2004, el de la víctima SANDRA EMÉRITA CHICAS VALDEZ (SANDRA VERDULERA), el día doce de julio de 2005, el de REYNALDO DE JESÚS ACEVEDO MORÁN o RAFAEL ORLANDO MENDOZA (LITO CUETE), el día veinticinco de diciembre de 2005, el de SAMUEL ERNESTO TESHE LÓPEZ (GUARACHO), el día quince de enero de 2006, y el de la víctima GRACIELA VICTORIA CAMPOS LANDA VERDE (CHELE UBRE), el día veintiocho de marzo de 2007, en consecuencia, es pertinente aplicar la retroactividad de la ley en este caso, por las fechas en que ocurrieron los hechos, los cuales sucedieron antes de la vigencia de la LEY CONTRA EL CRIMEN ORGANIZADO Y DELITOS DE REALIZACIÓN COMPLEJA, aplicando lo regulado en los Arts. 22-A del Código Penal, referente al Crimen Organizado y 59, inciso final, del Código Procesal Penal, este último que establece lo siguiente: En los casos en que se advierta que el hecho punible responde al modo de operar propio del crimen organizado o asociado, conocerán los jueces de las cabeceras departamentales, a solicitud de la representación fiscal, ello no obstante estar dichas disposiciones derogadas actualmente, de conformidad al Art. 22 de dicha ley[...].” Finalmente, el referido Juez de Primera Instancia de la citada localidad, argumentó que, el presente proceso debió haberse remitido al Juzgado Primero de Instrucción de Sonsonate, por lo que ordenó la remisión de las actuaciones al Juzgado de Instrucción antes mencionado, de conformidad con los Arts. 11 y 12 Cn., 22-A CP., 59, 61 y 130 CPP, 21 y 22 de la LCCODRC.

III. Con fecha quince de enero de dos mil diez, el Juzgado Primero de Instrucción de Sonsonate, también se declaró incompetente en razón del territorio, para seguir conociendo del caso de autos, tomando como base de su decisión esencialmente que: los procesados no fueron acusados bajo la modalidad del Crimen Organizado, que los hechos punibles se dieron en la jurisdicción de Izalco, que el análisis efectuado por el Juez de Primera Instancia de la referida localidad carecía de fundamento legal; por lo que, el caso debió ser tramitado en dicho juzgado, ya que era una obligación constitucional para el expresado juzgador conocer de tales hechos punibles, puesto que los hechos acontecieron en su jurisdicción territorial, que el ente fiscal en la teoría fáctica no había plasmado los requisitos que exigía la ley para que se estipulara que se estaba frente a un caso de Crimen Organizado; en tal sentido, el referido Juez estimó que era notorio que no se configuraba tal categoría. Por otro lado, manifestó que, en la respectiva Audiencia Inicial, la Jueza de Paz, ni las partes acreditadas al proceso advirtieron absolutamente nada respecto que, el presente caso perteneciera al crimen organizado, por lo que el referido juzgador, expuso que el caso de autos no reunía las características especiales de

la criminalidad organizada, ya que no se dijo nada en el requerimiento fiscal, y de conformidad a lo regulado en los Arts. 59, 61 y 130 CPP, ordenó la remisión de las actuaciones a las Sede de esta Corte, a efecto que se dirimiera el conflicto de competencia que se había suscitado.

IV. Habiéndose examinado el presente conflicto de competencia, y previo a resolver el mismo, este tribunal hará algunas acotaciones al respecto, la primera de ellas, está referida a precisar que, estamos en presencia de un verdadero conflicto de competencia negativa, en virtud de que, ambos jueces se han declarado expresa y contradictoriamente incompetentes en razón del territorio, para seguir conociendo el caso subjúdice. La segunda de las consideraciones está enfocada a analizar la declaratoria de incompetencia, por parte del Juez Primero de Instrucción de Sonsonate, quien en síntesis manifestó que no estaba en presencia de un caso de Crimen Organizado, sosteniendo que la teoría fáctica fiscal acusatoria no advirtió en el requerimiento respectivo tal aspecto, como tampoco las partes procesales, ni la Jueza de Paz de Izalco que conoció en Audiencia Inicial señalaron que reunía las características especiales y propias de la Criminalidad Organizada, y consideró que los argumentos expuestos por el Juez de Primera Instancia de Izalco carecían de fundamento legal para declinar de conocer en el caso de autos; aspecto que esta Corte no comparte ni avala, en razón de que a la luz del cuadro fáctico y de los hechos investigados, se estima que existen suficientes elementos indiciarios objetivos que determinan que, el presente caso pertenece al Crimen Organizado, tal como consta en autos, pues existe una pluralidad de imputados, de hechos delictivos cometidos, desde el mes de junio de dos mil cuatro hasta el mes de marzo de dos mil siete, en perjuicio de diferentes víctimas, ejecutados en la jurisdicción de Izalco, por los referidos imputados, quienes previo a la ejecución de los mismos, se reunían según declaración del testigo clave Jackson en casa del Gross, para planear el día, la fecha y el lugar para la ejecución de los diferentes delitos cometidos por éstos; por lo que, no cabe duda que, estamos en presencia de un caso perteneciente al Crimen Organizado; en ese sentido, los argumentos planteados por el Juez de Primera Instancia de Izalco, son atendibles y apegados a derecho. Por otro lado, esta Corte aclara que, el hecho que la fiscalía, la referida Jueza de Paz y las partes acreditadas en el proceso, no hayan advertido que el presente caso se adecuaba a la modalidad de Crimen Organizado, no implicaba automáticamente que, el referido Juez de Primera Instancia estuviese supeditado a tal actuación procesal, puesto que de conformidad con el Art. 172 de la Cn., los jueces son independientes y están sometidos a la Constitución y a las leyes, por lo que este Tribunal considera que, las interpretaciones y valoraciones de hecho y de derecho realizadas por el

expresado Juez de Primera Instancia, se efectuaron conforme a las condiciones y circunstancias sobre la base de los hechos; ya que los diferentes delitos de proposición y conspiración en el delito de Homicidio Agravado, Homicidio Agravado en Grado de Coautoría, Homicidio Agravado en Grado de Cómplice Necesario y Homicidio Agravado como Cómplice no Necesario, hechos punibles cometidos por los referidos procesados, fueron perpetrados por una pluralidad de imputados, en diferentes lugares y fechas, en la jurisdicción de Izalco, bajo la modalidad del Crimen Organizado, por lo que, de acuerdo con lo regulado en el Art. 22-A del Código Penal, precepto vigente en la época en que se consumaron tales delitos, y en relación con el Art. 59 Inc. 4° del CPP., corresponde el conocimiento de tales casos a los jueces de las cabeceras departamentales.

En consecuencia, esta Corte estima que, nos encontramos ante un caso que se adecua a la categoría penal del Crimen Organizado, por lo que corresponde idóneamente seguir conociendo del presente proceso al Juzgado Primero de Instrucción de Sonsonate, en virtud de los Principios de Legalidad, Seguridad Jurídica y sobre todo por el derecho y garantía fundamental que tienen los imputados a que se les resuelva su situación jurídica en un plazo razonable sobre los hechos que se les acusa.

POR TANTO:

Con base en lo antes expuesto y de conformidad con los Arts. 182 Atribución Segunda de la Constitución de la República; 22-A, 128, 129-A, 128, 129 numeral 3, en relación con los Arts. 33 y 36, del Código Penal; 50 Inc. 1° No. 2, 57, 59 Inc. 4°, 68 y 130, del Código Procesal Penal; 21 y 22, de la Ley Contra el Crimen Organizado y Delitos de Realización Compleja, esta Corte **RESUELVE:**

DECLÁRASE COMPETENTE al Juzgado Primero de Instrucción de Sonsonate, para que siga conociendo de la etapa de instrucción en el proceso instruido en contra de los imputados Fernando Salvador Escuintla Chávez, José Roberto Sasi Castillo, Marlene Carolina Hernández Cortéz, Angélica María Peñate Mendoza de García y otros, y pronuncie la resolución que conforme a derecho corresponda. Remítanse las actuaciones con certificación de esta resolución al Juzgado Primero de Instrucción de Sonsonate, y certifíquese la misma al Juzgado de Primera Instancia de Izalco, para los efectos legales consiguientes.

J. B. JAIME.---M. REGALADO---PERLA J.---DUEÑAS.---R. M. FORTIN H.---M. TREJO.---M. POSADA.---E. R. NUÑEZ.---M. A. CARDOZA A.---PRONUNCIADO POR LOS MAGISTRADOS Y MAGISTRADAS QUE LO SUSCRIBEN.---S. RIVAS DE AVENDAÑO.---RUBRICADAS.

23-COMP-2009

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador a las catorce horas y cincuenta minutos del día veintisiete de Julio de dos mil diez.

Visto el incidente de competencia negativa suscitado entre el Juzgado de Instrucción de Chalchuapa y el Juzgado Especializado de Instrucción de Santa Ana, en el proceso penal instruido contra DANIEL ENRIQUE MORAN ZETINO por atribuírsele la comisión del delito de HOMICIDIO SIMPLE, previsto y sancionado en el Art. 128 CP., en perjuicio de la vida de Héctor Francisco Montoya López.

LEÍDO EL PROCESO; Y,
CONSIDERANDO:

I) Con fecha veintiocho de febrero del dos mil ocho los Fiscales asignados al caso presentaron Requerimiento ante el Juzgado Segundo de Paz de Chalchuapa, contra el imputado y por el delito mencionados en el preámbulo; celebrada la respectiva audiencia inicial el tres de marzo del dos mil nueve, en la cual se decretó instrucción formal con detención provisional en contra del mismo, y se remitieron las presentes diligencias al Juzgado de Instrucción de Chalchuapa.

II) Por su parte, el Juez de Instrucción de Chalchuapa, con fecha cinco de Marzo del año dos mil nueve, después de recibir las presentes actuaciones, se declaró incompetente, en razón de la materia y argumentó, como base de su decisión, que la Ley del Crimen Organizado y Delitos de realización Compleja, aprobada mediante Decreto Legislativo Numero 190, de fecha veinte de diciembre del año dos mil seis, vigente a partir del día uno de abril del año dos mil ocho, y los hechos objeto del presente proceso ocurrieron el once de mayo del año dos mil ocho, fecha en la cual ya estaba en vigencia la referida ley, advirtiendo dicho juzgador que el hecho fue cometido por dos personas y de acuerdo a la referida ley es un delito de realización compleja, por lo que el fiscal requirente debía acusar directamente ante el juez especializado de instrucción competente ya que el mismo había calificado inicialmente el hecho como Homicidio Agravado el cual había sido recalificado como homicidio simple al momento de celebrarse la audiencia inicial tal como se señaló anteriormente, siendo a su criterio competente el juzgado especializado de instrucción con sede en la ciudad de Santa Ana, por lo que se declaró incompetente y remitió las presentes diligencias al juzgado especializado de instrucción de dicha localidad.

III) Por su parte, el Juez Especializado de Instrucción de esa ciudad, con fecha nueve de marzo del dos mil nueve, luego de recibir las presentes actuaciones, re-

solvió declararse también incompetente para conocer del presente caso, en razón de la materia y argumentó, como base de su decisión, que no obstante relacionar el testigo protegido con clave Ronaldo, que en el hecho participaron dos sujetos, asimismo señaló que la acción que realizó el otro sujeto, por haberse retirado del lugar donde sucedió el hecho delictivo, habiendo observado solamente al imputado. Daniel Enrique, quien fue quien le disparo a la víctima, ignorando hasta ese momento si el otro sujeto, el cual no fue identificado, realizara disparos, por lo que el delito no podía considerarse como complejo, ya que solamente se encontraba individualizada una persona, y el mismo tiene que continuar su conocimiento en un tribunal común, al cual fue remitido inicialmente para que conociera este caso, tal y como en reiteradas ocasiones ha resuelto la Corte Suprema de Justicia, en el sentido que, es en la etapa de instrucción que se recolectan los elementos que permiten fundar la acusación fiscal o del querellante y preparar la defensa del imputado, es en dicha etapa donde se obtienen los medios de prueba que les permiten establecer que el hecho investigado corresponde a la modalidad de crimen organizado o delito de realización compleja, con expresión precisa de los preceptos legales aplicables o tomando en cuenta también las facultades que tiene la defensa del imputado, es decir hasta cuando existan suficientes elementos de convicción que permitan tal calificación jurídica, lo cual lógicamente solo es posible obtener desarrollando la etapa de instrucción, finalmente este tribunal estima que, en el caso sub examine la fase de instrucción aun no se ha iniciado, en virtud de que aun no se ha presentado el respectivo dictamen de acusación por parte de la representación fiscal, en consecuencia corresponde idóneamente seguir conociendo del presente caso al juez especializado de instrucción de Santa Ana, debido al conocimiento previo que tiene dicho funcionario del caso concreto, habida cuenta que hasta el momento procesal no se ha acreditado que la conducta atribuida al imputado respondía a la forma de operar propia del crimen organizado o alterna-mente que se trate de un delito de realización compleja, por lo que se declaró incompetente y remitió la presente causa a la sede de esta Corte a fin de que se dirima el conflicto de competencia suscitado.

IV) En el caso de mérito, esta Corte estima que se está ante un conflicto de competencia negativa suscitado entre el Juzgado de Chalchuapa y Juzgado Especializado de Instrucción de Santa Ana, y previo a resolver el mismo estima necesario hacer las consideraciones siguientes: la primera de ellas está orientada a establecer que, de conformidad con lo regulado en el Art.1 inciso tercero de la Ley Contra el Crimen Organizado y Delitos de Realización Compleja, “para los efectos de la presente Ley, constituyen delitos de realización compleja los enumerados a conti-

nuación, cuando se cumpla alguna de las circunstancias siguientes: Que haya sido realizado por dos o más personas, que la acción recaiga sobre dos o más víctimas o que su perpetración provoque alarma o conmoción social. Dichos delitos son: a) Homicidio simple o agravado; b) Secuestro y, c) Extorsión”, es decir, que para estimar que un hecho delictivo ha sido cometido bajo la modalidad de realización compleja, éste debe reunir necesariamente tales características y sólo así corresponderá su juzgamiento conforme al procedimiento y ante los tribunales especializados a que se refiere la expresada ley. **La segunda de las consideraciones está orientada a aclarar que**, en consonancia con el proceso penal vigente en nuestro país, identificado con los modelos acusatorios, y de conformidad con el Art. 4 de la citada ley, que en lo pertinente regula lo siguiente: **“Corresponderá a la Fiscalía General de la República conforme a las diligencias de investigación, la determinación de la procedencia inicial del conocimiento de los delitos por tribunales comunes o especializados. Sin embargo, cuando los elementos recogidos durante la fase de instrucción determinen que el proceso debió iniciarse en un juzgado especializado se le remitirá de inmediato a éste...”**, es a los fiscales a quienes corresponde estar facultados para determinar –desde luego de conformidad a las diligencias de investigación– la procedencia inicial del conocimiento de los delitos por tribunales comunes o especializados. En tal sentido, consta en autos que, la fiscal del caso, de conformidad con las investigaciones que realizó hasta ese momento procesal, determinó que el conocimiento del presente caso le correspondía a los tribunales comunes, y en virtud de ello, no obstante que la Ley Contra el Crimen Organizado y Delitos de Realización Compleja, se encontraba vigente en la época en la que se cometió el hecho investigado, presentó el requerimiento en sede del Juzgado Segundo de Paz de Chalchuapa. Por otra parte, tomando en cuenta la naturaleza inherente de los delitos pertenecientes a la modalidad de realización compleja, esta Corte considera que, es imprescindible que los jueces del fuero común desarrollen la etapa de instrucción, **a efecto de que el fiscal recabe los medios de prueba que permitan concluir que un determinado hecho delictivo se ha cometido bajo la modalidad de realización compleja**. En el mismo orden de ideas, la tercera de las consideraciones está referida a analizar la resolución por medio de la cual la Jueza de Instrucción se declaró incompetente, para conocer del caso de autos, decisión que –por el momento procesal en que se encuentra la presente investigación– fue prematura, pues no hay que perder de vista, como se ha sostenido en reiteradas ocasiones por este Tribunal que, es precisamente durante la etapa de instrucción que se recolectan los elementos que permiten fundar la acusación del fiscal o del querellante y preparar la defensa del imputado. Con base en lo anterior, consideramos que es durante el desarrollo de

la fase de instrucción en donde el juzgador obtiene, como se comentó antes, los medios de prueba que le permiten establecer que el hecho investigado corresponde a la modalidad del crimen organizado o de realización compleja, con expresión precisa de los preceptos legales aplicables y tomando en cuenta también las facultades que tiene la defensa del imputado, es decir, hasta cuando existan suficientes elementos de convicción que permitan tal calificación jurídica, lo cual lógicamente sólo es posible obtener desarrollando la etapa de instrucción.

En vista de lo anteriormente expuesto, esta Corte estima que, corresponde idóneamente a la Jueza de Instrucción de Chalchuapa, conocer del presente proceso, habida cuenta que el requerimiento fiscal se presentó en el Juzgado Segundo de Paz de dicha ciudad, habiéndose desarrollado la correspondiente audiencia inicial en dicho tribunal; asimismo, debido al conocimiento previo que tiene dicha funcionaria del presente caso; en razón además del principio de Celeridad del Proceso, por el derecho fundamental que tienen los imputados de ser juzgados en un plazo razonable y así obtener certeza respecto de su situación jurídica en el hecho que se le acusa, por principio de Economía Procesal y sobre todo con el fin de evitar dilaciones innecesarias en su tramitación, en cumplimiento a las atribuciones que nos confiere la Constitución de la República, en lo relativo a la administración de pronta y cumplida justicia y conforme a lo regulado en el Artículo 1 y 4, de la Ley Contra el Crimen Organizado y Delitos de Realización Compleja.

POR TANTO:

Con base en las razones antes expuestas, disposiciones legales citadas y a los Artículos 182 atribución segunda de la Constitución de la República; 1 y 4 de la Ley Especial contra el Crimen Organizado y Delitos de Realización Compleja, 50 Inciso 1°, 58 y 68 del Código Procesal Penal.

Esta Corte **RESUELVE:**

DECLÁRASE COMPETENTE al Juzgado de Instrucción de Chalchuapa, para que conozca y desarrolle la fase de instrucción por el delito y contra el imputado relacionado en el preámbulo.

Remítase el presente proceso con certificación de esta resolución al Juzgado de Instrucción de Chalchuapa, y certifíquese la misma al Juzgado Especializado de Instrucción de Santa Ana para su conocimiento.

J. B. JAIME.---J. N. CASTANEDA S.---R. E. GONZALEZ.---M. REGALADO.---R. M. FORTIN H.---M. TREJO.---S. A. PONCE.---M. POSADA.---M. A. CARDOZA A.---PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS Y MAGISTRADAS QUE LO SUSCRIBEN.--- S. RIVAS DE AVENDAÑO.---RUBRICADAS.

31-COMP-2009

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador a las quince horas del día veintisiete de Julio de dos mil diez.

Visto el incidente de competencia negativa suscitado entre el Juzgado Especializado de Instrucción de Santa Ana y Juzgado Segundo de Instrucción de Sonsonate, en el proceso penal instruido contra el imputado EDWIN EDUARDO CASTRO SERMEÑO, a quien se le atribuye la comisión del delito de EXTORSIÓN TENTADA, previsto y sancionado en el Art. 214 N° 1 y 7 del Código Penal, en perjuicio patrimonial de la víctima bajo el régimen de protección con clave "Recondo".

LEÍDO EL PROCESO; Y,
CONSIDERANDO:

l) Con fecha dos de Abril del año dos mil nueve, el Juzgado Especializado de Instrucción de Santa Ana, celebró audiencia especial que tenía por objeto discutir la imposición de la Medida Cautelar correspondiente a la causa instruida en contra del imputado y por el delito en el preámbulo relacionados; en la que resolvió decretar la detención provisional del imputado arriba citado y remitirlo al centro preventivo y de cumplimiento de Apanteos, absteniéndose de señalar plazo para la instrucción, debido a que, a su juicio, el espíritu de la Ley contra el Crimen Organizado y Delitos de Realización Compleja, en su artículo uno inciso tercero, establece que serán del conocimiento de la sede especializada los delitos de realización compleja que cumplan con alguna de las circunstancias siguientes: que sea realizado por dos o más personas, que la acción recaiga sobre dos o más víctimas; circunstancias que no están acreditadas dentro del proceso, puesto que únicamente se mencionó que se realizaban llamadas telefónicas, y que supuso la participación de más de dos personas, pero en el proceso únicamente se ha acreditado la participación de una persona, y si hubo más personas involucradas en el hecho no se han individualizado, razón por la cual no es competencia de la sede especializada si no de la común, en vista de lo cual se declaró incompetente para seguir conociendo del presente proceso por lo que remitió el mismo al Juzgado de Instrucción competente, argumentando además, que el hecho había sido calificado como Extorsión Imperfecta o Tentada y tomando en cuenta la competencia por territorio regulada en el Art. 59 del Código Procesal Penal, que establece que al tratarse de delito imperfecto o tentado, es competente tanto el juez del lugar donde se inicio el hecho como el del lugar en donde se realizó el último acto de ejecución, y el último inciso de dicha disposición legal establece que en caso de delito continuado o permanente será competente aquel donde cesó la continuación o permanencia,

siendo el presente caso uno de ellos, pues el hecho tuvo su inicio en la ciudad de Ahuachapán, pero este cesó en el lugar de entrega del dinero, el cual fue frente al centro escolar, Rafael Campos, ubicado en el Barrio el Pilar de la ciudad de Sonsonate, en razón de ello dicho juzgador consideró que el competente era el juzgado Segundo de Instrucción de Sonsonate, por lo que le remitió el presente proceso.

II) Por su parte, el Juzgado Segundo de Instrucción de Sonsonate, después de recibir las presentes diligencias, con fecha cuatro de Mayo del dos mil nueve, dicho juzgador asumió la competencia resolviendo en el auto de por recibido decretar la instrucción formal con detención provisional en contra del imputado y por el delito en el preámbulo relacionados, no obstante con fecha once de mayo del año en mención, dicho juzgador se declaró incompetente argumentando, como base de su decisión, que compartía la solicitud hecha por la representación fiscal, ya que este tipo de delitos según lo estipulaba el artículo 1 inciso 3° y 4° literal c) de la Ley Contra el Crimen Organizado y Delitos de Realización Compleja, esta había sido creada en razón de que en la actualidad los delitos más graves que se cometen en el ámbito nacional como internacional, revisten las características del crimen organizado que requiere una ley que con mayor celeridad y eficacia sancione tales hechos, así como establezca Jueces y Tribunales que atiendan con exclusividad este tipo de delitos; que la mencionada ley establece la competencia de los tribunales especializados y los procedimientos para el juzgamiento de los delitos de crimen organizado o de realización compleja, así mismo, define qué debe entenderse por tales, y enumera cuales son las circunstancias que deben cumplirse para ser considerados bajo esas modalidades como tales, las cuales son, según el Art. 1 de la Ley mencionada, que hayan sido realizados por dos o más personas, como al parecer ha sido en este caso, tal como se deduce de la materialización de la acción penal a través del correspondiente requerimiento fiscal; por consiguiente remitió las presentes actuaciones a este Tribunal a efecto de que se dirima el conflicto suscitado.

V) En el caso de mérito, esta Corte advierte la existencia de un conflicto de competencia negativa suscitado entre el Juzgado Especializado de Instrucción de Santa Ana y Juzgado Segundo de Instrucción de Sonsonate, y previo a resolver el mismo, estima necesario hacer las consideraciones siguientes: la primera de ellas está orientada a establecer que, de conformidad con lo regulado en el Art.1, inciso tercero, de la Ley Contra el Crimen Organizado y Delitos de Realización Compleja, *“constituyen delitos de realización compleja los enumerados a continuación, cuando se cumpla alguna de las circunstancias siguientes: que haya sido realizado por dos o más personas, que la acción recaiga sobre dos o más víctimas, o que su perpetra-*

ción provoque alarma o conmoción social. Dichos delitos son: a) Homicidio Simple o Agravado, b) Secuestro y, c) Extorsión.”, es decir, que para estimar que un hecho delictivo ha sido cometido bajo la modalidad de realización compleja, éste debe reunir necesariamente tales características y tratarse de los delitos allí mencionados, sólo así corresponderá su juzgamiento conforme al procedimiento y ante los tribunales especializados a que se refiere la expresada ley. En el mismo orden de ideas, la segunda de las consideraciones está referida a analizar la resolución por medio de la cual el Juez Especializado de Instrucción se declaró incompetente para conocer del presente caso, por cuanto consideró que el mismo pertenecía a la jurisdicción común, ya que, a su juicio, el espíritu de la Ley Contra el Crimen Organizado y Delitos de Realización Compleja, en su artículo uno inciso tercero, establece que serán del conocimiento de la jurisdicción especializada los que cumplan con alguna de las circunstancias siguientes: que sea realizado por dos o más víctimas; circunstancial que no está acreditada dentro del presente proceso, puesto que únicamente se mencionada que se realizaban llamadas, ya que se ha acreditado la participación de una persona, y si hay más involucradas en el hecho no se han individualizado, razón por la cual ya no era de su competencia; actuación que nos parece por el momento procesal en qué se encontraba la presente investigación—prematura, ya que es necesario que se desarrolle la etapa de investigación, pues no hay que perder de vista, como se ha sostenido en reiteradas ocasiones por este Tribunal, que es durante la etapa de instrucción, ó investigación para el caso, que se recolectan los elementos que permiten fundamentar la acusación del fiscal o querellante y preparar la defensa del imputado. Es decir, es en esta fase en donde el juzgador obtiene, como se comentó antes, los medios de convicción que le permiten establecer que el hecho investigado corresponde a la modalidad del Crimen Organizado, o de Realización Compleja con expresión precisa de los preceptos legales aplicables, tomando en cuenta también las facultades que tiene la defensa del imputado, en otra palabras, hasta cuando existan suficientes elementos de convicción que permitan la calificación jurídica, lo cual lógicamente sólo es posible obtener desarrollando la etapa de instrucción.

Conforme a lo anterior, y si bien es cierto que el Juez de Instrucción de Sonsonate asumió momentáneamente la competencia, también lo es que no desarrolló la etapa de instrucción en vista de que la representación fiscal le solicitó se declarara incompetente por estimar, dicha representación, que el presente caso le correspondía a la jurisdicción especializada.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, esta Corte concluye, que en el presente caso la competencia le corresponde al Juzgado Especializado de Instrucción de la ciudad de Santa Ana a fin de que, desarrolle la etapa de investigación; todo en cumplimiento al Principio de Celeridad, del Proceso, por el Derecho

Fundamental que tienen los imputados de ser juzgados en un plazo razonable y así obtener certeza respecto de su, situación jurídica en el hecho que: se le acusa, por el Principio de Economía Procesal y sobre todo con el fin de evitar dilaciones innecesarias en su tramitación, en cumplimiento a *las atribuciones que nos confiere la Constitución de la República, en lo relativo a la administración de pronta y cumplida justicia.*

POR TANTO:

Con base en las razones expuestas, disposiciones legales citadas y Artículos 182 atribución segunda de la Constitución de la República; 1 y 4 de la Ley Especial contra el Crimen Organizado y Delitos de Realización Compleja, 50 Inciso 1° N° 2, 58 y 68 del Código Procesal Penal;

Esta Corte **RESUELVE:**

DECLÁRASE COMPETENTE al Juzgado Especializado de Instrucción de Santa Ana a fin de que siga conociendo del presente proceso penal.

Remítase el presente proceso al Juzgado Especializado de Instrucción de la ciudad de Santa Ana con certificación de esta resolución y, para su conocimiento, certifiqúese la misma al Juzgado Segundo de Instrucción de Sonsonate.

J. B. JAIME.---J. N. CASTANEDA S.---R. E. GONZALEZ---M. REGALADO.---R. M. FORTIN H.---M. TREJO.---M. POSADA.---M. A. CARDOZA A.---S. A. PONCE.---PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS Y MAGISTRADAS QUE LO SUSCRIBEN.---S. RIVAS DE AVENDAÑO.---RUBRICADAS.

33-COMP-2009

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador a las catorce horas y cuarenta minutos del día veintisiete de Julio del año dos mil diez.

Visto el incidente de competencia negativa suscitado entre el Juzgado Especializado de Sentencia de Santa Ana y Tribunal de Sentencia de Ahuachapán, en el proceso penal instruido contra el imputado JOSÉ AGUSTIN MELGAR y EDWIN OSWALDO DURÁN, por el delito de TRÁFICO ILÍCITO EN GRADO DE TENTATIVA, previsto y sancionado en el Art. 33 de la Ley Reguladora de las Actividades Relativas a las Drogas, en relación con el Art. 24 del Código Penal en perjuicio de la Salud Pública.

LEÍDO EL PROCESO; Y,
CONSIDERANDO:

I) Con fecha cinco de mayo del año dos mil nueve, el Juzgado Especializado de Sentencia de Santa Ana, después de haber recibido las presentes diligencias

instruidas en contra de los imputados y por el delito en el preámbulo relacionado, consideró que la representación fiscal presentó solicitud de imposición de medidas cautelares al juzgado especializado de instrucción de dicha ciudad, en contra de los imputados en referencia por el delito de Actos Preparatorios, Proposición, Conspiración y Asociaciones Delictivas, para cometer el delito de Tráfico Ilícito, regulados en la Ley Reguladora de las Actividades Relativas a las Drogas, sin embargo, advertía que en la relación circunstanciada de los hechos, de dicho libelo en ninguna parte se vislumbraba ningún ápice de cuáles eran los presupuestos que la representación fiscal había considerado para configurar que dichos actos pertenecían a la modalidad de crimen organizado, dándole por recibido el instructor a tal solicitud sin asumir competencia especializada, volviéndose la misma un acto mecánico, tergiversando el Juez especializado de Instrucción de Santa Ana el espíritu de la Ley Contra el Crimen Organizado y Delitos de Realización Compleja, agregando además el agente fiscal algunas diligencias de investigación, realizando audiencia especial el Juez Instructor, únicamente para el acusado detenido en ese momento, José Agustín Melgar, no obstante el defensor particular interpuso la excepción de incompetencia, y al concedérsele la palabra a los representantes fiscales del caso, para que se pronunciaran sobre los incidentes, manifestaron los mismos que a partir del tipo penal no constituía delincuencia común por el tipo de actos que conllevaba, además la ley no deja cerrada la posibilidad únicamente a los delitos que ahí se enumeraban sino que también cuando la investigación era de difícil realización, por lo que solicitó que se declarara sin lugar la excepción de competencia, sin embargo al resolver el juez instructor, éste manifestó que la ley daba la oportunidad de conocer sobre dos componentes, crimen organizado y delitos de difícil realización, en la primera se daba la oportunidad de conocer cualquier tipo de crimen cometido por una estructura, entre los que se encontraban los de narcotráfico; razonamiento que en la realidad jurídica no configuraba los presupuestos ya determinados por la Ley Contra el Crimen Organizado y Delitos de Realización Compleja, sino más bien atendía a un actuar arbitrario y sin fundamento sólido para realizar dicha afirmación, agregando que constó además, que la representación fiscal presentó nuevamente escrito de solicitud de imposición de medidas, pero en esa ocasión para los acusados Ricardo Rafael Carranza Zambrano, Roberto Carlos Quintanilla Torres, Verónica Patricia Valladares Torres y Edwin Oswaldo Durán, manifestando que la conducta de los mismos se adecuaba también a la de Actos Preparatorios, Proposición, Conspiración y Asociaciones Delictivas, para cometer el delito de Tráfico Ilícito, regulado en el Art. 52 de la Ley Reguladora de las Actividades Relativas a las Drogas, atribuido a los cuatro imputados, no habiéndose realizado la audiencia solicitada en virtud de no haber comparecido ninguno de los acusados ni abogado defensor alguno, estando presente

únicamente la representación fiscal, procediendo a resolver solo con la vista del escrito de solicitud de imposición de medidas, decretándoseles la detención provisional, ofreciendo la Fiscalía General de la República, demostrar en su investigación que se trataba de crimen organizado, lo cual, a juicio de dicho tribunal, no se había demostrado por parte de la representación fiscal; celebrándose la audiencia preliminar el día veintiuno de abril del dos mil nueve, sin embargo la fiscalía no presentó argumentos contundentes y veraces de la estructura del Crimen Organizado, a la que hacía referencia pertenecían dichos imputados, puesto que el ente fiscal inició la investigación a raíz del hallazgo de la cantidad de dinero de veintitrés mil setecientos noventa y cinco dólares, es decir, realizando así una investigación reactiva, cuyos elementos recolectados sólo dan indicios o presunciones de que exista crimen organizado, pero no se ha probado efectivamente su existencia y en consecuencia no se han llenado los requisitos enunciados por la Ley Contra el Crimen Organizado y Delitos de Realización Compleja; por otra parte, para el juez instructor, afirmó el sentenciador, no se configuró el delito de Actos Preparatorios, Proposición, Conspiración y Asociaciones Delictivas, modificando en la audiencia preliminar la calificación jurídica del delito a Tráfico Ilícito en grado de Tentativa; lo que resultaba contradictorio y hasta atentatorio del conocimiento jurídico; al respecto, indicó el sentenciador, este juzgado considera que lo estimado por el instructor para realizar dicha modificación del delito, está fuera de lo que la dogmática jurídica penal ha desarrollado como concepto de delito, en otras palabras el Tráfico Ilícito, por su carácter formal y de mera actividad, no es susceptible de apreciarse la frustración como forma imperfecta del delito, así como ha ocurrido el ilícito, en cuanto que la consumación surge o tiene lugar con la aparición del peligro, a través de las conductas ya tipificadas. Es insostenible y aberrante jurídicamente la figura imperfecta que el juez instructor sugiere. Asimismo destacó dicho juzgador, que la fiscalía no logró demostrar en el devenir del proceso, que se hayan configurado los presupuestos establecidos en el Art. 1 de la LCCODRC en cuanto a que no bastaba que se hubiese cometido por dos o más personas, sino que debió probarse o al menos contar con base fundada que dicho grupo tenía una estructura con delegación de roles y que se hubiesen cometido mantenido en el tiempo y que actuaron concertadamente con el propósito de cometer uno o más delitos, por lo que se volvía necesario aclarar que Crimen Organizado en su definición sencilla consistía en una o varias conductas realizadas por dos o más personas, que organizadas entre sí y con distribución específica de roles, realizan acciones punibles de connotación social al atentar en contra de los intereses colectivos, evadiendo la justicia al especializar técnicas de realización y evasión de responsabilidad. Así también para que un delito se considerara como de Realización Compleja debía estar dentro de los enunciados expresamente en el Art. 1 de la Ley

Contra el Crimen Organizado y Delitos de Realización Compleja, y el delito de Tráfico Ilícito, no se encontraba dentro de ellos, o reunir al menos una de las circunstancias señaladas en el Inc. 3 de esa misma disposición legal, pero no bastaba con solo enunciarla, sino debían probarse los presupuestos que indicaba la citada ley. Y sí bien de la relación circunstanciada de los hechos se desprendía la intervención de al menos cinco personas en el presente caso, la Fiscalía General de la República no había logrado dejar por sentado, que esa reunión de personas se haya hecho con acuerdo previo, que tuviera permanencia en el tiempo, que fuera una estructura organizada, volviendo de esta manera disminuida la posible Complejidad o Crimen Organizado que se pretendió incorporar al proceso; encontrándonos por ende ante un delito común y no de los establecidos en la mencionada ley, ya que a criterio del referido sentenciador no concurrían los supuestos fácticos ni jurídicos del actuar bajo la modalidad de crimen organizado, por cuanto éste debía reunir las características plasmadas, y menos considerarlo como Delito Complejo, y sólo cumpliendo con los requisitos indispensables corresponderá su juzgamiento a la jurisdicción especializada, de lo contrario pertenece a la jurisdicción común, por lo que se declaró incompetente en razón de la materia y remitió el presente proceso al Tribunal de Sentencia de Ahuachapán.

II) Por su parte, el Tribunal de Sentencia de Ahuachapán, con fecha tres de Junio del año dos mil nueve, al analizar el presente caso en su conjunto como base en las entrevistas proporcionadas por los agentes investigadores de la División Antinarcoóticos Pedro Misael López Machado, Santos Elizandro García Molina, Fidel García Zaldaña, y Carlos Enrique Morales, quienes narraron la forma en que ocurrió la detención de los imputados, la cual se originó por medio de una llamada telefónica hecha por una persona del sexo femenino, que no se identificó por temor a represalias, informándoles que tres sujetos se dirigían en un vehículo placas P- 584-534 y al parecer realizarían una transacción de dinero y de droga en el sector, no aportando mayores detalles de la misma, que tal información se la hizo saber al agente García Molina, con quien decidieron estar atentos a lo que sucediera en el sector, de tal manera que ese día a las trece horas y cuarenta minutos en el sector conocido como ex pluma número uno de la aduana de la "Hachadura" se percataron que en las cercanías del lugar se estacionó un automóvil color gris, marca mitsubishi con placas P-250 771 en la cual se conducían dos personas, mismas que posteriormente fueron identificadas como Roberto Carlos Quintanilla Torres y su esposa Verónica Patricia Valladares Torres, observando dichos agentes que a unos metros de ellos se estacionó otro vehículo el cual era un Mazda con placas número P-585-534 del que se bajaron tres sujetos, quienes posteriormente fueron identificados como José Agustín Melgar, Ricardo Rafael Carranza Zambrano y José Roberto Con-

terras Mejía; que el primero de ellos se reunió con Edwin Oswaldo Durán, alias Pato, que salió de un callejón, conocido triciclero del lugar, posteriormente, ambos se dirigieron al vehículo gris y conversaron, por algunos minutos con sus ocupantes, es decir, con los esposos Quintanilla Valladares, subiendo a ese vehículo el señor Duran, alias Pato, momento en el cual se retiró del lugar el señor Melgar, quien abordó el vehículo del que anteriormente se había bajado, es decir el placas P-585-534, reuniéndose con los señores Ricardo Rafael Carranza Zambrano y José Roberto Contreras Mejía, quienes al percatarse de la presencia policial, se retiraron del lugar con rumbo hacia Cara Sucia y en virtud de ello el agente Contreras Molina aviso para que interceptaran a dicho vehículo, mientras tanto el otro vehículo marca mitsubishi color gris ya relacionado, se dirigió hacia la frontera "La Hachadura" con el propósito de salir del país, pero el agente López Machado le hizo señal de alto y al detenerse era conducido por la señora Valladares siendo su copiloto el señor Quintanilla Torres, quien portaba en su cartera la tarjeta de circulación del vehículo P- 585-534 quien había salido rumbo a Cara Sucia; después de transcurrir veinticinco minutos el agente de finanzas fue informado que interceptaron éste último vehículo en el que se conducían José Agustín Melgar, Ricardo Rafael Carranza Zambrano y José Roberto Contreras Mejía, quienes no portaban la tarjeta de circulación de dicho vehículo, y que en el asiento trasero encontraron un bolso conteniendo una gran cantidad de dinero, razón por la cual recibieron indicación los agentes que fueran trasladados a la División de Finanzas; al hacerse las investigaciones respectivas, se constató que dichas personas poseían antecedentes penales y policiales, que el señor Carranza Zambrano tenía orden de captura girada por el Juzgado Primero de Instrucción de La Unión, por el delito de Posesión y Tenencia; asimismo, que los esposos Quintanilla Valladares tenían antecedentes penales relacionados con drogas, el señor Durán no poseía antecedentes, y Contreras Mejía, conocido como Tanque, era un agente de la División Antinarcoóticos de la Policía Nacional Civil, quien se encontraba con permiso sin goce de sueldo por un período de dieciséis meses. La testigo con régimen de protección con la clave "Ruth" relata cómo sucedieron los hechos que originaron la investigación; por lo que de las entrevistas antes relacionadas y el informe del análisis telefónico era evidente que al menos seis personas estaban involucradas en la realización de actividades que apuntaban a concluir que las mismas estaban relacionadas con el narcotráfico y que la transacción se realizaría en país distinto a El Salvador (Guatemala), lo cual se desglosa especialmente en las particularidades expresadas por el testigo clave "Ruth" y por ello era lógico pensar que la reunión y acciones desplegadas por los imputados en el presente caso iban encaminadas a realizar dicha actividad en la que estaban participando al menos seis personas, no obstante que sólo se haya abierto a juicio por dos de los seis inicialmente capturados, es decir José

Agustín Melgar y Edwin Oswaldo Durán alias “El Pato” en tanto que los otros tres fueron declarados rebeldes, y en cuanto a José Roberto Contreras Mejía la Fiscalía no requirió; por lo anterior podía aseverarse que las maniobras realizadas por los seis implicados en este caso no pueden verse de manera aislada como si se hubiera tratado de una reunión o actividad de tipo circunstancial donde el día de los hechos simplemente se encontraron seis personas y decidieron en ese momento ir a cometer un delito relacionado con el narcotráfico para lo cual van a ser utilizados nada menos que la cantidad de veintitrés mil setecientos noventa y cinco dólares, que tenía uno de ellos, que dicho sea de paso utilizaron dos vehículos propiedad de uno de los sujetos que era quien aportaba el dinero y el otro vehículo era propiedad de la esposa de éste; por lo tanto según dichos juzgadores dicha reunión no se debió a un encuentro casual sino planificado, por ello sin mayor esfuerzo intelectual se revela de manera incuestionable que entre los miembros de la organización existió una planificación previa, durante cierto tiempo; nótese que la preparación o planificación de un delito como el que ocupa era imposible que se hiciera en el instante en que se encontraban involucrados y decidieran cometer esa clase de delitos, lo que inferían de lo plasmado por el testigo protegido, y por ello podía decirse que habían existido roles o funciones para cada uno de los participantes, porque bastaba tomar en cuenta que los acusados se transportaron de un departamento del país a otro (de San Miguel a Ahuachapán); el testigo protegido fue categórico en manifestar que *los conocía y al menos a cinco de ellos desde hacía aproximadamente un año, que los mismos se dedicaban a actividades relativas al narcotráfico y que por esa razón habían estado detenidos, desprendiéndose también de lo manifestado por el testigo protegido que los imputados mencionados incluyendo al sujeto desconocido que menciona constituían una organización de tipo criminal, y que los mismos cumplían determinadas funciones o roles dentro de la misma, tal es que al examinar los hechos se detecta que José Agustín Melgar era quien realizaba funciones de enlace con los vendedores de droga juntamente con Edwin Oswaldo Durán, alias El Pato, quien a su vez era la conexión con personas proveedoras de drogas de Guatemala a quienes harían la compra de los estupefacientes, en tanto que los señores Roberto Carlos Quintanilla y Verónica Patricia Valladares Torres, eran quienes proporcionaban el dinero para la compra de la droga, lógicamente porque ellos tenían en su poder el dinero que le fue dejado al señor Melgar en el automóvil propiedad del señor Quintanilla Torres en el que éste lo transportaba, por su parte, el señor Ricardo Rafael Carranza Zambrano, alias el Gordo o Taxista, era quien realizaba las funciones de conductor del vehículo en el que se transportaba el señor Melgar y el desconocido siendo este último quien portaba arma de fuego, por la que se podía concluir que la organización a la cual pertenecían los imputados incluyendo al desconocido se enmarcaba perfectamente dentro del supuesto señalado en el Art. 1 inciso segundo de la*

Ley Contra el Crimen Organizado y Delitos de Realización Compleja, es decir se encontraban en presencia de lo que se denomina Crimen Organizado, ya que se trataba de una forma de delincuencia caracterizada por provenir de un grupo de seis personas que obviamente ha existido durante cierto tiempo y que han actuado concertadamente con el propósito de cometer un delito; en ese mismo orden de ideas, agrega el tribunal sentenciador, el Código Penal en su Art. 23 relaciona lo que debía entenderse por proposición y conspiración, por lo que atendiendo a dicha disposición legal los hechos descritos en la teoría acusatoria se concluía que todos los involucrados en el caso realizaron actos preparatorios y conspiraron para importar droga desde Guatemala a El Salvador y que sí no lo lograron fue por la oportuna y eficaz intervención policial, lo cual no hacía más que corroborar que en efecto se estaba en presencia de lo que era una estructura de criminalidad organizada la que actuó el día de los hechos. También señaló que la Ley Contra el Crimen Organizado y Delitos de Realización Compleja había entrado en vigencia en el año dos mil siete, por lo cual todos aquellos delitos que fueron cometidos después de la fecha mencionada y que cumplían con los requisitos establecidos en el artículo 1 de dicha ley, son del conocimiento de tribunales que para tal efecto fueron creados y que el artículo uno en su inciso segundo establece lo que se considera crimen organizado siendo aquella forma de delincuencia que se caracteriza por provenir de un grupo estructurado de dos o más personas, que exista durante cierto tiempo y que actúa concertadamente con el propósito de cometer uno o más delitos; asimismo, la ley mencionada es clara en establecer que uno de los supuestos es que el delito sea realizado por dos o más personas; en el presente caso se cumple con tal circunstancia pues de la misma acusación y de las entrevistas realizadas a los agentes que participaron en el operativo realizado el día siete de abril de dos mil ocho señores Pedro Misael López Machado, García Molina, Zaldaña, y el testigo protegido "Ruth" y Carlos Enrique Morales Martínez, se desprende que los sujetos que estaban participando en la comisión del delito eran seis, y existe prueba documental que robustece lo dicho por los testigos antes relacionados, agrega además dicho Tribunal, que el artículo uno de la citada ley señala que el objeto de la misma es regular y establecer la competencia de los Tribunales especializados y los procedimientos para el juzgamiento de los delitos cometidos bajo la modalidad de crimen organizado o de realización compleja, por lo que irremisiblemente corresponde su conocimiento al Juzgado de Sentencia Especializado de la ciudad de Santa Ana, de conformidad con el Art. 3 de la ley especial ya citada, por lo tanto, habiéndose determinado que el conocimiento de la etapa de juicio en el presente proceso penal corresponde a la competencia especializada, de conformidad a lo establecido en el Art. 58 del Código Procesal Penal, por lo que se declaró incompetente y remitió a la sede de este Tribunal las actuaciones a fin de dirimir el conflicto de competencia suscitado.

IV) En el caso de mérito, esta Corte advierte que se encuentra ante un conflicto de competencia negativa suscitado entre el Tribunal de Sentencia de Ahuachapán y el Juzgado Especializado de Sentencia de Santa Ana, y previo a resolver el mismo, estima necesario precisar que de conformidad con lo regulado en el Art. 1 Inc. segundo, de la Ley Contra el Crimen Organizado y Delitos de Realización Compleja, “Se considera crimen organizado aquella forma de delincuencia que se caracteriza por provenir de un grupo estructurado de dos o más personas, que exista durante cierto tiempo y que actúe concertadamente con el propósito de cometer uno o más delitos.” Es decir, que para estimar que un hecho delictivo ha sido cometido bajo la modalidad de crimen organizado, éste debe reunir tales características y sólo así corresponderá su juzgamiento conforme al procedimiento y ante los tribunales especializados a que se refiere dicha ley. En ese orden de ideas, se tiene que en el presente caso, existen elementos de prueba que permiten afirmar con probabilidad que se trata de una estructura organizada ya que al analizar los hechos acusados se desprende fácilmente los siguientes aspectos: a) Dicha estructura se encuentra conformada por jefes que resultan ser los esposos Roberto Carlos Quintanilla Torres y Verónica Patricia Valladares Torres, así como los restantes miembros en su rol de ejecutores materiales de diversas conductas antijurídicas. b) Este grupo se dedica al tráfico ilícito de droga, según lo manifestado por el testigo protegido, quien señaló que conocía a sus miembros desde hacía un año y que los mismos se dedicaban a actividades relativas al narcotráfico, a juicio de esta Corte muy presumiblemente con esa finalidad intentaban importar droga de Guatemala a El Salvador, razón por la que portaba la cantidad de veintitrés mil setecientos noventa y cinco dólares que les incautaron. e) El grupo realizaba cotidianamente su accionar delictivo entre El Salvador y Guatemala. d) Casi todos los miembros de la banda poseían antecedentes penales y policiales, y algunos hasta habían estado en prisión y otro de ellos con órdenes de captura en razón del mismo accionar enmarcado en el narcotráfico.

Con base en los anteriores elementos, esta Corte opina que entre las personas involucradas, existe una estructura organizada, con una jerarquía y disposición de medios (vehículos, armas, dinero) para la ejecución de delitos relativos al tráfico de droga, para lo cual actúan concertadamente para la consecución de fines propios de la organización, por lo que se cumplen los requisitos legales que exige el Art. 1 Inc. 2° de la Ley Contra el Crimen Organizado y Delitos de Realización Compleja, ya que de los mismos se desprende que se trata de un grupo estructurado por más de dos personas, con carácter permanente y con la finalidad de cometer delitos, en los cuales han actuado concertadamente, por lo que la competencia para conocer de los mismos corresponde a la jurisdicción especializada como se ha expresado

líneas arriba, por consiguiente el presente proceso deberá ser tramitado ante el Juzgado Especializado de Sentencia de Santa Ana.

POR TANTO:

Con base en las razones antes expuestas, disposiciones legales citadas y Artículos 182 atribución segunda de la Constitución de la República; 1 y 4 de la Ley contra el Crimen Organizado y Delitos de Realización Compleja, 50 Inciso 1° número 2, 58 y 68 del Código Procesal Penal;

Esta Corte **RESUELVE:**

DECLÁRASE COMPETENTE al Juzgado Especializado de Sentencia de Santa Ana, para que conozca del juicio.

Remítase el presente proceso al Juzgado Especializado de Sentencia de Santa Ana con certificación de esta resolución y, para su conocimiento, certifíquese la misma al Tribunal de Sentencia de Ahuachapán.

J. B. JAIME.---J. N. CASTANEDA S.---R. E. GONZALEZ---M. REGALADO.---R. M. FORTIN H.---M. TREJO.---M. POSADA.---M. A. CARDOZA A.---S. A. PONCE.---PRO-
NUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS Y MAGISTRADAS QUE LO SUSCRIBEN.--- S. RIVAS DE AVENDAÑO.---RUBRICADAS.

43-COMP-2009

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador a las quince horas y cuarenta minutos del día veintisiete de Julio de dos mil diez.

Visto el incidente de competencia negativa suscitado entre el Juzgado Especializado de Sentencia de Santa Ana y Juzgado Especializado de Instrucción de Santa Ana, en el proceso penal instruido contra WALTER BENITO MENJIVAR MARTÍNEZ, a quien se le atribuye la comisión del delito de EXTORSIÓN IMPERFECTA O TENTADA, previsto y sancionado en los Arts. 214 en relación con el Art. 24 del Código Penal en perjuicio de *****.

LEÍDO EL PROCESO; Y,
CONSIDERANDO:

1) Con fecha nueve de noviembre de dos mil siete, la fiscal asignada al caso presentó Solicitud de Imposición de Medida Cautelar ante el Juzgado Especializado de Instrucción de Santa Ana, contra el imputado y por el delito mencionados en el preámbulo; celebrada que fue la respectiva audiencia especial en contra del referido imputado, se decretó Instrucción Formal con detención provisional y con fecha

veinte de abril de dos mil nueve llevó a cabo la audiencia preliminar en la cual resolvió dictar, de conformidad a lo establecido en el Art. 320 número 1 del Código Procesal Penal, auto de apertura a juicio en contra del mismo, admitiendo la prueba ofertada por la representación fiscal en la acusación siendo ésta documental, testimonial, e incluso la presentada en audiencia preliminar por el imputado, y mantuvo la medida cautelar de la detención provisional en la que se encontraba el mismo, asimismo remitió las presentes actuaciones al Juzgado Especializado de Sentencia de Santa Ana.

II) Por su parte, el Juzgado Especializado de Sentencia de dicha localidad, con fecha siete de mayo de dos mil nueve, giró oficio al Juez Especializado de Instrucción, por medio del cual solicitaba que dicho juzgador manifestara que hechos, la fiscalía pretendía probar con la prueba documental de los literales b), c) y d) y toda la prueba de cargo admitida para la Vista Pública, de conformidad a lo establecido en el Art. 317 inciso 3° del Código Procesal Penal; asimismo manifestó dicho juzgador que de conformidad al Art. 323 CPP, deducía que por mandato de ley estaba obligado a recibir los procesos, toda la documentación que por sus particulares características no podían ser incluidos en los mismos, y desde luego, los objetos sometidos a secuestro, que no era más que la institución procesal de garantía de inalienabilidad e inmutabilidad de un objeto, la cual al ser judicializada por tener relación con un delito, se convierte en una medida cautelar de carácter real que garantiza, además de los derechos de propiedad, arbitrariedades investigativas, o jurisdiccionales, evitando la contaminación de los objetos para poder realizárseles algún tipo de prueba que degenere en una invalidez; no obstante esa disposición de recibir todos o cualquier tipo de objeto que si bien era cierto en un inicio del proceso sirvió para fundamentar un requerimiento o acusación, posteriormente deja de ser importante, sea porque se determinó la no relación con el hecho investigado o no tiene relevancia para descubrir la verdad real, ya que si el juzgador no valora estas dos premisas, sería un excesivo literalismo interpretativo y no armónico con el espíritu del legislador al establecer la figura del secuestro y la orden de remisión a la instancia siguiente. El tema de los objetos secuestrados comprendía aspectos de suma complejidad que en múltiples ocasiones ha decaído en conflicto de juzgadores de una u otra etapa procesal, provocado definitivamente por quien autoriza el secuestro ratificándolos, aún cuando dichos objetos no tengan relación con el ilícito, siendo una decisión errónea que quien ratifica el secuestro no mantenga la custodia de los objetos, sino que se convierta en un mero tramitador de los mismos, a diferencia de la perspicacia del juzgador que recibe, el cual procura estricta rigurosidad de que solo objetos relacionados a los ilícitos que está conociendo sean objeto de secuestro, y no lo que penda de la voluntad fiscal o policial

al ofrecer o solicitar que se ratifique todo lo que “posiblemente sirva al proceso”, ya que de no ser así, no habría razón de ser esa etapa del A quo al convertirse el juzgador autómatas de la solicitud Fiscal o del Agente de Autoridad, sin ningún filtro judicial de pertinencia, siendo por esa razón que se ratifica el secuestro, en consecuencia se reenvía el secuestro consistente en un teléfono celular marca Motorola, un chip número 8950 303030, y una bolsa de plástico color negro conteniendo recortes de papel periódico, ya que resultaron ser objetos impertinentes para la averiguación del delito, ya que no son ni siquiera prueba material o de exhibición, por lo que se declararon incompetentes y remitió nuevamente el secuestro al juez instructor.

III) A su vez, el Juzgado Especializado de Instrucción de Santa Ana, recibió el secuestro anteriormente relacionado y consideró que la fase de instrucción ya había concluido, por lo que se ordenó remitir el respectivo proceso junto al secuestro, tal y como lo ordena el Art. 323 Procesal Penal el cual establecía que practicadas las notificaciones correspondientes, el secretario remitiría dentro de cuarenta y ocho horas, las actuaciones, la documentación y los objetos secuestrados a la sede del tribunal de sentencia, poniendo a su disposición a los detenidos, lo que en este caso se ha hecho y en ningún momento se estaban incumpliendo los principios de seguridad y economía procesal que alude el Juez Especializado de Sentencia; asimismo es de mencionar que existía reiterada jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia en la que se establecía que era el Tribunal de Sentencia respectivo, al que le correspondía “admitir los objetos secuestrados y resolver sobre ellos lo que conforme a derecho correspondía, de conformidad a lo que establecía en el Art. 184 del Código Procesal Penal” (54-Comp-2005) dentro de la misma resolución constaba una amonestación al respectivo tribunal de sentencia por no tomar en cuenta el criterio expresado por la Corte, en resoluciones anteriores y evitar con ello la dilación innecesaria de la Administración de Justicia, cabe mencionar que el mismo criterio ha mantenido la Honorable Corte Suprema de Justicia en resoluciones dictadas dentro de los conflictos de competencia clasificados bajo los números 21-2003, 8-2008 y 37-2005, en los que han manifestado que corresponde al tribunal de sentencia respectivo “admitir los objetos secuestrados, en razón del Principio de Celeridad del Proceso”, asimismo cabe mencionar que ya había una resolución de corte en la que se resolvía un conflicto suscitado entre este juzgado y el Tribunal de Sentencia Especializado, de fecha veintidós de mayo de dos mil ocho, en el que se ordenaba al Juez sentenciador decretar el depósito del secuestro bajo su disposición a Cuenta de Fondos Ajenos en Custodia, por consistir el secuestro en referencia en dinero en efectivo, por todos los motivos expuestos y además no señalando disposición legal que ampare la decisión del Juez Especializado, al enviar de nuevo los objetos secuestrados, cuando el proceso estaba bajo sus jurisdicción,

conocimiento y vigilancia, dicho juzgador se declaró incompetente y remitió las presentes diligencias a ésta Corte, para que se dirimiera dicho conflicto.

IV) En el caso de mérito, esta Corte advierte la existencia de un conflicto de competencia negativa suscitado entre el Juzgado Especializado de Sentencia y Juzgado Especializado de Instrucción, ambos de la ciudad de Santa Ana, y previo a resolver el mismo, estima necesario hacer las consideraciones siguientes: la primera de ellas está orientada a establecer que, al finalizar la fase de instrucción y ordenarse el respectivo Auto de Apertura a Juicio, los Jueces de Instrucción deben remitir las actuaciones al Tribunal de Sentencia correspondiente, tal y como lo hizo el referido Juez Especializado de Instrucción en el presente proceso quien actuó a lo dispuesto en el Art. 323 del Código Procesal Penal, que literalmente dice: "Practicadas las notificaciones correspondientes, el secretario remitirá, dentro de cuarenta y ocho horas, las actuaciones, la documentación y los objetos secuestrados a la sede del tribunal de sentencia, poniendo a su disposición a los detenidos" resolución que considera esta Corte es de mero impulso procesal y que debe realizarse sin demora alguna, por lo que en ese orden de ideas considera este Tribunal que corresponde idóneamente al Juzgado Especializado de Sentencia de dicha localidad, recibir los objetos secuestrados, y resolver sobre ellos lo que a derecho corresponda, de conformidad a lo establecido en el Art. 184 del Código Procesal Penal, tal como lo ha sostenido en reiteradas ocasiones este Tribunal "en un caso como el presente" al tribunal de sentencia (54-comp-05), en razón del principio de Celeridad del Proceso, además por el principio de Economía Procesal y sobre todo con el fin de evitar dilaciones innecesarias en su tramitación, en cumplimiento a las atribuciones que nos confiere *la* Constitución de la República, en lo relativo a la administración de pronta y cumplida justicia.

En vista de lo anteriormente expuesto, esta Corte concluye que corresponde idóneamente al Juzgado Especializado de Sentencia de Santa Ana, resolver conforme a derecho corresponde del secuestro puesto a su disposición.

PORTANTO:

Con base en las razones expuestas, disposiciones legales citadas y Artículos 182 atribución segunda de la Constitución de la República; 1 y 4 de la Ley Especial contra el Crimen Organizado y Delitos de Realización Compleja, 50 Inciso 1° N° 2, 58, 68 y 323 del Código Procesal Penal;

Esta Corte **RESUELVE:**

DECLÁRASE COMPETENTE al Juzgado Especializado de Sentencia de Santa Ana a fin de que siga conociendo del presente proceso penal.

Remítase el presente proceso al Juzgado Especializado de Sentencia de Santa Ana, con certificación de esta resolución y, para su conocimiento, certifíquese la misma al Juzgado Especializado de Instrucción de Santa Ana.

J. B. JAIME.---J. N. CASTANEDA S.---R. E. GONZALEZ.---M. REGALADO.---R. M. FORTIN H.---M. TREJO.---M. POSADA.---M. A. CARDOZA A.---S. A. PONCE.---PRO-
NUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS Y MAGISTRADAS QUE LO SUSCRI-
BEN.--- S. RIVAS DE AVENDAÑO---RUBRICADAS.

19-COMP-2010

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las diez horas y veinte minutos del día doce de agosto de dos mil diez.

El presente conflicto de competencia se ha suscitado entre el Juzgado Segundo de Paz y el Juzgado Segundo de Instrucción, ambos con Sede en Santa Tecla departamento de La Libertad, en la causa penal instruida en contra del imputado PEDRO CRUZ ORTEGA LÓPEZ, en calidad de representante legal de la Sociedad Cooperativa Agroindustrial de Responsabilidad Limitada de Capital Variable que se abrevia "SOCIEDAD COOPERATIVA AGROINDUSTRIAL DE R. L. DE C. V.", por el delito de APROPIACIÓN O RETENCIÓN DE CUOTAS LABORALES, previsto y sancionado en el Art. 245 del Código Penal, en perjuicio del orden socioeconómico, del Instituto Salvadoreño del Seguro Social, y de los derechos laborales de asociación de los empleados José Eulalio Amaya Galdámez, Alfredo Galán Sánchez, Saúl Ovidio González Rosales y otros.

LEÍDO EL PROCESO; Y,
CONSIDERANDO:

I.- Con fecha doce de marzo de dos mil diez, la representación fiscal presentó requerimiento ante el Juzgado Segundo de Paz de Santa Tecla, en contra del imputado por el delito relacionado en el preámbulo. El referido Juzgado admitió el requerimiento, señalando las diez horas del día dieciséis de marzo del mismo año, para la realización de la Audiencia Inicial, la que a su vez se dejó sin efecto por la no comparecencia del acusado, no obstante estar legalmente citado; por lo que, a las catorce horas del mismo día dieciséis de marzo del año en curso, el Juez resolvió con la sola vista del requerimiento y mediante resolución motivada, decretó Instrucción Formal en contra del imputado ausente, luego ordenó remitir la causa al Juzgado Segundo de Instrucción de Santa Tecla.

II.- Con fecha diecisiete de marzo del presente año, el Juzgado Segundo de Instrucción de la citada ciudad, recibió el oficio número 465-2010-V, juntamente con

la causa con 112 folios, confirmó la instrucción decretada por el expresado Juez de Paz, fijó un plazo de instrucción de dos meses y dos días, señaló para la celebración de la Audiencia Preliminar, las diez horas y cuarenta y cinco minutos del día diecinueve de mayo del corriente año. Con fecha diecinueve de marzo de dos mil diez, la Licenciada Rosa María Acosta de Flores, en concepto de Agente Auxiliar del Fiscal General de la República, presentó un escrito en el Juzgado Segundo de Instrucción de Santa Tecla mediante el cual expuso que, por una equivocación había agregado al requerimiento fiscal en contra del imputado Pedro Cruz Ortega López diligencias que no correspondían al mismo y que, las diligencias de ese requerimiento pertenecientes a esta causa fueron presentadas en otro requerimiento ante el Juzgado Décimo Quinto de Paz de esta ciudad, las cuales le habían sido devueltas en originales por el referido juzgado, por lo que pidió se agregaran al requerimiento de la presente causa, y solicitó se le devolvieran las diligencias que, por un error fueron agregadas al mismo, ya que debía de presentarlas de inmediato al Juzgado Décimo Quinto de Paz, para ser agregadas al requerimiento correspondiente. Por su parte, el Juez Segundo de Instrucción de la referida localidad, con fecha diecinueve del mismo mes y año, declaró improcedente la petición fiscal manifestando que, tal juzgado no podía extraer folios que habían sido utilizados para resolver Audiencia Inicial y agregar los correctos, consecuentemente, el juzgador declaró la nulidad absoluta del presente proceso penal, de conformidad con los Arts. 224 No.6 y 226 No.1 del CPP, y expuso que, todos los actos a partir de la Audiencia Inicial se volvían nulos como efecto, por lo que ordenó la remisión de la causa al Juzgado Segundo de Paz de la misma ciudad, para que llevara a cabo lo ordenado por el Juez Instructor.

III. Con fecha veintitrés de marzo del presente año, la Jueza Suplente del Juzgado Segundo de Paz de Santa Tecla, luego de recibir las actuaciones en esencia sostuvo lo siguiente: “[...] Considero que dicha decisión es cuestionable, pues no se ha justificado expresamente las razones que dan lugar a enmarcar el defecto en la causal de nulidad absoluta que señala en los Arts. 224 No. 6 y en la relativa Art. 22 No. 1, ambos del Código Procesal Penal, y sobre qué derecho constitucional se conculca, aunado a ello cuál es el vicio y por consiguiente la afectación o perjuicio que da lugar a reponer la audiencia inicial, solamente dice la Nulidad por la Nulidad y da la orden el Juez Instructor, y se trae a colación según se relaciona en el Código Procesal Comentado en la parte de las nulidades, los fundamentos doctrinarios del perjuicio como presupuesto de la nulidad. La nulidad procesal solo se decreta cuando el vicio en que incurre el Tribunal cause indefensión, lo que significa que no es importante el origen del vicio procesal, sea éste absoluto o relativo, sino que interesa más evaluar los efectos reales que ha causado en el proceso, esto es, si ha

producido irreparable indefensión, y en el caso no lo ha justificado el juez instructor; en caso como el presente más bien se está a presencia de una irregularidad procesal, cuyo quebrantamiento no provoca la nulidad del proceso, toda vez que la nulidad por la nulidad misma ha perdido vigencia, pues el respeto de las formalidades sólo tiene sentido cuando asegure la aplicación real y efectiva de los principios que rigen el debido proceso, esto es, cuando verdaderamente el quebrantamiento de las formas haya ocasionado un perjuicio irremediable al debido proceso, pues la nulidad no debe de ser la herramienta de control con la que se asegure su reparación como un fin en sí mismo, razón por la cual la exclusión de un acto o de una etapa del proceso debe ser el último argumento aplicable, solamente en aquellos casos en los que la vigencia efectiva de las garantías constitucionales no pueda lograrse de otra manera. (Casación-30-0503). Para este caso, únicamente las diligencias iniciales de investigación que según los Arts. 15 y 162 CPP., son las que estarían viciadas, las que según la Ley procesal no tienen valor probatorio, Art. 230 CPP., que son las que no fueron presentadas en esta Sede Judicial y al momento de tomar la decisión el Juez Propietario se basa en lo expuesto en el requerimiento fiscal, pero además de ello el imputado no comparece ni nombra defensor, y la decisión se toma con sólo la vista del requerimiento fiscal, que como lo dice la ley fundamento necesario para haber invocado la acción penal con los justificantes fácticos y jurídicos por quien está autorizado constitucionalmente para pedirlo, el Ministerio Público Fiscal [...] mientras tanto el retrotraer el proceso a la fase inicial sí vulneraría el debido proceso legal, pues sería repetir por repetir el acto.

Sobre tales argumentos y de conformidad con los Arts. 15, 162, 224 No. 6, 226 No. 1, 238, 317 y 319 del CPP., la referida Jueza de Paz, advirtió que, no obstante no ser el presente caso un verdadero conflicto de competencia, remitió la causa a la Sede de esta Corte para que se decida qué tribunal debe conocer de la misma.

IV. Examinado que ha sido el presente proceso, esta Corte previo a resolver la polémica judicial surgida en el caso, hará algunas acotaciones al respecto, la primera de ellas está referida a precisar que. No estamos frente a un verdadero conflicto de competencia negativa, pues tal como consta en autos, no existe declaratoria expresa de incompetencia por ambos juzgadores relacionados supra, sino que es una discrepancia de contenido jurídico respecto a los actos declarados nulos por el Juez Segundo de Instrucción de Santa Tecla.

La segunda de las consideraciones está referida a sostener que, los efectos jurídicos de la nulidad absoluta, de conformidad con los Arts. 223. Inc. 2°, 225 Inc. 2° y 133, CPP, en el presente caso han quedado firme dado que, tal decisión judicial es apelable, no obstante la fiscal del caso no hizo uso de tal mecanismo de impugna-

ción en el momento procesal oportuno; por lo tanto, los efectos jurídicos propios de la nulidad absoluta, son la reposición de los actos anulados en el presente proceso, es decir que, se debe convocar a una nueva Audiencia Inicial por parte del Juzgado Segundo de Paz de Santa Tecla.

La tercera de las consideraciones, en cuanto a la actuación judicial del juez titular del referido juzgado de paz; en tal sentido, se ha constatado que hubo violación *de derechos y garantías fundamentales del imputado Ortega López, concretamente al derecho que éste tiene a que se le tramite el proceso instruido en su contra con arreglo a la ley; puesto que, de conformidad con el Art. 55 No. 1 CPP, el Juez de Paz está en la obligación del control de las diligencias iniciales de investigación y la realización de la audiencia inicial, conforme a la ley.*

Finalmente, se hace constar que, a pesar de no estar previsto de forma expresa el reenvío del proceso de un tribunal a otro en una misma instancia, se deduce de la propia estructura del proceso penal común y también de la referida Competencia Funcional que es el juez, en concreto quien define los actos nulos y ordena la reposición de los mismos, de conformidad con lo regulado en el Art. 223 Inc. 2° CPP; y para la solución del mismo, es necesario establecer los presupuestos teóricos que definen tal competencia, a efecto de determinar a qué Tribunal le corresponde reponer las actuaciones declaradas nulas. En ese sentido, la competencia funcional se fija, a partir de las diferentes atribuciones que el ordenamiento jurídico otorga a cada tribunal en una misma instancia procesal; por lo que, las disposiciones legales que dan base a la misma no son otras que las previstas para la competencia material, de esa forma, al Juez de Paz, le corresponde controlar las diligencias iniciales de investigación y realizar la audiencia inicial, de acuerdo a lo previsto en el Artículo 55 CPP; al Juez de Instrucción, le concierne la preparación de la vista pública, mediante la recolección de todos los elementos que permitan fundar la acusación del fiscal y preparar la defensa del imputado, de conformidad con el Artículo 265 CPP, así como realizar la respectiva Audiencia Preliminar y decretar el correspondiente Auto de Apertura a Juicio.

Por todo lo anterior, en el presente caso le corresponde funcionalmente al Juzgado Segundo de Paz de Santa Tecla, reponer las actuaciones las que fueron declaradas nulas por el Juzgado Segundo de Instrucción de Santa Tecla, de conformidad a la parte final del Inciso 2°, del Artículo 224, del Código Procesal Penal, que literalmente expresa: *“los casos previstos en los numerales 4, 5 y 6, invalidarán el acto o diligencia en que se hubiere producido la infracción y los que sean conexos con éstos, en tales casos deberán reponerse en la forma establecida en el Artículo 223, Inciso Segundo, del mismo Código”.*

POR TANTO:

Con base en todo lo antes expuesto, en los artículos citados y de conformidad con los Arts. 182 atribución segunda de la Constitución de la República; 50 Inc. 1° No. 2, 57, 68 y 130 del Código Procesal Penal, esta Corte **RESUELVE:**

Continúe el proceso penal, según su estado en la fase de conocimiento inicial a cargo del Juzgado Segundo de Paz de Santa Tecla.

PREVIÉNESELE al Juez Segundo de Paz y al Juez Segundo de Instrucción, ambos de Santa Tecla, para que en lo sucesivo, pongan más cuidado en la tramitación de los procesos sometidos a su conocimiento y evitar así, dilaciones innecesarias en la sustanciación de los mismos.

Remítanse las actuaciones con certificación de esta resolución al Juzgado Segundo de Paz, para que cumpla con lo resuelto a las doce horas con treinta minutos del día diecinueve de marzo del presente año, por el Juez Segundo de Instrucción de Santa Tecla y pronuncie la resolución con arreglo a la ley, certifíquese la misma al Juzgado Segundo de Instrucción, ambos de la ciudad de Santa Tecla.

J. B. JAIME.---J. N. CASTANEDA S.---M. REGALADO.---PERLA J.---R. M. FORTIN H.---M. TREJO.---M. POSADA.---L. C. DE AYALA G.---E. R. NUÑEZ.---M. A. CARDOZA A.---PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS Y MAGISTRADAS QUE LO SUSCRIBEN.---S. RIVAS DE AVENDAÑO.---RUBRICADAS.

22-COMP-2010

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las quince horas y veinte minutos del día diecisiete de agosto de dos mil diez.

Visto el incidente de Competencia Negativa suscitado entre el Juzgado de Paz de San Lorenzo y el Juzgado de Primera Instancia de Atiquizaya ambos del departamento de Ahuachapán, en el proceso penal instruido contra el imputado CRISTÓBAL MORENO GARCÍA, por la supuesta comisión del delito de LESIONES, tipificado y sancionado en el Artículo 142 del Código Penal, en perjuicio de Gonzalo Oliverio Ascencio Salinas.

LEIDO EL PROCESO; Y
CONSIDERANDO:

1) Con fecha dos de marzo de dos mil diez la representación fiscal presentó, ante el Juzgado de Paz de San Lorenzo, el correspondiente requerimiento contra el imputado y por el delito mencionado en el preámbulo. Luego, el veintidós de marzo del presente año, el Juez de Paz de la referida localidad convocó a audiencia

inicial, la cual consta en las presentes actuaciones a fs. 20, 21 y 22; en este acto el Juez en comento se pronunció sobre el requerimiento fiscal con la sola vista de este sin realizar la audiencia, ordenando la instrucción formal sin detención provisional en contra del referido imputado, por lo que remitió el proceso al Juzgado de Primera Instancia de la ciudad de Atiquizaya.

II) Por su parte, el Juez de Primera Instancia de Atiquizaya, con fecha veinticinco de marzo de dos mil diez, luego de recibir las actuaciones resolvió devolver el presente proceso al Juzgado de Paz de San Lorenzo, aduciendo que al revisar minuciosamente el proceso, denotaba que el Juez de Paz había resuelto con solo la vista del requerimiento, no obstante haber omitido citar en legal forma, al imputado Cristóbal Moreno García, bajo el argumento que no lo citó en razón del breve término de los cinco días que tenía para resolver, no sin antes mencionar la disposición legal del Art. 139 Pr. Pn., por la cual pudiese hacerlo. A criterio del Juez de Primera Instancia en mención, todo Juez de Paz tiene que agotar cualquier medio legal, a efecto de que a la persona que se procese no se le violenten garantías y derechos constitucionales; es obvio que la garantía constitucional del derecho de defensa, en el presente caso, se ha violentado en virtud de no haberse citado en legal forma al indiciado Moreno García para que hiciera uso de su derecho de defensa; por lo que de conformidad a los Arts. 223, 224 N° 6, y 225 del Pr. Pn., y Art. 11 de la Constitución de la República, dicho Juzgado DECLARÓ NULA DE NULIDAD ABSOLUTA, el acta que corre agregada de folios diecisiete a dieciocho frente, en la cual se ordena resolver con la sola vista del requerimiento, así como los actos conexos con el acto anulado de fs. veinte a veintidós y oficio numero ciento once, por lo que remitió el proceso al Juzgado de Paz de San Lorenzo, para que repusiera las actuaciones de conformidad con la ley.

III) A su vez, el Juez de Paz de la referida localidad, el veintiséis de abril de dos mil diez, luego de recibir las actuaciones se declaró incompetente para seguir conociendo del presente proceso, argumentando que el Juez instructor, alega que "Todo Juez de Paz tiene que agotar cualquier medio legal, a efecto de que a la persona que se juzgue no se le violenten garantías y derechos constitucionales; es obvio que la garantía constitucional del derecho de defensa en el presente caso se ha violentado, en virtud de no haberse citado en legal forma al indiciado Moreno García para hacer uso de su derecho de defensa..."; y por lo mismo, declaró nula de nulidad absoluta el acta de fs. 17 a 18 frente, observándose que, en este proceso, no existe ningún acta en dicho folio, pero quizá quiso referirse al auto de dichos folios, en el que se admite el requerimiento y luego de una amplia fundamentación, se ordenó resolver con sola la vista del requerimiento; según Quintanilla Navarro

Lisandro Humberto, reconocido jurista nacional, al referirse a la "Actividad Procesal Defectuosa", en el libro titulado Selección de Ensayos Doctrinario, Nuevo Código Procesal Penal, Primera Edición, pagina 473 y siguientes; cuando se refiere a los principios que rigen dicha actividad jurisdiccional, expresa que el Principio de Trascendencia de la actividad procesal defectuosa, consiste en que "no puede contra restarse el acto procesal defectuoso si no acarrea un perjuicio. Este perjuicio se define como la limitación de un derecho de las partes vinculado en forma inmediata al buen orden del proceso y en forma mediata a las garantías que son su causa. En la práctica, la no observancia de este principio ha derivado en una rutina que trajo como consecuencia verdaderas injusticias, tanto para los intereses individuales como los sociales que subyacen en el proceso penal...". Es decir, que para que se decrete la nulidad de un acto, debe haber un perjuicio real y no formal (nulidad por la nulidad) a un derecho fundamental, en el presente caso el Juez de Primera Instancia de Atiquizaya, alega que se ha violentado el derecho de defensa del imputado ausente; sin embargo este Juzgador no comparte tal criterio. De lo anterior, considera el suscrito que no se ha violentado el derecho de defensa al imputado ausente Cristóbal Moreno García, al resolverse con la vista del requerimiento fiscal, dentro del término de cinco días, tal como lo alega el Juez de Primera Instancia de Atiquizaya; ya que, tal como se expuso en las resoluciones de fs. 17 a 18 y 20 a 21, los Jueces de Paz, en cumplimiento al Principio de Especialidad de la Función Jurisdiccional o Competencia Funcional, y de conformidad a los Principios de Legalidad, Celeridad, Pronta y Cumplida Justicias, y de Seguridad Jurídica, contamos con plazos cortos para emitir una resolución en el caso que la fiscalía ejerza la acción penal por medio de un requerimiento, siendo el de cinco días, en el caso de imputado ausente (Art. 254 inciso 1° N° 2 e inciso 5° Pr. Pn.). Por tanto se vuelve necesario también aclarar que no debe existir interpretación errónea respecto de la actitud que han de adoptar los jueces de Paz, en relación a los casos del imputado ausente que no han nombrado defensor. Los Jueces de Paz, deben en estos casos resolver con la sola vista del requerimiento fiscal sin convocar a audiencia inicial, pues no existe posibilidad de ejercer el derecho de defensa técnica ni material, por parte del imputado y por consiguiente no puede haber contradicción en la audiencia, Art. 254 inciso 5° Pr. Pn.; por lo que no se ha violentado el derecho de defensa al referido imputado, como lo alega el referido juzgador, por el contrario, atendiendo al Principio de Pronta y Cumplida Justicia, entendido por la Sala de lo Penal como "garantía integrante del proceso constitucionalmente configurado, o debido proceso", es que se resolvió con sola la vista del requerimiento, atendiendo así al derecho de toda persona de ser juzgadas en un plazo razonable y sin dilaciones indebidas; por lo que no ha existiendo violación a dicho derecho, tampoco existió un perjuicio habilitante para declarar la nulidad del acto, ya que no se

ha violentado, como lo quiere hacer ver el juez remitente, el derecho de defensa del procesado al no haberle notificado de la forma establecida en el Art. 139 Pr. Pn., sin tomar en cuenta el tiempo que se demora esa diligencia, lo cual generaría una dilación indebida en esta etapa inicial del proceso y una inobservancia de los plazos procesales legalmente determinados por el legislador, que tienen carácter perentorio, a la vez que se violentarían los derechos de seguridad jurídica y pronta y cumplida justicia, reconocidos en los Arts. 2 inciso 1 ° y 182 ordinal 5° de la Constitución. Además, es de tomar en cuenta que en la resolución emitida por este juzgado, no se limita ningún derecho fundamental del procesado ya que se trata del dictado en una resolución sin ninguna medida cautelar, en vista de que no se reúnen los presupuestos formales ni materiales para su aplicación, por el contrario se garantiza al procesado el ejercicio material del derecho de defensa durante la instrucción del proceso, tiempo en el cual debe el Juez de Primera Instancia realizar todas las gestiones necesarias para hacer del conocimiento del procesado el hecho que se le imputa, ya que en la fase inicial no es posible hacerlo, porque se requiere de un tiempo suficiente que sobrepasa los plazos establecidos para que el Juez de Paz emita su resolución (cinco días para el imputado ausente), tomando en cuenta que el procesado Cristóbal Moreno García, según las entrevistas de los señores Keny Iban Arana y Suleyma Jacqueline Salinas de García, reside en Aldea San José Gueviapa, del municipio de Jerez, departamento de Jutiapa, República de Guatemala, como a tres cuadras del río San Lorenzo, que divide a El Salvador con dicho país. En consecuencia dicho Juzgador no es competente, funcionalmente hablando, para darle trámite al Art. 139 Pr. Pn., considerando, que sí lo es el Juez de Primera Instancia de Atiquizaya, ya que en el presente caso, cuenta con sesenta días, plazo solicitado por la fiscalía, para desarrollar la fase de instrucción, tiempo en el cual, dicho juzgador podrá tramitar la cita del imputado sin violentar ningún plazo establecido, pudiendo ampliar el plazo de instrucción en caso necesario, tomando en cuenta lo prescrito por los Arts. 274 y 275 Pr. Pn., en relación con el Art. 6 de dicha normativa, si por cualquier motivo legal se ordenare la detención provisional del procesado; en consecuencia remitió el proceso a la sede de esta Corte, para que se dirimiera el conflicto de competencia suscitado.

IV) En el caso de mérito, esta Corte estima que no existe un verdadero conflicto de competencia, ya que éste se suscita cuando dos Jueces se declaran expresa y contradictoriamente competentes o incompetentes para conocer de un determinado proceso. Tal como consta en el presente caso, el Juez de Paz de San Lorenzo, es el único que se ha declarado incompetente para conocer de las presentes actuaciones, pues el Juzgado de Primera Instancia de Atiquizaya, solo devolvió el proceso al Juzgado de Paz en referencia, para que este repusiera las actuaciones que había declarado nulas

No obstante lo anterior, esta Corte estima necesario hacer ciertas consideraciones, la primera de ellas está referida a aclarar que, como ya se ha expresado anteriormente por parte de esta Corte, los Jueces de Paz tienen facultades bien definidas en cuanto a sus actuaciones durante la fase inicial del proceso penal, como es garantizar el respeto de derechos y garantías fundamentales de las personas a quienes se les imputa el cometimiento de un hecho delictivo, autorizar la incursión de los órganos de persecución penal en la esfera de intimidad de las personas sujetas a investigación; entre otras; sin embargo, cabe destacar que la función más importante de los Jueces de Paz es la realización de la Audiencia Inicial para conocer del requerimiento fiscal que les sea presentado, y esto, desde luego, en la etapa procesal correspondiente, es decir, dentro de los plazos a que se refiere el Artículo 254, del Código Procesal Penal, en cumplimiento al Principio de Especialidad de la Función Jurisdiccional o Competencia Funcional. La segunda de las consideraciones está referida a precisar que, la actuación del Juez de Paz de San Lorenzo, no está apegada a derecho, pues en el presente caso consta que resolvió con la sola vista del requerimiento, de conformidad con el Artículo 254 Inciso 5° del Código Procesal Penal, por lo que el Juez de Paz de la referida localidad, tuvo que haber agotado todos los medios legales para darle cumplimiento al derecho de defensa del que goza el imputado, tal es el caso que nos ocupa, en el que el referido Juzgado de Paz no citó al incoado sino que resolvió con la sola vista del requerimiento, decretando instrucción formal sin detención en contra del imputado ausente Cristóbal Moreno García, por tanto esta Corte advierte que lo actuado por el Juez de Paz de San Lorenzo, fue incorrecto por cuanto debió haber citado al imputado o haberle solicitado, de oficio, un defensor público, para evitar que se le violentara el derecho de defensa, el cual resultó vulnerado al no haberse citado al indiciado para que hiciera uso de su derecho de conformidad al trámite previsto en el Art. 139 Pr. Pn., dado que en el caso que nos ocupa, el incoado es de nacionalidad Guatemalteca. Por todo lo antes expuesto, se concluye que la resolución pronunciada por el Juez de Paz de San Lorenzo, adolece de nulidad, tal como lo expresó el Juez de Primera Instancia de Atiquizaya, por lo que le corresponde idóneamente al Juez de Paz de la mencionada localidad, reponer las actuaciones, de los fs. 20 al 22 del presente proceso, de conformidad con los Arts. 223 y 224 N° 6 y su inciso final del Código Procesal Penal y llevar a cabo la nueva audiencia inicial.

PORTANTO:

Con base en las razones antes expuestas, disposiciones legales citadas y a Artículos 182, atribución segunda de la Constitución de la República; 50 N° 2, 68, 223, 224 N° 6, 254 y 255 inciso primero del Código Procesal Penal.

Esta Corte **RESUELVE:**

DECLÁRASE NO HA LUGAR, a dirimir conflicto de competencia planteado, en razón de no existir en el presente caso.

Remítase el proceso con certificación de esta resolución al Juzgado de Paz de San Lorenzo, para que reponga las actuaciones iniciales incluyendo la audiencia inicial, y pronuncie luego la resolución que conforme a derecho corresponda y, para su conocimiento, certifíquese la misma al Juzgado de Primera Instancia de Atiquizaya, departamento de Ahuachapán.

J. B. JAIME.---J. N. CASTANEDA S.---M. REGALADO.---PERLA J.---M. TREJO.---R. M. FORTIN H.---M. POSADA.---E. R. NUÑEZ.---L. C. DE AYALA G.---M. A. CARDOZA A.---PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS Y MAGISTRADAS QUE LA SUSCRIBEN.---S. RIVAS DE AVENDAÑO.---RUBRICADAS.

32-COMP-2010

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador a las quince horas y treinta minutos del día diecisiete de agosto de dos mil diez.

Visto el incidente de competencia negativa suscitado entre el Tribunal de Sentencia y el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena, ambos de San Vicente en el proceso penal instruido contra las imputadas ALBA ALVARADO VIUDA DE PORTILLO, ROSA DEL CARMEN HENRÍQUEZ DE PORTILLO y ROSA MARÍA PORTILLO HENRIQUEZ, por la supuesta comisión del delito de INJURIA, tipificado y sancionado en el Art. 179 del Código Penal, en perjuicio de la señora María Julia Constanza de Cruz.

LEIDO EL PROCESO, Y
CONSIDERANDO:

l) Con fecha uno de noviembre de dos seis, el Tribunal de Sentencia de San Vicente, recibió el correspondiente escrito de acusación contra las imputadas y por el delito relacionados en el preámbulo, el cual fue presentado por el Dr. David Acuña, en su carácter de Apoderado Especial de la señora María Julia Constanza de Cruz; posteriormente, el seis de diciembre de dos mil seis, dicho Tribunal realizó la vista pública respectiva en la cual condenó a un año de prisión a las señoras Rosa del Carmen Henríquez de Portillo, Rosa María Portillo Henríquez y Alba Alvarado viuda de Portillo y además resolvió reemplazo de la pena impuesta por cuarenta y ocho jornadas de trabajo de utilidad pública; por lo que remitió el proceso al Juzgado de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena.

II) Con fecha veinte de abril de dos mil diez, el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de la ciudad de San Vicente, realizó audiencia especial, con la finalidad de discutir sobre el no cumplimiento de la pena de trabajo de utilidad pública, por parte de la señora Alba Alvarado viuda de Portillo, quien se encuentra a la orden de dicho Juzgado; dicha petición se hizo por la parte defensora a raíz de que, según examen médico del Instituto de Medicina Legal de San Vicente, se evaluó a la señora Alba Alvarado viuda de Portillo, en el cual consta que su defendida presenta enfermedades como ulcera en una pierna, hernia en la columna vertebral, padece de la tensión y dada su avanzada edad, pidió se suspendiera el cumplimiento de la pena de Trabajo de Utilidad Pública impuesta a su defendida, con base en el Art. 84 del Código Penal, la Jueza después de escuchar los alegatos de las partes consideró que, habiendo revisado exhaustivamente el expediente de la señora Alba Alvarado viuda de Portillo, donde se pudo observar, que consta a fs. dieciocho la certificación de la sentencia definitiva, emitida en el Tribunal de Sentencia de esta ciudad, en la que condenó a la señora antes relacionada, a la pena de un año de prisión, por el delito de Injuria, tipificado y sancionado en el Art. 179 del Código Penal, en perjuicio de la señora María Julia Constanza de Cruz; la que le fue reemplazada por cuarenta y ocho jornadas de trabajo de utilidad pública; que al recibir la sentencia, por parte de ese tribunal, se solicitó la gestión de local para que cumpliera la pena de trabajo de utilidad pública y citó a la asistida, quien compareció del día seis de abril del presente año, y manifestó que por su estado de salud le era imposible cumplir la pena, por lo que se le envió a Medicina Legal de esta ciudad, para que le practicara una evaluación médica, la que se había recibido y se encontraba agregada a fs. setenta y siete y setenta y ocho, en que se hacía constar que la señora Alba Alvarado viuda de Portillo, no podía cumplir la pena de Trabajo de Utilidad Pública, por su patología de obesidad, hipertensión arterial, hernia discal lumbar y ulcera varicosa en miembro inferior izquierdo; que es de aclarar, dice la Jueza de vigilancia Penitenciaria, que el Art. 84 del Código Penal, se refiere a que se puede suspender el cumplimiento de la pena por motivos graves de salud, pero al ya no existir esos motivos se debe continuar cumpliendo la pena, pero en este caso se ha escuchado a la señora Alba Alvarado viuda de Portillo manifestar que su situación de salud es desde hace dieciocho años, por lo que se puede advertir que debido a sus problemas de salud no podría cumplir la pena de Trabajo de Utilidad Pública; que al momento de imponerse la pena de un año de prisión se pudo, en lugar de reemplazar la pena de Trabajo de Utilidad Pública, otorgar la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena, u otra de las alternativas que se relacionan en el Art. 74 del Código Penal, exceptuando el reemplazo de Trabajo de Utilidad Pública; y considerando ese tribunal que con base a lo dispuesto en el Art. 55 parte final de la Ley Penitenciaria, la facultad

de modificar la naturaleza de la pena corresponde al Juez de Sentenciador, en este caso al Juez de Sentencia de San Vicente, es a este al que le correspondería hacer la modificación de la naturaleza de la pena impuesta a la ahora condenada; tampoco es viable aplicar, en el caso concreto la Suspensión Extraordinaria de la Pena, regulada en el Art. 84 del Código Penal, solicitada por la defensa técnica, ya que ello implicaría una dilación innecesaria por la avanzada edad de la referida condenada y por las enfermedades que está padeciendo, ya que las mismas son evolutivas y no tienden a mejorar; en razón de ello, opinó la Jueza de Vigilancia, lo más viable es que se modifique la naturaleza de la pena. Por lo expuesto y lo regulado en los Arts. 55, 56, 74, 75 y 84 del Código Penal en relación a los Arts. 55, 56, 57, 58 y 46 de la Ley Penitenciaria, la Jueza en mención declaró no ha lugar a la petición de la defensa técnica, en cuanto a que se le aplique la Suspensión Extraordinaria de la ejecución de la pena de Trabajo de Utilidad Pública, impuesta a la referida imputada, por lo que remitió el proceso al Tribunal de Sentencia de la referida localidad, para que procediera a hacer la modificación de la pena.

III) Por su parte, el Tribunal de Sentencia de San Vicente, con fecha tres de mayo del presente años, también se declaró incompetente para conocer de las actuaciones instruidas contra la imputada Alba Alvarado viuda de Portillo, argumentando que de conformidad con el Art. 56 N° 1 de la Ley Penitenciaria, le corresponde al Juez de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena ...(...), "asignar al condenado a la entidad pública o privada de utilidad social, o programa comunitario estatal o municipal debidamente acreditado, con el deber de trabajar gratuitamente, de acuerdo a sus aptitudes, profesión u oficio, edad y estado de salud, bajo las condiciones que señala el Código Penal...". Cuando el penado se considere afectado por la naturaleza del trabajo asignado, podrá solicitar la reconsideración de la medida ante el Juez de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena, como lo establece el Art. 57 de la Ley Penitenciaria y si bien es cierto, el Art. 84 del Código Penal, invocado por la defensa faculta al Juez de Vigilancia Penitenciaria autorizar la suspensión de la ejecución total o parcial de la pena en los casos de pena de prisión inferior a tres años, cuando surjan fundadas razones de salud o cuando se trate de una mujer embarazada; también lo es que, según lo regulado en el Art. 55 de la Ley Penitenciaria, en cualquier etapa de la ejecución, el Juez de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena, podrá, motivadamente, alterar la forma de cumplimiento de las penas no privativas de libertad. A juicio de la referida Jueza, en este caso no se ha acreditado que las enfermedades que padece la condenada le impidan totalmente realizar cualquier trabajo de utilidad pública, o que se hayan agotado las alternativas de ubicar a la condenada en otra clase de trabajo de utilidad pública acorde a sus capacidades físicas, tampoco se acreditan circunstancias que

podiesen justificar la modificación de la naturaleza de la pena; por lo que remitió el proceso a esta sede para que se dirima el conflicto de competencia.

IV) En el caso de mérito, esta Corte estima que, se ha suscitado un conflicto de competencia negativo entre el Tribunal de Sentencia y el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena, ambos de la ciudad de San Vicente; previo a resolver el mismo es necesario hacer las consideraciones siguientes: La primera de ellas está referida a aclarar que, en efecto, tal como consta a fs. 116, se encuentran agregadas las diligencias, en donde se hizo presente al Juzgado de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena, la señora Alba Alvarado viuda de Portillo, en cumplimiento de la cita que le hiciera dicho juzgado a fin de hacerle saber el local donde cumpliría la pena de Trabajo de Utilidad Pública impuesta por el Tribunal de Sentencia; en esa ocasión manifestó la señora Alvarado viuda de Portillo, que se encontraba muy mal de salud, por lo que no podía cumplir la pena impuesta, por lo que la Jueza de Vigilancia Penitenciaria, ordenó que se practicara reconocimiento médico forense a la sentenciada, el cual se encuentra a fs. 119, en el que se concluyó que la señora Alvarado viuda de Portillo, presentó obesidad, hipertensión arterial, hernia discal lumbar, úlcera varicosa de miembro inferior izquierdo, por lo que no está apta para cumplir la pena de trabajo de utilidad pública a la cual ha sido condenada. La Segunda de las consideraciones está referida a aclarar que según acta de las diez horas del día veinte de abril de dos mil diez, en audiencia celebrada en el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria y Ejecución de la Pena, de la ciudad de San Vicente, la defensa solicitó, en base a la incapacidad que adolece la ahora condenada, que se le suspenda el cumplimiento de la pena de Trabajo de Utilidad Pública, en base al Art. 84 del Código Penal, que regula que se puede suspender la ejecución de la pena, en este caso, por el estado grave de salud en que se encuentra la condenada; por lo que la Jueza de Vigilancia resolvió la petición hecha por parte de la defensa en la cual solicitaba que se le suspendiera la ejecución de la pena de la ahora condenada en el sentido que la señora Viuda de Portillo no podía cumplir la pena en razón que dicha señora adolecía de múltiples enfermedades, en ese sentido la Jueza de Vigilancia Penitenciaria manifestó que ella no podía cambiar la naturaleza de la pena, de conformidad con el Art. 55 parte final de la Ley Penitenciaria, que en lo pertinente dice " En cualquier etapa de la ejecución, el Juez de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena podrá, motivadamente, alterar la forma de cumplimiento de las penas no privativas de libertad, adecuándola a las condiciones personales del condenado y a las características del establecimiento, la empresa o el programa comunitario al que se le haya asignado; pero no podrá modificar la naturaleza de la pena impuesta, facultad que únicamente corresponde al juez de sentencia.". Por lo que la Jueza de Vigilancia Penitenciaria de

la referida localidad, manifestó que quien debería cambiar la naturaleza de la pena a la ahora condenada era el Juez Sentenciador, criterio que es compartido por esta Corte, ya que de conformidad al Art. 55 parte final de la Ley Penitenciaria, la facultad de modificar la naturaleza de la pena le corresponde al Juez Sentenciador, y el Art. 441 del Código Procesal Penal, literalmente dice “Las resoluciones judiciales serán ejecutadas, salvo lo previsto en la Ley Penitenciaria y aquellas que sean de competencia del Juez de Vigilancia Penitenciaria correspondiente, por el juez o tribunal que las dictó, quien tiene competencia para resolver todas las cuestiones o incidente que susciten durante la ejecución y debe hacer las comunicaciones que por ley corresponda...”; por lo que no cabe duda que le corresponde idóneamente al Tribunal de Sentencia de San Vicente, cambiar la pena impuesta a la señora Alba Alvarado viuda de Portillo, conforme a derecho corresponda en el presente caso.

PORTANTO:

Con base en las razones expuestas, disposiciones legales citadas y Artículos 182 atribución segunda de la Constitución de la República, 50 numeral dos, 55 de la Ley Penitenciaria 58, 68 y 441 del Código Procesal Penal.

Esta Corte **RESUELVE:**

DECLÁRASE COMPETENTE, al Tribunal de Sentencia de San Vicente, para que proceda a cambiar la pena conforme a derecho corresponda en el presente caso.

Remítanse el proceso al Tribunal de Sentencia de San Vicente con certificación de esta resolución y, para su conocimiento, certifíquese la misma al Juzgado de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de la referida localidad.

J. B. JAIME.---J. N. CASTANEDA S.---M. REGALADO.---PERLA J.---R. M. FORTIN H.---M. TREJO.---L. C. DE AYALA G.---E. R. NUÑEZ.---M. POSADA.---M. A. CARDOZA A.---PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS Y MAGISTRADAS QUE LO SUSCRIBEN.---S. RIVAS DE AVENDAÑO.---RUBRICADAS.

36-COMP-2010

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador a las quince horas y quince minutos del día diecisiete de agosto de dos mil diez.

Visto el incidente de Competencia Negativa suscitado entre el Juzgado Tercero de Instrucción y el Juzgado Especializado de Instrucción ambos de esta ciudad, en el proceso penal instruido contra el señor CARLOS IVÁN MENDOZA HERNÁNDEZ, por la supuesta comisión del delito de EXTORSIÓN tipificado y sancionado en el Art. 214 número 7 del Código Penal, en perjuicio patrimonial de la víctima con clave “ORION AZUL”.

LEÍDO EL PROCESO,
Y CONSIDERANDO:

I) Con fecha veintidós de enero de dos mil diez, la representación fiscal presentó ante el Juzgado Tercero de Paz de esta ciudad, el correspondiente requerimiento contra el imputado y por el delito mencionado en el preámbulo. El veinticinco de enero del mismo año, el Juez Tercero de Paz de la referida localidad, celebró la correspondiente Audiencia Inicial, en la que decretó Instrucción Formal con detención provisional en contra del imputado en alusión, por lo que remitió las actuaciones al Juzgado Tercero de Instrucción de esta ciudad.

II) El Juez Tercero de Instrucción de dicha localidad, con fecha veintinueve de enero del presente año, dio por recibido las presentes actuaciones en la cual ratificó la medida cautelar de la detención provisional decretada al imputado Carlos Iván Mendoza Hernández, en el mismo previene a la representación fiscal, en el sentido que ponga a disposición de dicha sede judicial el informe a que se refiere el Art. 17 de la Ley Especial para la Protección de Víctimas y Testigo, prevención que deberá de ser evacuada dentro del término de ley. El cuatro de febrero de dos mil diez, se da por evacuada la prevención por parte de la representación fiscal; posteriormente con fecha diecisiete de febrero del presente año, dicho Juzgado se declaró incompetente para seguir conociendo del presente proceso, aduciendo que tomando en consideración las disposiciones en las que el ministerio fiscal funda la calificación jurídica del ilícito por el cual se ha requerido, así como tomando en consideración la fundamentación que utilizó en sus alegatos al desarrollarse la audiencia inicial, ante el Juez Tercero de Paz, sobre el origen del delito que se investiga y la coautoría que ha existido con la persona que dentro de la investigación inicial no pudo ser identificada; y que, por su parte el Juzgado de Paz antes dicho, en su resolución al valorar las argumentaciones realizadas por cada uno de las partes y referirse a los datos allegados a la investigación, dejó constancia que el delito que se le atribuye al procesado es el de Extorsión, y que en el cometimiento del mismo existe una coautoría del encausado, quien tomando en consideración el resto de los elementos que fueron puestos a su disposición, se logró determinar que el génesis de esta investigación ha sido una llamada telefónica de un número de celular al de la víctima, en la cual el emisor, quien se identifica como perteneciente a una banda de crimen organizada, le manifestó que si no le conseguía una cierta cantidad de dinero le causaría un mal a su persona, familiares o empleados. Por lo que tomando en consideración las situaciones antes dichas y que con fecha uno de abril del dos mil siete entró en vigencia la Ley Contra el Crimen Organizado y Delitos de Realización Compleja, en la cual se determina la jurisdicción especial

de los jueces que deberán de conocer sobre los ilícitos que se encuadren a dicho ordenamiento, supuesto establecido en el Art. 1 es decir, que para estimar que el hecho delictivo ha sido cometido bajo la modalidad de crimen organizado, como se ha dejado expuesto en las líneas que anteceden se ha determinado que el inicio del delito ha sido por un sujeto, quien manifestó pertenecer a una banda organizada y la consumación del mismo se ha verificado por otro sujeto, quien ha manifestado pertenecer a la “pandilla dieciocho”, y se encuentra retenido en un centro penal en donde se encuentran personas que pertenecen a la referida pandilla, la cual ha sido determinada por diversos tribunales de la República como perteneciente al crimen organizado, debido a su forma de operar, por lo anterior consideró la juzgadora que el hecho atribuido al imputado Carlos Iván Mendoza Hernández, no es del ámbito de la jurisdicción en que dicho juzgado se encuentra, denominado como común, sino de la Especializada determinada por la Ley Especial anteriormente citada, en consecuencia de lo anterior y con fundamento en lo dispuesto en el Art. 57 Código Procesal Penal, remitió las actuaciones al Juzgado Especializado de Instrucción de esta ciudad.

III) Por su parte, la Jueza Especializada de Instrucción de esta ciudad, con fecha veintitrés de febrero del presente año, dio por recibido el proceso y a su vez, ratificó la detención provisional decretada contra el imputado Carlos Iván Mendoza Hernández, por el delito de Extorsión, y además, de conformidad con el Art. 17 inciso 2° de la Ley Contra el Crimen Organizado y Delitos de Realización Compleja, estableció un plazo de tres meses para presentar el dictamen de acusación, el cual fue interpuesto el veinte de mayo del presente año. Posteriormente, dicha funcionaria, después de recibir el dictamen acusatorio, se declaró incompetente para conocer del presente caso y argumentó como base de su decisión lo siguiente. Al analizar el dictamen de acusación presentado, nota la referida jueza que únicamente se acusa a una persona, por un delito de extorsión y una víctima (ORION AZUL), circunstancia que no cumple con los requisitos establecidos por el legislador para continuar con el conocimiento del presente proceso; este delito según el Art. 1 inciso 3° de la Ley Contra el Crimen Organizado y Delitos de Realización Compleja y en efecto por tratarse de una extorsión, este tribunal sería competente en razón de la **función** para conocer del proceso, pero para que ello ocurra, deben concurrir al menos uno de los tres requisitos siguientes: a) que haya sido realizado por dos o más personas, b) que la acción recaiga sobre dos o más víctimas, o c) que su perpetración provoque alarma o conmoción social; se dice en la relación de los hechos, o por lo menos así lo presume la presentación fiscal, en su escrito de fecha quince de febrero del presente año, ante el Juzgado Tercero de Instrucción de esta ciudad, que: “en que una persona no individualizada realiza las exigencias

a la víctima y otra se encargó de movilizar el producto del delito, que fue el imputado ya relacionado, esperando que dentro de la etapa de instrucción sea posible a través de las bitácoras de llamadas lograr individualizar al resto de responsables y en caso que así sucediera sería pertinente que el caso pasara a conocimiento de los Juzgado Especializados, pero si únicamente se mantiene la individualización del referido incoado, será pertinente que el caso se mantenga a conocimiento de ese respetable juzgado”; tal como está estructurado el proceso que se identifica con el modelo acusatorio, en consonancia con el Art. 4 de la Ley Contra el Crimen Organizado y Delitos de Realización Compleja, que indica que corresponde al fiscal conforme a las diligencias de investigación la determinación de la procedencia inicial del conocimiento de los delitos por tribunales comunes o especializados, bajo esa óptica puedo asegurar que los fiscales están facultados para decidir donde promover la acción en este tipo de delitos, si en los tribunales comunes o especializados; y ello es así; porque ese mismo artículo expresa que cuando los elementos recogidos durante la instrucción determina que el proceso debió iniciarse en los tribunales especializados, deberá mandarse el proceso a éstos, entonces a tenor de ello; el caso debía ser de conocimiento de los tribunales comunes y ahí inicia la acción penal correspondiente, y es posterior a ello, que el Juez de Instrucción se declara incompetente sin dejar transcurrir la instrucción; debe pensarse que al iniciar una instrucción es muy prematuro pensar en crimen organizado por parte del juzgador, cuando el fiscal ha estimado que no se han establecido los requisitos del mismo; es decir que debería agotarse la etapa de instrucción y si al final de ésta se determina que el hecho debió ser del conocimiento del Tribunal Especializado, mandarlo inmediatamente para que se tome el conocimiento del mismo, pero no iniciando la etapa investigativa, sobre este mismo punto se ha pronunciado ya la Honorable Corte Suprema de Justicia, en toda la jurisprudencia emitida al respecto, por lo que remitió nuevamente el proceso al Juzgado Tercero de Instrucción de esta ciudad.

IV) Con fecha treinta y uno de mayo del presente año el Juzgado Tercero de Instrucción de esta ciudad da por recibido el proceso y el mismo expresa que él ya se declaró incompetente mediante la providencia de las once horas quince minutos del día diecisiete de febrero del presente año, tomando en consideración primero, la base fáctica de los hechos, segundo, la calificación jurídica que hacía la representación fiscal en su requerimiento, y tercero, las diligencias iniciales de investigación tal como se detalla en el proveído antes dicho, el cual para efectos prácticos de la presente resolución se omite su trascripción, pero se dejara cita de puntos relevantes contenidos en la misma; parámetros que a la fecha únicamente ha variado levemente en los artículos en los que dicha representación fundamenta

la calificación jurídica del delito, ya que en el dictamen en la parte expositiva se dice que el delito que se le irroga al procesado es de EXTORSIÓN el cual se encuentra previsto y sancionado en el Art. 214 número 7 del Código Penal, en el final de la calificación jurídica vuelven a coincidir las disposiciones legales de la calificación y finalmente en su petitorio la representación fiscal, concluye que el delito es de EXTORSIÓN, por lo que de conformidad con el Art. 57 del Código Penal dicho juzgado ya se había pronunciado al respecto al declararse incompetente, por tanto remitió nuevamente al Juzgado Especializado de Instrucción de esta ciudad, como lo había hecho anteriormente.

V) Con fecha siete de junio del presente año, el Juzgado Especializado de Instrucción de esta ciudad dio por recibido nuevamente el proceso, expresando lo siguiente; que luego dicho juzgado al analizar el presente caso, y de ser consecuente con la jurisprudencia emitida por la Honorable Corte Suprema de Justicia, en diversos conflictos de competencia que han llegado a su conocimiento, acepta la misma y se da trámite al procedimiento. Finalizada la etapa de investigación, con la presentación del dictamen, es que nota la suscrita que los requisitos exigidos por el legislador para considerar un delito de realización compleja no se dan, y no se dan por los motivos que se exponen en el auto de incompetencia de fs. 102 y 103, la regla para que llegue a conocimiento de la Corte Suprema de Justicia un conflicto de competencia está contenida en el Art. 68 del Código Procesal Penal, no en el 57 del Código Procesal Penal, como lo ha dicho la Jueza Tercero de Instrucción de esta ciudad, puesto que deben ser necesariamente dos Jueces que admitan o declinen su incompetencia, para que el máximo ente de justicia de este país entre a conocer, no antes cuando uno solo de los Jueces niega su competencia y otro la admite; entonces debe advertirse que la regla del Art. 68 Pr. Pn., es demasiado abstracta y por supuesto que debe integrarse con la regla cometida en el Art. 5 de la Ley Contra el Crimen Organizado y Delitos de Realización Compleja, y es de esta forma que se ha construido la jurisprudencia que con total apego aplicó esta Juzgadora para declarar la incompetencia no ha sido una cuestión deliberada; por lo que, expresa la funcionaria, que el estricto cumplimiento a la ley y decisiones del máximo tribunal en cuestiones de competencia, remite el mismo a esta Corte, para que se dirima el conflicto suscitado.

VI) En el caso de mérito, esta Corte advierte que, nos encontramos ante un conflicto de competencia negativa entre el Juzgado Tercero de Instrucción y el Juzgado Especializado de Instrucción, ambos de esta ciudad, y previo a resolver el mismo, se estima necesario hacer las consideraciones siguientes: La primera de ellas, está orientada a precisar que, de conformidad con lo regulado en el Art. 1, inciso

segundo y tercero, de la LEY CONTRA EL CRIMEN ORGANIZADO Y DELITOS DE REALIZACIÓN COMPLEJA, **“Se considera Crimen Organizado aquella forma de delincuencia que se caracteriza por provenir de un grupo estructurado de dos o más personas, que exista durante cierto tiempo y que actúe concertadamente con el propósito de cometer uno o más delitos”**. Asimismo, constituyen delitos de realización compleja los enumerados a continuación, cuando se cumpla alguna de las circunstancias siguientes: Que haya sido realizado por dos o más personas, que la acción recaiga sobre dos o más víctimas, o que su perpetración provoque alarma o conmoción social. Dichos delitos son: a) Homicidio Simple o Agravado b) Secuestro y c) Extorsión. Es decir, que para estimar que un hecho delictivo ha sido cometido bajo la modalidad de crimen organizado o de realización compleja, éste debe reunir necesariamente tales características y sólo así corresponderá su juzgamiento conforme al procedimiento y ante los tribunales especializados a que se refiere la expresada ley. La segunda de las consideraciones, está referida a aclarar que, en consonancia con el proceso penal vigente en nuestro país, identificado con los modelos acusatorios, y de conformidad con el Art. 4 de la citada ley, que en lo pertinente regula lo siguiente: “Corresponderá a la Fiscalía General de la República conforme a las diligencias de investigación, la determinación de la procedencia inicial del conocimiento de los delitos por tribunales comunes o especializados...”. Por lo que no cabe duda que es a los fiscales a quienes corresponde determinar –de conformidad a las diligencias de investigación– la procedencia inicial del conocimiento de los delitos por tribunales comunes o especializados. En tal sentido, consta en autos que, la fiscal del caso, de conformidad con la investigación que realizó hasta ese momento procesal, determinó que el conocimiento del presente caso le correspondía a los tribunales comunes, y en virtud de ello, presentó el respectivo requerimiento en sede del Juzgado Tercero de Paz de esta ciudad. La tercera de las consideraciones, está referida a aclarar que la resolución por medio de la cual la Jueza Especializada de Instrucción de esta ciudad se declaró incompetente para conocer del caso de autos, a juicio de esta Corte, esta apegada a derecho, ya que dicho tribunal luego de concluirse la fase de investigación, determinó que el presente caso no correspondía a la sede especializada sino que era competencia de la jurisdicción ordinaria, por tanto remitió las actuaciones al Juzgado Tercero de Instrucción de esta ciudad; porque en el presente caso no concurren ninguno de los requisitos que menciona el Art. 1 inciso 3° de la Ley Contra el Crimen Organizado y Delitos de Realización Compleja, que reza lo siguiente: “ Para los efectos de la presente Ley, constituyen de realización compleja los enumerados a continuación, cuando se cumpla alguna de las circunstancias siguientes: Que haya sido realizado por dos o más personas, que la acción recaiga sobre dos o más víctimas, o que su perpetración provoque alarma o conmoción social”; puesto que según el cuadro fáctico

el delito fue cometido por una sola persona y no se menciona que hayan más de una víctima; por tanto le corresponde idóneamente al Juzgado Tercero de instrucción de esta ciudad, para seguir conociendo y desarrollar la respectiva audiencia preliminar.

En vista de lo antes expuesto, esta Corte estima que corresponde idóneamente al Juez de Tercero de Instrucción de esta ciudad, conocer del presente caso, habida cuenta que, en la fase en que se encuentra el proceso, no se ha acreditado que corresponda a un hecho de jurisdicción especializada, de conformidad con el Art. 1 inciso segundo y tercero de Ley Contra el Crimen Organizado y Delitos de Realización Compleja, y porque además, la Fiscalía General de República determinó desde el inicio, sobre la base del Principio Acusatorio, que le corresponde a un tribunal del fuero común conocer del presente caso, conforme a lo regulado en los Arts. 1 y 4, de la citada ley.

PORTANTO:

Con base en las razones expuestas, disposiciones legales citadas y en los Arts. 182, atribución segunda, de la Constitución de la República, 1 y 4 de la Ley Contra el Crimen Organizado y Delitos de Realización Compleja, 50, inciso primero, Número dos, y 68 del Código Procesal Penal.

Esta CORTE **RESUELVE:**

DECLÁRASE COMPETENTE, al Juez Tercero de Instrucción de esta ciudad, para continuar conociendo del presente proceso penal instruido en contra del imputado CARLOS IVÁN MENDOZA HERNÁNDEZ.

Remítase el presente proceso al Juzgado Tercero de Instrucción de esta ciudad con certificación de esta resolución, y para su conocimiento, certifíquese la misma al Juzgado Especializado de Instrucción de esta ciudad.

J. B. JAIME.---J. N. CASTANEDA S.---M. REGALADO.---PERLA J.---R. M. FORTIN H.---M. TREJO.---M. POSADA.---L. C. DE AYALA G.---E. R. NUÑEZ.---M. A. CARDOZA A.---PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS Y MAGISTRADAS QUE LO SUSCRIBEN.---S. RIVAS DE AVENDAÑO.---RUBRICADAS.

18-COMP-2010

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las diez horas y treinta minutos del día veintiséis de agosto de dos mil diez.

Visto el incidente de Competencia Negativa suscitado entre el Juzgado de Instrucción de Chalchuapa y el Juzgado Especializado de Instrucción de Santa Ana,

en el proceso penal instruido en contra del imputado NORBERTO ANTONIO RAMOS CONTRERAS, a quien se le atribuyen los delitos de HOMICIDIO AGRAVADO y HOMICIDIO AGRAVADO IMPERFECTO O TENTADO, tipificados y sancionados en los Arts. 128, 129 N° 3 y 24 del Código Penal, el primero en perjuicio de Luis Ernesto González López; y el segundo, en perjuicio de la víctima identificada con la clave "JOSABETH".

LEÍDO EL PROCESO; Y,
CONSIDERANDO:

I. La representación fiscal, el día veintisiete de febrero del presente año, presentó ante el Juzgado Segundo de Paz de Chalchuapa, requerimiento en contra del imputado por los delitos mencionados en el preámbulo de esta resolución. Con fecha uno de marzo de este año, la Jueza de Paz de la referida localidad, celebró la Audiencia Inicial, en contra del aludido encartado, en la cual ordenó Instrucción Formal con Detención Provisional, remitiendo el proceso al Juzgado de Instrucción de Chalchuapa.

II. Con fecha dos de marzo del presente año, la Jueza de Instrucción de dicha localidad, se declaró incompetente en razón de la materia, argumentando que el hecho fue realizado por tres personas y de conformidad con lo establecido en el Art. 1 Inc. 3° de la Ley Contra El Crimen Organizado y Delitos de Realización Compleja, era un delito de realización compleja por haber sido cometido por dos o más personas, por lo que el fiscal debió acusar directamente ante el Juez Especializado de Instrucción de Santa Ana.

Asimismo, la expresada Jueza de Instrucción agregó que, en el presente proceso también se procesaba al imputado presente Norberto Antonio Ramos Contreras, por el delito de Homicidio Agravado Imperfecto o Tentado en perjuicio de la víctima Josabeth, y en las circunstancias que este hecho ocurrió de acuerdo a las diligencias de investigación agregadas al proceso, se estableció que el hecho fue cometido simultáneamente con el delito de Homicidio Agravado en perjuicio de *Luis Ernesto González López, por el mismo procesado, por lo que ambos hechos eran conexos de conformidad con el Art. 63 N° 1 en relación con el 64 N° 1, ambos del Código Procesal Penal, en éste caso para el Homicidio Agravado Imperfecto a Tentado el juez competente sería el que conozca el hecho más grave, esto con el objeto de evitar la destrucción de la continencia de la causa, en consecuencia, remitió las actuaciones al Juzgado Especializado de Instrucción de Santa Ana.*

III. Por su parte, el referido Juez Especializado de Instrucción, con fecha nueve de marzo del presente año, también se declaró incompetente en razón de la mate-

ria, para conocer del caso en estudio, y argumentó que, las conductas atribuidas al imputado encajaban en los delitos descritos en el Art. 1 de la Ley Contra El Crimen Organizado y Delitos de Realización Compleja, no obstante ello, él no podía admitir la competencia de los mismos, por lo señalado en el Art. 4 de la ley especial, ya que al fiscal le correspondía determinar la procedencia inicial del conocimiento de los delitos regulados en el Art. 1 de la ley especial, y en el presente caso la representación fiscal, requirió ante el Juez de Paz ordinario y no ante la sede especializada, por considerar que eran ellos los competentes para conocer del caso de estudio y no un tribunal especializado, de conformidad con el Principio Acusatorio consignado en el Art. 4 de la ley especial.

Asimismo, el Juez Especializado mencionó que, de las diligencias de investigación recabadas, los hechos no cumplían con los parámetros relacionados en el Art. 1 de la Ley Contra El Crimen Organizado y Delitos de Realización Compleja.

Además, dicho juzgador agregó que, fue prematuro de parte del Juzgado de Instrucción de Chalchuapa, remitir las actuaciones a la sede especializada sin haber realizado ninguna diligencia judicial durante la etapa de instrucción, pues debió agotarla y en base al resultado llegar a la conclusión si los hechos se enmarcaban en los presupuestos regulados en la ley especial.

Finalmente, el Juez Especializado, agregó que, la Corte en reiteradas ocasiones en conflictos de competencia, especialmente en la causa número 40-2008, resolvió lo siguiente: *"...Durante la etapa de instrucción que se recolectan los elementos que permiten fundar la acusación fiscal o del querellante y preparar la defensa del imputado...esta Corte considera que es durante el desarrollo de la fase de instrucción en donde el juzgador obtiene, como se comentó antes, los medios de prueba que le permiten establecer que el hecho investigado corresponde a la modalidad de Crimen Organizado o Delito de Realización Compleja, con expresión precisa de los preceptos legales aplicables y tomando en cuenta también las facultades que tiene la defensa del imputado, es decir, hasta cuando existan suficientes elementos de convicción que permitan tal calificación jurídica, lo cual lógicamente sólo es posible obtener desarrollando la etapa de instrucción..."; en consecuencia, remitió las actuaciones a la sede de esta Corte, para que se dirimiera el conflicto de competencia que se había suscitado.*

IV. En el caso de mérito, esta Corte estima que, existe un conflicto de competencia negativa suscitado entre el Juzgado de Instrucción de Chalchuapa y el Juzgado Especializado de Instrucción de Santa Ana, ya que ambos juzgadores se han declarado expresamente incompetentes para conocer del presente caso.

Ahora bien, se estima necesario hacer ciertas consideraciones: la primera de ellas, está orientada a precisar que, de conformidad con lo regulado en el Art. 1, Inc. 3°, de la Ley Contra El Crimen Organizado y Delitos de Realización Compleja, *"Para*

los efectos de la presente ley, constituyen delitos de realización compleja los enumerados a continuación, cuando se cumpla con alguna de las circunstancias siguientes: Que haya sido realizado por dos o más personas, que la acción recaiga sobre dos o más víctimas, o que su perpetración provoque alarma o conmoción social. Dichos delitos son: a) Homicidio Simple o Agravado; b) Secuestro; y c) Extorsión”, es decir, que para estimar que un hecho delictivo ha sido cometido bajo la modalidad de Realización Compleja, éste debe reunir necesariamente al menos una de las circunstancias a que se refiere tal disposición y sólo así corresponderá su juzgamiento conforme al procedimiento y ante los tribunales especializados a que se refiere la expresada ley.

La segunda de las consideraciones, está referida a aclarar que, en consonancia con el proceso penal vigente en nuestro país, identificado con el modelo acusatorio, y de conformidad con el Art. 4 de la citada ley, que en lo pertinente regula lo siguiente: “Corresponderá a la Fiscalía General de la República conforme a las diligencias de investigación, la determinación de la procedencia inicial del conocimiento de los delitos por tribunales comunes o especializados. Sin embargo, cuando los elementos recogidos durante la fase de instrucción determinen que el proceso debió iniciarse en un juzgado especializado se le remitirá de inmediato a éste...”, no cabe duda que, los fiscales están facultados para determinar –desde luego de conformidad con las diligencias de investigación– la procedencia inicial del conocimiento de los delitos por tribunales comunes o especializados.

En tal sentido, consta en autos que, el fiscal del caso, de conformidad con las investigaciones que realizó hasta ese momento procesal, determinó que el conocimiento del caso de estudio le correspondía a los tribunales comunes y en virtud de ello, presentó el respectivo requerimiento ante el Juzgado Segundo de Paz de Chalchuapa.

La tercera de las consideraciones, está referida a analizar la resolución por medio de la cual la Jueza de Instrucción de Chalchuapa, se declaró incompetente para conocer del caso de autos, decisión que nos parece –por el momento procesal en que se encuentra la presente investigación– fue prematura, pues no hay que perder de vista, como se ha sostenido en reiteradas resoluciones, (Conflictos de Competencia 61-COMP-2008 y 50-COMP-2009), por esta Corte, que es precisamente *durante la etapa de la instrucción que se recolectan los elementos que permiten fundar la acusación fiscal o del querellante y preparar la defensa del imputado*. Con base en lo anterior, este Tribunal *considera que es durante el desarrollo de la fase de instrucción en donde el juzgador obtiene, como se comentó antes, los medios de prueba que le permiten establecer que el hecho investigado corresponde a la modalidad de Crimen Organizado o Delito de Realización Compleja, con expresión precisa de los preceptos legales aplicables y tomando en cuenta también las facultades que tiene la defensa del imputado, es decir, hasta cuando existan suficientes elementos de convic-*

ción que permitan tal calificación jurídica, lo cual lógicamente sólo es posible obtener desarrollando la etapa de instrucción.

En vista de todo lo anterior, esta Corte considera que, le corresponde seguir conociendo del presente caso, a la Jueza de Instrucción de Chalchuapa, por constar en autos que la Representación Fiscal, sobre la base del Principio Acusatorio y con las diligencias de investigación recabadas en dicha etapa, consideró que el hecho debía ser del conocimiento de los tribunales comunes, habida cuenta que hasta este momento procesal no se ha acreditado que la conducta atribuida al mencionado imputado corresponda a la forma propia de un delito de Crimen Organizado, o que alternamente se trate de un Delito de Realización Compleja.

PORTANTO:

Con base en las razones antes expuestas, disposiciones legales citadas y a los Arts. 182, Atribución Segunda de la Constitución de la República, 50, Inc.1°, N° 2, y 68 del Código Procesal Penal, 1 y 4 de la Ley Contra El Crimen Organizado y Delitos de Realización Compleja.

Esta Corte **RESUELVE:**

DECLÁRASE COMPETENTE, al Juzgado de Instrucción de Chalchuapa, para que continúe conociendo del presente proceso penal, instruido en contra del imputado Norberto Antonio Ramos Contreras.

Remítase el proceso con certificación de esta resolución, al Juzgado de Instrucción de Chalchuapa, y certifíquese la misma al Juzgado Especializado de Instrucción de Santa Ana.

J. B. JAIME.---J. N. CASTANEDA S.---M. REGALADO.---PERLA J.---R. M. FORTIN H.---M. TREJO.---E. R. NUÑEZ.---M. POSADA.---M. A. CARDOZA A.---PRONUNCIADO POR LOS MAGISTRADOS Y MAGISTRADAS QUE LO SUSCRIBEN.---S. RIVAS DE AVENDAÑO.---RUBRICADAS.

23-COMP-2010

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las diez horas con quince minutos del día veintiséis de agosto de dos mil diez.

El presente conflicto de competencia negativa se ha suscitado entre el Juzgado Especializado de Sentencia de Santa Ana y el Tribunal de Sentencia de Sonsonate, en el proceso penal instruido en contra del imputado JUAN ANTONIO NAVAS ZETINO, por el delito de HOMICIDIO AGRAVADO IMPERFECTO, previsto y sancionado en los Arts. 128, 129 No. 3, en relación con los Arts. 33 y 24, del Código Penal, en perjuicio de la vida del señor Jaime Heriberto Cruz Chanico.

LEÍDO EL PROCESO; Y,
CONSIDERANDO:

I.- Con fecha diecisiete de enero del año en curso, la Licenciada María Lydia Rodas Peñate, Agente Auxiliar del Fiscal General de la República, presentó requerimiento ante el Juzgado de Paz de Juayua, en contra del imputado presente Juan Antonio Navas Zetino y del imputado ausente José Heriberto Hernández Padilla, por la comisión del delito de Homicidio Imperfecto o Tentado Agravado en Grado de Coautoría. Con fecha veinte del mismo mes y año, el Juez de Paz de dicha localidad, realizó la respectiva audiencia inicial en la cual decretó Instrucción Formal con Detención Provisional, en contra del acusado Juan Antonio Navas Zetino, y por petición fiscal dictó un Sobreseimiento Provisional en favor del imputado José Heriberto Hernández Padilla, por no contar con suficientes elementos para fundar la acusación; posteriormente, ordenó remitir los autos al Juzgado Primero de Instrucción de Sonsonate.

II.- Con fecha siete de abril del corriente año, se llevó a cabo la correspondiente Audiencia Preliminar, y mediante auto motivado, el Juez Primero de Instrucción de la citada ciudad, resolvió admitir la Acusación Fiscal, así como también la prueba ofertada, ratificó la medida cautelar de la detención provisional en contra del referido procesado, mantuvo la calificación jurídica del delito antes relacionado y ordenó auto de apertura a juicio; por lo que, remitió las actuaciones al Tribunal de Sentencia de Sonsonate, de conformidad con lo regulado en el Art. 323 CPP.

III. Por auto dictado a las dieciséis horas del día ocho de abril de dos mil diez, el Tribunal de Sentencia de la referida ciudad, luego de recibir el oficio número 548, juntamente con la presente causa penal, ratificó la medida cautelar, y después de realizar el análisis del caso, se declaró incompetente en razón de la materia para conocer del juicio plenario, argumentando en esencia que, el hecho atribuido al acusado estaba comprendido en la Ley Contra el Crimen Organizado y Delitos de Realización Compleja, que el delito de Homicidio Agravado Imperfecto acusado, según la teoría fiscal se cometió el día dieciocho de agosto de dos mil nueve, fecha que ya estaba en vigencia la precitada ley; que de conformidad con el cuadro fáctico planteado, se involucraba a tres sujetos de la mara Salvatrucha de los cuales sólo uno estaba privado de libertad, por lo que se cumplía el quantum de sujetos activos al que hacía referencia la ley, y sólo bastaba con la lectura del requerimiento fiscal, de la acusación y del auto de apertura a juicio para darse cuenta que el caso en concreto reunía los requisitos que regula el Art. 1 Inc. 3° Lit. "a" de la Ley Contra el Crimen Organizado y Delitos de Realización Compleja; en virtud de lo anterior,

dichos juzgadores estimaron que, el presente proceso pertenecía a la modalidad de un delito de Crimen Organizado y de Realización Compleja; además argumentaron también que, tal decisión no contravenía los Principios de Prompta y Cumplida Justicia, Economía y Celeridad Procesal, ni garantía alguna a favor del imputado, en atención a que la etapa de instrucción había sido agotada y aún cuando los acusados se encontraban en Detención Provisional no han sido superado más allá de lo permitido por la ley común; por lo que de conformidad con los Arts. 130, 58 y 61 CPP., y 18 Inc. 3° y 20 de la LCCODRC, el pleno del tribunal ordenó remitir los autos al Juzgado Especializado de Sentencia de Santa Ana.

IV. Con fecha seis de mayo del presente año, el Juez Especializado de Sentencia de Santa Ana, después de recibir el oficio número 1030, juntamente con el proceso y haber efectuado el análisis del caso de autos, también se declaró incompetente en razón de la materia, para conocer del mismo, y argumentó como base de su decisión, en lo medular lo siguiente: “[...] *Que el concepto legal “realización compleja” es ambiguo en sí mismo, ya que taxativamente se señala en el Art. 1 Inc. 3° de la Ley Contra el Crimen Organizado y Delitos de Realización Compleja, tres presupuestos a cumplir difiriendo el Infrascrito con que basta que sean tres y la concurrencia de sólo una de las circunstancias para que se cumpla y ser considerado como tal; siendo los primeros dos considerados desde todo punto de vista de carácter objetivo al poder establecerse fehacientemente la intervención de dos o más personas como sujetos activos o de dos o más personas como sujetos pasivos en los delitos de Homicidio Simple, Homicidio Agravado, Secuestro y Extorsión [...] no basta únicamente decir o mencionar que el imputado por ser miembro de mara o Pandilla – Mara Salvatrucha como erróneamente lo consignaron estos funcionarios, forme parte de una “estructura” porque es imprescindible “probarlo o demostrarlo” [...] El Crimen Organizado es un fenómeno social actual y complejo, siendo su finalidad la de cometer “masificadamente conductas delictivas homogéneas o heterogéneas”, pero no es de olvidar que, el aspecto “organizativo” es el requisito indispensable y no puede ser confundido sólo por el hecho de ser miembro de mara o pandilla, o por tener características similares a un pandillero, tatuajes, su ropa, su forma de caminar, etc., debe probarse que este grupo sea permanente y jerarquizado para establecerse el Crimen Organizado [...] de la relación circunstanciada de los hechos se desprende la intervención de tres personas que salieron corriendo del lugar de los hechos, la Fiscalía General de la República no ha logrado dejar por sentado que sea una estructura organizada [...] y que fue por esta razón que se presentó el requerimiento en el Juzgado Penal Ordinario; más bien, del presente caso lo que se podría visualizar es un probable plan concertado; distribución de funciones o roles; una probable COAUTORÍA [...] encontrándose por ende, ante un delito común y no de los establecidos en el artículo 1 de la Ley Contra el Crimen Organizado y Delitos*

de Realización Compleja, ya que a criterio del suscrito en el caso que ahora nos ocupa no concurren los supuestos fácticos ni jurídicos del actuar bajo la modalidad del CRIMEN ORGANIZADO f...7 ni mucho menos considerarlo como DELITO COMPLEJO [...] “. En consecuencia, el referido juzgador de conformidad a lo regulado en los Arts. 2 Cn., 56, 58, 59, 61 CPP, 1 y 4 de la LCCODRC, se declaró incompetente para conocer del presente caso y ordenó la remisión del proceso a la sede de esta Corte, a fin que se dirimiera el conflicto de competencia que se había suscitado.

V. Visto y examinado el incidente relacionado supra, y previo a resolver el mismo, esta Corte estima necesario hacer las consideraciones siguientes:

Que efectivamente nos encontramos ante un conflicto de competencia negativa, ya que tanto los Jueces del Tribunal colegiado como el Juez de Sentencia Especializado, antes referidos se han declarado expresa y contradictoriamente incompetentes en razón de la materia, para conocer del juicio plenario en la presente causa. Que de conformidad con lo regulado en el Art. 1, inciso tercero, de la Ley Contra el Crimen Organizado y Delitos de Realización Compleja, que en lo pertinente dice: “...constituyen delitos de realización compleja los enumerados a continuación, cuando se cumpla alguna de las circunstancias siguientes: Que haya sido realizado por dos o más personas, que la acción recaiga sobre dos o más víctimas, o que su perpetración provoque alarma o conmoción social. Dichos delitos son: a) Homicidio simple o agravado; b) Secuestro; y, c) Extorsión”. Es decir, que para estimar que un hecho delictivo ha sido cometido bajo la modalidad de realización compleja, éste debe reunir necesariamente tales características y sólo así corresponderá su juzgamiento conforme al procedimiento y ante los tribunales especializados a que se refiere la expresada ley; en tal sentido, consta en autos que el Tribunal de Sentencia de Sonsonate, se declaró incompetente para seguir conociendo del presente proceso, en el cual, a su juicio, se determinó que el delito antes citado reunía los requisitos para ser conocido por un Juez Especializado, ya que se lograron establecer los presupuestos básicos del inciso 3° del Art. 1 de la Ley Contra el Crimen Organizado y Delitos de Realización Compleja, por considerar que el ilícito de Homicidio Agravado Imperfecto, constituye un delito de realización compleja, ya que se cuenta, como sujetos activos, a dos o más personas para definirlo como complejo; criterio que es compartido parcialmente por esta Corte, porque como se ha dicho en reiteradas ocasiones, la complejidad a la que se refiere la ley especial, se configura cuando la ejecución de los hechos se ha realizado por más de un individuo y sobre más de una víctima, y tratarse de uno de los ilícitos del catálogo expresado por el legislador para el caso el delito de Homicidio Agravado Imperfecto (Art. 1 inciso 3° de la Ley Contra el Crimen Organizado y Delitos de Realización Compleja) pero, además de reunir los presupuestos materiales que la ley

requiere, debe existir un amplio espectro de circunstancias que rodean el hecho, es decir, que la complejidad no se rige únicamente por la cantidad de personas que intervienen en el ilícito, lo que sería si se interpretara la norma de forma literal; por el contrario, la práctica forense enseña que factores tales como el cuadro fáctico, el escenario del ilícito, los procesos investigativos, en particular la prueba científica, la protección de víctimas y testigos, la recolección de prueba en el exterior, la calidad de las víctimas y victimarias, la ofensa o repudio que el hecho pueda generar, son presupuestos que no pueden descartarse para determinar si el proceso, y el mismo juicio, incorporan esas características particulares que, en definitiva, conllevan a considerarlos como de realización compleja y determinar luego, quien es el Juez competente para conocer. Recuérdese que el proceso penal es un mecanismo revestido de las garantías constitucionales para el juzgamiento de las personas, de manera que, como se ha expresado anteriormente, la complejidad tienen su origen, no solo en los presupuestos materiales que la citada ley especial regula para su aplicación, sino en los demás factores que se han señalado para su configuración.

En vista de lo anteriormente expuesto, esta Corte concluye que corresponde idóneamente al Tribunal de Sentencia de Sonsonate, conocer del presente proceso, habida cuenta que en este caso se ha agotado la fase de instrucción y ordenado el auto de apertura a juicio, pudiéndose determinar, con base el cuadro fáctico acusado, que los hechos corresponden a la jurisdicción común de conformidad a lo regulado en el Art. 1 inciso 3° de la Ley Contra el Crimen Organizado y Delitos de realización Compleja.

POR TANTO:

Con base en las razones expuestas, disposiciones legales citadas y a los Arts. 182 atribución segunda de la Constitución de la República, 1 y 4 de la Ley Contra el Crimen Organizado y Delitos de Realización Compleja, 50 Inciso Primero, Número dos y 68 del Código Procesal Penal, esta Corte **RESUELVE:**

DECLÁRASE COMPETENTE, al Tribunal de Sentencia de Sonsonate, para continuar conociendo del proceso penal instruido en contra del imputado JUAN ANTONIO NAVAS ZETINO.

Remítase el presente proceso al Tribunal de Sentencia de Sonsonate con certificación de esta resolución y, para su conocimiento, certifíquese la misma al Juzgado Especializado de Sentencia de Santa Ana.

J. B. JAIME.---J. N. CASTANEDA S.---M. REGALADO.---PERLA J.---R. M. FORTIN H.---M. TREJO.---M. POSADA.---E. R. NUÑEZ.---M. A. CARDOZA A.---PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS Y MAGISTRADAS QUE LO SUSCRIBEN.---S. RIVAS DE AVENDAÑO.---RUBRICADAS.

24-COMP-2010.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las diez horas del día veintiséis de agosto de dos mil diez.

El presente conflicto de competencia se ha suscitado entre el Juzgado Especializado de Sentencia de Santa Ana y el Tribunal de Sentencia de Sonsonate, en la causa penal instruida en contra de los imputados presentes MELVIN ALBERTO NÚÑEZ CASTILLO y JOSÉ ISRAEL LEMUS ERAZO, por el delito de HOMICIDIO AGRAVADO, tipificado y sancionado en los Arts. 128 y 129 numeral 3 del Código Penal, en perjuicio de la vida de Carlos Antonio Tulen Ascencio.

LEÍDO EL PROCESO; Y
CONSIDERANDO:

I. Con fecha dieciséis de febrero de dos mil nueve, el Licenciado Luis Ricardo Hurtado Padilla, Agente Auxiliar del Fiscal General de la República presentó requerimiento ante el Juzgado de Paz de Nahuizalco, en contra de los referidos procesados, por el delito antes relacionado, solicitando Instrucción Formal con Detención Provisional. Con fecha dieciocho de febrero de dos mil nueve, el Juez de Paz de Nahuizalco realizó la Audiencia Inicial y por auto motivado decretó Instrucción Formal con Detención Provisional, por el delito atribuido, luego ordenó la remisión de las actuaciones al Juzgado Segundo de Instrucción de la ciudad de Sonsonate.

II. Con fecha siete de diciembre de dos mil nueve, el Juez Segundo de Instrucción de la referida ciudad, luego de agotar la fase de instrucción llevó a cabo la Audiencia Preliminar en la cual resolvió: 1) Admitir el dictamen acusatorio; 2) Ordenó auto de apertura a juicio, 3) Admitió la prueba ofertada por la fiscalía y defensa pública; 4) Ratificó la medida cautelar de la detención provisional; 5) Mantener la calificación jurídica de los hechos como Homicidio Agravado; 6) Mantener el Régimen de Protección de identidad del testigo con clave "Santos"; luego, puso a disposición del Tribunal de Sentencia de Sonsonate, la presente causa así como también a los referidos procesados.

III. Por su parte, el día nueve del mismo mes y año, el Tribunal de Sentencia de Sonsonate, luego de recibir materialmente la causa, de conformidad con el Art. 324 Inc. 1° CPP, fijó las once horas del día diez de febrero de dos mil diez, para la realización de la Vista Pública, la cual fue instalada, se verificó la presencia de las partes, luego se dio el inicio de la audiencia; sin embargo, ésta fue reprogramada a petición del agente fiscal, en razón que no se contaba con el aparato distorsiona-

dor de voz, a lo cual la contraparte no tuvo objeción, por lo que el tribunal señaló las once horas del día veintiocho de abril del año en curso. Empero, con fecha veintisiete de abril del presente año, el Tribunal de Sentencia de Sonsonate, se declaró incompetente, en razón de la materia para seguir *conociendo del presente proceso, tomando como base de su decisión, en síntesis lo siguiente: que el delito de Homicidio Agravado atribuido a los procesados, según la teoría fáctica fiscal se cometió a principios del mes de diciembre de dos mil ocho, fecha en la que ya estaba en vigencia la Ley Contra el Crimen Organizado y Delitos de Realización Compleja; que de la lectura del Art. 1 de la Ley Especial, inciso segundo se tenía uno de los requisitos en específico para adecuar el trámite del delito a la mencionada ley que era: “Que se considera crimen organizado aquella forma de delincuencia que se caracteriza por provenir de un grupo estructurado de dos o más personas, que exista durante cierto tiempo”, que el delito estaba nominado en el Art. 1 Inc. 4° Lit. “a” del mismo cuerpo legal en cita, y que la conducta de los acusados debía manejarse bajo la modalidad de un delito de Crimen Organizado y de Realización Compleja; que la representación fiscal al momento de determinar inicialmente la competencia no dio aplicación al Art. 4 de la Ley Especial; asimismo, los jueces del referido tribunal, manifestaron que tal decisión no contravenía lo dispuesto en los Principios de Pronta y Cumplida Justicia, Economía y Celeridad Procesal, en atención a que la etapa de lo instrucción había sido agotada y aunque el procesado estuviera privado de libertad, implicaba que los plazos establecidos para la detención provisional no habían sido superados más allá de lo permitido por la ley común; de conformidad con los Arts. 58, 61, 130 CPP, y 1, 4, 18 Inc. 3° y 20 de la LCCODRC, fundamentaron la decisión de incompetencia planteada; luego, ordenaron la remisión de la causa al Juzgado Especializado de Sentencia de la ciudad de Santa Ana.*

IV. Por su parte, con fecha seis de mayo de dos mil diez, el Juez Especializado de Sentencia de la referida ciudad, también se declaró incompetente en razón de la materia, para conocer de la vista pública del presente proceso penal, manifestando en lo esencial lo siguiente: “[...] Que del contenido del presente proceso no se desprende que la forma en la cual se realizó el delito de HOMICIDIO AGRAVADO previsto y sancionado en el art. 128 y 129 N° 3 CP., cometido en la vida de CARLOS ANTONIO TULEN ASCENCIO, hubiese mediado una complejidad en el mismo, hubiese sido compleja la fase investigativa para determinar la existencia de posibilidades y probabilidades de participación de los procesados MELVIN ALBERTO NÚÑEZ CASTILLA y JOSÉ ISRAEL LEMUS ERAZO en el hecho que se les acusa, o que esa acción causó “gran conmoción o alarma social” como se señala. En ese orden de ideas, considera el suscrito juez, que para que un hecho punible sea de competencia de un Juzgado Especializado, o que se le atribuya una “realización compleja” o que cause “alarma o conmoción social” es necesario tomar en cuenta que

el mismo debe situarse bajo criterios de orden objetivo y subjetivo, tal y como lo indica el Art. 1 de la LCCODRC en su inciso tercero " ...Para los efectos de la presente Ley, constituyen delitos de realización compleja los enunciados a continuación, cuando se cumpla alguna de las circunstancias siguientes: Que haya sido realizado por dos o más personas, que la acción recaiga sobre dos o más víctimas, o que su perpetración provoque alarma o conmoción social""", señalando claramente que los criterios de orden objetivo son: a) que recaiga sobre Homicidio Simple o Agravado, Secuestro y Extorsión; b) que haya sido realizado por dos o más personas; y , c) que la acción recaiga sobre dos o más víctimas; y por otro lado, criterio de orden subjetivo será: a) que su perpetración provoque alarma ; y b) o conmoción social. Que desde el inicio del presente proceso, la Representación Fiscal determinó la competencia, y en ningún momento se puso en oscilación la competencia del delito que se conoce y se analiza en esta resolución; conociendo y pronunciándose el señor Juez de Paz del municipio de Nahuizalco departamento de Sonsonate, sobre el hecho sometido a su conocimiento; aunado a ello, es el hecho que la fase investigativa realizada bajo el control del Juzgado Segundo de Instrucción de ese mismo departamento, fue expedita y efectiva al señalar un plazo de instrucción de SETENTA Y SIETE DÍAS, sin que eso generara problemas a la representación Fiscal para recabar toda la prueba necesaria. Que la Constitución y las leyes en materia penal, como ya se señaló, mandan a cumplir el principio de legalidad, garantizando así una seguridad jurídica, manifestación que se crea al existir un verdadero Estado de Derecho que la garantiza [...] Por lo que habiéndose retomado el análisis del proceso penal, el suscrito Juez estima que no se cumple con los presupuestos del Art. 1 de la Ley Contra el Crimen Organizado y Delitos de Realización Compleja; a contrario sensu, se adecua a un delito común sin complejidad investigativa y no organizado, considerando que se debe aplicar ese procedimiento [...] ". Finalmente, el referido Juez, de conformidad con los Arts. 2 Cn., 56, 58 59, 61 CPP, 1 y 4 de la LCCODRC., motivó su declaratoria de incompetencia y remitió las presentes actuaciones a la sede de esta Corte, a efecto de dirimir el conflicto de competencia suscitado.

V. Habiéndose examinado el incidente suscitado, esta Corte hace las consideraciones siguientes:

a) Se ha verificado que, efectivamente nos encontramos ante un conflicto de competencia negativa, en razón de la materia, tal como corre agregado en folios 137, 139 al 142 del expediente judicial que, tanto los jueces del referido tribunal de sentencia como también el Juez Especializado de Sentencia de la ciudad de Santa Ana, se han declarado contradictoriamente incompetentes, para desarrollar la vista pública en el presente proceso que nos ocupa;

b) Que tal como consta en autos, que, la fase de instrucción fue desarrollada y agotada por el Juzgado Segundo de Instrucción de la ciudad de Sonsonate, realizando la Audiencia Preliminar, dictó el Auto de Apertura a Juicio, remitiendo la causa al Tribunal de Sentencia de Sonsonate quien inicialmente asumió competencia, y de conformidad con el Art. 324 Inc. 1° CPP, señaló el día diez de febrero de dos mil diez, para la realización de la Vista Pública la cual fue instalada, con la presencia de las partes, luego se dio el inicio de la audiencia; sin embargo, ésta fue reprogramada a petición del agente fiscal, en razón de no contar con el aparato distorsionador de voz, señalando el tribunal las once horas del día veintiocho de abril del presente año, para llevar a cabo la misma, no obstante a ello, con fecha veintisiete de abril de este mismo año, el referido tribunal, se declaró incompetente, bajo el argumento que, el presente caso se trataba de un delito regulado en el Art. 1 de la LCCODRC, que el delito de Homicidio Agravado se cometió durante la vigencia de la precitada ley, y perpetrado por los dos procesados.

c) Que el tribunal de sentencia de Sonsonate asumió competencia, ya que se ha constatado que, el diez de febrero de dos mil diez se instaló la vista pública, se verificó la presencia de las partes y ésta a su vez se reprogramó, por no contar fiscalía con el aparato distorsionador de voz; luego, en fecha posterior revisó en forma oficiosa la medida de coerción procesal aplicada a los acusados; enseguida, pronuncia su incompetencia, en razón de la materia; en tal sentido, esta Corte estima que, una vez instalada e iniciada, o reprogramada la vista pública, el tribunal de mérito deberá desarrollar el respectivo juicio plenario, y no declararse incompetente, tal como lo ha sostenido esta Corte en el caso registrado en esta sede judicial bajo la referencia No. 52-COMP-2008, que en lo pertinente dice: *“después de haber iniciado la respectiva Vista Pública, dichos Sentenciadores debieron pronunciar la Sentencia que conforme a derecho correspondía, pues aún y cuando no existe regla expresa en el Código Procesal Penal al respecto, este Tribunal considera que el espíritu del legislador debió ser acorde con lo anteriormente expresado, pues no cabe duda que, al integrar las reglas de competencia en razón de la materia y en razón del territorio reguladas en el Art. 58 Inc. 2°, del expresado Código Procesal Penal, que en lo pertinente dice: “...No obstante lo dispuesto en el inciso anterior, cuando se trate de una falta, una vez iniciada la vista pública, el tribunal estará obligado a realizar el juicio...”; y el Art. 61 Inc. 2° del Código Procesal Penal, que en lo pertinente reza así.. “...Sin embargo, la competencia territorial de los tribunales de sentencia o del jurado no podrá ser objetada, ni modificada de oficio, una vez iniciada la vista pública...”, el Tribunal de Sentencia después de iniciar la Vista Pública, se encuentra obligado a realizar ajuicio y pronunciar la sentencia correspondiente ya condenatoria ya absolutoria”.*

Esta Corte advierte que, el CPP, no prevé disposición alguna que regule el caso que se analiza; sin embargo, el legislador sí previó en el Art. 61 Inc. 2° CPP, la re-

gla de competencia territorial, en cuanto a que una vez iniciada la vista pública, el tribunal de sentencia debe llevar a cabo la misma, aunque resulte incompetente territorialmente. Asimismo, de conformidad con el Art. 58 Inc. 2° CPP, respecto de las faltas, una vez iniciado el juicio plenario, también el tribunal está obligado a realizarlo; a pesar que la competencia para el conocimiento de éstas ha sido confiado a los Juzgados de Paz, Art. 55 No. 2 CPP. Sobre la base de ello, y de conformidad con el Art. 18 CP, esta Corte considera que, dado que ambos tribunales tienen la misma jerarquía jurisdiccional y se trata siempre de materia penal, no se afecta la garantía del juez natural, en razón de que, si el legislador estableció la excepción a la regla de competencia en razón de la materia respecto a las faltas, con mayor razón conlleva hacer una interpretación sistemática, para resolver casos como el presente, a fin de evitar además dilaciones injustificadas.

Por lo que, los argumentos planteados por los miembros del Tribunal de Sentencia de Sonsonate, para no llevar a cabo la vista pública, no son atendibles, por las razones antes expuestas. En consecuencia, corresponde conocer del juicio plenario al Tribunal de Sentencia de Sonsonate, en cumplimiento a los Principios de Legalidad, Seguridad Jurídica y Pronta y Cumplida Administración de Justicia.

PORTANTO:

Con base en lo antes expuesto y a los artículos 1, 182 Atribución Segunda de la Constitución de la República; 128 y 129 numeral 3, del Código Penal; 50 Inc. 1° No. 2, 57, 68 y 130, del Código Procesal Penal, esta Corte **RESUELVE:**

DECLÁRASE COMPETENTE al Tribunal de Sentencia de Sonsonate, para que lleve a cabo la vista pública, en el proceso instruido en contra de los imputados Melvin Alberto Núñez Castillo y José Israel Lemus Erazo, y pronuncie la resolución que conforme a derecho corresponda.

Remítanse las actuaciones con certificación de esta resolución al Tribunal de Sentencia de Sonsonate y certifíquese la misma al Juzgado Especializado de Sentencia de Santa Ana, para los efectos legales consiguientes.-

J. B. JAIME.---J. N. CASTANEDA S.---M. REGALADO.---PERLA J.---R. M. FORTIN H.---M. TREJO.---E. R. NUÑEZ.---M. A. CARDOZA A.---PRONUNCIADO POR LOS MAGISTRADOS Y MAGISTRADAS QUE LO SUSCRIBEN.---S. RIVAS DE AVENDAÑO.---RUBRICADAS.

25-COMP-2010

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las diez horas y treinta y cinco minutos del día veintiséis de agosto de dos mil diez.

El conflicto de competencia se ha suscitado entre el Juzgado Especializado de Sentencia de Santa Ana y el Tribunal de Sentencia de Sonsonate, en la causa instruida en contra de la imputada presente ROXANA AMINTA LINARES MEZQUITA, por el delito de EXTORSIÓN EN GRADO DE TENTATIVA, prevista y sancionada en el Art. 214, en relación con el Art. 24, ambos del CP, en perjuicio patrimonial de la víctima con clave "Milena Somoza".

LEÍDO EL PROCESO; Y,
CONSIDERANDO:

I. Con fecha tres de agosto de dos mil nueve, la Licenciada Flor de María Lovo, Agente. Auxiliar del Fiscal General de la República, presentó requerimiento ante el Juzgado de Paz de Izalco, solicitando la medida cautelar de la detención provisional, en contra de la acusada. Con fecha cinco del mismo mes y año, la Licenciada María Elena Conde García, Juez de Paz de la referida localidad, llevó a cabo la Audiencia Inicial en la cual y por auto motivado decretó Instrucción Formal con Detención Provisional en contra de la procesada Linares Mezquita, por el delito relacionado en el preámbulo, luego, ordenó remitir las actuaciones al Juzgado de Primera Instancia de Izalco.

II. Con fecha once de agosto de dos mil nueve, el Juez de Primera Instancia de la ciudad de Izalco, luego de recibir la causa y hacer el análisis correspondiente, ratificó lo actuado por la Jueza de Paz, y se declaró incompetente en razón de la materia para seguir conociendo de la presente causa, por considerar que el caso reunía los presupuestos del Art. 1, Inc. 3° de la Ley Contra el Crimen Organizado y delitos de Realización Compleja, por lo que de conformidad con lo regulado en los Arts. 58 Inc. 1° y 61 Inc. 1° CPP, remitió la causa al Juzgado Especializado de Instrucción de Santa Ana. Por su parte, por auto dictado el día doce del mismo mes y año, el Juez Especializado de Instrucción de la referida ciudad, también se declaró incompetente en razón de la materia, argumentando en esencia que, el presente proceso pertenecía a la delincuencia simple y que no tenía ningún grado de organización, ni complicación en la realización criminal, y que sólo se había individualizado únicamente a una persona, por lo que remitió la causa penal al Juzgado de Primera Instancia de Izalco, quien por auto dictado a las quince horas y treinta minutos del día treinta y uno de agosto de dos mil nueve, resolvió aceptar la competencia, fijó un plazo de instrucción de setenta y dos días, señaló para la realización de la Audiencia Preliminar, las nueve horas del día once de noviembre del mismo año, la que a su vez se cambió para las nueve horas del día veintiuno de diciembre de dos mil nueve, por haberse ampliado treinta días más el plazo de instrucción, Art. 273

CPP., por lo que en esa fecha se llevó a cabo la Audiencia Preliminar en la que se resolvió, admitir la acusación fiscal, se ordenó Auto de Apertura a Juicio, se ratificó la medida cautelar de la detención provisional, se admitió la prueba ofrecida por la representación fiscal y por la imputada, luego se ordenó remitir la causa al Tribunal de Sentencia de Sonsonate.

III. Por su parte, el día veintitrés de diciembre de dos mil nueve, el referido tribunal, luego de recibir el oficio número 1511, juntamente con la causa penal, ratificó la medida de coerción procesal decretada a la acusada, y de conformidad con el Art. 324 Inc. 1° CPP, señaló las doce horas con treinta minutos del día veintiséis de enero del presente año, para la realización de la respectiva vista pública, fecha en la cual se instaló la audiencia, pero la misma se reprogramó para el día ocho de abril del presente año, por la inasistencia del abogado defensor Licenciado Edson Wilfredo Morán Conrado, quien por disposición de la procesada Linares Mezquita fue relevado del cargo, solicitando un defensor público. Sin embargo, el día siete de abril del año en curso, el Tribunal de Sentencia de Sonsonate se declaró incompetente en razón de la materia, para llevar a cabo la vista pública, tomando como base de su decisión lo siguiente: “[...] Advierten los suscritos jueces que por considerar el hecho atribuido a la procesada como un delito comprendido en la Ley Contra el Crimen Organizado y Delitos de Realización Compleja, y en lo sucesivo se denominara como Ley Especial; se deben de realizar las siguientes valoraciones sobre la base de lo que disponen los Arts. 56, 59, 61 y 130 Pr. Pn., como sigue: i) Que en efecto se ha podido advertir que el delito atribuido a la ahora procesada –Extorsión en Grado de tentativa– se cometió según la teoría fáctica fiscal el día treinta de junio de de dos mil nueve, es decir cuando la Ley Especial antes relacionada, estaba ya en vigencia; ii) De la lectura del Art. 1 de la Ley Especial en sus incisos tercero y cuarto se desprenden los requisitos en específico para adecuar el trámite del delito en comento, a la mencionada ley, a saber: “para los efectos de la presente ley, constituyen delitos de realización compleja los enunciados a continuación, cuando se cumpla con alguna de las circunstancias siguientes: Que haya sido realizado por dos o más personas, que la acción recaiga sobre dos o más víctimas o que su perpetración provoque alarma o conmoción social. Dichos delitos son: a) Homicidio Simple o Agravado, b) Secuestro; y c) Extorsión”; iii) Aunado a lo anterior y tomando en consideración lo regulado en la Sentencia pronunciada por la Corte Suprema de Justicia, a las nueve horas y treinta minutos del día veintiséis de noviembre de dos mil nueve, en la que establece que “para estimar que un hecho delictivo ha sido cometido bajo la modalidad de realización compleja, éste debe reunir necesariamente al menos una de las circunstancias a que se refiere tal disposición y sólo así corresponderá su juzgamiento conforme al procedimiento y

ante los tribunales especializados a que se refiere la expresada ley”, por lo que en consecuencia y en razón de las argumentaciones anteriores, este Tribunal estima que la conducta antes relacionada debe manejarse bajo la modalidad de un delito de Crimen Organizado y de Realización Compleja, debiendo ser aplicada la correspondiente Ley Especial [...]”. Por lo que remitieron la causa al Juzgado Especializado de Sentencia de Santa Ana.

IV. Con fecha seis de mayo del presente año, el Juzgado Especializado de Sentencia de la referida ciudad, también se declaró incompetente para llevar a cabo la Vista Pública del presente proceso penal, argumentando en síntesis que, de la relación de los hechos no se desprendía que en la forma en la cual éstos fueron realizados, medió una complejidad, que desde el inicio la Representación Fiscal determinó competencia, presentando requerimiento ante el Juzgado de Paz de Nahuizalco, por haber considerado que el presente caso no respondía a un delito de Crimen Organizado ni de Realización Compleja, por considerar que era un delito de competencia de los tribunales comunes; que el Juzgado de Primera Instancia de Izalco, asumió competencia, llevó a cabo la Audiencia Preliminar y dictó el auto de apertura a juicio, remitiendo la causa al Tribunal de Sentencia de Sonsonate, quien luego de señalar hora y fecha para la vista pública, se declara incompetente bajo el argumento que este caso era de conocimiento en sede especializada. Por lo que el referido juzgador manifestó que el caso se adecua a un delito común y no organizado y que se debía aplicarse el procedimiento ordinario, de conformidad con los Arts. 2 Cn. 56, 58, 61 CPP, 1 y 4 de la LCCODRC., remitió las actuaciones a la sede de esta Corte a efecto de que se dirimiera el conflicto suscitado.

V. Examinado el conflicto de competencia, esta Corte verifica que el presente caso constituye un verdadero conflicto de competencia negativa en razón de la materia ya que, el Tribunal de Sentencia de Sonsonate como el Juzgado Especializado de Sentencia de Santa Ana, se han declarado expresa y contradictoriamente incompetentes para conocer de la vista pública del caso de mérito; en ese sentido, se ha verificado que, un día antes de la realización del juicio plenario, se dictó el auto de incompetencia por el Tribunal colegiado; sin embargo, el referido tribunal asumió competencia para conocer del asunto, puesto que, se ha constatado que el veintiséis de enero de dos mil diez, se instaló la vista pública, y ésta a su vez se reprogramó para el día ocho de abril del presente año, por inasistencia del defensor particular de la procesada; en tal sentido, esta Corte estima que, una vez instalada, iniciada, o_reprogramada la vista pública, el tribunal de mérito deberá desarrollar el respectivo juicio plenario, pero no declararse incompetente, tal como lo ha sostenido esta Corte en el caso registrado en esta sede judicial bajo la refe-

rencia No. 52-COMP-2008, que en lo pertinente dice: “después de haber iniciado la respectiva Vista Pública, dichos Sentenciadores debieron pronunciar la Sentencia que conforme a derecho correspondía, pues aún y cuando no existe regla expresa en el Código Procesal Penal al respecto, este Tribunal considera que el espíritu del legislador debió ser acorde con lo anteriormente expresado, pues no cabe duda que, al integrar las reglas de competencia en razón de la materia y en razón del territorio reguladas en el Art. 58 Inc. 2°, del expresado Código Procesal Penal, que en lo pertinente dice: “...No obstante lo dispuesto en el inciso anterior, cuando se trate de una falta, una vez iniciada la vista pública, el tribunal estará obligado a realizar el juicio...”; y el Art. 61 Inc. 2° del Código Procesal Penal, que en lo pertinente reza así: “...Sin embargo, la competencia territorial de los tribunales de sentencia o del jurado no podrá ser objetada, ni modificada de oficio, una vez iniciada la vista pública...”, el Tribunal de Sentencia después de iniciar la Vista Pública, se encuentra obligado a realizar el juicio y pronunciar la sentencia correspondiente ya condenatoria ya absolutoria”.

Esta Corte advierte que, el CPP, no prevé disposición alguna que regule el caso que se analiza; sin embargo, el legislador sí previó en el Art. 61 Inc. 2° CPP, la regla de competencia territorial, en cuanto a que una vez iniciada la vista pública, el tribunal de sentencia debe llevar a cabo la misma, aunque resulte incompetente territorialmente. Asimismo, de conformidad con el Art. 58 Inc. 2° CPP, respecto de las faltas, una vez iniciado el juicio plenario, también el tribunal está obligado a realizarlo; a pesar que la competencia para el conocimiento de éstas ha sido confiado a los juzgados de paz, Art. 55 No. 2 CPP, Sobre la base de ello, y de conformidad con el Art. 18 CP, esta Corte considera que, dado que ambos tribunales tienen la misma jerarquía jurisdiccional y se trata siempre de materia penal, no se afecta la garantía del juez natural, en virtud de que, si el legislador estableció la excepción a la regla de competencia en razón de la materia respecto a las faltas, con mayor razón conlleva hacer una interpretación sistemática, para resolver casos como el presente, a fin de evitar además dilaciones injustificadas.

Por lo que, los argumentos planteados por los miembros del Tribunal de Sentencia de Sonsonate, para no llevar a cabo la vista pública, no son atendibles, por las razones antes expuestas. En consecuencia, corresponde conocer del juicio plenario al Tribunal de Sentencia de Sonsonate, en cumplimiento a los Principios de Legalidad, Seguridad Jurídica y Pronta y Cumplida Administración de Justicia.

PORTANTO:

Con base en lo antes expuesto y a los artículos 1, 182 Atribución Segunda de la Constitución de la República; 214 en relación con el Art. 24 del Código Penal; 50 Inc. 1° No. 2, 57, 68 del Código Procesal Penal, esta Corte RESUELVE:

DECLÁRASE COMPETENTE al Tribunal de Sentencia de Sonsonate, para que lleve a cabo la vista pública en el proceso instruido en contra de la imputada Roxana Aminta Linares Mezquita, y pronuncie la resolución que conforme a derecho corresponda.

Remítanse las actuaciones con certificación de esta resolución al Tribunal de Sentencia de Sonsonate y certifíquese la misma al Juzgado Especializado de Sentencia de Santa Ana, para los efectos legales consiguientes.

J. B. JAIME---J. N. CASTANEDA S---M. REGALADO.---PERLA J.---R. M. FORTIN H.---M. TREJO.---E. R. NUÑEZ.---M. POSADA.---M. A. CARDOZA A.---PRONUNCIADO POR LOS MAGISTRADOS Y MAGISTRADAS QUE LO SUSCRIBEN---S. RIVAS DE AVENDAÑO.---RUBRICADAS.

26-COMP-2010

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las diez horas y cuarenta y ocho minutos del día veintiséis de agosto de dos mil diez.

El presente conflicto de competencia ha sido suscitado entre el Juzgado Décimo Primero de Paz y el Juzgado Segundo de Instrucción, ambos de este distrito judicial, en la causa instruida en contra de la imputada MERCEDES DEL CARMEN RIVERA TREJO, por el delito de LESIONES, previsto y sancionado en el Art. 142 del Código Penal, en perjuicio de la integridad física de Yaneri Marjorie Gómez.

LEÍDO EL PROCESO; Y,
CONSIDERANDO:

I. Con fecha once de febrero de dos mil diez, el Licenciado Guillermo de Jesús Chacón Fernández, en calidad de Agente Auxiliar del Fiscal General de la República, presentó requerimiento ante el Juzgado Décimo Primero de Paz de esta ciudad, solicitando Instrucción Formal con aplicación de medidas sustitutivas a la detención provisional, en contra de la referida acusada. Con fecha diecisiete de febrero de este mismo año, se llevó a cabo la audiencia inicial, y en auto motivado se ordenó Instrucción Formal con la imposición de medidas cautelares sustitutivas a la detención provisional en contra de la imputada antes mencionada; luego, se remitió la causa al Juzgado Segundo de Instrucción de esta ciudad.

II. Por su parte, en auto dictado a las quince horas y quince minutos del día veintidós del mismo mes y año, la Juez Segundo de Instrucción de este distrito, ratificó la decisión emitida por la Jueza de Paz antes expresada, autorizó el plazo de dos

meses para la instrucción y señaló las ocho horas con treinta minutos del día seis de mayo del presente año, para la realización de la Audiencia Preliminar, en cuya providencia la juzgadora consignó que, según la base fáctica del caso y los Reconocimientos de Sangre y Sanidad practicado a la víctima, el perito forense refirió que las lesiones que presentaba la señora Gómez, sanarían y sanaron en un período de siete días; sin embargo, el perito forense no señaló si las mismas incapacitaban a la víctima para desempeñar sus ocupaciones diarias, por algún periodo, tal como lo exigía el Art. 142 CP., por lo que estimó que no se cumplía los presupuestos para tener por establecido el tipo penal acusado inicialmente; por lo que consideró pertinente modificar la calificación jurídica del delito de Lesiones, Art. 142 CP., a la falta de Lesiones y Golpes, previsto y sancionado en el Art. 375 Inc. 2° del Código Penal; en vista de ello, la funcionaria judicial manifestó no ser competente para continuar conociendo, sino que se debía seguir el trámite, de conformidad con lo regulado en el Art. 55 No. 2 CPP., devolviendo la causa al Juzgado remitente.

III. Con fecha once de mayo del año en curso, el Juzgado Décimo Primero de Paz, también se declaró incompetente en razón de la materia, para conocer del presente proceso, tomando como base de su decisión, en esencia lo siguiente: “[...] Consta a fs. 34, Reconocimiento Médico Forense de Lesiones, realizado a la víctima Yanerí Marjorie Gómez, por la Doctora María Antonieta Ayala Elías, del Instituto de Medicina Legal de la Corte Suprema de Justicia, en el cual concluye: “Las lesiones descritas en pericia de lesiones, sanaron en el tiempo establecido en el de siete días; habiendo sido incapacitantes por el mismo tiempo. No dejando secuela”. [...] Dicha sede instructora, al declarar como falta, el delito inicialmente calificado por la agencia fiscal, como Lesiones, se declara incompetente para conocer respecto al fondo del asunto, señalando que debe dársele el trámite correspondiente de conformidad con el Art. 55 No. 2 Pr. Pn., y devuelve el proceso a este Juzgado. Como se dijo al inicio de las consideraciones expuestas, este Juzgado ya conoció del mismo, ordenando la instrucción formal con la aplicación de medidas sustitutivas a la detención provisional, por considerar que se está frente a un delito de lesiones (Art. 142 Pn), en razón al resultado o conclusiones que señala la perito forense, cuando refiere que las lesiones ocasionadas a la señora Yanerí Marjorie Gómez, fueron “...incapacitantes por el mismo tiempo”, ubicándonos dentro de los presupuestos del citado artículo y no de una falta de Lesiones y Golpes. (Art. 375 Pn). [...]”. Finalmente, la Jueza Interina del referido juzgado, ordenó la remisión de las actuaciones a la Sede de esta Corte a efecto de que se dirimiera el conflicto de competencia que se había suscitado, de conformidad con el Art. 68 CPP.

IV. Examinado el caso sub iúdice, esta Corte considera que, efectivamente se trata de un conflicto de competencia negativa, tal como consta en autos, ambas

juzgadoras se han declarado incompetentes para seguir conociendo del asunto. En ese sentido, se constata que la polémica del asunto recae en cuanto a que, para una de ellas estamos en presencia de un delito de Lesiones, tipificado y sancionado en el Art. 142 CP, mientras que para la referida jueza de instrucción se está frente a una falta de Lesiones y Golpes, tipificado y sancionado en el Art. 375 CP.

Al respecto, esta Corte estima que según lo dictaminado por la Doctora María Antonieta Ayala Elías, en el Reconocimiento Médico Forense de Lesiones practicado a la señora Yaneri Marjorie Gómez, concluyó y determinó que, las lesiones descritas en pericia de lesiones, sanaron en el tiempo establecido de siete días; habiendo sido incapacitantes por el mismo tiempo. No dejando secuela; partiendo de esas afirmaciones concretas y de conformidad con el Art. 142 CP, que es del tenor siguiente: *“El que por cualquier medio, incluso por contagio, ocasionare a otro un daño en su salud, que menoscabe su integridad personal, hubiere producido incapacidad para atender las ocupaciones ordinarias o enfermedades por un período de cinco a veinte días, habiendo sido necesaria asistencia médica o quirúrgica...”*. Por lo que, esta Corte considera que, sobre la base de ello, se infiere que estamos en presencia de un delito de Lesiones, en razón de que el reconocimiento médico forense de lesiones determinó que, el período de sanación de la lesión ocasionada a la integridad física de la señora Yaneri Marjorie Gómez era de siete días, como también el mismo periodo de incapacidad, generada a partir de la lesión que le provocó la imputada Mercedes del Carmen Rivera Trejo.

En tal sentido, la decisión tomada en Audiencia Preliminar por la referida Jueza Segundo de Instrucción de esta ciudad, en cuanto al cambio de la calificación jurídica del delito, de Lesiones a la de falta de Lesiones y Golpes, y las razones que la sustentan, para realizar el cambio del delito a falta no son atendibles, por no estar conforme a derecho, puesto que del contenido de la pericia médico legal de sanidad, se desvirtúan tales justificaciones; por lo que este Tribunal considera que, se debe mantener la calificación jurídica de los hechos como delito de Lesiones, Art. 142 CP, incoada inicialmente. En ese sentido, el presente proceso debe seguir a cargo del Juzgado Segundo de Instrucción de esta ciudad, y dictar la resolución que corresponda, en cumplimiento a los Principios de Seguridad Jurídica, Legalidad y Prompta y Cumplida Administración de Justicia.

POR TANTO:

Con base a lo antes expuesto y de conformidad con los Arts. 182 Atribución Segunda de la Constitución de la República; 142 del Código Penal; 50 Inc. 1° No. 2, 57, 68 y 130, del Código Procesal Penal, esta Corte **RESUELVE:**

DECLÁRASE COMPETENTE, al Juzgado Segundo de Instrucción de esta ciudad, para que continúe conociendo y dicte la resolución que conforme a derecho

corresponda, en el proceso penal instruido en contra de la imputada Mercedes del Carmen Rivera Trejo.

Remítanse las presentes actuaciones con certificación de esta resolución al Juzgado Segundo de Instrucción y certifíquese la misma, al Juzgado Décimo Primero de Paz, ambos de esta ciudad, para los efectos de ley.

J. B. JAIME.---J. N. CASTANEDA S.---M. REGALADO.---PERLA J.---R. M. FORTIN H.---M. TREJO.---E. R. NUÑEZ.---M. POSADA.---M. A. CARDOZA A.---PRONUNCIADO POR LOS MAGISTRADOS Y MAGISTRADAS QUE LO SUSCRIBEN.---S. RIVAS DE AVENDAÑO.--- RUBRICADAS.

27-COMP-2010

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las diez horas y quince minutos del día veintiséis de agosto de dos mil diez.

Visto el incidente de Competencia Negativa suscitado entre el Tribunal de Sentencia de Ahuachapán y el Juzgado Especializado de Sentencia de Santa Ana, en el proceso penal instruido en contra del imputado DAVID EXAÚ RODRÍGUEZ RAMÍREZ, por la comisión de los delitos de HOMICIDIO AGRAVADO y TENENCIA, PORTACIÓN O CONDUCCIÓN ILEGAL O IRRESPONSABLE DE ARMAS DE FUEGO, tipificados y sancionados en los Arts. 128, en relación con el 129 N° 3 y 346-B, del Código Penal, respectivamente, el primero en perjuicio de Juan Antonio Hernández Mazar y el segundo de la Paz Pública.

LEÍDO EL PROCESO; Y,
CONSIDERANDO:

I. La representación fiscal, el día uno de julio de ,dos mil nueve, presentó ante el Juzgado Especializado de Instrucción de Santa Ana, la solicitud para la realización de la Audiencia Especial de Imposición de Medidas Cautelares, en contra del imputado, y por los delitos citados en el preámbulo de esta resolución.

Con fecha dos de ese mismo mes y año, el Juez Especializado de Instrucción, dejó sin efecto la Audiencia Especial en comento por no haber comparecido el fiscal del caso, y resolvió con la sola vista de autos, declarándose incompetente en razón de la materia para conocer del caso subjúdice, argumentando que el Art. 1 de la Ley Contra El Crimen Organizado y Delitos de Realización Compleja, establece como crimen organizado aquella forma de delincuencia que proviene de un grupo estructurado de dos o más personas, que exista durante cierto tiempo y que actúe concertadamente para cometer uno o más delitos.

Asimismo, constituyen delitos de realización Compleja los delitos de Homicidio Simple o Agravado, Secuestro y Extorsión, realizados por dos o más personas, que la acción recaiga sobre dos o más víctimas o que su perpetración provoque alarma o conmoción social; en el caso concreto, consideró dicho juez especializado que no se verificaba ninguno de los requisitos antes citados, no constando que el hecho fuera ejecutado por dos o más personas, pues no había ningún testigo que manifestara haber observado a dos personas cometer el hecho delictivo, y que sólo se tenía a un imputado individualizado y que el delito de Tenencia, Portación o Conducción Ilegal o Irresponsable de Armas de Fuego, no está regulado como delito de realización compleja, por lo que remitió las actuaciones al Juzgado de Instrucción de Ahuachapán.

II. Por su parte, el Juez de Instrucción de la referida localidad, con fecha diecisiete de julio de dos mil nueve, asumió competencia para conocer del presente caso. Posteriormente, el día dieciséis de abril de este año, realizó la Audiencia Preliminar, en la cual dictó Auto de Apertura a Juicio en contra del imputado David Exaú Rodríguez Ramírez, y en consecuencia remitió las actuaciones al Tribunal de Sentencia de Ahuachapán.

III. Con fecha doce de mayo del presente año, los Jueces del Tribunal de Sentencia de Ahuachapán, se declararon incompetentes en razón de la materia, para seguir conociendo del caso de estudio, argumentando que la representación fiscal de conformidad con las diligencias iniciales de investigación determinó que el conocimiento del presente caso correspondía al Juez Especializado de Instrucción de Santa Ana, aduciendo que: *“Con base al artículo 1 inciso tercero y cuarto, literal A de la Ley Contra El Crimen Organizado y Delitos de Realización Compleja, el presente delito de Homicidio Agravado es de Realización Compleja, pues fue cometido por dos personas y por último se cumple el tercer requisito, el cual es que el presente hecho causó alarma social ya que como se desprende del elemento fáctico hay elementos de juicio suficientes a efecto de establecer que estamos en presencia de una estructura que se dedica a delinquir y que se logra establecer el posible móvil de robo o en su caso la posibilidad de pago de renta y los mismos forman parte de la denominación mara MS”*.

Por otra parte, los referidos jueces agregaron que, la Corte Suprema de Justicia en resoluciones clasificadas con los números 220-AP-L-2008-3 y 223-APL-2009-3, han sentado como precedente que la competencia la determina la representación fiscal de tal manera que: *“No cabe duda que los Fiscales están facultados para determinar –desde luego de conformidad con las diligencias de investigación– la procedencia inicial del conocimiento de los delitos por tribunales comunes o especializados ...”*; lo anterior constituye un pronunciamiento que no puede eludirse en casos como

el presente; por lo tanto, tal como consta en autos el fiscal del caso interpuso la solicitud para la realización especial de imposición de medida cautelar de detención provisional ante el Juez Especializado de Instrucción de Santa Ana, en consecuencia dicha jurisdicción especializada debió seguir conociendo hasta llegar a su conclusión, por lo que remitieron las actuaciones al Juzgado Especializado de Sentencia de Santa Ana.

IV. Por su parte, este último juzgador, con fecha veinte de mayo del presente año, también se declaró incompetente en razón de la materia para conocer del caso de autos, argumentando que del contenido del proceso no se desprendería que de la forma en que fueron realizados los hechos medió una complejidad, y así determinar la participación del procesado en un delito de ese tipo, ya que no se encuentra individualizado el otro sujeto que dicen participó en el ilícito penal.

Además, agregó que era erróneo indicar que sólo por tratarse de un delito de Homicidio y estar regulado en el Art. 1 de la Ley Contra El Crimen Organizado y Delitos de Realización Compleja, el mismo era un delito complejo, pues no era el delito el que se volvía complejo, sino su investigación o perpetración, lo que en el presente caso no se había comprobado, ni que las acciones del imputado causaran "gran alarma o conmoción social", ya que no hay medio de prueba alguno ofrecido por la representación fiscal que haga suponer que se dio esa situación, no dudándose que se cometió un ilícito penal, pero éste no arroja las características de un delito complejo; por el contrario, con la investigación aportada se refleja que se está frente a una actividad delincual ordinaria, sin ningún grado de organización ni complicación en la realización delincual, no lográndose colegir que exista Crimen Organizado en el presente hecho punible.

Asimismo, expresó que el Juez de Instrucción de Ahuachapán, ordenó a la Fiscalía General de la República realizar diligencias útiles de investigación y realizó la Audiencia Preliminar donde aperturó a juicio por el acusado, agotando la fase de la instrucción del proceso penal llegando a determinarse que, en el presente caso correspondía su conocimiento a la jurisdicción común, remitiendo las actuaciones al Tribunal de Sentencia de Ahuachapán; en consecuencia, remitió las actuaciones a la sede de esta Corte, para que se dirimiera el conflicto de competencia que se había suscitado.

V. En el caso de mérito, esta Corte estima que, existe un conflicto de competencia negativa suscitado entre el Tribunal de Sentencia de Ahuachapán y el Juzgado Especializado de Sentencia de Santa Ana.

Ahora bien, previo a resolver el mismo se estima necesario hacer las consideraciones siguientes: la primera de ellas, está orientada a precisar que, de confor-

midad con lo regulado en el Art. 1, Inc. 3°, de la Ley Contra El Crimen Organizado y Delitos de Realización Compleja, *“Para los efectos de la presente ley, constituyen delitos de realización compleja los enumerados a continuación, cuando se cumpla con alguna de las circunstancias siguientes: Que haya sido realizado por dos o más personas, que la acción recaiga sobre dos o más víctimas, o que su perpetración provoque alarma o conmoción social. Dichos delitos son: a) Homicidio Simple o Agravado; b) Secuestro; y c) Extorsión”*, es decir, que para estimar que un hecho delictivo ha sido cometido bajo la modalidad de Realización Compleja, éste debe reunir necesariamente al menos una de las circunstancias a que se refiere tal disposición y sólo así corresponderá su juzgamiento conforme al procedimiento y ante los tribunales especializados a que se refiere la expresada ley.

La segunda de las consideraciones, está referida a aclarar que, tal como consta en autos el Juez de Instrucción de Ahuachapán, agotó la respectiva etapa de la instrucción en el presente proceso y recabó los elementos de prueba que le permitieron determinar que la conducta atribuida al mencionado imputado no cumplía con las circunstancias señaladas en la Ley Contra El Crimen Organizado y Delitos de Realización Compleja, para estimarla como constitutiva de Crimen Organizado o de un delito de Realización Compleja; aunado a ello, cabe aclarar, que la representación fiscal, en cumplimiento al Principio Acusatorio y con base en la prueba obtenida durante la fase de instrucción, la cual fue ofrecida para la celebración de la respectiva Vista Pública, consideró que tal hecho debía ser del conocimiento de los tribunales comunes. En virtud de todo lo anterior, este Tribunal estima que, el presente caso debe continuar siendo conocido por la jurisdicción ordinaria, es decir, por el Tribunal de Sentencia de Ahuachapán.

POR TANTO:

Con base en las razones antes expuestas, disposiciones legales citadas y a los Arts. 182, Atribución Segunda de la Constitución de la República, 1 y 4 de la Ley Contra El Crimen Organizado y Delitos de Realización Compleja, 50 Inc. 1°, N° 2, y 68 del Código Procesal Penal.

Esta Corte RESUELVE:

DECLÁRASE COMPETENTE, al Tribunal de Sentencia de Ahuachapán, para que continúe conociendo del presente proceso penal, instruido en contra del imputado David Exaú Rodríguez Ramírez, y pronuncie la resolución que conforme a derecho corresponda.

PREVIÉNESE al Juez Especializado de Instrucción de Santa Ana, que en lo sucesivo y en casos similares al presente, tome en cuenta el criterio sostenido por esta Corte en reiteradas resoluciones de Conflictos de Competencia con referencias números 68-COMP-2008, 52-COMP-2009 y 53-COMP-2009, en el sentido de desarro-

llar la etapa de la instrucción y luego, si es el caso, declararse incompetente a fin de evitar dilaciones innecesarias en la sustanciación de los procesos penales.

Remítase el proceso con certificación de esta resolución al Tribunal de Sentencia de Ahuachapán, y certifíquese la misma al Juzgado Especializado de Sentencia de Santa Ana.

J. B. JAIME.---J. N. CASTANEDA S.---M. REGALADO.---R. M. FORTIN H.---M. TREJO.---M. POSADA.---E. R. NUÑEZ.---M. A. CARDOZA A.---PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS Y MAGISTRADAS QUE LO SUSCRIBEN.---M. S. RIVAS DE AVENDAÑO.---RUBRICADAS.

9-COMP-2010

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las once horas y quince minutos del día veintiséis de agosto de dos mil diez.

Visto el incidente de Competencia Negativa suscitado entre el Tribunal de Sentencia de Sonsonate y el Juzgado Especializado de Sentencia de Santa Ana, en el proceso penal instruido en contra del imputado ISRAEL MAURICIO, por la comisión del delito de HOMICIDIO AGRAVADO EN GRADO DE COAUTORÍA, tipificado y sancionado en los Arts. 128, en relación con el 129 N° 3, del Código Penal, en perjuicio de Luis Javier Osorio Castro.

LEÍDO EL PROCESO; Y,
CONSIDERANDO:

I. La representación fiscal, el día cinco de noviembre de dos mil nueve, presentó ante el Juzgado de Paz de Nahuizalco, el requerimiento en contra del imputado, por el delito citado en el preámbulo de esta resolución. Con fecha seis de ese mismo mes y año, el Juez de Paz de esa localidad, celebró la Audiencia Inicial, en la cual ordenó Instrucción Formal con Detención Provisional, en contra del mencionado encartado, por lo que remitió las actuaciones al Juzgado Segundo de Instrucción de Sonsonate.

II. Por su parte, el Juez Segundo de Instrucción de la referida localidad, con fecha veintidós de enero del presente año, realizó la Audiencia Preliminar, en la cual dictó Auto de Apertura a Juicio en contra del imputado Israel Mauricio; en consecuencia remitió las actuaciones al Tribunal de Sentencia de Sonsonate.

III. Con fecha veintiséis de enero del presente año, se recibieron las actuaciones por parte del Tribunal de Sentencia de la referida localidad, quien señaló el día trece de abril de este año, para la realización de la respectiva Vista Pública.

Posteriormente, con fecha diecinueve de febrero del corriente año, los Jueces del Tribunal de Sentencia de Sonsonate, se declararon incompetentes en razón de la materia para seguir conociendo del presente caso, y argumentaron como base de su decisión que, el delito atribuido al imputado era Homicidio Agravado, el cual se cometió según la teoría fáctica el día dos de noviembre de dos mil nueve, fecha en la cual la Ley Contra El Crimen Organizado y Delitos de Realización Compleja, ya estaba vigente. Por otra parte, agregaron los sentenciadores que, de la lectura del Art. 1 Inc. 2°, de la ley especial se desprende uno de los requisitos específicos para adecuar el trámite del delito en comento a la mencionada ley, a saber: a) "Que se considera Crimen Organizado aquella forma de delincuencia que se caracteriza por provenir de un grupo estructurado de dos o más personas que exista durante cierto tiempo ..."; para el caso de estudio se tenía que, según la teoría invocada, se involucraba en el delito a tres sujetos, de los cuales uno se encontraba privado de libertad, con lo que claramente se cumplía el quantum de sujetos activos requerido por la ley; b) Asimismo, aduce la agencia fiscal que este grupo de personas pertenece a una "mara o pandilla" -Mara Dieciocho- con lo que además se observaba la categoría de agrupación estructurada al menos de manera preliminar; otro requisito era que, el delito se encontrara nominado como tal en la ley especial, para ello valga leer el Inc. 4° literal "a" del Art. 1 de la misma ley; en consecuencia y en razón de las argumentaciones anteriores, los expresados sentenciadores estimaron que la conducta antes indicada debía manejarse bajo la modalidad de un delito de Crimen Organizado y de Realización Compleja, debiendo aplicarse la ley especial. Finalmente, los sentenciadores expresaron que, tal como lo regula el Art. 58 Pr.Pn., la incompetencia podía ser declarada en cualquier estado del proceso y aún cuando la Ley Contra El Crimen Organizado y Delitos de Realización Compleja se trataba de una ley especial y la misma se regía por lo dispuesto en el Art. 18 Inc. 3°, en relación a la regla supletoria del Art. 20 de la ley precitada, en el sentido que lo que no esté dispuesto en dicha ley, será aplicado lo regulado en el Código Procesal Penal para el procedimiento común; en este caso en concreto, bastaba de la lectura del requerimiento fiscal, retomado en la acusación y en el correspondiente Auto de Apertura a Juicio para darse cuenta que los requisitos que se llenan son precisamente los que se detallaban en el Art. 1 de la ley especial; aun y cuando los representantes fiscales al momento de determinar inicialmente la competencia no dieran aplicación al Art. 4 de la ley especial, por lo que remitieron las actuaciones al Juzgado Especializado de Sentencia de Santa Ana.

IV. Por su parte, este último juzgador, con fecha veinticuatro de febrero del presente año, luego de recibir las actuaciones, también se declaró incompetente en razón de la materia para conocer del caso de estudio, y argumentó como base de

su decisión que, no obstante haberse agotado la etapa instructora, y encontrarse en estos momentos en la fase plenaria, se desprendía que persistía aún la carencia de elementos para determinar que los presentes ilícitos eran de la modalidad de Crimen Organizado por no haberse probado hasta este momento que ‘Provenga de un grupo estructurado de dos o más personas, que exista durante cierto tiempo y que actúe concertadamente con el propósito de conocer (sic) uno o más delitos’; sino un equívoco fatal con la probable Coautoría o teoría del dominio funcional del hecho, ya que su afirmación no está fundamentada con una investigación plena que permitiera deducir fehacientemente que dicho grupo actuó bajo la modalidad del Crimen Organizado, puesto que no hay forma o medio de prueba alguno ofrecido por la Fiscalía General de la República, que haga suponer que se ha dado esa situación en el presente caso; no dudándose que presumiblemente se cometió un ilícito, pero éste no arroja las características que debía reunir dicha actividad para ser considerado como de Crimen Organizado, como antes se transcribió, elementos que deberán estar establecidos en el caso de estudio; que de los actos de investigación realizados hasta este momento no se logra sostener con firmeza que la conducta atribuida al imputado referido provenga de un conjunto de personas dedicadas a mantener una estructura jerarquizada, con el propósito de planificar y ejecutar hechos antijurídicos, en la cual los autores trabajen con un centro de decisiones y diversos niveles jerárquicos, con posibilidad de sustitución de unos por otros, mediante una red de reemplazos que asegura la supervivencia del proyecto criminal con cierta independencia de las personas integrantes y que dificultara la percusión de los delitos cometidos, sino por el contrario, con la investigación aportada se refleja que se está frente a una actividad delincencial ordinaria, sin ningún grado de organización ni complicación en la realización delincencial, por lo que no se logra colegir que exista Crimen Organizado, muchos menos complejidad en el mismo; en consecuencia, remitió las actuaciones a la sede de esta Corte, para que se dirimiera el conflicto de competencia que se había suscitado.

V. En el caso de mérito, esta Corte estima que, existe un verdadero conflicto de competencia negativa suscitado entre el Tribunal de Sentencia de Sonsonate y el Juzgado Especializado de Sentencia de Santa Ana, y previo a resolver el mismo, se estima necesario hacer ciertas consideraciones: la primera de ellas, está orientada a precisar que, de conformidad con lo regulado en el Art. 1, Inc. 2°, de la Ley Contra El Crimen Organizado y Delitos de Realización Compleja *“Se considera crimen organizado aquella forma de delincuencia que se caracteriza por provenir de un grupo estructurado de dos o más personas, que exista durante cierto tiempo y que actúe concertadamente con el propósito de cometer uno o más delitos”*, es decir, que

para estimar que un hecho delictivo ha sido cometido bajo la modalidad del Crimen Organizado, éste debe reunir necesariamente tales características y sólo así corresponderá su juzgamiento conforme al procedimiento y ante los tribunales especializados a que se refiere la expresada ley. La segunda de las consideraciones, está referida a aclarar que, en consonancia con el proceso penal vigente en nuestro país, identificado con el modelo acusatorio, y de conformidad con el Art. 4 de la citada ley, que en lo pertinente regula lo siguiente: *“Corresponderá a la Fiscalía General de la República conforme a las diligencias de investigación, la determinación de la procedencia inicial del conocimiento de los delitos por tribunales comunes o especializados. Sin embargo, cuando los elementos recogidos durante la fase de instrucción determinen que el proceso debió iniciarse en un juzgado especializado se le remitirá de inmediato a éste...”*; no cabe duda que, los fiscales están facultados para determinar –desde luego, de conformidad con las diligencias de investigación– la procedencia inicial del conocimiento de los delitos por tribunales comunes o especializados. En tal sentido, consta en autos que, el fiscal del caso, de conformidad con las investigaciones que realizó hasta ese momento procesal, determinó que el conocimiento del caso subjúdice le correspondía a los tribunales comunes y en virtud de ello, no obstante que la Ley Contra El Crimen Organizado y Delitos de Realización Compleja se encontraba vigente en la época en que se cometió el hecho investigado, presentó el respectivo requerimiento ante el Juzgado de Paz de Nahuizalco. La tercera de las consideraciones, está referida a precisar que, tal como consta en autos el Juez Segundo de Instrucción de Sonsonate, agotó la respectiva etapa de la instrucción en el presente proceso y recabó los elementos de prueba que le permitieron determinar que la conducta atribuida al mencionado imputado no respondía a la modalidad de Crimen Organizado, ni tampoco era constitutiva de un delito de Realización Compleja; aunado a ello, cabe aclarar, tal como se expresó antes, que la representación fiscal, en cumplimiento al Principio Acusatorio y con base en la prueba obtenida durante la fase de instrucción, la cual fue ofrecida para la celebración de la respectiva Vista Pública, consideró que tal hecho debía ser del conocimiento de los tribunales comunes. En virtud de todo lo anterior, este Tribunal estima que, el presente caso debe continuar siendo conocido por la jurisdicción ordinaria, es decir, por el Tribunal de Sentencia de Sonsonate, en cumplimiento al Principio de Celeridad del Proceso, por el Derecho Fundamental que tiene el imputado de ser juzgado en un plazo razonable y así obtener certeza respecto de su situación jurídica en el hecho que se le acusa, por Principio de Economía Procesal y sobre todo con el fin de evitar dilaciones innecesarias en su tramitación, en cumplimiento a las atribuciones que nos confiere la Constitución de la República, en lo relativo a la Administración de Prompta y Cumplida Justicia.

POR TANTO:

Con base en las razones antes expuestas, disposiciones legales citadas y a los Arts. 182, Atribución Segunda de la Constitución de la República, 1 y 4 de la Ley Contra El Crimen Organizado y Delitos de Realización Compleja, 50 Inc. 1º, N° 2, y 68 del Código Procesal Penal.

Esta Corte **RESUELVE:**

DECLÁRASE COMPETENTE, al Tribunal de Sentencia de Sonsonate, para que continúe conociendo del presente proceso penal, instruido en contra del imputado Israel Mauricio, y pronuncie la resolución que conforme a derecho corresponda.

Remítase el proceso con certificación de esta resolución al Tribunal de Sentencia de Sonsonate, y certifíquese la misma al Juzgado Especializado de Sentencia de Santa Ana.

J. B. JAIME.---J. N. CASTANEDA S.---M. REGALADO.---PERLA J.---R. M. FORTIN H.---M. TREJO.---M. POSADA.---E. R. NUÑEZ.---M. A. CARDOZA A.---PRONUNCIADA POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS Y MAGISTRADAS QUE LA SUSCRIBEN.---RUBRICADAS.--- ILEGIBLE.

6-COMP-2010.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las quince horas y quince minutos del día dos de septiembre de dos mil diez.

Visto el incidente de Competencia Negativa suscitado entre el Juzgado de Instrucción de San Marcos y el Juzgado Especializado de Instrucción de esta ciudad, en el proceso penal instruido en contra de los imputados JOSÉ GEOVANY ROCHE, JOSÉ ENOC PORTILLO AMAYA y GEOVANNY ALCIDES FLORES FLORES, a quienes se les atribuye la comisión del delito de HOMICIDIO AGRAVADO, tipificado y sancionado en los Arts. 128, en relación con el 129 N° 3, del Código Penal, en perjuicio de Luis Alonso Flores.

LEÍDO EL PROCESO; Y,
CONSIDERANDO:

I.- La representación fiscal, con fecha veintisiete de enero del presente año, presentó ante el Juzgado Segundo de Paz de San Marcos, el correspondiente requerimiento en contra de los imputados José Geovany Roche, José Enoc Portillo Amaya, Geovanny Alcides Flores Flores y Mauricio Antonio Chacón Quintanilla, por el delito citado en el preámbulo de esta resolución. Posteriormente, el Juez Segundo de Paz de esa localidad, con fecha veintinueve de enero de este año, realizó la respectiva

Audiencia Inicial, en la cual decretó Instrucción Formal con Detención Provisional en contra de los tres primeros indiciados, y ordenó Sobreseimiento Provisional a favor del encartado Mauricio Antonio Chacón Quintanilla, por lo que remitió las actuaciones al Juzgado de Instrucción de dicha localidad.

II.- Con fecha dos de febrero de este año, después de recibir las actuaciones, el Juez de Instrucción Suplente de esa localidad, se declaró incompetente en razón de la materia, para conocer del caso de estudio y argumentó como base de su decisión que, al analizar la relación fáctica y las diligencias iniciales de investigación en el presente proceso, advirtió que la conducta mostrada por los procesados en el hecho atribuido reunía las características de un delito cometido bajo la modalidad de Realización Compleja, ya que la Ley Contra El Crimen Organizado y Delitos de Realización Compleja, en su Art. 1 Incisos 3° y 4°, regula claramente que el Homicidio Agravado, cuando fuere realizado por dos o más personas será considerado de Realización Compleja y por lo tanto es competencia de los Tribunales Especializados, en consecuencia remitió las actuaciones al Juzgado Especializado de Instrucción de esta ciudad.

III. Por su parte, la Jueza Especializada de Instrucción de esta ciudad, con fecha cinco de febrero del presente año, después de recibir las presentes actuaciones, también se declaró incompetente en razón de la materia para seguir conociendo del caso que nos ocupa, argumentando como base de su decisión que, una de las modalidades que se requieren para considerar que un hecho punible deba ser conocido por un Juzgado Especializado es su compleja realización, la cual debía ser considerada bajo criterios de orden general, como son la alarma o conmoción social, o situación de carácter objetivo de peligrosidad en la ejecución del delito, dificultad de esclarecimiento; describiendo además la ley, otros criterios como lo eran la cantidad de víctimas y victimarios, y la complicación de investigación de los hechos; en el caso en concreto, si bien el delito se encuentra dentro de los enumerados por el legislador en la ley especial, es importante dejar claro que, no era el número de intervinientes lo que volvía compleja la investigación por sí misma, sino la investigación propiamente tal, para dilucidar la actividad delictual de cada uno de los procesados y las diligencias a desarrollar que por su naturaleza codependan de otros resultados de cadena de custodia interna y externa, sobre la recolección de elementos vinculados a cada tipo penal y cada rol delictivo. Por otra parte, la referida Jueza Especializada de Instrucción agregó que, la complejidad no podía entenderse como una simple operación matemática o alegórica, ya que en el caso de estudio no se lograba establecer con claridad si eran conductas con características complejas, pues sólo se advertía un indicio que por sí sólo podía

llevamos a conclusiones diversas; por el contrario, se tenía por establecido que era una actividad delincuencia) simple. Finalmente, la aludida Jueza Especializada de Instrucción expresó que, el Art. 274 del Código Procesal Penal, regula que el juez procurará que la instrucción esté completa antes de la fecha fijada para la Audiencia Preliminar; en el caso de autos, el Juez de Instrucción Suplente de San Marcos, omitió dar cumplimiento a dicha disposición al haberse declarado incompetente son (sic) haber agotado la fase instructora, actuación que riñe con lo manifestado en múltiples ocasiones por la Corte Suprema de Justicia, en la que expone que es hasta en la finalización de la instrucción donde el Juzgador que conoce recolecta los elementos probatorios para poder determinar competencia de los hechos puestos bajo su conocimiento y estipular al final de la misma, con totalidad de las diligencias recabadas o practicadas si se está ante un delito de competencia común o frente a uno de instancia especial; con base en lo anterior, la referida Jueza Especializada de Instrucción, remitió las actuaciones a la Sede de esta Corte, a efecto que se resolviera el conflicto de competencia que se había suscitado.

IV. En el caso de mérito, esta Corte considera que, existe un conflicto de competencia negativa suscitado entre el Juzgado de Instrucción de San Marcos y el Juzgado Especializado de Instrucción de esta ciudad, ya que ambos juzgadores se han declarado expresamente incompetentes para conocer del presente caso en razón de la materia. Ahora bien, previo a resolver el mismo, se estima necesario hacer ciertas consideraciones: la primera de ellas, está orientada a precisar que, de conformidad con lo regulado en el Art. 1, Inc. 3º, de la Ley Contra El Crimen Organizado y Delitos de Realización Compleja "Para los efectos de la presente ley, constituyen delitos de realización compleja los enumerados a continuación, cuando se cumpla con alguna de las circunstancias siguientes: Que haya sido realizado por dos o más personas, que la acción recaiga sobre dos o más víctimas, o que su perpetración provoque alarma o conmoción social. Dichos delitos son: a) Homicidio Simple o Agravado; b) Secuestro; y c) Extorsión", es decir, que para estimar que un hecho delictivo ha sido cometido bajo la modalidad de Realización Compleja, éste debe reunir necesariamente al menos una de las circunstancias a que se refiere tal disposición y sólo así corresponderá su juzgamiento conforme al procedimiento y ante los tribunales especializados a que se refiere la expresada ley. La segunda de las consideraciones, está referida a aclarar que, en consonancia con el proceso penal vigente en nuestro país, identificado con el modelo acusatorio, y de conformidad con el Art. 4 de la citada ley, que en lo pertinente regula lo siguiente: "Corresponderá a la Fiscalía General de la República conforme a las diligencias de investigación, la determinación de la procedencia inicial del conocimiento de los delitos por tribunales comunes o especializados. Sin embargo, cuando los elementos re-

cogidos durante la fase de instrucción determinen que el proceso debió iniciarse en un juzgado especializado se le remitirá de inmediato a éste...”, no cabe duda que, los fiscales están facultados para determinar –desde luego de conformidad con las diligencias de investigación– la procedencia inicial del conocimiento de los delitos por tribunales comunes o especializados. En tal sentido, consta en autos que, el fiscal del caso, de conformidad con las investigaciones que realizó hasta ese momento procesal, determinó que el conocimiento del caso subjúdice le correspondía a los tribunales comunes y en virtud de ello, no obstante que la Ley Contra El Crimen Organizado y Delitos de Realización Compleja se encontraba vigente en la época en que se cometió el hecho investigado, presentó el respectivo requerimiento ante el Juzgado Segundo de Paz de San Marcos. La tercera de las consideraciones, está referida a analizar la resolución por medio de la cual el Juez de Instrucción Suplente de San Marcos, se declaró incompetente para conocer del caso de autos, decisión que nos parece –por el momento procesal en que se encuentra la presente investigación– fue prematura, pues no hay que perder de vista, como se ha sostenido en reiteradas ocasiones por esta Corte, que es precisamente durante la etapa de la instrucción que se recolectan los elementos que permiten fundar la acusación fiscal o del querellante y preparar la defensa del imputado. Con base en lo anterior, este Tribunal considera que es durante el desarrollo de la fase de instrucción en donde el juzgador obtiene, como se comentó antes, los medios de prueba que le permiten establecer que el hecho investigado corresponde a la modalidad de Crimen Organizado o Delito de Realización Compleja, con expresión precisa de los preceptos legales aplicables y tomando en cuenta también las facultades que tiene la defensa del imputado, es decir, hasta cuando existan suficientes elementos de convicción que permitan tal calificación jurídica, lo cual lógicamente sólo es posible obtener desarrollando la etapa de instrucción.

En vista de todo lo anterior, esta Corte considera que, le corresponde idóneamente seguir conociendo del presente proceso, al Juez de Instrucción de San Marcos, habida cuenta que, el requerimiento fiscal se presentó ante el Juzgado Segundo de Paz de la referida localidad, habiéndose desarrollado la respectiva Audiencia Inicial en dicho tribunal; asimismo, debido al conocimiento previo que tiene dicho funcionario judicial del caso concreto, en cumplimiento al Principio de *Celeridad del Proceso*, por el *Derecho Fundamental que tienen los imputados de ser juzgados en un plazo razonable y así obtener certeza respecto de su situación jurídica en el hecho que se les acusa*, por *Principio de Economía Procesal y sobre todo con el fin de evitar dilaciones innecesarias en su tramitación, en cumplimiento a las atribuciones que nos confiere la Constitución de la República, en lo relativo a la Administración de Pronta y Cumplida Justicia*.

POR TANTO:

Con base en las razones antes expuestas, disposiciones legales citadas y a los Arts. 182, Atribución Segunda de la Constitución de la República, 1 y 4, de la Ley Contra El Crimen Organizado y Delitos de Realización Compleja, 50, Inc. 1º, N° 2, y 68 del Código Procesal Penal.

Esta Corte **RESUELVE:**

DECLÁRASE COMPETENTE, al Juzgado de Instrucción de San Marcos, para que continúe conociendo del presente proceso penal, instruido en contra de los imputados José Geovany Roche, José Enoc Portillo Amaya y Geovanny Alcides Flores Flores.

PREVIÉNENSE al Juez de Instrucción suplente de San Marcos, que en lo sucesivo, y en casos similares al presente, tome en cuenta el criterio sostenido por esta Corte en reiteradas resoluciones de Conflictos de Competencia con referencias números, 61-COMP-2008 y 50-COMP-2009, para evitar dilaciones innecesarias en la sustanciación de los procesos penales.

Remítase el proceso con certificación de esta resolución, al Juzgado de Instrucción de San Marcos, y certifíquese la misma al Juzgado Especializado de Instrucción de esta ciudad.

J. B. JAIME.---M. REGALADO.---PERLA J.---R. M. FORTIN H.---M. TREJO.---E. R. NUÑEZ.---L. C. DE AYALA G.---M. POSADA.---M. A. CARDOZA A.---PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS Y MAGISTRADAS QUE LO SUSCRIBEN.---S. RIVAS DE AVENDAÑO.---RUBRICADAS.

14-COMP-2008

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador a las once horas y quince minutos del día treinta de Septiembre de dos mil diez.

Visto el incidente de competencia negativa suscitado entre el Juzgado Especializado de Instrucción de San Salvador y el Juzgado Primero de Instrucción de Soyapango, en el proceso penal instruido en contra de la imputada ANA GUADALUPE HENRÍQUEZ DÍAZ, a quien se le atribuye en calidad de cómplice necesaria la comisión del delito de EXTORSIÓN, previsto y sancionado en el Art. 214 Pn., en perjuicio de la víctima []

LEÍDO EL PROCESO Y,
CONSIDERANDO:

I- Con fecha trece de febrero de dos mil ocho, la licenciada Trinidad Elsa Daycel Marroquín Iraheta, en su calidad de Agente Auxiliar del Fiscal General de la Repú-

blica, presentó el correspondiente requerimiento ante el Juzgado Primero de Paz de Soyapango; contra la imputada y por el delito relacionado en el preámbulo, por su parte, la expresada Jueza celebró la respectiva audiencia inicial, a las ocho horas y treinta minutos del día veintiuno de febrero del año dos mil ocho, en la cual ordenó Instrucción Formal con medidas sustitutivas a la detención provisional, en contra de la referida imputada, por lo que remitió las presentes actuaciones al Juzgado Primero de Instrucción de Soyapango.

II- Por su parte, la referida Jueza de Instrucción de Soyapango, a las dieciséis horas del día cuatro de septiembre de dos mil ocho, después de recibir las presentes actuaciones procedentes del Juzgado de Paz de la misma jurisdicción, resolvió prescindir de toda medida cautelar decretada a la imputada Ana Guadalupe Henríquez Díaz. Luego de haber admitido el dictamen de acusación, dicha juzgadora se declaró incompetente argumentando, como base de su decisión, que en la relación fáctica constaba que el día veintinueve de octubre del dos mil siete, el señor [] se encontraba en su casa de habitación, ubicada en la ciudad de Soyapango, a eso de las once horas con quince minutos aproximadamente, cuando recibió una llamada telefónica en su línea fija, por parte de un sujeto del sexo masculino, quien le manifestó que, una persona le estaba pagando para hacerle daño, pero había decidido mejor hablarle para que le colaborara económicamente y que el dinero exigido lo depositara en el Banco Procredit, entregándole el número de cuenta, perteneciente a la señora Ana Guadalupe Henríquez; cuenta en que la víctima depositó la cantidad requerida por uno de “los imputados”(sic), sin embargo, dicha víctima continuo siendo extorsionada. Con base a tales circunstancias y de acuerdo al Art. 1 de la Ley Contra El Crimen Organizado y Delitos de Realización Compleja, la citada funcionaria consideró que el presente delito era de realización compleja, debido a que el presupuesto requerido a tenor literal de la referida ley, es el siguiente: “Que haya sido realizado por dos o más personas, que la acción recaiga sobre dos o más víctimas, o que su perpetración provoque alarma o conmoción social”, en el presente caso la competencia le corresponde a los juzgados especializados en virtud de lo regulado en la citada ley, para que conozcan de esos delitos que, a juicio del legislador, merecen un trato especial debido a la gravedad de los mismos, por lo que remitió las presentes diligencias al Juzgado Especializado de Instrucción de esta ciudad.

III-Con fecha dieciocho de Abril del dos mil ocho, la Jueza Especializada de Instrucción de esta ciudad, después de recibir la presente causa penal, argumentó, que de la incompetencia funcional, Arts. 1, 2, 3 Inc. 2 y 23 de la Ley Contra El Crimen Organizado y Delitos de Realización Compleja, para conocer del caso puesto a dis-

posición ex-post del pronunciamiento sobre la situación jurídica de la imputada al recibo de las diligencias, era necesario retomar sobre la calificación individual o conjunta de las distintas acciones, determinando el precepto o preceptos penales que cada una infrinja, dicha calificación de la individualidad es de naturaleza jurídico-penal, la que exige no sólo determinar el tipo aplicable, sino ponderar todos los aspectos de cada acción singular, su grado de ejecución, la co-delincuencia, las circunstancias eximentes, atenuantes y agravantes de la responsabilidad criminal, las causas de extinción, las condiciones objetivas de punibilidad, las excusas absolutorias y, en general, cuanto sea preciso para valorar su tipicidad, antijuricidad, culpabilidad y punibilidad, tal como en reiteradas ocasiones se ha sostenido por dicho Tribunal. Según la investigación iniciada contra la imputada, los niveles de participación ha indagar se reducen a la acción del sometimiento de una sola persona y por el delito de Extorsión, en ese orden de ideas, en el caso concreto, bastaría establecer la acción disvaliosa como para tener por acreditada la comisión del hecho delictivo, por lo que se declaró incompetente y remitió las presentes actuaciones a esta Corte a fin de que se resolviera el conflicto suscitado.

IV- En el presente caso, nos encontramos ante un conflicto de competencia negativa suscitado entre el Juzgado Especializado de Instrucción de esta ciudad y el Juzgado de Instrucción de Soyapango y previo a resolver el presente conflicto de competencia, esta Corte considera que de conformidad con lo regulado en el Art.1, inciso tercero, de la Ley Contra El Crimen Organizado y Delitos de Realización Compleja se tiene que “Para los efectos de la presente Ley, constituyen delitos de realización compleja los enumerados a continuación, cuando se cumpla alguna de las circunstancias siguientes: Que haya sido realizado por dos o más personas, que la acción recaiga sobre dos o más víctimas, o que su perpetración provoque alarma o conmoción social”, es decir, que para estimar que mi hecho delictivo ha sido cometido bajo la modalidad de realización compleja, éste debe reunir necesariamente tales características y sólo así corresponderá su juzgamiento conforme al procedimiento y ante los tribunales especializados a que se refiere la expresada ley; en tal sentido consta en autos que la Jueza Primero de Instrucción de Soyapango, después de haber recibido el dictamen acusatorio, se declaró incompetente para seguir conociendo del presente caso, en el cual determinó que el delito antes citado reunía los requisitos para ser conocido por un Juez Especializado, ya que se lograron establecer los presupuestos básicos del inciso 3º, del Art. 1 de la Ley Contra el Crimen Organizado y Delitos de Realización Compleja, por considerar que el ilícito de Extorsión, constituye un delito de realización compleja, ya que se cuenta, como sujetos activos, a dos o más personas para definirlo como complejo; criterio que no es compartido por esta Corte, porque como se ha dicho en reiteradas

ocasiones, la complejidad a la que se refiere la ley especial, requiere además reunir los presupuestos materiales precitados, un amplio espectro de circunstancias que rodean el hecho, es decir, que la complejidad no se rige únicamente por los presupuestos materiales antes aludidos (delitos, cantidad de dos o más sujetos activos y pasivos), lo que sería si se interpretara la norma de forma literal; por el contrario, la práctica forense enseña que factores tales como el cuadro fáctico, el escenario del ilícito, los procesos investigativos, en particular la utilización de la prueba científica, la protección de víctimas y testigos, la recolección de prueba en el exterior, la calidad de las víctimas y victimarios, la ofensa o repudio que el hecho pueda generar, son supuestos que no pueden descartarse para determinar si el proceso judicial y el mismo juicio, incorporan esas características particulares que, en definitiva, conllevan a considerarlo sin más como un delito de realización compleja; siendo éstos los parámetros que deben valorarse para determinar quién es el Juez competente para conocer. Como podemos ver, traído lo anterior a caso de autos, resulta que dentro de la investigación realizada en el presente caso y habida cuenta que la fase de instrucción ha quedado finalizada, se ha establecido que efectivamente se relacionan dos partícipes en el hecho y que los hechos corresponden a uno de los ilícitos del catálogo expresado por el legislador (Extorsión) no obstante; es de tomar en cuenta que los hechos en referencia estriban a la detención de la imputada en su calidad de cómplice necesaria ya que el autor principal no fue individualizado e identificado, captura que se logró a través de la confirmación de depósito de la cantidad de dinero relacionada por la víctima a la cuenta de ahorra de ésta, hechos que a la fecha no presentan ninguna variante; y, en cuanto a la gravedad no puede negarse que conductas como las imputadas son reprochables y, que en la actualidad causan un impacto fuerte en la sociedad (basta ver los periódicos de circulación nacional, y los noticieros televisivos y radiales); sin embargo, éste es un factor más que abona a determinar la complejidad; que en el caso concreto, no presenta una trascendencia tal que amerite un tratamiento especializado. Esto nace del estudio del cuadro fáctico y la investigación efectuada. Recuérdese que el proceso penal es un mecanismo revestido de las garantías constitucionales para el juzgamiento de las personas, de manera que, como se expresado anteriormente, la complejidad tienen su origen, no solo en los presupuestos materiales que la citada ley especial regula para su aplicación, sino en los demás factores que se ha señalado para su configuración, y a criterio de este Tribunal tanto el cuadro fáctico, ya reseñado, como la investigación que sobre el mismo se efectuó, no presenta características de complejidad; por el contrario, este es catalogable como simple o común.

Con base a lo anteriormente expuesto, esta Corte concluye que, habiéndose agotado la fase de instrucción en el presente proceso y presentada que ha sido la

acusación correspondiente se determina que, de conformidad al cuadro fáctico, los hechos corresponden al conocimiento de la jurisdicción común y la competencia en el presente caso le pertenece al Juzgado Primero de Instrucción de Soyapango, ya que sí bien es indispensable la concurrencia de los presupuestos materiales de la Ley Contra el Crimen Organizado y Delitos de Realización Compleja, para que un juicio sea conocido por la jurisdicción especializada, en concreto cuando se refiere a los nominados como complejos, la concurrencia, en el caso que nos ocupa, que la norma en alusión este vigente, que la conducta penal atribuida corresponda a unos de los delitos previstos en la precitada norma procesal penal especial, y la concurrencia al menos dos sujetos activos del delito, esto no basta para enmarcarlos en el espíritu de la norma en alusión, puesto como se ha expresado en el párrafo que precede, es necesaria la concurrencia de los restantes precedentes ejemplificados anteriormente. Aunado a lo anterior, el agente fiscal del caso ha agotado la fase de instrucción, pudiéndose determinar, por ende que los hechos acusados corresponden a la jurisdicción común de conformidad a lo regulado en el Art. 4 de la Ley Contra el Crimen Organizado y Delitos de Realización compleja; debido además, al principio de celeridad del proceso, por el derecho fundamental que tienen los imputados de ser juzgados en un plazo razonable y así obtener certeza respecto de su situación jurídica en el hecho que se le acusa, por principio de economía procesal y sobre todo con el fin de evitar dilaciones innecesarias en su tramitación, en cumplimiento a las atribuciones que nos confiere la Constitución de la República, en lo relativo a la administración de pronta y cumplida justicia.

POR TANTO.

Con base en todo lo anteriormente expuesto y de conformidad con lo regulado en los Arts. 182 atribución segunda, de la Constitución de la República; Art.I, del Código Penal; 50 numeral 2, 58 , 67 y 68 del Código Procesal Penal, esta Corte RESUELVE:

DECLÁRASE COMPETENTE al Juzgado Primero de Instrucción de Soyapango, para continuar conociendo del presente proceso penal instruido contra la imputada ANA GUADALUPE HENRÍQUEZ DÍAZ por el delito de Extorsión, en perjuicio de la víctima [].

Remítase el presente proceso con certificación de esta resolución al Juzgado en mención, y para su conocimiento, certifíquese la misma al Juzgado Especializado de Instrucción de esta ciudad.

J. B. JAIME---F. MELENDEZ---R.E. GONZALEZ---J. N. CASTANEDA---M. REGALADO--- R.M. FORTIN H.---M. POSADA---E. R. NUÑEZ---S. RIVAS DE AVENDAÑO---PRONUNCIADA POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS Y MAGISTRADAS QUE LA SUSCRIBEN.---RUBRICADAS.

14-COMP-2010.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las diez horas y diez minutos del día siete de octubre de dos mil diez.

Visto el incidente de Competencia Negativa suscitado entre el Tribunal de Sentencia de Sonsonate y el Juzgado Especializado de Sentencia de Santa Ana, en el proceso penal instruido en contra del imputado JUAN CARLOS CORTÉZ RIVERA, por la comisión del delito de HOMICIDIO AGRAVADO, tipificado y sancionado en los Arts. 128 en relación con el 129 N° 3, del Código Penal, en perjuicio de Francisco Antonio López Lemus.

LEÍDO EL PROCESO; Y,
CONSIDERANDO:

I. La representación fiscal, el día dos de marzo de dos mil nueve, presentó ante el Juzgado de Paz de Armenia, el correspondiente requerimiento en contra de los imputados Juan Carlos Cortéz Rivera y del menor [], por el delito citado en el preámbulo de esta resolución. Con fecha cuatro de ese mismo mes y año, la Jueza de Paz de esa localidad, celebró la respectiva Audiencia Inicial, en la cual ordenó Instrucción Formal con Detención Provisional en contra del indiciado Juan Carlos Cortez Rivera, declarándose incompetente para seguir conociendo respecto del mencionado menor en razón de la materia; y en consecuencia remitió las actuaciones al Juzgado de Primera Instancia de Armenia.

II. Por su parte, el Juez de Primera Instancia de la referida localidad, con fecha veintiséis de octubre de dos mil nueve, realizó la Audiencia Preliminar, en la cual dictó Auto de Apertura a Juicio en contra del aludido imputado; en consecuencia, remitió las actuaciones al Tribunal de Sentencia de Sonsonate.

III. Con fecha veintiocho de octubre de dos mil nueve, se recibieron las actuaciones en el Tribunal de Sentencia de la referida localidad, señalándose el día dos de diciembre de dos mil nueve, para la realización de la respectiva Vista Pública, la cual fue reprogramada para el día diecinueve de febrero del presente año; el día de la Audiencia en comento, el fiscal solicitó que se reprogramara en virtud de no contar con los testigos que le permitían fundamentar la acusación, luego los jueces del expresado tribunal de sentencia, se declararon incompetentes, para conocer del caso de autos en razón de la materia y argumentaron como base de su decisión que, el delito atribuido al imputado Juan Carlos Cortéz Rivera, era de los comprendidos en la Ley Contra El Crimen Organizado y Delitos de Realización

Compleja, debido a que el mismo fue cometido durante el tiempo de vigencia de la ley especial, y que de conformidad con el cuadro fáctico habían participado por lo menos dos personas. Finalmente, los sentenciadores expresaron que, la Corte Suprema de Justicia había resuelto en reiteradas ocasiones invocando lo regulado en el Art. 1 Inc. 3° de la ley especial, de la manera siguiente: " Que para estimar que un hecho delictivo ha sido cometido bajo la modalidad de Realización Compleja, éste debe reunir necesariamente al menos una de las circunstancias a que se refiere tal disposición y sólo así corresponderá su juzgamiento conforme al procedimiento y ante los tribunales especializados a que se refiere la expresada ley...", en consecuencia, remitieron las actuaciones al Juzgado Especializado de Sentencia de Santa Ana.

IV. Por su parte, este último juzgador, con fecha ocho de marzo del presente año, luego de recibir las actuaciones, también se declaró incompetente en razón de la materia para conocer del caso de estudio, y argumentó como base de su decisión que, del presente caso no se desprendía que el delito que se le atribuye al imputado hubiese mediado una complejidad en el mismo o en la fase de investigación para determinar la existencia de posibilidades y probabilidades de participación del procesado Cortéz Rivera en el hecho que se le acusa. Por otra parte, el expresado Juez Especializado también agregó que, para que un hecho punible sea de competencia de un Juzgado Especializado o que se le atribuya una realización compleja era necesario que el mismo se situara bajo criterios de orden objetivo y subjetivo, tal y como lo indica el Art. 1 Inc. 3° de la Ley Contra El Crimen Organizado y Delitos de Realización Compleja, así: "...Para los efectos de la presente ley, constituyen delitos de realización los enumerados a continuación, cuando se cumpla alguna de las circunstancias siguientes: Que haya sido realizado por dos o más personas, que la acción recaiga sobre dos o más víctimas, o que su perpetración provoque alarma o conmoción social", señalando claramente los criterios de orden objetivo: a) Que recaiga sobre Homicidio Simple o Agravado, Secuestro y Extorsión; b) Que haya sido realizado por dos o más personas; y c) Que la acción recaiga sobre dos o más víctimas; y por otro lado, el criterio de orden subjetivo sería: a) Que su perpetración provoque alarma; y b) o conmoción social. Asimismo, el referido juez especializado de sentencia expresó que, desde el inicio del presente proceso, la representación fiscal determinó la competencia, y en ningún momento se puso en oscilación la competencia del delito que se analizaba, conociendo y pronunciándose el Juez de Paz de Armenia sobre el hecho delictivo; aunado a ello, el Tribunal de Sentencia de Sonsonate asumió competencia y señaló Vista Pública, la cual fue hasta reprogramada por la imposibilidad del procesado de asistir a tal audiencia. Además, el aludido juez especializado sostuvo que, en reiteradas ocasiones la Cor-

te Suprema de Justicia ha fallado en similares conflictos. de competencia que se han suscitado en el Juzgado Especializado de Sentencia de Santa Ana, en los que se ha sostenido que, “de conformidad con lo regulado en el Art. 1, Inc. tercero, de la Ley Contra El Crimen Organizado y Delitos de Realización Compleja, “Para los efectos de la presente ley, constituyen delitos de Realización Compleja los enumerados a continuación, cuando se cumpla alguna de las circunstancias siguientes: Que haya sido realizado por dos o más personas, que la acción recaiga sobre dos o más víctimas, o que su perpetración provoque alarma o conmoción social...”; es decir, para estimar que un hecho delictivo ha sido cometido bajo la modalidad de Realización Compleja, éste debe reunir necesariamente tales características y sólo así corresponderá su juzgamiento conforme al procedimiento y ante los tribunales especializados a que se refiere la expresada ley (...) La segunda de las consideraciones está referida a aclarar que, en consonancia con el proceso penal vigente en nuestro país identificado con los modelos acusatorios, y de conformidad con el Art. 4 de la citada ley, que en lo pertinente regula lo siguiente: “Corresponderá a la Fiscalía General de la República conforme a las diligencias de investigación, la determinación de la procedencia inicial del conocimiento de los delitos por tribunales comunes o especializados ...”; pronunciándose en similar sentido en las resoluciones de los siguientes procesos clasificados con los números 96-03-2008, 11-03-2009, 93-03-2008 y 92-01-2008. Finalmente, el referido Juez Especializado de Sentencia agregó que, consta en las presentes diligencias que la representación fiscal, presentó el respectivo requerimiento ante el Juzgado de Paz de Armenia, determinándose la competencia de los juzgados comunes, significando que para dicho ente fiscal conforme a un análisis previo, el caso en comentario no respondía a un delito de Crimen Organizado ni de Realización Compleja; sino por el contrario, lo que existía era una acción aislada que al parecer fue realizada por dos sujetos activos en un sujeto pasivo; en consecuencia, remitió las actuaciones a la sede de esta Corte, para que dirimiera el conflicto de competencia que se había suscitado.

V. En el caso de mérito, esta Corte considera que, existe un conflicto de competencia negativa suscitado entre el Tribunal de Sentencia de Sonsonate y el Juzgado Especializado de Sentencia de Santa Ana, y previo a resolver el mismo, se estima necesario considerar lo siguiente: tal como consta a Fs. 176 del proceso, en el caso de estudio se inició la respectiva Vista Pública por parte del Tribunal de Sentencia de Sonsonate, en la cual la representación fiscal solicitó que tal audiencia fuera reprogramada por no contar con los testigos que le permitirían mantener la acusación, ante lo cual el Juez Torres Hernández, explicó a las partes que: “el motivo de la presente es porque el delito atribuido al procesado Cortéz Rivera, es de los comprendidos en la Ley Contra El Crimen Organizado y Delitos de Realización Com-

pleja, debido a que el mismo ha sido cometido durante el tiempo de vigencia de la aludida Ley Especial, a que en el mismo según el cuadro fáctico han participado por lo menos dos personas y como ya se dijo está enmarcado dentro del piélagos (sic) de delitos aplicables a la Ley Especial; de allí que no queda otra alternativa al Tribunal que declararse incompetente por razón de la materia"; en vista de lo anterior, esta Corte considera que, el Tribunal de Sentencia de Sonsonate, después de haber iniciado la respectiva Vista Pública, debió pronunciarse sobre la reprogramación solicitada por el fiscal del caso, y posteriormente, realizar el respectivo juicio y luego dictar la sentencia que conforme a derecho corresponda, pues aún y cuando no existe regla expresa en el Código Procesal Penal al respecto, este Tribunal estima que el espíritu del legislador debió ser acorde con lo anteriormente expresado, pues no cabe duda que al integrar las reglas de competencia en razón de la materia y del territorio, reguladas en los Arts. 58 Inc. 2°, del Código Procesal Penal, que en lo pertinente dice: "...No obstante lo dispuesto en el inciso anterior, cuando se trate de una falta, una vez iniciada la vista pública, el tribunal estará obligado a realizar el juicio...", y el 61, Inc. 2° del mismo cuerpo de leyes, que en lo concerniente reza así: "...Sin embargo, la competencia territorial de los tribunales de sentencia o del jurado no podrá ser objetada, ni modificada de oficio, una vez iniciada la vista pública...", el tribunal de sentencia después de iniciar la Vista Pública, se encuentra obligado a realizar el juicio y pronunciar la sentencia correspondiente ya condenatoria o absolutoria.

En virtud de todo lo anteriormente expuesto, este Tribunal concluye que, por haberse iniciado la respectiva Vista Pública en la jurisdicción común y sobre todo por constar en autos que, el Juez de Primera Instancia de Armenia, agotó la respectiva etapa de la instrucción en el presente proceso y recabó los elementos de prueba que le permitieron determinar que la conducta atribuida al mencionado imputado no respondía a la modalidad de Crimen Organizado, ni tampoco era constitutiva de un delito de Realización Compleja, y de conformidad a la interpretación integrada de las disposiciones antes citadas, la competencia para conocer de la respectiva Vista Pública le corresponde idóneamente al Tribunal de Sentencia de Sonsonate; lo anterior también en cumplimiento al Principio de Celeridad del Proceso, por el Derecho Fundamental que tiene el imputado de ser juzgado en un plazo razonable y así obtener certeza respecto de su situación jurídica en el hecho que se le acusa, por Principio de Economía Procesal y sobre todo con el fin de evitar dilaciones innecesarias en su tramitación, en cumplimiento a las atribuciones que nos confiere la Constitución de la República, en lo relativo a la Administración de Pronta y Cumplida Justicia.

PORTANTO:

Con base en las razones antes expuestas, disposiciones legales citadas y a los Arts. 182, Atribución Segunda de la Constitución de la República, 1 y 4 de la Ley Contra El Crimen Organizado y Delitos de Realización Compleja, 50 Inc. 1°, N° 2, y 68 del Código Procesal Penal.

Esta Corte **RESUELVE:**

DECLÁRASE COMPETENTE, al Tribunal de Sentencia de Sonsonate, para que continúe conociendo del presente proceso penal, instruido en contra del imputado Juan Carlos Cortez Rivera, desarrollando la correspondiente Vista Pública y pronuncie la resolución que conforme a derecho corresponda.

Remítase el proceso con certificación de esta resolución al Tribunal de Sentencia de Sonsonate, y certifíquese la misma al Juzgado Especializado de Sentencia de Santa Ana.

J. B. JAIME---F. MELENDEZ---R. E. GONZÁLEZ---M. REGALADO---R. M. FORTIN H.---M. POSADA.---M. A. CARDOZA A---E. R. NUÑEZ---PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN.---M. S. RIVAS DE AVENDAÑO.---RUBRICADAS.

35-COMP-2010

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las once horas y veinticinco minutos del día siete de octubre de dos mil diez.

Visto el incidente de competencia negativa suscitado entre el Tribunal de Sentencia de Sonsonate y el Tribunal Especializado de Sentencia de Santa Ana, en el proceso penal instruido contra los imputados JOSÉ WALTER FLORES conocido por JOSÉ WALTER MENDOZA, JORGE HERIBERTO PONCE conocido por JOSÉ EDILBERTO PONCE, NELSON ARQUIMIDES RIVAS Y CARLOS ALFREDO AGUILAR conocido por CARLOS AGUILAR CHICHILLA, a quienes se le atribuye el delito de HOMICIDIO IMPERFECTO O TENTADO AGRAVADO, previsto y sancionado en el Art. 128 número 3 del Código Penal, en relación con el Art. 129 N° 3, 24 y 33 del mismo código, en perjuicio de Cruz Antonio Ramírez Orellana.

LEIDO EL PROCESO Y
CONSIDERANDO:

l) Con fecha veinte julio del dos mil nueve, la representación fiscal presentó, ante el Juzgado Segundo de Paz de Sonsonate, el correspondiente requerimiento en contra de los imputados y por el delito citados en el preámbulo; con fecha veintitrés del mismo mes y año, el Juez de Paz de la referida localidad,

celebró la audiencia inicial en la que decretó instrucción formal con detención provisional contra los referidos imputados, por lo que remitió las actuaciones al Juzgado Segundo de Instrucción de Sonsonate.

II) Por su parte, el Juzgado Segundo de Instrucción de Sonsonate, con fecha veintinueve de julio de dos mil nueve, dio por recibido el presente proceso y programó la audiencia preliminar para el ocho de octubre de dos mil nueve; en esa oportunidad dicha audiencia no se realizó y fue reprogramada en siete ocasiones más; llegada la fecha se llevó a cabo la audiencia preliminar en la cual ordenó la apertura a juicio contra los referidos imputados, por lo que remitió el proceso al Tribunal de Sentencia de Sonsonate.

III) Con fecha veinticinco de mayo del presente año, el Tribunal de Sentencia de Sonsonate, después de recibir las actuaciones se declaró incompetente, argumentando que, en efecto, había podido advertir que el delito atribuido a los ahora procesados –Homicidio Agravado Imperfecto– se cometió, según la teoría fáctica fiscal, el día veinte de julio de dos mil nueve, época para la cual la ley especial antes relacionada, ya se encontraba en vigencia; de la lectura del Art. 1 de la ley especial, en su inciso segundo, se desprende uno de los requisitos para adecuar el trámite del delito en comento, a la mencionada ley, a saber: a) “Que se considera crimen organizado aquella forma de delincuencia que se caracteriza por provenir de un grupo estructurado de dos o más personas, que exista durante cierto tiempo...”, para el caso que hoy nos ocupa se tiene que, según la teoría fáctica invocada, se involucra en el delito a cinco sujetos, de los cuales cuatro se encuentran ahora privados de libertad, con lo que claramente se cumple el quantum de sujetos activos requeridos por la ley; y b) Aduce la agencia fiscal que este grupo de personas pertenece a una “mara o pandilla” –Mara Salvatrucha– con lo que además se observa la categoría de agrupación estructurada, al menos de manera preliminar; otro requisito es que el delito se encuentre nominado como tal en la ley especial para ello valga leer el inciso 4° literal “a” del Art. 1 de la referida ley; por lo que en consecuencia y en razón de las argumentaciones anteriores, considera que la conducta antes relacionada debe manejarse bajo la modalidad de un delito de crimen organizado y realización compleja, debiendo ser aplicable la correspondiente ley especial; tomando en consideración que como lo dispone el Art. 58 Pr. Pn., la incompetencia puede ser declarada en cualquier estado del proceso y aún cuando la Ley Contra el crimen Organizado y Delitos de Realización Compleja, sea una ley especial y la misma se rige por lo dispuesto en el Art. 18 inciso 3° del Código Procesal Penal en relación a la regla supletoria del Art. 20 del mismo cuerpo normativo, en el sentido de que, lo que no esté dispuesto en dicha ley, será aplicado lo previsto en el Código Pro-

cesal Penal, para el procedimiento común; en el caso en concreto, basta la lectura del requerimiento fiscal, retomado en la acusación y en el correspondiente auto de apertura a juicio, para que nos demos cuenta que los requisitos que se llenan son precisamente los que se detallan en el Art. 1 de la ley especial; ello a pesar de que los fiscales al momento de determinar inicialmente la competencia no dieran aplicación al Art. 4 de la referida ley. Debido a lo antes expresado dicho tribunal remitió las actuaciones al Juzgado Especializado de Sentencia de Santa Ana.

IV) Por su parte, el Juzgado Especializado de Sentencia de Santa Ana, con fecha tres de junio del presente año, dio por recibido el presente proceso y en la misma resolución se declaró incompetente, argumentando que del contenido del presente proceso no se desprende que, en la forma que esos hechos fueron realizados, medió una complejidad del mismo, o se haya perpetrado bajo la modalidad de crimen organizado y así determinar la existencia de probabilidades de participación del procesado en los hechos que se le acusan; que el concepto legal de “realización compleja” es ambiguo en sí mismo, ya que taxativamente se señalan en el Art. 1 inciso 3° de la Ley Contra el Crimen Organizado y Delitos de Realización Compleja, tres presupuestos a cumplir –diferenciando el infrascripto con que basta que sean tres– y la concurrencia de solo una de las circunstancias para que se cumpla y ser considerado como tal; siendo los primeros dos considerados, desde todo punto de vista, de carácter objetivo al poder establecerse fehacientemente la intervención de dos o más personas como sujetos o sujeto pasivos en los delitos de Homicidio Simple, Homicidio Agravado, Secuestro y Extorsión; y la tercera circunstancia señalada en el artículo supra relacionado, que es de carácter subjetivo, al señalarse: “(...) su perpetración provoque alarma o conmoción social”, siendo dos conceptos diferentes los que señala el legislador como uno sólo, como lo son la alarma y la conmoción social, siendo el primero el estado generalizado en un contorno social en el que sus miembros sienten temor o aflicción de poder sufrir una acción disvaliosa, sea en su persona o en el entorno relacionado; a diferencia de la conmoción social, que es el resultado de una acción ya realizada, en la que la psiquis de los miembros de una sociedad se ve alterada por el hecho, la forma y los resultados que generó esa acción delictual que se vive a diario; razón por la que todo juzgador debe garantizar el cumplimiento fiel del Principio de Legalidad, regulado no sólo en la ley secundaria, sino que principalmente en nuestra Constitución, principio que le sirve de límite a las actividades arbitrarias del Estado o de sus funcionarios; ya que se puede en un momento determinado transgredir, no sólo los derechos de los sujetos o partes procesales sino los de la ciudadanía en general, por los efectos o consecuencias de sus acciones, violentando así los Arts. 11, 12 y 15 de la Constitución, 1 del Código Penal y 2 del Código Procesal Penal; ahora bien, no basta únicamente decir

o mencionar que los imputados por ser miembros de una Mara o Pandilla –Mara Salvatrucha– como erróneamente lo consignaron estos funcionarios, formen parte de una “estructura” porque es imprescindible “probarlo ó demostrarlo”, o al menos contar con una base sólida de que dicho grupo tiene una estructura jerárquica con delegación de roles sustituibles, que se haya mantenido en el tiempo y que actúen concertadamente con el propósito de cometer uno o más delitos; por lo que se vuelve necesario señalar que Crimen Organizado puede ser definido de manera sencilla como una o varias conductas realizadas por dos o más personas, que organizadas entre si y con distribución específica de roles, realizan acciones punibles de connotación social al atentar contra los intereses colectivos, evadiendo la justicia al utilizar técnicas de realización y evasión de responsabilidad. El Crimen Organizado es un fenómeno social actual y complejo, siendo su finalidad la de cometer “masificadamente conductas socialmente homogéneas o heterogéneas”; pero no hay que olvidar el aspecto “organizativo” que es el requisito indispensable y no puede ser confundido solo por el hecho de ser miembro de una mara o pandilla, por tener características similares a un pandillero: tatuaje, ropa, forma de caminar, etc. Debe comprobarse que este grupo sea permanente y jerarquizado para establecerse el crimen organizado, el cual debe conformarse por varias personas y no solo por tres como en el presente caso; considerando dicho tribunal, esa acción, una mera asociación criminal, plan común de COAUTORIA; asimismo, debemos señalar que esta investigación es reactiva o sea activa al tenerse conocimiento del hecho delictivo ahí comenzó la investigación, es decir, cuando se interpuso la denuncia o aviso policial; no existe investigación proactiva, que es aquella modalidad de investigación para dismantelar estructuras criminales organizadas antes que se cometan los ilícitos; después de cometerse o acusar aquellos que se cometieron, para que una investigación policial y fiscal produzca el resultado deseado en los delitos relacionados al crimen organizado, este es el mejor método de investigación; el análisis del crimen organizado no debe presumirse, debe demostrarse y fundamentarse de forma verás y contundente, porque si no el mejor mensaje para las empresas criminales, es la debilidad en la investigación policial y fiscal consentida por el juzgador. También señala el sentenciador que si bien es cierto, de la “Relación Circunstanciada de los hechos” se desprende la intervención de cinco personas que salieron corriendo del lugar, la Fiscalía General de la República no ha logrado dejar por sentado que sea una estructura organizada, ya que del proceso no se desprende cual era el lugar donde los imputados se reunían para planificar los delitos, sus jefes, colaboradores, sus objetivos y sus fines; y fue por esa razón que se presentó requerimiento en Juzgado Penal ordinario, más bien del presente caso lo que se podría visualizar es un probable plan concertado, distribución de funciones o roles, es decir, una probable COAUTORÍA; tendrían que existir otros

elementos convincentes para demostrar jerarquía delincencial, volviéndose de una manera disminuida la posible complejidad o crimen organizado, que advierte el Tribunal de Sentencia de Sonsonate, en el presente caso; encontrándose por ende, ante un delito común y no de los establecidos en el Art. 1 de la Ley Contra el Crimen Organizado y Delitos de Realización Compleja, ya que a criterio del Juez Especializado en el caso que ahora nos ocupa, no concurren los supuestos básicos ni jurídicos del actuar bajo la modalidad de crimen organizado, pues este debe reunir necesariamente las características plasmadas en el inciso primero ídem.; mucho menos debe considerarse como delito Complejo, ya que si bien es cierto el legisferante al desarrollar la realización compleja dividió los delitos en los cuales podría recaer ese calificativo impregnándolo de requisitos objetivos y subjetivos, en el presente caso no debe verse desde una óptica simplista, sino que el contenido esencial de esos elementos debe ir más allá de esa simple ecuación matemática que han realizado estos funcionarios judiciales, es decir, delito de Homicidio igual alarma o conmoción social; dos o más imputados igual realización compleja; porque sería entonces decir Homicidio igual delito complejo y por lo tanto, compete de conocer y será así, solo cuando se cumplan con los requisitos indispensables, que corresponderá su juzgamiento al procedimiento especializado, de lo contrario no, porque sería instrumentalizar a los Juzgados Especializados convirtiéndolos en Juzgados Ad-Hoc., a los intereses fiscales, o como en este caso, desligarse de responsabilidad y deberes que tienen los funcionarios judiciales; en consecuencia dicho tribunal remitió las presentes actuaciones a la sede de esta Corte, para que se dirima el conflicto de competencia que se había suscitado.

VI) En el caso de mérito, esta Corte advierte que, se conoce del conflicto de competencia negativa suscitado entre el Tribunal de Sentencia de Sonsonate y el Juzgado Especializado de Sentencia de Santa Ana, y previo a resolver el mismo, estima necesario hacer las consideraciones siguientes: La primera de ellas está orientada a precisar, que de conformidad con lo regulado en el Art. 1 inciso segundo y tercero, de la Ley Contra el Crimen Organizado y Delitos de Realización Compleja, se tiene que " Se considera Crimen Organizado aquella forma de delincuencia que se caracteriza por provenir de un grupo estructurado de dos o más personas, que exista durante cierto tiempo y que actúe con el propósito de cometer uno o más delitos.....". Y "de realización compleja los enumerados a continuación, cuando se cumpla alguna de las circunstancias siguientes: Que haya sido realizado por dos o más personas, que la acción recaiga sobre dos o más víctimas, o que su perpetración provoque alarma o conmoción social. Dichos delitos son : a) Homicidio Simple o Agravado, b) Secuestro y c) Extorsión", es decir, que para estimar que un

hecho delictivo ha sido cometido bajo la modalidad de crimen organizado o de realización compleja, éste debe reunir necesariamente tales características y sólo así corresponderá su juzgamiento conforme al procedimiento y ante los tribunales especializados a que se refiere la expresada ley; en ese sentido, de las presentes actuaciones se desprende que el Tribunal de Sentencia de Sonsonate se declaró incompetente argumentando que había advertido que el delito de Homicidio Agravado Imperfecto se cometió, según teoría fáctica, el día veinte de julio de dos mil nueve, época para la cual la ley especial ya se encontraba vigente, por tanto de la lectura del Art. 1 inciso 2° de la Ley Contra el Crimen Organizado y Delitos de Realización Compleja, se desprendía uno de los requisitos para adecuar el trámite del delito en comento, a la mencionada ley cual es que se considera crimen organizado aquella forma de delincuencia que se caracteriza por provenir de un grupo estructurado de dos o más personas que exista durante cierto tiempo; para el caso que hoy nos ocupa, señaló el sentenciador, se involucra en el delito a cinco sujetos, de los cuales cuatro se encuentran privados de libertad, con lo que claramente se cumple el quantum de sujetos activos requeridos por la ley; Asimismo, señala que este grupo de personas pertenece a una mara o pandilla, "Mara Salvatrucha"; con lo que se observa la categoría de agrupación estructurada, al menos de manera preliminar, que es otro de los requisitos que dicha ley exige. No obstante lo anterior, y de manera incomprensible, dicho tribunal sostiene que este hecho también reviste las características para ser estimado de realización compleja, por lo que en consecuencia y en razón de las argumentaciones anteriores, consideró que la conducta antes relacionada debía manejarse bajo la modalidad de crimen organizado y, a su vez, de realización compleja, debiendo aplicarse la correspondiente ley especial. Resolución que no es compartida por esta Corte por la razones siguiente; 1- Que habiéndose analizado el proceso se advierte que el hecho acusado no reúne los requisitos para ser considerado de crimen organizado, pues el fiscal del caso no ha logrado establecer que se trate de un grupo estructurado que se dedique a cometer delitos. 2- Tampoco se puede sostener que tal delito es de realización compleja, ya que no reúne los requisitos establecidos en el Art. 1 inciso tercero de la ley en comento, pues aunque el hecho haya sido realizado por dos o más personas, ello nos basta, a juicio de esta Corte, para considerar un hecho como de realización compleja, pues, además de los presupuestos materiales que se hayan cumplido, debe, además, existir un amplio espectro de circunstancias que rodean el hecho. Es decir que la complejidad no se rige únicamente por la cantidad de personas que intervienen en el ilícito, lo que sería si se interpretara la norma de forma literal; por el contrario la práctica forense enseña que factores tales como el cuadro fáctico, el escenario del ilícito, los procesos investigativos, en particular la

prueba científica, la protección de víctimas y testigos, la recolección de prueba en el exterior, la calidad de las víctimas y victimarios, la ofensa o repudio que el hecho pueda destacarse para determinar si el proceso, y el mismo juicio, incorporan esas características particulares que, en definitiva, conllevan a considerarlos como de realización compleja y determinar luego quien es el Juez competente para conocer. Recuérdese que el proceso penal es un mecanismo revestido de las garantías constitucionales para el juzgamiento de las personas, de manera que, como se ha expresado anteriormente, la complejidad tiene su origen no solo en los presupuestos materiales que la citada ley especial regula para su aplicación, sino en los demás factores que se han señalados para su configuración.

En vista de lo anteriormente expuesto, esta Corte concluye que corresponde idóneamente al Tribunal de Sentencia Sonsonate, conocer del presente proceso, habida cuenta que en este caso se ha agotado la fase de instrucción y ordenado el auto de apertura a juicio, pudiéndose determinar, con base en el cuadro fáctico, que los hechos acusados corresponden a la jurisdicción común de conformidad a lo regulado en el Art. 4 inciso 3° de la Ley Contra el Crimen Organizado y Delitos de Realización Compleja.

PORTANTO:

Con base en las razones expuestas, disposiciones legales citadas y a los Arts. 182 atribución segunda de la Constitución de la República, 1 y 4 de *la Ley Contra el Crimen Organizado y Delitos de Realización Compleja*, 50 inciso primero, número dos y 68 del Código Procesal Penal.

Esta CORTE **RESUELVE:**

DECLÁRASE COMPETENTE, al Tribunal de Sentencia de Sonsonate, para continuar conociendo del proceso penal instruido en contra de los imputados JOSÉ WALTER FLORES, JORGE HERIBERTO PONCE, NELSON ARQUIMIDES RIVAS Y CARLOS ALFREDO AGUILAR.

Remítase el presente proceso al Tribunal de Sentencia de Sonsonate, con certificación de esta resolución y, para su conocimiento, certifíquese la misma al Juzgado Especializado de Sentencia de Santa Ana.

J. B. JAIME---J. N. CASTANEDA---R.M. FORTIN H---M. POSADA---F. MELENDEZ---R.E. GONZALEZ---M. REGALADO.---M. A. CARDOZA A---R.E. NUÑEZ---S. RIVAS DE AVENDAÑO---PRONUNCIADA POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS Y MAGISTRADAS QUE LA SUSCRIBEN.---RUBRICADAS.

43-COMP-2010

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las diez horas y cuarenta y cinco minutos del día siete de octubre de dos mil diez.

Visto el incidente de competencia negativa suscitado entre el Juzgado Quinto de Instrucción y el Juzgado Especializado de Instrucción ambos de esta ciudad, en el proceso penal instruido contra los imputados ROBERTO MENJIVAR, ORLANDO HERNÁNDEZ ARGUETA, JOSÉ GUILLERMO ERNESTO MENDEZ, DANIEL DE JESÚS ALFARO CAMPOS, GUILLERMO ALEXANDER RAUDA CASTILLO, JORGE ALBERTO MELENDEZ, ROLANDO GIOVANNI PEÑA BERNAL, MIGUEL ANGEL MARTÍNEZ ARGUETA, MARIO ANTONIO ABREGO VALLE, JOSÉ ANIBAL VÁSQUEZ MELARA, MILTON ROBERTO GARAY AVALOS, CARLOS ENRIQUE BERNAL MARINERO, JOSÉ RAFAEL HERNÁNDEZ SALINAS, CARLOS ALBERTO ALEGRIA, NICANOR ANDRÉS RODRÍGUEZ, JOSÉ ALEXANDER SURA, VERONICA CECILIA ARRIOLA, MARVÍN EFRAÍN ORTEGA AGUILAR, JOSÉ ABRAHAN MARTÍNEZ SURA, JOSÉ MANUEL RAMÍREZ BAUTISTA, ZULMA CAROLINA HERÍQUEZ, ALICIA DEL CARMEN LUNA LOZANO y ROXANA MARITZA CEDLLO, por los delitos de ROBO AGRAVADO, previsto y sancionado en los Arts. 212 y 213 número del Código Penal, en perjuicio de las víctimas identificadas con las claves Perú Uno, Perú Dos, Perú cinco, venezuela uno y tres, atenas seis y empresa atenas, empresa polonia, irak uno y dos, empresa gran bretaña, representada por lucero, españa, brasil, Italia 2 y 15 atonal, atenas uno atenas, titanic, Perú uno y Perú dos, europa diez y tres, holanda uno, brasil cinco y europa diez . PRIVACION DE LIBERTAD, previsto y sancionado en el Art. 148 del Código Penal en perjuicio de la víctimas con claves Perú uno, tres y cinco, Titanic dos y tres, venezuela uno, tres y nueve, clave seis, gran bretaña, marte y tollo, titanic uno y quince, clave diez doce y dieciséis, ocho, Perú cinco, perú, amoldo, europa cinco, clave seis, europa cuatro y cinco, diez y veinte, atenas treinta y atenas uno, calve ocho y trece, amoldo veintiuno y campeones seis y otros; AGRUPACIONES ILÍCITAS, previsto y sancionando en el Art. 345 del Código Penal, en perjuicio de La Paz Pública. Y RECEPCIÓN, tipificado y sancionado en el Art. 214-A del Código Penal, en perjuicio de la víctima con clave Perú.

LEIDO EL PROCESO Y
CONSIDERANDO:

l) Con fecha catorce de diciembre de dos mil nueve, la representación fiscal presentó solicitud de audiencia especial de imposición de medidas cautelares ante el Juzgado Especializado de Instrucción de esta ciudad, contra los imputados y por los delitos citados en el preámbulo; el quince del mismo mes y años, el Juez

Especializado de Instrucción de la referida localidad, celebró la correspondiente audiencia especial de imposición de medidas cautelares contra los mencionados imputados y resolvió decretar instrucción formal con detención provisional y un plazo de cinco meses para la investigación.

Posteriormente, dicho Juzgado, con fecha dieciocho de enero del presente año, realizó audiencia especial de revisión de medidas contra los imputados antes relacionados, en la cual solo le sustituyó la medida cautelar de la detención provisional a la imputada Zulma Carolina Hernández Henríquez, por la de presentarse al Juzgado a firmar a cada quince días, mientras se lleva a cabo la fase de investigación; posteriormente, con fecha veintisiete de abril del presente año, la representación fiscal solicitó al Juzgado Especializado de Instrucción, prórroga del plazo de investigación, la cual fue concedida por la Cámara Especializada de lo Penal de esta ciudad, siendo la prórroga de cinco meses más. Finalmente, con fecha veinte de mayo de dos mil diez, la representación fiscal solicitó al Juzgado Especializado de Instrucción de esta ciudad, se declarara incompetente y remitiera el expediente al Juzgado de Paz competente, todo ello en razón de que los delitos que se les atribuyen a los imputados, están excluidos de la jurisdicción especializada y más bien son parte de la jurisdicción común, razón por la cual, el nueve de junio del presente año, la jueza Especializada, se declaró incompetente y remitió el proceso al Juzgado Quinto de Paz de la referida localidad, haciendo ver en su resolución que lo enviaba porque la representación fiscal había solicitado que se declarara incompetente para seguir conociendo del presente caso.

II) Por su parte, el Juzgado Quinto de Paz de esta ciudad, con fecha catorce de junio del presente año, dio por recibido el requerimiento fiscal contra los imputados y por los delitos relacionados en el preámbulo, luego el diecisiete de junio del presente año, el referido Juez celebró la correspondiente audiencia inicial y en la misma se declaró incompetente para seguir conociendo del presente proceso y argumentó que este caso debió ser remitido a un Juzgado de Instrucción de la jurisdicción común, ya que el mismo fue recibido en esta dicha sede judicial en virtud que el oficio de remisión fue dirigido hacia el Juzgado de Paz, el cual se encontraba de turno en dicha fecha y en cumplimiento a las instrucciones de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema, de Justicia en cuanto a que todo proceso dirigido hacia un Juzgado de Paz, debe ser recibido y tramitado, por lo cual la suscrita realizó en su oportunidad la correspondiente audiencia inicial, advirtiendo la referida Jueza su incompetencia para conocer del fondo de la imputación conforme a lo establecido en el Art. 246 del Código Procesal Penal, en virtud que como se ha expuesto, la valoración inicial de las diligencias de investigación, tuvo lugar en la audiencia de imposición de medidas por parte del Juzgado Especializado de Instrucción

de San Salvador, en base a solicitud planteada por la representación fiscal cuyo contenido es similar al requerimiento fiscal y es el instrumento mediante el cual cumple su función de ejercer la acción penal como lo establece la Constitución de la República, la cual motivó la celebración de la audiencia especial de imposición de medidas, cuya naturaleza es equiparable a la audiencia inicial, por lo que está de más decir que lo mismo sucede con el periodo de instrucción transcurrido en el Juzgado Especializado, pues éste se equipara al periodo de instrucción del Juzgado de Instrucción común. Por tanto, por las razones expuestas y de conformidad a lo establecido en los Art. 11 y 12 de la Constitución de la República, 1, 2, 8, 9, 50, 54 y 58, 131, 16 y 19 de la Ley Contra el Crimen Organizado y Delitos de Realización Compleja, 253, 254 del Código Procesal Penal, dicha funcionara remitió el proceso al Juzgado Quinto de Instrucción de esta ciudad.

III) El Juzgado Quinto de Instrucción de esta ciudad, con fecha trece de julio de dos mil diez, luego de recibir las actuaciones se declaró incompetente para seguir conociendo del presente proceso, argumentando que el contenido de la jurisdicción es ejercido por una pluralidad de tribunales que integran el Órgano Judicial, tal como lo establece el Art. 72 de Cn.; el conocimiento sobre los litigios que se presenten a dichas sedes judiciales, está determinado por la competencia que la ley otorga. En ese sentido la competencia es entendida como la distribución que hace el legislador entre los distintos tipos de órganos que se integran en el orden penal para el enjuiciamiento en primera y única instancia de los hechos por los que se ejerce la acción penal; para determinar la competencia referida en el párrafo precedente, se atiende a distintos criterios tales como la cualidad de las personas enjuiciadas, la clasificación de las infracciones en faltas o delitos establecida en el Art. 18 del Código Penal; la gravedad de la pena de un delito a efecto de establecer si conocerá un tribunal de mero derecho o un tribunal de jurados; o como en el caso que nos ocupa, si un proceso es calificado de acuerdo a los supuestos de crimen organizado o delitos de realización compleja, en cuyo caso corresponderá a un juzgado especializado; o por el contrario pertenece a la gama de delitos cuyo conocimiento concierne a la jurisdicción común; de igual manera cabe mencionar que la representación fiscal, inició el proceso en el Juzgado Especializado de Instrucción de esta ciudad, de conformidad con las investigaciones realizadas hasta este momento en sede administrativa; en tal sentido, es procedente tomar en consideración lo razonado en la jurisprudencia emitida por la Corte Suprema de Justicia al momento de resolver conflictos de competencia, estableciendo que durante el desarrollo de la fase de instrucción, es donde el juzgador obtiene los medios de prueba que le permiten establecer que el hecho investigado corresponde, ya sea a la modalidad de Crimen Organizado .o Delitos de Realización Compleja,

con expresión precisa de los preceptos legales aplicables, lo cual lógicamente sólo es posible obtener desarrollando la etapa de instrucción; tomando en cuenta lo anterior, existe una imposibilidad de reiniciar el proceso en un juzgado de paz, esto atendiendo los principios básicos del derecho procesal penal tales como el de legalidad, seguridad jurídica, juez natural, entre otros; puesto que si existiera la posibilidad de iniciar nuevamente el proceso, quedarían invalidados todos los actos realizados en el Juzgado Especializado de Instrucción de San Salvador hasta la fecha, suscitándose una anormalidad en el proceso, consistente en que la investigación realizada carecería de valor, por lo tanto todos los actos definitivos e irreproducibles serían invalidados, ya que debido a su carácter no podrían realizarse en una segunda ocasión, o en su caso que dicha actuación fuese admitida y por regresar a su fase inicial realizarlos nuevamente, que en su caso, bien podría adolecer de un vicio de nulidad absoluta del acto repetido, por tanto remitió el proceso al Juzgado Especializado de Instrucción de esta ciudad.

IV) Con fecha dieciséis de julio de dos mil diez, el Juzgado Especializado de Instrucción de esta ciudad después de dar por recibido el proceso se declaró incompetente, para seguir conociendo del proceso, en el cual argumentó que en la resolución emitida por el Juzgado Quinto de Instrucción de esta ciudad, aparte de las variopintas argumentaciones para declinar su competencia, deben destacarse dos aspectos; el primero de ellos estaría referido a que se ha argumentado una declinatoria de competencia sobre “verdades a medias” resaltando únicamente lo que favorece, desatendiendo todo el argumento de las diversas decisiones que ha tomado la Honorable Corte Suprema de Justicia, en distintos conflictos de competencia, sobre la base de las cuales ambos tribunales (especializado y común) han fundado su carencia de competencia; si bien es cierto la competencia no pende del arbitrio de las partes, es de exclusiva potestad de la ley determinar la misma, pero es la misma ley que faculta al juez y a las partes a advertir cuando un juez carece de competencia para así declararla, según lo que establecen los Arts. 58, 61 y 69 del Código Procesal Penal. Y siendo que es el señor Juez Quinto de Instrucción de esta ciudad, quien ha hablado de incompetencia en razón de la materia, debe advertirse que de entrar a conocer nuevamente el referido Tribunal de esta causa penal de la cual ya se declaró incompetente, todo lo actuado a partir del recibido del proceso podría adolecer del vicio de nulidad, tal como lo establece el Art. 59 del Código Procesal Penal, que supuestamente conoce a la perfección el titular del Juzgado remitidor; ahora bien, sobre la decisión que emite la señora Jueza Quinto de Paz de esta ciudad, al instalar la audiencia inicial, y al finalizar la misma decir que carece de competencia, para luego remitir las actuaciones al Juzgado Quinto de Instrucción de la referida localidad, debe advertirse que a pesar de la variada juris-

prudencia del máximo Tribunal de justicia de este país, al referir que los jueces de Paz, deben darle cumplimiento al Art. 13 de la Constitución de la República, lo cual los excluye de la facultad de declararse incompetente en esa etapa, debe resaltarse que a criterio de esta juzgadora ese no es el trámite que determina la ley; ya que ni el Juzgado Quinto de Paz ni el Quinto de Instrucción de esta ciudad, son tribunales con potestades para determinar la competencia, esa es una facultad exclusiva de la Honorable Corte Suprema de Justicia, según lo dispone los Arts. 182 N° 2 de la Cn.; 50 N° 2 y 68 Pr. Pn., en consecuencia remitió el proceso a la sede de esta Corte, para que se dirimiera el conflicto de competencia suscitado.

V) En el caso de mérito, esta Corte advierte que nos encontramos ante un conflicto de competencia negativa suscitado entre el Juzgado Especializado de Instrucción y el Juzgado Quinto de Instrucción, ambos de esta ciudad, y previo a resolver el mismo, estima necesario hacer las consideraciones siguientes: La primera está referida a aclarar que, en consonancia con el proceso penal vigente en nuestro país de corte acusatorio, y de lo regulado en el Art. 4 de la citada ley, que en lo pertinente establece que: "Corresponderá a la Fiscalía General de la República conforme a las diligencias de investigación, la determinación de la procedencia inicial del conocimiento de los delitos por tribunales comunes o especializados. Sin embargo, cuando los elementos recogidos durante la fase de instrucción determinen que el proceso debió iniciarse en un juzgado especializado se le remitirá de inmediato a éste..."; es evidente que corresponde a los fiscales determinar –de conformidad a las diligencias de investigación practicadas– la procedencia inicial del conocimiento de los delitos por tribunales comunes o especializados. En el presente caso, consta en autos que la representación fiscal presentó la solicitud de imposición de medidas ante el Juzgado Especializado de Instrucción de esta ciudad, contra los imputados y por los delitos mencionados en el preámbulo. La segunda de ellas, está orientada a precisar que, de conformidad con lo regulado en el Art. 1 inciso segundo de la Ley Contra el Crimen Organizado y Delitos de Realización Compleja, "Se considera crimen organizado aquella forma de delincuencia que se caracteriza por provenir de un grupo estructurado de dos o más personas, que exista durante cierto tiempo y que actúe concertadamente con el propósito de cometer uno o más delitos". Es decir, que para estimar que un hecho delictivo ha sido cometido bajo la modalidad de crimen organizado, éste debe reunir tales características y sólo así corresponderá su juzgamiento conforme al procedimiento y ante los tribunales especializados a que se refiere dicha ley. En ese orden de ideas, se tiene que en el presente caso, existen elementos de prueba que permiten afirmar con probabilidad positiva que se trata de una estructura delincuencia) compuesta por cuatro bandas organizadas las cuales operaban coordinadamente entre sí, y en las que cada una tenía un

jefe y un subjefe; dichas bandas se dedicaban al robo de furgones y camiones que transportaban diversas clases de mercadería, las cuales eran llevadas a diferentes centro de comercio, en donde otros miembros de las bandas se encargaban de distribuir la mercadería proveniente de los robos; además, en dichos lugares se repartían las ganancias producto de la mercadería robada; asimismo, en las actuaciones se cuenta con testigos y víctimas con régimen de protección, quienes manifiestan que estos se reunían para repararse los roles, como operarían y qué lugares iban a robar, ya que mencionan a jefes y subjefes, quienes daban las ordenes de cómo se iban a ejecutar los robos a vehículos de empresas y los camiones de jugo y de gas propano; asimismo, relatan que se reunían en el Mercado Central de esta ciudad, para planear tales hechos delictivos y distribuirse luego las ganancias adquiridas de la venta de la mercadería robada; también se puede determinar que existió subordinación de los demás integrantes de las diferentes organizaciones delictivas, a sus líderes, cumpliendo las ordenes de estos para el cometimiento de los hechos delictivos, por los cuales se les está procesando. En tal sentido, esta Corte estima que, no habiendo concluido la fase de investigación, por cuanto aun está vigente la prórroga de cinco meses otorgada por la Cámara, se tiene que de los hechos investigados se desprenden elementos que proporcionan indicios de que se está en presencia de una organización, compuesta por varias bandas delincuenciales, pues se deduce un mando central por cada una, con poder de decisión sobre otros, así como también se individualizan las funciones que ejecutaron los demás miembros de la organización; además, existen elementos para considerar la permanencia en el tiempo de los mismos, pues según las actuaciones los hechos fueron cometidos en los meses de marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto y septiembre de dos mil nueve, ya que se documentó en acta policial, los nombres de las personas que integraban los diferentes grupos delictivos, detallando los lugares más frecuentados por estas, sus sitios de permanencia habitual, sus niveles de participación delictiva, posibles lugares de residencias, sus alias y los diferentes hechos delictivos cometidos por los imputados, los cuales coinciden en tiempo y lugar, pues en las diligencias recolectadas consta que son veintidós los hechos ilícitos atribuidos a los miembros de la relacionada estructura delincencial, los cuales en su mayoría se cometieron en San Salvador y sus alrededores, siendo constitutivos de Robo Agravado, Privación de Libertad y Agrupaciones Ilícitas, por lo que, a criterio de esta Corte, se está en presencia de hechos cuyo procedimiento pertenece a la jurisdicción especializada, razón por la cual el mismo deberá ser tramitado en dicha jurisdicción. La tercera de las consideraciones, está referida aclarar que no obstante que la Fiscalía General de la República solicitó al Juzgado Especializado de Instrucción de esta ciudad, que se declarara incompetente para seguir conociendo del presente caso, conforme a escrito de fecha veinte de mayo de este año, según consta a fs. 1543, esta Corte es

del criterio que dicha solicitud no vinculaba a la Jueza Especializada, ya que ésta, antes de resolver debió analizar y determinar, de conformidad a los elementos probatorios hasta ese momento recogidos, si procedía o no declararse incompetente, pues como es sabido esa petición, como cualquier otra, no debe resolverse con lugar de manera automática, dado que corresponde al Juez valorar y fundamentar admitiendo o rechazando la procedencia de lo solicitado, por lo que esta Corte estima que la declaratoria de incompetencia del Juzgado Especializado de Instrucción no fue fundamentada conforme a derecho. Por otra parte, no debió dicho tribunal remitir el proceso a un Juzgado de Paz, dado que conforme a jurisprudencia reiterada por esta Corte, se advierte que la audiencia especial para la imposición de medidas cautelares, cumple la misma función que la audiencia inicial que celebran los jueces de paz, ya que ambas garantizan el debido proceso desde el inicio, en ese sentido resultaba improcedente su remisión al juzgado de paz, dado que el proceso penal está dividido en cinco fases, reguladas secuencialmente con objetivos diferentes y en virtud del principio de preclusión el que conforme al diccionario de Ciencias Jurídicas y Sociales del autor Manuel Osorio, "es aquel según el cual el juicio se divide en etapas, cada una de las cuales supone la clausura de la anterior, sin posibilidades de renovarla"; asimismo, el autor Chiovenda afirma que el proceso avanza cerrando estadios precedentes y no puede retroceder"; es ese orden de ideas, la Corte estima que, habiendo la Jueza Especializada de Instrucción de esta ciudad, llevado a cabo la fase de investigación, la cual se equipara a la etapa de instrucción del procedimiento común, dicha funcionaria no debió, como ya se indicó, remitir el proceso al Juzgado Quinto de Paz de esta ciudad, pues esa etapa inicial del proceso ya precluyó.

En vista de lo antes expuesto, esta Corte concluye que corresponde idóneamente al Juzgado Especializado de Instrucción de esta ciudad, continuar conociendo del presente caso, pudiéndose determinar que de conformidad a las actuaciones recabadas durante la fase de investigación los hechos corresponden a la jurisdicción especializada.

Con relación a los escritos presentados en esta sede por parte del licenciado Oscar René Murcia Hernández, en su calidad de agente auxiliar del señor Fiscal General de la República, que en lo pertinente solicita a esta Corte que se pronuncie y ordene al Juzgado competente realizar Reconocimiento en Rueda de Persona, este Tribunal advierte, que dicha solicitud, es improcedente, en razón de que esta Corte únicamente se limita a dirimir los conflictos que sobre incompetencias se suscitan entre los Tribunales de la República.

Finalmente se recomienda a los Juzgados Quinto de Instrucción y Quinto de Paz de esta ciudad, que la próxima vez que se les remita un proceso penal, en

razón de una declaratoria de incompetencia, deberán enviar las actuaciones a esta Corte para que se que se dirima el conflicto suscitado conforme a lo regulado en el Art. 68 del Código Procesal Penal.

PORTANTO:

Con base en las razones expuestas, disposiciones legales citadas y a los Arts. 182 atribución segunda de la Constitución de la República, 1 y 4 de la Ley Especial contra el Crimen Organizado y Delitos de Realización Compleja, 50 inciso primero número dos y 68 del Código Procesal Penal.

Esta CORTE RESUELVE:

DECLÁRASE COMPETENTE, al Juzgado Especializado de Instrucción de esta ciudad, para continuar conociendo del proceso penal instruido contra los imputados mencionados en el preámbulo de esta resolución.

Remítase el presente proceso al Juzgado Especializado de Instrucción de esta ciudad, con certificación de esta resolución y, para su conocimiento, certifíquese la misma a los Juzgados Quinto de Instrucción y Quinto de Paz de esta ciudad.

J. B. JAIME---F. MELENDEZ---J. N. CASTANEDA---M. POSADA---M. REGALADO---R.M. FORTIN H.---E. R. NUÑEZ---M. A. CARDOZA A---S. RIVAS DE AVENDAÑO---PRONUNCIADA POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS Y MAGISTRADAS QUE LA SUSCRIBEN.---RUBRICADAS.

45-COMP-2008

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador a las nueve horas y treinta minutos del día siete de Octubre de dos mil diez.

Visto el incidente de competencia negativa suscitado entre el Juzgado de Primera Instancia de Tonacatepeque y Juzgado de Especializado de Instrucción de esta ciudad, en el proceso penal instruido contra el imputado JOSÉ ENOC CRUZ ESCOBAR, por el delito de EXTORSIÓN AGRAVADA, previsto y sancionado en el Art. 214 N° 1 y 7 del Código Penal, en perjuicio de la víctima [...].

LEÍDO EL PROCESO; Y,
CONSIDERANDO:

l) Con fecha trece de marzo del dos mil ocho, el Juzgado de Primera Instancia de Tonacatepeque, después de haber acumulado los procesos instruidos en contra de José Enoc Cruz Escobar y Erika Estefany Salazar Pimentel, procesados por el delito de Extorsión Agravada, previsto y sancionado en el Art. 214 N° 1 y 7 Pn., en

perjuicio de [...], consideró que tales hechos, por la pluralidad de los partícipes, constituían un ilícito penal de realización compleja de conformidad a lo establecido en el Art. 1 Inc. 3° de la Ley Contra el Crimen Organizado y Delitos de Realización Compleja; hechos ocurridos el uno de marzo del año dos mil ocho, lo que significó que sucedieron con posterioridad a la entrada en vigencia de la mencionada ley, siendo procedente que tales hechos fueran investigados bajo la nueva normativa penal; en consecuencia, y de conformidad a lo establecido en los Arts. 1 Inc. 3°, 2 Inc. 2° de la Ley Contra el Crimen Organizado y Delitos de Realización Compleja y 2 Lit. "A" de la Ley de Creación de los Juzgados y Tribunales Especializados, se declaró incompetente en razón de la materia y remitió el presente proceso al Juzgado Especializado de Instrucción en Turno de esta ciudad.

II) Por su parte, el Juez Especializado de Instrucción de esta ciudad, con fecha veinticinco de Julio del año dos mil ocho, sostuvo que, como corolario de las diligencias de investigación puestas bajo su conocimiento, era necesario dejar asentado que para establecer la competencia jurisdiccional se debía valorar la complejidad que podía generarse de la investigación; bajo esa premisa conceptual, tomó en cuenta la información existente hasta esa etapa procedimental y concluyó que no era palpable la percepción existente de una excepcional complejidad, ya que la misma no llegó a colmar las expectativas de la Ley Especial; por otra parte, manifestó que era importante establecer que una de las modalidades que se requería para considerar que un hecho punible debía ser conocido por un Juzgado Especializado, era su compleja realización, la cual debía ser considerada bajo criterios de orden general, como lo eran: a) La alarma o conmoción social, o situación de carácter objetivo de peligrosidad en la ejecución del delito, volviendo difícil su esclarecimiento, b) Pluralidad de víctimas y victimarios, y c) Dificultad de investigación de los hechos. En el caso en particular, si bien el hecho se encontraba dentro de los enumerados por el legislador en el Art. 1 de la Ley contra el Crimen Organizado y Delitos de Realización Compleja, era necesario tener en cuenta que por el momento, únicamente se estaba procesando a una persona (no obstante que el delito se perpetró por más de una persona). Importante con ello era dejar claro que no es el número de intervinientes lo que vuelve compleja la investigación, sino la investigación propiamente tal, puesto que a través de ésta se determina la actividad delictual de cada uno de los procesados y se practican las diligencias que por su naturaleza co-dependen de los resultados de la cadena de custodia interna y externa, sobre la recolección de elementos vinculados al tipo penal, etc. En el caso sub-lite, consideró el citado funcionario que no reunía los elementos o circunstancias denotadas en el inciso tercero del artículo primero de la Ley Contra el Crimen Organizado y Delitos de Realización Compleja. Así, la citada ley establece que la

complejidad, a la que la misma hace referencia, no se relaciona al hecho de encontrarse frente a los delitos de Homicidio Simple o Agravado, Secuestro o Extorsión, sino que el espíritu del legislador estableció la complejidad no solo entendida por el simple hecho existencial de pluralidad de sujetos activos y pasivos, sino también atendiendo a la investigación que se haya realizado en el esclarecimiento real y objetivo del hecho, situación que, en el presente caso, no se había demostrado por la representación fiscal. Finalmente, consideró dicho juzgador que, en el presente proceso, no se habían establecido los elementos antes relacionados y, en virtud de ello, se encontraba frente a una investigación de carácter ordinario que no requería una competencia especializada, razón por la cual el presente caso debía ser tramitado en la jurisdicción común, de consiguiente se declaró incompetente y remitió las actuaciones al Juzgado de Primera Instancia de Tonacatepeque.

III) A su vez, el Juzgado de Primera Instancia de Tonacatepeque, a las quince horas del día siete de agosto del año dos mil ocho, después de recibidas las actuaciones procedentes de la jurisdicción especializada, manifestó que en virtud de que el Juzgado Especializado omitió darle cumplimiento a lo regulado en el Art. 68 Pr.Pn., en apego al mismo remitía a la sede de este Tribunal las actuaciones a fin de dirimir el conflicto de competencia suscitado.

IV) En el caso de mérito, esta Corte estima que, nos encontramos ante un conflicto de competencia negativa suscitado entre el Juzgado de Primera Instancia de Tonacatepeque y el Juzgado Especializado de Instrucción de esta ciudad, y previo a resolver el mismo, se estima necesario hacer las consideraciones siguientes: la primera de ellas está orientada a establecer que, de conformidad con lo regulado en el Art. 1, inciso tercero, de la Ley Contra el Crimen Organizado y Delitos de Realización Compleja, "para los efectos de la presente Ley, constituyen delitos de realización compleja los enumerados a continuación, cuando se cumpla alguna de las circunstancias siguientes: que haya sido realizado por dos o más personas, que la acción recaiga sobre dos o más víctimas, o que su perpetración provoque alarma o conmoción social. Dichos delitos son: a) Homicidio simple o agravado, b) Secuestro y e) Extorsión.", es decir, que para estimar que un hecho delictivo es de realización compleja, éste debe reunir necesariamente tales características y tratarse de los delitos allí mencionados, sólo así corresponderá su juzgamiento conforme al procedimiento y ante los tribunales especializados a que se refiere la expresada ley. En el mismo orden de ideas, la segunda de las consideraciones está referida a analizar la resolución por medio de la cual el Juzgado de Primera Instancia de Tonacatepeque de esta ciudad se declaró incompetente para conocer del presente caso, por cuanto consideró que los hechos objeto de la presente investigación pertenecían

a la jurisdicción especial, ya que los mismos se habían cometido cuando ya se encontraba en vigencia la Ley Contra el Crimen Organizado y Delitos de Realización Compleja, en ese sentido tomando en cuenta la naturaleza inherente de los delitos pertenecientes a la modalidad de realización compleja, considera necesario esta Corte que, es imprescindible que los jueces del fuero común desarrollen la etapa de instrucción, a efecto de que el fiscal recabe los medios de prueba que permitan concluir que un determinado hecho delictivo se ha cometido bajo la modalidad de realización compleja. En el mismo orden de ideas, la tercera de las consideraciones está referida a analizar la resolución por medio de la cual se declaró incompetente la referida Jueza para conocer del caso de autos, considera este Tribunal que dicha decisión –por el momento procesal en que se encuentra la presente investigación– fue prematura, pues no hay que perder de vista, como se ha sostenido en reiteradas ocasiones que, es precisamente durante la etapa de instrucción que se recolectan los elementos que permiten fundar la acusación del fiscal o del querellante y preparar la defensa del imputado. Con base en lo anterior, consideramos que es durante el desarrollo de la fase de instrucción en donde el juzgador obtiene, como se comentó antes, los medios de prueba que le permiten establecer que el hecho investigado corresponde a la modalidad del crimen organizado o de realización compleja, con expresión precisa de los preceptos legales aplicables y tomando en cuenta también las facultades que tiene la defensa del imputado, es decir, hasta cuando existan suficientes elementos de convicción que permitan tal calificación jurídica, lo cual lógicamente sólo es posible obtener desarrollando la etapa de instrucción.

En vista de lo anteriormente expuesto, esta Corte estima que corresponde idóneamente al Juez de Primera Instancia de Tonacatepeque conocer del presente proceso, debido al conocimiento previo que tiene dicha funcionaria del presente caso, en razón del principio de Celeridad del Proceso, por el derecho fundamental que tienen los imputados de ser juzgados en un plazo razonable y así obtener certeza respecto de su situación jurídica en el hecho que se les acusa, por el principio de Economía Procesal y sobre todo con el fin de evitar dilaciones innecesarias en su tramitación, en cumplimiento también a las atribuciones que nos confiere la Constitución de la República, en lo relativo a la administración de pronta y cumplida justicia y conforme a lo regulado en el Artículo 1 y 4, de la Ley Contra el Crimen Organizado y Delitos de Realización Compleja.

POR TANTO:

Con base en las razones antes expuestas, disposiciones legales citadas y Artículos 182 atribución segunda de la Constitución de la República; 1 y 4 de la Ley

contra el Crimen Organizado y Delitos de Realización Compleja, 50 Inciso 1° número 2, 58 y 68 del Código Procesal Penal;

Esta Corte **RESUELVE:**

DECLÁRASE COMPETENTE a la Jueza de Primera Instancia de Tonacatepeque, para que continúe conociendo del presente proceso por el delito de Extorsión Agravada, atribuida a los imputados José Enoc Cruz Escobar y Erika Estefany Salazar Pimentel.

Remítase el presente proceso al Juzgado de Primera Instancia de Tonacatepeque con certificación de esta resolución y, para su conocimiento, certifíquese la misma al Juzgado Especializado de Instrucción de esta ciudad.

J. B. JAIME---F. MELENDEZ---J. N. CASTANEDA---R. E. GONZALEZ---R. M. FORTIN H--- M. POSADA---M. REGALADO.---M. A. CARDOZA A---R. E. NUÑEZ---S. RIVAS DE AVENDAÑO---PRONUNCIADA POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS Y MAGISTRADAS QUE LA SUSCRIBEN.---RUBRICADAS.

82-COMP-2009

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las diez horas y cuarenta minutos del día siete de octubre de dos mil diez.

Visto el incidente de Competencia Negativa suscitado entre el Tribunal de Sentencia de Sonsonate y el Juzgado Especializado de Sentencia de Santa Ana, en el proceso penal instruido en contra de los imputados JUAN CARLOS NERIO o JUAN CARLOS NERIO GARCÍA, SATURNINO CRUZ ALPE, NELSON ENRIQUE HERNÁNDEZ SÁNCHEZ y PEDRO NÁJERA VALDÉZ, por la comisión del delito de HOMICIDIO AGRAVADO EN GRADO DE COAUTORÍA, tipificado y sancionado en los Arts. 128 en relación con el 129 N° 3, y el 33 del Código Penal, en perjuicio de Arcadio Tepas Bran.

LEÍDO EL PROCESO; Y,
CONSIDERANDO:

I. La representación fiscal, el día uno de septiembre de dos mil nueve, presentó ante el Juzgado de Paz de Juayúa, el correspondiente requerimiento en contra del imputado presente Juan Carlos Nerio; y además, en contra de los indiciados ausentes Alirio Kennedy Álvarez Álvarez, Pedro Nájera Valdéz, Nelson Enrique Hernández y Saturnino Cruz Alpe, por el delito de Homicidio Agravado en Grado de Coautoría. Con fecha dos de septiembre de ese mismo año, el Juez de Paz de la referida localidad, celebró la respectiva Audiencia Inicial, en la cual ordenó Instrucción Formal

con Detención Provisional, en contra de los mencionados encartados, por lo que remitió las actuaciones al Juzgado Primero de Instrucción de Sonsonate.

II. Por su parte, el Juez Primero de Instrucción de esa localidad, con fecha diecinueve de noviembre de dos mil nueve, realizó la correspondiente Audiencia Preliminar, en la cual dictó Auto de Apertura a Juicio en contra de los imputados Juan Carlos Nerio, Saturnino Cruz Alpe, Nelson Enrique Hernández Sánchez y Pedro Nájera Valdéz, a este último se le impuso Medidas Sustitutivas a la Detención Provisional; y al indiciado Alirio Kenedy Álvarez Álvarez, lo declaró rebelde, por lo que remitió las actuaciones al Tribunal de Sentencia de Sonsonate.

III. Con fecha veinticuatro de noviembre de dos mil nueve, después de recibir las actuaciones, el Tribunal de Sentencia de la referida localidad, se declaró incompetente para conocer del caso de estudio y argumentó como base de su decisión que, el Juez de Paz de Juayúa, así como el Juez Primero de Instrucción de Sonsonate, no advirtieron que los hechos no eran de su competencia, porque al momento de su realización se encontraba vigente la Ley Contra El Crimen Organizado y Delitos de Realización Compleja, por lo que correspondía su conocimiento, en razón de la materia y función, a los Juzgados Especializados, en este caso al Juzgado Especializado de Sentencia de Santa Ana, ya que los hechos son de gran conmoción o alarma social, como lo era el delito de Homicidio Agravado, que es así como lo regula la Ley Especial en su Art. 2, siendo dicho delito atribuido a los cuatro imputados, lo cual se extraía de la relación fáctica. Por otra parte, agregaron los referidos sentenciadores que, el Art. 1 de la ley especial, ilustra al juez de la materia a determinar en qué casos ejercerá su competencia por razón de la materia, atendiendo a los elementos objetivos como son: a) La pluralidad de sujetos activos al momento de la comisión del hecho; b) Que recaiga sobre dos o más personas, c) Que su perpetración provoque alarma o conmoción social; y tampoco debía dejarse fuera que el hecho haya sido cometido durante la vigencia de la ley; respecto al último de los elementos, la misma disposición establece el parámetro que debe tomar el juzgador para entender que el hecho provoque alarma o conmoción social: que se trate de los delitos que regula el Inc. 4° del Art. 1 de la ley especial, por lo que remitieron las actuaciones al Juzgado Especializado de Sentencia de Santa Ana.

IV. Por su parte, este último juzgador, con fecha siete de diciembre de dos mil nueve, luego de recibir las actuaciones, también se declaró incompetente en razón de la materia para conocer del caso de estudio, y argumentó como base de su decisión que, para que un hecho punible sea de competencia de un Juzgado Especializado o que se le atribuya una realización compleja debe situarse bajo criterios

de orden objetivo y subjetivo, tal como lo indica el Art. 1 Inc. 3° de la Ley Contra El Crimen Organizado y Delitos de Realización Compleja, que para los efectos de la presente ley constituyen delitos de realización compleja los enumerados a continuación, cuando se cumpla alguna de las circunstancias siguientes: Que haya sido realizado por dos o más personas, que la acción recaiga sobre dos o más víctimas, o que su perpetración provoque alarma o conmoción social, señalando claramente que de orden objetivo son: a) Que recaiga sobre Homicidio Simple o Agravado, Secuestro y Extorsión; b) Que haya sido realizado por dos o más personas; y c) Que la acción recaiga sobre dos o más víctimas; y por otro lado, el criterio de orden subjetivo será: a) Que su perpetración provoque alarma; y b) o conmoción social. Por otra parte, el referido Juez Especializado de Sentencia agregó que, desde el inicio del presente proceso, la representación fiscal determinó la competencia, y en ningún momento se puso en oscilación la competencia del delito que se conocía y analizaba, conociendo y pronunciándose el Juez de Paz de Juayúa y el Juez Primero de Instrucción de Sonsonate sobre el hecho delictivo. Asimismo, el expresado Juez Especializado mencionó que, en reiteradas ocasiones la Corte Suprema de Justicia ha fallado en similares conflictos de competencia que se han suscitado en el Juzgado Especializado de Sentencia de Santa Ana en los que se ha sostenido que, "de conformidad con lo regulado en el Art. 1, Inc. tercero, de la Ley Contra El Crimen Organizado y Delitos de Realización Compleja, "Para los efectos de la presente ley, constituyen delitos de realización compleja los enumerados a continuación, cuando se cumpla alguna de las circunstancias siguientes: Que haya sido realizado por dos o más personas, que la acción recaiga sobre dos o más víctimas, o que su perpetración provoque alarma o conmoción social..." para estimar que un hecho delictivo ha sido cometido bajo la modalidad de Realización Compleja, éste debe reunir necesariamente tales características y sólo así corresponderá su juzgamiento conforme al procedimiento y ante los tribunales especializados a que se refiere la expresada ley (...) La segunda de las consideraciones está referida a aclarar que, en consonancia con el proceso penal vigente en nuestro país identificado con los modelos acusatorios, y de conformidad con el Art. 4 de la citada ley, que en lo pertinente regula lo siguiente: "Corresponderá a la Fiscalía General de la República conforme a las diligencias de investigación, la determinación de la procedencia inicial del conocimiento de los delitos por tribunales comunes o especializados ..." *pronunciándose en similar sentido en las resoluciones de los siguientes procesos clasificados con los números 96-03-2008, 11-03-2009, 93-03-2008 y 92-01-2008. Finalmente, el referido Juez Especializado de Sentencia agregó que, consta en las presentes diligencias que la representación fiscal, presentó el respectivo requerimiento ante el Juzgado de Paz de Juayúa, determinando la competencia de los Juzgados comunes, significando que para dicho ente fiscal conforme a un análisis previo, el*

caso en comento no respondía a un delito de Crimen Organizado ni de Realización Compleja, sino por el contrario, lo que existía era una acción aislada que al parecer fue realizada por cuatro sujetos activos en un sujeto pasivo; en consecuencia, remitió las actuaciones a la *sede de esta Corte, para que dirimiera el conflicto de competencia que se había suscitado.*

V. En el caso de mérito, esta Corte estima que, existe un verdadero conflicto de competencia negativa suscitado entre el Juzgado Especializado de Sentencia de Santa Ana y el Tribunal de Sentencia de Sonsonate, ya que ambos juzgadores se han declarado expresamente incompetentes para conocer del presente caso. Ahora bien, previo a resolver el mismo, se estima necesario hacer ciertas consideraciones: la primera de ellas, está orientada a precisar que, de conformidad con lo regulado en el Art. 1, Inc. 3º, de la Ley Contra El Crimen Organizado y Delitos de Realización Compleja, ***“Para los efectos de la presente ley, constituyen delitos de realización compleja los enumerados a continuación, cuando se cumpla con alguna de las circunstancias siguientes: Que haya sido realizado por dos o más personas, que la acción recaiga sobre dos o más víctimas, o que su perpetración provoque alarma o conmoción social. Dichos delitos son: a) Homicidio Simple o Agravado; b) Secuestro; y c) Extorsión”***, es decir, que para estimar que un hecho delictivo ha sido cometido bajo la modalidad de Realización Compleja, éste debe reunir necesariamente al menos una de las circunstancias a que se refiere tal disposición y sólo así corresponderá su juzgamiento conforme al procedimiento y ante los tribunales especializados a que se refiere la expresada ley. La segunda de las consideraciones, está referida a aclarar que, en consonancia con el proceso penal vigente en nuestro país, identificado con el modelo acusatorio, y de conformidad con el Art. 4 de la citada ley, que en lo pertinente regula lo siguiente: ***“Corresponderá a la Fiscalía General de la República conforme a las diligencias de investigación, la determinación de la procedencia inicial del conocimiento de los delitos por tribunales comunes o especializados. Sin embargo, cuando los elementos recogidos durante la fase de instrucción determinen que el proceso debió iniciarse en un juzgado especializado se le remitirá de inmediato a éste...”***; no cabe duda que, los fiscales están facultados para determinar –desde luego; de conformidad con las diligencias de investigación– la procedencia inicial del conocimiento de los delitos por tribunales comunes o especializados. En tal sentido, consta en autos que, la fiscal del caso, de conformidad con las investigaciones que realizó hasta ese momento procesal, determinó que el conocimiento del caso sub-júdice le correspondía a los tribunales comunes y en virtud de ello, no obstante que la Ley Contra El Crimen Organizado y Delitos de Realización Compleja se encontraba vigente en la época en que se cometió el hecho investigado, presentó

el respectivo requerimiento ante el Juzgado de Paz de Juayúa. La tercera de las consideraciones, está referida a señalar que, el Tribunal de Sentencia de Sonsonate, se declaró incompetente en razón de la materia por criterios meramente subjetivos argumentando que, el Juez de Paz de Juayúa, así como el Juez Primero de Instrucción de Sonsonate no advirtieron que los hechos eran de su competencia, cabe aclarar al respecto que, el referido Juez de Paz asumió competencia porque estimó que, el caso debía ser del conocimiento de la jurisdicción ordinaria; además, consta en autos que el Juez Primero de Instrucción de Sonsonate, agotó la respectiva etapa de la instrucción en el presente proceso y recabó los elementos de prueba que le permitieron determinar que la conducta atribuida a los mencionados imputados no respondía a la modalidad de Crimen Organizado, ni tampoco era constitutiva de un delito de Realización Compleja; aunado a ello, tal como se expresó antes, la representación fiscal, en cumplimiento al Principio Acusatorio y con base en la prueba obtenida durante la fase de instrucción, la cual fue ofrecida para la celebración de la respectiva Vista Pública, consideró que tal hecho debía ser del conocimiento de los tribunales ordinarios. En virtud de todo lo anterior, este Tribunal estima que, el presente caso debe continuar siendo conocido por el Tribunal de Sentencia de Sonsonate, en cumplimiento al Principio de Celeridad del Proceso, por el Derecho Fundamental que tienen los imputados de ser juzgados en un plazo. razonable y así obtener certeza respecto de su situación jurídica en el hecho que se les acusa, por Principio de Economía Procesal y sobre todo con el fin de evitar dilaciones innecesarias en su tramitación, en cumplimiento a las atribuciones que nos confiere la Constitución de la República, en lo relativo a la Administración de Pronta y Cumplida Justicia.

PORTANTO:

Con base en las razones antes expuestas, disposiciones legales citadas y a los Arts. 182, Atribución Segunda de la Constitución de la República, 1 y 4, de la Ley Contra El Crimen Organizado y Delitos de Realización Compleja, 50 Inc. 1º, N° 2, y 68 del Código Procesal Penal.

Esta Corte **RESUELVE:**

DECLÁRASE COMPETENTE, al Tribunal de Sentencia de Sonsonate, para que continúe conociendo del presente proceso penal, instruido en contra de los imputados Juan Carlos Nerio o Juan Carlos Nerio García, Saturnino Cruz Alpe, Nelson Enrique Hernández Sánchez y Pedro Nájera Valdéz, y pronuncie la resolución que conforme a derecho corresponda.

Remítase el proceso con certificación de esta resolución al Tribunal de Sentencia de Sonsonate, y certifíquese la misma al Juzgado Especializado de Sentencia de Santa Ana. NOTIFIQUESE.

J. B. JAIME---F. MELENDEZ---J. N. CASTANEDA---M. POSADA---R.E. GONZALEZ---M. REGALADO---R.M. FORTIN H.---E. R. NUÑEZ---M. A. CARDOZA A---S. RIVAS DE AVENDAÑO---PRONUNCIADA POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS Y MAGISTRADAS QUE LA SUSCRIBEN.---RUBRICADAS.

83-COMP-2008

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador a las doce horas del día siete de Octubre de dos mil diez.

Visto el incidente de competencia negativa suscitado entre el Tribunal de Sentencia de Ahuachapán y Tribunal Especializado de Sentencia de Santa Ana, en el proceso penal instruido contra los imputados ARAN JOSÉ RECIÑOS QUEVEDO y EDWIN OMAR MARTÍNEZ HERRERA, a quienes se les atribuye la comisión del delito de HOMICIDIO SIMPLE, regulado en el Art. 128 del Código Penal, en la vida de William Ernesto Silva y HOMICIDIO SIMPLE EN GRADO DE TENTATIVA, previsto y sancionado en el Art. 128 en relación con el 24 Pn., en perjuicio de Francisca García Jiménez, Reina Marisol García y Francisco Antonio García y al Adinero de los imputados se le procesa por TENENCIA, PORTACIÓN O CONDUCCIÓN ILEGAL O IRRESPONSABLE DE ARMAS DE FUEGO, previsto y sancionado en el Art. 346-B Pn., en perjuicio de la Paz Pública.

LEÍDO EL PROCESO; Y,
CONSIDERANDO:

I) Con fecha nueve de abril del dos mil ocho, la fiscal asignada al caso presentó requerimiento ante el Juzgado Primero de Paz de la ciudad de Atiquizaya, departamento de Ahuachapán, contra los imputados y por los delitos mencionados en el preámbulo; celebrada que fue la respectiva audiencia inicial en contra de los mencionados imputados, se decretó Instrucción Formal con detención provisional y se remitió el presente proceso al Juzgado de Primera Instancia de Atiquizaya, departamento de Ahuachapán.

II) Por su parte, el Juzgado de Primera Instancia de dicha ciudad, con fecha quince de Octubre del año dos mil ocho, llevó a cabo la audiencia preliminar en la cual resolvió dictar, de conformidad a lo establecido en el Art. 320 número 1 del Código Procesal Penal, auto de apertura a juicio en contra de los referidos imputados, admitiendo la prueba ofertada por la representación fiscal, consistente ésta en documental, testimonial y pericial relacionada en la acusación, y mantuvo

la medida cautelar de la detención provisional en la que se encontraban los imputados, asimismo remitió las presentes actuaciones al Tribunal de Sentencia de Ahuachapán.

III) Por su parte, los Jueces del Tribunal de Sentencia de dicha localidad, con fecha diecisiete de noviembre de dos mil ocho, después de analizar el presente proceso penal, consideraron que los hechos habían ocurrido el día cinco de Abril del dos mil ocho, aproximadamente a las siete y media de la noche cuando los señores Francisco García García, su madre Francisca García Jiménez y Reyna Marisol García, salieron de su casa de habitación ubicada en cantón Lomas de Alarcón, cooperativa Joya del venado, Atiquizaya, a bordo de un mototaxi conducida por William Ernesto Silva Contreras, a quien le solicitaron un viaje para que los llevara a la unidad de salud de Atiquizaya, porque la señora García sufría en ese momento de fuertes dolores de estómago y se subieron al vehículo, los tres pasajeros ubicándose en el asiento de atrás del vehículo y el conductor iba en el asiento de adelante, aproximadamente a los diez minutos de camino, cuando llegaron al lugar conocido como "Guachimol", observaron que en el cerco ubicado en el costado derecho de la calle estaba el alambre cortado formando una entrada a la propiedad y de ese lugar salió un sujeto a quien se identificó como Adán José Recinos Quevedo, con arma de fuego tipo escopeta, apoyando contra su cuerpo el arma de fuego para dispararla e inmediatamente efectuó el disparo hacia donde iban ellos en el vehículo, en el instante el parabrisas del vehículo se quebró y en el momento le disparó al conductor William Ernesto Silva Contreras resultando lesionado y se desmayó en el timón de la moto, totalmente herido y se fueron a estrellar a la orilla de la calle por donde está un bordo de tierra al lado derecho de la calle por donde venían, del mismo disparo resultó lesionada de la boca la señora Francisca García Jiménez, otro sujeto que fue identificado como Edwin Omar Martínez Herrera le silbó, se subió rápidamente y se dieron a la fuga, trasladando a las víctimas al hospital donde falleció William Ernesto Silva; posteriormente, el día seis de abril del año dos mil ocho, fueron observados por las víctimas los sujetos Adán José Recinos Quevedo y Edwin Omar Martínez Herrera, a inmediaciones de su casa de habitación; por lo que, se dio aviso a la policía nacional civil, los agentes policiales procedieron a la búsqueda y a la ubicación de los sujetos, a quienes procedieron a detenerlos en el término de la flagrancia, posteriormente fueron informados por vecinos del lugar que en un terreno rústico ubicado en la hacienda de la familia Perdomo se encontraba el arma homicida, por lo que se procedió a realizar la inspección correspondiente en el lugar, encontrando efectivamente en una tubería de drenaje, el arma de fuego tipo escopeta, la cual fue recolectada como evidencia; en ese sentido la Ley Contra el Crimen Organizado y Delitos de Realización Compleja, entró en

vigencia el día uno de abril del año dos mil siete, por lo cual todos los delitos que fueron cometidos después de esa fecha y que cumplían con alguno de los requisitos establecidos en el Art. 1 de dicha ley, serían del conocimiento de los tribunales que para tal efecto fueron creados, que al estudiar el caso que les ocupaba advirtió dicho tribunal, que la Fiscalía había acusado a dos incoados en calidad de coautores por la comisión de los delitos de Homicidio Simple consumado e imperfecto y a uno de ellos por el delito de Tenencia, Portación o Conducción Ilegal o Irresponsable de Armas de Fuego y además, las víctimas fueron más de dos, que el Art. 1 de la citada ley dispone que el objeto de la misma es regular y establecer la competencia de los tribunales especializados y los procedimientos para el juzgamiento de los delitos cometidos bajo la modalidad de crimen organizado o de realización compleja; en ese orden de ideas, para dichos juzgadores se tuvo que se habían cometido un Homicidio Simple y tres Homicidios Simples en Grado de Tentativa; así mismo, al señor Adán José Recinos Quevedo se le atribuye el delito de Tenencia, Portación o Conducción Ilegal o Irresponsable de Armas de Fuego; advirtiéndose que en los primeros delitos mencionados participaron dos imputados en calidad de coautores, es decir que por la forma en que fueron realizados dichos hechos, por dos personas, sus acciones y consecuencias recayeron en más de dos víctimas, y su perpetración provocó alarma y conmoción social, no obstante, se trató de un homicidio simple, todas esas circunstancias indudablemente indicaban de que se estaba dentro los presupuestos determinados en el Art. 1 de la mencionada ley, ya que constituyen en su conjunto delitos de realización compleja, y según dicho tribunal cabía destacar que al delito de Homicidio Simple en Grado de Tentativa y al delito de Tenencia, Portación o Conducción Ilegal o Irresponsable de Armas de Fuego, le eran aplicables las reglas de la conexión que se encontraban determinadas en el Título III, Capítulo I, Sección Cuarta del Código Procesal Penal, debido a que los hechos cometidos habían sido cometidos simultáneamente por dos personas reunidas, por lo tanto debía aplicarse la regla de conexión antes dicha, cuyo efecto se encuentra determinado en el Art. 64 número 1 del mismo cuerpo de leyes, de tal manera que en los procedimientos conexos por delitos de acción pública se acumularán y serán competentes, según el numeral relacionado, el juez que conozca del hecho mas grave, de tal suerte que el delito más grave en el caso subjúdice es el homicidio simple y por revestir la forma de realización compleja irremisiblemente corresponde su conocimiento al Juzgado de Sentencia Especializado de la ciudad de San Ana, de conformidad al Art. 3 de la ley especial ya citada, por lo tanto habiéndose determinado que el conocimiento de la etapa del juicio le corresponde a dicho tribunal, de conformidad al Art. 58 del Código Procesal Penal, se declaró incompetente y remitió las actuaciones al Tribunal Especializado de Sentencia de la ciudad de Santa Ana.

IV) A su vez, el Juzgado Especializado de Sentencia de Santa Ana, recibió el proceso y visto y analizado que fue el mismo, consideró que el concepto de “realización compleja” era ambiguo en sí mismo, ya que taxativamente se señalan, en el Art. 1 Inc. 3° de la Ley Contra el Crimen Organizado y Delitos de Realización Compleja, tres presupuestos a cumplir –diferiendo dicho juzgador con que sean tres– y que basta que una de las circunstancias se cumpla para ser considerado como tal; siendo los primeros dos considerados desde todo punto de vista de carácter objetivo al poder establecerse fehacientemente la intervención de dos o más personas como sujetos activos o de dos o más personas como pasivos en los delitos de Homicidios Simples, Homicidio Agravado, Secuestro y Extorsión; a diferencia de la tercera circunstancia señalada en el artículo supra relacionado, al ser de carácter subjetivo, al señalarse que su perpetración provoque alarma o conmoción social, siendo dos conceptos diferentes los que señala el legislador como uno solo, cuales son la alarma social y conmoción social, siendo el primero el estado generalizado en un contorno social en el que sus miembros sienten temor o aflicción de poder sufrir una acción disvaliosa, sea en sus personas o parientes y de lo cual su comprobación es fácil establecer con los estudios sociales en el entorno relacionado, a diferencia de la conmoción social que es el resultado de una acción ya realizada, en la que la psíquis de los miembros de una sociedad se ve alterada por el hecho, la forma y resultados que generó esa acción tipificada como delito, razón por la que nuestra psíquis se encuentra alterada; que al referirse a la realización compleja, estaban ante la presencia de un concepto compuesto que se refería que la forma o manera de realización de una acción disvaliosa reuniera diversas o múltiples características, que hacen que desde la manera en que fue realizado y hasta su finalización el proceso investigativo de la verdad real de ese hecho resulte tan arduo que amerite un trato especial, no obstante dicho concepto amerita tres elementos como ya se dijo para que se conozca en la jurisdicción especial, de las cuales basta que una de ellas se cumpla para ser considerado de realización compleja; asimismo expresó dicho tribunal que, si bien era cierto el contenido del presente proceso resultaba voluminoso, de la lectura de la relación circunstanciada de los hechos, sin adelantar criterio sobre el mismo, se denotaba que existía acusación por diversos hechos, es decir los presupuestos de un concurso tanto de delitos como de leyes que podían ser estimados, ya que con una sola acción el sujeto activo aceptó varios resultados como producto del dolo eventual de conexión necesario, así como la posibilidad de subsunción de ilícitos degenerando lo anteriormente señalado, en la existencia de un solo delito bajo un dispositivo amplificador y de un solo sujeto activo sin darse los presupuestos de un delito de realización compleja, aunado lo anterior es el hecho que si la jurisdicción especializada conoce sobre hechos que no ameritan un trato especializado, esto irá en detrimento de la juris-

dicción común, saturándose esta, que la Constitución y las leyes en materia penal, como ya se señaló mandan a cumplir el principio de legalidad, garantizando así una seguridad jurídica, manifestación que se crea al existir un verdadero Estado de Derecho que la garantiza y sí en reiteradas ocasiones la Honorable Corte Suprema de Justicia, como máximo tribunal y autoridad, ha fallado en similares conflictos de competencia al señalar, a manera de ejemplo en la resolución de Competencia número 29-COMP-08, que es lo que dicho Tribunal considera como crimen organizado, y que es a la Fiscalía General de la República a quien corresponde determinar la competencia; por lo que en cumplimiento fiel del principio de Legalidad, regulado no sólo en la ley secundaria, sino principalmente en la Constitución, el que sirve de límite a las actividades arbitrarias del Estado o de sus funcionarios, ya que éste puede en un determinado momento transgredir no sólo los derechos de los sujetos o partes procesales, sino los de la ciudadanía en general, se declaró incompetente y remitió las presentes diligencias a ésta Corte, para que se dirimiera dicho conflicto.

V) En el caso de mérito, esta Corte advierte que nos encontramos ante un conflicto de competencia negativa suscitado entre el Tribunal de Sentencia de Ahuachapán y Tribunal Especializado de Sentencia de Santa Ana, y previo a resolver el mismo, se estima necesario hacer las consideraciones siguientes: la primera de ellas está orientada a establecer que, de conformidad con lo regulado en el Art.1, inciso tercero, de la Ley Contra el Crimen Organizado y Delitos de Realización Compleja, "constituyen delitos de realización compleja los enumerados a continuación, cuando se cumpla alguna de las circunstancias siguientes: que haya sido realizado por dos o más personas, que la acción recaiga sobre dos o más víctimas, o que su perpetración provoque alarma o conmoción social. Dichos delitos son: a) Homicidio Simple o Agravado, b) Secuestro y, c) Extorsión.", es decir, que para estimar que un hecho delictivo ha sido cometido bajo la modalidad de realización compleja, éste debe reunir necesariamente tales características y tratarse de los delitos allí mencionados, sólo así corresponderá su juzgamiento conforme al procedimiento y ante los tribunales especializados a que se refiere la expresada ley. En el mismo orden de ideas, la segunda de las consideraciones está referida a analizar la resolución por medio de la cual el Juez Especializado de Sentencia de Santa Ana se declaró incompetente para conocer del presente caso, por cuanto consideró que el mismo pertenecía a la jurisdicción común, ya que, a su juicio, y sin adelantar criterio sobre el mismo, denotaba que existía acusación por diversos hechos, es decir presupuestos de un concurso de delitos como de leyes, ya que con una sola acción el sujeto activo aceptó varios resultados como producto del dolo eventual, así como, la posibilidad de subsunción de ilícitos, degenerando lo anteriormente

en la existencia de un solo delito bajo un dispositivo amplificador y de un solo sujeto activo, sin darse los presupuestos de un delito de realización compleja; criterio que es compartido por este Tribunal ya que las anteriores valoraciones tendrán que hacerse al desarrollarse el juicio, pues considera esta Corte que los argumentos esgrimidos por el juzgador común no constituyen una razón por la cual deba declararse incompetente, en primer lugar porque se ha dicho en reiteradas ocasiones la Sala de lo Penal de esta Corte, que la finalidad del derecho penal es la prevención y represión del delito en su forma consumada, supuesto donde la tentativa no conforma un delito independiente, y que esta es más bien, una extensión o ampliación del tipo perfecto, cuyo fundamento de sanción obedece al riesgo de lesión al bien jurídico, de ahí que se le califique como un dispositivo amplificador del tipo penal, (304-CAS-05). Asimismo en referencia al ilícito de Tenencia, Portación o Conducción Ilegal o Irresponsable de Armas de Fuego, efectivamente deberá seguir la continuidad del delito más grave. En segundo lugar, porque sí bien de la relación de los hechos plasmados en la acusación el mismo (homicidios) fue realizado por más de un individuo (dos sujetos activos, contrario a lo sostenido por el Juez Especializado) y sobre más de una víctima (cuatro personas), originándose posteriormente la captura de los dos implicados, resultado del señalamiento que las víctimas sobrevivientes hicieron de éstos; y que efectivamente se está en presencia de uno de los ilícitos del catálogo expresado por el legislador, es decir del delito de Homicidio Simple en la vida de William Ernesto Silva y Tentado en Francisca García Jiménez, Reina Marisol García y Francisco Antonio García; También lo es que, se ha dicho de parte de éste Tribunal que además de existir dichos presupuestos materiales (delito previsto en la ley, más de dos sujetos activos y pasivos), en la norma en referencia; coexiste un amplio espectro de circunstancias que rodean el hecho, es decir que la complejidad no se rige únicamente por los presupuestos materiales lo que sería en caso de interpretar la norma de forma literal, por el contrario la práctica forense enseña que factores tales como el cuadro fáctico, el escenario del ilícito, los procesos investigativos, en particular los científicos o generales, la protección de víctimas y testigos, la recolección de prueba en el exterior, la calidad de las víctimas y victimarios; en el presente caso dentro de la investigación realizada no se estableció que los procesados pertenecieran a una organización estructurada; la ofensa o repudio que el hecho pueda generar son supuestos que no pueden descartarse para determinar si el proceso judicial y el mismo juicio, incorporan esas características particulares pero no hay evidencia en el proceso que esto se haya dado; siendo éstos los parámetros que deben valorarse para determinar quién es el Juez competente para conocer; recuérdese que el proceso penal es un mecanismo revestido de las garantías constitucionales para el juzgamiento de las personas, de manera que, como se ha expresado anteriormente, la complejidad tiene su origen, no sólo en los presump-

tos materiales que la citada ley especial regula para su aplicación, sino en los demás factores que se han señalado para su configuración.

Cabe aclarar que la resolución citada por el Juez Especializado de Sentencia de Santa Ana, específicamente la Ref. 294-COMP-08, la misma no puede considerarse que -fue pronunciada en el contexto que afirma dicho juzgador, pues al analizar el contenido de la misma, esta se refiere a aquel criterio sostenido por este Tribunal en el que se le dice al juzgador (de Instrucción del fuero común) que debe desarrollar la etapa de instrucción antes de declararse incompetente, pues es con los elementos obtenidos en ella que concluirá que efectivamente pertenecen o no al fuero común o especializado.

En vista de lo anteriormente expuesto, esta Corte concluye que corresponde idóneamente al tribunal de Sentencia de Ahuchapán, conocer del presente proceso, habida cuenta que sí bien es indispensable la concurrencia de los presupuestos materiales de la Ley Contra el Crimen Organizado y Delitos de Realización Compleja, para que un juicio sea conocido por los jurisdicción especializada, en concreto cuando se refiere a los nominados como complejos, la concurrencia, en el caso que nos ocupa, que la norma en alusión este vigente, que la conducta penal atribuida corresponda a unos de los delitos previstos en la precitada norma procesal penal especial y, la concurrencia por lo menos dos sujetos activos y pasivos del delito. Esto no basta para enmarcarlos en el espíritu de la norma en alusión, puesto como se ha expresado en el párrafo que precede, es necesaria la concurrencia de los restantes precedentes ejemplificados que se han citado anteriormente. Aunado a lo anterior, el fiscal del caso ha agotado la fase de instrucción, pudiéndose determinar, por ende, que los hechos acusados corresponden a la jurisdicción común de conformidad a lo regulado en el Art. 4 de la Ley contra el Crimen Organizado y Delitos de Realización Compleja; y también en razón del principio de Celeridad del Proceso, por el derecho fundamental que tiene el imputado de ser juzgado en un plazo razonable y así obtener certeza respecto de su situación jurídica en el hecho que se le acusa, por principio de Economía Procesal y sobre todo con el fin de evitar dilaciones innecesarias en su tramitación, en cumplimiento a las atribuciones que nos confiere la Constitución de la República, en lo relativo a la administración de pronta y cumplida justicia.

POR TANTO:

Con base en las razones expuestas, disposiciones legales citadas y Artículos 182 atribución segunda de la Constitución de la República; 1 y 4 de la Ley Especial contra el Crimen Organizado y Delitos de Realización Compleja, 50 Inciso 1° N° 2, 58 y 68 del Código Procesal Penal;

Esta Corte **RESUELVE:**

DECLÁRASE COMPETENTE al Tribunal de Sentencia de Ahuachapán a fin de que siga conociendo del presente proceso penal.

Remítase el presente proceso al Juzgado de Sentencia de Ahuachapán, con certificación de esta resolución y, para su conocimiento, certifíquese la misma al Juzgado Especializado de Sentencia de Santa Ana.

J. B. JAIME---F. MELENDEZ---PERLA J.---L.C. DE AYALA G.---M. POSADA---M. REGALADO.---R.M. FORTIN H.---E. R. NUÑEZ---M. A. CARDOZA A---S. RIVAS DE AVENDAÑO---PRONUNCIADO POR LOS MAGISTRADOS Y MAGISTRADAS QUE LO SUSCRIBEN.---RUBRICADAS.

84-COMP-2009

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las diez horas y treinta minutos del día siete de octubre de dos mil diez.

Visto el incidente de Competencia Negativa suscitado entre el Tribunal de Sentencia de Sonsonate y el Juzgado Especializado de Sentencia de Santa Ana, en el proceso penal instruido en contra de los imputados WILSON DILFREDO SÁNCHEZ HERNÁNDEZ, JOSÉ ROBERTO LÓPEZ y LUIS ERNESTO HERNÁNDEZ SÁNCHEZ, por la comisión del delito de HOMICIDIO AGRAVADO IMPERFECTO OTENTADO, tipificado y sancionado en los Arts. 128 en relación con el 129 N° 3, y el 24 del Código Penal, en perjuicio de Ángel Alejandro García García.

LEÍDO EL PROCESO; Y,
CONSIDERANDO:

I. La representación fiscal, el día dieciocho de septiembre de dos mil nueve, presentó ante el Juzgado de Paz de Nahuizalco, el correspondiente requerimiento en contra de los imputados presentes Wilson Delfredo Sánchez Hernández, José Roberto López y Luis Ernesto Hernández Sánchez; y además, en contra del indiciado ausente Josué Alberto Sánchez Hernández, por el delito citado en el preámbulo de esta resolución. Con fecha veintiuno de ese mismo mes y año, la jueza de paz suplente de esa localidad, celebró la respectiva Audiencia Inicial, en la cual ordenó Instrucción Formal con Detención Provisional, en contra de los mencionados encartados, por lo que remitió las actuaciones al Juzgado Segundo de Instrucción de Sonsonate.

II. Por su parte, el Juez Segundo de Instrucción de la referida localidad, con fecha dieciocho de noviembre de dos mil nueve, realizó la correspondiente Audien-

cia Preliminar, en la cual dictó Auto de Apertura a Juicio en contra de los imputados Wilson Delfredo Sánchez Hernández, José Roberto López y Luis Ernesto Hernández Sánchez; y con relación al indiciado ausente, Josué Alberto Sánchez Hernández, ordenó citarlo por edictos para un nuevo señalamiento de Audiencia Preliminar, en consecuencia remitió las actuaciones al Tribunal de Sentencia de Sonsonate.

III. Con fecha veinticinco de noviembre de dos mil nueve, después de recibir las actuaciones, el Tribunal de Sentencia de la referida ciudad, se declaró incompetente para conocer del caso de estudio y argumentó como base de su decisión que, la Jueza de Paz de Nahuizalco,, así como el Juez Segundo de Instrucción de Sonsonate, no advirtieron que los hechos no eran de su competencia, porque al momento de su realización se encontraba vigente la Ley Contra El Crimen Organizado y Delitos de Realización Compleja, por lo que correspondía su conocimiento, en razón de la materia y función, a los Juzgados Especializados, en este caso al Juzgado Especializado de Sentencia de Santa Ana, ya que los hechos son de gran conmoción o alarma social, como lo era el delito de Homicidio Agravado, que es así como lo regula la ley especial en su Art. 2, siendo dicho delito atribuido a los tres imputados, lo cual se extraía de la relación fáctica. Por otra parte, agregaron los referidos sentenciadores que, el Art. 1 de la ley especial, ilustra al juez de la materia a determinar en qué casos ejercerá su competencia por razón de la materia, atendiendo a los elementos objetivos como son: a) La pluralidad de sujetos activos al momento de la comisión del hecho; b) Que recaiga sobre dos o más personas; c) Que su perpetración provoque alarma o conmoción social; y que tampoco debía dejarse fuera que el hecho haya sido cometido durante la vigencia de la ley; respecto al último de los elementos, la misma disposición establece el parámetro que debe tomar el juzgador para entender que el hecho provoque alarma o conmoción social: que se trate de los delitos que regula el Inc. 4° del Art. 1 de la ley especial, por lo que remitieron las actuaciones al Juzgado Especializado de Sentencia de Santa Ana.

IV. Por su parte, este último juzgador, con fecha siete de diciembre de dos mil nueve, luego de recibir las actuaciones, también se declaró incompetente en razón de la materia para conocer del caso de estudio, y argumentó como base de su decisión que, para que un hecho punible sea de competencia de un Juzgado Especializado o que se le atribuya una Realización Compleja debe situarse bajo criterios de orden objetivo y subjetivo, tal como lo indica el Art. 1 Inc. 3°, de la Ley Contra El Crimen Organizado y Delitos de Realización Compleja, que para los efectos de la presente ley constituyen delitos de Realización Compleja los enumerados a continuación, cuando se cumpla alguna de las circunstancias siguientes: Que haya sido realizado por dos o más personas, que la acción recaiga sobre dos o más víctimas, o

que su perpetración provoque alarma o conmoción social, señalando claramente que de orden objetivo son: a) Que recaiga sobre Homicidio Simple o Agravado, Secuestro y Extorsión; b) Que haya sido realizado por dos o más personas; y c) Que la acción recaiga sobre dos o más víctimas; y por otro lado, el criterio de orden subjetivo será: a) Que su perpetración provoque alarma; y b) o conmoción social. Por otra parte, el referido Juez Especializado de Sentencia agregó que, desde el inicio del presente proceso, la representación fiscal determinó la competencia, y en ningún momento se puso en oscilación la competencia del delito que se analizaba, conociendo y pronunciándose *la* Jueza de Paz de Nahuizalco y el Juez Segundo de Instrucción de Sonsonate sobre el hecho delictivo. Asimismo, el expresado Juez Especializado mencionó que, en reiteradas ocasiones la Corte Suprema de Justicia ha fallado en similares conflictos de competencia que se han suscitado en el Juzgado Especializado de Sentencia de Santa Ana, en los que se ha sostenido que, “de conformidad con lo regulado en el Art. 1, Inc. tercero, de la Ley Contra El Crimen Organizado y Delitos de Realización Compleja, “Para los efectos de la presente ley, constituyen delitos de Realización Compleja los enumerados a continuación, cuando se cumpla alguna de las circunstancias siguientes: Que haya sido realizado por dos o más personas, que la acción recaiga sobre dos o más víctimas, o que su perpetración provoque alarma o conmoción social ...”; es decir, para estimar que un hecho delictivo ha sido cometido bajo la modalidad de Realización Compleja, éste debe reunir necesariamente tales características y sólo así corresponderá su juzgamiento conforme al procedimiento y ante los tribunales, especializados a que se refiere la expresada ley (..) La segunda de las consideraciones está referida a aclarar que, en consonancia con el proceso penal vigente en nuestro país identificado con los modelos acusatorios, y de conformidad con el Art. 4 de la citada ley, que en lo pertinente regula lo siguiente: “Corresponderá a la Fiscalía General de la República conforme a las diligencias de investigación, la determinación de la procedencia inicial del conocimiento de los delitos por tribunales comunes o especializados ...” ; pronunciándose en similar sentido en las resoluciones de los siguientes procesos clasificados con los números 96-03-2008, 11-03-2009, 93-03-2008 y 92-01-2008.

Finalmente, el referido Juez Especializado de Sentencia agregó que, consta en las presentes diligencias que la representación fiscal, presentó el respectivo requerimiento ante el Juzgado de Paz de Nahuizalco, determinando la competencia de los Juzgados comunes, significando que para dicho ente fiscal conforme a un análisis previo, el caso en comento no respondía a un delito de Crimen Organizado ni de Realización Compleja, sino por el contrario, lo que existía era una acción aislada que al parecer fue realizada por cuatro sujetos activos en un sujeto pasivo; en consecuencia, remitió las actuaciones a la sede de esta Corte, para que dirimiera el conflicto de competencia que se había suscitado.

V. En el caso de mérito, esta Corte estima que, existe un verdadero conflicto de competencia negativa suscitado entre el Tribunal de Sentencia de Sonsonate y el Juzgado Especializado de Sentencia de Santa Ana, y previo a resolver el mismo, se estima necesario hacer ciertas consideraciones: la primera de ellas, está orientada a precisar que, de conformidad con lo regulado en el Art. 1 Inc. 3°, de la Ley Contra El Crimen Organizado y Delitos de Realización Compleja, ***“Para los efectos de la presente ley, constituyen delitos de realización compleja los enumerados a continuación, cuando se cumpla con alguna de las circunstancias siguientes: Que haya sido realizado por dos o más personas, que la acción recaiga sobre dos o más víctimas, o que su perpetración provoque alarma o conmoción social. Dichos delitos son: a) Homicidio Simple o Agravado; b) Secuestro; y c) Extorsión”***, es decir, que para estimar que un hecho delictivo ha sido cometido bajo la modalidad de Realización Compleja, éste debe reunir necesariamente al menos una de las circunstancias a que se refiere tal disposición y sólo así corresponderá su juzgamiento conforme al procedimiento y ante los tribunales especializados a que se refiere la expresada ley. La segunda de las consideraciones, está referida a aclarar que, en consonancia con el proceso penal vigente en nuestro país, identificado con el modelo acusatorio, y de conformidad con el Art. 4 de la citada ley, que en lo pertinente regula lo siguiente: ***“Corresponderá a la Fiscalía General de la República conforme a las diligencias de investigación, la determinación de la procedencia inicial del conocimiento de los delitos por tribunales comunes o especializados. Sin embargo, cuando los elementos recogidos durante la fase de instrucción determinen que el proceso debió iniciarse en un juzgado especializado se le remitirá de inmediato a éste...”***; no cabe duda que, los fiscales están facultados para determinar –desde luego, de conformidad con las diligencias de investigación– la procedencia inicial del conocimiento de los delitos por tribunales comunes o especializados. En tal sentido, consta en autos que, el fiscal del caso, de conformidad con las investigaciones que realizó hasta ese momento procesal, determinó que el conocimiento del caso subjúdice le correspondía a los tribunales comunes y en virtud de ello, no obstante que la Ley Contra El Crimen Organizado y Delitos de Realización Compleja se encontraba vigente en la época en que se cometió el hecho investigado, presentó el respectivo requerimiento ante el Juzgado de Paz de Nahuizalco. La tercera de las consideraciones, está referida a precisar que, tal como consta en autos el Juez Segundo de Instrucción de Sonsonate, agotó la respectiva etapa de la instrucción en el presente proceso y recabó los elementos de prueba que le permitieron determinar que la conducta atribuida a los mencionados imputados no respondía a la modalidad de Crimen Organizado, ni tampoco era constitutiva de un delito de Realización Compleja; aunado a ello, cabe aclarar, tal como se expresó antes, que la representación fiscal, en cumplimiento al Prin-

cipio Acusatorio y con base en la prueba obtenida durante la fase de instrucción, la cual fue ofrecida para la celebración de la respectiva Vista Pública, consideró que tal hecho debía ser del conocimiento de los tribunales comunes. En virtud de todo lo anterior, este Tribunal estima que, el presente caso debe continuar siendo conocido por la jurisdicción ordinaria, es decir, por el Tribunal de Sentencia de Sonsonate, en cumplimiento al Principio de Celeridad del Proceso, por el Derecho Fundamental que tienen los imputados de ser juzgados en un plazo razonable y así obtener certeza respecto, de su, situación jurídica en el hecho que se les acusa, por Principio de Economía Procesal y sobre todo con el fin de evitar dilaciones innecesarias en su tramitación, en cumplimiento a las atribuciones que nos confiere la Constitución de la República, en lo relativo a la Administración de Pronta y Cumplida Justicia.

PORTANTO:

Con base en las razones antes expuestas, disposiciones legales citadas y a los Arts. 182, Atribución Segunda de la Constitución de la República, 1 y 4 de la Ley Contra El Crimen Organizado y Delitos de Realización Compleja, 50. Inc. 1º, N° 2, y 68 del Código Procesal Penal.

Esta Corte **RESUELVE:**

DECLÁRASE COMPETENTE, al Tribunal de Sentencia de Sonsonate, para que continúe conociendo del presente proceso penal, instruido en contra de los imputados Wilson Delfredo Sánchez Hernández, José Roberto López y Luis Ernesto Hernández Sánchez, y pronuncie la resolución que conforme a derecho corresponda. Remítase el proceso con certificación de esta resolución al Tribunal de Sentencia de Sonsonate, y certifíquese la misma al Juzgado Especializado de Sentencia de Santa Ana. NOTIFIQUESE.

B. JAIME---F. MELENDEZ---J. N. CASTANEDA---M. POSADA---M. REGALADO---R.E. GONZALEZ---R.M. FORTIN H.---E. R. NUÑEZ---M. A. CARDOZA A---S. RIVAS DE AVENDAÑO---PRONUNCIADA POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS Y MAGISTRADAS QUE LA SUSCRIBEN.---RUBRICADAS.

85-COMP-2009

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las diez horas y veinte minutos del día siete de octubre de dos mil diez.

Visto el incidente de Competencia Negativa suscitado entre el Tribunal de Sentencia de Sonsonate y el Juzgado Especializado de Sentencia de Santa Ana, en el proceso penal instruido en contra de los imputados PABLO ALFARO HUEZO, ABDIEL

NEFTALÍ RIVAS DELEÓN y GILBERTO ANTONIO MENDOZA JIMÉNEZ, por la comisión del delito de HOMICIDIO AGRAVADO, tipificado y sancionado en los Arts. 128 en relación con el 129 Nos. 3 y 7, del Código Penal, en perjuicio de Douglas Alfredo Argueta Núñez y Álvaro Ernesto Corleto Cáceres.

LEÍDO EL PROCESO; Y,
CONSIDERANDO:

I. La representación fiscal, el día seis de octubre de dos mil ocho, presentó ante el Juzgado de Paz de San Antonio del Monte, el correspondiente requerimiento en contra del imputado presente Pablo Alfaro Huevo; y además, en contra de los indiciados ausentes Abdiel Nefalí Rivas Deleón o Abdiel Nefalí Deleón y Gilberto Antonio Méndoz Jiméñez, por el delito de Homicidio Agravado en Grado de Coautoría. En dicho requerimiento, el fiscal del caso solicitó se decretara Instrucción Formal con Detención Provisional, en contra de los mencionados encartados; posteriormente, ese mismo día, y sin pronunciarse sobre dicho requerimiento, el Juez de Paz de la referida localidad, se declaró incompetente para conocer del presente proceso, y argumentó como base de su decisión que, el hecho delictivo era complejo, porque reunía los requisitos regulados en la Ley Contra El Crimen Organizado y Delitos de Realización Compleja, es decir, por haber sido cometido el delito por dos o más personas, y que las víctimas fueron dos; en consecuencia, remitió las actuaciones al Juzgado Especializado de Instrucción de Santa Ana.

II. Por su parte, el Juez Especializado de Instrucción de esa localidad, con fecha siete de octubre de dos mil ocho, luego de recibir las actuaciones, asumió competencia, y debido a que el Juzgado de Paz de San Antonio del Monte, no resolvió la situación jurídica de los procesados, señaló el día nueve de octubre de ese mismo año, para llevar a cabo una Audiencia Especial para discutir sobre la procedencia o no de la medida cautelar solicitada por la representación fiscal. El día de la audiencia en comento, el Juez Especializado de Instrucción, decretó la detención provisional en contra de los imputados presentes como de los indiciados ausentes. Posteriormente, con fecha veintisiete de octubre de dos mil nueve, el referido Juez Especializado de Instrucción, realizó la Audiencia Preliminar, en contra de los imputados presentes Pablo Alfaro Huevo, Abdiel Nefalí Rivas Deleón y Gilberto Antonio Mendoza Jiménez, en la cual dictó Auto de Apertura a Juicio, en contra de los mismos, por lo que remitió las actuaciones al Juzgado Especializado de Sentencia de Santa Ana.

III. Por su parte, este último juzgador, con fecha veinticinco de noviembre de dos mil nueve, luego de recibir las actuaciones, se declaró incompetente en razón

de la materia para conocer del presente caso, y argumentó como base de su decisión que, de conformidad con el Art. 1 Inc. 3° de la Ley Contra El Crimen Organizado y Delitos de Realización Compleja, constituyen delitos de Realización Compleja los enumerados a continuación, cuando se cumpla alguna de las circunstancias siguientes: Que haya sido realizado por dos o más personas, que la acción recaiga sobre dos o más víctimas, o que su perpetración provoque alarma o conmoción social, señalando claramente que los criterios de orden objetivo son: a) Que recaiga sobre Homicidio Simple o Agravado, Secuestro y Extorsión; b) Que haya sido realizado por dos o más personas; y c) Que la acción recaiga sobre dos o más víctimas; y por otro lado, el criterio de orden subjetivo será: a) Que su perpetración provoque alarma, y b) o conmoción social, no debiendo verse desde esa óptica simplista, sino que el contenido esencial de esos elementos debe ir más allá de una simple ecuación matemática que han realizado estos funcionarios judiciales, delito de Homicidio igual Juzgados Especializados; en cuanto a lo "Complejo" manifestado por el instructor especializado, también percibió que era una ecuación matemática, lo erróneamente consignado por este último juez, porque sería entonces asimilar Homicidio igual delito Complejo y por lo tanto, competente de conocer. Por otra parte, el referido Juez Especializado de Sentencia agregó que, era incorrecto indicar que sólo por tratarse de un delito de Homicidio y estar enumerado en el Art. 1 de la ley especial el mismo era un delito Complejo, pues no era el ilícito penal lo que lo volvía complejo, sino su investigación o perpetración, lo que en el presente caso no se tenía comprobado, ni que las acciones de los ahora acusados hayan causado gran alarma o conmoción social, puesto que no hay medio de prueba alguno ofrecido por la Fiscalía que haga suponer que se ha dado tal situación; no existiendo duda que se cometió un injusto penal, pero éstos no arrojan las características que se trate de un delito Complejo, y con las investigaciones realizadas se refleja que se estaba ante una actividad delincencial ordinaria, sin ningún grado de organización, ni complicación en la realización delincencial, por lo que no se colige que exista Crimen Organizado ni Complejidad en el presente hecho delictivo. Asimismo, el mencionado Juez Especializado de Sentencia, expresó que, desde el inicio del proceso la representación fiscal determinó la competencia y en ningún momento se puso en oscilación la competencia del delito que se conocía y analizaba; requerimiento, presentado ante el Juzgado de Paz de San Antonio del Monte. Finalmente, el referido Juez Especializado de Sentencia agregó que, en reiteradas ocasiones la Corte Suprema de Justicia ha fallado en similares conflictos de competencia que se han suscitado en el Juzgado Especializado de Sentencia de Santa Ana en los que ha sostenido que, "de conformidad con lo regulado en el Art. 1, Inc. tercero, de la Ley Contra El Crimen Organizado y Delitos de Realización Compleja, "Para los efectos de la presente ley, constituyen delitos de realiza-

ción compleja los enumerados a continuación, cuando se cumpla alguna de las circunstancias siguientes: Que haya sido realizado por dos o más personas, que la acción recaiga sobre dos o más víctimas, o que su perpetración provoque alarma o conmoción social..."; es decir, que para estimar que un hecho delictivo ha sido cometido bajo la modalidad de Realización Compleja, éste debe reunir necesariamente tales características y sólo así corresponderá su juzgamiento conforme al procedimiento y ante los tribunales especializados a que se refiere la expresada ley (...). La segunda de las consideraciones está referida a aclarar que, en consonancia con el proceso penal vigente en nuestro país identificado con los modelos acusatorios, y de conformidad con el Art. 4 de la citada ley, que en lo pertinente regula lo siguiente: "Corresponderá a la Fiscalía General de la República conforme a las diligencias de investigación, la determinación de la procedencia inicial del conocimiento de los delitos por tribunales comunes o especializados ..."; pronunciándose en similar sentido en la resolución del siguiente proceso clasificado con el número 96-03-2008, en consecuencia remitió las actuaciones al Tribunal de Sentencia de Sonsonate.

IV. Con fecha veintisiete de noviembre de dos mil nueve, se recibieron las actuaciones por parte del Tribunal de Sentencia de la referida localidad, quien señaló el día veintisiete de enero del presente año, para la realización de la respectiva Vista Pública. Posteriormente, con fecha tres de diciembre de dos mil nueve, las Juezas del Tribunal de Sentencia de Sonsonate, se declararon incompetentes en razón de la materia para seguir conociendo del presente caso, y argumentaron como base de su decisión que no compartían los motivos por los cuales se había declarado incompetente el Juez Especializado de Sentencia de Santa Ana, por las siguientes razones: el Art. 1 de la Ley Contra El Crimen Organizado y Delitos de Realización Compleja, ilustra al juez de la materia a determinar en qué casos ejercerá su competencia, detallando los elementos objetivos y subjetivos a que hacía alusión el referido Juez Especializado de Sentencia, como lo son: a) La pluralidad de sujetos activos al momento de la comisión del hecho; b) Que recaiga sobre dos o más personas; y c) Que su perpetración provoque alarma o conmoción social; y tampoco debía dejarse fuera el hecho que haya sido cometido durante la vigencia de la mencionada ley, respecto al último de los elementos la misma disposición regula el parámetro que deberá tomar el juez para entender que el hecho provoque alarma o conmoción social: que se trate de los delitos que regula el Inc. 4°. Asimismo, las expresadas Juezas de Sentencia agregaron que, no se podía tener por válida la posición del referido Juez de Sentencia Especializado, al referir que no era el delito el que se volvía complejo sino la investigación, pues esa misma complejidad en la investigación cuando se trataba de un delito de naturaleza grave por el

mismo legislador, volvía complejo el delito, ya que el ente investigador afrontaría las dificultades que implicaría la recolección de la prueba de un hecho que por considerarse tanto penal como socialmente alarmante, por lo que tampoco era válido que externara que no había medio de prueba alguno ofrecido por la representación fiscal que hiciera suponer que se había dado esa situación en el caso de estudio, puesto que todavía no se había recibido el desfile probatorio para adelantar el criterio al respecto, considerándose que bastará con los fuertes indicios que se relacionan tanto en el requerimiento como en el dictamen de acusación, al detallar la teoría fáctica donde se exponía la forma en que al parecer sucedieron los hechos, la participación múltiple de hechos (tres) a quienes se les señaló en calidad de coautores, delito cometido durante la vigencia de la ley especial. Finalmente, las expresadas Juezas de Sentencia mencionaron que, en relación a que la Corte ya se pronunció respecto a que es la fiscalía quien debe de determinar la competencia, no debía dejar el juzgador lo previsto en los Arts. 58 Inc. 1° Pr. Pn., y 4 de la ley especial, ya que de los elementos recopilados en la etapa de la instrucción esa competencia podía variar, como fue en este caso; aunado al hecho que, ese conocimiento fue tácitamente aceptado por el ente fiscal, al presentar el dictamen de acusación al Juzgado Especializado de Instrucción; tampoco constaba que haya recurrido de la resolución proveída por el Juzgado de Paz de San Antonio del Monte, al momento de declararse incompetente, lo que confirma lo resuelto por la misma Corte al resolver confirmar la competencia de los Juzgados Especializados, por lo que remitieron las actuaciones a la sede de esta Corte, para que dirimiera el conflicto de competencia que se había suscitado.

V. En el caso de mérito, esta Corte estima que, existe un verdadero conflicto de competencia negativa suscitado entre el Juzgado Especializado de Sentencia de Santa Ana y el Tribunal de Sentencia de Sonsonate, ya que ambos juzgadores se han declarado expresamente incompetentes para conocer del presente caso. Ahora bien, previo a resolver el mismo, se estima necesario hacer ciertas consideraciones: la primera de ellas, está orientada a precisar que, de conformidad con lo regulado en el Art. 1 Inc. 3°, de la Ley Contra El Crimen Organizado y Delitos de Realización Compleja, "Para los efectos de la presente ley, constituyen delitos de realización compleja los enumerados a continuación, cuando se cumpla con alguna de las circunstancias siguientes: Que haya sido realizado por dos o más personas, que la acción recaiga sobre dos o más víctimas, o que su perpetración provoque alarma o conmoción social. Dichos delitos son: a) Homicidio Simple o Agravado; b) Secuestro; y c) Extorsión", es decir, que para estimar que un hecho delictivo ha sido cometido bajo la modalidad de Realización Compleja, éste debe reunir necesariamente al menos una de las circunstancias a que se refiere tal dis-

posición y sólo así corresponderá su juzgamiento conforme al procedimiento y ante los tribunales especializados a que se refiere la expresada ley. La segunda de las consideraciones, está orientada a precisar que, tal como consta en autos el Juez Especializado de Instrucción de Santa Ana, asumió competencia y agotó la respectiva etapa de la instrucción en el presente proceso; además, recabó los elementos de prueba que le permitieron determinar que, la conducta atribuida a los mencionados imputados correspondía a un delito de Realización Compleja, aunado a ello, la representación fiscal, sobre la base del Principio Acusatorio presentó el respectivo dictamen de acusación ante la jurisdicción especializada. En vista de lo anterior, esta Corte estima que, le corresponde idóneamente seguir conociendo del presente caso, al Juez Especializado de Sentencia de Santa Ana, quien deberá realizar la correspondiente Vista Pública y pronunciar la sentencia que conforme a derecho corresponda ya sea condenatoria o absolutoria; lo anterior, también en cumplimiento al Principio de Celeridad del Proceso, por el Derecho Fundamental que tienen los imputados de ser juzgados en un plazo razonable y así obtener certeza respecto de su situación jurídica en el hecho que se les acusa, por Principio de Economía Procesal y sobre todo con el fin de evitar dilaciones innecesarias en su tramitación, en cumplimiento a las atribuciones que nos confiere la Constitución de la República, en lo relativo a la Administración de Pronta y Cumplida Justicia.

POR TANTO:

Con base en las razones antes expuestas, disposiciones legales citadas y a los Arts. 182, Atribución Segunda de la Constitución de la República, 1 y 4, de la Ley Contra El Crimen Organizado y Delitos de Realización Compleja, 50, Inciso Primero, Número dos, y 68 del Código Procesal Penal.

Esta Corte RESUELVE:

DECLÁRASE COMPETENTE, al Juzgado Especializado de Sentencia de Santa Ana, para que continúe conociendo del presente proceso penal, instruido en contra de los imputados Pablo Alfaro Huezo, Abdiel Neftalí Rivas Deleón y Gilberto Antonio Mendoza Jiménez, y pronuncie la resolución que conforme a derecho corresponda.

Previénese al Juez de Paz de San Antonio del Monte, que en lo sucesivo, en casos similares al presente, tome en cuenta el criterio sostenido por esta Corte en (Conflictos de Competencia Ref. COMP-06-2004, COMP-16-2004 y 23-COMP2006), en las que de manera reiterada se ha sostenido que: los jueces de paz no pueden declarar su incompetencia sin antes emitir un pronunciamiento respecto del requerimiento fiscal que les fuera presentado, ya que no pueden desatender la regla de la improrrogabilidad de los términos procesales contemplada en el Art. 158 del Código Procesal Penal. En el mismo orden de ideas, tampoco pueden desatender

el Principio de Celeridad ni el derecho fundamental del imputado de ser juzgado en un plazo razonable y así obtener certeza respecto de su situación jurídica en el hecho que se le acusa. En tal sentido, es imprescindible, pues, que los Jueces de Paz conozcan del contenido del requerimiento fiscal y dicten pronta resolución en la oportunidad procesal correspondiente. Finalmente, con base en todo lo anteriormente expresado, se vuelve necesario interpretar sistemáticamente las disposiciones contenidas en los Artículos 61, 69, 158, 254 y 277 número uno, del Código Procesal Penal, en un sentido tal que, "el Juez de Paz que reconozca su incompetencia por razón del territorio no podrá declararla, debiendo realizar la Audiencia Inicial y luego remitir las actuaciones al Juez de Instrucción competente".

Remítase el proceso con certificación de esta resolución, al Juzgado Especializado de Sentencia de Santa Ana, y certifíquese la misma al Tribunal de Sentencia de Sonsonate y al Juzgado de Paz de San Antonio del Monte.

J. B. JAIME---F. MELENDEZ---J. N. CASTANEDA---M. POSADA---M. REGALADO---R.M. FORTIN H.---E. R. NUÑEZ---M. A. CARDOZA A---PRONUNCIADA POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS Y MAGISTRADAS QUE LA SUSCRIBEN.---S. RIVAS DE AVENDAÑO---RUBRICADAS.

87-COMP-2008

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador a las diez horas del día siete de Octubre de dos mil diez.

Visto el incidente de competencia negativa suscitado entre el Tribunal de Sentencia de Sonsonate y el Juzgado Especializado de Sentencia de Santa Ana, en el proceso penal instruido contra los imputados EDUARDO ARTURO VENTURA TEJADA, ADRIAN ALEXANDER MAGAÑA CASTRO, FRANCISCO JAVIER GARCIA SILVA, Y MARCO ANTONIO CRUZ MENDOZA, a quienes se les atribuye la comisión del delito de HOMICIDIO AGRAVADO EN GRADO DE COAUTORIA, previsto y sancionado en el Art. 129 N° 2 Y 3 Pn. en relación con los Arts. 33 y 128 Pn., en perjuicio de la vida de Alfonso Homero Asenon Salazar.

LEÍDO EL PROCESO; Y,
CONSIDERANDO:

l) Con fecha veinte de septiembre del año dos mil ocho, el fiscal asignado al caso presentó requerimiento ante el Juzgado de Paz de la ciudad de Juayúa, departamento de Sonsonate, contra los imputados y por el delito mencionados en el preámbulo; celebrada que fue la respectiva audiencia inicial en contra de los

mencionados imputados, se decretó instrucción formal con detención provisional y se remitió el presente proceso al Juzgado Primero de Instrucción de la ciudad de Sonsonate.

II) Por su parte, el Juez Primero de Instrucción de dicha ciudad, con fecha cuatro de diciembre del año dos mil ocho, llevó a cabo la audiencia preliminar en la cual resolvió dictar de conformidad a lo establecido en el Art. 320 número 1 del Código Procesal Penal, auto de apertura a juicio en contra de los referidos imputados, admitiendo la prueba ofertada tanto por la representación fiscal como por la defensa pública, la cual fue agregada en legal forma dentro del proceso, asimismo dicho juzgador excluyó la prueba documental ofrecida por la representación fiscal, consistiendo en la declaración anticipada del testigo "César"; mantuvo la medida cautelar de la detención provisional en la que se encontraban los imputados, y remitió las presentes actuaciones al Tribunal de Sentencia de la misma localidad.

III) Por su parte, los Jueces del Tribunal de Sentencia de Sonsonate, con fecha ocho de diciembre de dos mil ocho, dieron por recibido el presente proceso penal advirtiendo que el hecho atribuido a los procesados, era un delito comprendido en la Ley Contra el Crimen Organizado y Delitos de Realización Compleja, y que cuando se cometió el hecho la referida ley ya se encontraba en vigencia, pues ocurrió el veintinueve de mayo del año dos mil siete; por otro lado, de acuerdo a la lectura del Art. 1 de la Ley Especial en su inciso segundo se desprenden dos de los requisitos en específico para adecuar el trámite del delito en comento, a la mencionada ley, a) Que se considera crimen organizado aquella forma de delincuencia que se caracteriza por provenir de un grupo estructurado de dos o más personas, que exista durante cierto tiempo..." para el caso que les ocupa se tenía que en la teoría láctica invocada, se involucra a cuatro sujetos, ahora privados de libertad, con lo que claramente se cumplía el quantum de sujetos activos requeridos por la ley; b) Asimismo, aduce a la agencia fiscal, que ese grupo de personas pertenecía a una pandilla –sin especificar–, con lo que además se observa la categoría de agrupación estructurada al menos de manera preliminar. Otro requisito es que el delito se encuentre nominado como tal en la ley especial para ello valga leer el inciso 4º literal "a", por lo que en consecuencia y en razón de las argumentaciones anteriores, dicho tribunal estimaba que la conducta antes relacionada debía manejarse bajo la modalidad de un delito de Crimen Organizado y de Realización Compleja, debiendo aplicarse la correspondiente ley, tomando en consideración que, como lo dispone el Art. 58 Pr.Pn., la incompetencia puede ser declarada en cualquier estadio del proceso y aún cuando la Ley Contra el Crimen Organizado y Delitos de Realización Compleja, sea una ley especial, la misma se rige por lo dispuesto en el

Art. 18 inc.3, en relación a la regla supletoria del Art. 20 de la ley precitada, en el sentido de que lo que no esté dispuesto en dicha ley, será aplicado lo previsto en el código procesal penal para el procedimiento común; en el caso concreto basta observar el contenido del requerimiento fiscal, la acusación y el correspondiente auto de apertura a juicio para darse cuenta que los requisitos que se llenan son precisamente los que se detallan en el Art. 1 de la ley especial, ello aún y cuando los representantes fiscales al momento de determinar inicialmente la competencia no dieran aplicación al Art. 4 de la ley especial, en consecuencia debido a lo antes expresado dicho tribunal se declaró incompetente en razón de la materia, y remitió las actuaciones al Juzgado Especializado de Sentencia de la ciudad de Santa Ana.

IV) A su vez, el Juez Especializado de Sentencia de Santa Ana, recibió el proceso y luego de analizarlo consideró que si bien era cierto el contenido del presente proceso resultaba voluminoso, no era por lo complejo de su investigación sino porque estaban agregados en demasía diligencias insustanciales que debían constar por separado en expediente administrativo como lo indicaba la ley, por otra parte, debían existir y confluir elementos de probabilidad positiva serios para concluir con la determinación de una pena para autores o partícipes; porque a modo de ejemplo si resulta que participó un imputado entonces la competencia a conocer sería la común, de ahí entonces, toda imputación puesta a conocimiento por el ente fiscal a un juzgado debía ser tomada en cuenta para hacer valer el principio acusatorio del que esta revestida la Ley contra El Crimen Organizado y Delitos de Realización Compleja porque de lo contrario se estaría desnaturalizando la ley especial y los juzgados creados para su aplicación, saturando los mismos con delitos que no requieren complejidad en su investigación, es de traer a cuenta además ejemplificar lo anterior en un caso hipotético donde se impute Homicidio a dos personas con enajenación mental; la consecuencia automática y matemática sería procesarlos en un juzgado especializado, pero se estaría violentando el espíritu del legislador el cual es dismantelar estructuras criminales tomando en cuenta los principios básicos de legalidad y responsabilidad penal. Que desde el inicio del presente proceso, la representación fiscal determinó la competencia, y en ningún momento se puso en oscilación la competencia del delito que se conocía y se analizaba, conociéndose y pronunciándose los jueces de paz de Juayúa y Primero de Instrucción, ambos del departamento de Sonsonate, sobre los hechos sometidos a su conocimiento, la primera situación es que el delito de Homicidio Agravado fue cometido según la teoría fáctica el veintinueve de mayo de dos mil siete cuando la ley en referencia ya se encontraba vigente, la segunda situación fue que se involucro a cuatro sujetos en la comisión del delito con lo que claramente se cumplió el quantum de sujetos activos requeridos por la ley, asimismo adujo el agente fiscal

que dichos imputados pertenecían a una pandilla sin especificar, con lo que además se observa la categoría de agrupación estructurada al menos de manera preliminar, y la tercera situación es que el delito se encuentre nominado como tal en la ley especial para ello valga leer el inc. 4º literal "a", evidentemente resulta de ese tribunal la ecuación matemática de dos imputados y una víctima igual delito complejo; debe consignarse además que llama poderosamente la atención que los titulares de ese Tribunal de Sentencia, asumieran la pertenencia a una pandilla como estructura criminal, como aparecía en la ley derogada Ley Antimaras declarada inconstitucional; asimismo, consideraron dichos juzgadores que era lo que de conformidad al Art. 1 Inc. Segundo de la Ley Contra el Crimen Organizado y Delitos de Realización Compleja, debía entenderse para estimar que un hecho delictivo había sido cometido bajo tal modalidad, ya que debía reunir las características necesarias para adecuarse al juzgamiento conforme al procedimiento y ante los tribunales especializados, por lo que no bastaba decir solamente que los sujetos pertenecían a pandillas y que por ello era una agrupación estructurada al parecer preliminarmente como lo mencionaron en el presente caso; simplemente se han limitado a decir que eran miembros de una pandilla sin esforzar la investigación para develar la estructura delictiva a la que supuestamente pertenecen los imputados y solo porque así lo han determinado no se va a juzgar en un Juzgado Especializado como un hecho perteneciente al Crimen Organizado, ya que al hacer un estudio minucioso no se encontraron indicios de probabilidad positiva de estar frente a una estructura jerarquizada y, en la presente etapa, ya están recolectados todos los elementos lo que permite establecer con certeza que el presente hecho no pertenece a la modalidad de crimen organizado, asimismo, dicho Tribunal aclaró que como consecuencia del proceso penal vigente en nuestro país este es de corte acusatorio y de lo regulado en el Art. 4 de la citada ley, que establece que corresponde a la representación fiscal conforme a las diligencias de investigación, la determinación de la procedencia inicial del conocimiento de los delitos por tribunales comunes o especializados, pronunciándose en similar sentido la Honorable Corte Suprema de Justicia, en las resoluciones 58-COMP-07, 8-COMP-08 y otras, no obstante que la citada ley se encontraba vigente en la época en que se cometió el hecho investigado, sin embargo el agente presentó el respectivo requerimiento ante el Juzgado de Paz de Juayúa, determinando así la competencia el ente fiscal, en los tribunales comunes; por otro lado dicho tribunal sostenía que solo el Juzgado de Instrucción de fuero común debía remitir las actuaciones a un Juzgado Especializado de Sentencia porque así lo establecía el Art. 4 de la Ley Contra el Crimen Organizado y Delitos de Realización Compleja, cuando se refería a la fase de instrucción por lo tanto siendo una ley especial priva sobre los preceptos de competencia del Código Procesal Penal, debiéndose exceptuar la declinatoria de incom-

petencia de los juzgados comunes penales, estando en la fase plenaria o de juicio; dicho tribunal consideró que si bien era cierto la Ley Contra el Crimen Organizado y Delitos de Realización Compleja, había entrado en vigencia el uno de abril del año dos mil siete, no quería decir que todos los delitos fueran éstos extorsiones, homicidios simples, homicidios agravados y secuestros, que fueron cometidos a partir de esa fecha serían del conocimiento de los tribunales especializados, ya que era necesario que se cumplieran, como se dijo, al menos una de las circunstancias contempladas en su artículo 1 inc. 3 para considerarlos de realización compleja, sí bien era cierto que el Tribunal de Sentencia de Sonsonate se había declarado incompetente por el solo hecho de haber participado cuatro sujetos activos en el presente hecho delictivo, el Juez de Sentencia Especializado de Santa Ana tenía a bien argumentar que cuando se calificaba la participación de los imputados, como en el presente caso que les dieron la calidad de coautores, esta atribución debía presentarse en aquellos supuestos en que varias personas de común acuerdo tomaron parte en al fase ejecutiva de la realización del delito, dominando el hecho entre todos, subjetivamente, ... el dominio del hecho injusto no lo ejerce sólo uno de los partícipes, sino todos, mediante una realización mancomunada y recíprocas de acciones teleológicas, por consiguiente entre ellos los coautores, por acuerdo o sin previo acuerdo, dominan en parte o en todo funcional e instrumentalmente, la realización del ilícito, siempre que la acción de cada uno constituya contribución de importancias, bastaba leer la escueta y ambigua acusación fiscal agregada a folios 150 a 154, de la cual se desprendía una imputación objetiva en cuanto a que no dice qué actos habían realizado cada uno de los sujetos, o señalase algún tipo de conducta de naturaleza inequívoca que sirviera para establecer que éstos eran coautores o cómplices, o quien fue el autor directo en el presente hecho, si alguno de los sujetos eran simples acompañantes del autor, es decir, no se establecieron los presupuestos principales de la teoría fáctica, que no es más que la determinación de un plan común o concierto previo, la distribución de funciones, y desde luego, el fin único perseguido e intentado con sus acciones, siendo necesario establecer la participación de cada uno de los sujetos activos, ya que no se lograba advertir con claridad si eran conductas con características complejas, puesto que solo se advierte un indicio que por si solo, sólo podría llevarnos a conclusiones diversas, únicamente con probabilidades de una pluralidad de sujetos atrás de ella, de todo lo relacionado con este considerando se pronuncia en similar forma la resolución número 34-COMP-07, de la Honorable Corte Suprema de Justicia, por lo que en cumplimiento fiel al principio de legalidad, regulado no sólo en la ley secundaria, sino que principalmente en la Constitución, principio que sirve de límite a la actitudes arbitrarias del Estado o de sus funcionarios, ya que éste puede en un determinado momento transgredir no sólo los derechos de los sujetos o partes

procesales, sino de la ciudadanía en general, se declaró incompetente y remitió las presentes diligencias a ésta Corte, para que se dirimiera dicho conflicto.

V) En el caso de mérito, esta Corte advierte que nos encontramos ante un conflicto de competencia negativa suscitado entre el Tribunal de Sentencia de Sonsonate y el Juzgado Especializado de Sentencia de Santa Ana, y previo a resolver el mismo, se estima necesario hacer las consideraciones siguientes: la primera de ellas está orientada a establecer que, de conformidad con lo regulado en el Art.1, inciso tercero, de la Ley Contra el Crimen Organizado y Delitos de Realización Compleja, **“constituyen delitos de realización compleja los enumerados a continuación, cuando se cumpla alguna de las circunstancias siguientes: que haya sido realizado por dos o más personas, que la acción recaiga sobre dos o más víctimas, o que su perpetración provoque alarma o conmoción social. Dichos delitos son: a) Homicidio Simple o Agravado, b) Secuestro y, c) Extorsión.”**, es decir, que para estimar que un hecho delictivo ha sido cometido bajo la modalidad de realización compleja, éste debe reunir necesariamente tales características y tratarse de los delitos allí mencionados, sólo así corresponderá su juzgamiento conforme al procedimiento y ante los tribunales especializados a que se refiere la expresada ley. En el mismo orden de ideas, la segunda de las consideraciones está referida a analizar la resolución por medio de la cual el Juez Especializado de Sentencia se declaró incompetente para conocer del presente caso, por cuanto consideró que el mismo pertenecía a la jurisdicción común, ya que, a su juicio, al analizar el dictamen de acusación advirtió que la representación fiscal no se había pronunciado en cuanto a la participación de cada procesado; no obstante, les imputaba la calidad de coautores, no decía, qué actos había realizado cada uno. Asimismo, no bastaba decir solamente que los sujetos pertenecían a “pandillas”, sin haber profundizado en la investigación para develar la estructura delictiva a la que supuestamente pertenecían los imputados, ya que al realizar un estudio minucioso, no se encontraron indicios de probabilidad de encontrarse frente a una estructura jerarquizada, ya que de todos los elementos recolectados se establece que el hecho no pertenecía al crimen organizado; resolución que este Tribunal estima apegada a derecho, en primer lugar, si bien de conformidad al dictamen acusatorio, el agente fiscal fue claro en manifestar que se habían señalado a cuatro sujetos, quienes le dieron muerte a la víctima, también consta en dicho dictamen, que el testigo Juan Francisco Ruiz, identificó claramente a los . cuatro procesados y describe que armas portaban cada uno de ellos, con ello podría decirse que se cumplen los presupuestos materiales que la citada ley especial regula para su aplicación, sin embargo este Tribunal estima que el presente proceso debe ventilarse en la jurisdicción común, ya que la complejidad no debe limitarse al aspecto numérico

de sujetos activos y pasivos y tratarse de los tipos penales señalados en el inc. 3° del Art. 1 de la ley especial, sino que además, debe tomarse en cuenta el amplio espectro de circunstancias que rodean el hecho delictivo; es decir, la complejidad no se rige llanamente por la cantidad de personas que intervienen en el ilícito lo que sería interpretar la norma de forma literal, por el contrario la práctica forense enseña que factores tales como el cuadro fáctico, el escenario del ilícito, como por ejemplo en el caso que nos ocupa se trata de un homicidio perpetrado por cuatro sujetos que llegan a la escena del delito con la finalidad de sustraer el dinero que la víctima obtenía a través de la venta de madera en su casa; los procesos investigativos en particular los científicos o generales, limitados éstos a la entrevista del testigo presencial que da lugar a la captura de los mismos, la protección de víctimas y testigos, la resolución de prueba en el exterior, que para el presente caso no fue necesaria, la calidad de las víctimas y victimarios, en el caso concreto no quedó establecido que dichos procesados pertenecieran a una pandilla; la ofensa o repudio que el hecho pueda generar son supuestos que no pueden descartarse para determinar si el proceso judicial y el mismo juicio incorporan esas características particulares que, en definitiva, conlleven a considerarlo sin más como un delito de realización compleja. Siendo éstos los parámetros que deben valorarse para determinar quien es el Juez competente para conocer; recuérdese que el proceso penal es un mecanismo revestido de las garantías constitucionales para el juzgamiento de las personas, de manera que, como se ha expresado anteriormente, la complejidad tiene su origen no solo en los presupuestos materiales que la citada ley especial regula para su aplicación, sino en los demás factores que se han señalado para su configuración.

Cabe aclarar que la resolución citada por el Juez Especializado de Sentencia de Santa Ana, específicamente la Ref. 34-COMP-07, no puede considerarse que fue pronunciada en el contexto afirmado por dicho juzgador, pues al analizar el contenido de la misma se refiere al criterio sostenido por este Tribunal en el que se le dice al Juez de Instrucción del fuero común, que debe desarrollar la etapa de instrucción antes de declararse incompetente, pues con los elementos obtenidos en ella podrá concluir que efectivamente la competencia pertenece o no al fuero común o al especializado.

En vista de lo anteriormente expuesto, esta Corte concluye que corresponde idóneamente al Tribunal de Sentencia de Sonsonate, conocer del presente proceso, habida cuenta que sí bien es indispensable la concurrencia de los presupuestos materiales de la Ley Contra el Crimen Organizado y Delitos de Realización Compleja para que un juicio sea conocido por los tribunales especializados, en concreto cuanto se trata de los nominados como delitos complejos, la concurrencia, en el

caso que ocupa, que la norma especial en alusión este vigente, que la conducta penal atribuida corresponda a uno de los ilícitos previstos en la precitada norma procesal penal especial y, la concurrencia de al menos dos sujetos activos del delito (en el caso que atañe, cuatro acusados). Esto no basta para enmarcarlos en el espíritu de la norma en alusión, puesto como se ha expresado en el párrafo que precede, es necesaria la concurrencia de los restantes precedentes ejemplificados que se han citado anteriormente; además, que no se acreditado que los acusados pertenezcan a una pandilla. Aunado a lo anterior, el fiscal del caso ha agotado la fase de instrucción, pudiéndose determinar, por ende, que los hechos acusados corresponden a la jurisdicción común de conformidad a lo regulado en el Art. 4 de la Ley contra el Crimen Organizado y Delitos de Realización Compleja; y también en, razón del principio, de - Celeridad del Proceso,. por el derecho fundamental que tiene el imputada de ser juzgado-en un plazo razonable y así obtener certeza respecto de su situación jurídica en el hecho que se le acusa, por principio de Economía Procesal y sobre todo con el fin de evitar dilaciones innecesarias en su tramitación, en cumplimiento a las atribuciones que nos confiere la Constitución de la República, en lo relativo a la administración de pronta y cumplida justicia.

POR TANTO:

Con base en las razones antes expuestas, disposiciones legales citadas y Artículos 182 atribución segunda de la Constitución de la República; l y 4 de la Ley Especial contra el Crimen Organizado y Delitos de Realización Compleja, 50 Inciso 1° N° 2, 58 y 68 del Código Procesal Penal;

Esta Corte **RESUELVE:**

DECLÁRASE COMPETENTE al Tribunal de Sentencia de Sonsonate a fin de que siga conociendo del presente proceso penal.

Remítase el presente proceso al Tribunal de Sentencia de Sonsonate con certificación de esta resolución y, para su conocimiento, certifíquese la misma al Juzgado Especializado de Sentencia de Santa Ana.

J. B. JAIME---F. MELENDEZ---R.E. GONZALEZ---J. N. CASTANEDA---M. REGALADO--- R.M. FORTIN H.---M. POSADA---E. R. NUÑEZ---S. RIVAS DE AVENDAÑO--- PRONUNCIADA POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS Y MAGISTRADAS QUE LA SUSCRIBEN.---RUBRICADAS.

11-COMP-2010

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las diez horas y cuarenta minutos del día once de noviembre de dos mil diez.

Visto el incidente de Competencia Negativa, suscitado entre el Tribunal de Sentencia de Ahuachapán y el Juzgado Especializado de Sentencia de esta ciudad, en el proceso penal instruido en contra del imputado LUIS ALEXANDER LOZANO LARA conocido como LUIS ALEXANDER LARA LOZANO, por la comisión del delito de ROBO AGRAVADO, tipificado y sancionado en los artículos 212 Y 213 N° 2 Y 3 del Código Penal, en perjuicio patrimonial de la SOCIEDAD SERPROM S.A. DE C.V. representada legalmente por JOSÉ RAFAEL MARINERO AYALA.

LEÍDO EL PROCESO; Y,
CONSIDERANDO:

I. Con fecha seis de septiembre de dos mil ocho, la representación fiscal presentó solicitud de audiencia especial de imposición de medidas cautelares ante el Juzgado Especializado de Instrucción de esta ciudad, en contra del imputado Luis Alexander Lozano Lara y otros, por los delitos de Robo Agravado, Privación de Libertad y Agrupaciones Ilícitas; el nueve de septiembre de ese mismo año, la referida Jueza Especializada de Instrucción celebró la correspondiente audiencia especial en contra del referido imputado y otros, en la cual resolvió decretar Instrucción Formal con Detención Provisional y fijó un plazo de tres meses para desarrollar la respectiva investigación. Con fecha trece de marzo de dos mil nueve, se recibió el dictamen de acusación y en resolución motivada, dicha Jueza Especializada de Instrucción, se declaró incompetente para seguir conociendo del presente caso, por lo que remitió las actuaciones al Juzgado Segundo de Paz de Ahuachapán, juzgado que, con fecha diecinueve de marzo de ese mismo año, señaló fecha para la celebración de la Audiencia Inicial respectiva.

Posteriormente, con fecha veinte de marzo de dos mil nueve, la Fiscalía General de la República, por medio de sus representante, solicitó al Juzgado Segundo de Paz de Ahuachapán que revocara la resolución pronunciada por su autoridad, mediante la cual señaló Audiencia Inicial y aceptó la competencia del presente caso; así mismo, le solicitaron se declarara incompetente para conocer del caso en estudio. Por su parte, la Jueza Segundo de Paz de la referida localidad, no obstante haber aceptado inicialmente su competencia y señalado fecha para la realización de la audiencia respectiva, revocó dicha decisión mediante resolución del día veintiuno de marzo de dos mil nueve, declarándose al mismo tiempo incompetente para conocer de los hechos planteados y remitió el proceso a la Corte Suprema de Justicia a efecto que resolviera el conflicto de competencia suscitado entre su autoridad y el Juzgado Especializado de Instrucción, el cual fue resuelto por este Tribunal, mediante resolución dictada el veintinueve de octubre de dos mil nueve, atribuyéndole competencia al Juzgado Especializado de Instrucción de esta ciudad.

Con fecha doce de enero del presente año, la referida Jueza Especializada de Instrucción celebró la correspondiente Audiencia Preliminar, en la cual y mediante resolución motivada pronunció Sobreseimiento Provisional en favor de los imputados Luis Alexander Lozano Lara, Juan Carlos Vásquez Sosa, Luis Alonso Molina Serrano, por los delitos de ROBO AGRAVADO, en perjuicio de Brenda Emelina Hernández, Zulma Elizabeth Aguirre y Agencia Quick Photo de Ahuachapán; y por el delito de AGRUPACIONES ILÍCITAS, en perjuicio de la Paz Pública; asimismo, sobreseyó provisionalmente al imputado Lozano Lara, por los delitos de ROBO AGRAVADO, en perjuicio de la Agencia Raf-Kodak de Ahuachapán; y por PRIVACIÓN DE LIBERTAD, en perjuicio de Dina Karen Salegio, Ana Mercedes España Chavéz y Giovanni Aguilar. Por último, decretó Auto de Apertura a Juicio en contra del imputado Luis Alexander Lozano Lara, únicamente por el delito de ROBO AGRAVADO, en perjuicio patrimonial de SERPROM S.A de C.V., representada legalmente por José Rafael Marinero Ayala. En virtud de lo anterior, remitió el proceso al Juzgado Especializado de Sentencia de esta ciudad.

II. Posteriormente, el Juez Especializado de Sentencia de esta ciudad, con fecha dieciocho de enero de dos mil ocho (sic), luego de recibir las actuaciones se declaró incompetente en razón de la materia y del territorio para conocer del caso en estudio, y argumentó, como base de su decisión, que las acciones que se mencionan en la acusación de la representación fiscal fueron realizadas por una sola persona y no establecía ningún elemento convincente para llegar a inferir que el ilícito incoado se consideraba Crimen Organizado, ya que todas las acciones descritas fueron realizadas por un sólo individuo, por lo que el conocimiento de los hechos al haberse dictado Apertura a Juicio, únicamente en contra del imputado antes referido, por el delito de Robo Agravado, correspondía a la jurisdicción común y ordinaria y no a la especializada; asimismo, dicho juez especializado expresó que, el hecho se efectuó en la ciudad de Ahuachapán y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 146 de la Ley Orgánica Judicial y 59 Inc. 1° del Código Procesal Penal, dicha instancia no tenía competencia territorial para conocer los hechos en comento, por no corresponder a la circunscripción territorial asignada en la aludida normativa legal, en consecuencia, remitió las actuaciones al Tribunal de Sentencia de Ahuachapán.

III. Con fecha dos de marzo del presente año, el Tribunal de Sentencia de Ahuachapán, luego de recibir las presentes actuaciones, también se declaró incompetente para conocer del presente caso en razón de la materia y, en esencia, los sentenciadores argumentaron, como base de su decisión que, si bien era cierto, se dictó Apertura a Juicio únicamente por el acusado Luis Alexander Lozano Lara

o Luis Alexander Lara Lozano y solamente por uno de los hechos delictivos que le fue atribuido; que en el presente caso se estaba ante la presencia de una Estructura Organizada, ya que como se pudo advertir de la acusación fiscal ocurrieron múltiples hechos ilícitos en diferentes puntos del país, y en la mayoría participaron, según la tesis acusatoria, más de dos personas y lo más importante era que se trató de las mismas personas; que dicha situación resultó significativa para concluir que ciertamente hubo una Estructura Organizada. En ese mismo orden de ideas, los mencionados sentenciadores expresaron que, según el artículo 4 de la Ley Contra el Crimen Organizado y Delitos de Realización Compleja, correspondía a la Fiscalía General de la República, conforme a las diligencias de investigación, la determinación de la procedencia inicial del conocimiento de los delitos por tribunales comunes o especializados, por lo que, en el presente caso, la etapa de investigación ya había concluido y la Fiscalía al determinar a cuál tribunal o juzgado debía presentar la respectiva acusación, lo realizó ante la señora Jueza Especializada de Instrucción de San Salvador, precisamente porque ya había certeza respecto al modo de la comisión de los hechos, siendo importante resaltar que en el desarrollo de este proceso ya hubo resolución por parte de la Corte Suprema de Justicia en ese mismo sentido, habiéndose resuelto en definitiva que el mismo corresponde a la competencia especializada y no a la común u ordinaria. Por lo que remitió las actuaciones a la sede de esta Corte, a efecto que se dirimiera el conflicto de competencia que se había suscitado.

IV. En el caso de mérito, esta Corte estima que, existe un verdadero conflicto de competencia negativa suscitado entre el Juzgado Especializado de Sentencia de esta ciudad y el Tribunal de Sentencia de Ahuachapán, ya que ambos juzgadores se han declarado expresa y contradictoriamente incompetentes en razón de la materia para conocer del juicio en el presente caso. Ahora bien, previo a resolver el mismo, se estima necesario hacer ciertas consideraciones: la primera de ellas, está orientada a precisar que, de conformidad con lo regulado en el Art. 1 Inc. 2° de la Ley Contra el Crimen Organizado y Delitos de Realización Compleja, que en lo pertinente reza: "...Se considera crimen organizado aquella forma de delincuencia que se caracteriza por provenir de un grupo estructurado de dos o más personas, que exista durante cierto tiempo y que actúe concertadamente con el propósito de cometer uno o más delitos...", es decir, que para estimar que un hecho delictivo ha sido cometido bajo la modalidad de Crimen Organizado, éste debe reunir necesariamente tales características y sólo así corresponderá su juzgamiento conforme al procedimiento y ante los tribunales especializados a que se refiere la expresada ley. En tal sentido, esta Corte estima que en el caso que ahora nos ocupa, tal como consta en autos, el Juzgado Especializado de Instrucción de este distrito judicial,

dictó el correspondiente Auto de Apertura a Juicio en contra del imputado Luis Alexander Lozano Lara, conocido por Luis Alexander Lara Lozano, por el delito de Robo Agravado, en perjuicio de SERPROM S.A. de C.V., hecho punible identificado como caso uno, el cual fue perpetrado únicamente por el imputado relacionado en el preámbulo, y acaecido en Agencia de Viajes Roma, ubicada en la Octava Calle Poniente número 1-7, frente al parque Menéndez de la ciudad de Ahuachapán. Con base en lo anterior, este Tribunal considera que, de conformidad con el Principio de Taxatividad, el presente caso no reúne las características propias del Crimen Organizado, ya que sólo subsiste el delito de Robo Agravado, cometido por una sola persona. Ahora bien, esta Corte aclara que, si bien es cierto en el conflicto de competencia relacionado al inicio de esta resolución, en el cual este Tribunal delegó competencia al Juzgado Especializado de Instrucción de esta ciudad, en razón de que en tal caso se analizarían otras circunstancias procesales que en la actualidad ya no subsisten, pues en aquel entonces eran tres imputados los que se procesaban por tres delitos, en perjuicio de diferentes víctimas; en el caso subjúdice, las condiciones procesales han cambiado, en consecuencia, esta Corte estima que le corresponde idóneamente conocer del juicio plenario al Tribunal de Sentencia de Ahuachapán, de conformidad con el Principio de Legalidad, Seguridad Jurídica, Proporcionalidad, pero sobre todo por el derecho que tiene el imputado a que se le resuelva su situación jurídica en un plazo razonable.

PORTANTO:

Con base en las razones antes expuestas, disposiciones legales citadas y a los Arts. 182 Atribución Segunda de la Constitución de la República; 1 y 4 de la Ley Contra el Crimen Organizado y Delitos de Realización Compleja; 50 Inc. 1° No. 2, 57 y 68 del Código Procesal Penal.

Esta Corte **RESUELVE:**

DECLÁRASE COMPETENTE, al Tribunal de Sentencia de Ahuachapán, para que conozca del juicio plenario, instruido en contra del imputado Luis Alexander Lozano Lara, conocido por Luis Alexander Lara Lozano, y pronuncie la resolución que conforme a derecho corresponda.

Remítase el proceso con certificación de esta resolución al Tribunal de Sentencia de Ahuachapán y certifíquese la misma al Juzgado Especializado de Sentencia de esta ciudad, para los efectos legales consiguientes. **NOTIFIQUESE .**

J. B. JAIME---J. N. CASTANEDA---M. POSADA---M. REGALADO.---R.M. FORTIN H.---E. R. NUÑEZ---M. A. CARDOZA A---PERLA J.---S. RIVAS DE AVENDAÑO---PRONUNCIADA POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS Y MAGISTRADAS QUE LA SUSCRIBEN.---RUBRICADAS.

28-COMP-2010

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las doce horas y diez minutos del día once de noviembre de dos mil diez.

Visto el incidente de Competencia Negativa, suscitado entre el Tribunal de Sentencia de Sonsonate y el Juzgado Especializado de Sentencia de Santa Ana, en el proceso penal instruido en contra de los imputados SAMUEL ERNESTO PEÑATE PÉREZ y SALVADOR DE JESÚS REYES HERNÁNDEZ, por la comisión del delito de HOMICIDIO AGRAVADO IMPERFECTO O TENTADO, tipificado y sancionado en los artículos 128 y 129 N° 3 en relación con el 24 y 33 del Código Penal, en perjuicio del señor Jhony Ernesto Menéndez Hernández.

LEÍDO EL PROCESO; Y,
CONSIDERANDO:

I. Con fecha veinticinco de enero del presente año, la representación fiscal presentó ante el Juzgado de Paz de Salcoatitán el correspondiente requerimiento en contra de los imputados Samuel Ernesto Peñate Pérez y Salvador de Jesús Reyes Hernández, por el delito de Homicidio Agravado Imperfecto o Tentado. Con fecha veintiocho de enero de este año, el Juez de Paz de dicha localidad celebró la respectiva Audiencia Inicial, en la cual decretó instrucción formal con detención provisional en contra de los imputados relacionados anteriormente, por lo que remitió las actuaciones al Juzgado Primero de Instrucción de Sonsonate.

II. Por su parte, el último juzgador, con fecha veintinueve de enero de este año, luego de recibir las actuaciones, ratificó el correspondiente Auto de Instrucción Formal con detención provisional, pronunciada por el referido Juez de Paz; asimismo, el día trece de mayo del corriente año, se llevó a cabo la respectiva audiencia preliminar, en la cual el Juez de Instrucción de dicha ciudad dictó el Auto de Apertura a Juicio en contra de los imputados, por lo que remitió las actuaciones al Tribunal de Sentencia de Sonsonate.

III. Posteriormente, con fecha catorce de mayo de este año, los Jueces de Sentencia de Sonsonate se declararon incompetentes en razón de la materia para conocer del presente caso y argumentaron que el delito que se les atribuía a los procesados estaba comprendido en la Ley Contra el Crimen Organizado y Delitos de Realización Compleja, ya que al momento de la realización del hecho ya se encontraba vigente dicha ley especial. Asimismo, expresó que de conformidad

al Art. 1 de la citada ley, se cumplía con las circunstancias reguladas en la misma, como eran el número de inculpados y el tipo de delito, en consecuencia remitió las actuaciones al Juzgado Especializado de Sentencia de Santa Ana.

IV. Con fecha veintiséis de mayo del presente año, el Juez Especializado de Sentencia de Santa Ana, se declaró incompetente en razón de la materia, para conocer del caso en estudio y argumentó que en la forma en que se realizó el hecho no podía considerarse como un delito complejo, estimando que, para que un hecho punible sea de competencia de un Juzgado Especializado, o que se le atribuya una realización compleja es necesario que el mismo se situara bajo criterios de orden objetivo y subjetivo, tal como lo indica el Art. 1 de la Ley Contra el Crimen Organizado y Delitos de Realización Compleja.

Además, expuso que en las diligencias del proceso penal la representación fiscal presentó el respectivo requerimiento ante el Juzgado de Paz de Salcoatitán, determinando de esa forma la competencia a los Juzgados comunes, lo cual significó que para dicho ente fiscal, el caso en comento no respondía a un delito de Crimen Organizado, ni de Realización Compleja.

Por otra parte, estimó que lo que existía era una acción aislada que -al parecer- fue realizada por cuatro sujetos activos en un sujeto pasivo; en consecuencia, remitió las actuaciones a la Sede de esta Corte, para que dirimiera el conflicto de competencia que se había suscitado.

V. En el caso de mérito, esta Corte estima que existe un conflicto de competencia negativa suscitado entre el Juzgado Especializado de Sentencia de Santa Ana y el Tribunal de Sentencia de Sonsonate, ya que los juzgadores se han declarado expresa y contradictoriamente incompetentes, en razón de la materia, para conocer del presente caso.

Ahora bien, previo a resolver el mismo, se estima necesario hacer ciertas consideraciones: la primera de ellas, está orientada a precisar que, de conformidad con lo regulado en el Art. 1 Inc. 3° de la Ley Contra el Crimen Organizado y Delitos de Realización Compleja, se tiene que: *“Para los efectos de la presente ley, constituyen delitos de realización compleja los enumerados a continuación, cuando se cumpla con alguna de las circunstancias siguientes: Que haya sido realizado por dos o más personas, que la acción recaiga sobre dos o más víctimas, o que su perpetración provoque alarma o conmoción social. Dichos delitos son: a) Homicidio Simple o Agravado; b) Secuestro; y c) Extorsión”*, es decir, que para estimar que un hecho delictivo ha sido cometido bajo la modalidad de Realización Compleja, éste debe reunir necesariamente al menos una de las circunstancias a que se refiere tal disposición y sólo así corresponderá su juzgamiento conforme al procedimiento y ante los tribunales especializados a que se refiere la expresada ley.

La segunda de ellas, constata que, si bien es cierto que el delito objeto del conflicto está regulado en la ley especial, inicialmente la representación fiscal estimó que el presente caso correspondía su conocimiento judicial en sede común, ya que en autos consta que el requerimiento se presentó ante el Juzgado de Paz de Salcoatitan, el dictamen de acusación ante el Juzgado Primero de Instrucción de Sonsonate, quien asume competencia, agota la fase de instrucción y dicta el auto de apertura a juicio; y, además, al analizar la relación circunstanciada de los hechos, esta Corte no encuentra elementos objetivos que indiquen que estamos frente a un caso complejo, ya que de los mismos se desprende que los imputados fueron detenidos, en vista de que el comandante de guardia recibió una llamada telefónica del sistema de emergencias 911, en el que se le informaba que en la entrada principal de la colonia Nuevo Asentamiento de Santa Elena se encontraba una persona que había sido lesionada por anua de fuego, que al llegar al lugar les informaron que las personas que habían cometido el ilícito eran los referidos imputados, información que fue confirmada por la víctima.

Sin embargo, el Tribunal de Sentencia de Sonsonate se declaró incompetente para seguir conociendo del presente proceso, en el cual, a su juicio, se determinó que el delito antes citado reunía los requisitos para ser conocido por un Juez Especializado, ya que se lograron establecer los presupuestos básicos del inciso 3 del Art. 1 de la Ley Contra el Crimen Organizado y Delitos de Realización Compleja, por considerar que el ilícito de Homicidio Agravado Imperfecto o Tentado constituye un delito de realización compleja. Al respecto, ésta Corte ha sustentado en reiteradas ocasiones, que la complejidad a la que se refiere la ley especial se configura cuando la ejecución de los hechos se ha realizado por más de un individuo, cuando la acción recae sobre más de una víctima y por tratarse de uno de los ilícitos del catálogo expresado por el legislador para el caso del delito de Homicidio Agravado Imperfecto o Tentado (Art. 1 inciso 3° de la Ley Contra el Crimen Organizado y Delitos de Realización Compleja) pero, además de reunir los presupuestos materiales que la ley requiere, deben existir otros factores para su configuración; es decir, que la complejidad no se rige únicamente por la cantidad de personas que intervienen en el ilícito, lo que sería si se interpretara la norma de forma literal; por el contrario, la práctica forense enseña que factores tales como el cuadro fáctico, el escenario del ilícito, los procesos investigativos, en particular la prueba científica, la protección de víctimas y testigos, la recolección de prueba en el exterior, la calidad de las víctimas y victimarios, la ofensa o repudio que el hecho pueda generar, son presupuestos que no pueden descartarse para determinar si el proceso, y el mismo juicio, incorporan esas características particulares que, en definitiva, conllevan a considerarlos como de realización compleja y determinar luego, quién es el Juez competente para conocer; por lo que, en el caso planteado, no reúne las características de delitos de realización compleja; tal como se dijo antes, y en cumplimiento a los principios de legalidad y seguridad jurídica, esta Corte concluye que corres-

ponde idóneamente al Tribunal de Sentencia de Sonsonate conocer del presente proceso, por las razones antes expuestas.

POR TANTO:

Con base en las razones antes expuestas, disposiciones legales citadas y a los Arts. 182 Atribución Segunda de la Constitución de la República; 1 de la Ley Contra el Crimen Organizado y Delitos de Realización Compleja; 50 Inc. 1° No. 2, 57 y 68 del Código Procesal Penal.

Esta Corte RESUELVE:

DECLÁRASE COMPETENTE, al Tribunal de Sentencia de Sonsonate, para que continúe conociendo del presente proceso penal, instruido en contra de los imputados Samuel Ernesto Peñate Pérez y Salvador de Jesús Reyes Hernández, y pronuncie la resolución que conforme a derecho corresponda.

Remítase el proceso con certificación de esta resolución al Tribunal de Sentencia de Sonsonate y certifíquese la misma al Juzgado Especializado de Sentencia de Santa Ana. NOTIFIQUESE.

J.B.JAIME---J.N.CASTANEDA---M.POSADA---M.REGALADO.---M.A.CARDOZA A---PERLA J.---R. E. NUÑEZ---R.M. FORTIN H.---S. RIVAS DE AVENDAÑO--- PRONUNCIADA POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS Y MAGISTRADAS QUE LA SUSCRIBEN.---RUBRICADAS.

33-COMP-2010

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las once horas y diez minutos del día once de noviembre de dos mil diez.

Visto el incidente de Competencia Negativa, suscitado entre el Tribunal de Sentencia de Sonsonate y el Juzgado Especializado de Sentencia de Santa Ana, en el proceso penal instruido en contra de los imputados REYNALDO COTÁN ARÉVALO, REYNALDO ANTONIO COTÁN CAMPOS o REYNALDO ANTONIO COTÁN FERNÁNDEZ, JAIME ANTONIO SANTOS FLORES y JUAN CARLOS BONILLA o JUAN CARLOS RODRÍGUEZ BONILLA, por la comisión del delito de HOMICIDIO AGRAVADO EN GRADO DE COAUTORÍA, tipificado y sancionado en los artículos 128 y 129 N° 3 y 5 del Código Penal, en perjuicio del señor Moisés Adán Hernández.

LEÍDO EL PROCESO; Y,
CONSIDERANDO:

I. Con fecha dieciséis de febrero de dos mil nueve, la representación fiscal presentó ante el Juzgado Segundo de Paz de Sonsonate, el correspondiente requeri-

miento en contra de los imputados presentes Reynaldo Cotán Arévalo, Reynaldo Antonio Cotán Campos o Reynaldo Antonio Cotán Fernández, Jaime Antonio Santos Flores y Juan Carlos Bonilla o Juan Carlos Rodríguez Bonilla; y además, en contra del indiciado ausente Ángel Eduardo Argueta Hernández, por el delito de Homicidio Agravado en grado de Coautoría, en perjuicio del señor Moisés Adán Hernández. Con fecha dieciocho de febrero del mismo año, el Juez Segundo de Paz de dicha localidad celebró la respectiva Audiencia Inicial, en la cual decretó instrucción formal con detención provisional en contra de los imputados presentes relacionados anteriormente; y en cuanto al indiciado ausente, ordenó instrucción formal, por lo que remitió las actuaciones al Juzgado Segundo de Instrucción de Sonsonate.

II. Por su parte, el último juzgador, con fecha veinticuatro de febrero del mismo año, luego de recibir las actuaciones, se declaró incompetente en razón de la materia, para conocer del presente caso y argumentó, como base de su decisión que, de la relación circunstanciada de los hechos se determinó que participaron cinco personas en grado de coautoría y consideró que, en aplicación al principio del debido proceso y comunidad de la prueba, no era competente para desarrollar la etapa de instrucción; así mismo, expresó que, el delito de Homicidio Agravado era considerado como un delito de gran alarma o conmoción social y que de conformidad con el Art. 1 de la Ley Contra el Crimen Organizado y Delitos de Realización Compleja, se cumplía con las circunstancias reguladas en dicha ley, como el número de inculpados, el tipo de delito y con la alarma y conmoción social que este tipo de hecho delictivo ocasionaba; en consecuencia, remitió las actuaciones al Juzgado Especializado de Instrucción de Santa Ana.

III. Por su parte, el Juez Especializado de Instrucción de Santa Ana, con fecha dieciocho de marzo de dos mil nueve, luego de recibir las actuaciones, asumió la competencia para conocer del presente caso y argumentó lo siguiente: "(...) No obstante los argumentos expuestos, tomando de base el principio de SEGURIDAD JURÍDICA, DECLÁROME COMPETENTE para conocer de la presente causa penal (...)". Asimismo, consta en autos que, con fecha quince de febrero de dos mil diez, el referido Juez Especializado de Instrucción realizó la correspondiente Audiencia Preliminar, en contra de los imputados presentes Reynaldo Cotán Arévalo, Reynaldo Antonio Cotán Campos o Reynaldo Antonio Cotán Fernández, Jaime Antonio Santos Flores y Juan Carlos Bonilla o Juan Carlos Rodríguez Bonilla, en la cual dictó Auto de Apertura a Juicio en contra de los mismos, y con relación al imputado ausente Ángel Eduardo Argueta Hernández, el suscrito Juez resolvió señalar día y hora para realizar la respectiva Audiencia Preliminar para este último; por lo que remitió las actuaciones al Juzgado Especializado de Sentencia de Santa Ana.

IV. Con fecha once de marzo del presente año, después de recibir las actuaciones, el referido Juez Especializado de Sentencia, se declaró incompetente en razón de la materia para conocer del presente caso, y argumentó que no sólo por tratarse de un delito de Homicidio Agravado y estar regulado en el artículo 1 de la Ley Contra el Crimen Organizado y Delitos de Realización Compleja se consideraba un delito complejo, pues no era el delito el que se volvía complejo sino que era su investigación o perpetración, lo que en el presente caso no se tenía comprobado; ni tampoco que las acciones de los ahora acusados hayan generado “gran alarma o conmoción social”, pues no había forma o medio de prueba alguno ofrecido por la representación fiscal que hiciera suponer que se dio esa situación en el caso sub-júdice. Asimismo, expresó que no se tiene duda que presumiblemente se cometió un ilícito penal, pero tales hechos no arrojaban las características que se tratara de un delito en extremo complejo, el cual no debía de ser considerado como simple ecuación matemática. En ese mismo sentido, el expresado juez especializado de sentencia, en el presente caso, advirtió que tal conducta no tenía las características complejas, sino por el contrario, con la investigación se reflejaba que se estaba frente a una actividad delincuencia ordinaria, sin ningún grado de organización ni complicación en la realización delictiva, por lo que en su criterio no se colegía que existiera Crimen Organizado, ni complejidad. Finalmente, expresó que, desde el inicio del proceso, la representación fiscal determinó la competencia y en ningún momento se puso en oscilación la competencia del delito que se conocía y analizaba, conociendo y pronunciándose al respecto el Juez Segundo de Paz de Sonsonate; en consecuencia, remitió las actuaciones al Tribunal de Sentencia de Sonsonate.

V. Con fecha quince de marzo del presente año, después de recibir las actuaciones, los miembros del Tribunal de Sentencia de Sonsonate se declararon incompetentes para conocer del presente caso en razón de la materia, argumentando que el artículo 1 de la Ley Contra el Crimen Organizado y Delitos de Realización Compleja ilustra al juez de la materia en qué casos debía ejercer su competencia, detallando los elementos objetivos y subjetivos como lo eran: a) la pluralidad de sujetos activos al momento de la comisión del hecho; b) que recaiga sobre dos o más personas; y c) que su perpetración provoque alarma o conmoción social; y tampoco debía dejarse fuera que el hecho haya sido cometido durante la vigencia de dicha ley; por tales argumentos no se podía tener por válida la posición del juez especializado de sentencia al referir que no era el delito el que se volvía complejo sino la investigación, pues esa misma complejidad en la investigación cuando se trata de un delito considerado de naturaleza “grave” por el legislador, vuelve complejo al delito, ya que el ente investigador afrontaría las dificultades

que implicaría la recolección de prueba de un hecho por considerarse tanto penal como socialmente alarmante; asimismo, expresaron dichos juzgadores que, tampoco sería válido decir que no hay forma o medio de prueba alguno ofrecido por la Fiscalía General de la República que haga suponer que se ha dado tal situación, puesto que aún no se había recibido el desfile probatorio para adelantar el criterio al respecto, considerando que bastaba con los fuertes indicios que se relacionaron tanto en el requerimiento como en el dictamen de acusación, al detallar la forma en que al parecer sucedieron los hechos, la participación de múltiples hechos (por lo menos cinco) a quienes se les señaló como coautores, y que el hecho cometido se dio durante la vigencia de la citada ley especial; además, no debía dejarse fuera la circunstancia que invoca la representación fiscal que al menos uno de los sujetos se señala como integrante de la mara MS, lo cual viene a coadyuvar que este grupo de personas que participó en la comisión de los hechos, aún y cuando haya sucedido en una zona rural de la jurisdicción de Sonsonate, no pueden considerarse como delincuentes comunes.

Finalmente, con relación a lo anterior, los referidos sentenciadores expresaron lo siguiente: “ (...) la Corte Suprema de Justicia ya se ha pronunciado en cuanto a que es la fiscalía quien debe determinar la competencia, no debe dejar el Juzgador lo previsto en los Arts. 58 Inc. 1° Pr.Pn., y 4 de la Ley Especial, ya que de los elementos recopilados en la etapa de instrucción esa competencia puede variar (...)”; como fue en este caso; aunado al hecho que, tal como se expresara en el literal d) de esta resolución, esa competencia fue tácitamente aceptada por el ente fiscal, al presentar el dictamen de acusación al Juzgado de Instrucción Especializado, tampoco consta que haya recurrido de las resoluciones proveídas por el Juzgado Segundo de Instrucción de esta ciudad, al momento de declararse incompetente, en consecuencia, remitieron las actuaciones a la Sede de esta Corte, para que se dirimiera el conflicto de competencia que se había suscitado.

VI. En el caso de mérito, esta Corte estima que existe un conflicto de competencia negativa suscitado entre el Juzgado Especializado de Sentencia de Santa Ana y el Tribunal de Sentencia de Sonsonate, ya que los juzgadores se han declarado expresamente incompetentes para conocer del presente caso.

Ahora bien, previo a resolver el mismo, se estima necesario hacer ciertas consideraciones: la primera de ellas, está orientada a precisar que, de conformidad con lo regulado en el Art. 1 Inc. 3° de la Ley Contra el Crimen Organizado y Delitos de Realización Compleja, se tiene que: *“Para los efectos de la presente ley, constituyen delitos de realización compleja los enumerados a continuación, cuando se cumplan con alguna de las circunstancias siguientes: Que haya sido realizado por dos o más personas, que la acción recaiga sobre dos o más víctimas, o que su perpetración provo-*

que alarma o conmoción social. Dichos delitos son: a) Homicidio Simple o Agravado; b) Secuestro; y c) Extorsión”; es decir, que para estimar que un hecho delictivo ha sido cometido bajo la modalidad de Realización Compleja, éste debe reunir necesariamente al menos una de las circunstancias a que se refiere tal disposición y sólo así corresponderá su juzgamiento conforme al procedimiento y ante los tribunales especializados a que se refiere la expresada ley.

La segunda de ellas, está destinada a precisar que, en el presente caso, consta en autos que el Juez Especializado de Instrucción de Santa Ana asumió competencia y agotó la respectiva etapa de instrucción; además, recabó los elementos de prueba que le permitieron determinar que la conducta atribuida a los mencionados imputados correspondía a un delito de realización compleja; aunado a ello, la representación fiscal, sobre la base del Principio Acusatorio, presentó el respectivo dictamen ante la jurisdicción especializada. En vista de lo anterior, esta Corte estima que le corresponde idóneamente seguir conociendo al Juez Especializado de Sentencia de Santa Ana, quien deberá realizar la correspondiente Vista Pública y pronunciar la sentencia que conforme a derecho corresponda ya sea condenatoria o absolutoria; lo anterior, también en cumplimiento al Principio de Celeridad del Proceso, por el derecho fundamental que tienen los imputados de ser juzgados en un plazo razonable y así obtener certeza respecto de su situación jurídica en el hecho que se les acusa, por Principio de Economía Procesal y sobre todo con el fin de evitar dilaciones innecesarias en su tramitación, en cumplimiento a las atribuciones que nos confiere la Constitución de la República, en lo relativo a la administración de pronta y cumplida justicia.

POR TANTO:

Con base en las razones antes expuestas, disposiciones legales citadas y a los Arts. 182 Atribución Segunda de la Constitución de la República; 1 y 4 de la Ley Contra el Crimen Organizado y Delitos de Realización Compleja; 50 Inc. 1° No. 2 y 68 del Código Procesal Penal.

Esta Corte RESUELVE:

DECLÁRASE COMPETENTE, al Juzgado Especializado de Sentencia de Santa Ana, para que continúe conociendo del presente proceso penal, instruido en contra de los imputados Reynaldo Cotán Arévalo, Reynaldo Antonio Cotán Campos o Reynaldo Antonio Cotán Fernández, Jaime Antonio Santos Flores y Juan Carlos Bonilla o Juan Carlos Rodríguez, y pronuncie la resolución que conforme a derecho corresponda.

Remítase el proceso con certificación de esta resolución al Juzgado Especializado de Sentencia de Santa Ana y certifíquese la misma al Tribunal de Sentencia de Sonsonate. NOTIFIQUESE.

J. B. JAIME---J. N. CASTANEDA---M. POSADA---M. REGALADO.---M. A. CARDOZA A---PERLA J.---R. E. NUÑEZ---R.M. FORTIN H.---S. RIVAS DE AVENDAÑO---PRONUNCIADA POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS Y MAGISTRADAS QUE LA SUSCRIBEN.---RUBRICADAS.

34-COMP-2010

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las once horas y veinticinco minutos del día once de noviembre de dos mil diez.

Visto el incidente de Competencia Negativa, suscitado entre el Juzgado Especializado de Sentencia de Santa Ana y el Tribunal de Sentencia de Sonsonate, en el proceso penal instruido en contra de los imputados WALTER ENRIQUE HERNÁNDEZ MARTÍNEZ y CARLOS REMBERTO BATAN PÉREZ, por la comisión del delito de EXTORSIÓN, tipificado y sancionado en el artículo 214 del Código Penal, en perjuicio patrimonial del señor []; y en contra del segundo imputado, por el delito de EXTORSIÓN, tipificado y sancionado en el artículo 214 Pn., en perjuicio de []

LEÍDO EL PROCESO; Y,
CONSIDERANDO:

I. Con fecha veinticuatro de septiembre de dos mil nueve, la representación fiscal presentó ante el Juzgado de Paz de Nahuizalco, el correspondiente requerimiento en contra del imputado Walter Enrique Hernández Martínez, por el delito de Extorsión. Con fecha veinticinco de septiembre de ese mismo año, el Juez de Paz de dicha localidad celebró la respectiva Audiencia Inicial, en la cual decretó Instrucción Formal con Detención Provisional en contra del imputado relacionado anteriormente, por lo que remitió las actuaciones al Juzgado Segundo de Instrucción de Sonsonate.

II. Por su parte, el último juzgador, con fecha siete de diciembre de ese mismo año, llevó a cabo la respectiva Audiencia Preliminar, en la cual dictó Auto de Apertura a Juicio en contra del mencionado imputado, por lo que remitió las actuaciones al Tribunal de Sentencia de Sonsonate.

III. Posteriormente, con fecha nueve de febrero del presente año, luego de recibir las actuaciones, los Jueces de Sentencia de Sonsonate señalaron el día veintiocho de abril del presente año, para la realización de la respectiva Vista Pública. Con fecha veintitrés de marzo de este año, los referidos jueces expresaron que, en di-

cho tribunal se instruía un expediente penal contra del imputado Carlos Remberto Batan Pérez, procesado por el delito de Extorsión, en perjuicio de [], por los mismos hechos fácticos análogos a los depurados en el proceso instruido en contra de Walter Enrique Hernández Martínez, por lo que resultaba posible celebrar un sólo juicio, en consecuencia, estimaron legalmente procedente acumular ambas causas penales, ratificando como fecha de audiencia de Vista Pública para la realización de ambas causas, las ocho horas con cuarenta y cinco minutos del día veintiocho de abril del presente año.

Con fecha quince de abril del presente año, los expresados Jueces de Sentencia se declararon incompetentes en razón de la materia, para conocer del presente caso y argumentaron, como base de su decisión que, el delito que se les atribuía a los mencionados procesados estaba comprendido en la Ley Contra el Crimen Organizado y Delitos de Realización Compleja, ya que en las fechas en que se realizaron los hechos investigados ya se encontraba vigente dicha ley especial. Asimismo, expresaron los sentenciadores que, de conformidad al Art. 1 Inc. 2° de la citada ley, se desprendía uno de los requisitos en específico para adecuar el trámite del delito en comento a la misma, ya que, según la teoría fáctica invocada, se involucra en el primer caso a tres sujetos, y en el segundo de los casos, a varios sujetos, de los cuales dos se encuentran ahora privados de libertad, con lo que claramente se cumple el quantum de sujetos activos requerido por la ley. Por otra parte, constaba en autos que la agencia fiscal adujo que este grupo de personas pertenecía a una "mara ó pandilla" -Mara Dieciocho- con lo que además se observaba la categoría de Agrupación Estructurada al menos de manera preliminar, en consecuencia, remitieron las actuaciones al Juzgado Especializado de Sentencia de Santa Ana.

IV. Por su parte, con fecha tres de junio del presente año, después de recibir las actuaciones, el Juez Especializado de Sentencia de Santa Ana se declaró incompetente en razón de la materia, para conocer del caso en estudio y argumentó, como base de su decisión que, después de hacer un análisis de lo que significa Crimen Organizado y el concepto de Realización Compleja, en la forma en que se realizaron los hechos estos no podían considerarse como un Delito Complejo, pues para que un hecho punible sea de competencia de un Juzgado Especializado, o que se le atribuya una Realización Compleja era necesario que, el mismo se situara bajo criterios de orden objetivo y subjetivo, tal como lo indica el artículo 1 de la Ley Contra el Crimen Organizado y Delitos de Realización Compleja. Así mismo, sostuvo el mencionado juez especializado de sentencia que, desde el inicio de los procesos que fueron acumulados la representación fiscal presentó los respectivos requerimientos ante el Juzgado de Paz de Nahuizalco, determinando de esa forma la competencia de los juzgados comunes, lo cual significó que para dicho ente fiscal, el

caso en comento no respondía a un delito de Crimen Organizado ni de Realización Compleja, sino por el contrario lo que existía era una acción aislada que -al parecer- fue realizada por tres personas sobre un sujeto pasivo, en consecuencia, remitió las actuaciones a la sede de esta Corte, para que dirimiera el conflicto de competencia que se había suscitado.

V. En el caso de mérito, esta Corte estima que existe un conflicto de competencia negativa, suscitado entre el Juzgado Especializado de Sentencia de Santa Ana y el Tribunal de Sentencia de Sonsonate, ya que ambos juzgadores se han declarado expresamente incompetentes para conocer del presente caso.

Ahora bien, previo a resolver el mismo, se estima necesario hacer ciertas consideraciones: la primera de ellas, está orientada a precisar que, de conformidad con lo regulado en el Art. 1 Inc. 2° de la Ley Contra el Crimen Organizado y Delitos de Realización Compleja *“Se considera crimen organizado aquella forma de delincuencia que se caracteriza por provenir de un grupo estructurado de dos o más personas, que exista durante cierto tiempo y que actúe concertadamente con el propósito de cometer uno o más delitos”*, es decir, que para estimar que un hecho delictivo ha sido cometido bajo la modalidad de Crimen Organizado, debe reunir las anteriores características, a efecto de que su juzgamiento se realice conforme al procedimiento y ante los tribunales especializados a que se refiere la expresada ley. En el mismo orden de ideas, de conformidad con lo regulado en el Art. 1 Inc. 3° de la Ley Contra el Crimen Organizado y Delitos de Realización Compleja, se tiene que *“Para los efectos de la presente ley, constituyen delitos de realización compleja los enumerados a continuación, cuando se cumplan con alguna de las circunstancias siguientes: Que haya sido realizado por dos o más personas, que la acción recaiga sobre dos o más víctimas, o que su perpetración provoque alarma o conmoción social. Dichos delitos son: a) Homicidio Simple o Agravado; b) Secuestro; y c) Extorsión”*, es decir, que para estimar que un hecho delictivo ha sido cometido bajo la modalidad de Realización Compleja, éste debe reunir necesariamente al menos una de las circunstancias a que se refiere tal disposición y sólo así corresponderá su juzgamiento conforme al procedimiento y ante los tribunales especializados a que se refiere la expresada ley.

La segunda de ellas, está destinada a aclarar que, en el presente caso, consta en autos que el Tribunal de Sentencia de Sonsonate, con fecha veintitrés de marzo del presente año, procedió a la acumulación de los procesos, por considerar que eran los mismos hechos análogos los que se investigaba; asimismo, señaló fecha para la realización de la Vista Pública de ambas causas el día veintiocho de abril del presente año. Sin embargo, esta Corte advierte que el tribunal de mérito se declaró incompetente para seguir conociendo, bajo el argumento que el delito antes citado reunía los requisitos para ser conocido por un Juez Especializado, ya que se

lograron establecer los presupuestos básicos del Art. 1 de la Ley Contra el Crimen Organizado y Delitos de Realización Compleja, por considerar que el ilícito de Extorsión constituye un delito de Crimen Organizado y de Realización Compleja, ya que se cuenta como sujetos activos a dos o más personas para definirlo como tal; aspecto que este Tribunal no comparte, ya que queda en evidencia que el tribunal aguo asumió competencia en el caso de autos; por otro lado, esta Corte advierte que, del cuadro base y de la carpeta investigativa, se extrae que no estamos en presencia de un delito de realización compleja, a pesar que tal hecho punible este regulado en la Ley Especial, pues esta Corte ha dicho en recientes resoluciones que además de reunir los presupuestos materiales que la ley requiere, deben existir otros factores para su configuración; es decir, que la complejidad no se rige únicamente por la cantidad de personas que intervienen en el ilícito, lo que sería así si se interpretara la norma de forma literal, por el contrario, la práctica forense enseña que factores tales como el cuadro fáctico, el escenario del ilícito, los procesos investigativos, en particular la prueba científica, la protección de víctimas y testigos, la recolección de prueba en el exterior, la calidad de las víctimas y victimarios, la ofensa o repudio que el hecho pueda generar, también son presupuestos que no pueden descartarse para determinar si el proceso, y el mismo juicio, incorporan esas características particulares que, en definitiva, conllevan a considerarlos como de Realización Compleja y determinar luego, quien es el juez competente para conocer del caso, circunstancias que no se cumplen en el caso sub examine, ya que tal como consta en autos la representación fiscal presentó los respectivos requerimientos ante el Juzgado de Paz de Nahuizalco, por considerar que el mismo no reunía las características propias de delito de realización compleja, sino bajo la estructura del procedimiento común. Además, es de tener presente que ambos procesos se instruían a un imputado y fue con la acumulación de los procesos que se llegó al número de dos imputados.

En vista de todo lo anteriormente expuesto, esta Corte concluye que, corresponde idóneamente al Tribunal de Sentencia de Sonsonate conocer del presente proceso, habida cuenta que en este caso se ha agotado la fase de instrucción y ordenado el Auto de Apertura a Juicio, pudiéndose determinar, con base al cuadro fáctico acusado, que los hechos corresponden a la jurisdicción común de conformidad con lo regulado en el Art. 1 inciso 3° de la Ley Contra el Crimen Organizado y Delitos de Realización Compleja.

POR TANTO:

Con base en las razones antes expuestas, disposiciones legales citadas y a los Arts. 182 Atribución Segunda de la Constitución de la República; 1 de la Ley Contra el Crimen Organizado y Delitos de Realización Compleja; 50 Inc. 1° No. 2, 57 y 68 del Código Procesal Penal.

Esta Corte **RESUELVE:**

DECLÁRASE COMPETENTE, al Tribunal de Sentencia de Sonsonate, para que continúe conociendo del presente proceso penal, instruido en contra de los imputados Walter Enrique Hernández Martínez y Carlos Remberto Batan Pérez, por el delito de Extorsión, en perjuicio de []; y además, en contra del segundo imputado por el delito de Extorsión, en perjuicio de [], y pronuncie la resolución que conforme a derecho corresponda.

Remítase el proceso con certificación de esta resolución al Tribunal de Sentencia de Sonsonate y certifíquese la misma al Juzgado Especializado de Sentencia de Santa Ana.

J. B. JAIME---J. N. CASTANEDA---M. REGALADO.---R.M. FORTIN H.---PERLA J.---M.A. CARDOZA A.---M. POSADA---E. R. NUÑEZ---S. RIVAS DE AVENDAÑO---PRONUNCIADA POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS Y MAGISTRADAS QUE LA SUSCRIBEN.---RUBRICADAS.

44-COMP-2010

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador a las once horas y veinte minutos del día once de noviembre de dos mil diez.

Visto el incidente de competencia negativa suscitado entre el Juzgado Segundo de Instrucción de San Vicente y el Juzgado Tercero de Tránsito, ambos de esta ciudad, en el proceso penal instruido contra el imputado JOHN EDWAR MARTÍNEZ VILLALTA, por la supuesta comisión de los delitos de CONDUCCIÓN TEMERARIA DE VEHÍCULO DE MOTOR, tipificado y sancionado en el Art. 147-E del Código Penal, en perjuicio de la Vida y la Integridad Personal; y HOMIDICIO CULPOSO, tipificado y sancionado en el Art. 132 del Código Penal, en perjuicio de Luis Alonso Rodas Calles.

LEÍDO EL PROCESO, Y
CONSIDERANDO:

l) Con fecha uno de julio del presente año, la representación fiscal presentó, ante el Juzgado Segundo de Paz de San Vicente, el correspondiente requerimiento en contra del imputado y por los delitos mencionados en el preámbulo. Posteriormente, con fecha dos de julio de dos mil diez, se celebró la audiencia inicial, en la que la Jueza Segundo de Paz de la referida localidad, decretó instrucción formal con medidas sustitutivas a la detención provisional, por lo que remitió las actuaciones al Juzgado Tercero de Tránsito de esta ciudad.

II) Con fecha siete de julio del presente año, la Jueza Tercero de Tránsito de esta ciudad, después de recibir el expediente, procedente del Juzgado Segundo de Paz de San Vicente, se declaró incompetente para seguir conociendo del presente caso y argumentó, como base de su decisión, que tal como se ha sustentado en otros casos, el delito de CONDUCCIÓN TEMERARIA DE VEHÍCULO DE MOTOR, constituye una conducta anterior a la producción de resultados culposos, generados a partir de esa conducción imprudente, pues el legislador al tipificar el citado delito, lo que pretendió fue sancionar una conducta dolosa de peligro concreto; es decir, una acción que pone en riesgo los bienes jurídicos vida e integridad física de las personas mediante la acción de conducir temerariamente un vehículo de motor, a través de las modalidades que al efecto describió en el Art. 147-E del Código Penal; por lo que la muerte producida, en el caso que ahora nos ocupa, no puede considerarse culposa, pues está se ocasionó a raíz de una acción dolosa, como lo es el delito de Conducción Temeraria de Vehículo de Motor, por lo que corresponde idóneamente conocer de ambos delitos al Juez de Instrucción de competencia ordinaria; pues en el caso de separar los procesos, es decir, que por el delito de Homicidio Culposo conozca un Tribunal Especial, y por el de Conducción Temeraria de Vehículo de Motor, un Tribunal Ordinario, podría originar que se pronuncien sentencias incongruentes; en base a lo anterior, tenemos que el delito de Conducción Temeraria de Vehículo de Motor, es un delito de peligro en concreto o abstracto, el cual nace de una acción dolosa del sujeto activo del delito; pues si de esta acción no se produce ningún resultado, supone nada más una amenaza al bien jurídico tutelado vida e integridad de personas; en razón de ello, si de esa acción se produjere daños a la integridad física de las personas (Lesiones u Homicidio), existen resoluciones reiteradas de Corte, que consideran que este daño es producto de la acción dolosa, y no culposa, que es el conocimiento exclusivo que tiene dicho Tribunal, pues como lo estipula el Decreto Legislativo Número 771, publicado en el Diario Oficial Número 231, Tomo 345, de fecha diez de diciembre de mil novecientos noventa y nueve; el cual en su Art. 1 establece que: " A partir del uno de enero de dos mil, será competencia de los Juzgados de Tránsito el conocimiento de las acciones para determinar responsabilidades civiles en casos de accidentes de tránsito terrestre ocasionados por toda clase de vehículos. Si se tratare de deducir acciones penales, corresponderá a los Juzgados de Tránsito el conocimiento exclusivo de la instrucción; y a los tribunales determinados en el Código Procesal Penal, y en este decreto, la audiencia inicial y el juicio plenario". De lo que se colige que, a este tribunal, corresponde únicamente conocer de la fase de instrucción de los delitos culposos provenientes de un accidente de tránsito, es decir, delito cometido por la inobservancia del deber objetivo de cuidado, por tanto se declaró incompetente en razón de la materia para seguir conociendo del presente caso, por lo que remitió las actuaciones al

Juzgado Segundo de Instrucción de San Vicente, para que le diera el trámite que conforme a derecho correspondía.

III) Por su parte, el Juez Segundo de Instrucción de San Vicente, después de recibir las presentes diligencias, con fecha doce de julio del presente año, estimó que el presente proceso se inició contra el imputado John Edwar Martínez Villalta, mediante requerimiento fiscal, presentado en el Juzgado Segundo de Paz de San Vicente, por los delitos previstos y sancionados en los Arts. 132 y 147-E del Código Penal, razón por la cual dicho Juzgado ordenó instrucción del referido proceso y decidió remitirlo al Juzgado Tercero de Tránsito de San Salvador, pero este último tribunal se declaró incompetente de conocer del referido proceso, argumentando que ese Juzgado únicamente es competente para conocer delitos culposos relacionados a accidentes de tránsito y que a su criterio, la muerte producida en el caso que nos ocupa no puede considerarse culposa, ya que esta se ocasionó a raíz de una acción dolosa, como lo es el delito de Conducción Temeraria de Vehículo de Motor, razón por la cual lo remitió al Juzgado a su cargo; que del análisis hecho sobre los elementos de convicción hasta la fecha aportados en el proceso y en estricta aplicación de la Reglas de la Sana Crítica, a que se refiere el Art. 162 inciso 4° del Código Procesal Penal, los hechos se adecuan a las figuras delictivas descritas y penalizadas en los Arts. 132 y 147-E del Código Penal. Con relación al delito de Conducción Temeraria de Vehículo de Motor, dicho Juzgado de Instrucción se declaró competente, por tratarse de un hecho punible realizado en la jurisdicción de San Vicente; pero respecto al otro delito, es decir, el delito de Homicidio Culposo en perjuicio del joven Luis Alonso Rodas Calles, el Juzgado en mención se declaró incompetente de seguir conociendo, por las razones siguientes; en primer lugar en el presente caso, el bien jurídico tutelado por la norma jurídica(vida), fue lesionado mediante una acción realizada por un sujeto que conducía un vehículo de motor, no existiendo datos por el momento que revelen una intencionalidad por parte del imputado de querer producir la muerte en la víctima; más bien, de la información recabada hasta el momento, se infiere que la acción delictuosa atribuida al imputado fue producto de una imprudencia; por consiguiente, es oportuna y valedera, a estas alturas del proceso, la calificación jurídica provisional que ha hecho la Fiscalía de la conducta atribuida al imputado, la cual produjo la muerte de la víctima, considerando ese hecho por el momento como un accidente de tránsito terrestre, del cual se puede derivar una responsabilidad penal y civil; además, en el ámbito del derecho penal no es muy justo adoptar automáticamente, el criterio referente a que de una acción dolosa, no puede derivarse una acción culposa, ya que cada caso en particular es diferente; de lo contrario hasta podría llegarse al grado de atribuir a las personas responsabilidades objetivas, es decir se penaría a un suje-

to por un hecho sin conocer la dirección de su conducta, la cual puede ser por dolo o culpa, lo cual está prohibido por nuestro sistema penal; y en segundo lugar, habiéndose calificado provisionalmente como Homicidio Culposo la conducta supuestamente realizada por el imputado, quien conducía un vehículo de motor, la cual produjo la muerte de la víctima, corresponde el conocimiento exclusivo de la etapa de Instrucción de dicho proceso al Juzgado Tercero de Tránsito, tal como lo regula el Art. 1 inciso 2° y el Art. 3 ambos del Decreto Legislativo número 771, publicado en el Diario Oficial número 231, Tomo 345, de fecha diez de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, relacionados con el Art. 63 número 3) del Código Procesal Penal; en consecuencia de lo anterior, consideró dicho Juzgado, que el competente para conocer del delito de Homicidio Culposo es el Juzgado Tercero de Tránsito de San Salvador, por consiguiente, suscitándose un conflicto de competencia entre dos Juzgados, de conformidad a los Arts. 68 y 50 numeral 2) del Código Procesal Penal, ordenó la remisión del proceso a la sede de esta Corte a efecto de que el mismo se dirima.

IV) En el caso de mérito, esta Corte considera que, se está ante un conflicto de competencia negativa suscitado entre el Juzgado Tercero de Tránsito de esta ciudad y el Juzgado Segundo de Instrucción de San Vicente, quienes se han declarado expresa y contradictoriamente incompetentes, en razón de la materia, para conocer del presente proceso, y previo a resolver el mismo, estima necesario hacer las consideraciones siguientes: La primera de ellas está orientada a aclarar que, el delito de Conducción Temeraria de Vehículo de Motor, se agota desde el momento mismo en que el sujeto activo conduce temerariamente un vehículo automotor bajo los efectos de bebidas embriagantes, a través de las modalidades que al efecto describió el legislador, independientemente de que éste produzca resultados; en tal sentido, este Tribunal considera que no podría calificarse ni sancionarse una conducta de naturaleza culposa como dolosa, cuando es claro y ostensible que el delito de Homicidio que nos ocupa, es de naturaleza culposa, por lo tanto sancionar tal conducta como dolosa violentaría las garantías penales mínimas que caracteriza nuestro Derecho Penal, es decir, los Principio de Responsabilidad y Proporcionalidad de la Pena, regulados en los Arts. 4 y 5 Pn., puesto que dicha conducta ha sido resultante de un accidente de tránsito, tal como consta en el acta de inspección practicada por parte de los agentes de la División de Tránsito Terrestre de la Policía Nacional Civil, la cual corre agregada a fs. 6 del presente proceso. Conforme a la relación de los hechos, se tiene que el delito de Homicidio Culposo se originó como consecuencia de un accidente de tránsito, ocurrido en el kilómetro sesenta y ocho y medio de la carretera que de San Vicente conduce hacia Zacatecoluca, a la altura del ingenio Jiboa, el cual produjo daños materiales y el fallecimiento de una persona de nombre Luis Alonso Rodas Calles, en ocasión de que el imputado John Edgar

Martínez Villalta, se conducía con rumbo de San Vicente hacia Zacatecoluca, en su vehículo placas P- 538-106, y en consecuencia se debe de mantener la calificación jurídica del delito de Homicidio Culposo. Asimismo, se vuelve necesario reiterar lo que en anteriores resoluciones este Tribunal ha dicho, en el sentido de que, cuando la representación fiscal requiera por el delito de Conducción Temeraria de Vehículo de Motor, son competentes para desarrollar la fase de instrucción los jueces de la jurisdicción común, ya que se trata de una conducta anterior a la producción de los resultados culposos, generados a partir de esa conducción imprudente; en ese contexto, es pertinente señalar que el legislador, al tipificar el citado delito, lo que pretendió fue sancionar una conducta dolosa de peligro concreto, es decir, una acción que pone en riesgo los bienes jurídicos vida e integridad física de las personas, mediante la acción de conducir temerariamente un vehículo automotor, a través de las modalidades que al efecto describió el legislador en la citada disposición legal.

Por otra parte, de conformidad con el Principio Acusatorio, no hay que perder de vista que la Fiscalía General de la República, presentó el correspondiente requerimiento contra el imputado John Edgar Martínez Villalta, por los delitos de Conducción Temeraria de Vehículo de Motor y Homicidio Culposo; ilícitos penales que tienen un campo separado de valoración, por cuanto el delito de Conducción Temeraria de Vehículo de Motor, es un delito de peligro concreto de naturaleza dolosa, en el cual el sujeto activo actúa más allá de la simple imprudencia, mientras que en el delito de Homicidio Culposo, el resultado se debe a la infracción de la norma objetiva de cuidado, es decir, la trasgresión de las normas de tránsito, por lo que se considera un delito imprudente, el cual por su menor gravedad material, no podría ser sancionado más drásticamente que le referido hecho doloso.

Finalmente, con base en todo lo anteriormente expuesto, este Tribunal considera que, los Jueces de Instrucción que conozcan de los delitos de Conducción Temeraria de Vehículo de Motor, también son competentes para llevar a cabo la instrucción formal por los hechos culposos que sean resultado directo de aquellos, esto con base en la regla prevista en el Art. 67 inciso 2° del Código Procesal Penal, que señala que, si por un mismo hecho son competentes un tribunal ordinario y otro de conocimiento privativo, prevalecerá la competencia ordinaria; en tal sentido, no fue correcto que el Juzgado Segundo de Instrucción de San Vicente, rechazará la competencia para conocer del delito de Homicidio Culposo.

En conclusión, esta Corte estima que le corresponde llevar a cabo la fase de instrucción en el presente caso, al Juez Segundo de Instrucción de San Vicente.

PORTANTO:

Con base en las razones expuestas, disposiciones legales citadas y Artículos 182 atribución segunda de la Constitución de la República, 132 y 147-E del Código Penal; 50 Inc. 1°, 58, 67y 68, del Código Procesal Penal.

Esta Corte **RESUELVE:**

DECLÁRASE COMPETENTE, al Juez Segundo de Instrucción de San Vicente, para que continúe conociendo del presente caso y desarrolle la respectiva fase de instrucción.

Remítase el presente proceso al Juzgado Segundo de Instrucción de San Vicente con certificación de esta resolución y, para su conocimiento, certifíquese la misma al Juzgado Tercero de Tránsito de esta ciudad. NOTIFIQUESE -

J. B. JAIME---F. MELENDEZ---J. N. CASTANEDA---R. E. GONZALEZ---E. S. BLANCO---M. POSADA---M. REGALADO---DUEÑAS---M. A. CARDOZA A---R. M. FORTIN H---PERLA J.---S. RIVAS DE AVENDAÑO---PRONUNCIADA POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS Y MAGISTRADAS QUE LA SUSCRIBEN.---RUBRICADAS.

51-COMP-2010

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador a las diez horas y diez minutos del día once de noviembre de dos mil diez.

Visto el incidente de competencia negativa suscitado entre el Juzgado Primero de instrucción y el Juzgado Especializado de Instrucción ambos de la ciudad de santa Ana, en el proceso penal instruido contra los imputados LONDY NINETH VIVAR MARTÍNEZ, IRMA ELENA VÁSQUEZ DE MOLINA, LUIS ALONSO LEMUS MELGAR y SAÚL ALVARADO MORÁN, por la supuesta comisión del delito de PRIVACION DE LIBERTAD, tipificado y sancionado en el Art. 148 en relación con el Art. 150 numeral tercero del Código Penal, en perjuicio del menor [].

LEÍDO EL PROCESO, Y;
CONSIDERANDO:

I) La representación fiscal, con fecha veintidós de agosto del presente año, presentó ante el Juzgado Especializado de Instrucción de San Ana, la correspondiente solicitud de audiencia especial para la imposición de medidas cautelares contra los imputados y por el delito mencionado en el preámbulo.

II) Por su parte, el Juez Especializado de Instrucción, con fecha veinticinco de agosto del mismo año, celebró la correspondiente audiencia especial de imposición de medidas cautelares en la cual se declaró incompetente en razón de la materia, para conocer del presente caso, y luego de un estudio minucioso de las actuaciones, cambio la calificación del delito de Secuestro Agravado o Tentado, al de Privación de Libertad, argumentando que nuestro Código Penal está inspirado

en la teoría finalista, es decir, se tiene que observar la motivación final de los sujetos activos para lesionar un bien jurídico; dicho código describe como secuestro: "El que privare a otro de su libertad individual con el propósito de obtener un rescate, el cumplimiento de determinada condición, o para que la autoridad pública realizare o dejare de realizar un determinado acto". En este caso, fiscalía ha dicho que el menor fue privado de libertad con el fin de que no acudiera a declarar en una vista pública, por lo que se tiene que analizar si la actuación de los imputados encaja en el hecho de realizar alguna petición a la autoridad pública; sin embargo, señala el citado Juez especializado, que no encuentra en el expediente que los imputados hayan exigido algún rescate, por lo que el juez para dictar dicha resolución argumentó que, en el caso subjúdice, existió una mera privación de libertad, ya que no constaba exigencia alguna de rescate o petición a la autoridad pública para que resuelva de determinada forma; es decir, en este caso falta el elemento de pretensión para configurar el delito de Secuestro, por lo que modificó la calificación jurídica del delito en los términos arriba expresados, señalando que la fiscalía debió haber explorado otras figuras delictivas como el soborno, fraude procesal, etc. y que más allá de configurarlo en una acción delictiva grave, podría dar lugar una situación concursal. Por tanto ordenó la detención provisional contra los imputados, y además decretó un plazo de tres meses de instrucción para concluir las investigaciones y presentar la acusación o el dictamen que corresponda, y ordenó a su vez la remisión de las actuaciones al Juzgado Primero de Instrucción de Santa Ana.

III) A su vez, el Juzgado Primero de Instrucción de Santa Ana, con fecha dieciséis de septiembre del corriente año, luego de recibir las actuaciones, también se declaró incompetente para conocer del presente caso, argumentando que al hacer un análisis de competencia funcional, según el Art. 1 de la Ley Contra el Crimen Organizado y Delitos de Realización, se considera crimen organizado aquella forma de delincuencia que se caracteriza por provenir de un grupo estructurado de dos o más personas, que cometen uno o más delitos; respecto de lo cual dicho Juez no comparte el criterio tomado por el Juez remitente, ya que los elementos, hasta el momento recogidos, son suficientes para que conozca el Juzgado Especializado de Instrucción de la referida localidad; aunado a ello, la competencia en razón del territorio, la cual consiste en la atribución de competencia a un órgano jurisdiccional concreto de entre los del mismo grado, en base al desarrollo que hace de la misma el Art. 146 de la Ley Orgánica Judicial, donde se establece la división territorial de los Jueces con competencia penal. Si con esto no resulta fácil establecer la competencia en el presente caso, en vista del tipo de supuesto de hecho que la doctrina califica como delito continuado, y que además fue consumado mediante el agente, Art. 42 del Código Penal, en el que se han realizado dos o más acciones reveladoras

de tiempo, lugar y manera de ejecución (sin dejar a un lado los partícipes del mismo con las características de crimen organizado), para cometer varias infracciones de la misma disposición legal que protege el mismo bien jurídico tutelado; en este caso, debe aplicarse la teoría del resultado, ya que el legislador establece que será competente el Juez del lugar donde cesó la continuación o permanencia, es decir, la última acción u omisión que materializó la disposición legal delictual. Asimismo, señala el Juzgador, el Art. 149 del Código Penal, castiga el secuestro, tipo agravado, por la concurrencia de una condición de cuyo cumplimiento depende la recuperación de la libertad del sujeto pasivo de la acción; por lo que remitió las actuaciones a esta Corte para que se dirima el conflicto de competencia suscitado.

IV) En el caso de mérito, esta Corte, previó a resolver el conflicto de competencia suscitado estima necesario hacer las consideraciones siguientes: La primera de ellas, está orientada a precisar que de conformidad a lo regulado en el Art. 1, inciso segundo, de la LEY CONTRA EL CRIMEN ORGANIZADO Y DELITOS DE REALIZACIÓN COMPLEJA, se tiene que: "Se considera Crimen Organizado aquella forma de delincuencia que se caracteriza por provenir de un grupo estructurado de dos o más personas, que exista durante cierto tiempo y que actúe concertadamente con el propósito de cometer uno o más delitos...." Asimismo, constituyen delitos de realización compleja los enumerados a continuación, cuando se cumpla alguna de las circunstancias siguientes: Que haya sido realizado por dos o más personas, que la acción recaiga sobre dos o más víctimas, o que su perpetración provoque alarma o conmoción social. Dichos delitos son: a) Homicidio Simple o Agravado b) Secuestro y c) Extorsión". Es decir, que para estimar que un hecho delictivo ha sido cometido bajo la modalidad de crimen organizado o de realización compleja, éste debe reunir necesariamente tales características y sólo así corresponderá su juzgamiento conforme al procedimiento y ante los tribunales especializados a que se refiere la expresada ley. La segunda de las consideraciones está referida a aclarar que, como consecuencia del proceso penal vigente en nuestro país de corte acusatorio, y de lo regulado en el Art. 4 de la citada ley, que en lo pertinente establece que: "Corresponderá a la Fiscalía General de la República conforme a las diligencias de investigación, la determinación de la procedencia inicial del conocimiento de los delitos por tribunales comunes o especializados. Sin embargo, cuando los elementos recogidos durante la fase de Instrucción determinen que el proceso debió iniciarse en un juzgado especializado se le remitirá de inmediato a éste..", por lo que no cabe duda que es a los fiscales a quienes corresponde determinar –de conformidad con las diligencias de investigación practicadas– la procedencia inicial del conocimiento de los delitos por tribunales comunes o especializados. En el presente caso consta en autos que los fiscales, de conformidad con las investiga-

ciones realizadas hasta ese momento procesal, determinaron que el conocimiento del proceso le correspondía a los tribunales especializados, en virtud de lo cual presentaron la respectiva solicitud de audiencia especial de imposición de medidas cautelares ante el Juzgado Especializado de Instrucción de Santa Ana. La tercera de las consideraciones, está referida a analizar la resolución por medio de la cual el Juez Especializado de Instrucción de la referida localidad se declaró incompetente para conocer del caso de autos, decisión que por el momento procesal en que se encuentra la presente investigación, ha sido prematura, pues ni siquiera pronunció el auto de instrucción formal, ni se ha llevado a cabo la fase de investigación correspondiente, ya que no hay que perder de vista que, como se ha sostenido en reiteradas ocasiones por esta Corte, es precisamente durante la etapa de instrucción, o en este caso de investigación, donde se recolectan los elementos que permiten fundar la acusación fiscal o del querellante y preparar la defensa del imputado. Con base en, lo anterior, esta Corte, considera que es durante el desarrollo de la fase de investigación en donde el fiscal obtiene, como se comentó antes, los medios de prueba que le permiten establecer que el hecho investigado corresponde a la modalidad de Crimen Organizado o de Realización Compleja, con expresión precisa de los preceptos legales aplicables y tomando en cuenta también las facultades que tiene la defensa del imputado, es decir, hasta cuando existan suficientes elementos de convicción que permitan tal calificación jurídica, lo cual lógicamente sólo es posible obtener desarrollando la etapa de investigación.

En vista de lo anterior, esta Corte considera que le corresponde idóneamente seguir conociendo del presente caso al Juzgado Especializado de Instrucción de Santa Ana, debido al conocimiento previo que tiene dicho funcionario del caso concreto, y además, por constar en autos que la representación fiscal, sobre la base del Principio Acusatorio y las diligencias de investigación recabadas en dicha etapa, consideró que el hecho debía ser del conocimiento de los Tribunales Especializados, habida cuenta que hasta este momento procesal se ha acreditado que tal delito es de crimen organizado o de realización compleja; lo anterior, también en cumplimiento al Principio de Celeridad del Proceso, por el Derecho Fundamental que tienen los imputados de ser juzgados en un plazo razonable y así obtener certeza respecto a su situación jurídica en el hecho que se les acusa, por el Principio de Economía Procesal y sobre todo con el fin de evitar dilaciones innecesarias en su tramitación, en cumplimiento a las atribuciones que nos confiere la Constitución de la República, en lo relativo a la Administración de Prompta y Cumplida Justicia.

PORTANTO:

Con base en las razones expuestas, disposiciones legales citadas y a los Arts. 182 atribución segunda de la Constitución de la República; 1 y 4 de la Ley Contra el

Crimen Organizado y Delitos de Realización Compleja; 50 inciso primero, número dos, y 68 del Código Procesal Penal.

Esta CORTE **RESUELVE:**

DECLÁRASE COMPETENTE, al Juzgado Especializado de Instrucción de Santa Ana, para continuar conociendo del proceso penal instruido en contra de LONDY NINETH VIVAR MARTÍNEZ, IRMA ELENA VÁSQUEZ DE MOLINA, LUIS ALONSO LEMUS MELGAR y SAÚL ALVARADO MORÁN.

Remítase el presente proceso al Juzgado Especializado de Instrucción de la ciudad de Santa Ana con certificación de esta resolución y, para su conocimiento, certifíquese la misma al Juzgado Primero de Instrucción de la misma localidad.-

J. B. JAIME---J. N. CASTANEDA---M. POSADA---M. REGALADO.---PERLA J---R.M. FORTIN H.---E. R. NUÑEZ---M. A. CARDOZA A---S. RIVAS DE AVENDAÑO---PRONUNCIADA POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS Y MAGISTRADAS QUE LA SUSCRIBEN.---RUBRICADAS.

10-COMP-2010

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, San Salvador, a las catorce horas y dos minutos del día catorce de diciembre de dos mil diez.

El presente conflicto de competencia negativa se ha suscitado entre el Tribunal de Sentencia de Sonsonate y el Juzgado Especializado de Sentencia de Santa Ana, en el proceso penal instruido en contra de los imputados *Roberto Abisal Ramos Zelidón* y *José Misael Países* o *José Miguel Países* o *José Misael Paiz* –según el expediente penal–, a quienes se les atribuye la comisión del delito calificado de manera provisional como *Homicidio Agravado*, tipificado en el artículo 128 y 129 número 3 del Código Penal, en perjuicio de Rogelio Baltazar Ulloa Ramírez –de acuerdo con el proceso penal–.

Asimismo, se deja constancia que se recibe el oficio número 2399, con fecha seis de diciembre de dos mil diez, procedente del Juzgado Especializado de Sentencia de Santa Ana, mediante el cual informan que en esa sede judicial se recibió el oficio número 11825 de fecha dos de los corrientes, suscrito por la Jueza Segundo de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de San Salvador, quien informó que el procesado “José Misael Paiz” ingresó al Hospital Nacional Rosales de esta ciudad el día uno de noviembre del corriente año, por padecer “epidimieditis (testículos inflamados)” (sic), asimismo aclara que dicho imputado está siendo procesado como “José Miguel Países” junto con otro encartado por el delito de Homicidio Agravado.

ANALIZADO EL PROCESO Y
CONSIDERANDO:

I.- Los Jueces del Tribunal de Sentencia de Sonsonate, por resolución dictada a las quince horas con treinta y cinco minutos del día diecisiete de febrero de dos mil diez, consideraron que el hecho atribuido a los procesados es un ilícito de los comprendidos en la Ley Contra el Crimen Organizado y Delitos de Realización Compleja; a ese respecto, señalaron que "... se ha podido advertir que el delito atribuido a los ahora procesados –Homicidio Agravado– se cometió según la teoría fáctica fiscal el día veintitrés de julio de dos mil nueve, es decir cuando la Ley Especial antes relacionada, estaba ya en vigencia; (...). De la lectura del Art. 1 de la Ley Especial en sus incisos terceros y cuarto se desprenden los requisitos en específico para adecuar el trámite del delito en comento, a la mencionada ley, (...) para el caso que nos ocupa se tiene que según la teoría fáctica invocada, se involucra en el delito a dos sujetos (...), con lo que claramente se cumple el quantum de sujetos activos requerido por la Ley; (...) en este caso en concreto basta de la lectura del Requerimiento Fiscal, retomado en la Acusación y en el correspondiente Auto de Apertura a Juicio para que nos demos cuenta que los requisitos que se llenan son precisamente los que se detallan en el Art. 1 de la Ley Especial, por cuanto el hecho ha sido cometido por dos personas y se trata de uno de los delitos establecidos en la referida ley; ello aun y cuando los Representantes Fiscales al momento de determinar inicialmente la competencia no dieran aplicación al Art. 4 de la Ley Especial. Debido a lo expresado este Tribunal no tiene otra alternativa más que declararse incompetente en razón de la materia..."(sic)

II.- Por su parte, el Juzgado Especializado de Sentencia de Santa Ana dictó resolución a las quince horas y tres minutos del veinticuatro de febrero de dos mil diez, en la cual señaló que "...el concepto legal 'realización compleja' es ambiguo en sí mismo, ya que taxativamente se señalan en el Art. 1 inc. 3° de la Ley Contra el Crimen Organizado y Delitos de Realización Compleja, tres supuestos a cumplir –difiriendo el Infrascrito con que basta que sean tres– y la concurrencia de solo una de las circunstancias para que se cumpla y ser considerado como tal; siendo los primeros dos considerados desde todo punto de vista de carácter objetivos al poder establecerse fehacientemente la intervención de dos o más personas como sujetos activos o de dos o más personas como sujetos pasivos en los delitos de Homicidio Simple, Homicidio Agravado, Secuestro y Extorsión; a diferencia de la tercer circunstancia señalada en el artículo supra relacionado, al ser de carácter subjetivo, al señalarse '(...) su perpetración provoque alarma o conmoción social'(...). Que (...) la Ley Contra el Crimen Organizado y Delitos de Realización Compleja señala, como

ya se indicó, tres elementos que servirán para establecer si un delito será competencia especial la que conocerá, de las cuales basta que una de ellas se cumpla para ser considerado el ilícito de realización compleja. Aunado a ello, la finalidad con la cual fue creada la competencia de los Juzgados Especializados, fue crear una jurisdicción (...) con un (...) procedimiento especializado que con mayor celeridad y eficacia sancione tales hechos, así como (...) que se atiendan con exclusividad este tipo de delitos (...); es decir, de conformidad al inciso 2° del Art. 1 de la señalada ley, la competencia de estos Juzgados está supeditada a conocer de todos los delitos producto del crimen organizado; o en su caso, de conformidad al inc. 3° *ídem.* si los delitos de Homicidio Simple o Agravado, Secuestro y Extorsión, por la forma en que fueron cometidos o por lo delicado o complejo de su investigación, representen un trato diferente que amerite que su trámite sea realizado en un Juzgado Especializado; y, no por el simple hecho que en cualquiera de esos delitos hubiesen participado dos o más sujetos, o que sean dos o más víctimas, ya que existirán procesos en los cuales podrán confluir uno o ambos requisitos y su comisión o resolución investigativa no representará obstáculos que ameriten el trato en una sede especializada, como que si lo complejo se tratara de una simple ecuación matemática como lo hacen ver los jueces de fuero común u ordinarios del Tribunal de Sentencia de Sonsonate y que han suscrito la resolución”(sic).

Asimismo, acotó dicho juzgador que “... del proceso se denota que con fecha veintisiete de julio de dos mil nueve, la Representación Fiscal determinó competencia según lo establecido en el Art. 4 de la Ley Contra el Crimen Organizado y Delitos de Realización Compleja, presentando ante el Juzgado de Paz del municipio de Sonzacate, departamento de Sonsonate, Requerimiento en contra de esos acusados (...). Que desde el inicio del presente proceso, la Representación Fiscal determinó la competencia, y en ningún momento se puso en oscilación la competencia del delito que se conoce y se analiza en esta resolución...”(sic).

III.- En primer lugar, este Tribunal estima necesario referirse a uno de los argumentos pronunciados por el Juzgado Especializado de Sentencia de Santa Ana para declinar su competencia para conocer sobre el proceso penal relacionado. En los fundamentos de su resolución, dicha autoridad judicial señaló que desde el inicio del proceso la representación fiscal fijó la competencia de conformidad con lo establecido en el artículo 4 de la Ley Contra el Crimen Organizado y Delitos de Realización Compleja.

Al respecto, es de señalar que de manera consistente, esta Corte ha considerado que en aplicación del artículo 4 de la Ley Contra El Crimen Organizado y Delitos de Realización Compleja que expresa: “Corresponderá a la Fiscalía General de la República conforme a las diligencias de investigación, la determinación de

la procedencia inicial del conocimiento de los delitos por tribunales comunes o especializados. Sin embargo, cuando los elementos recogidos durante la fase de instrucción determinen que el proceso debió iniciarse en un juzgado especializado se le remitirá de inmediato a éste..."; los fiscales están facultados para determinar –desde luego de conformidad con las diligencias de investigación– la procedencia inicial del conocimiento de los delitos por tribunales comunes o especializados.

De igual forma, se ha sostenido que la incompetencia decidida por un juzgado de instrucción especializado previo a la finalización de esa fase procesal, resulta prematura, pues no hay que perder de vista que es precisamente durante la etapa de la instrucción que se recolectan los elementos que permiten fundar la acusación fiscal o del querellante y preparar la defensa del imputado. Con base en lo anterior, es durante el desarrollo de la fase de instrucción en donde el juzgador obtiene, como se comentó antes, los medios de prueba que le permiten establecer que el hecho investigado corresponde a la modalidad de crimen organizado o de realización compleja, con expresión precisa de los preceptos legales aplicables y tomando en cuenta también las facultades que tiene la defensa del imputado, es decir, hasta cuando existan suficientes elementos de convicción que permitan tal calificación jurídica, lo cual lógicamente sólo es posible obtener desarrollando la etapa de instrucción. –v. gr. resolución del expediente 67-COMP-2009 de fecha 2/02/2010–.

Sobre ese criterio, es de considerar que, no obstante el principio *stare decisis* –estarse a lo decidido–, implica que ante supuestos de hechos iguales la decisión de un tribunal debe ser la misma que la de su precedente, la jurisprudencia no puede adquirir un estado de inamovilidad, pues en aras de garantizar el estricto cumplimiento de los preceptos constitucionales y legales, se origina la facultad que posee esta Corte de modificar sustancialmente y de manera motivada su jurisprudencia.

A partir de ello, se considera necesario examinar la procedencia de mantener dicho criterio jurisprudencial, a partir del análisis de las actividades de control del cumplimiento de los presupuestos procesales para el inicio del enjuiciamiento penal, encomendadas a la autoridad judicial ante la que se presenta una solicitud para tal efecto.

El artículo 15 de la Constitución señala como parte de las garantías de todo procesado la de ser juzgado conforme a leyes preexistentes al hecho que se le impute y ante un tribunal competente, lo que es reafirmado en el Código Procesal Penal –artículo 2–. Por otra parte, el artículo 3 de esta normativa prescribe que “Los magistrados y jueces, competentes en materia penal, sólo estarán sometidos a la Constitución de la República, y a la legislación secundaria...”

En ese sentido, resulta de vital importancia verificar si la autoridad judicial requerida se encuentra dotada de competencia para ejercer, en ese caso, la labor

jurisdiccional que de manera abstracta le ha sido conferida por ley. Ello, porque el juez tiene encomendada la función de velar por el fiel cumplimiento de las disposiciones legales aplicables al caso que conoce, y a la vez, por el cumplimiento de todos los derechos y garantías legalmente dispuestas a favor de quienes se someten al proceso penal.

Es así que en el supuesto de la posible aplicación de la ley especial relacionada al inicio de este apartado, es necesario que la representación fiscal promueva la acción ante la autoridad judicial creada en virtud de dicha normativa, siempre que se cumplan los requisitos dispuestos en su artículo 1 para considerar su procedencia. Y es que, si bien tal como se ha dicho en líneas precedentes, el artículo 4 de dicha normativa atribuye a la Fiscalía General de la República, a partir de las diligencias de investigación, la determinación inicial de impulsar el proceso ante los juzgados creados en la misma; ello no soslaya la obligación judicial de verificar que efectivamente, de tales diligencias, sea procedente el conocimiento en esa sede, de los hechos delictivos acusados por la Fiscalía.

Si bien, tomando como base lo consignado en la última disposición legal relacionada, se ha sostenido el criterio que resulta prematuro hacer un análisis de competencia con la sola solicitud fiscal de impulso del proceso; ello no puede interpretarse como una sumisión de la autoridad judicial a la inicial consideración que la representación fiscal haya tenido para determinar la competencia de una u otra sede judicial, ya que como se ha dicho previamente, el juez necesariamente debe verificar, entre otros aspectos, lo relativo a su competencia para ejercer jurisdicción en el caso concreto.

Entonces, la competencia se configura dentro del proceso penal como un presupuesto procesal indisponible para el correcto funcionamiento del sistema de enjuiciamiento de una persona a quien se atribuye la comisión de un delito. Es decir, no son las partes ni el juez los encargados de definir de manera discrecional la sede judicial encargada de dirimir el conflicto penal, sino que la competencia para ello estará determinada por las disposiciones legales reguladoras de este aspecto.

De lo que se trata es de evitar que la competencia judicial alternativa que permite leyes especiales como la relacionada, provoque que el ente acusador, sin ningún control inicial, fije la competencia de un tribunal. Es aquí donde adquiere relevancia la obligación de la Fiscalía de dotar de elementos objetivos mínimos a su petición que permitan identificar las razones del ejercicio de la acción penal en una u otra sede judicial, en virtud del procedimiento común o especial que le deba regir.

De no cumplirse estos parámetros por el ente acusador, el juez está obligado a señalar estas falencias y determinar, para ese caso, su incompetencia para conocer de la acción penal promovida ante sí y, de esa manera, evitar el incumplimiento

de la garantía constitucional y legal para la persona de ser juzgada ante tribunal competente.

Lo afirmado no implica desatender el mandato constitucional dado a la Fiscalía en la promoción de la acción penal, en cuanto a que le corresponde el ejercicio de esta atribución; por el contrario, es a partir de dicha obligación que esa institución debe presentar los elementos de convicción con que cuente ante la autoridad judicial respectiva, para que ésta verifique su competencia y de esa manera tramitar el proceso penal.

Tampoco implica, en extremo, que la representación fiscal debe hacer un análisis o consideraciones específicas sobre la competencia judicial en su solicitud, para justificar el conocimiento del caso por uno u otro juez, ya que basta que se establezcan, mínimamente, las circunstancias que permiten, de manera objetiva y de conformidad con la ley, considerar el cumplimiento de este presupuesto procesal. No se trata pues de requerir a la representación fiscal una investigación acabada previo a la finalización de la etapa de instrucción, ya que, justamente, es esta la fase diseñada dentro del proceso penal para dicha labor; sin embargo, la facultad fiscal de promover el proceso ante la sede ordinaria o especializada debe partir de la existencia de diligencias de investigación que permitan al juez requerido el análisis sobre su competencia, a efecto de continuar el proceso o remitirlo a la autoridad judicial respectiva.

Por tales razones, esta Corte modifica su criterio jurisprudencial, en cuanto a que la verificación de la competencia de un determinado tribunal, debe ser analizada por éste oportunamente, a efecto de determinar si de la postura fiscal y las diligencias presentadas es posible considerar, mínimamente, su competencia para ejercer la labor jurisdiccional, no estando supeditada esta actividad de verificación al final de la etapa de instrucción del proceso penal.

IV.- Expuestos los argumentos de las autoridades judiciales relativas al incidente que nos ocupa, es preciso señalar los pasajes del proceso penal que servirán a efecto de resolver el conflicto de competencia planteado ante esta Corte. Así se tiene:

1. La representación fiscal presentó ante el Juzgado de Paz de Sonzacate, el día veintisiete de julio de dos mil nueve, requerimiento fiscal en contra de los imputados Roberto Abisal Ramos Zelidón y José Misael Países o José Miguel Países o José Misael Paiz, por atribuirles la comisión de los delitos de Homicidio Agravado y Tenencia, Portación o Conducción Ilegal o Irresponsable de Armas de Fuego, en perjuicio de Rogelio Baltazar Ulloa Ramírez y la Paz Pública, respectivamente. Del folio 1 al 7.

2. Acta de audiencia inicial celebrada en el referido juzgado, a las once horas y treinta minutos del día veintisiete de julio de dos mil nueve, en la cual se ordenó instrucción formal en contra de los procesados y por los delitos antes relacionados, ordenando además la medida cautelar de detención provisional. Agregada del folio 72 al 75.

3. Auto de instrucción dictado por el Juzgado Segundo de Instrucción de Sonsonate a las diez horas con dieciséis minutos del día treinta de julio de dos mil nueve, en el cual se ratifica la medida cautelar impuesta en contra de los mencionados incoados, por los ilícitos antes detallados. Del folio 82 al 86.

4. Dictamen de acusación, de fecha veintiocho de octubre de dos mil nueve, formulado en contra de los encartados señalados, por los delitos de Homicidio Agravado y Tenencia, Portación o Conducción Ilegal o Irresponsable de Armas de Fuego. Incorporado del folio 95 al 104.

5. Acta de audiencia preliminar realizada en el Juzgado Segundo de Instrucción de Sonsonate, a las once horas del día ocho de diciembre de dos mil nueve, en la cual se ordenó la apertura a juicio en contra de Roberto Abisai Ramos Zelidón y José Misael Países o José Miguel Países o José Misael Paiz, por el delito de Homicidio Agravado en grado de coautoría, en perjuicio de la vida de Rogelio Baltazar Ulloa Ramírez, y se dictó sobreseimiento definitivo por el delito de Tenencia, Portación o Conducción Ilegal o Irresponsable de Armas de Fuego. Del folio 165 al 167.

6. Resolución emitida por el Tribunal de Sentencia de Sonsonate, a las dieciséis horas con diez minutos del día once de diciembre de dos mil nueve, en la cual se señala fecha para celebrar la respectiva vista pública. Al folio 174.

V.- Ahora bien, la controversia planteada en este incidente se produce en razón de considerar el Tribunal de Sentencia de Sonsonate que, en el presente caso, se cumplen dos de los presupuestos contenidos en el artículo 1 de la Ley Contra el Crimen Organizado y Delitos de Realización Compleja y, por otro lado, el Juzgado Especializado de Sentencia de Santa Ana señala que para determinar si se trata de un delito de realización compleja no debe efectuarse una simple ecuación matemática sino que debe considerarse la forma en que fueron cometidos los delitos comprendidos en dicha norma y lo delicado o complejo de su investigación; a ese respecto, es preciso hacer las siguientes consideraciones:

A ese respecto, es preciso señalar que el criterio jurisprudencial sostenido por esta Corte en cuanto a la complejidad a la que se refiere la ley especial, señala que dicha circunstancia se configura cuando en la ejecución de los hechos hayan concurrido dos o más personas y sobre más de una víctima, y tratarse de uno de los ilícitos del catálogo expresado por el legislador; pero además de reunir los presupuestos materiales que la ley requiere, debe existir un amplio espectro de circuns-

tancias que rodean el hecho, es decir, que la complejidad no se rige únicamente por la cantidad de personas que intervienen en el ilícito, lo que sería si se interpretara la norma de forma literal; por el contrario, la práctica forense enseña que factores tales como el cuadro fáctico, el escenario del ilícito, los procesos investigativos, en particular la prueba científica, la protección de víctimas y testigos, la recolección de prueba en el exterior, la calidad de las víctimas y victimarios, la ofensa o repudio que el hecho pueda generar, son presupuestos que no pueden descartarse para determinar si el proceso y el mismo juicio, incorporan esas características particulares que, en definitiva, conllevan a considerarlos como de realización compleja y determinar luego quien es el Juez competente para conocer. Asimismo se indicó, que el proceso penal es un mecanismo revestido de las garantías constitucionales para el juzgamiento de las personas, de manera que, como se ha expresado anteriormente, la complejidad tiene su origen, no solo en los presupuestos materiales que la citada ley especial regula para su aplicación, sino en los demás factores que se han señalado para su configuración.

Tales argumentos se consignaron en las resoluciones de los conflictos de competencia 15-COMP-2010, 16-COMP-2010 y 17-COMP-2010, todas de fecha 03/06/2010; y más recientemente en la resolución de competencia 23-COMP-2010 del 26/08/2010.

A partir del criterio jurisprudencial citado y tomando en cuenta los pasajes del proceso penal que se han relacionado, se tiene que de acuerdo con el requerimiento fiscal, mediante el cual se promovió el ejercicio de la acción penal, y del respectivo dictamen de acusación, los hechos delictivos que se les atribuyen a los imputados Roberto Abisal Ramos Zelidón y José Misael Países o José Miguel Países o José Misael Paiz, y los cuales han sido ratificados tanto en sede de paz como en instrucción, encajan según la hipótesis fiscal en el delito calificado como Homicidio Agravado, previsto y sancionado en los artículos 128 y 129 número 3 del Código Penal, en perjuicio de la vida de Rogelio Baltazar Ulloa Ramírez.

En ese sentido, si bien, en principio, podría considerarse que se cumplen las circunstancias señaladas en el artículo 1 inciso 3° de la Ley Contra el Crimen Organizado y Delitos de Realización Compleja para determinar que el hecho se realizó bajo la modalidad compleja; esta Corte sostiene que la complejidad no se rige únicamente por la cantidad de personas que intervienen en el ilícito, lo que sería si se interpretara la norma de forma literal; entonces, resulta indispensable verificar las condiciones que rodearon la ejecución del delito y el proceso investigativo que el mismo ha requerido para determinar si resulta procedente su consideración bajo la modalidad de realización compleja y determinar luego, quien es el juez competente para conocer del proceso penal en la etapa de juicio.

Para tal efecto, es preciso señalar que de acuerdo con la relación fáctica sostenida por la representación fiscal en el dictamen de acusación, a los procesados Roberto Abisal Ramos Zelidón y José Misael Países o José Miguel Países o José Misael Paiz se les atribuye que a las nueve horas con treinta y cinco minutos del día veintitrés de julio del año dos mil nueve, frente a la casa trece del pasaje siete "G" de la avenida Río Grande, quinta etapa, urbanización El Sauce de la ciudad de Sonzacate, dispararon contra Rogelio Baltazar Ulloa Ramírez ocasionándole la muerte, momentos en que fueron observados por los agentes policiales Ismael Burgos González y Mauricio Gustavo Torres, quienes se encontraban realizando patrullaje preventivo, por lo que inmediatamente procedieron a darles persecución, capturándolos en flagrancia.

Con base en lo anterior, esta Corte considera que no se advierte de la tesis fiscal que los hechos atribuidos a los imputados hayan sido realizados bajo unas condiciones especiales de complejidad tal que permitan considerar que se trata de una conducta delictiva efectuada bajo tal modalidad, sumado al hecho que la investigación del delito se encuentra acabada y no se evidencia del dictamen de acusación que existan diligencias o experticias científicas pendientes de realizar o que las pruebas ya incorporadas pudieran volver compleja la celebración de la vista pública; por el contrario, este Tribunal estima que el caso en estudio no presenta particularidades que ameriten su consideración como un delito de realización compleja que deba ser conocido por un tribunal especializado.

Por tales razones, esta Corte estima que, según el estado actual en que se encuentra el proceso penal, la competencia para conocer del mismo corresponde al Tribunal de Sentencia de Sonsonate, por consiguiente el presente proceso deberá ser remitido a esa sede judicial para la celebración de la respectiva vista pública.

Sumado a lo anterior, y tal como esta Corte lo ha considerado en su jurisprudencia –v. gr., la resolución 66-COMP-2009 de fecha 02/02/2010–, en atención al principio de celeridad del proceso, por el derecho fundamental que tienen los imputados de ser juzgados en un plazo razonable y así obtener certeza respecto de su situación jurídica en el hecho que se les acusa, por principio de economía procesal y, sobre todo, con el fin de evitar dilaciones innecesarias en su tramitación, en cumplimiento a las atribuciones que confiere a los tribunales la Constitución de la República en lo relativo a la administración de pronta y cumplida justicia, debe impulsarse oportunamente el proceso penal en el que se ha generado el conflicto que mediante esta decisión se dirime.

VI.- Para finalizar esta Corte advierte que, con el objeto de que se resolviera el conflicto de competencia suscitado entre las autoridades aludidas, el Juzgado Especializado de Sentencia de Santa Ana remitió el expediente judicial en el que

consta la documentación original de las actuaciones efectuadas en el proceso. De ello es menester hacer las siguientes consideraciones:

Los artículos 67 y siguientes del Código Procesal Penal se refieren a la decisión de algunas cuestiones de competencia que pueden suscitarse en la tramitación de un proceso penal, entre ellos los conflictos generados entre los jueces que se declaran simultáneamente competentes o incompetentes para conocer de aquel.

Estas cuestiones de competencia tienen por objeto fijar un presupuesto previo a la decisión del asunto penal principal planteado: el juez o tribunal que deberá resolverlo. Por lo tanto, ellas no involucran la determinación de la existencia del delito y de la participación del imputado en el mismo y su resolución solamente señala a la autoridad judicial a quien corresponde pronunciarse –provisional o definitivamente– sobre los extremos de la imputación.

Las referidas cuestiones constituyen entonces, por su naturaleza, asuntos incidentales que se intercalan en el curso del proceso y que deben ser planteadas y dirimidas antes de que se emita la decisión final sobre la imputación formulada, lo cual se realiza, según el procedimiento común, mediante el fallo del tribunal de sentencia luego de finalizada la vista pública.

Al ser cuestiones incidentales dentro del proceso penal, que no implican un pronunciamiento sobre los presupuestos de la imputación, transfieren al tribunal que los decide facultades limitadas a la determinación de la autoridad judicial competente para conocer de cada caso, pues es evidente que no se trata de una etapa más del proceso penal.

Lo anterior es coherente con lo establecido en el artículo 71 del Código Procesal Penal que señala que “las cuestiones de competencia no suspenderán la instrucción ni la audiencia preliminar”. Dicha disposición regula el efecto que, dentro del proceso penal, genera el surgimiento de un conflicto de competencia, determinando que, si este se suscita hasta la audiencia preliminar e inclusive durante ella, no suspenderá el trámite del proceso penal. Con ello es indudable que el juez o tribunal penal continúa en control de los actos del proceso mientras simultáneamente se decide el conflicto propuesto, lo cual únicamente puede sostenerse al considerar a las cuestiones de competencia como lo que son, es decir asuntos incidentales.

Una vez celebrada la audiencia preliminar el legislador no ha señalado cuál es el efecto del surgimiento de un conflicto de competencia en el proceso penal, sin embargo al no indicar que este debe continuar se entiende que su decisión deberá paralizarse momentáneamente hasta la resolución del incidente. Lo anterior no significa que la competencia se transfiere al tribunal que decide el conflicto –esta

Corte– sino que realizada la audiencia preliminar únicamente estará pendiente la celebración de la vista pública, finalizada la cual se decide definitivamente la situación jurídica del imputado y por lo tanto esta no puede efectuarse sin haber establecido con anterioridad quién es la autoridad judicial competente. A ese respecto, si bien es cierto el tribunal de sentencia no podrá definir el asunto penal controvertido mientras esté pendiente la resolución del conflicto sí conservará el control y decisión de aspectos accesorios a este, como por ejemplo el nombramiento de defensores, el control de las medidas cautelares y la devolución de objetos decomisados, pues, como se sostuvo en párrafos precedentes, el surgimiento del referido conflicto no habilita el inicio de una etapa más del proceso penal sino constituye un incidente en el curso de este último, lo que no convierte a la Corte en el tribunal a cargo de tal proceso.

Con fundamento en lo expresado, cuya conclusión primordial es que el conflicto de competencia no retira el conocimiento del proceso penal del juez o tribunal que planteó dicho incidente, debe señalarse la inconveniencia que puede generar la remisión de los expedientes judiciales a esta Corte, pues estos al contener los pasajes que documentan las actuaciones efectuadas dentro del proceso deben permanecer en poder del juez o tribunal encargado de este mientras se decide el incidente de competencia suscitado.

De forma que en oportunidades posteriores, en ocasión de dirimir un conflicto de competencia, únicamente deberán ser remitidas a este tribunal, copias certificadas de todos los pasajes del expediente penal que sean pertinentes para resolver el mismo.

Con base en las razones expuestas y de conformidad con los artículos 182 atribución 2' de la Constitución, 1 y 4 de la Ley Especial contra el Crimen Organizado y Delitos de Realización Compleja, 50 número 2, 58 y 68 del Código Procesal Penal, esta Corte **RESUELVE:**

- 1) **DECLÁRASE COMPETENTE**, en razón de la materia, al Tribunal de Sentencia de Sonsonate a fin de que siga conociendo del referido proceso penal.
- 2) Remítase el respectivo expediente penal a dicho tribunal. De igual forma, envíese a esa sede judicial certificación de esta resolución para su cumplimiento y, para su conocimiento, certifíquese la misma al Juzgado Especializado de Sentencia de Santa Ana.

J. B. JAIME---F. MELENDEZ---J. N. CASTANEDA S.---E. S. BLANCO R.---R. E. GONZÁLEZ---M. REGALADO---M. POSADA.---M. A. CARDOZA A.---DUEÑAS---R. E. RAMOS---PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN.---S. RIVAS DE AVENDAÑO---RUBRICADAS.-

31-COMP-2010

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las catorce horas y treinta y ocho minutos del día catorce de diciembre de dos mil diez.

El presente incidente de competencia negativa se ha suscitado entre el Tribunal de Sentencia de Sonsonate y el Juez Especializado de Sentencia de Santa Ana, quienes consideran no ser competentes para conocer del proceso penal instruido en contra de los señores Marco Tulio Arévalo Escalante, Ilmer Ademir Díaz Peraza y José Israel Tadeo, por el delito de Homicidio Simple Imperfecto en perjuicio de Deybi Saúl Aguilar Hernández; y además, para el primero de los imputados citados por el delito de Tenencia, Portación o Conducción Ilegal o Irresponsable de Armas de Fuego, en perjuicio de la Paz Pública.

LEÍDO EL PROCESO Y
CONSIDERANDO:

I.- El Tribunal de Sentencia de Sonsonate al momento de declararse incompetente emitió dos resoluciones para justificar su decisión; en la primera de ellas dictada a las doce horas con cincuenta minutos del día veinticinco de marzo de dos mil diez- resolvió “Habiéndose recibido el expediente número 08-08-TSP-10-2, instruido contra Marco Tulio Arévalo Escalante, por atribuírsele la comisión de los delitos de Homicidio Imperfecto o Tentado (...) en perjuicio de del derecho a la vida del señor Deybi Saúl Aguilar Hernández; y Tenencia, Portación o Conducción Ilegal o Irresponsable de Armas de Fuego (...) en perjuicio de la Paz Pública (...) Advierten los suscritos Jueces que por considerar el hecho atribuido al procesado como un delito comprendido en la Ley Contra el Crimen Organizado y Delitos de Realización Compleja (...) se deben realizar las siguientes valoraciones (...): i) Que en efecto se ha podido advertir que el delito atribuido al ahora procesado –Homicidio Simple– se cometió según la teoría fáctica fiscal, el día ocho de febrero de dos mil nueve, es decir, cuando la Ley Especial antes relacionada, estaba ya en vigencia; ii) De la lectura del Art. 1 de la Ley Especial en su inciso tercero se desprende uno de los requisitos en específico para adecuar el trámite del delito en comento, a la mencionada ley, a saber: a) “Que haya sido realizado por dos o más personas..”, para el caso que hoy nos ocupa se tiene que según la teoría fáctica invocada, se involucra en el delito al menos a cuatro sujetos, de los cuales uno se encuentra ahora privado de libertad, con lo que claramente se cumple el quantum de sujetos activos requeridos por la Ley; iii) Otro requisito es que el delito se encuentre nominado como tal en la Ley Especial, para ello valga leer el Inc. 4º literal “a”; por lo que en consecuencia y en razón de las argumentaciones anteriores, este Tribunal estima

que la conducta antes relacionada debe manejarse bajo la modalidad de un Delito de Crimen Organizado y de Realización Compleja, debiendo ser aplicable la correspondiente Ley Especial”.

Asimismo, por medio de resolución dictada a las quince horas con cincuenta minutos del día ocho de abril de dos mil diez, el Tribunal de Sentencia de Sonsonate determinó en relación a los imputados Ilmer Adernir Díaz Peraza y José Israel Tadeo, que “ (...) También se advierte, que este Tribunal se declaró incompetente por razón de la materia, para conocer del proceso instruido contra el señor Arévalo Escalante (...); valoraciones que resultan aplicables al presente caso pues se trata de los mismos hechos por los que se acusó en contra del señor Arévalo Escalante; proceso que aún se encuentra pendiente de su remisión material (...) se RESUELVE: A. Ordenar la acumulación de los procesos; B. Ratificar la declaratoria de Incompetencia por razón de la Materia, para conocer de los procesos relacionados supra”.

II.- Por su parte el Juzgado Especializado de Sentencia de Santa Ana, al momento de recibir las actuaciones provenientes del Tribunal de Sentencia de Sonsonate, expresó, entre otros, que “la finalidad con la cual fue creada la competencia de los Juzgados Especializados, fue el crear una jurisdicción –no paralela o alterna– con un “(...) procedimiento especializado que con mayor celeridad y eficacia sancione tales hechos, así como (...) que se atiendan con exclusividad este tipo de delitos (...)” como es señalado en el considerando II de la Ley Contra el Crimen Organizado y Delitos de Realización Compleja; es decir, de conformidad al inciso 2° del Art. 1 de la señalada ley, la competencia de estos Juzgados está supeditada a conocer de todos los delitos producto del crimen organizado; o en su caso, de conformidad al inciso 3 *ídem*. si los delitos de Homicidio Simple o Agravado, Secuestro y Extorsión, por la forma en que fueren cometidos o por lo delicado o complejo de su investigación represente un trato diferente que amerite que su trámite sea realizado en un Juzgado Especializado; y no por el simple hecho que en cualquiera de esos delitos hubiesen participado dos o más sujetos, o que sean dos o más víctimas, ya que existirán procesos en los cuales podrán confluir uno o ambos requisitos y su comisión o resolución investigativa no representará obstáculos que ameriten el trato de una sede especializada, como que si lo complejo se tratase de una simple ecuación matemática como lo hacen ver los jueces del fuero común u ordinarios del Tribunal de Sentencia de Sonsonate (...)”.

Asimismo agregó, “(...) Que desde el inicio del presente proceso, la Representación Fiscal determinó la competencia, y en ningún momento se puso en oscilación la competencia del delito que se conoce y analiza en esta resolución (...)”.

Por otra parte señaló, que “(...) para estimar que un hecho delictivo ha sido cometido bajo la modalidad del Crimen Organizado, este debe reunir necesariamen-

te tales características y sólo así corresponderá su juzgamiento conforme al procedimiento y ante los Tribunales Especializados a que se refiere la expresada Ley lo que no es en este caso ()”

Finalmente arguyó,“(…) Si bien es cierto la Ley Contra el Crimen Organizado y Delitos de Realización Compleja entró en vigencia el uno de abril de dos mil siete, no quiere decir que todos los delitos que fueron cometidos a partir de esa fecha serán del conocimiento de los Juzgados Especializados, ni que los Tribunales de competencia común puedan reducir la competencia que otorga la ley especial a una mera ecuación matemática ya enunciada en párrafos anteriores (...)”.

III- En primer lugar, este Tribunal estima necesario referirse a uno de los argumentos dados por el Juzgado Especializado de Sentencia de Santa Ana para declinar conocer del proceso penal relacionado. En los fundamentos de su declaratoria de incompetencia, dicha autoridad judicial señaló que la representación fiscal desde un inicio “determinó la competencia, y en ningún momento se puso en oscilación la competencia del delito que se conoce y analiza en esta resolución”.

Al respecto, es de señalar que de manera consistente, esta Corte ha considerado que en aplicación del artículo 4 de la Ley Contra El Crimen Organizado y Delitos de Realización Compleja que expresa: “Corresponderá a la Fiscalía General de la República conforme a las diligencias de investigación, la determinación de la procedencia inicial del conocimiento de los delitos por tribunales comunes o especializados. Sin embargo, cuando los elementos recogidos durante la fase de instrucción determinen que el proceso debió iniciarse en un juzgado especializado se le remitirá de inmediato a éste...”; los fiscales están facultados para determinar –desde luego de conformidad con las diligencias de investigación– la procedencia inicial del conocimiento de los delitos por tribunales comunes o especializados.

De igual forma, se ha sostenido que la incompetencia decidida por un juzgado de instrucción especializado previo a la finalización de esa fase procesal, resulta prematura, pues no hay que perder de vista que es precisamente durante la etapa de la instrucción que se recolectan los elementos que permiten fundar la acusación fiscal o del querellante y preparar la defensa del imputado. Con base en lo anterior, es durante el desarrollo de la fase de instrucción en donde el juzgador obtiene, como se comentó antes, los medios de prueba que le permiten establecer que el hecho investigado corresponde a la modalidad de crimen organizado o de realización compleja, con expresión precisa de los preceptos legales aplicables y tomando en cuenta también las facultades que tiene la defensa del imputado, es decir, hasta cuando existan suficientes elementos de convicción que permitan tal calificación jurídica, lo cual lógicamente sólo es posible obtener desarrollando la etapa de instrucción. –v. gr. resolución del expediente 67-COMP-2009 de fecha 2/02/2010–.

Sobre ese criterio, es de considerar que, no obstante el principio *stare decisis* –estarse a lo decidido–, implica que ante supuestos de hechos iguales la decisión de un tribunal debe ser la misma que la de su precedente, la jurisprudencia no puede adquirir un estado de inamovilidad, pues en aras de garantizar el estricto cumplimiento de los preceptos constitucionales y legales, se origina la facultad que posee esta Corte de modificar sustancialmente y de manera motivada su jurisprudencia.

A partir de ello, se considera necesario examinar la procedencia de mantener dicho criterio jurisprudencial, a partir del análisis de las actividades de control del cumplimiento de los presupuestos procesales para el inicio del enjuiciamiento penal, encomendadas a la autoridad judicial ante la que se presenta una solicitud para tal efecto.

El artículo 15 de la Constitución señala como parte de las garantías de todo procesado la de ser juzgado conforme a leyes preexistentes al hecho que se le impute y ante un tribunal competente, lo que es reafirmado en el Código Procesal Penal –artículo 2–. Por otra parte, el artículo 3 de esta normativa prescribe que “Los magistrados y jueces, competentes en materia penal, sólo estarán sometidos a la Constitución de la República, y a la legislación secundaria...”

En ese sentido, resulta de vital importancia verificar si la autoridad judicial requerida se encuentra dotada de competencia para ejercer, en ese caso, la labor jurisdiccional que de manera abstracta le ha sido conferida por ley. Ello, porque el juez tiene encomendada la función de velar por el fiel cumplimiento de las disposiciones legales aplicables al caso que conoce, y a la vez, por el cumplimiento de todos los derechos y garantías legalmente dispuestas a favor de quienes se someten al proceso penal.

Es así que en el supuesto de la posible aplicación de la ley especial relacionada al inicio de este apartado, es necesario que la representación fiscal promueva la acción ante la autoridad judicial creada en virtud de dicha normativa, siempre que se cumplan los requisitos dispuestos en su artículo 1 para considerar su procedencia. Y es que, si bien tal como se ha dicho en líneas precedentes, el artículo 4 de dicha normativa atribuye a la Fiscalía General de la República, a partir de las diligencias de investigación, la determinación inicial de impulsar el proceso ante los juzgados creados en la misma; ello no soslaya la obligación judicial de verificar que efectivamente, de tales diligencias, sea procedente el conocimiento en esa sede, de los hechos delictivos acusados por la Fiscalía.

Si bien, tomando como base lo consignado en la última disposición legal relacionada, se ha sostenido el criterio que resulta prematuro hacer un análisis de competencia con la sola solicitud fiscal de impulso del proceso; ello no puede interpretarse como una sumisión de la autoridad judicial a la inicial consideración

que la representación fiscal haya tenido para determinar la competencia de una u otra sede judicial, ya que como se ha dicho previamente, el juez necesariamente debe verificar, entre otros aspectos, lo relativo a su competencia para ejercer jurisdicción en el caso concreto.

Entonces, la competencia se configura dentro del proceso penal como un presupuesto procesal indisponible para el correcto funcionamiento del sistema de enjuiciamiento de una persona a quien se atribuye la comisión de un delito. Es decir, no son las partes ni el juez los encargados de definir de manera discrecional la sede judicial encargada de dirimir el conflicto penal, sino que la competencia para ello estará determinada por las disposiciones legales reguladoras de este aspecto.

De lo que se trata es de evitar que la competencia judicial alternativa que permite leyes especiales como la relacionada, provoque que el ente acusador, sin ningún control inicial, fije la competencia de un tribunal. Es aquí donde adquiere relevancia la obligación de la Fiscalía de dotar de elementos objetivos mínimos a su petición que permitan identificar las razones del ejercicio de la acción penal en una u otra sede judicial, en virtud del procedimiento común o especial que le deba regir.

De no cumplirse estos parámetros por el ente acusador, el juez está obligado a señalar estas falencias y determinar, para ese caso, su incompetencia para conocer de la acción penal promovida ante sí y, de esa manera, evitar el incumplimiento de la garantía constitucional y legal para la persona de ser juzgada ante tribunal competente.

Lo afirmado no implica desatender el mandato constitucional dado a la Fiscalía en la promoción de la acción penal, en cuanto a que le corresponde el ejercicio de esta atribución; por el contrario, es a partir de dicha obligación que esa institución debe presentar los elementos de convicción con que cuente ante la autoridad judicial respectiva, para que ésta verifique su competencia y de esa manera tramitar el proceso penal.

Tampoco implica, en extremo, que la representación fiscal debe hacer un análisis o consideraciones específicas sobre la competencia judicial en su solicitud, para justificar el conocimiento del caso por uno u otro juez, ya que basta que se establezcan, mínimamente, las circunstancias que permiten, de manera objetiva y de conformidad con la ley, considerar el cumplimiento de este presupuesto procesal. No se trata pues de requerir a la representación fiscal una investigación acabada previo a la finalización de la etapa de instrucción, ya que, justamente, es esta la fase diseñada dentro del proceso penal para dicha labor; sin embargo, la facultad fiscal de promover el proceso ante la sede ordinaria o especializada debe partir de la existencia de diligencias de investigación que permitan al juez requerido el análisis sobre su competencia, a efecto de continuar el proceso o remitirlo a la autoridad judicial respectiva.

Por tales razones, esta Corte modifica su criterio jurisprudencial, en cuanto a que la verificación de la competencia de un determinado tribunal, debe ser analizada por éste oportunamente, a efecto de determinar si de la postura fiscal y las diligencias presentadas es posible considerar, mínimamente, su competencia para ejercer la labor jurisdiccional, no estando supeditada esta actividad de verificación al final de la etapa de instrucción del proceso penal.

IV.- Respecto a la controversia planteada en este incidente producto de la negativa de los tribunales relacionados de conocer del proceso penal, en razón de considerar el Tribunal de Sentencia de Sonsonate que se cumplen con las características de realización compleja contenidas en el Art. 1 de la Ley Contra el Crimen Organizado y Delitos de Realización Compleja y, por otro lado, el Juzgado Especializado de Sentencia de Santa Ana al señalar que no se ha logrado establecer la complejidad en la comisión del delito investigado o en su investigación; es preciso aludir al criterio jurisprudencia) base de esta resolución; y al respecto se tiene:

1. Esta Corte ha establecido que la complejidad a la que se refiere la ley especial, señala que dicha circunstancia se configura cuando en la ejecución de los hechos hayan concurrido dos o más personas y sobre más de una víctima, y tratarse de uno de los ilícitos del catálogo expresado por el legislador -Art. 1 inciso 3° de la Ley Contra el Crimen Organizado y Delitos de Realización Compleja- pero, además de reunir los presupuestos materiales que la ley requiere, debe existir un amplio espectro de circunstancias que rodean el hecho, es decir, que la complejidad no se rige únicamente por la cantidad de personas que intervienen en el ilícito, lo que sería si se interpretara la norma de forma literal; por el contrario, la práctica forense enseña que factores tales como el cuadro fáctico, el escenario del ilícito, los procesos investigativos, en particular la prueba científica, la protección de víctimas y testigos, la recolección de prueba en el exterior, la calidad de las víctimas y victimarios, la ofensa o repudio que el hecho pueda generar, son presupuestos que no pueden descartarse para determinar si el proceso y el mismo juicio, incorporan esas características particulares que, en definitiva, conllevan a considerarlos como de realización compleja y determinar luego quien es el Juez competente para conocer. Recuérdese que el proceso penal es un mecanismo revestido de las garantías constitucionales para el juzgamiento de las personas, de manera que, como se ha expresado anteriormente, la complejidad tienen su origen, no solo en los presupuestos materiales que la citada ley especial regula para su aplicación, sino en los demás factores que se han señalado para su configuración –véanse resoluciones de conflicto de competencia 15-COMP-2010, 16- COMP-2010 y 17-COMP-2010, todas del día 03/06/10; y 23-COMP-2010 de fecha 26/08/2010–.

2. Esta Corte ha establecido en su jurisprudencia las características que deben concurrir para considerar la existencia de un delito cometido en la modalidad de crimen organizado, a partir de los parámetros legales dispuestos en la Ley Contra el Crimen Organizado y Delitos de Realización Compleja, la cual, en el inciso segundo del artículo 1 señala que “se considera crimen organizado aquella forma de delincuencia que se caracteriza por provenir de un grupo estructurado de dos o más personas, que exista durante cierto tiempo y que actúe concertadamente con el propósito de cometer uno o más delitos”.

Es decir, que para estimar que un hecho delictivo ha sido realizado por una agrupación de crimen organizado debe reunir tales características y solo así corresponderá su juzgamiento conforme al procedimiento y ante los tribunales especializados a que se refiere dicha ley.

En ese orden de ideas, deben existir elementos de prueba que permitan afirmar con probabilidad que se trata de un grupo conformado por dos o más personas, con carácter permanente y en el que exista concierto entre sus miembros para delinquir, que permitan identificar que la competencia para conocer de los mismos corresponde a la jurisdicción especializada como se ha expresado líneas arriba.

3. En el caso sub iúdice esta Sala ha tenido a la vista el proceso penal tramitado en contra de los señores Marco Tulio Arévalo Escalante, Ilmer Ademir Díaz Peraza y José Israel Tadeo, y de él consta:

- De folios 1 a 6, Requerimiento fiscal presentado ante el Juzgado de Paz de Nahuizalco el día once de febrero de dos mil nueve, en el que se expone la forma en que se cometió el delito por cuatro sujetos.

- A fs. 76 a 85, dictamen de acusación formal presentado por la Fiscalía General de la República en contra de los señores Arévalo Escalante, Díaz Peraza y Tadeo, por atribuirles participación delincuenciales en el delito de Homicidio Imperfecto; a la vez que al señor Arévalo Escalante se le atribuye participación en el delito de Tenencia, Portación o Conducción Ilegal de Armas de Fuego.

En dicho dictamen, la Fiscalía General de la República ofertó como elementos a presentar en la vista pública, las declaraciones de la víctima, de un testigo presencial y de los agentes investigadores y captores; prueba pericial, consistente en reconocimiento médico forense de lesiones y análisis balístico; y prueba documental consistente en el acta de captura de los imputados; acta de requisa personal; diligencias de ratificación de secuestro; acta de inspección ocular policial; acta de inspección del vehículo en el que se conducía la víctima y acta de reconocimiento en rueda de personas.

- A folios 37 a 38, acta de entrevista a la víctima, de las diecisiete horas y cuarenta minutos del día ocho de febrero de dos mil nueve, por medio del cual expuso: “(...) que se conducía a bordo de un pick up (...) placas particulares P-271-399 (...) de

Nahuizalco hacia el Cantón Sabana Grande, ya que se dedica a transportar personas, donde a la altura del lugar conocido como los linderos de la Colonia Italiana y Los Cañales por un árbol de mango, cuando de repente el dicente observó a cuatro sujetos, los cuales estaban parados en medio de la calle polvosa como a una cuadra de distancia, mientras el vehículo se acercaba a donde estaban los sujetos estos se iban apartando, cuando el vehículo iba como a unos diez metros de distancia uno de los sujetos se apartó al costado izquierdo de la calle y tres sujetos se apartaron al costado derecho de la calle, donde un sujeto que se habían apartado tres le hizo señal de parada, donde el dicente al ver eso paró la marcha del vehículo contiguo o enfrente de los sujetos, donde los tres sujetos se fueron a la parte de atrás del vehículo, donde el sujeto que se encontraba parado al costado izquierdo del dicente se le quedó viendo (...) el sujeto empezó a caminar con dirección a la víctima, corno a un metro de distancia iba cuando se levantó la camisa (...) con la mano derecha sacó un arma de la altura de la cintura al ver eso el dicente metió primera porque tenía en neutro el vehículo, cuando el dicente escuchó dos disparos y sintió que le pegó uno en el brazo izquierdo por lo que el entrevistado aceleró el vehículo parando como a unos setenta y cinco metros adelante, por lo que el hermano del entrevistado lo trasladó al Hospital de Sonsonate, cuando pasaron a la altura del cañal donde hay una vereda como a mediación del cañal iban los cuatro sujetos los cuales iban caminando (...)” (sic).

– A folios 42, Acta de entrevista de testigo, de las once horas del día nueve de febrero de dos mil nueve, por medio de la cual el hermano de la víctima confirmó lo declarado por esta.

– A folios 87, informe de reconocimiento médico forense realizado en la víctima Deybi Saúl Aguilar Hernández, en el cual se indica, que el examen fue realizado en el brazo izquierdo proximal antero medial, dos heridas derivas semicirculares, a la vez que se señala entre otros que las “lesiones sanarán en veintiún días (...). Lesiones han puesto en riesgo la vida de no ser atendido pronto y adecuadamente”.

– A folios 147 a 149, acta de audiencia preliminar de las nueve horas del día trece de enero de dos mil diez, por medio de la cual el Juez de Instrucción de Sonsonate admitió el dictamen acusatorio en contra del imputado Arévalo Escalante, así como la prueba ofertada por la Fiscalía General de la República en su totalidad, a la vez que mantuvo la calificación del delito en Homicidio Imperfecto y Tenencia, Portación o Conducción Ilegal de Armas de Fuego; es de mencionar que respecto a los otros imputados se les declaró rebeldes por no haber acudido a la realización de la audiencia preliminar.

– A folios 185 a 187, acta de audiencia preliminar de las diez horas y veintitrés minutos del día siete de abril de dos mil diez, por medio de la cual el Juez de Instrucción de Sonsonate admitió el dictamen acusatorio en contra de los imputados

Ilmer Ademir Díaz Peraza y José Israel Tadeo, así como la prueba ofertada por la Fiscalía General de la República en su totalidad, a la vez que mantuvo la calificación del delito en Homicidio Imperfecto, para justificar su decisión la autoridad jurisdiccional expresó entre otros, que “(...) el delito investigado el cual es en grado de tentativa se le atribuye a los imputados antes descritos quienes responden dentro del mismo en un nivel de autores directos por la prueba que hasta este momento se ha ofertado”, relativa a la prueba testimonial, documental y pericial ya antes relacionada.

Relacionado lo anterior esta Corte advierte, que de acuerdo a la relación de los hechos contenida en el dictamen de acusación y respaldada con elementos probatorios que le dan soporte, la víctima al momento de efectuar su rutina de trabajo en el sector transporte se encontró a cuatro sujetos, tres de ellos pretendieron subir al automóvil en el que se dirigía mientras que un cuarto sujeto procedió a efectuarle una serie de disparos que atentaron contra su vida. Hecho delictivo calificado por las distintas autoridades judiciales como Homicidio Simple.

Además se observa que la investigación estuvo centrada en recolectar prueba testimonial de la víctima y de su hermano –quien lo acompañaba al momento del ataque–, así como de los agentes captores; prueba pericial, relativa al reconocimiento médico forense por medio del cual se determinó que el disparo ocasionó lesiones en el brazo izquierdo del señor Aguilar Hernández, y análisis balístico practicado sobre el arma de fuego decomisada; prueba documental, entre las que se encuentran acta de captura, de requisita personal, de ratificación de secuestro y de inspección ocular entre otros.

De lo anterior se comprueba la existencia del ilícito penal calificado por las autoridades judiciales como de Homicidio imperfecto, en el cual con probabilidad han participado cuatro personas –según lo relacionado–, circunstancia que en principio encaja en las exigencias establecidas en el artículo 1 inciso 3° de la Ley Contra el Crimen Organizado y Delitos de Realización Compleja, pues se trata de un delito contenido en el catálogo previsto en dicha disposición que además cumple uno de los otros presupuestos ahí indicados, consistente en haberse realizado por dos o más personas.

Sin embargo, tomando en consideración lo expresado en el número 1 de este considerando, de tal planteamiento fáctico no se coligen circunstancias especiales que pudieran volver compleja la celebración de la vista pública, así como tampoco puede advertirse ello de lo sostenido por la Fiscalía General de la República en el dictamen de acusación pues, al contrario, se percibe que el caso en estudio no presenta particularidades que ameriten su consideración como un delito de realización compleja que deba ser conocido por un tribunal especializado.

En efecto, esta Corte ha podido comprobar la inexistencia de complejidad en la investigación, pues ni el escenario del delito, ni los procesos investigativos –en es-

pecial la prueba científica recolectada–, han sido de una complejidad tal que hagan posible afirmar que se cumplen las exigencias establecidas en el artículo 1 inciso 3° de la Ley Contra el Crimen Organizado y Delitos de Realización Compleja.

Y es que, como ya antes se indicó la calificación de un delito como de realización compleja no se limita a que concurra uno de los parámetros materiales que la precitada ley establece –entre ellos que hayan sido cometido por dos o más personas–, sino que deben estar presentes diversos factores relacionados con la investigación, de manera que si estos no están presentes, la competencia le corresponde al fuero común.

4. Con relación a la posibilidad de que en el presente caso exista un hecho cometido en la modalidad de crimen organizado es de señalar que a partir de los elementos de prueba aportados en el proceso, relacionados en el número precedente, no es posible sostener la hipótesis de que el delito fue perpetrado por personas que pertenecen a un grupo con las características señaladas por la ley especial tantas veces mencionada y la jurisprudencia citada en el apartado dos de este considerando.

Por ello, esta Corte estima que del estado actual en que se encuentra el proceso penal, no se cumplen los requisitos legales que exige el número 1 incisos 2° y 3° de la Ley Contra el Crimen Organizado, por lo que la competencia para conocer del mismo corresponde al Tribunal de Sentencia de Sonsonate, por consiguiente el presente proceso deberá ser remitido a esa sede judicial para la celebración de la respetiva Vista Pública.

Además, y tal como esta Corte lo ha considerado en su jurisprudencia –véase la resolución 66-COMP-2009 de fecha 2/02/2010–, en atención al principio de celeridad del proceso, por el derecho fundamental que tienen los imputados de ser juzgados en un plazo razonable y así obtener certeza respecto de su situación jurídica en el hecho que se les acusa, por principio de economía procesal y, sobre todo, con el fin de evitar dilaciones innecesarias en su tramitación, en cumplimiento a las atribuciones que confiere a los tribunales la Constitución de la República en lo relativo a la administración de pronta y cumplida justicia, debe impulsarse oportunamente el proceso penal en el que se ha generado el conflicto que mediante esta decisión se dirime.

V.- Para finalizar esta Corte advierte que, con el objeto de que se resolviera el conflicto de competencia suscitado entre las autoridades aludidas, el Juzgado Especializado de Santa Ana remitió el expediente judicial en el que consta la documentación original de las actuaciones efectuadas en el proceso. De ello es menester hacer las siguientes consideraciones:

Los artículos 67 y siguientes del Código Procesal Penal se refieren a la decisión de algunas cuestiones de competencia que pueden suscitarse en la tramitación de un proceso penal, entre ellos los conflictos generados entre los jueces que se declaran simultáneamente competentes o incompetentes para conocer de aquel.

Estas cuestiones de competencia tienen por objeto fijar un presupuesto previo a la decisión del asunto penal principal planteado: el juez o tribunal que deberá resolverlo. Por lo tanto, ellas no involucran la determinación de la existencia del delito y de la participación del imputado en el mismo y su resolución solamente señala a la autoridad judicial a quien corresponde pronunciarse –provisional o definitivamente– sobre los extremos de la imputación.

Las referidas cuestiones constituyen entonces, por su naturaleza, asuntos incidentales que se intercalan en el curso del proceso y que deben ser planteadas y dirimidas antes de que se emita la decisión final sobre la imputación formulada, lo cual se realiza, según el procedimiento común, mediante el fallo del tribunal de sentencia luego de finalizada la vista pública.

Al ser cuestiones incidentales dentro del proceso penal, que no implican un pronunciamiento sobre los presupuestos de la imputación, transfieren al tribunal que los decide facultades limitadas a la determinación de la autoridad judicial competente para conocer de cada caso, pues es evidente que no se trata de una etapa más del proceso penal.

Lo anterior es coherente con lo establecido en el artículo 71 del Código Procesal Penal que señala que “las cuestiones de competencia no suspenderán la instrucción ni la audiencia preliminar”. Dicha disposición regula el efecto que, dentro del proceso penal, genera el surgimiento de un conflicto de competencia, determinando que, si este se suscita hasta la audiencia preliminar e inclusive durante ella, no suspenderá el trámite del proceso penal. Con ello es indudable que el juez o tribunal penal continúa en control de los actos del proceso mientras simultáneamente se decide el conflicto propuesto, lo cual únicamente puede sostenerse al considerar a las cuestiones de competencia como lo que son, es decir asuntos incidentales.

Una vez celebrada la audiencia preliminar el legislador no ha señalado cuál es el efecto del surgimiento de un conflicto de competencia en el proceso penal, sin embargo al no indicar que este debe continuar se entiende que su decisión deberá paralizarse momentáneamente hasta la resolución del incidente. Lo anterior no significa que la competencia se transfiera al tribunal que decide el conflicto –esta Corte– sino que realizada la audiencia preliminar únicamente estará pendiente la celebración de la vista pública, finalizada la cual se decide definitivamente la situación jurídica del imputado y por lo tanto esta no puede efectuarse sin haber establecido con anterioridad quién es la autoridad judicial competente. A ese res-

pecto, si bien es cierto el tribunal de sentencia no podrá definir el asunto penal controvertido mientras esté pendiente la resolución del conflicto sí conservará el control y decisión de aspectos accesorios a este, como por ejemplo el nombramiento de defensores, el control de las medidas cautelares y la devolución de objetos decomisados, pues, como se sostuvo en párrafos precedentes, el surgimiento del referido conflicto no habilita el inicio de una etapa más del proceso penal sino constituye un incidente en el curso de este último, lo que no convierte a la Corte en el tribunal a cargo de tal proceso.

Con fundamento en lo expresado, cuya conclusión primordial es que el conflicto de competencia no retira el conocimiento del proceso penal del juez o tribunal que planteó dicho incidente, debe señalarse la inconveniencia que puede generar la remisión de los expedientes judiciales a esta Corte, pues estos al contener los pasajes que documentan las actuaciones efectuadas dentro del proceso deben permanecer en poder del juez o tribunal encargado de este mientras se decide el incidente de competencia suscitado.

De forma que en oportunidades posteriores, en ocasión de dirimir un conflicto de competencia, únicamente deberán ser remitidas a este tribunal, copias certificadas de todos los pasajes del expediente penal que sean pertinentes para resolver el mismo.

Con base en las razones expuestas y de conformidad con los artículos 15, 182 atribución segunda de la Constitución, 1 y 4 de la Ley Especial contra el Crimen Organizado y Delitos de Realización Compleja, 2, 3, 67 y 71 del Código Procesal Penal, esta Corte **RESUELVE:**

DECLÁRASE COMPETENTE, en razón de la materia, al Tribunal de Sentencia de Sonsonate a fin de que conozca del presente proceso penal.

Remítase el expediente del proceso a dicho tribunal. De igual forma, envíese certificación de esta resolución para su cumplimiento y, para conocimiento, certifiquese la misma al Juzgado Especializado de Sentencia de Santa Ana.

J. B. JAIME---F. MELENDEZ---J. N. CASTANEDA S.---E. S. BLANCO R.---R. E. GONZÁLEZ---M. REGALADO---M. POSADA.---M. A. CARDOZA A.---DUEÑAS---R. E. RAMOS---PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN.---M. S. RIVAS DE AVNEDAÑO.---RUBRICADAS.

38-COMP-2010

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, San Salvador, a las catorce horas y dieciocho minutos del día catorce de diciembre de dos mil diez.

El presente conflicto de competencia negativa se ha suscitado entre el Tribunal de Sentencia de Sonsonate y el Juzgado Especializado de Sentencia de Santa Ana, en el proceso penal instruido en contra del imputado Junior Alexander Bonilla, a quien se le atribuye la comisión del delito calificado de manera provisional como homicidio simple, en perjuicio de Jonatan Vidal Recinos Coto.

ANALIZADO EL PROCESO Y
CONSIDERANDO:

I.- El Tribunal de Sentencia de Sonsonate, mediante resolución pronunciada a las catorce horas con cincuenta y cinco minutos del día treinta y uno de mayo del presente año, señaló que "...en efecto se ha podido advertir que el delito atribuido al ahora procesado –Homicidio Simple– se cometió según la teoría fáctica fiscal el día veintiocho de junio de dos mil nueve, época para la cual la Ley Especial antes relacionada [Ley Contra el Crimen Organizado y Delitos de Realización Compleja], estaba ya en vigencia (...) en este caso en concreto basta la lectura del Requerimiento Fiscal, retomado en la Acusación y en el correspondiente Auto de Apertura a Juicio para que nos demos cuenta que los requisitos que se llenan –a prima facie– son precisamente dos de los que se detallan en el Art. 1 de la Ley Especial; ello aun y cuando los Representantes Fiscales al momento de determinar inicialmente la competencia no dieran aplicación al Art. 4 de la Ley Especial y que no obstante solo una persona se encuentra privada de libertad, participaron dos personas en el cometimiento del hecho (...) Debido a lo antes expresado este Tribunal no tiene ninguna otra alternativa más que declararse incompetente en razón de la materia bajo los argumentos antes expresados, debiendo en consecuencia remitir el presente proceso al Juzgado Especializado de Sentencia de la ciudad de Santa Ana, para que sea éste quien realice la audiencia de Juicio respectiva..." (sic).

II.- Por su parte, el Juzgado Especializado de Sentencia de Santa Ana, en resolución de las catorce horas del quince de junio del presente año, indicó que "... la finalidad con la cual fue creada la competencia de los Juzgados Especializados, fue el crear una jurisdicción –no paralela o alterna– con un '(...) procedimiento especializado que con mayor celeridad y eficacia sancione tales hechos, así como (...) que atiendan con exclusividad ese tipo de delitos (...)’ –como es señalado en el Considerando II de la Ley Contra el Crimen Organizado y Delitos de Realización Compleja; es decir, de conformidad al inciso 2° del Art. 1 de la señalada ley, la competencia de estos Juzgados está supeditada a conocer de todos los delitos producto del crimen organizado; o en su caso, de conformidad al inc. 3° ídem. si los delitos de Homicidio Simple o Agravado, Secuestro o Extorsión, por la forma en que fueron

cometidos o por lo delicado o complejo de su investigación, represente un trato diferente que amerite que su trámite sea realizado en un Juzgado Especializado; y, no por el simple hecho que en cualquiera de esos delitos hubiesen participado dos o más sujetos, o que sean dos o más víctimas, ya que existirán procesos en los cuales podrán confluir uno o ambos requisitos y su comisión o resolución investigativa no representará obstáculos que ameriten el trato de una sede especializada (...) la Representación Fiscal presentó ante el Juzgado Segundo de Paz de Sonsonate, Requerimiento en contra de ese acusado, determinando que la actuación de éstos encajaba en la figura tipo de Homicidio Agravado, y por lo tanto el Ministerio Público determinó la competencia (...) del contenido del presente proceso no se desprende que la forma en la cual esos hechos fueron realizados, medió una complejidad del mismo y así determinar la existencia de posibilidades y probabilidades de participación del procesado en los hechos que se le acusan en un delito de ese tipo (...) para que un hecho punible sea de competencia de un Juzgado Especializado, o que se le atribuya una 'realización compleja' es necesario tomar en cuenta que el mismo debe situarse bajo criterios de orden objetivo y subjetivo, tal como lo indica el Art. 1 de LCCODRC en su inciso tercero (...) En cuanto a lo 'complejo', se percibe que es una ecuación matemática lo erróneamente consignado por estos funcionarios, porque sería entonces asimilar Homicidio igual delito complejo y por lo tanto, competente de conocer; no debe de considerarse una simple ecuación matemática, y en el caso subjudice se logra advertir con claridad meridiana que esta conducta no tiene las características complejas, sino por el contrario, con la investigación aportada se refleja que se está frente a una actividad delincinencial ordinaria, sin ningún grado de organización ni complicación en la realización delincinencial, por lo que no se logra colegir que exista crimen organizado ni complejidad en el presente hecho..." (sic). Por todo ello, se declaró incompetente para conocer del proceso penal y lo remitió a esta Corte para dirimir el conflicto de competencia surgido entre dicha autoridad y el Tribunal de Sentencia de Sonsonate.

III.- En primer lugar, este Tribunal estima necesario referirse a uno de los argumentos dados por el Juzgado Especializado de Sentencia de Santa Ana para declarar conocer del proceso penal relacionado. En los fundamentos de su declaratoria de incompetencia, dicha autoridad judicial señaló que la representación fiscal al presentar su requerimiento ante el Juzgado Segundo de Paz de Sonsonate "determinó la competencia" de la autoridad que debía conocer del proceso penal.

Al respecto, es de señalar que de manera consistente, esta Corte ha considerado que en aplicación del artículo 4 de la Ley Contra El Crimen Organizado y Delitos de Realización Compleja que expresa: "Corresponderá a la Fiscalía General de la República conforme a las diligencias de investigación, la determinación de

la procedencia inicial del conocimiento de los delitos por tribunales comunes o especializados. Sin embargo, cuando los elementos recogidos durante la fase de instrucción determinen que el proceso debió iniciarse en un juzgado especializado se le remitirá de inmediato a éste..."; los fiscales están facultados para determinar –desde luego de conformidad con las diligencias de investigación– la procedencia inicial del conocimiento de los delitos por tribunales comunes o especializados.

De igual forma, se ha sostenido que la incompetencia decidida por un juzgado de instrucción especializado previo a la finalización de esa fase procesal, resulta prematura, pues no hay que perder de vista que es precisamente durante la etapa de la instrucción que se recolectan los elementos que permiten fundar la acusación fiscal o del querellante y preparar la defensa del imputado. Con base en lo anterior, es durante el desarrollo de la fase de instrucción en donde el juzgador obtiene, como se comentó antes, los medios de prueba que le permiten establecer que el hecho investigado corresponde a la modalidad de crimen organizado o de realización compleja, con expresión precisa de los preceptos legales aplicables y tomando en cuenta también las facultades que tiene la defensa del imputado, es decir, hasta cuando existan suficientes elementos de convicción que permitan tal calificación jurídica, lo cual lógicamente sólo es posible obtener desarrollando la etapa de instrucción. –v. gr. resolución del expediente 67-COMP-2009 de fecha 2/02/2010–.

Sobre ese criterio, es de considerar que, no obstante el principio *stare decisis* –estarse a lo decidido–, implica que ante supuestos de hechos iguales la decisión de un tribunal debe ser la misma que la de su precedente, la jurisprudencia no puede adquirir un estado de inamovilidad, pues en aras de garantizar el estricto cumplimiento de los preceptos constitucionales y legales, se origina la facultad que posee esta Corte de modificar sustancialmente y de manera motivada su jurisprudencia.

A partir de ello, se considera necesario examinar la procedencia de mantener dicho criterio jurisprudencial, a partir del análisis de las actividades de control del cumplimiento de los presupuestos procesales para el inicio del enjuiciamiento penal, encomendadas a la autoridad judicial ante la que se presenta una solicitud para tal efecto.

El artículo 15 de la Constitución señala como parte de las garantías de todo procesado la de ser juzgado conforme a leyes preexistentes al hecho que se le impute y ante un tribunal competente, lo que es reafirmado en el Código Procesal Penal –artículo 2–. Por otra parte, el artículo 3 de esta normativa prescribe que "Los magistrados y jueces, competentes en materia penal, sólo estarán sometidos a la Constitución de la República, y a la legislación secundaria..."

En ese sentido, resulta de vital importancia verificar si la autoridad judicial requerida se encuentra dotada de competencia para ejercer, en ese caso, la labor

jurisdiccional que de manera abstracta le ha sido conferida por ley. Ello, porque el juez tiene encomendada la función de velar por el fiel cumplimiento de las disposiciones legales aplicables al caso que conoce, y a la vez, por el cumplimiento de todos los derechos y garantías legalmente dispuestas a favor de quienes se someten al proceso penal.

Es así que en el supuesto de la posible aplicación de la ley especial relacionada al inicio de este apartado, es necesario que la representación fiscal promueva la acción ante la autoridad judicial creada en virtud de dicha normativa, siempre que se cumplan los requisitos dispuestos en su artículo 1 para considerar su procedencia. Y es que, si bien tal como se ha dicho en líneas precedentes, el artículo 4 de dicha normativa atribuye a la Fiscalía General de la República, a partir de las diligencias de investigación, la determinación inicial de impulsar el proceso ante los juzgados creados en la misma; ello no soslaya la obligación judicial de verificar que efectivamente, de tales diligencias, sea procedente el conocimiento en esa sede, de los hechos delictivos acusados por la Fiscalía.

Si bien, tomando como base lo consignado en la última disposición legal relacionada, se ha sostenido el criterio que resulta prematuro hacer un análisis de competencia con la sola solicitud fiscal de impulso del proceso; ello no puede interpretarse como una sumisión de la autoridad judicial a la inicial consideración que la representación fiscal haya tenido para determinar la competencia de una u otra sede judicial, ya que como se ha dicho previamente, el juez necesariamente debe verificar, entre otros aspectos, lo relativo a su competencia para ejercer jurisdicción en el caso concreto.

Entonces, la competencia se configura dentro del proceso penal como un presupuesto procesal indisponible para el correcto funcionamiento del sistema de enjuiciamiento de una persona a quien se atribuye la comisión de un delito. Es decir, no son las partes ni el juez los encargados de definir de manera discrecional la sede judicial encargada de dirimir el conflicto penal, sino que la competencia para ello estará determinada por las disposiciones legales reguladoras de este aspecto.

De lo que se trata es de evitar que la competencia judicial alternativa que permite leyes especiales como la relacionada, provoque que el ente acusador, sin ningún control inicial, fije la competencia de un tribunal. Es aquí donde adquiere relevancia la obligación de la Fiscalía de dotar de elementos objetivos mínimos a su petición que permitan identificar las razones del ejercicio de la acción penal en una u otra sede judicial, en virtud del procedimiento común o especial que le deba regir.

De no cumplirse estos parámetros por el ente acusador, el juez está obligado a señalar estas falencias y determinar, para ese caso, su incompetencia para conocer de la acción penal promovida ante sí y, de esa manera, evitar el incumplimiento

de la garantía constitucional y legal para la persona de ser juzgada ante tribunal competente.

Lo afirmado no implica desatender el mandato constitucional dado a la Fiscalía en la promoción de la acción penal, en cuanto a que le corresponde el ejercicio de esta atribución; por el contrario, es a partir de dicha obligación que esa institución debe presentar los elementos de convicción con que cuente ante la autoridad judicial respectiva, para que ésta verifique su competencia y de esa manera tramitar el proceso penal.

Tampoco implica, en extremo, que la representación fiscal debe hacer un análisis o consideraciones específicas sobre la competencia judicial en su solicitud, para justificar el conocimiento del caso por uno u otro juez, ya que basta que se establezcan, mínimamente, las circunstancias que permiten, de manera objetiva y de conformidad con la ley, considerar el cumplimiento de este presupuesto procesal. No se trata pues de requerir a la representación fiscal una investigación acabada previo a la finalización de la etapa de instrucción, ya que, justamente, es esta la fase diseñada dentro del proceso penal para dicha labor; sin embargo, la facultad fiscal de promover el proceso ante la sede ordinaria o especializada debe partir de la existencia de diligencias de investigación que permitan al juez requerido el análisis sobre su competencia, a efecto de continuar el proceso o remitirlo a la autoridad judicial respectiva.

Por tales razones, esta Corte modifica su criterio jurisprudencial, en cuanto a que la verificación de la competencia de un determinado tribunal, debe ser analizada por éste oportunamente, a efecto de determinar si de la postura fiscal y las diligencias presentadas es posible considerar, mínimamente, su competencia para ejercer la labor jurisdiccional, no estando supeditada esta actividad de verificación al final de la etapa de instrucción del proceso penal.

IV.- Respecto a la controversia planteada en este incidente producto de la negativa de los tribunales relacionados de conocer del proceso penal, en razón de considerar el Tribunal de Sentencia de Sonsonate que se cumplen con las características de realización compleja contenidas en el Art. 1 de la Ley Contra el Crimen Organizado y Delitos de Realización Compleja y, por otro lado, el Juzgado Especializado de Sentencia de Santa Ana señalar que no se ha logrado establecer la complejidad en la comisión del delito investigado o en su investigación; es preciso hacer las siguientes consideraciones:

El criterio jurisprudencia' sostenido por esta Corte en cuanto a la complejidad a la que se refiere la ley especial, señala que dicha circunstancia se configura cuando en la ejecución de los hechos hayan concurrido dos o más personas, o sobre más de una víctima, o que su perpetración provoque alarma o conmoción social; y

tratarse de uno de los ilícitos del catálogo expresado por el legislador –homicidio simple o agravado, secuestro y extorsión– de conformidad con el artículo 1 inciso 3° de la Ley Contra el Crimen Organizado y Delitos de Realización Compleja; pero, además de reunir los presupuestos materiales que la ley requiere, debe existir un amplio espectro de circunstancias que rodean el hecho, es decir, que la complejidad no se rige únicamente por la cantidad de personas que intervienen en el ilícito, lo que sería si se interpretara la norma de forma literal; por el contrario, la práctica forense enseña que factores tales como el cuadro fáctico, el escenario del ilícito, los procesos investigativos, en particular la prueba científica, la protección de víctimas y testigos, la recolección de prueba en el exterior, la calidad de las víctimas y victimarias, la ofensa o repudio que el hecho pueda generar, son presupuestos que no pueden descartarse para determinar si el proceso, y el mismo juicio, incorporan esas características particulares que, en definitiva, conllevan a considerarlos como de realización compleja y determinar luego, quien es el Juez competente para conocer. Recuérdese que el proceso penal es un mecanismo revestido de las garantías constitucionales para el juzgamiento de las personas, de manera que, como se ha expresado anteriormente, la complejidad tiene su origen, no solo en los presupuestos materiales que la citada ley especial regula para su aplicación, sino en los demás factores que se han señalado para su configuración –véanse resoluciones de conflictos de competencia 15-COMP-2010, 16-COMP-2010 y 17-COMP-2010, todas del día 03/06/2010 y 23-COMP-2010 de fecha 26/08/2010–.

V. Ahora bien, acotadas las anteriores consideraciones es preciso señalar los pasajes pertinentes del proceso penal que se utilizarán a efecto de resolver el conflicto de competencia planteado ante esta Corte. Así se tiene:

– Requerimiento fiscal presentado ante el Juzgado Segundo de Paz de Sonsonate el día treinta de junio de dos mil nueve, en el cual se requiere en contra del señor Junior Alexander Bonilla por el delito de homicidio agravado; en el apartado de la adecuación de los hechos a la figura penal señaló que “La narración de los hechos antes citados, y la concurrencia de indicios probatorios aludidos, generan en el intelecto del suscrito Fiscal la existencia de los elementos objetivos y subjetivos que integran el Tipo penal de HOMICIDIO (...) Además a tener del Art. 128 Pn., se denota que El delito en comento es de aquellos considerados como graves... (sic); y en el considerando denominado fundamento de la imputación se concluyó que “...los testigos de los hechos señalan directamente al sindicado JUNIO ALEXANDER BONILLA, como autor directo del ilícito penal de HOMICIDIO, previsto y sancionado en los Arts. 128 del código penal, en relación con el Art. 33 del mismo cuerpo de leyes... (sic). Del folio 1 al 3.

– Entrevista de los agentes captores Salvador Turcios Bellozo, Manuel de Jesús Rivera Cáceres, Oscar Alberto Castaneda Aguirre y Ricardo Orellana Luna, todas de fecha veintinueve de junio de dos mil nueve, en las que coinciden en afirmar que en ocasión de encontrarse en patrullaje preventivo sobre la calle Manuel Enrique Araujo escucharon dos detonaciones al parecer de arma de fuego que provenían del sector donde se ubica el Centro Penal de Sonsonate, por lo que llegaron a dicho lugar y observaron a una persona del sexo masculino “tirado” sobre la acera del Centro Educativo Dolores Brito y que sobre la sexta avenida sur corrían dos sujetos, el primero vestía una camisa color azul mangas blancas, pantalón blanco, quien portaba en sus manos un arma de fuego; y el segundo, camisa color verde a rayas y pantalón color azul; por lo que procedieron a su persecución, a quienes perdieron de vista en la ribera del río Sensunapán. Luego, de dos horas aproximadamente de búsqueda encontraron a uno de los sujetos en una “sequía” de la ribera del río, a quien se requisó pero no se le encontró ninguna arma de fuego, pero su vestimenta coincidía con la del primer sujeto relacionado, por lo que fue capturado. Folios 21, 22, 23 y 24 respectivamente.

– Acta de audiencia inicial celebrada en el Juzgado Segundo de Paz de Sonsonate el uno de julio de dos mil nueve, en la que se consigna que la representación fiscal expresó “... Que el delito por el cual se investiga al señor Junio Alexander Bonilla, es por Homicidio Simple, previsto y sancionado en el Artículo 128 del Código Penal... (sic). Por su lado, la autoridad judicial al resolver las solicitudes de las partes determinó “CALIFIQUESE PROVISIONALMENTE EL HECHO ATRIBUIDO AL IMPUTADO JUNIOR ALEXANDER BONILLA, COMO HOMICIDIO, PREVISTO Y SANCIONADO EN EL ARTICULO 128 DEL CODIGO PENAL...” Del folio 26 al 28.

– Protocolo de autopsia de la víctima en el que se concluye que la causa de muerte fue lesión penetrante de cráneo por proyectil disparado con arma de fuego. Del folio 29 al 35.

– Dictamen de acusación de fecha diecisiete de septiemb4re de dos mil nueve, en contra del imputado por el delito de homicidio agravado en grado de coautoría, previsto en los artículos 128 y 129 número 3 del Código Penal. En el apartado denominado autoría y participación del hecho investigado se señaló que “...los suscritos establecemos que la conducta de cada uno de dichos sujetos, encaja dentro de la Institución procesal denominada COAUTORIA, puesto que en la misma existe una especie de distribución de funciones, entre los diversos partícipes, de tal suerte que las acciones individuales de cada uno concurren a la realización de la figura típica que hoy nos ocupa, los cuales son: 1- La existencia de un acuerdo previo para la realización de la conducta, con reparto de papeles entre los partícipes. 2- Realización de actos suficientes y relevantes para producir el resultado, y 3- El Dominio del Hecho, entendido que los coautores dominan conjuntamente las acciones co-

munes y las dirigen hacia el cumplimiento del tipo penal, definiéndose esto como CODOMINIO FUNCIONAL DEL HECHO" (sic). Del folio 46 al 50.

– Acta de audiencia preliminar celebrada en el Juzgado Segundo de Instrucción de Sonsonate el día veintiséis de mayo de dos mil diez, en la que la autoridad judicial consideró "...Escuchadas que fueron las partes intervinientes el Suscrito Juez, aclara a la defensa técnica que el delito que se le está atribuyendo al procesado es el delito de Homicidio y no el delito de Homicidio Agravado en Grado de Coautoría..." (sic) por lo que se admitió la acusación fiscal y se ordenó la apertura a juicio por el delito de homicidio simple. Del folio 77 al 78.

VI.- A partir del criterio jurisprudencial sostenido por esta Corte y los pasajes del proceso penal que se han relacionado, se considera que si bien han existido de manera indistinta atribuciones sobre la comisión del delito de homicidio simple y homicidio agravado por parte de la representación fiscal, de los elementos de convicción presentados ante las distintas autoridades judiciales que conocieron del presente proceso se tiene:

Que los únicos testigos aportados por la representación fiscal –captoreos– básicamente señalaron haber observado a una persona acostada en el suelo a quien le habían disparado y a dos sujetos corriendo, uno de los cuales llevaba un arma de fuego, al que posteriormente lograron capturar. Luego, durante la instrucción del proceso no se realizaron diligencias adicionales para sostener que en el hecho participaron dos personas como indiciariamente se propuso ante el juez de paz referido, con lo cual esa inicial consideración no fue robustecida con otros elementos que permitieran determinar con probabilidad la existencia de participación de dos personas en el hecho; y es que la representación fiscal en su acusación solo aporta datos de las características que un hecho debe tener para considerar su producción bajo la modalidad de coautoría, sin vincular estas características con el hecho investigado a partir de la existencia de elementos de prueba que sostenga tal calificación. Circunstancia que para la fase en la que se encuentra el proceso penal es vital a efecto de determinar la competencia del tribunal que debe conocer de la vista pública del mismo.

Por tanto, de los elementos aportados a este momento procesal, no es posible considerar que se configura alguna de las circunstancias contenidas en el inciso tercero del artículo 1 de la Ley contra el Crimen Organizado y Delitos de Realización Compleja que permita suponer que el delito de homicidio se cometió bajo la modalidad de realización compleja y por tanto, deba conocer del proceso el Juzgado Especializado de Sentencia de Santa Ana; consecuentemente, la competencia para la celebración de la respectiva Vista Pública le corresponde al Tribunal de Sentencia de Sonsonate.

Además, y tal como esta Corte lo ha considerado en su jurisprudencia –véase la resolución 66-COMP-2009 de fecha 2/02/2010–, en atención al principio de celeridad del proceso, por el derecho fundamental que tienen los imputados de ser juzgados en un plazo razonable y así obtener certeza respecto de su situación jurídica en el hecho que se les acusa, por principio de economía procesal y, sobre todo, con el fin de evitar dilaciones innecesarias en su tramitación, en cumplimiento a las atribuciones que confiere a los tribunales la Constitución de la República en lo relativo a la administración de pronta y cumplida justicia, debe tramitarse oportunamente el proceso penal en el que se ha generado el conflicto que mediante esta decisión se dirime.

VII.- Por último, esta Corte estima necesario advertir que con el objeto de que se resolviera el conflicto de competencia suscitado entre las autoridades aludidas, el Juzgado Especializado de Sentencia de Santa Ana remitió el expediente judicial en el que consta la documentación original de las actuaciones efectuadas en el proceso. Respecto a ello es necesario hacer las siguientes consideraciones:

Los artículos 67 y siguientes del Código Procesal Penal se refieren a la decisión de algunas cuestiones de competencia que pueden suscitarse en la tramitación de un proceso penal, entre ellos los conflictos generados entre los jueces que se declaran simultáneamente competentes o incompetentes para conocer de aquel. Estas cuestiones de competencia tienen por objeto fijar un presupuesto previo a la decisión del asunto penal principal planteado: el juez o tribunal que deberá resolverlo. Por lo tanto, ellas no involucran la determinación de la existencia del delito y de la participación del imputado en el mismo y su resolución solamente señala a la autoridad judicial a quien corresponde pronunciarse –provisional o definitivamente– sobre los extremos de la imputación.

Las referidas cuestiones constituyen entonces, por su naturaleza, asuntos incidentales que se intercalan en el curso del proceso y que deben ser planteadas y dirimidas antes de que se emita la decisión final sobre la imputación formulada, lo cual se realiza, según el procedimiento común, mediante el fallo del tribunal de sentencia luego de finalizada la vista pública.

Al ser cuestiones incidentales dentro del proceso penal, que no implican un pronunciamiento sobre los presupuestos de la imputación, transfieren al tribunal que los decide facultades limitadas a la determinación de la autoridad judicial competente para conocer de cada caso, pues es evidente que no se trata de una etapa más del proceso penal.

Lo anterior es coherente con lo establecido en el artículo 71 del Código Procesal Penal que señala que “las cuestiones de competencia no suspenderán la instrucción ni la audiencia preliminar”. Dicha disposición regula el efecto que, dentro

del proceso penal, genera el surgimiento de un conflicto de competencia, determinando que, si este se suscita hasta la audiencia preliminar e inclusive durante ella, no suspenderá el trámite del proceso penal. Con ello es indudable que el juez o tribunal penal continúa en control de los actos del proceso mientras simultáneamente se decide el conflicto propuesto, lo cual únicamente puede sostenerse al considerar a las cuestiones de competencia como lo que son, es decir asuntos incidentales.

Una vez celebrada la audiencia preliminar el legislador no ha señalado cuál es el efecto del surgimiento de un conflicto de competencia en el proceso penal, sin embargo al no indicar que este debe continuar se entiende que su decisión deberá paralizarse momentáneamente hasta la resolución del incidente. Lo anterior no significa que la competencia se transfiere al tribunal que decide el conflicto –esta Corte– sino que realizada la audiencia preliminar únicamente estará pendiente la celebración de la vista pública, finalizada la cual se decide definitivamente la situación jurídica del imputado y por lo tanto esta no puede efectuarse sin haber establecido con anterioridad quién es la autoridad judicial competente. A ese respecto, si bien es cierto el tribunal de sentencia no podrá definir el asunto penal controvertido mientras esté pendiente la resolución del conflicto sí conservará el control y decisión de aspectos accesorios a este, como por ejemplo el nombramiento de defensores, el control de las medidas cautelares y la devolución de objetos decomisados, pues, como se sostuvo en párrafos precedentes, el surgimiento del referido conflicto no habilita el inicio de una etapa más del proceso penal sino constituye un incidente en el curso de este último, lo que no convierte a la Corte en el tribunal a cargo de tal proceso.

Con fundamento en lo expresado, cuya conclusión primordial es que el conflicto de competencia no retira el conocimiento del proceso penal del juez o tribunal que planteó dicho incidente, debe señalarse la inconveniencia que puede generar la remisión de los expedientes judiciales a esta Corte, pues estos al contener los pasajes que documentan las actuaciones efectuadas dentro del proceso deben permanecer en poder del juez o tribunal encargado de este mientras se decide el incidente de competencia suscitado.

De forma que en oportunidades posteriores, en ocasión de dirimir un conflicto de competencia, únicamente deberán ser remitidas a este tribunal, copias certificadas de todos los pasajes del expediente penal que sean pertinentes para resolver el mismo.

Con base en las razones expuestas y de conformidad con los artículos 182 atribución segunda de la Constitución, 1 y 4 de la Ley Especial contra el Crimen Organizado y Delitos de Realización Compleja, 50 número 2, 58, 67 y 68 del Código Procesal Penal, esta Corte **RESUELVE:**

DECLÁRASE COMPETENTE, en razón de la materia, al Tribunal de Sentencia de Sonsonate a fin de que siga conociendo del presente proceso penal.

Remítase el expediente del proceso a dicho tribunal, de igual forma, envíese certificación de esta resolución para su cumplimiento y, para conocimiento, certifíquese la misma al Juzgado Especializado de Sentencia de Santa Ana.

J. B. JAIME---F. MELENDEZ---J. N. CASTANEDA S.---E. R. BLANCO R.---R. E. GONZÁLEZ---M. REGALADO---M. POSADA---M. A. CARDOZA A.---DUEÑAS---R. E. RAMOS---PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN.---S. RIVAS DE AVENDAÑO---RUBRICADAS.-

39-COMP-2010

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las catorce horas y quince minutos del día catorce de diciembre de dos mil diez.

La presente solicitud para dirimir competencia ha sido remitida por el Juzgado Segundo de Paz, en virtud de la resolución del Juzgado Segundo de Instrucción, ambos de Santa Tecla, de fecha veintidós de junio del presente año, en el proceso penal instruido en contra de Sara del Carmen Guardado de Vásquez, Rosario Atilia Bonilla de Calero y Nicolás Robedennis Calero, a quienes se les atribuye el delito de estafa, en perjuicio de la sociedad Diseños y Servicios de Telecomunicaciones, Sociedad Anónima de Capital Variable, y adicionalmente, a los dos últimos por el delito de uso y tenencia de documentos falsos, en perjuicio de la fe pública.

Leído el proceso, se hacen las siguientes consideraciones sobre el incidente planteado:

I. El Juzgado Segundo de Instrucción de Santa Tecla, mediante resolución del día veintidós de junio del presente año consideró que "... si bien es cierto que el Juzgado Segundo de Paz remitió dicho proceso por orden de sentencia pronunciada por la Honorable Cámara de esta ciudad en la cual ORDENARON LA INSTRUCCIÓN FORMAL tal como consta a folios un mil ciento cuarenta y ocho del presente proceso, es de conocimiento y de acuerdo a lo que la ley ordena que la Honorable Cámara solo puede conocer del recurso para el caso que se conoce como lo es el de apelación, por lo que se refiere a la misma sentencia a que el Juez de Paz debe de realizar audiencia especial en la cual se Ordene la Instrucción del proceso, por lo que en atención a ello el juzgado de paz remitente únicamente realiza un auto que consta a folios 1149 de la misma causa en la cual da cumplimiento a lo resuelto por la cámara, obviando la realización de la audiencia especial que ordena la ley para poder judicializar lo ordenado por la Cámara..." (sic), por lo que declaró nulas las ac-

tuaciones desde la remisión hecha a esa sede y remitió nuevamente las diligencias al juzgado de paz relacionado para que celebrara la audiencia especial aludida.

II. El Juzgado Segundo de Paz de Santa Tecla, mediante resolución del día treinta de junio del presente año, ordenó la remisión a esta Corte del proceso penal relacionado, en virtud de que el Juzgado Segundo de Instrucción de la misma localidad mediante resolución del veintidós de junio del presente año "...resolvió declarar nulas las actuaciones realizadas a partir del folio 1149, del proceso Penal, y ordenar remitir nuevamente las diligencias originales a este Juzgado con la finalidad de que el mismo realice Audiencia Especial de conformidad a lo establecido en los artículos 224.6 y 153 del Código Procesal Penal, no obstante hacer referencia el Referido Juzgado de Instrucción que la Honorable Cámara de la Cuarta Sección del Centro de esta Ciudad, en apelación tuvo a bien revocar el Sobreseimiento Definitivo dictado en audiencia Inicial con fecha catorce de mayo del presente año, y Ordenar la Instrucción del Presente Proceso Penal (...) y que por de la sola lectura del auto emitido por el Juzgado Segundo de Instrucción se entiende que la misma fue declarada nula, lo cual para este Juzgador esta fuera de todo contexto jurídico (...) ya que la fase inicial del proceso en referencia ya fue agotada y que a través del Recurso de Apelación Ante la Cámara de la Cuarta Sección del Centro, fue revocada la resolución emitida por la Juez Suplente Licenciada Yolanda Luz Figueroa Vargas, y que además fue la Honorable Cámara quien Ordeno Instrucción formal del presente proceso, le ordena al Juez de Instrucción competente convocar a las partes a la Celebración de una Audiencia Especial, y a este Juzgado le ordena que al recibo de la presente sentencia remita el expediente principal al Juez Segundo de Instrucción, por lo anteriormente planteado el señor Juez Segundo de Instrucción no es competente para revocar o dejar de lado lo resuelto por la Honorable Cámara de la Cuarta Sección del Centro, por ser un Tribunal Superior y por ende Colegiado, debido a que el Juez Instructor podría estar en presencia de lo que establece el artículo trescientos veintidós del Código Penal" (sic).

Con base en ello, remite a esta Corte las actuaciones, dado que a pesar de no tratarse de un "verdadero conflicto de competencia en formalidad", de conformidad con lo establecido en el artículo 182 número 2 de la Constitución, tiene como atribución dirimir las competencias que se susciten entre tribunales de cualquier fuero y naturaleza.

III.- A partir de lo expuesto por ambos tribunales, es necesario verificar los pasajes del proceso penal remitido a esta Corte, que guardan relación con el incidente a resolver, así:

– Acta de audiencia inicial celebrada en el Juzgado Segundo de Paz de Santa Tecla el catorce de mayo de dos mil diez, en la que se sobreseyó definitivamente a los imputados por los delitos atribuidos. Del folio 938 al 959.

– Recurso de apelación interpuesto por la Fiscalía General de la República de dicha decisión de fecha veintiuno de mayo del presente año, en el que se solicitó “Se Revoque la resolución que decreto Sobreseimiento Definitivo (...) Se ordene directamente Decretar la Instrucción del presente caso...” (sic). Del folio 1101 al 1116.

– Escritos de fecha treinta y uno de mayo del presente año, mediante los cuales los defensores de los imputados contestan el recurso de apelación interpuesto. Del folio 1127 al 1129 y del 1131 al 1137.

– Resolución del día quince de junio de dos mil diez, emitida por la Cámara de la Cuarta Sección del centro mediante la que se pronunció sobre el recurso de apelación interpuesto en los siguiente términos: “...REVOCASE la resolución proveída en la Audiencia Inicial (...) por medio de la cual decreta sobreseimiento definitivo a favor de los imputados (...) ORDÉNASE LA INSTRUCCIÓN FORMAL DEL PROCESO (...) ORDÉNASE al Juez de Instrucción competente que oportunamente convoque a las partes a la celebración de una audiencia especial, de conformidad a lo establecido en el artículo 153 Pr. Pn., para discutir en ella la adopción de medidas cautelares por las que los imputados queden vinculados al proceso que se sigue en su contra...” Del folio 1142 al 1148.

– Auto del día dieciocho de junio del presente año, mediante el cual el juzgado de paz relacionado cumple con lo ordenado por el tribunal de segunda instancia y remite el proceso penal al Juzgado Segundo de Instrucción de Santa Tecla. Folio 1149.

Conforme a lo expuesto en los pasajes del proceso indicados y las posturas de los Juzgados Segundo de Paz y Segundo de Instrucción de Santa Tecla, la discusión está referida a la determinación de la procedencia de celebrar audiencia especial por el juzgado de paz indicado, a efecto de ordenar la instrucción del proceso; en tanto el primero de los mencionados, sostiene que una vez decido ello por la Cámara en el incidente de apelación se debe continuar el proceso penal por el juzgado de instrucción competente; por el contrario el segundo, considera que para dotar de legalidad a lo actuado, es necesario que el juzgado de paz celebre “audiencia especial” en la que emita la orden de instrucción formal del proceso.

Así las cosas, esta Corte considera que de acuerdo al diseño del proceso penal, el Juez de Paz tiene como parte de sus atribuciones, ordenar la instrucción del proceso penal y decretar el sobreseimiento provisional o definitivo –Art. 256 números 1 y 4 del Código Procesal Penal–. Por otro lado, el artículo 257 de la misma normativa señala que “en los casos de desestimación, sobreseimiento definitivo,

cuando se decreta la detención provisional o el embargo, las partes agraviadas podrán interponer recurso de apelación...” Entonces, el sobreseimiento definitivo dictado en el proceso penal del que se conoce es una de las decisiones que pueden impugnarse ante el tribunal de segunda instancia a efecto de obtener su revocación. Fue así que la representación fiscal interpuso este medio impugnativo para revertir la decisión que puso fin al proceso, de lo cual el tribunal de alzada efectivamente revocó el sobreseimiento emitido y ordenó la instrucción.

Si bien, dentro de las disposiciones procesales no está determinada la autoridad judicial que debe cumplir la orden dada por el tribunal de alzada, en el supuesto que ésta haya decretado la instrucción del proceso; al consistir la petición de la Fiscalía en dejar sin efecto los sobreseimientos definitivos decretados y que se ordenara la instrucción formal del proceso, la Cámara estaba en la obligación de pronunciarse sobre tales aspectos de la pretensión planteada a su sede. De tal forma que, al haberse estimado el recurso se generó una decisión tendiente a dar impulso al proceso, esto es, la instrucción del mismo, lo que lleva a concluir que la autoridad hacia la que se dirigió el cumplimiento de dicha orden es, precisamente, aquella que tiene encomendada el control sobre esta fase procesal; y es que lo señalado por el Juzgado Segundo de Instrucción de Santa Tecla para justificar la devolución del proceso penal al juzgado de paz que inicialmente se lo remitió, no implica más que un dispendio de la actividad judicial, al requerirse, a entender de aquella autoridad, que se hiciera una “audiencia especial” en sede de paz para ordenar la instrucción, a pesar de existir una orden judicial emitida por la cámara relacionada sobre este aspecto.

Carece de fundamento lo aseverado por el juez de instrucción en cuanto a que el juez de paz obvió “la realización de la audiencia especial que ordena la ley para poder judicializar lo ordenado por la Cámara”, dado que legalmente no se encuentra dispuesto el procedimiento que indica dicha autoridad judicial luego del trámite del recurso de apelación en el que se haya emitido una decisión como la que consta en el proceso penal vinculado a este incidente, y que lleve a la consideración que el pronunciamiento de la Cámara es insuficiente para dotar de legalidad a la orden de instrucción del proceso pronunciada por ella.

Adicionalmente, debe tenerse en cuenta que el juzgado de paz señalado realizó la audiencia inicial en la que emitió un pronunciamiento sobre la pretensión planteada por la Fiscalía, en la que se permitió una oportunidad procesal para las partes de ejercer sus derechos en esa fase; por lo que requerir a dicho juzgado la celebración de una nueva “audiencia especial” para el solo efecto de emitir una resolución que ya fue dada por el tribunal de alzada al conocer de la apelación, más allá de constituir un acto formal que no se justifica en ningún precepto legal, no

genera ninguna garantía adicional a las partes, sobre todo porque en el incidente de apelación, éstas tuvieron la posibilidad de ejercer sus derechos, tal como se ha relacionado; por lo que la nulidad decretada por el juez instructor queda sin sustento dado que, como se ha expuesto, no se produjeron violaciones a derechos y garantías constitucional y legalmente reconocidas, que fue el argumento que sostuvo dicha decisión.

Por tanto, debe ordenarse al Juez Segundo de Instrucción de Santa Tecla que continúe con la etapa de instrucción del proceso penal relacionado y cumpla con lo establecido en el artículo 266 del Código Procesal Penal.

Además, y tal como esta Corte lo ha considerado en su jurisprudencia -véase la resolución 66-COW-2009 de fecha 2/02/2010-, en atención al principio de celeridad del proceso, por el derecho fundamental que tienen los imputados de ser juzgados en un plazo razonable y así obtener certeza respecto de su situación jurídica en el hecho que se les acusa, por principio de economía procesal y, sobre todo, con el fin de evitar dilaciones innecesarias en su tramitación, en cumplimiento a las atribuciones que confiere a los tribunales la Constitución de la República en lo relativo a la administración de pronta y cumplida justicia, debe impulsarse oportunamente el proceso penal en el que se ha generado el conflicto que mediante esta decisión se dirime.

Con base en las razones expuestas y de conformidad con los artículos 182 atribución segunda de la Constitución, 256 número 1 y 4, 257, 266 y 420 del Código Procesal Penal, esta Corte **RESUELVE:**

ORDÉNASE al Juzgado Segundo de Instrucción de Santa Tecla que, en cumplimiento a la resolución emitida por la Cámara de la Cuarta Sección del Centro, continúe con la etapa de instrucción del proceso penal instruido en contra de Sara del Carmen Guardado de Vásquez, Rosario Atilia Bonilla de Calero y Nicolás Robedenis Calero, a quienes se les atribuye el delito de estafa, en perjuicio de la sociedad Diseños y Servicios de Telecomunicaciones, Sociedad Anónima de Capital Variable, y adicionalmente, a los dos últimos por el delito de uso y tenencia de documentos falsos, en perjuicio de la fe pública.

Certifíquese esta resolución a los Juzgados Segundo de Paz y Segundo de Instrucción de Santa Tecla y a este último además, remítasele el proceso penal relacionado a este incidente.

J. B. JAIME.---F. MELENDEZ.---J. N. CASTANEDA. S---E. S. BLANCO. R.---R. E. GONZALEZ.---M. REGALADO.---M. POSADA.---M. A. CARDOZA. A.---DUEÑAS.---R. E. RAMOS.---PRONUNCIADA POR LOS MAGISTRADOS Y MAGISTRADAS QUE LO SUSCRIBEN.---S. RIVAS DE AVENDAÑO.---RUBRICADAS.

3-COMP-2010

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, San Salvador, a las catorce horas y diecisiete minutos del día catorce de diciembre de dos mil diez.

El presente conflicto de competencia negativa se ha suscitado entre el Tribunal de Sentencia de Sonsonate y el Juzgado Especializado de Sentencia de Santa Ana, en el proceso penal instruido en contra del imputado *Josué Alberto Sánchez Hernández*, a quien se le atribuye la comisión del delito calificado de manera provisional como *homicidio agravado en grado de tentativa*, en perjuicio de [...].

ANALIZADO EL PROCESO Y CONSIDERANDO:

I.- El Tribunal de Sentencia de Sonsonate, mediante resolución pronunciada a las quince horas del día doce de enero del presente año, señaló que "...no obstante la forma de ocurrencia de los hechos y la fecha de cometimiento del delito, tanto el Juez de Paz como ambos Jueces Instructores no advirtieron que los hechos ya no eran de su competencia, porque al momento de su realización ya se encontraba vigente la Ley Contra el Crimen Organizado y Delitos de Realización Compleja, por lo que corresponde a su conocimiento en razón de la Materia y Función a los Juzgados Especializados, en éste caso al Juzgado Especializado de Sentencia de la ciudad de Santa Ana, ya que los hechos son de gran conmoción o alarma social pues se trata de un delito de HOMICIDIO AGRAVADO (...) es así como lo establece la Ley Contra el Crimen Organizado y Delitos de Realización Compleja en su Art. 2, encontrándonos bajo ese supuesto en el caso el delito atribuido al señor Sánchez Hernández, tal como ocurrió en la causa que previamente se recibió en este Tribunal, en la cual se procesaba a los restantes tres imputados, lo cual se extrae de la relación fáctica (...) el Art. 1 de dicha Ley, establece el catálogo de delitos que debido al bien jurídico que protegen, los marcos penales mínimos y máximos que regulan -como elementos jurídicos-, y las razones de índole social como lo son el aumento desconsiderado de la comisión de los mismos, que viene a crear gran conmoción y alarma social en todos los habitantes de la misma (...) Abona a lo anterior, lo previsto en el Art. I de la citada Ley Especial, que ilustra al Juez de la materia a determinar en qué casos ejercerá su competencia -por razón de la materia-, atendiendo a los elementos objetivos y subjetivos como lo son: a) La pluralidad de sujetos activos al momento de la comisión del hecho; b) Que recaiga sobre dos o más personas, c) Que su perpetración provoque alarma o conmoción social; y tampoco debe dejarse fuera, que el hecho haya sido cometido durante la vigencia de la Ley..." (sic).

II.- Por su parte, el Juzgado Especializado de Sentencia de Santa Ana, en resolución de las dieciséis horas del día veintiuno de enero del presente año, señaló "... que la finalidad con la cual fue creada la competencia de los Juzgados Especializados, fue el crear una jurisdicción –no paralela o alterna– con un '(...) procedimiento especializado que con mayor celeridad y eficacia sancione tales hechos, así como (...) que atiendan con exclusividad ese tipo de delitos (...)’ –como es señalado en el Considerando II de la Ley Contra el Crimen Organizado y Delitos de Realización Compleja; es decir, de conformidad al inciso 2° del Art. 1 de la señalada ley, la competencia de estos Juzgados está supeditada a conocer de todos los delitos producto del crimen organizado; o en su caso, de conformidad al inc. 3° *idem*. si los delitos de Homicidio Simple o Agravado, de su investigación, represente un trato diferente que amerite que su trámite sea realizado en un Juzgado Especializado; y no por el simple hecho que en cualquiera de esos delitos hubiesen participado dos o más sujetos, o que sean dos o más víctimas, ya que existirán procesos en los cuales podrán confluir uno o ambos requisitos y su comisión o resolución investigativa no representará obstáculos que ameriten el trato de una sede especializada (...) la Representación Fiscal presentó ante el Juzgado de Paz de Nahuizalco, departamento de Sonsonate, Requerimiento en contra de eses acusado y otros, determinando que la actuación de éstos encajaba en la figura tipo de Homicidio Agravado Imperfecto o Tentado, y por lo tanto el Ministerio Público determinó la competencia (...) del contenido del presente proceso no se desprende que la forma en la cual esos hechos fueron realizados, medió una complejidad del mismo y así determinar la existencia de posibilidades probabilidades de participación del procesado en los hechos que se le acusan en un delito de ese tipo (...) es erróneo indicar que solo por tratarse de un delito de Homicidio, y estar enumerado en el Art. 1 de la LCCODRC el mismo es un delito ‘complejo’, pues no es el delito el que se vuelve complejo, sino su investigación o perpetración, lo que en el presente caso no se tiene por comprobado ni que la acción del ahora acusado hayan causado ‘gran conmoción o alarma social, puesto que no hay forma o medio de prueba alguno ofrecido por la Fiscalía General de la República que haga suponer que se ha dado esa situación en el presente caso...’ (sic). Por todo ello, se declaró incompetente para conocer del proceso penal y lo remitió a esta Corte para dirimir el conflicto de competencia surgido entre dicha autoridad y el Tribunal de Sentencia de Sonsonate.

III.- En primer lugar, este Tribunal estima necesario referirse a uno de los argumentos dados por el Juzgado Especializado de Sentencia de Santa Ana para declinar conocer del proceso penal relacionado. En los fundamentos de su declaratoria de incompetencia, dicha autoridad judicial señaló que la representación fiscal al presentar su requerimiento ante el Juzgado de Paz de Nahuizalco “determinó la competencia” de la autoridad que debía conocer del proceso penal.

Al respecto, es de señalar que de manera consistente, esta Corte ha considerado que en aplicación del artículo 4 de la Ley Contra El Crimen Organizado y Delitos de Realización Compleja que expresa: "Corresponderá a la Fiscalía General de la República conforme a las diligencias de investigación, la determinación de la procedencia inicial del conocimiento de los delitos por tribunales comunes o especializados. Sin embargo, cuando los elementos recogidos durante la fase de instrucción determinen que el proceso debió iniciarse en un juzgado especializado se le remitirá de inmediato a éste..."; los fiscales están facultados para determinar –desde luego de conformidad con las diligencias de investigación– la procedencia inicial del conocimiento de los delitos por tribunales comunes o especializados.

De igual forma, se ha sostenido que la incompetencia decidida por un juzgado de instrucción especializado previo a la finalización de esa fase procesal, resulta prematura, pues no hay que perder de vista que es precisamente durante la etapa de la instrucción que se recolectan los elementos que permiten fundar la acusación fiscal o del querellante y preparar la defensa del imputado. Con base en lo anterior, es durante el desarrollo de la fase de instrucción en donde el juzgador obtiene, como se comentó antes, los medios de prueba que le permiten establecer que el hecho investigado corresponde a la modalidad de crimen organizado o de realización compleja, con expresión precisa de los preceptos legales aplicables y tomando en cuenta también las facultades que tiene la defensa del imputado, es decir, hasta cuando existan suficientes elementos de convicción que permitan tal calificación jurídica, lo cual lógicamente sólo es posible obtener desarrollando la etapa de instrucción. –v. gr. resolución del expediente 67-COMP-2009 de fecha 2/02/2010–.

Sobre ese criterio, es de considerar que, no obstante el principio *stare decisis* –estarse a lo decidido– implica que ante supuestos de hechos iguales la decisión de un tribunal debe ser la misma que la de su precedente, la jurisprudencia no puede adquirir un estado de inamovilidad, pues en aras de garantizar el estricto cumplimiento de los preceptos constitucionales y legales, se origina la facultad que posee esta Corte de modificar sustancialmente y de manera motivada su jurisprudencia.

A partir de ello, se considera necesario examinar la procedencia de mantener dicho criterio jurisprudencial, a partir del análisis de las actividades de control del cumplimiento de los presupuestos procesales para el inicio del enjuiciamiento penal, encomendadas a la autoridad judicial ante la que se presenta una solicitud para tal efecto.

El artículo 15 de la Constitución señala como parte de las garantías de todo procesado la de ser juzgado conforme a leyes preexistentes al hecho que se le impute y ante un tribunal competente, lo que es reafirmado en el Código Procesal

Penal –artículo 2–. Por otra parte, el artículo 3 de esta normativa prescribe que “Los magistrados y jueces, competentes en materia penal, sólo estarán sometidos a la Constitución de la República, y a la legislación secundaria...”

En ese sentido, resulta de vital importancia verificar si la autoridad judicial requerida se encuentra dotada de competencia para ejercer, en ese caso, la labor jurisdiccional que de manera abstracta le ha sido conferida por ley. Ello, porque el juez tiene encomendada la función de velar por el fiel cumplimiento de las disposiciones legales aplicables al caso que conoce, y a la vez, por el cumplimiento de todos los derechos y garantías legalmente dispuestas a favor de quienes se someten al proceso penal.

Es así que en el supuesto de la posible aplicación de la ley especial relacionada al inicio de este apartado, es necesario que la representación fiscal promueva la acción ante la autoridad judicial creada en virtud de dicha normativa, siempre que se cumplan los requisitos dispuestos en su artículo 1 para considerar su procedencia. Y es que, si bien tal como se ha dicho en líneas precedentes, el artículo 4 de dicha normativa atribuye a la Fiscalía General de la República, a partir de las diligencias de investigación, la determinación inicial de impulsar el proceso ante los juzgados creados en la misma; ello no soslaya la obligación judicial de verificar que efectivamente, de tales diligencias, sea procedente el conocimiento en esa sede, de los hechos delictivos acusados por la Fiscalía.

Si bien, tomando como base lo consignado en la última disposición legal relacionada, se ha sostenido el criterio que resulta prematuro hacer un análisis de competencia con la sola solicitud fiscal de impulso del proceso; ello no puede interpretarse como una sumisión de la autoridad judicial a la inicial consideración que la representación fiscal haya tenido para determinar la competencia de una u otra sede judicial, ya que como se ha dicho previamente, el juez necesariamente debe verificar, entre otros aspectos, lo relativo a su competencia para ejercer jurisdicción en el caso concreto.

Entonces, la competencia se configura dentro del proceso penal como un presupuesto procesal indisponible para el correcto funcionamiento del sistema de enjuiciamiento de una persona a quien se atribuye la comisión de un delito. Es decir, no son las partes ni el juez los encargados de definir de manera discrecional la sede judicial encargada de dirimir el conflicto penal, sino que la competencia para ello estará determinada por las disposiciones legales reguladoras de este aspecto.

De lo que se trata es de evitar que la competencia judicial alternativa que permite leyes especiales como la relacionada, provoque que el ente acusador, sin ningún control inicial, fije la competencia de un tribunal. Es aquí donde adquiere relevancia la obligación de la Fiscalía de dotar de elementos objetivos mínimos a su petición que permitan identificar las razones del ejercicio de la acción penal en

una u otra sede judicial, en virtud del procedimiento común o especial que le deba regir.

De no cumplirse estos parámetros por el ente acusador, el juez está obligado a señalar estas falencias y determinar, para ese caso, su incompetencia para conocer de la acción penal promovida ante sí y, de esa manera, evitar el incumplimiento de la garantía constitucional y legal para la persona de ser juzgada ante tribunal competente.

Lo afirmado no implica desatender el mandato constitucional dado a la Fiscalía en la promoción de la acción penal, en cuanto a que le corresponde el ejercicio de esta atribución; por el contrario, es a partir de dicha obligación que esa institución debe presentar los elementos de convicción con que cuente ante la autoridad judicial respectiva, para que ésta verifique su competencia y de esa manera tramitar el proceso penal.

Tampoco implica, en extremo, que la representación fiscal debe hacer un análisis o consideraciones específicas sobre la competencia judicial en su solicitud, para justificar el conocimiento del caso por uno u otro juez, ya que basta que se establezcan, mínimamente, las circunstancias que permiten, de manera objetiva y de conformidad con la ley, considerar el cumplimiento de este presupuesto procesal. No se trata pues de requerir a la representación fiscal una investigación acabada previo a la finalización de la etapa de instrucción, ya que, justamente, es esta la fase diseñada dentro del proceso penal para dicha labor; sin embargo, la facultad fiscal de promover el proceso ante la sede ordinaria o especializada debe partir de la existencia de diligencias de investigación que permitan al juez requerido el análisis sobre su competencia, a efecto de continuar el proceso o remitirlo a la autoridad judicial respectiva.

Por tales razones, esta Corte modifica su criterio jurisprudencial, en cuanto a que la verificación de la competencia de un determinado tribunal, debe ser analizada por éste oportunamente, a efecto de determinar si de la postura fiscal y las diligencias presentadas es posible considerar, mínimamente, su competencia para ejercer la labor jurisdiccional, no estando supeditada esta actividad de verificación al final de la etapa de instrucción del proceso penal.

IV.- Respecto a la controversia planteada en este incidente producto de la negativa de los tribunales relacionados de conocer del proceso penal, en razón de considerar el Tribunal de Sentencia de Sonsonate que se cumplen con las características de realización compleja contenidas en el Art. 1 de la Ley Contra el Crimen Organizado y Delitos de Realización Compleja y, por otro lado, el Juzgado Especializado de Sentencia de Santa Ana señalar que no se ha logrado establecer la complejidad en la comisión del delito investigado o en su investigación; es preciso hacer las siguientes consideraciones:

El criterio jurisprudencia' sostenido por esta Corte en cuanto a la complejidad a la que se refiere la ley especial, señala que dicha circunstancia se configura cuando en la ejecución de los hechos hayan concurrido dos o más personas, o sobre más de una víctima, o que su perpetración provoque alarma o conmoción social; y tratarse de uno de los ilícitos del catálogo expresado por el legislador –homicidio simple o agravado, secuestro y extorsión– de conformidad con el artículo 1 inciso 3° de la Ley Contra el Crimen Organizado y Delitos de Realización Compleja; pero, además de reunir los presupuestos materiales que la ley requiere, debe existir un amplio espectro de circunstancias que rodean el hecho, es decir, que la complejidad no se rige únicamente por la cantidad de personas que intervienen en el ilícito, lo que sería si se interpretara la norma de forma literal; por el contrario, la práctica forense enseña que factores tales como el cuadro fáctico, el escenario del ilícito, los procesos investigativos, en particular la prueba científica, la protección de víctimas y testigos, la recolección de prueba en el exterior, la calidad de las víctimas y victimarias, la ofensa o repudio que el hecho pueda generar, son presupuestos que no pueden descartarse para determinar si el proceso, y el mismo juicio, incorporan esas características particulares que, en definitiva, conllevan a considerarlos como de realización compleja y determinar luego, quien es el Juez competente para conocer. Recuérdese que el proceso penal es un mecanismo revestido de las garantías constitucionales para el juzgamiento de las personas, de manera que, como se ha expresado anteriormente, la complejidad tiene su origen, no solo en los presupuestos materiales que la citada ley especial regula para su aplicación, sino en los demás factores que se han señalado para su configuración –véanse resoluciones de conflictos de competencia 15-COMP-2010, 16- COMP-2010 y 17-COMP-2010, todas del día 03/06/2010 y 23-COMP-2010 de fecha 26/08/2010–.

V.- Ahora bien, acotadas las anteriores consideraciones es preciso señalar los pasajes pertinentes del proceso penal que se utilizarán a efecto de resolver el conflicto de competencia planteado ante esta Corte. Así se tiene:

– Requerimiento fiscal presentado ante el Juzgado de Paz de Nahuizalco el día dieciocho de septiembre de dos mil nueve, en el que se expone la forma en que se cometió el delito por cuatro sujetos. Del folio' al 7.

– Acta policial de entrevista a la víctima de fecha cuatro de septiembre de dos mil nueve en la que expuso: "...que se considera ofendido por parte de cuatro sujetos a los cuáles conoce desde hace varios años (...) observó que pasó un bus del transporte colectivo de la empresa SIOTUS, el cual tiene en la parte trasera del bus un cristo crucificado y que puede observar que a media cuadra de donde había pasado, se bajaron cuatro sujetos; los cuáles comenzaron a caminar hacia donde se encontraba el deponente; agrega el deponente que nunca se imaginó lo que pre-

tendía los sujetos; y que estos empezaron a acercarse a él; pero debido a la claridad de la luz del poste de alumbrado eléctrico; fu que pide conocer a los sujetos lo cuales identificó como JOSUÉ ALBERTO SÁNCHEZ HERNANDEZ (...) este sujeto portaba un arma de fuego y fue este quien lo hizo los disparos. El segundo sujeto responde al nombre de: WILSON DILFREDO SÁNCHEZ HERNANDEZ (...) también este sujeto portaba un arma de fuego, y que no recuerda si este le disparó (...) el tercer sujeto solamente lo conoce por el alias de TOTY (...) escuchó que le manifestaba a los hermanos conocido como los soldados que se apuraran y que lo terminaran de una vez; refiriéndose al deponente o sea la víctima (...) y el cuarto sujeto también solamente lo conoce con el alias de MORONGA (...) también este le manifestó a los otros sujetos que lo terminaran y que se dieran prisa..." (sic). Del folio 87 al 88.

– Reconocimiento médico forense de fecha treinta y uno de agosto de dos mil nueve practicado a la víctima que concluye "...Las lesiones descritas le generarán al paciente incapacidad durante treinta días a partir del hecho, para realizar sus actividades ordinarias, con tratamiento médico quirúrgico adecuado, salvo complicaciones. Dichas lesiones pusieron en riesgo la vida del paciente...". Folio 119.

– Dictamen de acusación fiscal de fecha cinco de noviembre de dos mil nueve, en el que consta que para fundamentar la participación de los imputados, entre ellos el señor Josué Alberto Sánchez Hernández, se ofreció el testimonio de la víctima para probar que los procesados "...fueron quienes le ocasionaron las lesiones, y que han tenido participación en el hecho que se le atribuye". Del folio 148 al 155.

VI.- A partir del criterio jurisprudencial sostenido por esta Corte y los pasajes del proceso penal que se han relacionado, se considera que de los elementos que se acompañaron a la petición de la Fiscalía General de la República por la que ejerció la acción penal, se concluye:

De acuerdo a la relación de los hechos contenida en el requerimiento fiscal, construida a partir de la entrevista rendida por la víctima, cuatro sujetos, entre ellos, Josué Alberto Sánchez Hernández, interceptaron a la víctima y aquel procedió a efectuarle una serie de disparos, mientras los demás le requerían que "lo terminarán de una vez" y "que se dieran prisa". Además, con el reconocimiento médico se determina que la vida de la víctima estuvo en riesgo en razón de los disparos con arma de fuego que recibió en el hecho acusado.

Si bien, en principio, podría considerarse que se cumplen las circunstancias señaladas en el artículo 1 de la ley especial relacionada para determinar que el hecho se realizó bajo la modalidad compleja, tal como se expuso en el considerando precedente, esta Corte estima que la complejidad no se rige únicamente por la cantidad de personas que intervienen en el ilícito, lo que sería si se interpretara la norma de forma literal; entonces, resulta indispensable verificar las condiciones

que rodearon la ejecución del delito y el proceso investigativo que el mismo ha requerido para determinar si resulta procedente su consideración bajo la modalidad de realización compleja y determinar luego, quien es el Juez competente para conocer del proceso penal.

Al respecto, el fundamento sobre el que descansa la atribución de participación de los imputados en el delito se desprende, principalmente, de la entrevista rendida por la víctima, quien es el encargado de señalar concretamente a cada uno de los procesados y la actividad que ejercieron en la comisión del delito en su perjuicio; elemento que sustenta, según la hipótesis fiscal, la participación delictuosa de aquellos. Es así que, tal como lo relacionó la víctima en su entrevista, las condiciones en las que se ejecutó el delito no revelan conductas por parte de sus autores de una complejidad tal que requieran un tratamiento diferenciado a través de la aplicación de la ley especial relacionada.

Por ello, esta Corte estima que del estado actual en que se encuentra el proceso penal, no se cumplen los requisitos de complejidad necesarios para determinar que el delito de homicidio agravado en grado de tentativa que se investiga deba ser conocido por el Juzgado Especializado de Sentencia de Santa Ana; por consiguiente, el presente proceso penal deberá ser remitido al Tribunal de Sentencia de Sonsonate para la celebración de la respectiva Vista Pública.

Además, y tal como esta Corte lo ha considerado en su jurisprudencia –véase la resolución 66-COMP-2009 de fecha 2/02/2010–, en atención al principio de celeridad del proceso, por el derecho fundamental que tienen los imputados de ser juzgados en un plazo razonable y así obtener certeza respecto de su situación jurídica en el hecho que se les acusa, por principio de economía procesal y, sobre todo, con el fin de evitar dilaciones innecesarias en su tramitación, en cumplimiento a las atribuciones que confiere a los tribunales la Constitución de la República en lo relativo a la administración de pronta y cumplida justicia, debe impulsarse oportunamente el proceso penal en el que se ha generado el conflicto que mediante esta decisión se dirime.

VII.- Por último esta Corte estima necesario advertir que con el objeto de que se resolviera el conflicto de competencia suscitado entre las autoridades aludidas, el Juzgado de Primera Instancia de Ciudad Barrios remitió el expediente judicial en el que consta la documentación original de las actuaciones efectuadas en el proceso. Respecto a ello es necesario hacer las siguientes consideraciones:

Los artículos 67 y siguientes del Código Procesal Penal se refieren a la decisión de algunas cuestiones de competencia que pueden suscitarse en la tramitación de un proceso penal, entre ellos los conflictos generados entre los jueces que se declaran simultáneamente competentes o incompetentes para conocer de aquel.

Estas cuestiones de competencia tienen por objeto fijar un presupuesto previo a la decisión del asunto penal principal planteado: el juez o tribunal que deberá resolverlo. Por lo tanto, ellas no involucran la determinación de la existencia del delito y de la participación del imputado en el mismo y su resolución solamente señala a la autoridad judicial a quien corresponde pronunciarse –provisional o definitivamente– sobre los extremos de la imputación.

Las referidas cuestiones constituyen entonces, por su naturaleza, asuntos incidentales que se intercalan en el curso del proceso y que deben ser planteadas y dirimidas antes de que se emita la decisión final sobre la imputación formulada, lo cual se realiza, según el procedimiento común, mediante el fallo del tribunal de sentencia luego de finalizada la vista pública.

Al ser cuestiones incidentales dentro del proceso penal, que no implican un pronunciamiento sobre los presupuestos de la imputación, transfieren al tribunal que los decide facultades limitadas a la determinación de la autoridad judicial competente para conocer de cada caso, pues es evidente que no se trata de una etapa más del proceso penal.

Lo anterior es coherente con lo establecido en el artículo 71 del Código Procesal Penal que señala que “las cuestiones de competencia no suspenderán la instrucción ni la audiencia preliminar”. Dicha disposición regula el efecto que, dentro del proceso penal, genera el surgimiento de un conflicto de competencia, determinando que, si este se suscita hasta la audiencia preliminar e inclusive durante ella, no suspenderá el trámite del proceso penal. Con ello es indudable que el juez o tribunal penal continúa en control de los actos del proceso mientras simultáneamente se decide el conflicto propuesto, lo cual únicamente puede sostenerse al considerar a las cuestiones de competencia como lo que son, es decir asuntos incidentales.

Una vez celebrada la audiencia preliminar el legislador no ha señalado cuál es el efecto del surgimiento de un conflicto de competencia en el proceso penal, sin embargo al no indicar que este debe continuar se entiende que su decisión deberá paralizarse momentáneamente hasta la resolución del incidente. Lo anterior no significa que la competencia se transfiere al tribunal que decide el conflicto –esta Corte– sino que realizada la audiencia preliminar únicamente estará pendiente la celebración de la vista pública, finalizada la cual se decide definitivamente la situación jurídica del imputado y por lo tanto esta no puede efectuarse sin haber establecido con anterioridad quién es la autoridad judicial competente. A ese respecto, si bien es cierto el tribunal de sentencia no podrá definir el asunto penal controvertido mientras esté pendiente la resolución del conflicto sí conservará el control y decisión de aspectos accesorios a este, como por ejemplo el nombramiento de defensores, el control de las medidas cautelares y la devolución de ob-

jetos decomisados, pues, como se sostuvo en párrafos precedentes, el surgimiento del referido conflicto no habilita el inicio de una etapa más del proceso penal sino constituye un incidente en el curso de este último, lo que no convierte a la Corte en el tribunal a cargo de tal proceso.

Con fundamento en lo expresado, cuya conclusión primordial es que el conflicto de competencia no retira el conocimiento del proceso penal del juez o tribunal que planteó dicho incidente, debe señalarse la inconveniencia que puede generar la remisión de los expedientes judiciales a esta Corte, pues estos al contener los pasajes que documentan las actuaciones efectuadas dentro del proceso deben permanecer en poder del juez o tribunal encargado de este mientras se decide el incidente de competencia suscitado.

De forma que en oportunidades posteriores, en ocasión de dirimir un conflicto de competencia, únicamente deberán ser remitidas a este tribunal, copias certificadas de todos los pasajes del expediente penal que sean pertinentes para resolver el mismo.

Con base en las razones expuestas y de conformidad con los artículos 182 atribución segunda de la Constitución, 1 y 4 de la Ley Especial contra el Crimen Organizado y Delitos de Realización Compleja, 50 número 2, 58, 67 y 68 del Código Procesal Penal, esta Corte **RESUELVE:**

DECLÁRASE COMPETENTE, en razón de la materia, al Tribunal de Sentencia de Sonsonate a fin de que siga conociendo del presente proceso penal.

Remítase el expediente del proceso a dicho tribunal, de igual forma, envíese certificación de esta resolución para su cumplimiento y, para conocimiento, certifíquese la misma al Juzgado Especializado de Sentencia de Santa Ana.

J. B. JAIME---F. MELENDEZ---J. N. CASTANEDA S.---E. S. BLANCO R.---R. E. GONZÁLEZ---M. REGALADO---M. POSADA.---M. A. CARDOZA A.---DUEÑAS---R. E. RAMOS---PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN.---S. RIVAS DE AVENDAÑO.---RUBRICADAS.-

40-COMP-2010

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las catorce horas y veintinueve minutos del día catorce de diciembre del dos mil diez.

El presente conflicto de competencia se ha suscitado entre el Juzgado Primero de Instrucción de Sonsonate y el Juzgado Especializado de Instrucción de Santa Ana, en el proceso penal instruido en contra de los imputados presentes JOSE GUILLERMO RIVERA AQUINO o JOSE GUILLERMO AQUINO RIVERA, alias "Chory"; CARLOS FRANCISCO FLORES CRUZ, alias "Toro hermano de la Ana Rosa"; MANUEL DE

JESUS HERNANDEZ CASTILLO, alias "Chorizo" y otros imputados algunos en calidad de ausentes, haciendo un total de cincuenta y tres procesados, los que se relacionan en el oficio número 994, de fecha seis de julio del presente año, por medio del cual el Juez Primero de Instrucción de Sonsonate remite el expediente penal y administrativo a esta Corte. A los imputados se les atribuye el delito de agrupaciones ilícitas en perjuicio de la paz pública, de conformidad con el artículo 345 del Código Penal.

LEÍDO EL PROCESO Y
CONSIDERANDO:

I. Con fecha veinticuatro de mayo del presente año, el Juez Especializado de Instrucción de Santa Ana, se declaró incompetente en razón de la materia, para seguir conociendo del presente proceso penal instruido en contra de los referidos imputados, quienes se encuentran detenidos por resolución de la Cámara Especializada de lo Penal, por atribuírseles el delito de agrupaciones ilícitas exponiendo literalmente los argumentos siguientes: "...al momento de recibir la solicitud de imposición de medidas este tribunal no revisó la competencia material en vista de conocer el criterio de la cámara especializada y de la corte plena expuesto en conflictos de competencia invocando el art.4 de la Ley Contra el Crimen Organizado y Delitos de Realización Compleja, el cual establece que corresponde a la Fiscalía conforme a las diligencias de investigación, la determinación de la procedencia inicial del conocimiento de los delitos por tribunales comunes o especializados. Sin embargo (...) es en LA ETAPA DE INSTRUCCIÓN, en la que se obtienen "los medios de prueba para establecer que el hecho investigado corresponde a la modalidad del crimen organizado, con expresión precisa de los preceptos legales aplicables y tomando en cuenta las facultades propositivas que tiene la defensa del imputado. En otras palabras, solo hasta que existan suficientes elementos de convicción para arribar a tal calificación jurídica, será procedente un pronunciamiento sobre incompetencia..."(sic)

A ese respecto manifiesta "...no nos encontramos ante una infracción penal de realización compleja, como tampoco ante delitos de criminalidad organizada, siendo estos los dos únicos componentes de conocimiento en materia especializada. A juicio del suscrito estaríamos ante una estructura de criminalidad organizada, nacional o transnacional, si estuviésemos conociendo delitos de narcotráfico, terrorismo, secuestro o cualquier otra figura delictiva capaz de lesionar los bienes jurídicos más valiosos de la comunidad (...) con una organización que vaya más allá de la coautoría (...) no ocurre con un grupo de personas señalados solo con pertenecer o colaborar por una mara o pandilla..."(sic).

Finalmente, el juez referido se declaró incompetente por razón de la materia para seguir conociendo del proceso penal en contra de los imputados relacionados, y ordenó remitir las copias certificadas a conocimiento del respectivo Juzgado de Instrucción de la ciudad de Sonsonate.

II. Por otra parte, el Juez Primero de Instrucción de Sonsonate en auto de fecha uno de junio del presente año, al recibir el mencionado proceso se declaró incompetente, exponiendo las siguientes razones: "...el Juez Especializado de Instrucción de Santa Ana, como antes se cita sin mayor análisis determina declararse incompetente por razón de la materia (...) olvidándose el juzgador que para que exista una estructura como las Agrupaciones ilícitas, tienen que estar dentro de una figura continuada, en el modo, tiempo y espacio del cometimiento de ilícitos (...) más allá el señor Juez Especializado (...) aparta de un grupo de más de cien inculcados a los que remite a esta sede jurisdiccional, aduciendo que el ilícito que se les irroga, no es de realización compleja y que son colaboradores, dejando de lado que para poder cometer un ilícito es necesario estar dentro de una agrupación o estructura organizada tal es el caso en el cual se encuentran inmersos los que el juzgador Especializado de Instrucción pretende apartar del proceso, y tomando en cuenta que también los hechos se han realizado(...) en fechas en los jueces especializados comenzaron a operar ..."

Por las razones expuestas, el juez de instrucción mencionado, remite el proceso penal a esta sede para que se dirima el conflicto de competencia suscitado.

III. Relacionadas que fueron las resoluciones judiciales en las que los jueces de instrucción –Especializado de Santa Ana y Primero de Sonsonate– se declaran ambos incompetentes para seguir conociendo del proceso penal referido, a ese respecto, antes de emitir el pronunciamiento que corresponda, esta Corte precisa hacer las siguientes consideraciones en relación con las características de delincuencia cometida bajo la modalidad de Crimen Organizado.

Respecto a la controversia planteada en este incidente, debe decirse que esta Corte ha establecido en su jurisprudencia –véase resolución 4-COMP-2010 de fecha 8/06/2010–, las características que deben concurrir para considerar la existencia de un delito cometido bajo la modalidad de crimen organizado, a partir de los parámetros legales dispuestos en la Ley Contra el Crimen Organizado y Delitos de Realización Compleja. Así se ha sostenido que de conformidad con lo regulado en el Art. 1 Inc. segundo, de dicha normativa "Se considera crimen organizado aquella forma de delincuencia que se caracteriza por provenir de un grupo estructurado de dos o más personas, que exista durante cierto tiempo y que actúe concertadamente con el propósito de cometer uno o más delitos." Es decir, que para estimar que un

hecho delictivo ha sido cometido bajo la modalidad de crimen organizado, éste debe reunir tales características y sólo así corresponderá su juzgamiento conforme al procedimiento y ante los tribunales especializados a que se refiere dicha ley.

En ese orden de ideas, deben existir elementos de prueba que permitan afirmar con probabilidad que se trata de un grupo estructurado por dos o más personas, con carácter permanente y con la finalidad de cometer delitos, en los cuales han actuado concertadamente, que permitan identificar que la competencia para conocer de los mismos corresponde a la jurisdicción especializada como se ha expresado líneas arriba.

IV. El presente conflicto se ha suscitado en razón de la negativa de ambas autoridades judiciales de seguir conociendo –por razón de la materia– sobre el proceso penal que se instruye en contra de cincuenta y tres imputados –entre ausentes y presentes– a quienes se les atribuye el delito de agrupaciones ilícitas, por considerar el juez de la jurisdicción común que dicho delito corresponde al conocimiento del juez especializado y para este último el mencionado ilícito debe ser juzgado en los tribunales comunes, acerca de ello esta Corte considera necesario relacionar los hechos procesales que constan en la certificación del expediente penal remitido a esta sede por el Juzgado Primero de Instrucción de Sonsonate, a efecto de determinar a qué tribunal corresponde el conocimiento del presente caso.

Así se tiene:

– Solicitud de imposición de medida cautelar de detención provisional, de fecha veintiséis de febrero de dos mil nueve presentada ante el Juez Especializado de Instrucción de Santa Ana, por los agentes fiscales José David Morales Rivas, Estela Ollas de Milla, Isidro Armando Quintanilla Guerrero y Ana Graciela Sagastume López, solicitud formulada en contra de más de un centenar de imputados presentes, ausentes y reos intimados en diferentes Centros Penales, por atribuírseles diferentes grados de participación en la comisión de varios delitos graves, entre ellos el de agrupaciones ilícitas que se imputa a los procesados relacionados con el presente conflicto de competencia.

En la mencionada solicitud, se hace una relación circunstanciada de los hechos, y alude a la entrevista realizada a una persona inicialmente procesada, pero que se le ha otorgado criterio de oportunidad y quien se encuentra bajo el régimen de protección siendo identificada con la clave “Valeria” quien narra la forma en la que supuestamente sucedieron los hechos y de la que se precisa citar lo siguiente: “... que ha tenido contacto con sujetos de la pandilla dieciocho desde el año dos mil, estando presente en algunos mirin o misas (reuniones de pandilla para acordar cometer delitos) desde esa fecha los miembros de la pandilla empezaron a delegarle misiones (encargos que tenía que cumplir), ya que los miembros de la pandilla le

decían que para poder estar en el grupo tenía que cumplirlas, razón por la cual comenzó a conocer a muchos miembros de la organización criminal...”

Relata dicho testigo, que durante ese tiempo –del año dos mil a dos mil tres– conoció a varias personas que tenían diferentes jerarquía en la pandilla, algunos con funciones de líder o “palabrero”, nominando a varias personas, manifiesta también que dicha pandilla opera a nivel nacional. Agrega que en las reuniones de la pandilla “se designan misiones a algunos miembros de la pandilla que van a participar en los homicidios”; “se reparten el dinero de las rentas (dinero producto de extorsión);” agrega además que la pandilla dieciocho está compuesta por diferentes clicas las cuales están divididas en zonas con un jefe o palabrero en cada una de ellas.

En dicho requerimiento los fiscales manifiestan: “...de los anteriores hechos facticos se desprenden los suficientes elementos tanto objetivos como subjetivos para considerar que estamos en la presencia de los delitos (...) y AGRUPACIONES ILICITAS (...) los hechos son ejecutados con un plan previo orquesta por los mismos miembros de la Pandilla dieciocho en los nombrados “Mirin o Misa” haciendo una distribución de funciones en la ejecución de los delitos cometidos por varias personas quienes ejecutan por órdenes recibidas por Miembros de la Pandilla que tienen una posición jerárquica superior y un poder de decisión (...) según la entrevista rendida por el testigo con Régimen de Protección menciona que conoció sujetos pertenecientes a una estructura delincuencia) denominada Pandilla Dieciocho la cual existe desde el año 2000...”(sic).

Expresan también los referidos fiscales que constan en la investigación las diligencias que los llevan a determinar la existencia de los hechos y la posible participación de los imputados ya referidos, y cita entre otros: a) actas de inspecciones oculares policiales, b) autopsias médico forense, e) reconocimiento médico forense de lesiones con vista de autos a víctimas, d) álbum fotográfico y croquis planimétrico referente a las inspecciones técnicas oculares e) expedientes clínicos de los hospitales nacionales f) resultado de análisis de laboratorio g) actas de entrevistas rendida por los ofendidos h) cronología de eventos policiales i) entrevista rendida por el testigo criteriado que goza de régimen de protección denominado con clave “Valeria” y actas de kardex fotográfico realizadas por dicho testigo. Del folio 1 al 105.

– Dictamen acusatorio presentado con fecha doce de febrero del presente año, ante el Juzgado Especializado de Instrucción de Santa Ana, en contra de los imputados relacionados en este conflicto y otros, en las que relaciona la prueba recabada hasta ese momento en la que fundamenta la acusación. Del folio 281 al 360.

V. Establecido lo anterior, es necesario pasar a resolver el conflicto de competencia que nos ocupa.

1. Como cuestión previa, este Tribunal estima necesario referirse a uno de los argumentos dados por el Juez Especializado de Instrucción de Santa Ana para de-

clinar conocer del proceso penal relacionado. En los fundamentos de su declaratoria de incompetencia, dicha autoridad judicial señaló que: "... [de acuerdo a criterio sostenido por esta Corte] corresponde a la Fiscalía conforme a las diligencias de investigación, la determinación de la procedencia inicial del conocimiento de los delitos por tribunales comunes o especializados..."

Al respecto, es de señalar que de manera consistente, esta Corte ha considerado que en aplicación del artículo 4 de la Ley Contra El Crimen Organizado y Delitos de Realización Compleja que expresa: "Corresponderá a la Fiscalía General de la República conforme a las diligencias de investigación, la determinación de la procedencia inicial del conocimiento de los delitos por tribunales comunes o especializados. Sin embargo, cuando los elementos recogidos durante la fase de instrucción determinen que el proceso debió iniciarse en un juzgado especializado se le remitirá de inmediato a éste..."; los fiscales están facultados para determinar –desde luego de conformidad con las diligencias de investigación– la procedencia inicial del conocimiento de los delitos por tribunales comunes o especializados.

De igual forma, se ha sostenido que la incompetencia decidida por un juzgado de instrucción especializado previo a la finalización de esa fase procesal, resulta prematura, pues no hay que perder de vista que es precisamente durante la etapa de la instrucción que se recolectan los elementos que permiten fundar la acusación fiscal o del querellante y preparar la defensa del imputado. Con base en lo anterior, es durante el desarrollo de la fase de instrucción en donde el juzgador obtiene, como se comentó antes, los medios de prueba que le permiten establecer que el hecho investigado corresponde a la modalidad de crimen organizado o de realización compleja, con expresión precisa de los preceptos legales aplicables y tomando en cuenta también las facultades que tiene la defensa del imputado, es decir, hasta cuando existan suficientes elementos de convicción que permitan tal calificación jurídica, lo cual lógicamente sólo es posible obtener desarrollando la etapa de instrucción. –v. gr. resolución del expediente 67-COMP-2009 de fecha 2/02/2010–.

Sobre ese criterio, es de considerar que, no obstante el principio *stare decisis* –estarse a lo decidido–, implica que ante supuestos de hechos iguales la decisión de un tribunal debe ser la misma que la de su precedente, la jurisprudencia no puede adquirir un estado de inamovilidad, pues en aras de garantizar el estricto cumplimiento de los preceptos constitucionales y legales, se origina la facultad que posee esta Corte de modificar sustancialmente y de manera motivada su jurisprudencia.

A partir de ello, se considera necesario examinar la procedencia de mantener dicho criterio jurisprudencial, a partir del análisis de las actividades de control del cumplimiento de los presupuestos procesales para el inicio del enjuiciamiento penal, encomendadas a la autoridad judicial ante la que se presenta una solicitud para tal efecto.

El artículo 15 de la Constitución señala como parte de las garantías de todo procesado la de ser juzgado conforme a leyes preexistentes al hecho que se le impute y ante un tribunal competente, lo que es reafirmado en el Código Procesal Penal –artículo 2–. Por otra parte, el artículo 3 de esta normativa prescribe que “Los magistrados y jueces, competentes en materia penal, sólo estarán sometidos a la Constitución de la República, y a la legislación secundaria...”

En ese sentido, resulta de vital importancia verificar si la autoridad judicial requerida se encuentra dotada de competencia para ejercer, en ese caso, la labor jurisdiccional que de manera abstracta le ha sido conferida por ley. Ello, porque el juez tiene encomendada la función de velar por el fiel cumplimiento de las disposiciones legales aplicables al caso que conoce, y a la vez, por el cumplimiento de todos los derechos y garantías legalmente dispuestas a favor de quienes se someten al proceso penal.

Es así que en el supuesto de la posible aplicación de la ley especial relacionada al inicio de este apartado, es necesario que la representación fiscal promueva la acción ante la autoridad judicial creada en virtud de dicha normativa, siempre que se cumplan los requisitos dispuestos en su artículo 1 para considerar su procedencia. Y es que, si bien tal como se ha dicho en líneas precedentes, el artículo 4 de dicha normativa atribuye a la Fiscalía General de la República, a partir de las diligencias de investigación, la determinación inicial de impulsar el proceso ante los juzgados creados en la misma; ello no soslaya la obligación judicial de verificar que efectivamente, de tales diligencias, sea procedente el conocimiento en esa sede, de los hechos delictivos acusados por la Fiscalía.

Si bien, tomando como base lo consignado en la última disposición legal relacionada, se ha sostenido el criterio que resulta prematuro hacer un análisis de competencia con la sola solicitud fiscal de impulso del proceso; ello no puede interpretarse como una sumisión de la autoridad judicial a la inicial consideración que la representación fiscal haya tenido para determinar la competencia de una u otra sede judicial, ya que como se ha dicho previamente, el juez necesariamente debe verificar, entre otros aspectos, lo relativo a su competencia para ejercer jurisdicción en el caso concreto.

Entonces, la competencia se configura dentro del proceso penal como un presupuesto procesal indisponible para el correcto funcionamiento del sistema de enjuiciamiento de una persona a quien se atribuye la comisión de un delito. Es decir, no son las partes ni el juez los encargados de definir de manera discrecional la sede judicial encargada de dirimir el conflicto penal, sino que la competencia para ello estará determinada por las disposiciones legales reguladoras de este aspecto.

De lo que se trata es de evitar que la competencia judicial alternativa que permite leyes especiales como la relacionada, provoque que el ente acusador, sin

ningún control inicial, fije la competencia de un tribunal. Es aquí donde adquiere relevancia la obligación de la Fiscalía de dotar de elementos objetivos mínimos a su petición que permitan identificar las razones del ejercicio de la acción penal en una u otra sede judicial, en virtud del procedimiento común o especial que le deba regir.

De no cumplirse estos parámetros por el ente acusador, el juez está obligado a señalar estas falencias y determinar, para ese caso, su incompetencia para conocer de la acción penal promovida ante sí y, de esa manera, evitar el incumplimiento de la garantía constitucional y legal para la persona de ser juzgada ante tribunal competente.

Lo afirmado no implica desatender el mandato constitucional dado a la Fiscalía en la promoción de la acción penal, en cuanto a que le corresponde el ejercicio de esta atribución; por el contrario, es a partir de dicha obligación que esa institución debe presentar los elementos de convicción con que cuente ante la autoridad judicial respectiva, para que ésta verifique su competencia y de esa manera tramitar el proceso penal.

Tampoco implica, en extremo, que la representación fiscal debe hacer un análisis o consideraciones específicas sobre la competencia judicial en su solicitud, para justificar el conocimiento del caso por uno u otro juez, ya que basta que se establezcan, mínimamente, las circunstancias que permiten, de manera objetiva y de conformidad con la ley, considerar el cumplimiento de este presupuesto procesal. No se trata pues de requerir a la representación fiscal una investigación acabada previo a la finalización de la etapa de instrucción, ya que, justamente, es esta la fase diseñada dentro del proceso penal para dicha labor; sin embargo, la facultad fiscal de promover el proceso ante la sede ordinaria o especializada debe partir de la existencia de diligencias de investigación que permitan al juez requerido el análisis sobre su competencia, a efecto de continuar el proceso o remitirlo a la autoridad judicial respectiva.

Por tales razones, esta Corte modifica su criterio jurisprudencial, en cuanto a que la verificación de la competencia de un determinado tribunal, debe ser analizada por éste oportunamente, a efecto de determinar si de la postura fiscal y las diligencias presentadas es posible considerar, mínimamente, su competencia para ejercer la labor jurisdiccional, no estando supeditada esta actividad de verificación al final de la etapa de instrucción del proceso penal.

2. Determinado lo que antecede, es menester señalar a partir del criterio jurisprudencial sostenido por esta Corte y los pasajes del proceso penal que se han relacionado, se considera que de los elementos que se acompañaron a la petición de la Fiscalía General de la República por la que ejerció la acción penal, existen datos sobre los cuales se apoyó su hipótesis acusatoria relacionados con la existencia

de una estructura jerarquizada, pues se deduce un mando con poder de decisión sobre otros, así mismo, se hace alusión a una individualización en las funciones que desempeñaron los demás miembros de la supuesta organización criminal, y la permanencia de la misma en el tiempo.

Siendo que la entidad fiscal con los elementos recabados –hasta ese momento– manifiesta también que los miembros de la supuesta organización criminal concertaban para la comisión de los delitos que se consignan en la acusación, dichos argumentos los apoya en la entrevista realizada al testigo criteriado que goza de régimen de protección, denominado con clave “Valeria”, por lo que, esta Corte estima que del estado actual en que se encuentra el proceso penal, se cumplen los requisitos legales que exige el Art. 1 Inc. 2º de la Ley Contra el Crimen Organizado y Delitos de Realización Compleja, ya que de los mismos se desprende que se trata de un grupo estructurado por más de dos personas, con carácter permanente y con la finalidad de cometer delitos, en los cuales han actuado concertadamente, por lo que la competencia para conocer de los mismos corresponde a la jurisdicción especializada como se ha expresado líneas arriba, por consiguiente el presente proceso deberá ser tramitado ante el Juzgado Especializado de Instrucción Santa Ana.

Además, y tal como esta Corte lo ha considerado en su jurisprudencia –véase la resolución 66-COMP-2009 de fecha 2/02/2010–, en atención al principio de celeridad del proceso, por el derecho fundamental que tienen los imputados de ser juzgados en un plazo razonable y así obtener certeza respecto de su situación jurídica en el hecho que se les acusa, por principio de economía procesal y, sobre todo, con el fin de evitar dilaciones innecesarias en su tramitación, en cumplimiento a las atribuciones que confiere a los tribunales la Constitución de la República en lo relativo a la administración de pronta y cumplida justicia, debe impulsarse oportunamente el proceso penal en el que se ha generado el conflicto que mediante esta decisión se dirime.

Con base en las razones expuestas y de conformidad con los artículos 182 atribución segunda de la Constitución, 1 y 4 de la Ley Especial contra el Crimen Organizado y Delitos de Realización Compleja, 50 número 2, 58 y 68 del Código Procesal Penal, esta Corte **RESUELVE:**

DECLÁRASE COMPETENTE, en razón de la materia, al Juzgado Especializado de Instrucción de Santa Ana a fin de que siga conociendo del presente proceso penal.

Remítase la certificación del proceso a dicho tribunal. De igual forma, envíese certificación de esta resolución para su cumplimiento y, para conocimiento, certifíquese la misma al Juzgado de Primero de Instrucción de Sonsonate.

J. B. JAIME---F. MELENDEZ---J. N. CASTANEDA S.---E. R. BLANCO R.---R. E. GONZÁLEZ---M. REGALADO---M. POSADA---M. A. CARDOZA A.---DUEÑAS---R. E. RAMOS---PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN.---S. RIVAS DE AVENDAÑO---RUBRICADAS.-

42-COMP-2009

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las catorce horas y once minutos del día catorce de diciembre de dos mil diez.

El presente conflicto de competencia se ha suscitado entre el Tribunal de Sentencia de Ahuachapán y el Juzgado Especializado de Sentencia de Santa Ana, en el proceso penal instruido en contra de los señores Henry Israel Pérez Vindel, Nery Antonio Zepeda Aguilar y Oscar Román Navarro Caballero, por atribuírseles la comisión del delito provisionalmente calificado como homicidio agravado en perjuicio de Adonay Chinchilla Navas, mencionado además como Julio Adonay Chinchilla.

ANALIZADO EL PROCESO Y CONSIDERANDO:

I. Por medio de resolución de fecha treinta de junio de dos mil nueve, el Tribunal de Sentencia de Ahuachapán se declaró incompetente para conocer el proceso penal arriba identificado por manifestar que a los imputados se les atribuye la comisión del delito de homicidio agravado, ocurrido el día treinta y uno de diciembre de dos mil ocho, en el cual supuestamente participaron tres personas, con lo cual se reúnen los requisitos establecidos en el artículo 1 de la Ley contra el Crimen Organizado y Delitos de Realización Compleja. Añade que si, de conformidad con la referida ley, "... la Fiscalía está facultada para determinar la autoridad competente, desde el inicio del proceso, con sobrada razón están facultados los tribunales y Juzgados del país, para determinar dicha competencia si al agotarse la etapa de instrucción y haberse por ende recabado los medios o indicios probatorios, los mismos permiten concluir que un determinado hecho delictivo se ha cometido bajo la modalidad de "CRIMEN ORGANIZADO" o de "REALIZACIÓN COMPLEJA", aún cuando el procedimiento ya haya iniciado en la jurisdicción ordinaria...".

II. Por su parte, el Juzgado Especializado de Sentencia de Santa Ana, mediante resolución del día siete de julio de dos mil nueve, indicó que el concepto legal de realización compleja es ambiguo pues la Ley contra el Crimen Organizado y Delitos de Realización Compleja señala tres presupuestos para que un hecho sea calificado

corno un delito de tal naturaleza, dos de ellos objetivos y uno de carácter subjetivo, agregando que se trata de delitos de homicidio, secuestro y extorsión que "... por la forma en que fueron cometidos o por lo delicado o complejo de su investigación, requieren de un trato diferente que amerite que su procesabilidad sea realizada en un Juzgado Especializado; y, no por el simple hecho que en cualquiera de esos delitos hubiesen participado dos o más sujetos, o que sean dos o más víctimas, se les atribuirá esa competente matemática, ya que existirán procesos en los cuales podrán confluir uno o ambos requisitos y su comisión o resolución investigativa no representará obstáculos que ameriten el trato de una sede especializada". Afirma el referido Juzgado que en este caso "... no se desprende que la forma en la cual ese hecho fue realizado, medió una complejidad del mismo..."

Añade que la Fiscalía General de la República presentó requerimiento ante el Juzgado Primero de Paz de Atiquizaya, determinando la competencia de los juzgados comunes y que luego del análisis del proceso penal estima que no se cumplen los presupuestos del artículo 1 de la ley especial mencionada, "... a contrario sensu, se adecua a un delito común sin complejidad investigativa y no organizado, considerando que se debe aplicar ese procedimiento"

Con base en dichas razones también se declaró incompetente para conocer del referido proceso penal.

III. A partir de lo expuesto por ambos juzgados, es necesario verificar algunos de los pasajes del expediente penal remitido a esta Corte, que guardan relación con el incidente a resolver, así se tiene:

– Requerimiento fiscal presentado en el Juzgado de Paz de Atiquizaya en el que consta que el día treinta y uno de diciembre de dos mil ocho el imputado Henry Vindel y el señor Julio Adonay Chinchilla tuvieron una discusión, luego de la cual aquel junto con el resto de imputados –Nery Zepeda y Román Navarro– empezaron a golpear al señor Chinchilla, pegándole con los puños y con los pies. Cuando este último se encontraba inmóvil en el suelo, los sujetos ataron una cinta alrededor de su cuello y lo arrastraron hasta una barranca, en la cual, el día siguiente, se encontró el cuerpo de la víctima.

– Entrevista del testigo identificado como "el caminante", en la que este relata los hechos acontecidos tal como están descritos en el requerimiento fiscal.

– Dictamen de autopsia efectuada al señor Julio Adonay Chinchilla el día dos de enero de dos mil nueve, en la que se señala que la causa de la muerte fue asfixia mecánica por estrangulación.

– Dictamen de acusación fiscal presentado ante el Juzgado de Primera Instancia de Atiquizaya mediante el cual se solicitó que se decretara auto de apertura a juicio en contra de los imputados, por el delito mencionado.

– Auto de apertura a juicio decretado por el referido Juzgado de Primera Instancia en contra de los procesados Henry Israel Pérez Vindel, Nery Antonio Zepeda Aguilar y Oscar Román Navarro Caballero, por el delito aludido.

IV. Respecto a la controversia planteada en este incidente producto de la negativa de los tribunales relacionados de conocer del proceso penal, en razón de considerar, el Tribunal de Sentencia de Ahuachapán que se cumplen con las características de realización compleja contenidas en el artículo 1 de la Ley Contra el Crimen Organizado y Delitos de Realización Compleja, debido al delito y al número de sujetos involucrados y, por otro lado, el Juzgado Especializado de Sentencia de Santa Ana al señalar, por un lado, que no se ha logrado establecer la complejidad del delito y, por otro, que la Fiscalía General de la República ya determinó la competencia de los juzgados comunes para conocer del referido proceso al haber presentado requerimiento ante un juzgado de paz; es preciso hacer las siguientes consideraciones:

1. En primer lugar, este tribunal estima necesario referirse a uno de los argumentos dados por el Juzgado Especializado de Sentencia de Santa Ana para declinar conocer del proceso penal relacionado, quien señaló que la Fiscalía General de la República presentó requerimiento ante el Juzgado Primero de Paz de Atiquizaya, determinando así la competencia de los juzgados comunes.

Al respecto, es de indicar que, de manera consistente, esta Corte ha considerado que en aplicación del artículo 4 de la Ley Contra El Crimen Organizado y Delitos de Realización Compleja que expresa: “Corresponderá a la Fiscalía General de la República conforme a las diligencias de investigación, la determinación de la procedencia inicial del conocimiento de los delitos por tribunales comunes o especializados. Sin embargo, cuando los elementos recogidos durante la fase de instrucción determinen que el proceso debió iniciarse en un juzgado especializado se le remitirá de inmediato a éste...”; los fiscales están facultados para determinar –desde luego de conformidad con las diligencias de investigación– la procedencia inicial del conocimiento de los delitos por tribunales comunes o especializados.

De igual forma, se ha sostenido que la incompetencia decidida por un juzgado de instrucción especializado con anterioridad a la finalización de esa fase procesal, resulta prematura, pues durante la etapa de instrucción se recolectan los elementos que permiten fundar la acusación fiscal o del querellante y preparar la defensa del imputado. Con base en lo anterior, es durante el desarrollo de la fase de instrucción en donde el juzgador obtiene, como se comentó antes, los medios de prueba que le permiten establecer que el hecho investigado corresponde a la modalidad de crimen organizado o de realización compleja, con expresión precisa de los preceptos legales aplicables y tornando en cuenta también las facultades que tiene

la defensa del imputado, es decir, hasta cuando existan suficientes elementos de convicción que permitan tal calificación jurídica, lo cual lógicamente sólo es posible obtener desarrollando la etapa de instrucción. –v. gr. resolución del expediente 67- COMP-2009 de fecha 2-2-2010–.

Sobre ese criterio, es de considerar que, no obstante el principio *stare decisis* –estarse a lo decidido–, implica que ante supuestos de hechos iguales la decisión de un tribunal debe ser la misma que la de su precedente, la jurisprudencia no puede adquirir un estado de inamovilidad, pues en aras de garantizar el estricto cumplimiento de los preceptos constitucionales y legales, se origina la facultad que posee esta Corte de modificar sustancialmente y de manera motivada su jurisprudencia.

A partir de ello, se considera necesario examinar la procedencia de mantener dicho criterio jurisprudencial, a partir del análisis de las actividades de control del cumplimiento *42-COMP-2009 de los presupuestos procesales para el inicio del enjuiciamiento penal, encomendadas a la autoridad judicial ante la que se presenta una solicitud para tal efecto.*

El artículo 15 de la Constitución señala como parte de las garantías de todo procesado la de ser juzgado conforme a leyes preexistentes al hecho que se le impute y ante un tribunal competente, lo que es reafirmado en el Código Procesal Penal –artículo 2–. Por otra parte, el artículo 3 de esta normativa prescribe que “los magistrados y jueces, competentes en materia penal, sólo estarán sometidos a la Constitución de la República, y a la legislación secundaria...”.

En ese sentido, resulta necesario verificar si la autoridad judicial requerida se encuentra dotada de competencia para ejercer, en ese caso, la labor jurisdiccional que de manera abstracta le ha sido conferida por ley. Ello, porque el juez tiene encomendada la función de velar por el fiel cumplimiento de las disposiciones legales aplicables al caso que conoce, y a la vez, por el cumplimiento de todos los derechos y garantías legalmente dispuestas a favor de quienes se someten al proceso penal.

Es así que en el supuesto de la posible aplicación de la ley especial relacionada al inicio de este apartado, es necesario que la representación fiscal promueva la acción ante la autoridad judicial creada en virtud de dicha normativa, siempre que se cumplan los requisitos dispuestos en su artículo 1 para considerar su procedencia. Y es que si bien, tal como se ha dicho en líneas precedentes, el artículo 4 de dicha normativa atribuye a la Fiscalía General de la República, a partir de las diligencias de investigación, la determinación inicial de impulsar el proceso ante los juzgados creados en la misma, ello no soslaya la obligación judicial de verificar que efectivamente, de tales diligencias, sea procedente el conocimiento por parte de esa sede de los hechos delictivos acusados.

Si bien, tomando como base lo consignado en la última disposición legal relacionada, se ha sostenido el criterio que resulta prematuro hacer un análisis de competencia con la sola solicitud fiscal de impulso del proceso, ello no puede interpretarse como una sumisión de la autoridad judicial a la inicial consideración que la representación fiscal haya tenido para determinar la competencia de una u otra sede judicial, ya que como se ha dicho previamente, el juez necesariamente debe verificar, entre otros aspectos, lo relativo a su competencia para ejercer jurisdicción en el caso concreto.

Entonces, la competencia se configura dentro del proceso penal como un presupuesto procesal indisponible para el correcto funcionamiento del sistema de enjuiciamiento de una persona a quien se atribuye la comisión de un delito. Es decir, no son las partes ni el juez los encargados de definir de manera discrecional la sede judicial encargada de dirimir el conflicto penal, sino que la competencia para ello estará determinada por las disposiciones legales reguladoras de este aspecto.

De lo que se trata es de evitar que la competencia judicial alternativa, que permiten leyes especiales como la relacionada, provoque que el ente acusador, sin ningún control inicial, fije la competencia de un tribunal. Es aquí donde adquiere relevancia la obligación de la Fiscalía General de la República de dotar de elementos objetivos mínimos a su petición que permitan identificar las razones del ejercicio de la acción penal en una u otra sede judicial, en virtud del procedimiento común o especial que le deba regir.

De no cumplirse estos parámetros por el ente acusador, el juez está obligado a señalar estas falencias y determinar, para ese caso, su incompetencia para conocer de la acción penal promovida ante sí, evitando de esa manera el incumplimiento de la garantía constitucional y legal para la persona de ser juzgada ante tribunal competente.

Lo afirmado no implica desatender el mandato constitucional dado al ente fiscal en la promoción de la acción penal, por el contrario, es a partir de dicha obligación que esa institución debe presentar los elementos de convicción con que cuente ante la autoridad judicial respectiva, para que esta verifique su competencia y de esa manera tramitar el proceso penal.

Tampoco implica, en extremo, que la representación fiscal debe hacer un análisis o consideraciones específicas sobre la competencia judicial en su solicitud para justificar el conocimiento del caso por uno u otro juez, ya que basta que se establezcan, mínimamente, las circunstancias que permiten, de manera objetiva y de conformidad con la ley, considerar el cumplimiento de este presupuesto procesal. No se trata pues de requerir a la representación fiscal una investigación acabada y previa a la finalización de la etapa de instrucción, ya que, justamente, es esta la fase diseñada dentro del proceso penal para dicha labor; sin embargo, la facultad fiscal

de promover el proceso ante la sede ordinaria o especializada debe partir de la existencia de diligencias de investigación que permitan al juez requerido el análisis sobre su competencia, a efecto de continuar el proceso o remitirlo a la autoridad judicial respectiva.

Por tales razones, esta Corte modifica su criterio jurisprudencial, en cuanto a que la verificación de la competencia de un determinado tribunal, debe ser analizada por este oportunamente, a efecto de determinar si de la postura fiscal y las diligencias presentadas es posible considerar, mínimamente, su competencia para ejercer la labor jurisdiccional, no estando supeditada esta actividad de verificación al final de la etapa de instrucción del proceso penal.

2. Ahora es preciso indicar, por las particularidades de este caso, que el criterio jurisprudencial sostenido por esta Corte en cuanto a la complejidad a la que alude la ley especial señala que dicha circunstancia se configura cuando en la ejecución de los hechos hayan concurrido dos o más personas o sobre más de una víctima y cuando se trate de uno de los ilícitos del catálogo expresado por el legislador, para el caso el delito de homicidio agravado –artículo 1 inciso 3° de la Ley Contra el Crimen Organizado y Delitos de Realización Compleja– pero, además de reunir los presupuestos materiales que la ley requiere, debe atenderse a las circunstancias en que se cometieron los hechos, es decir, que la complejidad no se rige únicamente por la cantidad de personas que intervinieron en el ilícito, lo que resultaría de interpretar la norma de forma literal; por el contrario, la práctica forense enseña que factores tales como el cuadro fáctico, el escenario del ilícito, los procesos investigativos, en particular la prueba científica, la protección de víctimas y testigos, la recolección de prueba en el exterior, la calidad de las víctimas y victimarios, la ofensa o repudio que el hecho generó, son presupuestos que no pueden descartarse para determinar si el proceso y el mismo juicio incorporan esas características particulares que, en definitiva, conllevan a considerarlos como de realización compleja y determinar luego quién es el juez competente para conocer –véanse resoluciones de conflictos de competencia 15-COMP-2010, 16-COMP-2010, 17-COMP-2010 y 23-COMP-2010, las primeras tres del día 03-6-2010 y la última de fecha 26-8-2010–.

3. Relacionado lo anterior y tomando en consideración los criterios jurisprudenciales aludidos, debe indicarse que, de acuerdo con la descripción de los hechos contenida en el dictamen de acusación, respaldada básicamente por el dicho del testigo presencial “el caminante”, el señor Adonay Chinchilla Navas –mencionado también como Julio Adonay Chinchilla– fue golpeado, con los puños y los pies, por los tres imputados ya relacionados, quienes después de ello, encontrándose la víctima inmóvil, ataron una cinta a su cuello y se lo llevaron a un precipicio, en el cual fue localizado el día siguiente.

De lo anterior se comprueba la existencia de un ilícito penal, calificado por las autoridades judiciales como homicidio agravado, en el cual con probabilidad han participado tres personas –según lo relacionado–, circunstancia que encaja, en principio, en las exigencias establecidas en el artículo 1 inciso 3° de la Ley Contra el Crimen Organizado y Delitos de Realización Compleja, pues se trata de un delito contenido en el catálogo previsto en dicha disposición que además cumple uno de los otros presupuestos ahí indicados, consistente en haberse realizado por dos o más personas.

Sin embargo, de tal planteamiento fáctico no se advierten circunstancias especiales que pudieran volver compleja la celebración de la vista pública, así como tampoco puede advertirse ello de lo sostenido por la Fiscalía General de la República en el dictamen de acusación pues, al contrario, se percibe que el caso en estudio no presenta particularidades que ameriten su consideración como un delito de realización compleja y que por lo tanto deba ser conocido por un tribunal especializado.

Por ello, esta Corte estima que, según el estado actual en que se encuentra el proceso penal, la competencia para conocer del mismo corresponde al Tribunal de Sentencia de Ahuachapán, por consiguiente el presente proceso deberá ser remitido a esa sede judicial para la celebración de la respectiva vista pública.

V. Para finalizar esta Corte advierte que, con el objeto de que se resolviera el conflicto de competencia suscitado entre las autoridades aludidas, el Juzgado Especializado de Sentencia de Santa Ana, remitió el expediente judicial en el que consta la documentación original de las actuaciones efectuadas en el proceso. De ello es menester hacer las siguientes consideraciones:

Los artículos 67 y siguientes del Código Procesal Penal se refieren a la decisión de algunas cuestiones de competencia que pueden suscitarse en la tramitación de un proceso penal, entre ellos los conflictos generados entre los jueces que se declaran simultáneamente competentes o incompetentes para conocer de aquel.

Estas cuestiones de competencia tienen por objeto fijar un presupuesto previo a la decisión del asunto penal principal planteado: el juez o tribunal que deberá resolverlo. Por lo tanto, ellas no involucran la determinación de la existencia del delito y de la participación del imputado en el mismo y su resolución solamente señala a la autoridad judicial a quien corresponde pronunciarse –provisional o definitivamente– sobre los extremos de la imputación.

Las referidas cuestiones constituyen entonces, por su naturaleza, asuntos incidentales que se intercalan en el curso del proceso y que deben ser planteadas y dirimidas antes de que se emita la decisión final sobre la imputación formulada, lo cual se realiza, según el procedimiento común, mediante el fallo del tribunal de sentencia luego de finalizada la vista pública.

Al ser cuestiones incidentales dentro del proceso penal, que no implican un pronunciamiento sobre los presupuestos de la imputación, transfieren al tribunal que los decide facultades limitadas a la determinación de la autoridad judicial competente para conocer de cada caso, pues es evidente que no se trata de una etapa más del proceso penal.

Lo anterior es coherente con lo establecido en el artículo 71 del Código Procesal Penal que señala que “las cuestiones de competencia no suspenderán la instrucción ni la audiencia preliminar”. Dicha disposición regula el efecto que, dentro del proceso penal, genera el surgimiento de un conflicto de competencia, determinando que, si este se suscita hasta la audiencia preliminar e inclusive durante ella, no suspenderá el trámite del proceso penal. Con ello es indudable que el juez o tribunal penal continúa en control de los actos del proceso mientras simultáneamente se decide el conflicto propuesto, lo cual únicamente puede sostenerse al considerar a las cuestiones de competencia como lo que son, es decir asuntos incidentales.

Una vez celebrada la audiencia preliminar el legislador no ha señalado cuál es el efecto del surgimiento de un conflicto de competencia en el proceso penal, sin embargo al no indicar que este debe continuar se entiende que su decisión deberá paralizarse momentáneamente hasta la resolución del incidente. Lo anterior no significa que la competencia se transfiere al tribunal que decide el conflicto –esta Corte– sino que realizada la audiencia preliminar únicamente estará pendiente la celebración de la vista pública, finalizada la cual se decide definitivamente la situación jurídica del imputado y por lo tanto esta no puede efectuarse sin haber establecido con anterioridad quién es la autoridad judicial competente. A ese respecto, si bien es cierto el tribunal de sentencia no podrá definir el asunto penal controvertido mientras esté pendiente la resolución del conflicto sí conservará el control y decisión de aspectos accesorios a este, como por ejemplo el nombramiento de defensores, el control de las medidas cautelares y la devolución de objetos decomisados, pues, como se sostuvo en párrafos precedentes, el surgimiento del referido conflicto no habilita el inicio de una etapa más del proceso penal sino constituye un incidente en el curso de este último, lo que no convierte a la Corte en el tribunal a cargo de tal proceso.

Con fundamento en lo expresado, cuya conclusión primordial es que el conflicto de competencia no retira el conocimiento del proceso penal del juez o tribunal que planteó dicho incidente, debe señalarse la inconveniencia que puede generar la remisión de los expedientes judiciales a esta Corte, pues estos al contener los pasajes que documentan las actuaciones efectuadas dentro del proceso deben permanecer en poder del juez o tribunal encargado de este mientras se decide el incidente de competencia suscitado.

De forma que en oportunidades posteriores, en ocasión de dirimir un conflicto de competencia, únicamente deberán ser remitidas a este tribunal, copias certificadas de todos los pasajes del expediente penal que sean pertinentes para resolver el mismo.

Con base en las razones expuestas y de conformidad con los artículos 15, 182 atribución segunda de la Constitución; 1 de la Ley Especial contra el Crimen Organizado y Delitos de Realización Compleja, 2, 3, 67, 68 y 71 del Código Procesal Penal, esta Corte **RESUELVE:**

DECLÁRASE COMPETENTE al Tribunal de Sentencia de Ahuachapán a fin de que conozca del proceso penal promovido en contra de los imputados Henry Israel Pérez Vindel, Nery Antonio Zepeda Aguilar y Oscar Román Navarro Caballero.

Remítase el expediente del proceso a dicho tribunal. De igual forma, envíese certificación de esta resolución para su cumplimiento y, para conocimiento, certifíquese la misma al Juzgado Especializado de Sentencia de Santa Ana.

J. B. JAIME---F. MELENDEZ---J. N. CASTANEDA---R. E. GONZALEZ---E. S. BLANCO---M. POSADA---M. REGALADO.---DUEÑAS.---M. A. CARDOZA A---R.E. RAMOS ---R. SUAREZ F---S. RIVAS DE AVENDAÑO---PRONUNCIADA POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS Y MAGISTRADAS QUE LA SUSCRIBEN.---RUBRICADAS.

46-COMP-2010

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, San Salvador, a las catorce horas del día catorce de diciembre de dos mil diez.

El presente conflicto de competencia negativa se ha suscitado entre el Juzgado Tercero de Menores y el Juzgado Especializado de Instrucción, ambos de esta ciudad, en el proceso penal instruido en contra del imputado Manuel Alberto Menjivar Díaz, a quien se le atribuye la comisión del delito calificado de manera provisional como Agrupaciones Ilícitas, tipificado en el artículo 345 del Código Penal, en perjuicio de la Paz Pública.

ANALIZADO EL PROCESO Y
CONSIDERANDO:

I. El Juzgado Especializado de Instrucción de San Salvador, mediante resolución pronunciada a las doce horas del día veinte de julio del año dos mil diez, consideró que: "...al corroborar los datos de la Certificación de la partida de nacimiento con los datos proporcionados en la acta de intimación, por parte del infractor, coinci-

diendo entre sí, por lo que la Suscrita Juez, tiene la certeza de que la identidad del infractor es MANUEL ALBERTO MENJIVAR DÍAZ, el cual al momento de los hechos era menor de edad tal como consta en la Certificación de Partida de Nacimiento que se ha presentado (...), en virtud de ello es procedente que se declare la incompetencia en razón de la materia.”(sic). Para tal efecto, el tribunal en cuestión ordenó la remisión de la certificación del proceso penal al Juzgado de Menores que se encontrare de turno.

II. El Juzgado Cuarto de Menores de San Salvador recibió el expediente penal y realizó audiencia especial a las trece horas y cuarenta minutos del día once de agosto del corriente año, en la cual se consignó que la representación fiscal solicitó a dicho tribunal que: “... se declare incompetente de seguir conociendo el caso en razón de la materia, ya que considera que el delito de AGRUPACIONES ILÍCITAS, que se le atribuye al joven es un delito continuado, y éste cumplió [dieciocho] años (...) el día dieciocho de noviembre del año recién pasado, y él seguía perteneciendo a la mara...”(sic). Por su parte, la defensora pública del encartado señaló “...que en esta etapa procesal es difícil establecer si el joven después de cumplir los dieciocho años continuaba siendo miembro de la pandilla Dieciocho, por lo que considera que lo procedente es que este Juzgado se declare incompetente para seguir conociendo del caso en razón del territorio, y que sea el Juzgado Tercero de Menores, que determine la competencia en razón de la materia”(sic). Al respecto, la jueza resolvió en el presente caso considera que es competencia de los Juzgado[s] de menores el seguir conociendo del presente caso, ya que el joven inculcado cumplió la mayoría de edad el día dieciocho de noviembre del año dos mil nueve; y la entrevista del testigo TROYANO fue el veintitrés de ese mismo mes y año, donde estableció hechos que sucedieron antes de esa entrevista; no ha determinado en que fechas es que el menor ha participado en los hechos que se le atribuyen; por otra parte este Juzgado no puede presumir hasta cuando el indiciado ha pertenecido a la Agrupación Ilícita que se le está vinculando, luego que cumplió la mayoría de edad...”(sic).

Por las razones expuestas, la Jueza Cuarto de Menores de San Salvador se declaró incompetente para seguir conociendo del proceso penal instruido en contra del incoado Manuel Alberto Menjívar Díaz en razón del territorio por haber ocurrido los hechos delictivos que se le atribuyen en la jurisdicción de Apopa, ordenando la remisión de las actuaciones al Juzgado Tercero de Menores de dicho distrito judicial.

III. Al recibir el aludido proceso penal, el Juzgado Tercero de Menores de San Salvador, mediante resolución de las catorce horas del día veintiséis de agosto de dos mil diez, señaló, luego de analizar las resoluciones dictadas por el Juzgado

Especializado de Instrucción y el Juzgado Cuarto de Menores, ambos de esta ciudad, que "... se tiene que efectivamente el ente Fiscal, interpuso el Incidente de CONFLICTO DE COMPETENCIA, a fin de que sea la Corte Suprema de Justicia quien resuelva en el presente caso (...); en base a dicha solicitud, se tiene que (...) Al joven ahora procesado únicamente se le atribuye el delito de AGRUPACIONES ILÍCITAS (...), por lo que estamos en presencia de un delito CONTINUADO, el cual cesa al momento de detenerse al involucrado, en ese sentido tenemos que el Art. 59 Inc. 3 Pr. Pn., dice: Será competente para Juzgar al imputado el Juez del lugar en que el hecho punible se hubiera cometido; en caso de delito continuado o permanente, el de aquel donde cesó la continuación o permanencia (...). Es decir, que el Legislador establece en esta regla que será competente el Juez del lugar donde cesó la continuación o permanencia (...). Y retomando la entrevista del testigo TROYANO quien manifestó que el sujeto alías EL CHIPI, (quien posteriormente fue identificado con el nombre de MANUEL ALBERTO MENJIVAR DÍAZ) era de diecisiete años de edad, al momento en que fue detenido por orden de privación de libertad girada por el Juzgado Especializado de Instrucción, el día tres de febrero del presente año (...), pudo establecerse, según certificación de partida de nacimiento de mil novecientos noventa y uno, por lo que al momento de su detención, cesó su permanencia dentro de dicha agrupación ilícita, cuando éste tenía más de Dieciocho años de edad..."(sic).

Es así, que la Jueza Tercero de Menores de San Salvador también se declaró incompetente para conocer de proceso penal seguido en contra del imputado Manuel Alberto Menjívar Díaz *en razón de la materia* y remitió las actuaciones a esta Corte.

IV. Expuestos los argumentos de las autoridades judiciales vinculadas con el presente conflicto de competencia, es preciso señalar la jurisprudencia de esta Corte relativa a: 1) los delitos permanentes y 2) la solución de los conflictos de competencia cuando no existe una fecha determinada de la comisión del hecho.

1. En primer lugar, esta Corte ha reiterado, en consonancia con la doctrina mayoritaria, que el delito de Agrupaciones Ilícitas es un delito de carácter permanente; en ese sentido, ha aplicado las reglas de competencia por territorio, específicamente, lo regulado en el artículo 59 inciso 3° del Código Procesal Penal, el cual establece que en los casos de delito continuado o permanente, será competente el juez del lugar donde cesó la continuación o *permanencia*; con base a dicha disposición, esta Corte ha determinado "... el instante en que se considera ha cesado la actividad delictiva, circunstancia que, en el presente caso, se configuró con la captura de los imputados..." -v. gr., resolución del conflicto con referencia 44-COMP-2008, de fecha 16/10/2008-.

Asimismo, este Tribunal ha optado, ante los vacíos legales evidenciados en temas relacionados con conflictos de competencia, interpretar sistemáticamente algunas disposiciones del Código Procesal Penal, para el caso que nos ocupa es preciso mencionar la interpretación realizada de los artículos 59 inciso 3 y 35 del citado cuerpo de leyes, así el primero regula las reglas generales de la competencia por territorio, y, en el segundo, se fijan los presupuestos a partir de los cuales se inicia la prescripción de la acción penal. Realizando tal interpretación, esta Corte indicó que "...en el pensamiento del legislador lo trascendente para derivar efectos jurídicos, en caso de delito continuado, no es el momento de la manifestación de la conducta inicial, sino el de la última acción u omisión delictuosa..." –resolución del conflicto de competencia 70-COMP-2008 de fecha 19/03/2009–.

2. Por otra parte, esta Corte ha considerado en los supuestos en que no existe una fecha determinada sobre la comisión del hecho delictivo atribuido a un imputado de quien se presume era menor de edad en esa época, aplicar el artículo 5 del Código Procesal Penal, el cual establece que en caso de duda el juez considerará lo más favorable al imputado, y por tanto ha estimado que sea la jurisdicción de menores la que continúe el conocimiento del proceso penal en tanto que "...la sujeción a la justicia juvenil es más favorable, por la menor amplitud de restricciones que se imponen en cuanto a las sanciones, y dado que el fin primordial de ésta es educativo, en consecuencia, le corresponde idóneamente conocer del presente caso, al Juez de Menores..." –resolución del conflicto con referencia 60-COMP2005, de fecha 22/12/2005–.

V. Ahora bien, relacionada la jurisprudencia que servirá de base para dictar el presente pronunciamiento, es preciso señalar los pasajes de la certificación del proceso penal relacionados con el conflicto de competencia planteado ante esta Corte. Así se tiene:

1. La representación fiscal presentó ante el Juzgado Especializado de Instrucción de San Salvador, el día veintitrés de diciembre de dos mil nueve, solicitud para señalamiento de audiencia especial para imposición de medida cautelar en contra del imputado Manuel Alberto Menjívar Díaz y otros, por el delito de Agrupaciones Ilícitas.

2. La audiencia arriba relacionada se celebró a las diecinueve horas del día veintitrés de diciembre de dos mil nueve, en la cual se ordenó instrucción formal con detención provisional en contra del encartado ausente Manuel Alberto Menjívar Díaz y otros.

3. Acta de detención del imputado Manuel Alberto Menjívar Díaz, realizada a las dieciocho horas del día tres de febrero de dos mil diez.

4. Certificación de la partida de nacimiento del imputado Manuel Alberto Menjívar Díaz, extendida por el Jefe del Registro Civil de la Alcaldía Municipal de Apo-

pa, en donde se hace constar que el aquél nació el día catorce de noviembre de mil novecientos noventa y uno.

5. Resolución pronunciada por el Juzgado Especializado de Instrucción de San Salvador, con fecha veinte de julio de dos mil diez, en la que se declara incompetente para continuar conociendo del proceso penal seguido en contra del incoado relacionado, en razón de la materia.

6. Resolución dictada a las quince horas y veinte minutos del día nueve de agosto de dos mil diez, por el Juzgado Cuarto de Menores de San Salvador, mediante la cual recibió la certificación del proceso penal seguido en contra del imputado Manuel Alberto Menjívar Díaz, y señaló fecha para celebrar audiencia especial para determinar la pertinencia de imponer una medida en contra de aquél.

7. Audiencia especial realizada en el Juzgado Cuarto de Menores de San Salvador, a las trece horas y cuarenta minutos del día once de agosto del corriente año, en la cual se considera que el presente caso debe ser conocido por la jurisdicción especial de menores pero se declara incompetente en razón del territorio y lo remite a otro tribunal de menores.

8. Resolución emitida a las catorce horas del día veintiséis de agosto de dos mil diez, por el Juzgado Tercero de Menores de San Salvador, mediante la cual se declara incompetente para conocer de proceso penal en contra del incoado Menjívar Díaz, en razón de la materia.

VI. En el presente caso, se tiene que han intervenido tres autoridades judiciales. Por un lado, el Juzgado Especializado de Instrucción de San Salvador, quien declinó su competencia en razón de la materia, por alegar que el imputado Manuel Alberto Menjívar Díaz era menor de edad a la fecha de la comisión de los hechos acusados por la representación fiscal; por su parte, el Juzgado Cuarto de Menores de esta ciudad aceptó que el caso planteado se trataba de un asunto que debía ser conocido por la jurisdicción especial de menores, pero se declaró incompetente en razón del territorio y lo remitió al Juzgado Tercero de Menores de este distrito judicial, siendo esta última sede judicial la que determinó que existe un conflicto de competencia en tanto que el imputado si bien era menor de edad cuando iniciaron los hechos que se le atribuyen, por el delito de Agrupaciones Ilícitas, por tratarse éste de un delito continuado, entiende dicho tribunal que el delito cesó al momento de la captura del señor Menjívar Díaz, es decir, cuando éste era mayor de edad y por tanto considera que es incompetente en razón de la materia.

Ahora bien, esta Corte considera pertinente antes de analizar el incidente planteado, realizar ciertas aclaraciones respecto de las diferencias entre el delito continuado y el permanente.

La doctrina mayoritaria considera que el delito continuado se configura cuando el autor realiza diversos actos parciales, conectados entre sí por una relación de

dependencia o conexidad, de tal manera que el supuesto de hecho abarca a esa pluralidad de actos en su totalidad en una unidad jurídica de acción; dicho en otras palabras, se trata de una forma especial de realizar determinados tipos penales mediante la reiterada ejecución de la conducta desplegada, en circunstancias más o menos similares. Por otra parte, el delito permanente supone el mantenimiento de una situación antijurídica de cierta duración por la voluntad del autor, y durante dicho mantenimiento se sigue realizando el tipo, por lo que el delito se continúa consumando hasta que se abandona la situación antijurídica.

Así, la distinción fundamental entre ambas figuras viene determinada por la diferencia entre unidad y pluralidad de realizaciones típicas, de manera que, en el delito permanente los diferentes actos que ocurren durante el mantenimiento del estado antijurídico pueden ser unificados como objeto único de valoración jurídica, para el caso el delito de Agrupaciones Ilícitas, en la cual se produce una unidad de acción, distinta a la pluralidad de lesiones legales que requiere la continuidad delictiva, precisamente porque en el delito continuado se permite considerar como un solo hecho –usualmente para efectos de determinación de pena– a una pluralidad de unidades típicas de acción.

Por lo antes expuesto, y contrario a lo que ha afirmado la Jueza Tercero de Menores de San Salvador, el delito de Agrupaciones Ilícitas atribuido al imputado Manuel Alberto Menjívar Díaz, es un delito de carácter permanente, de ahí que el análisis de esta Corte se fije en torno a la interpretación de las normas legales relativas a dicho tipo de ilícitos.

En ese sentido, tal como ya se indicó en el considerando precedente, este Tribunal en otras ocasiones ha interpretado de forma sistemática las normas del Código Procesal Penal, ante la inexistencia de disposiciones aplicables a los supuestos particulares que se proponen a esta Corte en materia de conflictos de competencia. Para el caso, es preciso reiterar dicho criterio de interpretación integral del artículo 59 inciso 3° y 35 número 4 del Código Procesal Penal.

La primera disposición se refiere a las reglas generales para determinar el juez competente en atención al territorio, así para el caso de los delitos permanentes, se considera como juez competente al del lugar en donde cesó la permanencia. La segunda, se refiere al comienzo de la prescripción de la acción penal, la cual para el caso de los delitos permanentes inicia desde el día en que cesa la ejecución.

En este punto, es preciso advertir que no corresponde aplicar en el caso analizado el criterio sostenido en la resolución del conflicto 60-COMP-2005, antes citado, en primer lugar, porque en dicho incidente se trataba de un delito –Agresión Sexual en Menor o Incapaz– que no tenía como característica la permanencia en el tiempo, como sí ocurre en el delito analizado en el planteamiento propuesto –Agrupaciones Ilícitas –; y en segundo lugar, en el presente caso, si bien no se tiene

una fecha precisa del inicio de la comisión del delito de Agrupaciones Ilícitas atribuido al imputado Manuel Alberto Menjívar Díaz, en la entrevista del testigo con clave "Troyano" –de fecha veintitrés de noviembre de dos mil nueve– se señala que el sujeto al que identifica como "Chipi", y que luego se determinó que correspondía al apodo del aludido encartado –según acta de reconocimiento por fotografías, al folio 458–, tenía diecisiete años al momento en que se le atribuye su pertenencia a la agrupación delictiva que describe el declarante, sin mencionar éste que tal pertenencia haya finalizado antes que el encartado hubiese adquirido la mayoría de edad, así como tampoco constan en el expediente penal otros elementos que permitan inferir dicha circunstancia.

Con base en lo anterior, y considerando que el tipo penal de Agrupaciones Ilícitas es un delito cuya naturaleza exige la permanencia en el tiempo, es decir, cuya consumación se prolonga hasta que cesa dicho estado antijurídico, entre otros motivos, por la obstaculización de la pertenencia a la agrupación delictiva, la cual puede materializarse por medio de la captura de la persona a quien se atribuye tal imputación; por ello, esta Corte, a partir de los elementos que se tienen a este momento, entiende que el hecho delictivo que se le atribuye al incoado –Agrupaciones Ilícitas– concluyó al realizarse la captura del mismo el día tres de febrero del corriente año, fecha en la cual el encartado tenía dieciocho años de edad cumplidos, según el acta de detención y la certificación de la partida de nacimiento de aquél, incorporadas al folio 1303 y 1311 de la certificación del proceso penal, respectivamente. En consecuencia, esta Corte estima que el juez competente para conocer del proceso penal seguido en contra del encartado Manuel Alberto Menjívar Díaz es el Juzgado Especializado de Instrucción de San Salvador.

En virtud de las razones expuestas y de conformidad con los artículos 182 atribución 2° de la Constitución de la República, 17 inciso 1° del Código Penal y 35 número 4, 50 inciso 1° número 2, 58 y 59 inciso 3° del Código Procesal Penal, esta Corte **RESUELVE:**

- 1) **DECLÁRASE COMPETENTE** para conocer del proceso penal seguido en contra del imputado Manuel Alberto Menjívar Díaz, por el delito de Agrupaciones Ilícitas, al Juzgado Especializado de Instrucción de San Salvador.
- 2) Remítase la certificación del proceso penal al Juzgado Especializado de Instrucción de San Salvador, y certifíquese la presente resolución al Juzgado Tercero de Menores de esta ciudad.

J. B. JAIME.---J. N. CASTANEDA. S.---E. S. BLANCO. R.---R. E. GONZALEZ---M. REGALADO.---M. POSADA.---M. A. CARDOZA. A.---DUEÑAS.---R. E. RAMOS.---PRONUNCIADO POR LOS MAGISTRADOS Y MAGISTRADAS QUE LO SUSCRIBEN.---S. RIVAS DE AVENDAÑO.---RUBRICADAS.

47-COMP-2010

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las catorce horas y ocho minutos del día catorce de diciembre de dos mil diez.

El presente conflicto de competencia se ha suscitado entre el Juzgado de Instrucción de Chalchuapa y el Juzgado de Tránsito de Santa Ana, en el proceso instruido en contra de los señores Gilberto Antonio Mata Jiménez y Juan Carlos Siliézar Cortez, por atribuírseles la comisión del delito calificado como lesiones culposas, en perjuicio de Pedro Antonio Carpintero Godoy, Carlos Ernesto Martínez Ruano, Alfredo Antonio Martínez Arévalo, Salvador Ernesto Rodríguez Medina y Robin Sergio Linares.

ANALIZADO EL PROCESO Y CONSIDERANDO:

I. El Juzgado de Instrucción de Chalchuapa, mediante auto de instrucción emitido el día doce de agosto de dos mil diez, se consideró incompetente para conocer del proceso remitido por el Juzgado Primero de Paz de la misma ciudad por considerar que los hechos calificados provisionalmente por el referido Juez de Paz como homicidio agravado tentado y daños, son constitutivos únicamente del delito de lesiones culposas provocadas en un accidente de tránsito, pues los daños son efecto de tal accidente y deben ser reclamados mediante la acción civil correspondiente. Lo anterior, por estimar que no se ha establecido la intención de matar a las víctimas y porque no se puso en riesgo inminente su vida. Ello, según el referido juzgado, con base en los reconocimientos forenses practicados a los lesionados, las entrevistas de estos últimos y la inspección de accidente de tránsito.

II. El Juzgado de Tránsito de Santa Ana, por medio de resolución de fecha seis de septiembre de dos mil diez, también se declaró incompetente para conocer del referido proceso, por argumentar que a su criterio sí existe dolo, cuya concurrencia niega el Juzgado de Instrucción de Chalchuapa, en la acción realizada por el autor del hecho, y que las lesiones de las víctimas no fueron producidas en un accidente de tránsito ya que no se realizaron por negligencia, impericia o inobservancia del deber de cuidado, lo que se deduce del planteamiento fiscal y del dicho de víctimas y testigos.

III. A partir de lo expuesto por ambos juzgados, es necesario verificar algunos de los pasajes del expediente penal remitido a esta Corte, que guardan relación con el incidente a resolver, así se tiene:

– Requerimiento fiscal presentado en el Juzgado Primero de Paz de Chalchupa, en el que consta que los imputados se conducían en un vehículo cuando agentes policiales, por haber sido informados previamente que transportaban mercadería de contrabando, les ordenaron que se detuvieran pero aquellos continuaron la marcha con mayor velocidad; por lo que los agentes persiguieron a los sujetos y además solicitaron apoyo a otros miembros policiales, estos últimos también les ordenaron detenerse pero ello tampoco sucedió; finalmente otros agentes policiales les hicieron señales de alto a los imputados, quienes en lugar de parar condujeron el automotor hacia los referidos agentes, impactaron contra ellos y los lanzaron al pavimento, provocándoles lesiones. Inmediatamente después el automotor chocó contra una patrulla policial, ocasionando daños materiales.

– Entrevista del testigo Salvador Ernesto Rodríguez Medina, quien en lo pertinente refiere que el conductor del vehículo en que se conducía bloqueó el paso de la calle con este, observando que otro automotor se dirigía a excesiva velocidad hacia el deponente y otros agentes policiales, impactándolos de frente, a pesar que el carro policial tenía “las luces giratorias” encendidas.

– Entrevista del testigo Alfredo Antonio Martínez Arévalo, quien manifiesta, en relación con lo que interesa al presente incidente, que se estacionaron con el vehículo policial en la entrada de la calle y observaron que un carro se aproximó a alta velocidad e impactó contra aquel, lanzando al testigo –y a otros agentes– hacia el suelo, quien resultó con golpes en varias partes del cuerpo.

– Entrevista del testigo Robin Sergio Linares Aquino, el cual indica que estacionaron el vehículo policial en el que se conducía con otros agentes policiales, con las “luces rotatorias” encendidas, cuando observó un automotor que se dirigía hacia ellos y al observar la patrulla hizo un zigzag queriendo evadirla, pero colisionó frontalmente en el costado izquierdo, resultando varias personas lesionadas.

– Entrevista del testigo Pedro Antonio Carpintero Godoy, quien narra que con el carro policial bloquearon la entrada del cantón El Coco y vio que un vehículo se acercaba a excesiva velocidad, chocando de frente contra la patrulla, detrás de la cual se encontraba el dicente.

– Acta de inspección efectuada por el agente Juan Carlos Reyes Serrano, asignado a la División de Investigación de Accidentes de Tránsito de la Subdirección de Tránsito Terrestre, en la que se establece que el conductor del vehículo en que se conducían los imputados “... por la imprudencia de circular a una velocidad inadecuada no tomando en cuenta las condiciones climatológicas, las características de la vía por lo que perdió el control del vehículo colisionando frontalmente...” (sic).

IV. Antes de decidir el caso planteado debe señalarse que, según el artículo 1 de la Ley de Procedimientos Especiales sobre Accidentes de Tránsito, corresponde a

los Juzgados de Tránsito “el conocimiento de las acciones para deducir las responsabilidades penales y civiles en casos de accidente de tránsito terrestre ocasionados por toda clase de vehículos, serán de competencia de los Tribunales Especiales de Tránsito, conforme al procedimiento establecido en esta Ley”.

Además, según el artículo 1 del Decreto Legislativo Número 771, publicado en el Diario Oficial Número 231, Tomo 345, del diez de diciembre de 1999 “... *será competencia de los Juzgados de Tránsito el conocimiento de las acciones para determinar responsabilidades civiles en casos de accidentes de tránsito terrestre ocasionados por toda clase de vehículos. Si se tratare de deducir acciones penales, corresponderá a los Juzgados de Tránsito el conocimiento exclusivo de la instrucción; y a los Tribunales determinados en el Código Procesal Penal y en este decreto, la audiencia inicial y el juicio plenario*”.

Con base en lo anterior se concluye que los referidos juzgados son competentes para conocer, en materia penal, únicamente de la fase de instrucción respecto a los delitos culposos provenientes de un accidente de tránsito; así se ha afirmado en diversas resoluciones, entre ellas la emitida en el conflicto 66-COMP-2005 de 16-3-2006.

En el caso sometido al conocimiento de esta Corte, el conflicto de competencia se ha generado en virtud de que los juzgados involucrados consideran, uno, que las lesiones de las víctimas se produjeron debido a una conducta culposa, y otro, que fueron generadas por un comportamiento doloso, por lo que mutuamente aseveran que no les corresponde tramitar dicho proceso.

Para poder dirimir quién es el juez competente es preciso advertir que, según las declaraciones de las víctimas, con el objeto de detener la marcha de un vehículo que aparentemente transportaba mercadería de contrabando, obstaculizaron el paso de una calle con un carro patrulla e hicieron señales al conductor para que parara. Este sin embargo, no lo hizo, sino que golpeó con el automotor a las víctimas y después impactó contra el vehículo policial. Una de las víctimas también relata que cuando el referido automotor iba hacia ellos hizo un zigzag tratando de evadir la patrulla.

También existe una inspección realizada por un agente de la División de Investigación de Accidentes de Tránsito de la Subdirección de Tránsito Terrestre quien concluyó que el choque se debió a que el conductor del vehículo perdió el control de este, por circular a una velocidad inadecuada y no tomar en cuenta las condiciones de la vía.

Los elementos derivados de dichas diligencias permiten afirmar, en una etapa incipiente del proceso penal, pues ni siquiera se ha desarrollado la instrucción, que las lesiones de las víctimas y los daños en el vehículo policial fueron probablemente provocadas por un comportamiento imprudente del conductor, quien, por

conducirse a una velocidad inadecuada, al encontrar repentinamente obstáculos en el camino –el carro policial y los agentes– no pudo detenerse y los impactó.

En abono a lo anterior es de señalar que no se han incorporado al proceso otros elementos objetivos de los que pueda válidamente deducirse el dolo, es decir el conocimiento y la voluntad de matar a las víctimas, de manera que esta última hipótesis, que es la propuesta por la Fiscalía General de la República en su requerimiento, necesita una investigación suplementaria para poder ser razonablemente sostenida.

Por lo anterior, esta Corte estima, según el estado actual en que se encuentra el proceso penal, que corresponde conocer de éste a la jurisdicción de tránsito, por consiguiente el proceso deberá ser tramitado ante el Juzgado de Tránsito de Santa Ana.

Con base en las razones expuestas y de conformidad con los artículos 182 atribución segunda de la Constitución; 50 número 2, 58 y 68 del Código Procesal Penal; esta Corte **RESUELVE:**

DECLÁRASE COMPETENTE al Juzgado de Tránsito de Santa Ana a fin de que siga conociendo el proceso penal promovido en contra de los imputados Gilberto Antonio Mata Jiménez y Juan Carlos Siliézar Cortez.

Remítase el expediente del proceso a dicho juzgado y certificación de esta resolución, para su cumplimiento. Envíese también certificación de esta última al Juzgado de Instrucción de Chalchuapa, para que tenga conocimiento de ella.

J. B. JAIME.---F. MELENDEZ.---J. N. CASTANEDA. S.---E. S. BLANCO. R.---R. E. GONZALEZ.---M. REGALADO.---M. POSADA.---M. A. CARDOZA. A.---DUEÑAS.---R. E. RAMOS---PRONUNCIADO POR LOS MAGISTRADOS Y MAGISTRADAS QUE LO SUSCRIBEN.---S. RIVAS DE AVENDAÑO.---RUBRICADAS.

48-COMP-2010

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las catorce horas y treinta y seis minutos del día catorce de diciembre de dos mil diez.

El presente incidente de competencia negativa se ha suscitado entre el Juzgado de Primera Instancia de Ciudad Barrios y el Juez Especializado de Instrucción de San Miguel, quienes consideran no ser competentes para conocer del proceso penal instruido en contra de los señores Santos Hernán Aguilar Ramírez, Vladimir Antonio Arévalo Chávez, Juan Carlos Martínez Irondo y Gloria Margoth Ramírez de Reyes, por el delito de Tráfico de Objetos Prohibidos en Centros Penitenciarios de Detención o Reeducción en perjuicio de la Administración Pública; y el de Agrupaciones Ilícitas en perjuicio de la Paz Pública.

LEÍDO EL PROCESO Y
CONSIDERANDO:

I.- El Juez Especializado de Instrucción de San Miguel al momento de declarar su incompetencia expresó: “Que en virtud de la calificación jurídica dada a los hechos cometidos por los imputados (...) y no habiendo elementos de prueba que establezcan que los mismos se hayan cometido bajo una modalidad de realización compleja o que se encuentren relacionados con el crimen organizado (...) y que al analizar las diligencias de investigación presentadas no se deduce que a los mismos se les atribuya alguna acción propia del crimen organizado o de realización compleja (...). Por lo que en consecuencia en el caso de los imputados Santos Hernán Aguilar Ramírez conocido por Santos Hernán Aguilar Girón , Vladimir Antonio Arévalo Chávez, alias Chacal, Juan Carlos Martínez Irondo, y la imputada ausente Gloria Margoth Ramírez de Reyes, nos encontramos ante un caso que pertenece a la jurisdicción común y no especializada, todo en irrestricto respeto a la garantía del Juez Natural y al Principio de Legalidad Procesal establecida en el artículo 2 del Código Procesal Penal. Por lo expuesto el suscrito Juez reitera y sostiene que no es competente para conocer de la acción penal incoada en contra de los imputados (...)”.

II.-Por su parte el Juez de Primera Instancia de Ciudad Barrios, al momento de recibir las actuaciones provenientes del Juzgado Especializado de Instrucción de San Miguel motivó: “(...) El Art. 193 numerales 3° y 4° de la Constitución de la República, otorga exclusivamente la facultad de investigar el delito y promover la acción penal correspondiente, a la Fiscalía General de la República; partiendo de lo anterior y tomando en consideración que el proceso penal vigente en nuestro país es el de Sistema Acusatorio, en el cual la Fiscalía toma un rol protagónico, ya que de acuerdo con las investigaciones realizadas, determina en legal forma la procedencia inicial del conocimiento de los delitos, es decir, de promover la acción ante los tribunales comunes o especializados, correspondiendo única y exclusivamente al ente fiscal esa facultad, la cual, reitero, tiene fundamento constitucional; partiendo de lo anterior, se determinó por parte del ente fiscal promover la acción penal en el Juzgado Especializado, no tomándose como fundamento la calificación jurídica de los delitos por separado, sino la complejidad que estos representan; pues es sabido, tal y como consta en autos, que el lugar donde supuestamente se dio la noticia criminis fue en el Centro Penal de esa ciudad, en el cual los internos están clasificados como miembros de la pandilla denominada “MS”, de la cual se tiene pleno conocimiento del accionar que tienen estos grupos en la sociedad, que además de actuar ellos como miembros activos de la misma, involucran por las circunstancias que sean, a otras personas, dando inicio a su accionar en diferentes lugares del

país; para el caso concreto, en San Salvador y culminando en esta ciudad; acciones que se enmarcan, a criterio de la Suscrita, según la modalidad de Crimen Organizado y Delitos de Realización Compleja (...). Claro está que el hecho de pretender introducir los teléfonos y sus respectivos accesorios, al Centro Penal de esta ciudad, se realiza con el fin de que estos aparatos sirvan para cometer otros delitos en contra de la sociedad, circunstancia que no se ignora a nivel nacional. Al referirnos a delitos complejos, se toman como parámetros ciertas características especiales como son: pluralidad de víctimas, en este caso la sociedad; la alarma social que se ha producido en estos casos, ya que se dio a conocer públicamente en los medios de comunicación y especialmente en esta ciudad que es una de las más abatidas por estos delitos, así también la participación de dos o más delincuentes.

III.- En primer lugar, este Tribunal estima necesario referirse a uno de los argumentos dados por el Juzgado de Primera Instancia de Ciudad Barrios para declinar conocer del proceso penal relacionado. En los fundamentos de su declaratoria de incompetencia, dicha autoridad judicial señaló que el artículo 193 números 3 y 4 de la Constitución le otorga “exclusivamente” al fiscal la facultad de investigar y promover la acción penal, por lo que si éste determinó la competencia del Juzgado Especializado de Instrucción de San Miguel para conocer del proceso penal, ello está justificado en la disposición constitucional señalada, con lo cual, según el juez ordinario, se cumple con el sistema acusatorio que rige el proceso penal salvadoreño.

Al respecto, es de señalar que de manera consistente, esta Corte ha considerado que en aplicación del artículo 4 de la Ley Contra El Crimen Organizado y Delitos de Realización Compleja que expresa: “Corresponderá a la Fiscalía General de la República conforme a las diligencias de investigación, la determinación de la procedencia inicial del conocimiento de los delitos por tribunales comunes o especializados. Sin embargo, cuando los elementos recogidos durante la fase de instrucción determinen que el proceso debió iniciarse en un juzgado especializado se le remitirá de inmediato a éste...”; los fiscales están facultados para determinar –desde luego de conformidad con las diligencias de investigación– la procedencia inicial del conocimiento de los delitos por tribunales comunes o especializados.

De igual forma, se ha sostenido que la incompetencia decidida por un juzgado de instrucción especializado previo a la finalización de esa fase procesal, resulta prematura, pues no hay que perder de vista que es precisamente durante la etapa de la instrucción que se recolectan los elementos que permiten fundar la acusación fiscal o del querellante y preparar la defensa del imputado. Con base en lo anterior, es durante el desarrollo de la fase de instrucción en donde el juzgador obtiene, como se comentó antes, los medios de prueba que le permiten establecer que el hecho investigado corresponde a la modalidad de crimen organizado o

de realización compleja, con expresión precisa de los preceptos legales aplicables y tomando en cuenta también las facultades que tiene la defensa del imputado, es decir, hasta cuando existan suficientes elementos de convicción que permitan tal calificación jurídica, lo cual lógicamente sólo es posible obtener desarrollando la etapa de instrucción. –v. gr. resolución del expediente 67-COMP-2009 de fecha 2/02/2010–.

Sobre ese criterio, es de considerar que, no obstante el principio *stare decisis* –estarse a lo decidido–, implica que ante supuestos de hechos iguales la decisión de un tribunal debe ser la misma que la de su precedente, la jurisprudencia no puede adquirir un estado de inamovilidad, pues en aras de garantizar el estricto cumplimiento de los preceptos constitucionales y legales, se origina la facultad que posee esta Corte de modificar sustancialmente y de manera motivada su jurisprudencia.

A partir de ello, se considera necesario examinar la procedencia de mantener dicho criterio jurisprudencial, a partir del análisis de las actividades de control del cumplimiento de los presupuestos procesales para el inicio del enjuiciamiento penal, encomendadas a la autoridad judicial ante la que se presenta una solicitud para tal efecto.

El artículo 15 de la Constitución señala como parte de las garantías de todo procesado la de ser juzgado conforme a leyes preexistentes al hecho que se le impute y ante un tribunal competente, lo que es reafirmado en el Código Procesal Penal –artículo 2–. Por otra parte, el artículo 3 de esta normativa prescribe que “Los magistrados y jueces, competentes en materia penal, sólo estarán sometidos a la Constitución de la República, y a la legislación secundaria...”

En ese sentido, resulta de vital importancia verificar si la autoridad judicial requerida se encuentra dotada de competencia para ejercer, en ese caso, la labor jurisdiccional que de manera abstracta le ha sido conferida por ley. Ello, porque el juez tiene encomendada la función de velar por el fiel cumplimiento de las disposiciones legales aplicables al caso que conoce, y a la vez, por el cumplimiento de todos los derechos y garantías legalmente dispuestas a favor de quienes se someten al proceso penal.

Es así que en el supuesto de la posible aplicación de la ley especial relacionada al inicio de este apartado, es necesario que la representación fiscal promueva la acción ante la autoridad judicial creada en virtud de dicha normativa, siempre que se cumplan los requisitos dispuestos en su artículo 1 para considerar su procedencia. Y es que, si bien tal como se ha dicho en líneas precedentes, el artículo 4 de dicha normativa atribuye a la Fiscalía General de la República, a partir de las diligencias de investigación, la determinación inicial de impulsar el proceso ante los juzgados creados en la misma; ello no soslaya la obligación judicial de verificar que efecti-

vamente, de tales diligencias, sea procedente el conocimiento en esa sede, de los hechos delictivos acusados por la Fiscalía.

Si bien, tomando como base lo consignado en la última disposición legal relacionada, se ha sostenido el criterio que resulta prematuro hacer un análisis de competencia con la sola solicitud fiscal de impulso del proceso; ello no puede interpretarse como una sumisión de la autoridad judicial a la inicial consideración que la representación fiscal haya tenido para determinar la competencia de una u otra sede judicial, ya que como se ha dicho previamente, el juez necesariamente debe verificar, entre otros aspectos, lo relativo a su competencia para ejercer jurisdicción en el caso concreto.

Entonces, la competencia se configura dentro del proceso penal como un presupuesto procesal indisponible para el correcto funcionamiento del sistema de enjuiciamiento de una persona a quien se atribuye la comisión de un delito. Es decir, no son las partes ni el juez los encargados de definir de manera discrecional la sede judicial encargada de dirimir el conflicto penal, sino que la competencia para ello estará determinada por las disposiciones legales reguladoras de este aspecto.

De lo que se trata es de evitar que la competencia judicial alternativa que permite leyes especiales como la relacionada, provoque que el ente acusador, sin ningún control inicial, fije la competencia de un tribunal. Es aquí donde adquiere relevancia la obligación de la Fiscalía de dotar de elementos objetivos mínimos a su petición que permitan identificar las razones del ejercicio de la acción penal en una u otra sede judicial, en virtud del procedimiento común o especial que le deba regir.

De no cumplirse estos parámetros por el ente acusador, el juez está obligado a señalar estas falencias y determinar, para ese caso, su incompetencia para conocer de la acción penal promovida ante sí y, de esa manera, evitar el incumplimiento de la garantía constitucional y legal para la persona de ser juzgada ante tribunal competente.

Lo afirmado no implica desatender el mandato constitucional dado a la Fiscalía en la promoción de la acción penal, en cuanto a que le corresponde el ejercicio de esta atribución; por el contrario, es a partir de dicha obligación que esa institución debe presentar los elementos de convicción con que cuente ante la autoridad judicial respectiva, para que ésta verifique su competencia y de esa manera tramitar el proceso penal.

Tampoco implica, en extremo, que la representación fiscal debe hacer un análisis o consideraciones específicas sobre la competencia judicial en su solicitud, para justificar el conocimiento del caso por uno u otro juez, ya que basta que se establezcan, mínimamente, las circunstancias que permiten, de manera objetiva y de conformidad con la ley, considerar el cumplimiento de este presupuesto procesal.

No se trata pues de requerir a la representación fiscal una investigación acabada previo a la finalización de la etapa de instrucción, ya que, justamente, es esta la fase diseñada dentro del proceso penal para dicha labor; sin embargo, la facultad fiscal de promover el proceso ante la sede ordinaria o especializada debe partir de la existencia de diligencias de investigación que permitan al juez requerido el análisis sobre su competencia, a efecto de continuar el proceso o remitirlo a la autoridad judicial respectiva.

Por tales razones, esta Corte modifica su criterio jurisprudencial, en cuanto a que la verificación de la competencia de un determinado tribunal, debe ser analizada por éste oportunamente, a efecto de determinar si de la postura fiscal y las diligencias presentadas es posible considerar, mínimamente, su competencia para ejercer la labor jurisdiccional, no estando supeditada esta actividad de verificación al final de la etapa de instrucción del proceso penal.

IV.-Respecto a la controversia planteada en este incidente, debe decirse que esta Corte ha establecido en su jurisprudencia –véase resolución 4-COMP-2010 de fecha 8/06/2010–, las características que deben concurrir para considerar la existencia de un delito cometido bajo la modalidad de crimen organizado, a partir de los parámetros legales dispuestos en la Ley Contra el Crimen Organizado y Delitos de Realización Compleja.

Así, se ha sostenido que de conformidad con lo regulado en el Art. 1 Inc. segundo, de dicha normativa “Se considera crimen organizado aquella forma de delincuencia que se caracteriza por provenir de un grupo estructurado de dos o más personas, que exista durante cierto tiempo y que actúe concertadamente con el propósito de cometer uno o más delitos.” Es decir, que para estimar que un hecho delictivo ha sido cometido bajo la modalidad de crimen organizado, éste debe reunir tales características y sólo así corresponderá su juzgamiento conforme al procedimiento y ante los tribunales especializados a que se refiere dicha ley.

En ese orden de ideas, deben existir elementos de prueba que permitan afirmar con probabilidad que se trata de un grupo estructurado por dos o más personas, con carácter permanente y con la finalidad de cometer delitos, en los cuales han actuado concertadamente, que permitan identificar que la competencia para conocer de los mismos corresponde a la jurisdicción especializada como se ha expresado líneas arriba.

V.-Habiéndose expresado las consideraciones que anteceden, corresponde relacionar los pasajes del proceso penal que se utilizarán a efecto de resolver el conflicto de competencia planteado ante esta Corte; y al respecto se tiene:

1. Solicitud fiscal de señalamiento de audiencia especial de imposición de me-

didias cautelares en contra de los imputados relacionados, presentado ante el Juzgado Especializado de San Miguel, el día veintinueve de julio de dos mil diez.

En dicha solicitud, específicamente en el apartado denominado "Calificación del Delito de Agrupaciones Ilícitas", la representación fiscal indicó que "(...) para establecer los elementos que configuración la agrupación, se cuenta con la entrevistas de los testigos, quienes en forma clara relacionan y establecen la conformación de la agrupación con fines netamente ilícitos, la cual tiene un grado de organización y jerarquización en cuanto a sus miembros, así como también señala la forma y modo de los medios que se ocupan para cometer los hechos punibles, dejando entrever que efectivamente nos encontramos en presencia de Crimen Organizado propiamente dicho. Por lo que se ha establecido suficientemente la imputada formaba parte de esta banda delincencial, por lo tanto es responsable del delito de agrupaciones ilícitas" (sic).

2. Entrevistas de testigos identificados como Pedro, Cuatro, Julián, Rubén y Nueve, folios 148 a 150, 156 a 158, 159 a 160, 161, y 162 a 163, respectivamente, en las mismas se describe la forma en que acontecieron los hechos: que los internos Vladimir Antonio Arévalo Chávez, Juan Carlos Martínez hondo en fecha 15/12/09 solicitaron el cambio de un congelador para ser utilizado en el taller de panadería, pues el que tenían se encontraba en mal estado, solicitud que fue autorizada con la condición de que el aparato fuera objeto de revisión al momento de ingresar al recinto penal. Se describe además adonde, cómo y por quien se realizó la compra de la nevera, el precio que se pagó por la misma, a la vez que se señala a la persona que llevó el aparato en cuestión al Centro Penitenciario. Finalmente, se hace un recuento pormenorizado de la forma en que se aperturó la heladera, la cantidad de celulares y los objetos prohibidos incautados al interior de la misma.

3. Acta de audiencia especial de imposición de medidas cautelares realizada a las doce horas con diez minutos del día treinta de julio de dos mil diez, por medio de la cual el Juez Especializado de Instrucción de San Miguel motivó, entre otros aspectos, que "En cuanto al delito de Agrupaciones Ilícitas, que se les atribuye a los imputados (...)tal como se ha plasmado la acusación fiscal, pudiera establecerse que dichos imputados forman parte de una agrupación encargada de cometer varios ilícitos penales, sin embargo dichos elementos deben fortalecerse en la etapa de instrucción a efecto de corroborar estos elementos indiciarios y llevarnos a descartar que se trata de una simple coautoría para cometer el ilícito de Tráfico de Objetos Prohibidos en Centros Penales (...), los elementos Objetivos y Subjetivos del delito de Agrupaciones Ilícitas (...) en esta etapa existen mínimamente los indicios suficientes para acreditar el delito (...)".

VI.- A partir del criterio jurisprudencia) sostenido por esta Corte y los pasajes del proceso que se han relacionado, se considera que de los elementos que acompañaron a la petición de la Fiscalía General de la República y por la que ejerció la acción penal, únicamente ha quedado de manifiesto la planificación existente en torno a la comisión del delito de tráfico de objetos prohibidos en centros penitenciarios de detención o reeducativas, la que inició con la solicitud de autorización de ingreso de un congelador, y continuó con la compra de este y su entrega en el Centro Penal de Ciudad Barrios conteniendo gran cantidad de teléfonos celulares y otros objetos prohibidos.

Ahora bien, de los elementos incorporados en esta etapa incipiente del proceso penal –en la que todavía no ha finalizado la instrucción– no se ha advierte que haya una configuración de delitos de crimen organizado, en tanto la aportación probatoria hecha por la Fiscalía General de la República no apunta, a este momento, al diseño de una organización cuyo fin sea el ingreso permanente de objetos prohibidos al Centro Penal de Ciudad Barrios.

En efecto, de la prueba recolectada nada se menciona de que exista una red tendente a esta actividad, o que los imputados sean reincidentes en este delito, pues inclusive a fs. 184 del proceso penal, consta el oficio número DAN-CICA No. 0935 de 28/06/10 por medio del cual el Jefe de Inteligencia Conjunto Antinarcóticos informó que el señor Santos Hernán Aguilar Ramírez y la señora Gloria Margoth Ramírez de Reyes no registran antecedentes penales.

Lo anterior deja de manifiesto que no se encuentran elementos objetivos en el proceso penal, de los que se desprenda que a este momento con probabilidad se está en presencia de una estructura de crimen organizado, pues no concurren las características que lo definen, relativas a su conformación por dos o más personas, con carácter permanente y con la finalidad de cometer delitos de manera concertada.

Es decir, no se encuentran agregados al proceso los elementos probatorios que apoyen la hipótesis acusatoria de que existe una estructura de Crimen Organizado, que lleva a cabo la realización de hechos punibles de una forma y modo determinado.

En ese sentido, el argumento expuesto por el Juez de Instrucción de Ciudad Barrios para declararse incompetente, resulta insostenible, en tanto se basa en el lugar a donde se cometió el hecho delictivo –Centro Penal de Ciudad Barrios– así como en presunciones de culpabilidad respecto a delitos que se asevera hubieran acontecido en contra de la sociedad; sin valorar los elementos probatorios recaudados por la Fiscalía General de la República; de los cuales como se determinó, únicamente se colige la concertación existente entre un grupo de personas para cometer un delito determinado, no así la existencia de una estructura con permanencia en el tiempo.

En este punto esta Corte estima importante hacer hincapié al Juez de Instrucción de Ciudad Barrios, que en la determinación de su competencia no es admisible ni constitucional ni legalmente, el valerse de presunciones de culpabilidad como la anotada, pues su obligación como Juez de la Constitución es la de cumplir la ley, y por tanto, la de fijar su competencia en estricta observancia de los parámetros previamente fijados en la misma y no en lo que él cree habría ocurrido en caso de ingresar los teléfonos móviles al recinto penitenciario.

Por tanto, dado que del estado actual en que se encuentra el proceso penal, es factible aseverar que no se cumplen los requisitos legales que exige el Art. 1 Inc. 2° de la Ley Contra el Crimen Organizado y Delitos de Realización Compleja, la competencia para conocer de los mismos corresponde a la jurisdicción ordinaria, razón por la cual el presente proceso deberá ser tramitado ante el Juzgado de Instrucción de Ciudad Barrios.

Además, y tal como esta Corte lo ha considerado en su jurisprudencia –véase la resolución 66-COMP-2009 de fecha 2/02/2010–, en atención al principio de celeridad del proceso, por el derecho fundamental que tienen los imputados de ser juzgados en un plazo razonable y así obtener certeza respecto de su situación jurídica en el hecho que se les acusa, por principio de economía procesal y, sobre todo, con el fin de evitar dilaciones innecesarias en su tramitación, en cumplimiento a las atribuciones que confiere a los tribunales la Constitución de la República en lo relativo a la administración de pronta y cumplida justicia, debe impulsarse oportunamente el proceso penal en el que se ha generado el conflicto que mediante esta decisión se dirime.

VII.- Para finalizar esta Corte advierte, que con el objeto de que se resolviera el conflicto de competencia suscitado entre las autoridades aludidas, el Juzgado de Primera Instancia de Ciudad Barrios remitió el expediente judicial en el que consta la documentación original de las actuaciones efectuadas en el proceso. De ello es menester hacer las siguientes consideraciones:

Los artículos 67 y siguientes del Código Procesal Penal se refieren a la decisión de algunas cuestiones de competencia que pueden suscitarse en la tramitación de un proceso penal, entre ellos los conflictos generados entre los jueces que se declaran simultáneamente competentes o incompetentes para conocer de aquel.

Estas cuestiones de competencia tienen por objeto fijar un presupuesto previo a la decisión del asunto penal principal planteado: el juez o tribunal que deberá resolverlo. Por lo tanto, ellas no involucran la determinación de la existencia del delito y de la participación del imputado en el mismo y su resolución solamente señala a la autoridad judicial a quien corresponde pronunciarse –provisional o definitivamente– sobre los extremos de la imputación.

Las referidas cuestiones constituyen entonces, por su naturaleza, asuntos incidentales que se intercalan en el curso del proceso y que deben ser planteadas y dirimidas antes de que se emita la decisión final sobre la imputación formulada, lo cual se realiza, según el procedimiento común, mediante el fallo del tribunal de sentencia luego de finalizada la vista pública.

Al ser cuestiones incidentales dentro del proceso penal, que no implican un pronunciamiento sobre los presupuestos de la imputación, transfieren al tribunal que los decide facultades limitadas a la determinación de la autoridad judicial competente para conocer de cada caso, pues es evidente que no se trata de una etapa más del proceso penal.

Lo anterior es coherente con lo establecido en el artículo 71 del Código Procesal Penal que señala que “las cuestiones de competencia no suspenderán la instrucción ni la audiencia preliminar”. Dicha disposición regula el efecto que, dentro del proceso penal, genera el surgimiento de un conflicto de competencia, determinando que, si este se suscita hasta la audiencia preliminar e inclusive durante ella, no suspenderá el trámite del proceso penal. Con ello es indudable que el juez o tribunal penal continúa en control de los actos del proceso mientras simultáneamente se decide el conflicto propuesto, lo cual únicamente puede sostenerse al considerar a las cuestiones de competencia como lo que son, es decir asuntos incidentales.

Una vez celebrada la audiencia preliminar el legislador no ha señalado cuál es el efecto del surgimiento de un conflicto de competencia en el proceso penal, sin embargo al no indicar que este debe continuar se entiende que su decisión deberá paralizarse momentáneamente hasta la resolución del incidente. Lo anterior no significa que la competencia se transfiere al tribunal que decide el conflicto –esta Corte– sino que realizada la audiencia preliminar únicamente estará pendiente la celebración de la vista pública, finalizada la cual se decide definitivamente la situación jurídica del imputado y por lo tanto esta no puede efectuarse sin haber establecido con anterioridad quién es la autoridad judicial competente. A ese respecto, si bien es cierto el tribunal de sentencia no podrá definir el asunto penal controvertido mientras esté pendiente la resolución del conflicto sí conservará el control y decisión de aspectos accesorios a este, como por ejemplo el nombramiento de defensores, el control de las medidas cautelares y la devolución de objetos decomisados, pues, como se sostuvo en párrafos precedentes, el surgimiento del referido conflicto no habilita el inicio de una etapa más del proceso penal sino constituye un incidente en el curso de este último, lo que no convierte a la Corte en el tribunal a cargo de tal proceso.

Con fundamento en lo expresado, cuya conclusión primordial es que el conflicto de competencia no retira el conocimiento del proceso penal del juez o tribunal que planteó dicho incidente, debe señalarse la inconveniencia que puede generar

la remisión de los expedientes judiciales a esta Corte, pues estos al contener los pasajes que documentan las actuaciones efectuadas dentro del proceso deben permanecer en poder del juez o tribunal encargado de este mientras se decide el incidente de competencia suscitado.

De forma que en oportunidades posteriores, en ocasión de dirimir un conflicto de competencia, únicamente deberán ser remitidas a este tribunal, copias certificadas de todos los pasajes del expediente penal que sean pertinentes para resolver el mismo.

Con base en las razones expuestas y de conformidad con los artículos 15, 182 atribución segunda de la Constitución, 1 y 4 de la Ley Especial contra el Crimen Organizado y Delitos de Realización Compleja, 2, 3,67 y 71 del Código Procesal Penal, esta Corte **RESUELVE:**

DECLÁRASE COMPETENTE, en razón de la materia, al Juzgado de Primera Instancia de Ciudad Barrios a fin de que siga conociendo del presente proceso penal.

Remítase el expediente del proceso a dicho tribunal y el sobre sellado adjunto al mismo. De igual forma, envíese certificación de esta resolución para su cumplimiento y, para conocimiento, certifíquese la misma al Juzgado Especializado de Instrucción de San Miguel.

J. B. JAIME---F. MELENDEZ---J. N. CASTANEDA S.---E. R. BLANCO R.---R. E. GONZÁLEZ---M. REGALADO---M. POSADA---M. A. CARDOZA A.---DUEÑAS---R. E. RAMOS---PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN.---S. RIVAS DE AVENDAÑO---RUBRICADAS.-

49-COMP-2010

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, San Salvador, a las catorce horas y dieciséis minutos del día catorce de diciembre de dos mil diez.

El presente conflicto de competencia negativa se ha suscitado entre el Juzgado Especializado de Instrucción de San Miguel y el Juzgado de Primera Instancia de Ciudad Barrios, en el proceso penal instruido en contra de los imputados Ramón Alexander Alemán Rivera, Pedro Balmore Rivas Delgado, Cristina Margarita Morales de Alemán, Mirna Guadalupe López, Jorge Humberto Amaya Sorto y Oscar Ovidio Fuentes Martínez, a quienes se les atribuye la comisión de los delitos calificados de manera provisional como tráfico de objetos prohibidos en centros penitenciarios de detención o reeducativos y agrupaciones ilícitas, tipificados en los artículos 338-B y 345 del Código Penal, en perjuicio de la Administración Pública y la Paz Pública, respectivamente.

ANALIZADO EL PROCESO Y
CONSIDERANDO:

I.- El Juzgado Especializado de Instrucción de San Miguel, mediante resolución pronunciada a las ocho horas con diez minutos del día veintisiete de agosto de dos mil diez, señaló que "... en el presente caso se está investigando la comisión de dos ilícitos penales como son Tráfico de Objetos Prohibidos en Centros Penitenciarios y Agrupaciones Ilícitas (...); pero tales ilícitos no se encuentran reconocidos o establecidos por la Ley Contra el Crimen Organizado y Delitos de Realización Compleja, como ilícitos que habilitan la competencia para los tribunales especializados de instrucción. De esta manera habiendo transcurrido un plazo prudencial, y encontrándose por finalizar la etapa de instrucción sin que la representación fiscal haya presentado nuevos elementos que permitan establecer que los delitos cometidos son inequívocamente de realización compleja o relativos al crimen organizado, todo de conformidad con el artículo 1 de la Ley Contra el Crimen Organizado y Delitos de Realización Compleja, considera el suscrito que lo pertinente en el presente caso es declararse incompetente para seguir conociendo del proceso en comento, puesto que los ilícitos para los cuales el legislador ha conferido competencia a los tribunales especializados son específicamente Homicidio simple o agravado; Secuestro; y, Extorsión; no estando comprendidos dentro de los ilícitos señalados por la Ley Contra el Crimen Organizado ni el tráfico de objetos prohibidos en centros penitenciarios; ni las agrupaciones ilícitas (...) y no habiendo elementos de prueba que establezcan que los mismos se hayan cometido bajo una modalidad de realización compleja o que se encuentren relacionados con el crimen organizado considera el suscrito necesario hacer ver a las partes técnicas que la Constitución de la República establece, como derecho fundamental, el derecho al juez natural o legal en virtud del cual y de conformidad al Artículo 15 de la Constitución de la República nadie puede ser juzgado sino conforme a las leyes promulgadas con anterioridad al hecho de que se trate, y por los tribunales que previamente haya establecido la ley..."(sic).

II.- Por su parte, el Juzgado de Primera Instancia de Ciudad Barrios, en resolución de las ocho horas y veinte minutos del día tres de septiembre de dos mil diez, señaló que "...El Art. 193 numerales 3° y 4° de la Constitución de la República, otorga exclusivamente la facultad de investigar el delito y promover la acción penal correspondiente, a la Fiscalía General de la República, partiendo de lo anterior y tomando en consideración que el Proceso Penal vigente de nuestro país es de Sistema Acusatorio, en el cual la Fiscalía según las investigaciones realizadas determina en legal forma la procedencia inicial del conocimiento de los delitos, es

decir de promover la acción ante los Tribunales comunes o especializados, correspondiendo única y exclusivamente al ente fiscal esa facultad (...); partiendo de lo anterior, se determinó por parte del ente Fiscal promover en el Juzgado Especializado, no tomándose como fundamento la calificación jurídica de los delitos, sino la complejidad que estos representan, pues es sabido, tal y como consta en autos que el lugar donde supuestamente se dio la noticia criminis fue en el Centro Penal de esta ciudad, en el cual los internos están clasificados como miembros de la Pandilla denominada la "MS", de la cual, sobrado está decir el accionar que tienen estos grupos en la sociedad, que además de actuar ellos como miembros activos de la misma, involucran por las circunstancias que sean, a otras personas, dando inicio a su accionar en diferentes lugares; para el caso en concreto, en San Salvador y culminando en esta Ciudad; acciones que se enmarcan, a criterio de la Suscrita, según la modalidad como crimen organizado, tal como se regula en el Art. 1 inciso 2° de la Ley Contra el Crimen Organizado y Delitos de Realización Compleja, (...). Claro está que el hecho de pretender introducir teléfonos al Centro Penal de esta Ciudad se realiza con el fin de que estos aparatos sirvan para cometer otros delitos en contra de la sociedad (...). Al referirnos a delitos complejos, se toman como parámetro ciertas características especiales como son, la pluralidad de víctimas, la alarma social que se ha producido en estos casos, por lo menos a nivel de esta Ciudad, que es una de las más abatidas por estos delitos. Si bien es cierto que todo procesado debe ser remitido al Juez Natural como lo regula el Art. 15 de la Constitución (...), pero el hecho de promover la acción en la jurisdicción especializada no significa que se estén violentando los preceptos constitucionales, puesto que los referidos Tribunales fueron creados conforme a la Ley..."(sic)

Por tales razones, la referida juzgadora se declaró incompetente en razón de la materia para continuar el conocimiento del referido proceso penal, ordenando la remisión de las actuaciones originales a esta Corte.

III.- En primer lugar, este Tribunal estima necesario referirse a uno de los argumentos dados por el Juzgado de Primera Instancia de Ciudad Barrios para declinar conocer del proceso penal relacionado. En los fundamentos de su declaratoria de incompetencia, dicha autoridad judicial señaló que el artículo 193 números 3 y 4 de la Constitución le otorga "exclusivamente" al fiscal la facultad de investigar y promover la acción penal, por lo que si éste determinó la competencia del Juzgado Especializado de Instrucción de San Miguel para conocer del proceso penal, ello está justificado en la disposición constitucional señalada, con lo cual, según el juez ordinario, se cumple con el sistema acusatorio que rige el proceso penal salvadoreño.

Al respecto, es de señalar que de manera consistente, esta Corte ha considerado que en aplicación del artículo 4 de la Ley Contra El Crimen Organizado y De-

litos de Realización Compleja que expresa: “Corresponderá a la Fiscalía General de la República conforme a las diligencias de investigación, la determinación de la procedencia inicial del conocimiento de los delitos por tribunales comunes o especializados. Sin embargo, cuando los elementos recogidos durante la fase de instrucción determinen que el proceso debió iniciarse en un juzgado especializado se le remitirá de inmediato a éste...”; los fiscales están facultados para determinar –desde luego de conformidad con las diligencias de investigación– la procedencia inicial del conocimiento de los delitos por tribunales comunes o especializados.

De igual forma, se ha sostenido que la incompetencia decidida por un juzgado de instrucción especializado previo a la finalización de esa fase procesal, resulta prematura, pues no hay que perder de vista que es precisamente durante la etapa de la instrucción que se recolectan los elementos que permiten fundar la acusación fiscal o del querellante y preparar la defensa del imputado. Con base en lo anterior, es durante el desarrollo de la fase de instrucción en donde el juzgador obtiene, como se comentó antes, los medios de prueba que le permiten establecer que el hecho investigado corresponde a la modalidad de crimen organizado o de realización compleja, con expresión precisa de los preceptos legales aplicables y tomando en cuenta también las facultades que tiene la defensa del imputado, es decir, hasta cuando existan suficientes elementos de convicción que permitan tal calificación jurídica, lo cual lógicamente sólo es posible obtener desarrollando la etapa de instrucción. –v. gr. resolución del expediente 67-COMP-2009 de fecha 2/02/2010–.

Sobre ese criterio, es de considerar que, no obstante el principio sacre decisis –estarse a lo decidido–, implica que ante supuestos de hechos iguales la decisión de un tribunal debe ser la misma que la de su precedente, la jurisprudencia no puede adquirir un estado de inamovilidad, pues en aras de garantizar el estricto cumplimiento de los preceptos constitucionales y legales, se origina la facultad que posee esta Corte de modificar sustancialmente y de manera motivada su jurisprudencia.

A partir de ello, se considera necesario examinar la procedencia de mantener dicho criterio jurisprudencial, a partir del análisis de las actividades de control del cumplimiento de los presupuestos procesales para el inicio del enjuiciamiento penal, encomendadas a la autoridad judicial ante la que se presenta una solicitud para tal efecto.

El artículo 15 de la Constitución señala como parte de las garantías de todo procesado la de ser juzgado conforme a leyes preexistentes al hecho que se le impute y ante un tribunal competente, lo que es reafirmado en el Código Procesal Penal -artículo 2-. Por otra parte, el artículo 3 de esta normativa prescribe que “Los magistrados y jueces, competentes en materia penal, sólo estarán sometidos a la Constitución de la República, y a la legislación secundaria...”

En ese sentido, resulta de vital importancia verificar si la autoridad judicial requerida se encuentra dotada de competencia para ejercer, en ese caso, la labor jurisdiccional que de manera abstracta le ha sido conferida por ley. Ello, porque el juez tiene encomendada la función de velar por el fiel cumplimiento de las disposiciones legales aplicables al caso que conoce, y a la vez, por el cumplimiento de todos los derechos y garantías legalmente dispuestas a favor de quienes se someten al proceso penal.

Es así que en el supuesto de la posible aplicación de la ley especial relacionada al inicio de este apartado, es necesario que la representación fiscal promueva la acción ante la autoridad judicial creada en virtud de dicha normativa, siempre que se cumplan los requisitos dispuestos en su artículo 1 para considerar su procedencia. Y es que, si bien tal como se ha dicho en líneas precedentes, el artículo 4 de dicha normativa atribuye a la Fiscalía General de la República, a partir de las diligencias de investigación, la determinación inicial de impulsar el proceso ante los juzgados creados en la misma; ello no soslaya la obligación judicial de verificar que efectivamente, de tales diligencias, sea procedente el conocimiento en esa sede, de los hechos delictivos acusados por la Fiscalía.

Si bien, tomando como base lo consignado en la última disposición legal relacionada, se ha sostenido el criterio que resulta prematuro hacer un análisis de competencia con la sola solicitud fiscal de impulso del proceso; ello no puede interpretarse como una sumisión de la autoridad judicial a la inicial consideración que la representación fiscal haya tenido para determinar la competencia de una u otra sede judicial, ya que como se ha dicho previamente, el juez necesariamente debe verificar, entre otros aspectos, lo relativo a su competencia para ejercer jurisdicción en el caso concreto.

Entonces, la competencia se configura dentro del proceso penal como un presupuesto procesal indisponible para el correcto funcionamiento del sistema de enjuiciamiento de una persona a quien se atribuye la comisión de un delito. Es decir, no son las partes ni el juez los encargados de definir de manera discrecional la sede judicial encargada de dirimir el conflicto penal, sino que la competencia para ello estará determinada por las disposiciones legales reguladoras de este aspecto.

De lo que se trata es de evitar que la competencia judicial alternativa que permite leyes especiales como la relacionada, provoque que el ente acusador, sin ningún control inicial, fije la competencia de un tribunal. Es aquí donde adquiere relevancia la obligación de la Fiscalía de dotar de elementos objetivos mínimos a su petición que permitan identificar las razones del ejercicio de la acción penal en una u otra sede judicial, en virtud del procedimiento común o especial que le deba regir.

De no cumplirse estos parámetros por el ente acusador, el juez está obligado a señalar estas falencias y determinar, para ese caso, su incompetencia para conocer

de la acción penal promovida ante sí y, de esa manera, evitar el incumplimiento de la garantía constitucional y legal para la persona de ser juzgada ante tribunal competente.

Lo afirmado no implica desatender el mandato constitucional dado a la Fiscalía en la promoción de la acción penal, en cuanto a que le corresponde el ejercicio de esta atribución; por el contrario, es a partir de dicha obligación que esa institución debe presentar los elementos de convicción con que cuente ante la autoridad judicial respectiva, para que ésta verifique su competencia y de esa manera tramitar el proceso penal.

Tampoco implica, en extremo, que la representación fiscal debe hacer un análisis o consideraciones específicas sobre la competencia judicial en su solicitud, para justificar el conocimiento del caso por uno u otro juez, ya que basta que se establezcan, mínimamente, las circunstancias que permiten, de manera objetiva y de conformidad con la ley, considerar el cumplimiento de este presupuesto procesal. No se trata pues de requerir a la representación fiscal una investigación acabada previo a la finalización de la etapa de instrucción, ya que, justamente, es esta la fase diseñada dentro del proceso penal para dicha labor; sin embargo, la facultad fiscal de promover el proceso ante la sede ordinaria o especializada debe partir de la existencia de diligencias de investigación que permitan al juez requerido el análisis sobre su competencia, a efecto de continuar el proceso o remitirlo a la autoridad judicial respectiva.

Por tales razones, esta Corte modifica su criterio jurisprudencial, en cuanto a que la verificación de la competencia de un determinado tribunal, debe ser analizada por éste oportunamente, a efecto de determinar si de la postura fiscal y las diligencias presentadas es posible considerar, mínimamente, su competencia para ejercer la labor jurisdiccional, no estando supeditada esta actividad de verificación al final de la etapa de instrucción del proceso penal.

IV.- Respecto a la controversia planteada en este incidente, debe decirse que esta Corte ha establecido en su jurisprudencia –véase resolución 4-COMP-2010 de fecha 8/06/2010–, las características que deben concurrir para considerar la existencia de un delito cometido bajo la modalidad de crimen organizado, a partir de los parámetros legales dispuestos en la Ley Contra el Crimen Organizado y Delitos de Realización Compleja. Así se ha sostenido que de conformidad con lo regulado en el Art. 1 Inc. segundo, de dicha normativa *“Se considera crimen organizado aquella forma de delincuencia que se caracteriza por provenir de un grupo estructurado de dos o más personas, que exista durante cierto tiempo y que actúe concertadamente con el propósito de cometer uno o más delitos.”* Es decir, que para estimar que un hecho delictivo ha sido cometido bajo la modalidad de crimen organizado, éste debe

reunir tales características y sólo así corresponderá su juzgamiento conforme al procedimiento y ante los tribunales especializados a que se refiere dicha ley.

En ese orden de ideas, deben existir elementos de prueba que permitan afirmar con probabilidad que se trata de un grupo estructurado por dos o más personas, con carácter permanente y con la finalidad de cometer delitos, en los cuales han actuado concertadamente, que permitan identificar que la competencia para conocer de los mismos corresponde a la jurisdicción especializada como se ha expresado líneas arriba.

V.- Ahora bien, acotadas las anteriores consideraciones es preciso señalar los pasajes pertinentes del proceso penal que se utilizarán a efecto de resolver el conflicto de competencia planteado ante esta Corte. Así se tiene:

1. Solicitud fiscal de señalamiento de audiencia especial para imposición de medidas cautelares en contra de los imputados relacionados, presentado ante el Juzgado Especializado de Instrucción de San Miguel, el día veintiocho de julio de dos mil diez.

En dicha solicitud, específicamente en el apartado IV, denominado “fundamento de la imputación y solicitud de imposición de la medida cautelar”, la representación fiscal indicó que con base en el análisis integral de las diligencias y especialmente de la entrevista del testigo protegido con clave “ISAÍAS”, a su criterio, está suficientemente acreditado que, en el presente caso, los ilícitos atribuidos a los imputados fueron cometidos bajo la modalidad de crimen organizado “...ya que para la realización de sus actividades delictivas se valieron de medios propios de esa modalidad de delincuencia; asimismo realizaron ‘maniobras de cobertura’, como el hecho de utilizar a empleados del centro penal para cometer los delitos, todo ello con el propósito de mantener impunes sus ilícitas acciones, logrando establecerse la existencia de una organización de naturaleza criminal, permanente en el tiempo, cuyo único propósito es la de realizar delitos o cualquier hecho ilícito que se contraponga a la autoridad establecida, (...) de igual manera, se ha establecido que los hechos delictivos son planificados con anterioridad ...”(sic). Del folio 1 al 12.

2- Entrevista del testigo identificado como “ISAÍAS”, quien en lo medular manifiesta que los sujetos a quienes conoce como Mirna, Jorge, Oscar, Pedro Rivas alias “Darwin”, Ramos Alexander alias “El Beiby” y Cristina Margarita “... son los encargados de contactar e introducir los teléfonos celulares y demás accesorios al interior del centro penitenciario de Ciudad Barrios; el que dirige y el que hace los contactos es el sujeto RAMON ALEXANDER, alias El Beiby, recluido en ese mismo penal, quien mediante llamadas telefónicas ordena a los demás obtener los teléfonos celulares de cualquier forma, para lograr introducirlos al mencionado centro penal; el sujeto

PEDRO RIVAS, alias Darwin, en la actualidad anda libre, y es el segundo al mando de la clica de la mara salvatrucha a la que pertenece Ramón Alexander, Alias EL Beiby, quien además se encarga juntamente con Cristina Margarita, la esposa de Ramón Alexander, Alias EL Beiby de obtener los teléfonos y demás accesorios, para luego transportarlos a las cercanías del centro penal y ahí entregárselos a otras personas incluyendo al dicente para introducirlos a dicho centro penitenciario, y los colaboradores que estos tienen y que el dicente sabe que le llevan hasta las manos de Ramón Alexander, Alias EL Beiby los objetos ilícitos son los custodios que trabajan en el interior del mencionado Centro Penitenciario a quienes solo conoce por los nombres y sus características físicas, siento estos Mirna N, Jorge N, y Oscar N, personas que a cambio de reciben favores y dinero en efectivo". Dicho testigo además relata que entre los meses de septiembre y octubre de dos mil ocho, Pedro Rivas, le pidió que llevara doscientos dólares a tres custodios del mencionado centro penitenciario, en concepto de pago por haber ingresado y permitido el ingreso de objetos prohibidos, dinero que entregó a Mirna, Jorge y Oscar. Con posterioridad, en el mes de junio del año dos mil diez, observó que ingresó a dicho centro penal Ramón Alexander, quien posteriormente llamó por teléfono al dicente para pedirle que llevara teléfonos y drogas al lugar donde estaba recluso, por lo que el día catorce de junio de este año Cristina Margarita le entregó teléfonos celulares y chips que introdujo en su mochila y que posteriormente arrojó por temor a ser descubierto. Del folio 297 al 299.

3. Acta de audiencia especial de imposición de medidas cautelares realizada en el Juzgado Especializado de Instrucción de San Miguel, a las diecisiete horas con cuarenta y tres minutos del día treinta de julio del año dos mil diez, en la cual se ordena la instrucción formal del proceso penal seguido en contra de los imputados indicados en el prefacio de esta resolución y se ordena la imposición de la medida cautelar de detención provisional en contra de los mismos. Del folio 432 al 444.

VI.- A partir del criterio jurisprudencial sostenido por esta Corte y los pasajes del proceso penal que se han relacionado, se considera que de los elementos que se acompañaron a la petición de la Fiscalía General de la República por la que ejerció la acción penal, existen datos sobre los cuales se apoyó su hipótesis acusatoria relacionados con la existencia de una estructura tendiente a la comisión del delito de tráfico de objetos prohibidos en centros penitenciarios. De la entrevista del testigo identificado como "ISAÍAS", relacionada en el número 2 del considerando precedente, se advierte el diseño de una organización cuyo fin era el ingreso de objetos prohibidos al Centro Penal de Ciudad Barrios, así:

Que los sujetos a quienes conoce como Mirna, Jorge, Oscar, Pedro Rivas alias "Darwin", Ramos Alexander alias "El Beiby" y Cristina Margarita son los encargados

de contactar e introducir los teléfonos celulares y demás accesorios al interior del centro penitenciario de Ciudad Barrios; el que dirige y el que hace los contactos es el sujeto RAMON ALEXANDER, alias "El Beiby", quien mediante llamadas telefónicas ordena a los demás obtener los teléfonos celulares de cualquier forma, para lograr introducirlos al mencionado centro penal; el sujeto PEDRO RIVAS, alias "Darwin", segundo al mando, se encarga juntamente con Cristina Margarita, de obtener los teléfonos y demás accesorios, para luego transportarlos a las cercanías del centro penal y ahí entregárselos a otras personas para introducirlos a dicho centro penitenciario, y los colaboradores que estos tienen son los custodios que trabajan en el interior del mencionado Centro Penitenciario, personas que a cambio reciben favores y dinero en efectivo.

Dicho testigo, además, relató que entre los meses de septiembre y octubre de dos mil ocho, Pedro Rivas, le pidió que llevara dinero a tres custodios del mencionado centro penitenciario, en concepto de pago por haber ingresado y permitido el ingreso de objetos prohibidos.

Entonces, a partir de los parámetros indicados que señalan las características que definen a este tipo de grupo, relativas a su conformación por dos o más personas, con carácter permanente y con la finalidad de cometer delitos de manera concertada, de acuerdo a lo consignado hasta el momento, han concurrido en el proceso penal. Es así que el argumento expuesto por el juez especializado de instrucción en la resolución por la que se declaró incompetente para conocer del proceso penal carece de sustento, en la medida que exige elementos adicionales que determinen "inequívocamente" que los delitos cometidos son de realización compleja o se han ejecutado bajo la modalidad de crimen organizado, sin especificar las razones por las que considera que de los elementos con los que se cuenta en el proceso no sea posible determinar estas circunstancias. Por ello, esta Corte estima que del estado actual en que se encuentra el proceso penal, se cumplen los requisitos legales que exige el Art. 1 Inc. 2° de la Ley Contra el Crimen Organizado y Delitos de Realización Compleja, ya que de los mismos se desprende que se trata de un grupo estructurado por más de dos personas, con carácter permanente y con la finalidad de cometer delitos, en los cuales han actuado concertadamente, por lo que la competencia para conocer de los mismos corresponde a la jurisdicción especializada como se ha expresado líneas arriba, por consiguiente el presente proceso deberá ser tramitado ante el Juzgado Especializado de Instrucción de San Miguel.

Además, y tal como esta Corte lo ha considerado en su jurisprudencia –véase la resolución 66-COMP-2009 de fecha 2/02/2010–, en atención al principio de celeridad del *proceso*, por el *derecho fundamental que tienen los imputados de ser juzgados en un plazo razonable y así obtener certeza respecto de su situación jurídica*

en el hecho que se les acusa, por principio de economía procesal y, sobre todo, con el fin de evitar dilaciones innecesarias en su tramitación, en cumplimiento a las atribuciones que confiere a los tribunales la Constitución de la República en lo relativo a la administración de pronta y cumplida justicia, debe impulsarse oportunamente el proceso penal en el que se ha generado el conflicto que mediante esta decisión se dirime.

VII.- Para finalizar esta Corte advierte que, con el objeto de que se resolviera el conflicto de competencia suscitado entre las autoridades aludidas, el Juzgado de Primera Instancia de Ciudad Barrios, remitió el expediente judicial en el que consta la documentación original de las actuaciones efectuadas en el proceso. De ello es menester hacer las siguientes consideraciones:

Los artículos 67 y siguientes del Código Procesal Penal se refieren a la decisión de algunas cuestiones de competencia que pueden suscitarse en la tramitación de un proceso penal, entre ellos los conflictos generados entre los jueces que se declaran simultáneamente competentes o incompetentes para conocer de aquel. Estas cuestiones de competencia tienen por objeto fijar un presupuesto previo a la decisión del asunto penal principal planteado: el juez o tribunal que deberá resolverlo. Por lo tanto, ellas no involucran la determinación de la existencia del delito y de la participación del imputado en el mismo y su resolución solamente señala a la autoridad judicial a quien corresponde pronunciarse –provisional o definitivamente– sobre los extremos de la imputación.

Las referidas cuestiones constituyen entonces, por su naturaleza, asuntos incidentales que se intercalan en el curso del proceso y que deben ser planteadas y dirimidas antes de que se emita la decisión final sobre la imputación formulada, lo cual se realiza, según el procedimiento común, mediante el fallo del tribunal de sentencia luego de finalizada la vista pública.

Al ser cuestiones incidentales dentro del proceso penal, que no implican un pronunciamiento sobre los presupuestos de la imputación, transfieren al tribunal que los decide facultades limitadas a la determinación de la autoridad judicial competente para conocer de cada caso, pues es evidente que no se trata de una etapa más del proceso penal.

Lo anterior es coherente con lo establecido en el artículo 71 del Código Procesal Penal que señala que “las cuestiones de competencia no suspenderán la instrucción ni la audiencia preliminar”. Dicha disposición regula el efecto que, dentro del proceso penal, genera el surgimiento de un conflicto de competencia, determinando que, si este se suscita hasta la audiencia preliminar e inclusive durante ella, no suspenderá el trámite del proceso penal. Con ello es indudable que el juez o tribunal penal continúa en control de los actos del proceso mientras simultáneamente se decide el conflicto propuesto, lo cual únicamente puede sostenerse

al considerar a las cuestiones de competencia como lo que son, es decir asuntos incidentales.

Una vez celebrada la audiencia preliminar el legislador no ha señalado cuál es el efecto del surgimiento de un conflicto de competencia en el proceso penal, sin embargo al no indicar que este debe continuar se entiende que su decisión deberá paralizarse momentáneamente hasta la resolución del incidente. Lo anterior no significa que la competencia se transfiere al tribunal que decide el conflicto -esta Corte- sino que realizada la audiencia preliminar únicamente estará pendiente la celebración de la vista pública, finalizada la cual se decide definitivamente la situación jurídica del imputado y por lo tanto esta no puede efectuarse sin haber establecido con anterioridad quién es la autoridad judicial competente. A ese respecto, si bien es cierto el tribunal de sentencia no podrá definir el asunto penal controvertido mientras esté pendiente la resolución del conflicto sí conservará el control y decisión de aspectos accesorios a este, como por ejemplo el nombramiento de defensores, el control de las medidas cautelares y la devolución de objetos decomisados, pues, como se sostuvo en párrafos precedentes, el surgimiento del referido conflicto no habilita el inicio de una etapa más del proceso penal sino constituye un incidente en el curso de este último, lo que no convierte a la Corte en el tribunal a cargo de tal proceso.

Con fundamento en lo expresado, cuya conclusión primordial es que el conflicto de competencia no retira el conocimiento del proceso penal del juez o tribunal que planteó dicho incidente, debe señalarse la inconveniencia que puede generar la remisión de los expedientes judiciales a esta Corte, pues estos al contener los pasajes que documentan las actuaciones efectuadas dentro del proceso deben permanecer en poder del juez o tribunal encargado de este mientras se decide el incidente de competencia suscitado.

De forma que en oportunidades posteriores, en ocasión de dirimir un conflicto de competencia, únicamente deberán ser remitidas a este tribunal, copias certificadas de todos los pasajes del expediente penal que sean pertinentes para resolver el mismo.

Con base en las razones expuestas y de conformidad con los artículos 182 atribución segunda de la Constitución, 1 y 4 de la Ley Especial contra el Crimen Organizado y Delitos de Realización Compleja, 50 número 2, 58 y 68 del Código Procesal Penal, esta Corte **RESUELVE:**

DECLÁRASE COMPETENTE, en razón de la materia, al Juzgado Especializado de Instrucción de San Miguel a fin de que siga conociendo del presente proceso penal.

Remítase el expediente del proceso a dicho tribunal y el sobre sellado adjunto al mismo. De igual forma, envíese certificación de esta resolución para su cumplimiento

y, para conocimiento, certifíquese la misma al Juzgado de Primera Instancia de Ciudad Barrios.

J. B. JAIME.---F. MELENDEZ.---J. N. CASTANEDA. S.---E. S. BLANCO. R.---R. E. GONZALEZ.---M. REGALADO.---M. POSADA.---M. A. CARDOZA.---DUEÑAS.---R. E. RAMOS.---PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS Y MAGISTRADAS QUE LO SUSCRIBEN.

50-COMP-2010

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las catorce horas con cincuenta y un minutos del día catorce de diciembre de dos mil diez.

El presente conflicto de competencia se ha suscitado entre el Juzgado de Instrucción de Mejicanos y el Juzgado Primero de Tránsito de San Salvador, en el proceso instruido en contra de Francisco Ernesto Soriano Aguilar, por atribuírsele la comisión del delito calificado como daños, en perjuicio de [].

ANALIZADO EL PROCESO Y CONSIDERANDO:

I. El Juzgado de Instrucción de Mejicanos, por medio de auto de instrucción de fecha veintitrés de agosto de dos mil diez, se declaró incompetente para conocer del proceso instruido en contra de Francisco Ernesto Soriano Aguilar, por el delito de daños, por estimar que según los hechos atribuidos al señor Soriano Aguilar se verifica que no existió intención de perjudicar u ocasionar daño a la víctima y considerar, por lo tanto, que se trata de un accidente de tránsito ocasionado por un vehículo automotor. Dichos hechos, según la resolución aludida, consisten en que el imputado se encontraba parqueado y cuando la víctima iba a estacionar su vehículo para que otra persona hablara con él, este puso en marcha el automotor, habiendo golpeado el referido automóvil con lo que dañó una llanta y la pintura del mismo.

II. El Juzgado Primero de Tránsito de San Salvador, por su parte, mediante resolución de fecha nueve de septiembre de dos mil diez, se declaró igualmente incompetente para conocer del proceso remitido por considerar que, según las características de los hechos atribuidos al imputado se trata de un auténtico delito de daños cometido con dolo y no por infracción al deber objetivo de cuidado que todo conductor de un vehículo está obligado a observar, así como tampoco devienen de imprudencia, negligencia, impericia o inobservancia de leyes y reglamen-

tos. A lo anterior agrega que ese juzgado es únicamente competente para conocer de los daños materiales que resultaren en un accidente de tránsito pero no del delito de daños como tal. Finalmente sostiene que esa sede judicial únicamente puede conocer en materia penal sobre los delitos de lesiones culposas y homicidio culposo, por lo que no con competentes para conocer de los delitos de daños.

III. A partir de lo expuesto por ambos juzgados, es necesario verificar algunos de los pasajes del expediente remitido a esta Corte, que guardan relación con el incidente a resolver, así se tiene:

– Requerimiento fiscal presentado en el Juzgado Primero de Paz de Mejicanos, en el que, en lo pertinente, consta, que el imputado salió de una vivienda en la cual había lesionado a una persona y amenazado a otras, llevándose a su hijo, luego “... *al pasar unos minutos llego (...) KATHERINE quien era acompañada de una amiga de nombre [...], y de agentes policiales a bordo de una patrulla, junto con estos salieron a la búsqueda de FRANCISCO encontrándolo parqueado cerca del lugar, y cuando [...] iba a parquear su vehículo para que KATHERINE hablara con él, este puso en marcha el automotor golpeándole su carro dañándole una llanta y la pintura del automotor, dándose a la fuga pero al hacerlo y ser perseguido por los agentes policiales y ellas, FRANCISCO perdió el control del automotor y se fue a un pequeño barranco...*” (sic).

– Acta de captura suscrita por los agentes Alexander Hernández Martínez y José Tito Ayala Alvarenga, en la que se señala que “... *al llegar al lugar la conductora se estacionó frente al vehículo del señor antes mencionado, observando los suscritos que un vehículo de color rojo, salió y golpeo el vehículo de la señora para apartarlo y darse a la fuga, por lo que se le dio seguimiento inmediatamente...*” (sic).

– Entrevista de la testigo [...], quien manifiesta que “... *salieron con unos agentes de la policía que ya estaban en el lugar; a buscar al sujeto encontrándolo cerca del lugar observándolo que estaba estacionado en un parqueo y cuando ella iba a estacionar su vehículo para que su amiga hablara con él este arrancó el vehículo y le golpeó su vehículo dañándole una llanta y parte de la pintura, valorando todo los daños en aproximadamente seicientos cincuenta dolares; dice que posteriormente éste se dio a la fuga...*” (sic).

– Entrevista de la testigo “Nora Caterine Molina Peña”, la cual señala que “... *en ese momento llegaron al parqueo de vehículos de los apartamentos, donde observó que Francisco se encontraba introduciendo algo al vehículo y cuando este vio que la dicente iba acompañada con la policía este opta de subirse al vehículo y a toda velocidad sale del parqueo, donde los policías le dan persecución, de igual forma la dicente en el vehículo de su amiga [...], no antes Francisco al salir paso dañando el carro de [...]*” (sic).

IV. Antes de decidir el caso planteado debe señalarse que, según el artículo 1 de la Ley de Procedimientos Especiales sobre Accidentes de Tránsito, corresponde a los Juzgados de Tránsito *“el conocimiento de las acciones para deducir las responsabilidades penales y civiles en casos de accidente de tránsito terrestre ocasionados por toda clase de vehículos, serán de competencia de los Tribunales Especiales de Tránsito, conforme al procedimiento establecido en esta Ley”*.

Además, según el artículo 1 del Decreto Legislativo Número 771, publicado en el Diario Oficial Número 231, Tomo 345, del diez de diciembre de 1999 *“... será competencia de los Juzgados de Tránsito el conocimiento de las acciones para determinar responsabilidades civiles en casos de accidentes de tránsito terrestre ocasionados por toda clase de vehículos. Si se tratare de deducir acciones penales, corresponderá a los Juzgados de Tránsito el conocimiento exclusivo de la instrucción; y a los Tribunales determinados en el Código Procesal Penal y en este decreto, la audiencia inicial y el juicio plenario”*.

En el caso sometido al conocimiento de esta Corte, el conflicto de competencia se ha generado en virtud de que el Juzgado de Instrucción de Mejicanos estima que los daños que se atribuyen al imputado se produjeron en un accidente de tránsito; sin embargo el Juzgado Primero de Tránsito de San Salvador considera que los daños fueron efectuados con dolo y por lo tanto se trata de un delito cuyo conocimiento corresponde a los jueces penales.

Para poder dirimir quién es el juez competente es preciso advertir que, según las declaraciones de los agentes policiales que capturaron al imputado –quienes a su vez son testigos presenciales del hecho que nos concierne–, la señora [] había estacionado su vehículo frente al del imputado, cuando este salió en su automotor y golpeó el de la señora [] para apartarlo.

La víctima, por su parte, refiere que el imputado al observar a quienes habían salido en su persecución, encendió el motor de su vehículo y pasó golpeando el de la dicente. Lo anterior es confirmado por la señora Nora Catherine Molina Peña, quien además añade que el imputado se encontraba fuera del vehículo cuando llegaron, luego ingresó a este y se fue, golpeando el carro de la señora [].

Los elementos derivados de dichas diligencias permiten afirmar, en una etapa incipiente del proceso penal, pues ni siquiera se ha desarrollado la instrucción, que los daños ocasionados por el imputado en el vehículo de la señora [] fueron probablemente provocados por un comportamiento doloso de aquel. Lo anterior se deduce de algunos aspectos objetivos que pueden extraerse de las declaraciones de los testigos: el procesado estaba fuera del vehículo cuando observó que llegaron al lugar la víctima y otras personas, ingresó a este, encendió el motor y se fue, a “toda velocidad”, golpeó el carro de la señora [], que se encontraba frente al suyo, y continuó conduciendo. De manera que, según las diligencias indicadas,

puede afirmarse que, con probabilidad, el imputado al observar a las personas que llegaron a buscarlo, entre ellos agentes policiales, decidió abordar su automóvil y con el objeto de remover un obstáculo que le impedía el paso, golpeó el vehículo de la víctima, ya sea porque quiso directamente tal resultado o porque a pesar de haberlo podido prever actuó como lo hizo.

Por lo anterior, esta Corte estima, según el estado actual en que se encuentra el proceso penal, que corresponde conocer de este a la jurisdicción penal, por consiguiente el proceso deberá ser tramitado ante el Juzgado de Instrucción de Mejicanos.

V. Por último esta Corte considera necesario advertir que, con el objeto de que se resolviera el conflicto de competencia suscitado entre las autoridades aludidas, el Juzgado Primero de Tránsito de San Salvador remitió el expediente judicial en el que consta la documentación original de las actuaciones efectuadas en el proceso.

Respecto a ello es necesario hacer las siguientes consideraciones:

Los artículos 67 y siguientes del Código Procesal Penal se refieren a la decisión de algunas cuestiones de competencia que pueden suscitarse en la tramitación de un proceso penal, entre ellos los conflictos generados entre los jueces que se declaran simultáneamente competentes o incompetentes para conocer de aquel.

Estas cuestiones de competencia tienen por objeto fijar un presupuesto previo a la decisión del asunto penal principal planteado: el juez o tribunal que deberá resolverlo. Por lo tanto, ellas no involucran la determinación de la existencia del delito y de la participación del imputado en el mismo y su resolución solamente señala a la autoridad judicial a quien corresponde pronunciarse –provisional o definitivamente– sobre los extremos de la imputación.

Las referidas cuestiones constituyen entonces, por su naturaleza, asuntos incidentales que se intercalan en el curso del proceso y que deben ser planteadas y dirimidas antes de que se emita la decisión final sobre la imputación formulada, lo cual se realiza, según el procedimiento común, mediante el fallo del tribunal de sentencia luego de finalizada la vista pública.

Al ser cuestiones incidentales dentro del proceso penal, que no implican un pronunciamiento sobre los presupuestos de la imputación, transfieren al tribunal que los decide facultades limitadas a la determinación de la autoridad judicial competente para conocer de cada caso, pues es evidente que no se trata de una etapa más del proceso penal.

Lo anterior es coherente con lo establecido en el artículo 71 del Código Procesal Penal que señala que “las cuestiones de competencia no suspenderán la instrucción ni la audiencia preliminar”. Dicha disposición regula el efecto que, dentro del proceso penal, genera el surgimiento de un conflicto de competencia, determi-

nando que, si este se suscita hasta la audiencia preliminar e inclusive durante ella, no suspenderá el trámite del proceso penal. Con ello es indudable que el juez o tribunal continúa en control de los actos del proceso mientras simultáneamente se decide el conflicto propuesto, lo cual únicamente puede sostenerse al considerar a las cuestiones de competencia como lo que son, es decir asuntos incidentales.

Una vez celebrada la audiencia preliminar el legislador no ha señalado cuál es el efecto del surgimiento de un conflicto de competencia en el proceso penal, sin embargo al no indicar que este debe continuar se entiende que su decisión deberá paralizarse momentáneamente hasta la resolución del incidente. Lo anterior no significa que la competencia se transfiere al tribunal que decide el conflicto –esta Corte– sino que realizada la audiencia preliminar únicamente estará pendiente la celebración de la vista pública, finalizada la cual se decide definitivamente la situación jurídica del imputado y por lo tanto esta no puede efectuarse sin haber establecido con anterioridad quién es la autoridad judicial competente. A ese respecto, si bien es cierto el tribunal de sentencia no podrá definir el asunto penal controvertido mientras esté pendiente la resolución del conflicto sí conservará el control y decisión de aspectos accesorios a este, como por ejemplo el nombramiento de defensores, el control de las medidas cautelares y la devolución de objetos decomisados, pues, como se sostuvo en párrafos precedentes, el surgimiento del referido conflicto no habilita el inicio de una etapa más del proceso penal sino constituye un incidente en el curso de este último, lo que no convierte a la Corte en el tribunal a cargo de tal proceso.

Con fundamento en lo expresado, cuya conclusión primordial es que el conflicto de competencia no retira el conocimiento del proceso penal del juez o tribunal que planteó dicho incidente, debe señalarse la inconveniencia que puede generar la remisión de los expedientes judiciales a esta Corte, pues estos al contener los pasajes que documentan las actuaciones efectuadas dentro del proceso deben permanecer en poder del juez o tribunal encargado de este mientras se decide el incidente de competencia suscitado.

De forma que en oportunidades posteriores, en ocasión de dirimir un conflicto de competencia, únicamente deberán ser remitidas a este tribunal, copias certificadas de todos los pasajes del expediente penal que sean pertinentes para resolver el mismo.

Con base en las razones expuestas y de conformidad con los artículos 182 atribución segunda de la Constitución; 50 número 2, 58 y 68 del Código Procesal Penal; esta Corte **RESUELVE:**

DECLÁRASE COMPETENTE al Juzgado de Instrucción de Mejicanos a fin de que siga conociendo el proceso penal promovido en contra del imputado Francisco Ernesto Soriano Aguilar.

Remítase el expediente del proceso a dicho juzgado y certificación de esta resolución, para su cumplimiento. Envíese también certificación de esta última al Juzgado Primero de Tránsito de San Salvador, para que tenga conocimiento de ella.

J. B. JAIME---F. MELENDEZ---J. N. CASTANEDA S.---E. R. BLANCO R.---R. E. GONZÁLEZ---M. REGALADO---M. POSADA---M. A. CARDOZA A.---DUEÑAS---R. E. RAMOS---PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN.---S. RIVAS DE AVENDAÑO---RUBRICADAS.-

58-COMP-2010

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las catorce horas y trece minutos del día catorce de diciembre de dos mil diez.

El presente conflicto de competencia se ha suscitado entre el Juzgado Primero de Instrucción de Sonsonate y el Juzgado Primero de Instrucción de San Salvador, en el proceso penal instruido en contra de Magalli Yanira Morales Revelo, Evelyn Leonor Corado Ramírez, Mayra Carmina Iraheta de Rivera y Mauricio Mossi Calvo, por atribuirseles, a las dos primeras la comisión del delito de hurto agravado en perjuicio de Sonia Maritza Sales Rivera –mencionada también como Sonia Maritza Sales de Hernández–; a la tercera, el delito de falsedad ideológica y al último el de falsedad documental agravada.

ANALIZADO EL PROCESO Y CONSIDERANDO:

I. Por medio de resolución de fecha once de noviembre de dos mil diez, el Juzgado Primero de Instrucción de Sonsonate se declaró “incompetente en razón de la conexidad” para conocer del referido proceso penal, por estimar que se cumplía el supuesto establecido en el número 1) del artículo 63 del Código Procesal Penal. Lo anterior, según la referida autoridad judicial, se basa en que los hechos que dieron origen a la investigación se materializaron en San Salvador ya que ahí inició la relación contractual entre la víctima y Grupo Q El Salvador, de lo cual deviene la conexión entre los delitos atribuidos a los imputados pues el origen se centra en el incumplimiento de obligaciones pactadas en el aludido contrato.

II. El Juzgado Primero de Instrucción de San Salvador, por su parte, mediante resolución del día dieciséis de noviembre del mismo año, se declaró también incompetente para conocer del proceso penal mencionado por considerar que para que sean aplicables las reglas de conexidad debe existir un proceso al cual se acu-

mule otro, pero en ese juzgado, según sostiene dicha autoridad judicial, no existe proceso alguno al que pueda acumularse el remitido por el Juzgado Primero de Instrucción de Sonsonate.

A ello agrega que el delito de hurto agravado se llevó a cabo en el departamento de Sonsonate, no así los delitos de falsedad ideológica y falsedad documental agravada, que se realizaron en San Salvador, no obstante ello "... al ser los delitos conexos, estos no pueden ser acumulados a otro expediente debido a que se requirió como uno solo en el Juzgado Primero de Paz de Sonsonate".

III. A partir de lo expuesto por ambos juzgados, es necesario verificar algunos de los pasajes del expediente penal remitido a esta Corte, que guardan relación con el incidente a resolver, así se tiene:

– Requerimiento fiscal presentado en el Juzgado Primero de Paz de Sonsonate, en cuya descripción de los hechos fácticos se menciona que el día veintiuno de abril de dos mil nueve, cerca de la salida del Centro Judicial de Sonsonate, la víctima se conducía, a las dieciséis horas y treinta minutos, en un vehículo marca Nissan, que había sido adquirido por la señora Sonia Maritza Sales Rivera por contrato de compraventa a plazos efectuada con Grupo Q El Salvador, cuando las imputadas Morales Revelo y Corado Ramírez con el pretexto de dar cumplimiento a un mandamiento de embargo del vehículo desinflaron las cuatro llantas del vehículo; pese a ellos las referidas señoras nunca mostraron un documento en el cual constara la existencia de una orden como la que decían estar ejecutando. Ese mismo día se celebró la resolución del contrato realizado entre la víctima y Grupo Q El Salvador, sin embargo consta que ello se efectuó a las nueve horas y dos minutos cuando el vehículo se le quitó ese mismo día a las dieciséis horas con treinta minutos.

El día veinticinco de abril de dos mil nueve el licenciado Mauricio Antonio Álvarez Gálvez, en su calidad de representante de Grupo Q El Salvador, desistió del juicio mercantil iniciado en contra de la señora Sales Rivera en el Juzgado Quinto de lo Mercantil de San Salvador, por lo que se solicitó a la ejecutora de embargos Magalli Yanira Morales Revelo el mandamiento correspondiente, manifestando esta que lo entregaba sin diligenciar por no haber encontrado bienes que embargar "... siendo que ella misma le había quitado el vehículo a la señora SALES RIVERA, disponiendo de dicho vehículo el Grupo Q, ya que se lo vendió a plazos al señor Milton Rodríguez Quijada, el día siete de agosto del año dos mil nueve...".

– Denuncia de la señora Sonia Maritza Sales Rivera, en la que describe los hechos de forma similar a lo consignado en el requerimiento fiscal citado en cuanto a la supuesta sustracción del vehículo aludido.

– Entrevista en la que la señora Sales Rivera indica que Grupo Q El Salvador "... cuenta con una resolución de contrato fechado del día veintiuno de abril del dos

mil_nueve, fecha en que a la entrevistada la despojaron del vehículo y manifiesta que no ha comparecido ante el notario que se menciona en la referida resolución, considerándose ofendida del hecho anteriormente descrito...”.

– Documento privado autenticado, supuestamente realizado en San Salvador, a las nueve horas y dos minutos del día veintiuno de abril de dos mil nueve, ante el notario Mauricio Mossi Calvo, en el que consta que la señora Mayra Carmina Iraheta de Rivera, en representación de Grupo Q El Salvador S.A. de C.V., y la señora Sonia Maritza Sales Rivera reconocen como suyas las firmas que calzan un documento anterior en el que las comparecientes declaran resuelto y sin ningún valor el contrato de compraventa a plazos de un vehículo marca Nissan, placas P548950.

IV. En el presente caso es preciso indicar que el Juzgado Primero de Instrucción de Sonsonate alegó ser incompetente en razón de la conexidad para conocer del aludido proceso penal y para fundamentar su decisión argumentó que en San Salvador inició la relación contractual entre la víctima y Grupo Q El Salvador. Por su parte el Juzgado Primero de Instrucción de San Salvador se consideró a su vez incompetente por estimar que en dicho juzgado no existía otro proceso al cual acumular el enviado por el Juzgado Primero de Instrucción de Sonsonate y por lo tanto remitió las actuaciones a esta Corte para que definiera la autoridad judicial competente.

En primer lugar debe señalarse que, no obstante el Juzgado Primero de Instrucción de Sonsonate manifiesta ser incompetente en razón de la conexidad, los motivos de dicha afirmación los hace residir en que los hechos que dieron origen a la investigación se efectuaron en San Salvador, por lo tanto en realidad está alegando que territorialmente no le corresponde conocer del proceso penal y no que este sea conexo con otro tramitado en el Juzgado Primero de Instrucción de San Salvador, tal como lo advierte esta última sede judicial en su resolución.

Pese a las imprecisiones del juzgado aludido esta Corte debe pronunciarse respecto al juzgado competente para tramitar el aludido proceso.

Así, debe indicarse que en el mismo se conoce de tres delitos: hurto agravado, falsedad ideológica y falsedad documental agravada. Para determinar quién es la autoridad judicial a quien corresponde su procesamiento, debe de acudir a las reglas establecidas en el artículo 64 del Código Procesal Penal para los procedimientos conexos, pues los hechos que fundamentan las imputaciones son varios y ocurrieron en circunscripciones territoriales diferentes.

El primero de los criterios contenidos en la disposición señalada otorga competencia al juez del hecho más grave. En este caso tanto el hurto agravado, que según lo declarado por la víctima aconteció en Sonsonate, como la falsedad documental agravada, que aparentemente ocurrió en San Salvador, son coincidentes en los lí-

mites máximos de las penas señaladas para ambos: ocho años de prisión. Cabe aclarar que el análisis en relación con la gravedad del hecho punible se ha determinado según los parámetros propuestos en el artículo 18 del Código Penal, es decir basada, en este caso, en el monto de la pena de prisión y no en otra pena –pues el delito de falsedad documental agravada también contempla la de inhabilitación especial para el ejercicio del cargo, empleo o función–, por ello, como se dijo, se estima que existe identidad en cuanto a tal aspecto de los aludidos delitos.

El segundo de los criterios aludidos confiere competencia al juez del lugar en que se cometió el primero de los hechos. Según la declaración de la víctima y el documento privado autenticado en el que consta la resolución del contrato de compraventa plazos, este último supuestamente se llevó a cabo a las nueve horas con dos minutos del día veintiuno de abril de dos mil nueve, mientras que la alegada sustracción del vehículo mencionado se llevó a cabo ese mismo día, a las dieciséis horas con treinta minutos. De forma que según los datos que constan en el expediente los hechos que se realizaron primero fueron los que han sido calificados como delito de falsedad documental agravada, y que aparentemente se llevaron a cabo en San Salvador, por lo que el conocimiento del proceso penal corresponde al Juzgado Primero de Instrucción de San Salvador.

V. Por último esta Corte considera necesario advertir que, con el objeto de que se resolviera el conflicto de competencia suscitado entre las autoridades aludidas, el Juzgado Primero de Instrucción de San Salvador remitió el expediente judicial en el que consta la documentación original de las actuaciones efectuadas en el proceso.

Respecto a ello es necesario hacer las siguientes consideraciones:

Los artículos 67 y siguientes del Código Procesal Penal se refieren a la decisión de algunas cuestiones de competencia que pueden suscitarse en la tramitación de un proceso penal, entre ellos los conflictos generados entre los jueces que se declaran simultáneamente competentes o incompetentes para conocer de aquel.

Estas cuestiones de competencia tienen por objeto fijar un presupuesto previo a la decisión del asunto penal principal planteado: el juez o tribunal que deberá resolverlo. Por lo tanto, ellas no involucran la determinación de la existencia del delito y de la participación del imputado en el mismo y su resolución solamente señala a la autoridad judicial a quien corresponde pronunciarse –provisional o definitivamente– sobre los extremos de la imputación.

Las referidas cuestiones constituyen entonces, por su naturaleza, asuntos incidentales que se intercalan en el curso del proceso y que deben ser planteadas y dirimidas antes de que se emita la decisión final sobre la imputación formulada, lo cual se realiza, según el procedimiento común, mediante el fallo del tribunal de sentencia luego de finalizada la vista pública.

Al ser cuestiones incidentales dentro del proceso penal, que no implican un pronunciamiento sobre los presupuestos de la imputación, transfieren al tribunal que los decide facultades limitadas a la determinación de la autoridad judicial competente para conocer de cada caso, pues es evidente que no se trata de una etapa más del proceso penal.

Lo anterior es coherente con lo establecido en el artículo 71 del Código Procesal Penal que señala que “las cuestiones de competencia no suspenderán la instrucción ni la audiencia preliminar”. Dicha disposición regula el efecto que, dentro del proceso penal, genera el surgimiento de un conflicto de competencia, determinando que, si este se suscita hasta la audiencia preliminar e inclusive durante ella, no suspenderá el trámite del proceso penal. Con ello es indudable que el juez o tribunal continúa en control de los actos del proceso mientras simultáneamente se decide el conflicto propuesto, lo cual únicamente puede sostenerse al considerar a las cuestiones de competencia como lo que son, es decir **asuntos incidentales**.

Una vez celebrada la audiencia preliminar el legislador no ha señalado cuál es el efecto del surgimiento de un conflicto de competencia en el proceso penal, sin embargo al no indicar que este debe continuar se entiende que su decisión deberá paralizarse momentáneamente hasta la resolución del incidente. Lo anterior no significa que la competencia se transfiere al tribunal que decide el conflicto –esta Corte– sino que realizada la audiencia preliminar únicamente estará pendiente la celebración de la vista pública, finalizada la cual se decide definitivamente la situación jurídica del imputado y por lo tanto esta no puede efectuarse sin haber establecido con anterioridad quién es la autoridad judicial competente. A ese respecto, si bien es cierto el tribunal de sentencia no podrá definir el asunto penal controvertido mientras esté pendiente la resolución del conflicto sí conservará el control y decisión de aspectos accesorios a este, como por ejemplo el nombramiento de defensores, el control de las medidas cautelares y la devolución de objetos decomisados, pues, como se sostuvo en párrafos precedentes, el surgimiento del referido conflicto no habilita el inicio de una etapa más del proceso penal sino constituye un incidente en el curso de este último, lo que no convierte a la Corte en el tribunal a cargo de tal proceso.

Con fundamento en lo expresado, cuya conclusión primordial es que el conflicto de competencia no retira el conocimiento del proceso penal del juez o tribunal que planteó dicho incidente, debe señalarse la inconveniencia que puede generar la remisión de los expedientes judiciales a esta Corte, pues estos al contener los pasajes que documentan las actuaciones efectuadas dentro del proceso deben permanecer en poder del juez o tribunal encargado de este mientras se decide el incidente de competencia suscitado.

De forma que en oportunidades posteriores, en ocasión de dirimir un conflicto de competencia, únicamente deberán ser remitidas a este tribunal, copias certificadas de todos los pasajes del expediente penal que sean pertinentes para resolver el mismo.

Con base en las razones expuestas y de conformidad con los artículos 182 atribución segunda de la Constitución; 50 número 2, 64 y 68 del Código Procesal Penal; esta Corte **RESUELVE:**

DECLÁRASE COMPETENTE al Juzgado Primero de Instrucción de San Salvador a fin de que siga conociendo el proceso penal promovido en contra de los imputados Magalli Yanira Morales Revelo, Evelyn Leonor Corado Ramírez, Mayra Carmina Iraheta de Rivera y Mauricio Mossi Calvo.

Remítase el expediente del proceso a dicho juzgado y certificación de esta resolución, para su cumplimiento. Envíese también certificación de esta última al Juzgado Primero de Instrucción de Sonsonate, para que tenga conocimiento de ella.

J. B. JAIME---F. MELENDEZ---J. N. CASTANEDA S.---E. R. BLANCO R.---R. E. GONZÁLEZ---M. REGALADO---M. POSADA---M. A. CARDOZA A.---DUEÑAS---R. E. RAMOS---PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN.---S. RIVAS DE AVENDAÑO---RUBRICADAS.-

59-COMP-2010

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las catorce horas treinta y dos minutos del día catorce de diciembre del dos mil diez.

El presente conflicto de competencia negativa se ha suscitado entre el Juzgado de Instrucción de San Luis Talpa y el Juzgado Especializado de Instrucción de San Salvador, en el proceso penal instruido en contra del imputado presente Bildardy Obdulio Ortega Vásquez, por atribuírsele la comisión del delito casos especiales de lavado de dinero y de activos, en perjuicio del orden económico, de conformidad con el artículo 5 de la Ley Contra el Lavado de Dinero y de Activos.

LEÍDO EL PROCESO Y
CONSIDERANDO:

I. Con fecha veintiocho de octubre del presente año, el Juzgado de Instrucción de San Luis Talpa, se declaró incompetente en razón de la materia, para seguir conociendo del presente proceso penal instruido en contra del imputado referido quien se encuentra detenido, y se le atribuye la comisión de delito casos espe-

ciales de lavado de dinero y de activos, exponiendo literalmente los argumentos siguientes: "...de acuerdo a la relación circunstanciada de hechos este [el imputado] trataba de salir del país, llevando consigo cierta cantidad de dinero la cual no había declarada, juntamente con otras personas quienes también llevaban dinero, quienes manifestaron que era propiedad del imputado(...) lo anterior se considerarse como crimen organizado,(...) el dinero es utilizado para el tráfico de drogas, considerándose así que proviene de un grupo estructurado y que el único propósito es de cometer delitos, (...) se tiene resultado de experticia de ION SCAN en el dinero incautado (...) el dinero analizado ha estado en contacto directo con droga COCAINA, por lo que se tiene sospechas que el mismo es proveniente del tráfico de droga..."(sic).

Finalmente concluyó: "... el presente hecho se considera como delito proveniente del Crimen Organizado, se declara incompetente en razón de la materia..."

En dicho auto la jueza mencionada ordenó que el proceso fuese remitido al Especializado de Instrucción de San Miguel, por considerar que había conexidad con el hallazgo de unos barriles de dinero en una propiedad privada ubicada en Zacatecoluca, sin embargo, de dicho juzgado se le informó que el imputado no había sido procesado en esa sede. En razón de ello, la Jueza de Instrucción de San Luis Talpa ordenó remitir el proceso al Juzgado Especializado de Instrucción de San Salvador.

II. Por otra parte, el Juez Especializado de Instrucción de San Salvador en auto de fecha veinticinco de noviembre del presente año, al recibir el mencionado proceso se declaró incompetente, exponiendo las razones siguientes: "... según la relación circunstanciada de los hechos expuestos en el requerimiento Fiscal (...) Denota la suscrita que al realizar un estudio minucioso(...) no se encuentra indicio alguno que señale la posibilidad de encontrarnos frente a una estructura jerarquizada, y que exista con el propósito de planificar y ejecutar hechos antijurídicos, ya que para que nos encontremos ante una organización se requiere que los autores hayan actuado dentro de una estructura caracterizada por un centro de decisiones y diversos niveles jerárquicos, con posibilidad de sustitución de unos a otros (...) en el caso en estudio es necesario establecer que el delito [expresado] se haya planificado y ejecutado por una agrupación que posea cualidades de permanencia; que el imputado sometido al proceso cumplía una función determinada que deba existir una estructura jerarquizada que a la fecha en que se suscitó el ilícito ya se encontraba en vigencia la Ley Especial..."

Así, concluye la referida autoridad judicial que en el caso concreto no se encuentran indicios que se está frente a una delincuencia organizada y que no se puede especular sobre la posibilidad que exista un grupo estructurado, cuando la investigación demuestra que la acción fue ejecutada por una sola persona.

Por las razones expuestas, el juez de instrucción mencionado, expresa no ser competente en razón de la materia, y por tanto, remite el proceso penal a esta sede para que se dirima el conflicto de competencia suscitado.

III. Relacionadas que fueron las resoluciones judiciales en las que los jueces de instrucción –de San Luis Talpa y Especializado de esta ciudad– se declaran ambos incompetentes para seguir conociendo del proceso penal referido, a ese respecto, antes de emitir el pronunciamiento que corresponda, esta Corte precisa hacer las siguientes consideraciones en relación con las características de delincuencia cometida bajo la modalidad de Crimen Organizado.

Respecto a la controversia planteada en este incidente, debe decirse que esta Corte ha establecido en su jurisprudencia –véase resolución 4-COMP-2010 de fecha 8/06/2010–, las características que deben concurrir para considerar la existencia de un delito cometido bajo la modalidad de crimen organizado, a partir de los parámetros legales dispuestos en la Ley Contra el Crimen Organizado y Delitos de Realización Compleja. Así se ha sostenido que de conformidad con lo regulado en el Art. 1 Inc. segundo, de dicha normativa “Se considera crimen organizado aquella forma de delincuencia que se caracteriza por provenir de un grupo estructurado de dos o más personas, que exista durante cierto tiempo y que actúe concertadamente con el propósito de cometer uno o más delitos.” Es decir, que para estimar que un hecho delictivo ha sido cometido bajo la modalidad de crimen organizado, éste debe reunir tales características y sólo así corresponderá su juzgamiento conforme al procedimiento y ante los tribunales especializados a que se refiere dicha ley.

En ese orden de ideas, deben existir elementos de prueba que permitan afirmar con probabilidad que se trata de un grupo estructurado por dos o más personas, con carácter permanente y con la finalidad de cometer delitos, en los cuales han actuado concertadamente, que permitan identificar que la competencia para conocer de los mismos corresponde a la jurisdicción especializada como se ha expresado líneas arriba.

IV. El presente conflicto se ha suscitado en razón de la negativa de ambas autoridades judiciales de seguir conociendo –por razón de la materia– sobre el proceso penal que se instruye en contra un imputado a quien se le atribuye el delito de casos especiales de lavado de dinero y de activos, según el artículo 5 de la Ley Contra el Lavado de dinero y de Activos, por considerar el juez de la jurisdicción común que dicho delito corresponde al conocimiento del juez especializado y para este último el mencionado ilícito debe ser conocido ante los tribunales comunes. Ahora bien, esta Corte considera preciso señalar los pasajes pertinentes del proceso penal que se utilizarán a efecto de resolver el conflicto de competencia planteado ante esta sede. Así se tiene:

– Requerimiento Fiscal presentado ante el Juez de Paz de San Luis Talpa, con fecha cinco de agosto de dos mil diez, suscrito por el fiscal Mario Antonio Huezco Cortez, en contra del imputado presente Bildardy Obdulio Ortega Vásquez, por atribuírsele el delito de casos especiales de lavado de dinero y de activos, requerimiento mediante el cual solicita al juez de paz respectivo decrete la instrucción del proceso con la imposición de la medida cautelar de detención provisional en contra de dicho imputado.

En el mencionado requerimiento el fiscal manifiesta: "...Del análisis de la información obtenida hasta el momento en la presente investigación, se puede concluir que existen elementos de juicio suficientes para establecer (...) la existencia de un hecho que según la norma penal constituye delito (...) y se puede sostener razonablemente que el imputado es con probabilidad autor directo del mismo..."(sic).

Respecto a la relación circunstancial de los hechos que hace la representación fiscal se expresa que el imputado fue detenido en el Interior de la Oficina de Investigaciones de la División Antinarcóticos de la Policía Nacional Civil, situada en el interior del Aeropuerto Internacional de Comalapa, luego de que se le encontrara a dicho señor una cantidad considerable de dinero, sobre el cual manifestó "no había declarado el ingreso al territorio salvadoreño". También se retuvieron a tres personas más, con diferentes cantidades de dinero quienes en sus entrevistas como testigos manifestaron que el dinero que les fue encontrado pertenecía al imputado y que solo le "estaban haciendo el favor de pasarlo."

Asimismo, la representación fiscal agregó a dicho requerimiento, entre otros, las siguientes diligencias: a) acta de detención en flagrancia del imputado, b) acta de entrevista a los agentes captadores, c) solicitud de ratificación de secuestro. Del folio 1 al 59.

– Entrevistas de fechas tres de agosto del año dos mil diez, realizadas en las instalaciones de la División Antinarcóticos en calidad de testigos, a las personas siguientes: Elsy Denisse Guevara Leiva, Francisco Javier Gómez Herrera y Marta Elena Menjivar Flores, quienes en lo medular expusieron que conocieron al imputado de nacionalidad guatemalteca, en una fiesta realizada en Zacatecoluca, hace pocos meses y manifestó llamarse en ese entonces Walter Ortega, con quien departieron unas cuantas veces en diferentes lugares, y fue en una de esas ocasiones que el señor Ortega los invito a viajar al extranjero con gastos pagados y que solo le entregaran los pasaportes, a lo que ellos accedieron. El día del viaje, el procesado les entregó sus pasaportes y el lugar donde se hospedarían, a la vez les solicitó de favor que le llevaran una cantidad indeterminada de dinero, aceptando los depo- nentes, siendo que en el aeropuerto unos agentes antinarcóticos los retuvieron separadamente, entregando cada uno el dinero que portaban en su cuerpo.

Manifestando, además que fue hasta dicho momento que se enteraron que el señor conocido por ellos como Walter Ortega es el señor Bildardy Obdulio Ortega

Vásquez, y que había sido detenido. Dos las personas referidas expresaron en sus entrevistas que el imputado no les estaba pagando nada por llevar el dinero, solamente “les dio el boleto del viaje” y que era la “primera vez que le hacen ese favor.” Del folio 21 al 23.

– Auto de instrucción emitido por el Juez de Instrucción de San Luis Talpa, de fecha diez de agosto de dos mil diez, en el que ratificó la medida cautelar de la detención provisional, señaló plazo de instrucción y la fecha para la celebración de la audiencia preliminar. Del folio 104 al 107.

V. A partir del criterio jurisprudencial sostenido por esta Corte y los pasajes del proceso que se han relacionado, se considera que de los elementos incorporados por la Fiscalía General de la República en esta etapa incipiente del proceso penal –en la que todavía no ha finalizado la instrucción– no se advierte que haya una configuración de delito cometido bajo la modalidad de crimen organizado, en tanto la aportación probatoria hecha hasta este estado del proceso, no apunta al diseño de una organización de carácter permanente para cometer el delito consignado en el requerimiento fiscal, y es que a ese respecto, nada se menciona en este acerca de la existencia de una red tendente a realizar hechos punibles de una forma y modo determinado, ni que el imputado sea reincidente en dicho delito.

De tal forma, que a este momento, no se encuentran elementos objetivos en el proceso penal, de los que se desprenda con probabilidad que se está en presencia de una estructura de crimen organizado, pues no concurren todas las características que lo definen, relativas a la existencia de un grupo estructurado con carácter permanente con la finalidad de cometer delitos de manera concertada, pues según el cuadro fáctico, el imputado fue capturado en flagrancia por un único hecho. Y en cuanto a la conducta de las demás personas a quienes también se les encontró cierta cantidad de dinero, manifestando dos de ellos en sus entrevistas que era la primera vez que le hacían ese favor al señor Ortega, la representación fiscal no refiere nada a ese respecto.

En efecto, de la prueba recolectada únicamente ha quedado de manifiesto la planificación existente en torno a la comisión del delito de casos especiales de lavado de dinero y de activos, pues como expresa el fiscal en el requerimiento a folio 4: “...uno de los medios para lavar dinero es la práctica de contrabando (...) es llevar dinero en efectivo de un mercado a otro por cualquier medio físico que permita su transporte...”

Por lo anterior, a criterio de esta Corte no se está en presencia de un caso que pertenezca a la jurisdicción especializada, razón por la cual el mismo deberá ser tramitado en la jurisdicción común como se ha expresado líneas arriba, es decir, ante el Juzgado de Instrucción de San Luis Talpa.

Además, y tal como esta Corte lo ha considerado en su jurisprudencia –véase la resolución 66-COMP-2009 de fecha 2/02/2010–, en atención al principio de celeridad del proceso, por el derecho fundamental que tienen los imputados de ser juzgados en un plazo razonable y así obtener certeza respecto de su situación jurídica en el hecho que se les acusa, por principio de economía procesal y, sobre todo, con el fin de evitar dilaciones innecesarias en su tramitación, en cumplimiento a las atribuciones que confiere a los tribunales la Constitución de la República en lo relativo a la administración de pronta y cumplida justicia, debe impulsarse oportunamente el proceso penal en el que se ha generado el conflicto que mediante esta decisión se dirime.

VI.- Para finalizar esta Corte advierte que, con el objeto de que se resolviera el conflicto de competencia suscitado entre las autoridades aludidas, el Juzgado Especializado de Instrucción de San Salvador remitió el expediente judicial en el que consta la documentación original de las actuaciones efectuadas en el proceso. De ello es menester hacer las siguientes consideraciones:

Los artículos 67 y siguientes del Código Procesal Penal se refieren a la decisión de algunas cuestiones de competencia que pueden suscitarse en la tramitación de un proceso penal, entre ellos los conflictos generados entre los jueces que se declaran simultáneamente competentes o incompetentes para conocer de aquel.

Estas cuestiones de competencia tienen por objeto fijar un presupuesto previo a la decisión del asunto penal principal planteado: el juez o tribunal que deberá resolverlo. Por lo tanto, ellas no involucran la determinación de la existencia del delito y de la participación del imputado en el mismo y su resolución solamente señala a la autoridad judicial a quien corresponde pronunciarse –provisional o definitivamente– sobre los extremos de la imputación.

Las referidas cuestiones constituyen entonces, por su naturaleza, asuntos incidentales que se intercalan en el curso del proceso y que deben ser planteadas y dirimidas antes de que se emita la decisión final sobre la imputación formulada, lo cual se realiza, según el procedimiento común, mediante el fallo del tribunal de sentencia luego de finalizada la vista pública.

Al ser cuestiones incidentales dentro del proceso penal, que no implican un pronunciamiento sobre los presupuestos de la imputación, transfieren al tribunal que los decide facultades limitadas a la determinación de la autoridad judicial competente para conocer de cada caso, pues es evidente que no se trata de una etapa más del proceso penal.

Lo anterior es coherente con lo establecido en el artículo 71 del Código Procesal Penal que señala que “las cuestiones de competencia no suspenderán la instrucción ni la audiencia preliminar”. Dicha disposición regula el efecto que, dentro

del proceso penal, genera el surgimiento de un conflicto de competencia, determinando que, si este se suscita hasta la audiencia preliminar e inclusive durante ella, no suspenderá el trámite del proceso penal. Con ello es indudable que el juez o tribunal penal continúa en control de los actos del proceso mientras simultáneamente se decide el conflicto propuesto, lo cual únicamente puede sostenerse al considerar a las cuestiones de competencia como lo que son, es decir asuntos incidentales.

Una vez celebrada la audiencia preliminar el legislador no ha señalado cuál es el efecto del surgimiento de un conflicto de competencia en el proceso penal, sin embargo al no indicar que este debe continuar se entiende que su decisión deberá paralizarse momentáneamente hasta la resolución del incidente. Lo anterior no significa que la competencia se transfiere al tribunal que decide el conflicto –esta Corte– sino que realizada la audiencia preliminar únicamente estará pendiente la celebración de la vista pública, finalizada la cual se decide definitivamente la situación jurídica del imputado y por lo tanto esta no puede efectuarse sin haber establecido con anterioridad quién es la autoridad judicial competente. A ese respecto, si bien es cierto el tribunal de sentencia no podrá definir el asunto penal controvertido mientras esté pendiente la resolución del conflicto sí conservará el control y decisión de aspectos accesorios a este, como por ejemplo el nombramiento de defensores, el control de las medidas cautelares y la devolución de objetos decomisados, pues, como se sostuvo en párrafos precedentes, el surgimiento del referido conflicto no habilita el inicio de una etapa más del proceso penal sino constituye un incidente en el curso de este último, lo que no convierte a la Corte en el tribunal a cargo de tal proceso.

Con fundamento en lo expresado, cuya conclusión primordial es que el conflicto de competencia no retira el conocimiento del proceso penal del juez o tribunal que planteó dicho incidente, debe señalarse la inconveniencia que puede generar la remisión de los expedientes judiciales a esta Corte, pues estos al contener los pasajes que documentan las actuaciones efectuadas dentro del proceso deben permanecer en poder del juez o tribunal encargado de este mientras se decide el incidente de competencia suscitado.

De forma que en oportunidades posteriores, en ocasión de dirimir un conflicto de competencia, únicamente deberán ser remitidas a este tribunal, copias certificadas de todos los pasajes del expediente penal que sean pertinentes para resolver el mismo.

Con base en las razones expuestas y de conformidad con los artículos 182 atribución segunda de la Constitución, 50 número 2, 58 y 68 del Código Procesal Penal, esta Corte **RESUELVE:**

DECLÁRASE COMPETENTE, en razón de la materia, al Juzgado de Instrucción de San Luis Talpa a fin de que siga conociendo del presente proceso penal.

Remítase el expediente del proceso a dicho tribunal. De igual forma, envíese certificación de esta resolución para su cumplimiento y, para conocimiento, certifíquese la misma al Juzgado Especializado de Instrucción de San Salvador.

J. B. JAIME---F. MELENDEZ---J. N. CASTANEDA S.---E. R. BLANCO R.---R. E. GONZÁLEZ---M. REGALADO---M. POSADA---M. A. CARDOZA A.---DUEÑAS---R. E. RAMOS---PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN.---S. RIVAS DE AVENDAÑO---RUBRICADAS.-

8-COMP-2010

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las catorce horas y cincuenta y dos minutos del día catorce de diciembre de dos mil diez.

El presente conflicto de competencia se ha suscitado entre el Tribunal de Sentencia de Sonsonate y el Juzgado Especializado de Sentencia de Santa Ana, en el proceso penal instruido en contra de los señores *José Roberto Márquez Hernández, Nahun Antonio Campos Hernández y Selvin Alonso García Zetino*, por atribuírseles la comisión del delito provisionalmente calificado como *homicidio agravado* en perjuicio de Erick Mauricio Sánchez Escalante.

ANALIZADO EL PROCESO Y
CONSIDERANDO:

I. Por medio de resolución de fecha quince de febrero de dos mil diez, el Tribunal de Sentencia de Sonsonate se declaró incompetente para conocer del proceso penal en mención, por estimar que en los hechos se involucra a cuatro sujetos, de los cuales tres se encuentran privados de libertad, con lo que se cumple el “quantum” de sujetos activos requeridos por la Ley contra el Crimen Organizado y Delitos de Realización Compleja, Asimismo refiere que la fiscalía ha aseverado que dichas personas pertenecen a una mara o pandilla, “... con lo que además se observa la categoría de agrupación estructurada al menos de manera preliminar”.

II. Por su parte, el Juzgado Especializado de Sentencia de Santa Ana, mediante resolución del día veinticinco de febrero de este año, indicó que según la forma en que lo hechos fueron realizados no se establece su complejidad o que hayan sido efectuados bajo la modalidad de crimen organizado. Añade que el concepto legal de realización compleja es ambiguo pues la Ley contra el Crimen Organizado

y Delitos de Realización Compleja señala tres presupuestos para que un hecho sea calificado como un delito de tal naturaleza, dos de ellos objetivos y uno de carácter subjetivo. A este respecto también indica que el establecimiento por el legislador de tales requisitos “... no debe verse desde una óptica simplista, sino que el contenido esencial de esos elementos debe ir más allá de esa simple ecuación matemática que han realizado estos funcionarios judiciales, delito de Homicidio igual alarma o conmoción social; dos imputados igual realización compleja...”.

Agrega que no basta con que se mencione que los imputados pertenecen a una mara o pandilla pues es necesario que se demuestre la pertenencia a una “estructura” organizada, lo cual no ha sucedido en el caso en análisis, “... volviéndose de esta manera disminuida la posible Complejidad o Crimen Organizado que advierte el Tribunal de Sentencia de Sonsonate que existe en el presente caso; encontrándose por ende, ante un delito común...”.

Con base en dichas razones también se declaró incompetente para conocer del referido proceso penal.

III. A partir de lo expuesto por ambos juzgados, es necesario verificar algunos de los pasajes del expediente penal remitido a esta Corte, que guardan relación con el incidente a resolver, así se tiene:

– Requerimiento fiscal presentado en el Juzgado de Paz de Juayúa, en el que consta que el día quince de agosto de dos mil ocho cuatro sujetos se acercaron al señor Erick Mauricio Sánchez Escalante, uno de ellos le dijo “ya te habíamos dicho que no vinieras a este lugar porque te íbamos a matar”, los demás lo empujaron en la cama del camión de recolección de basura en el cual aquel se transportaba y un sujeto le dijo a otro que no lo pensara tanto y que lo matara, por lo que este último le disparó varias veces a la víctima con un arma de fuego. Dichos hechos fueron calificados por la Fiscalía General de la República como homicidio agravado, por estimar que se realizaron con abuso de superioridad y de forma premeditada.

– Entrevista del testigo identificado como “Juan”, en la que este relata los echos acontecidos tal como están descritos en el requerimiento fiscal.

– Dictamen de autopsia efectuada al señor Erick Mauricio Sánchez Escalante el día quince de agosto de dos mil ocho, en la que se señala que la causa de la muerte fue una herida producida por proyectil disparado por arma de fuego penetrante de cráneo.

– Dictamen fiscal presentado ante el Juzgado Primero de Instrucción de Sonsonate mediante el cual se solicitó que se decretara auto de apertura a juicio en contra de los imputados, por el delito ya indicado.

– Auto de apertura a juicio decretado por el referido Juzgado de Instrucción en contra de los procesados José Roberto Márquez Hernández, Nahun Antonio Campos Hernández y Selvin Alonso García Zetino, por el delito aludido.

IV. Respecto a la controversia planteada en este incidente producto de la negativa de los tribunales relacionados de conocer del proceso penal, en razón de considerar, el Tribunal de Sentencia de Sonsonate que se cumplen con las características de realización compleja contenidas en el artículo 1 de la Ley Contra el Crimen Organizado y Delitos de Realización Compleja, debido al número de sujetos involucrados y además a que estos pertenecen a una mara, y, por otro lado, el Juzgado Especializado de Sentencia de Santa Ana al señalar que no se ha logrado establecer la complejidad del delito ni que este haya sido efectuado por un grupo estructurado perteneciente a crimen organizado; es preciso hacer las siguientes consideraciones:

1. El criterio jurisprudencia) sostenido por esta Corte en cuanto a la complejidad a la que alude la ley especial señala que dicha circunstancia se configura cuando en la ejecución de los hechos hayan concurrido dos o más personas y sobre más de una víctima y cuando se trate de uno de los ilícitos del catálogo expresado por el legislador, para el caso el delito de homicidio agravado –artículo 1 inciso 3° de la Ley Contra el Crimen Organizado y Delitos de Realización Compleja– pero, además de reunir los presupuestos materiales que la ley requiere, debe atenderse a las circunstancias en que se cometieron los hechos, es decir, que la complejidad no se rige únicamente por la cantidad de personas que intervinieron en el ilícito, lo que resultaría de interpretar la norma de forma literal; por el contrario, la práctica forense enseña que factores tales como el cuadro fáctico, el escenario del ilícito, los procesos investigativos, en particular la prueba científica, la protección de víctimas y testigos, la recolección de prueba en el exterior, la calidad de las víctimas y victimarios, la ofensa o repudio que el hecho generó, son presupuestos que no pueden descartarse para determinar si el proceso y el mismo juicio incorporan esas características particulares que, en definitiva, conllevan a considerarlos como de realización compleja y determinar luego quién es el juez competente para conocer –véanse resoluciones de conflictos de competencia 15-COMP-2010, 16-COMP-2010, 17-COMP-2010 y 23-COMP-2010, las primeras tres del día 03-6-2010 y la última de fecha 26-8-2010–.

2. Esta Corte ha establecido en su jurisprudencia las características que deben concurrir para considerar la existencia de un delito cometido en la modalidad de crimen organizado, a partir de los parámetros legales dispuestos en la Ley Contra el Crimen Organizado y Delitos de Realización Compleja, la cual, en el inciso segundo del artículo 1 señala que “se considera crimen organizado aquella forma de delincuencia que se caracteriza por provenir de un grupo estructurado de dos o más personas, que exista durante cierto tiempo y que actúe concertadamente con el propósito de cometer uno o más delitos”. Es decir que para estimar que un hecho delictivo ha sido realizado por una agrupación de crimen organizado debe

reunir tales características y solo así corresponderá su juzgamiento conforme al procedimiento y ante los tribunales especializados a que se refiere dicha ley.

En ese orden de ideas, deben existir elementos de prueba que permitan afirmar con probabilidad que se trata de un grupo conformado por dos o más personas, con carácter permanente y en el que exista concierto entre sus miembros para delinquir, que permitan identificar que la competencia para conocer de los mismos corresponde a la jurisdicción especializada como se ha expresado líneas arriba.

3. Relacionado lo anterior y tomando en consideración los criterios jurisprudenciales aludidos debe indicarse que, de acuerdo con la descripción de los hechos contenida en el dictamen de acusación, respaldada básicamente por el dicho del testigo “Juan”, al señor Erick Mauricio Sánchez Escalante se acercaron cuatro sujetos, uno de los cuales le indicó que ya le habían dicho que si llegaba a ese lugar lo iban a matar, los tres restantes lo empujaron y además uno de estos últimos le manifestó a otro que si iba a matar a la víctima que la matara ya, por lo que el referido sujeto, utilizando un arma de fuego, realizó varios disparos en contra de aquel.

De lo anterior se comprueba la existencia del ilícito penal calificado por las autoridades judiciales como homicidio agravado, en el cual con probabilidad han participado cuatro personas –según lo relacionado–, circunstancia que en principio encaja en las exigencias establecidas en el artículo 1 inciso 3° de la Ley Contra el Crimen Organizado y Delitos de Realización Compleja, pues se trata de un delito contenido en el catálogo previsto en dicha disposición que además cumple uno de los otros presupuestos ahí indicados, consistente en haberse realizado por dos o más personas.

Sin embargo, de tal planteamiento fáctico no se advierten circunstancias especiales que pudieran volver compleja la celebración de la vista pública, así como tampoco puede advertirse ello de lo sostenido por la Fiscalía General de la República en el dictamen de acusación pues, al contrario, se percibe que el caso en estudio no presenta particularidades que ameriten su consideración como un delito de realización compleja que deba ser conocido por un tribunal especializado.

Con relación a la posibilidad de que en el presente caso exista un hecho cometido en la modalidad de crimen organizado es de señalar que según el testigo “Juan”, en quien la Fiscalía General de la República fundamenta la participación delincinencial de los imputados, estos últimos pertenecen a la Mara Salvatrucha, sin embargo, no existen otros elementos en el proceso que, además de tal afirmación, apoyen la hipótesis de que el delito fue perpetrado por personas que pertenecen a un grupo con las características señaladas por la ley especial tantas veces mencionada y la jurisprudencia citada en el apartado dos de este considerando.

Por ello, esta Corte estima que, según el estado actual en que se encuentra el proceso penal, la competencia para conocer del mismo corresponde al Tribunal de

Sentencia de Sonsonate, por consiguiente el presente proceso deberá ser remitido a esa sede judicial para la celebración de la respectiva vista pública.

V. Para finalizar esta Corte advierte que, con el objeto de que se resolviera el conflicto de competencia suscitado entre las autoridades aludidas, el Juzgado Especializado de Sentencia de Santa Ana, remitió el expediente judicial en el que consta la documentación original de las actuaciones efectuadas en el proceso. De ello es menester hacer las siguientes consideraciones:

Los artículos 67 y siguientes del Código Procesal Penal se refieren a la decisión de algunas cuestiones de competencia que pueden suscitarse en la tramitación de un proceso penal, entre ellos los conflictos generados entre los jueces que se declaran simultáneamente competentes o incompetentes para conocer de aquel.

Estas cuestiones de competencia tienen por objeto fijar un presupuesto previo a la decisión del asunto penal principal planteado: el juez o tribunal que deberá resolverlo. Por lo tanto, ellas no involucran la determinación de la existencia del delito y de la participación del imputado en el mismo y su resolución solamente señala a la autoridad judicial a quien corresponde pronunciarse –provisional o definitivamente– sobre los extremos de la imputación.

Las referidas cuestiones constituyen entonces, por su naturaleza, asuntos incidentales que se intercalan en el curso del proceso y que deben ser planteadas y dirimidas antes de que se emita la decisión final sobre la imputación formulada, lo cual se realiza, según el procedimiento común, mediante el fallo del tribunal de sentencia luego de finalizada la vista pública.

Al ser cuestiones incidentales dentro del proceso penal, que no implican un pronunciamiento sobre los presupuestos de la imputación, transfieren al tribunal que los decide facultades limitadas a la determinación de la autoridad judicial competente para conocer de cada caso, pues es evidente que no se trata de una etapa más del proceso penal.

Lo anterior es coherente con lo establecido en el artículo 71 del Código Procesal Penal que señala que “las cuestiones de competencia no suspenderán la instrucción ni la audiencia preliminar”. Dicha disposición regula el efecto que, dentro del proceso penal, genera el surgimiento de un conflicto de competencia, determinando que, si este se suscita hasta la audiencia preliminar e inclusive durante ella, no suspenderá el trámite del proceso penal. Con ello es indudable que el juez o tribunal penal continúa en control de los actos del proceso mientras simultáneamente se decide el conflicto propuesto, lo cual únicamente puede sostenerse al considerar a las cuestiones de competencia como lo que son, es decir asuntos incidentales.

Una vez celebrada la audiencia preliminar el legislador no ha señalado cuál es el efecto del surgimiento de un conflicto de competencia en el proceso penal, sin

embargo al no indicar que este debe continuar se entiende que su decisión deberá paralizarse momentáneamente hasta la resolución del incidente. Lo anterior no significa que la competencia se transfiera al tribunal que decide el conflicto –esta Corte– sino que realizada la audiencia preliminar únicamente estará pendiente la celebración de la vista pública, finalizada la cual se decide definitivamente la situación jurídica del imputado y por lo tanto esta no puede efectuarse sin haber establecido con anterioridad quién es la autoridad judicial competente. A ese respecto, si bien es cierto el tribunal de sentencia no podrá definir el asunto penal controvertido mientras esté pendiente la resolución del conflicto sí conservará el control y decisión de aspectos accesorios a este, como por ejemplo el nombramiento de defensores, el control de las medidas cautelares y la devolución de objetos decomisados, pues, como se sostuvo en párrafos precedentes, el surgimiento del referido conflicto no habilita el inicio de una etapa más del proceso penal sino constituye un incidente en el curso de este último, lo que no convierte a la Corte en el tribunal a cargo de tal proceso.

Con fundamento en lo expresado, cuya conclusión primordial es que el conflicto de competencia no retira el conocimiento del proceso penal del juez o tribunal que planteó dicho incidente, debe señalarse la inconveniencia que puede generar la remisión de los expedientes judiciales a esta Corte, pues estos al contener los pasajes que documentan las actuaciones efectuadas dentro del proceso deben permanecer en poder del juez o tribunal encargado de este mientras se decide el incidente de competencia suscitado.

De forma que en oportunidades posteriores, en ocasión de dirimir un conflicto de competencia, únicamente deberán ser remitidas a este tribunal, copias certificadas de todos los pasajes del expediente penal que sean pertinentes para resolver el mismo.

Con base en las razones expuestas y de conformidad con los artículos 15, 182 atribución segunda de la Constitución; 1 de la Ley Especial contra el Crimen Organizado y Delitos de Realización Compleja, 2, 3, 67, 68 y 71 del Código Procesal Penal, esta Corte **RESUELVE:**

DECLÁRASE COMPETENTE al Tribunal de Sentencia de Sonsonate a fin de que conozca del proceso penal promovido en contra de los imputados José Roberto Márquez Hernández, Nahun Antonio Campos Hernández y Selvin Alonso García Zetino.

Remítase el expediente del proceso a dicho tribunal. De igual forma, envíese certificación de esta resolución para su cumplimiento y, para conocimiento, certifíquese la misma al Juzgado Especializado de Sentencia de Santa Ana.

J. B. JAIME---F. MELENDEZ---J. N. CASTANEDA S.---E. S. BLANCO R.---R. E. GONZÁLEZ---M. REGALADO---M. POSADA.---M. A. CARDOZA A.---DUEÑAS---R. E. RAMOS---PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN.---S. RIVAS DE AVENDAÑO.---RUBRICADAS.-

13-COMP-2010

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las catorce horas y doce minutos del día veintiuno de diciembre de dos mil diez.

El presente conflicto de competencia se ha suscitado entre el Tribunal de Sentencia de Sonsonate y el Juzgado Especializado de Sentencia de Santa Ana, en el proceso penal instruido en contra de los señores *Rafael Antonio Espinoza Magaña y Melvin Exequiel Pérez Cua*, por atribuírseles la comisión del delito provisionalmente calificado como *homicidio agravado* en perjuicio de Luis Javier Lipe Lucas.

ANALIZADO EL PROCESO Y CONSIDERANDO

I. Por medio de resolución de fecha dieciocho de febrero de dos mil diez, el Tribunal de Sentencia de Sonsonate se declaró incompetente para conocer el proceso penal arriba identificado por manifestar que a los imputados se les atribuye la comisión del delito de homicidio agravado en el cual supuestamente participaron tres personas, de las que dos se encuentran capturadas, con lo cual se reúnen los requisitos establecidos en el artículo 1 de la Ley contra el Crimen Organizado y Delitos de Realización Compleja. Añade que, según la Fiscalía General de la República, los imputados pertenecen a una mara o pandilla, con lo que se observa la categoría de agrupación estructurada, al menos de manera preliminar.

II. Por su parte, el Juzgado Especializado de Sentencia de Santa Ana, mediante resolución del día nueve de marzo de dos mil diez, indicó que el concepto legal de realización compleja es ambiguo pues la Ley contra el Crimen Organizado y Delitos de Realización Compleja señala tres presupuestos para que un hecho sea calificado como un delito de tal naturaleza, dos de ellos objetivos y uno de carácter subjetivo, agregando que se trata de delitos de homicidio, secuestro y extorsión que “... por la forma en que fueron cometidos o por lo delicado o complejo de su investigación, represente un trato diferente que amerite que su trámite sea realizado en un Juzgado Especializado; y, no por el simple hecho que en cualquiera de esos delitos hubiesen participado dos o más sujetos, o que sean dos o más víctimas, ya que exis-

tirán procesos en los cuales podrán confluír uno o ambos requisitos y su comisión o resolución investigativa no representará obstáculos que ameriten el trato de una sede especializada” (sic). Afirma el referido juzgado que en este caso “... no se desprende que la forma en la cual esos hechos fueron realizados, medió una complejidad del mismo o se haya perpetrado bajo la modalidad de Crimen Organizado...”. Sobre esto último agrega que aunque de la descripción fáctica “... se desprende la intervención al menos de tres personas que fueron observada que salían corriendo del lugar de los hechos, la Fiscalía General de la República no ha logrado dejar por sentado que sea una estructura organizada...”; luego, sobre el mismo aspecto, también señala que “... no obstante haberse agotado la etapa instructora, y encontrarse en estos momentos en la etapa plenaria, se desprende que persisten aún la carencia de elementos para determinar que el presente ilícito sea de la modalidad del Crimen Organizado por no haberse probado hasta este momento que provenga de un grupo estructurado de dos o más personas, que exista durante cierto tiempo y que actúe concertadamente con el propósito de conocer uno o más delitos...” (sic).

También indica la referida autoridad judicial que la Fiscalía General de la República presentó requerimiento ante el Juzgado Primero de Paz de Nahuizalco, determinando así la competencia.

Con base en dichas razones también se declaró incompetente para conocer del referido proceso penal.

III. A partir de lo expuesto por ambos juzgados, es necesario verificar algunos de los pasajes del expediente penal remitido a esta Corte, que guardan relación con el incidente a resolver, así se tiene:

– Requerimiento fiscal presentado en el Juzgado de Paz de Nahuizalco, en el cual consta que el día diez de mayo de dos mil nueve, tres personas, entre ellas los imputados relacionados en el preámbulo de esta resolución, se acercaron a un “chalet” en el que se encontraba el señor Luis Javier Lipe Lucas, el imputado Rafael Antonio Espinoza Magaña y otro sujeto se dirigieron a una ventana y realizaron varios disparos con armas de fuego al señor Lipe Lucas. El imputado Melvin Exquiel Pérez Cua, por su parte, vigilaba que nadie llegara al lugar y también portaba un arma de fuego. La víctima fue trasladada al Hospital Nacional de Sonsonate, donde falleció.

– Entrevista del testigo identificado como “Clarinero”, en la que este relata los hechos acontecidos tal como están descritos en el requerimiento fiscal.

– Dictamen de autopsia efectuada al señor Luis Javier Lipe Lucas el día once de mayo de dos mil nueve, en la que se señala que la causa de la muerte fue *“herida perforante toraco-abdominal por proyectil de arma de fuego”*.

– Dictamen de acusación fiscal presentado ante el Juzgado Segundo de Instrucción de Sonsonate, mediante el cual se solicitó que se decretara auto de apertura a juicio en contra de los imputados, por el delito de homicidio agravado.

– Auto de apertura a juicio decretado por el referido Juzgado de Instrucción en contra de los procesados *Rafael Antonio Espinoza Magaña y Melvin Exequiel Pérez Cua*, por el delito aludido.

IV. Respecto a la controversia planteada en este incidente producto de la negativa de los tribunales relacionados de conocer del proceso penal, en razón de considerar, el Tribunal de Sentencia de Sonsonate que se cumplen con las características de realización compleja contenidas en el artículo 1 de la Ley Contra el Crimen Organizado y Delitos de Realización Compleja, debido al delito y al número de sujetos involucrados, añadiendo además que estos pertenecen a una pandilla y, por otro lado, el Juzgado Especializado de Sentencia de Santa Ana al señalar, por un lado, que no se ha logrado establecer la complejidad del delito ni que este sea de crimen organizado y, por otro, que la Fiscalía General de la República ya determinó la competencia de los juzgados comunes para conocer del referido proceso al haber presentado requerimiento ante un juzgado de paz; es preciso hacer las siguientes consideraciones:

1. En primer lugar, este tribunal estima necesario referirse a uno de los argumentos dados por el Juzgado Especializado de Sentencia de Santa Ana para declinar conocer del proceso penal relacionado, quien señaló que la Fiscalía General de la República presentó requerimiento ante el Juzgado Primero de Paz de Nahuizalco, determinando así la competencia de los juzgados comunes.

Al respecto, es de indicar que, de manera consistente, esta Corte ha considerado que en aplicación del artículo 4 de la Ley Contra El Crimen Organizado y Delitos de Realización Compleja que expresa: “Corresponderá a la Fiscalía General de la República conforme a las diligencias de investigación, la determinación de la procedencia inicial del conocimiento de los delitos por tribunales comunes o especializados. Sin embargo, cuando los elementos recogidos durante la fase de instrucción determinen que el proceso debió iniciarse en un juzgado especializado se le remitirá de inmediato a éste...”; los fiscales están facultados para determinar –desde luego de conformidad con las diligencias de investigación– la procedencia inicial del conocimiento de los delitos por tribunales comunes o especializados.

De igual forma, se ha sostenido que la incompetencia decidida por un juzgado de instrucción especializado con anterioridad a la finalización de esa fase procesal, resulta prematura, pues durante la etapa de instrucción se recolectan los elementos que permiten fundar la acusación fiscal o del querellante y preparar la defensa del imputado. Con base en lo anterior, es durante el desarrollo de la fase de instruc-

ción en donde el juzgador obtiene, como se comentó antes, los medios de prueba que le permiten establecer que el hecho investigado corresponde a la modalidad de crimen organizado o de realización compleja, con expresión precisa de los preceptos legales aplicables y tomando en cuenta también las facultades que tiene la defensa del imputado, es decir, hasta cuando existan suficientes elementos de convicción que permitan tal calificación jurídica, lo cual lógicamente sólo es posible obtener desarrollando la etapa de instrucción. –v. gr. resolución del expediente 67- COMP-2009 de fecha 2-2-2010–.

Sobre ese criterio, es de considerar que, no obstante el principio *stare decisis* –estarse a lo decidido–, implica que ante supuestos de hechos iguales la decisión de un tribunal debe ser la misma que la de su precedente, la jurisprudencia no puede adquirir un estado de inamovilidad, pues en aras de garantizar el estricto cumplimiento de los preceptos constitucionales y legales, se origina la facultad que posee esta Corte de modificar sustancialmente y de manera motivada su jurisprudencia.

A partir de ello, se considera necesario examinar la procedencia de mantener dicho criterio jurisprudencial, a partir del análisis de las actividades de control del cumplimiento de los presupuestos procesales para el inicio del enjuiciamiento penal, encomendadas a la autoridad judicial ante la que se presenta una solicitud para tal efecto.

El artículo 15 de la Constitución señala como parte de las garantías de todo procesado la de ser juzgado conforme a leyes preexistentes al hecho*que se le impute y ante un tribunal competente, lo que es reafirmado en el Código Procesal Penal –artículo 2–. Por otra parte, el artículo 3 de esta normativa prescribe que “los magistrados y jueces, competentes en materia penal, sólo estarán sometidos a la Constitución de la República, y a la legislación secundaria...”.

En ese sentido, resulta necesario verificar si la autoridad judicial requerida se encuentra dotada de competencia para ejercer, en ese caso, la labor jurisdiccional que de manera abstracta le ha sido conferida por ley. Ello, porque el juez tiene encomendada la función de velar por el fiel cumplimiento de las disposiciones legales aplicables al caso que conoce, y a la vez, por el cumplimiento de todos los derechos y garantías legalmente dispuestas a favor de quienes se someten al proceso penal.

Es así que en el supuesto de la posible aplicación de la ley especial relacionada al inicio de este apartado, es necesario que la representación fiscal promueva la acción ante la autoridad judicial creada en virtud de dicha normativa, siempre que se cumplan los requisitos dispuestos en su artículo 1 para considerar su procedencia. Y es que si bien, tal como se ha dicho en líneas precedentes, el artículo 4 de dicha normativa atribuye a la Fiscalía General de la República, a partir de las diligencias de investigación; la determinación inicial de impulsar el proceso ante los juzgados

creados en la misma, ello no soslaya la obligación judicial de verificar que efectivamente, de tales diligencias, sea procedente el conocimiento por parte de esa sede de los hechos delictivos acusados.

Si bien, tomando como base lo consignado en la última disposición legal relacionada, se ha sostenido el criterio que resulta prematuro hacer un análisis de competencia con la sola solicitud fiscal de impulso del proceso, ello no puede interpretarse como una sumisión de la autoridad judicial a la inicial consideración que la representación fiscal haya tenido para determinar la competencia de una u otra sede judicial, ya que como se ha dicho previamente, el juez necesariamente debe verificar, entre otros aspectos, lo relativo a su competencia para ejercer jurisdicción en el caso concreto.

Entonces, la competencia se configura dentro del proceso penal como un presupuesto procesal indisponible para el correcto funcionamiento del sistema de enjuiciamiento de una persona a quien se atribuye la comisión de un delito. Es decir, no son las partes ni el juez los encargados de definir de manera discrecional la sede judicial encargada de dirimir el conflicto penal, sino que la competencia para ello estará determinada por las disposiciones legales reguladoras de este aspecto.

De lo que se trata es de evitar que la competencia judicial alternativa, que permiten leyes especiales como la relacionada, provoque que el ente acusador, sin ningún control inicial, fije la competencia de un tribunal. Es aquí donde adquiere relevancia la obligación de la Fiscalía General de la República de dotar de elementos objetivos mínimos a su petición que permitan identificar las razones del ejercicio de la acción penal en una u otra sede judicial, en virtud del procedimiento común o especial que le deba regir.

De no cumplirse estos parámetros por el ente acusador, el juez está obligado a señalar estas falencias y determinar, para ese caso, su incompetencia para conocer de la acción penal promovida ante sí, evitando de esa manera el incumplimiento de la garantía constitucional y legal para la persona de ser juzgada ante tribunal competente.

Lo afirmado no implica desatender el mandato constitucional dado al ente fiscal en la promoción de la acción penal, por el contrario, es a partir de dicha obligación que esa institución debe presentar los elementos de convicción con que cuente ante la autoridad judicial respectiva, para que esta verifique su competencia y de esa manera tramitar el proceso penal.

Tampoco implica, en extremo, que la representación fiscal debe hacer un análisis o consideraciones específicas sobre la competencia judicial en su solicitud para justificar el conocimiento del caso por uno u otro juez, ya que basta que se establezcan, mínimamente, las circunstancias que permiten, de manera objetiva y de conformidad con la ley, considerar el cumplimiento de este presupuesto procesal.

No se trata pues de requerir a la representación fiscal una investigación acabada y previa a la finalización de la etapa de instrucción, ya que, justamente, es esta la fase diseñada dentro del proceso penal para dicha labor; sin embargo, la facultad fiscal de promover el proceso ante la sede ordinaria o especializada debe partir de la existencia de diligencias de investigación que permitan al juez requerido el análisis sobre su competencia, a efecto de continuar el proceso o remitirlo a la autoridad judicial respectiva.

Por tales razones, esta Corte modifica su criterio jurisprudencial, en cuanto a que la verificación de la competencia de un determinado tribunal, debe ser analizada por este oportunamente, a efecto de determinar si de la postura fiscal y las diligencias presentadas es posible considerar, mínimamente, su competencia para ejercer la labor jurisdiccional, no estando supeditada esta actividad de verificación al final de la etapa de instrucción del proceso penal.

2. Ahora es preciso indicar, por las particularidades de este caso, que el criterio jurisprudencial sostenido por esta Corte en cuanto a la complejidad a la que alude la ley especial señala que dicha circunstancia se configura cuando en la ejecución de los hechos hayan concurrido dos o más personas o sobre más de una víctima y cuando se trate de uno de los ilícitos del catálogo expresado por el legislador, para el caso el delito de homicidio agravado –artículo 1 inciso 3° de la Ley Contra el Crimen Organizado y Delitos de Realización Compleja– pero, además de reunir los presupuestos materiales que la ley requiere, debe atenderse a las circunstancias en que se cometieron los hechos, es decir, que la complejidad no se rige únicamente por la cantidad de personas que intervinieron en el ilícito, lo que resultaría de interpretar la norma de forma literal; por el contrario, la práctica forense enseña que factores tales como el cuadro fáctico, el escenario del ilícito, los procesos investigativos, en particular la prueba científica, la protección de víctimas y testigos, la recolección de prueba en el exterior, la calidad de las víctimas y victimarios, la ofensa o repudio que el hecho generó, son presupuestos que no pueden descartarse para determinar si el proceso y el mismo juicio incorporan esas características particulares que, en definitiva, conllevan a considerarlos como de realización compleja y determinar luego quién es el juez competente para conocer –véanse resoluciones de conflictos de competencia 15-COMP-2010, 16-COMP-2010, 17-COMP-2010 y 23-COMP-2010, las primeras tres del día 03-6-2010 y la última de fecha 26-8-2010–.

3. Esta Corte ha establecido mediante su jurisprudencia las características que deben concurrir para considerar la existencia de un delito cometido en la modalidad de crimen organizado, a partir de los parámetros dispuestos en la Ley Contra el Crimen Organizado y Delitos de Realización Compleja, la cual, en el inciso segundo del artículo 1 señala que “se considera crimen organizado aquella forma de delin-

cuencia que se caracteriza por provenir de un grupo estructurado de dos o más personas, que exista durante cierto tiempo y que actúe concertadamente con el propósito de cometer uno o más delitos". Es decir que para estimar que un hecho delictivo ha sido realizado por una agrupación de crimen organizado debe reunir tales características y solo así corresponderá su juzgamiento conforme al procedimiento y ante los tribunales especializados a que se refiere dicha ley.

En ese orden de ideas, deben existir elementos de prueba que permitan afirmar con probabilidad que se trata de un grupo conformado por dos o más personas, con carácter permanente y en el que exista concierto entre sus miembros para delinquir, que por lo tanto sean idóneos para identificar que la competencia para conocer de los mismos corresponde a la jurisdicción especializada, como se ha expresado líneas arriba.

4. Tomando en consideración los criterios jurisprudenciales aludidos, debe indicarse que, de acuerdo con la descripción de los hechos contenida en el dictamen de acusación, respaldada básicamente por el dicho del testigo presencial "Clarinetor", al lugar donde se encontraba el señor Luis Javier Lipe Lucas se acercaron tres sujetos, siendo el imputado Espinoza Magaña y otra persona quienes dispararon con armas de fuego en contra de la víctima, causándole la muerte, y el incoado Pérez Cua, quien, portando también un arma de fuego, vigilaba que no llegara nadie.

De lo anterior se comprueba la existencia de un ilícito penal, calificado por las autoridades judiciales como homicidio agravado, en el cual con probabilidad han participado tres personas –según lo relacionado–, circunstancia que encaja, en principio, en las exigencias establecidas en el artículo 1 inciso 3º de la Ley Contra el Crimen Organizado y Delitos de Realización Compleja, pues se trata de un delito contenido en el catálogo previsto en dicha disposición que además cumple uno de los otros presupuestos ahí indicados, consistente en haberse realizado por dos o más personas.

Sin embargo, de tal planteamiento fáctico no se advierten circunstancias especiales que pudieran volver compleja la celebración de la vista pública, así como tampoco puede advertirse ello de lo sostenido por la Fiscalía General de la República en el dictamen de acusación pues, al contrario, se percibe que el caso en estudio no presenta particularidades que ameriten su consideración como un delito de realización compleja y que por lo tanto deba ser conocido por un tribunal especializado.

Con relación a la posibilidad de que en el presente caso exista un hecho cometido en la modalidad de crimen organizado es de señalar que no obstante el Tribunal de Sentencia de Sonsonate expresa que la Fiscalía General de la República ha manifestado que los imputados pertenecen a una pandilla –Mara Salvatrucha– tal

afirmación no tiene sustento alguno pues no consta, en las solicitudes fiscales o en las actas que documentan las audiencias en los que dicha institución ha intervenido, dicha aseveración.

A pesar de ello debe apuntarse que tampoco existen elementos en el proceso que apoyen la hipótesis de que el delito fue perpetrado por personas que pertenecen a un grupo con las características señaladas por la ley especial tantas veces mencionada y la jurisprudencia citada en el apartado tres de este considerando, sino que, aparentemente, se trata de un hecho cometido por una pluralidad de sujetos en calidad de co-autores, pero que no cumple los requisitos, o por lo menos no se ha demostrado así en el proceso, del crimen organizado.

Por ello, esta Corte estima que, según el estado actual en que se encuentra el proceso penal, la competencia para conocer del mismo corresponde al Tribunal de Sentencia de Sonsonate, por consiguiente el presente proceso deberá ser remitido a esa sede judicial para la celebración de la respectiva vista pública.

V. Para finalizar esta Corte advierte que, con el objeto de que se resolviera el conflicto de competencia suscitado entre las autoridades aludidas, el Juzgado Especializado de Sentencia de Santa Ana, remitió el expediente judicial en el que consta la documentación original de las actuaciones efectuadas en el proceso. De ello es menester hacer las siguientes consideraciones:

Los artículos 67 y siguientes del Código Procesal Penal se refieren a la decisión de algunas cuestiones de competencia que pueden suscitarse en la tramitación de un proceso penal, entre ellos los conflictos generados entre los jueces que se declaran simultáneamente competentes o incompetentes para conocer de aquel.

Estas cuestiones de competencia tienen por objeto fijar un presupuesto previo a la decisión del asunto penal principal planteado: el juez o tribunal que deberá resolverlo. Por lo tanto, ellas no involucran la determinación de la existencia del delito y de la participación del imputado en el mismo y su resolución solamente señala a la autoridad judicial a quien corresponde pronunciarse –provisional o definitivamente– sobre los extremos de la imputación.

Las referidas cuestiones constituyen entonces, por su naturaleza, asuntos incidentales que se intercalan en el curso del proceso y que deben ser planteadas y dirimidas antes de que se emita la decisión final sobre la imputación formulada, lo cual se realiza, según el procedimiento común, mediante el fallo del tribunal de sentencia luego de finalizada la vista pública.

Al ser cuestiones incidentales dentro del proceso penal, que no implican un pronunciamiento sobre los presupuestos de la imputación, transfieren al tribunal que los decide facultades limitadas a la determinación de la autoridad judicial competente para conocer de cada caso, pues es evidente que no se trata de una etapa más del proceso penal.

Lo anterior es coherente con lo establecido en el artículo 71 del Código Procesal Penal que señala que “las cuestiones de competencia no suspenderán la instrucción ni la audiencia preliminar”. Dicha disposición regula el efecto que, dentro del proceso penal, genera el surgimiento de un conflicto de competencia, determinando que, si este se suscita hasta la audiencia preliminar e inclusive durante ella, no suspenderá el trámite del proceso penal. Con ello es indudable que el juez o tribunal penal continúa en control de los actos del proceso mientras simultáneamente se decide el conflicto propuesto, lo cual únicamente puede sostenerse al considerar a las cuestiones de competencia como lo que son, es decir asuntos incidentales.

Una vez celebrada la audiencia preliminar el legislador no ha señalado cuál es el efecto del surgimiento de un conflicto de competencia en el proceso penal, sin embargo al no indicar que este debe continuar se entiende que su decisión deberá paralizarse momentáneamente hasta la resolución del incidente. Lo anterior no significa que la competencia se transfiere al tribunal que decide el conflicto –esta Corte– sino que realizada la audiencia preliminar únicamente estará pendiente la celebración de la vista pública, finalizada la cual se decide definitivamente la situación jurídica del imputado y por lo tanto esta no puede efectuarse sin haber establecido con anterioridad quién es la autoridad judicial competente. A ese respecto, si bien es cierto el tribunal de sentencia no podrá definir el asunto penal controvertido mientras esté pendiente la resolución del conflicto sí conservará el control y decisión de aspectos accesorios a este, como por ejemplo el nombramiento de defensores, el control de las medidas cautelares y la devolución de objetos decomisados, pues, como se sostuvo en párrafos precedentes, el surgimiento del referido conflicto no habilita el inicio de una etapa más del proceso penal sino constituye un incidente en el curso de este último, lo que no convierte a la Corte en el tribunal a cargo de tal proceso.

Con fundamento en lo expresado, cuya conclusión primordial es que el conflicto de competencia no retira el conocimiento del proceso penal del juez o tribunal que planteó dicho incidente, debe señalarse la inconveniencia que puede generar la remisión de los expedientes judiciales a esta Corte, pues estos al contener los pasajes que documentan las actuaciones efectuadas dentro del proceso deben permanecer en poder del juez o tribunal encargado de este mientras se decide el incidente de competencia suscitado.

De forma que en oportunidades posteriores, en ocasión de dirimir un conflicto de competencia, únicamente deberán ser remitidas a este tribunal, copias certificadas de todos los pasajes del expediente penal que sean pertinentes para resolver el mismo.

Con base en las razones expuestas y de conformidad con los artículos 15, 182 atribución segunda de la Constitución; 1 de la Ley Especial contra el Crimen Organizado y Delitos de Realización Compleja, 2, 3, 67, 68 y 71 del Código Procesal Penal, esta Corte **RESUELVE:**

DECLÁRASE COMPETENTE al Tribunal de Sentencia de Sonsonate a fin de que conozca del proceso penal promovido en contra de los imputados Rafael Antonio Espinoza Magaña y Melvin Exequiel Pérez Cua.

Remítase el expediente del proceso a dicho tribunal. De igual forma, envíese certificación de esta resolución para su cumplimiento y, para conocimiento, certifíquese la misma al Juzgado Especializado de Sentencia de Santa Ana.

J. B. JAIME---F. MELENDEZ---J. N. CASTANEDA S.---R. E. GONZÁLEZ---M. REGALADO---PERLA J.---M. A. CARDOZA A.---SONIA DE SEGOVIA---DUEÑAS---GARCÍA---PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN.---S. RIVAS DE AVENDAÑO.---RUBRICADAS.

1-COMP-2010

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las catorce horas y trece minutos del día veintiuno de diciembre de dos mil diez.

El presente conflicto de competencia negativa se ha suscitado entre el Juzgado Segundo de Paz de Chalchuapa, el Juzgado de Paz de la Villa El Refugio y el Juzgado Primero de Paz de Atiquizaya, respecto al proceso penal instruido contra el imputado Juan Manuel Trejo, por atribuírsele los delitos de inducción al abandono y privación de libertad de la señorita [], mencionada también como [].

LEÍDO EL PROCESO Y
CONSIDERANDO:

I. El Juzgado Segundo de Paz de Chalchuapa, mediante resolución del día doce de enero de dos mil diez, se declaró "incompetente por conexidad en razón del territorio" y remitió el proceso penal al Juzgado de Paz de la Villa El Refugio, departamento de Ahuachapán.

Adujo como motivos de tal declaratoria: que se trata de dos hechos punibles, que dada su penalidad son de distinta gravedad y acaecidos en distintos lugares, por lo que debe determinarse la competencia en relación con la gravedad del hecho y aplicar lo dispuesto en el artículo 63 número 3 del Código Procesal Penal, como uno de los casos en los que los procedimientos serán conexos. Agregó que, según los efectos de la conexión es competente el juez del lugar que conozca el

hecho más grave, como lo dispone el artículo 64 numeral 1) del mismo cuerpo legal.

II. El Juez de Paz de la Villa el Refugio, departamento de Ahuachapán, en resolución del día doce de enero de dos mil diez, manifestó que por un error consignado en el requerimiento fiscal se indicó que el cantón El Espino es jurisdicción de El Refugio, pero ese cantón corresponde a la jurisdicción del municipio de Atiquizaya, departamento de Ahuachapán, por lo que remitió el proceso penal al Juzgado Primero de Paz de esa ciudad.

III. El Juzgado Primero de Paz de Atiquizaya, en resolución de fecha trece de enero de dos mil diez, declaró que no le corresponde conocer del referido proceso, pues de la relación de los hechos consignados en el requerimiento fiscal, se advierte que sucedieron en la jurisdicción de Chalchuapa, lugar donde la víctima desapareció; además en el presente caso no se están conociendo los delitos antes citados en causas separadas o sea que no existen dos procesos iniciados en juzgados distintos para estimar que procede la aplicación de la conexidad y que por ende será competente el juez que conozca del hecho más grave, como lo argumentó el Juez Segundo de Paz de Chalchuapa.

IV. A partir de lo expuesto por los tres juzgados relacionados, es necesario verificar, por ser pertinente para la resolución de este conflicto, el requerimiento fiscal presentado ante el Juzgado Segundo de Paz de Chalchuapa, en el que se describe que el día tres de noviembre de dos mil ocho, la víctima se encontraba en una casa ubicada en colonia el copinol, ciudad de Chalchuapa, lugar en el cual "... la menor se desapareció al parecer la menor se la llevo un sujeto quien es de nombre JUAN MANUEL TREJO (...) y que al parecer a la menor se la llevo este sujeto para Cantón San Juan El Espino El Refugio Ahuachapan ..." (sic).

VI. Analizando lo anterior, esta Corte considera lo siguiente:

1. En primer lugar debe señalarse que, no obstante el Juzgado Segundo de Paz de Chalchuapa manifiesta ser incompetente en razón de la conexidad, los motivos de dicha afirmación los hace residir en que los hechos que dieron origen a la investigación se efectuaron en la jurisdicción de El Refugio, departamento de Ahuachapán, por lo tanto en realidad está alegando que territorialmente no le corresponde conocer del proceso penal y no que este sea conexo con otro tramitado en el Juzgado de Paz de la Villa El Refugio.

Pese a las imprecisiones del juzgado aludido esta Corte debe pronunciarse respecto al juzgado competente para tramitar el referido proceso.

2. En segundo lugar se advierte que el Juzgado Segundo de Paz de Chalchuapa, luego de recibir el requerimiento fiscal hizo una valoración sobre los hechos acusados para determinar su competencia, concluyendo en una declaratoria de incompetencia por razón del territorio, sin antes realizar la respectiva audiencia inicial como lo ordena el artículo 254 del Código Procesal Penal. Lo anterior contraviniendo lo reiterado por este tribunal con relación a que los jueces de paz no pueden declarar su incompetencia sin antes emitir un pronunciamiento respecto al requerimiento fiscal presentado, ya que no pueden desatender la regla de la improrrogabilidad de los términos procesales, como lo estatuye el artículo 158 del mismo cuerpo de ley, ni desatender el principio de celeridad del proceso así como tampoco el derecho y garantía fundamental del imputado a que se le resuelva su situación jurídica en un plazo razonable por el hecho punible que se le atribuye, aún cuando se trate de imputado ausente (véase resolución de 45-COMP-2006, de fecha 13-9-2007).

En tal sentido, los jueces de paz deben conocer el contenido del requerimiento fiscal y pronunciar resolución en los términos procesales correspondientes, de conformidad con lo regulado en los artículos 55 número 1), 69, 158 y 254, todos del Código Procesal Penal.

3. Ahora bien, no obstante el incumplimiento señalado, por parte del Juzgado Segundo de Paz de Chalchuapa, es de indicar que en el proceso penal aludido se conoce de dos delitos: privación de libertad e inducción al abandono. Los hechos constitutivos de ambos delitos, según el requerimiento fiscal, ocurrieron en la ciudad de Chalchuapa. Y es que, debe aclararse, el delito de privación de libertad, como ha sido calificada jurídicamente la conducta atribuida al imputado, se considera, por la doctrina mayoritaria, como un delito de ejecución instantánea de efectos permanentes, que se consuma en el momento de producirse la lesión de la libertad personal, es decir en este caso en la colonia El Copinol de la jurisdicción de Chalchuapa, lugar de donde el imputado supuestamente se llevó a la víctima, independientemente de que tal lesión sea susceptible de mantenerse en el tiempo, lo que solamente significa que la acción típica se sigue realizando ininterrumpidamente después de la consumación.

De forma que, al haber sido cometidos los hechos en la referida circunscripción territorial, corresponde al Juzgado Segundo de Paz de la ciudad de Chalchuapa celebrar la audiencia inicial en el caso de autos.

En virtud de los argumentos expresados, las disposiciones legales citadas y con fundamento en lo establecido en los artículos 182 atribución segunda de la Constitución de la República, 50 y 59 del Código Procesal Penal, esta Corte **RESUELVE:**

DECLÁRASE COMPETENTE, en razón del territorio, al Juzgado Segundo de Paz de la ciudad de Chalchuapa, para celebrar la audiencia inicial del proceso penal que se instruye contra el imputado Juan Manuel Trejo.

Remítanse las actuaciones, con certificación de esta resolución, al Juzgado Segundo de Paz de la ciudad de Chalchuapa, departamento de Santa Ana, así como certificación de esta resolución al Juzgado de Paz de la Villa El Refugio y Juzgado Primero de Paz de Atiquizaya.

J. B. JAIME---F. MELENDEZ---J. N. CASTANEDA S.---R. E. GONZÁLEZ---M. REGALADO---PERLA J.---M. A. CARDOZA A.---GARCIA---SONIA DE SEGOVIA---DUEÑAS---PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN.---S. RIVAS DE AVENDAÑO---RUBRICADAS.-

32-COMP-2009

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las catorce horas con cuarenta y tres minutos del día veintiuno de diciembre de dos mil diez.

El presente conflicto de competencia negativa se ha originado entre el Juzgado Especializado de Sentencia y el Tribunal Segundo de Sentencia, ambos de la ciudad de Santa Ana, en el proceso penal instruido en contra del imputado NELSON ANTONIO ROMERO RAMÍREZ, a quien se le procesa por la comisión del delito de homicidio simple, tipificado y sancionado en el artículos 128 del Código Penal, en perjuicio de Edwin Geovani Cristales.

ANALIZADO EL PROCESO PENAL
Y CONSIDERANDO:

I.- De los pasajes contenidos en el proceso penal instruido en contra del aludido imputado, consta del folio 56 al folio 60 la resolución de las ocho horas del día dos de junio de dos mil nueve, en la que el Juzgado Especializado de Sentencia de Santa Ana se declaró incompetente para conocer del referido proceso en razón de la materia, por lo que resolvió remitir el mismo al Tribunal Segundo de Sentencia del mismo distrito judicial; decisión que basó en los siguientes argumentos:

Exteriorizó unas consideraciones jurídicas respecto de la diferencia entre los conceptos de “alarma y conmoción social”, asimismo, se refirió a la realización compleja y la competencia de los tribunales especializados.

Seguidamente resaltó el hecho que la representación fiscal presentó el requerimiento en el Juzgado Primero de Paz de Chalchuapa, departamento de Santa Ana, por lo que la competencia se la determinó a los juzgados comunes, sin embargo

aclaró que la jueza de instrucción de ese mismo distrito judicial se declaró incompetente en razón de la materia por lo que remitió el proceso penal al Juzgado Especializado de Instrucción de Santa Ana, autoridad que en fecha cuatro de diciembre de dos mil ocho se declaró competente para conocer del juicio.

No obstante lo anterior, el Juez Especializado de Sentencia consideró que del contenido del proceso penal no se advierte que haya mediado una complejidad en la realización del delito; asimismo, de conformidad con el artículo 4 de la Ley contra el Crimen Organizado y Delitos de Realización compleja, “consta en las diligencias del presente proceso penal que la Representación Fiscal presentó el respectivo requerimiento ante el Juzgado de Paz de Chalchuapa, de este departamento, determinando de esa forma la competencia de los Juzgaos comunes; significando que para dicho ente fiscal conforme a un análisis previo, el caso en comento no respondía a un delito de Crimen Organizado ni de Realización Compleja, sino por el contrario, lo que existía era una acción aislada que -al parecer- fue realizada por dos sujetos activos en un sujeto pasivo” (sic).

Finalmente, el referido juez manifestó: “...habiéndose retomado el análisis del proceso penal, el suscrito Juez estima que no se cumple con los presupuestos del Art. 1 de la Ley Contra El Crimen Organizado y Delitos de Realización Compleja; a contrario sensu, se adecua a un delito común sin complejidad investigativa y no organizado, considerando que se debe aplicar ese procedimiento” (sic).

II.- El Tribunal Segundo de Sentencia de la ciudad de Santa Ana, mediante resolución de fecha cinco de junio de dos mil nueve –a folio 61– igualmente se declaró incompetente en razón de la materia para conocer del proceso penal instruido en contra del imputado Nelson Antonio Romero Ramírez. Su decisión se fundamenta en el siguiente argumento:

“... [E]l artículo 1 In. 2 de la citada ley, determina cuáles son los delitos de crimen organizado y de realización compela, interesando a éste cuando se ha determinado según la teoría fáctica que el presente hecho fue cometido por dos personas, abonase además que el Juzgado Especializado de Instrucción de esta ciudad al ordenar apertura a juicio, específicamente plasma como GRADO DE PARTICIPACIÓN, determinó que el grado de participación atribuido al imputado Nelson Antonio Romero Ramírez, es el de COAUTORIA, ya que de acuerdo a la entrevista del testigo presencial y las investigaciones, los dos sujetos que participaron tuvieron el dominio funcional del hecho, demostrando el ánimo de querer quitarle la vida a la víctima animus necandi. Con tal argumentación la conducta de Romero Ramírez se encaja como un delito de realización compleja, al habersele dado la calidad de coautor al imputado Romero Ramírez por haberle cometido el delito con otra persona no sometido a juicio, contradicción arribada por el Juez Especializado de Sen-

tencia de esta ciudad, al haber determinado que el caso en comento no respondía a un delito de Crimen Organizado ni de Realización Compleja, sino por el contrario, lo que existía era una acción aislada -al parecer- fue realizada por dos sujetos activos en un sujeto pasivo; olvidándose a dicho juzgador cual es el espíritu del legislador al haber creado la Ley contra el Crimen Organizado y Delitos de Realización Compleja cuando claramente los hechos acusados son conocidas por la misma, por ser delito regulado en el literal a) artículo 1 de la citada ley como lo es Homicidio Simple, asimismo por haber sido cometido por dos personas, lo cual se corrobora al haberse dado la calidad de coautor a Nelson Antonio Romero Ramírez, competencia obviada por el Juez Especializado de Sentencia de esta ciudad, quien se declaró incompetente de conocer los hechos, los cuales eran de su competencia por razón de la materia y al cumplirse los requisitos ya enunciados" (sic).

III.- Vistos los argumentos dados por ambos tribunales y previo a resolver el presente conflicto de competencia, esta Corte estima necesario, en principio, referirse al fundamento esgrimido por el Juez Especializado de Sentencia de Santa Ana, relativo a que "consta en las diligencias del presente proceso penal que la Representación Fiscal presentó el respectivo requerimiento ante el Juzgado de Paz de Chalchuapa, de este departamento, determinando de esa forma la competencia de los Juzgaos comunes..."

Al respecto, es de señalar que de manera consistente, este Tribunal ha considerado que en aplicación del artículo 4 de la Ley Contra El Crimen Organizado y Delitos de Realización Compleja que expresa: "Corresponderá a la Fiscalía General de la República conforme a las diligencias de investigación, la determinación de la procedencia inicial del conocimiento de los delitos por tribunales comunes o especializados. Sin embargo, cuando los elementos recogidos durante la fase de instrucción determinen que el proceso debió iniciarse en un juzgado especializado se le remitirá de inmediato a éste..."; los fiscales están facultados para determinar -desde luego de conformidad con las diligencias de investigación- la procedencia inicial del conocimiento de los delitos por tribunales comunes o especializados.

De igual forma, se ha sostenido que la incompetencia decidida por un juzgado de instrucción especializado previo a la finalización de esa fase procesal, resulta prematura, pues no hay que perder de vista que es precisamente durante la etapa de la instrucción que se recolectan los elementos que permiten fundar la acusación fiscal o del querellante y preparar la defensa del imputado. Con base en lo anterior, es durante el desarrollo de la fase de instrucción en donde el juzgador obtiene, como se comentó antes, los medios de prueba que le permiten establecer que el hecho investigado corresponde a la modalidad de crimen organizado o de realización compleja, con expresión precisa de los preceptos legales aplicables

y tomando en cuenta también las facultades que tiene la defensa del imputado, es decir, hasta cuando existan suficientes elementos de convicción que permitan tal calificación jurídica, lo cual lógicamente sólo es posible obtener desarrollando la etapa de instrucción. –v. gr. resolución del expediente 67-COMP-2009 de fecha 2/02/2010–.

Sobre ese criterio, es de considerar que, no obstante el principio *stare decisis* –estarse a lo decidido–, implica que ante supuestos de hechos iguales la decisión de un tribunal debe ser la misma que la de su precedente, la jurisprudencia no puede adquirir un estado de inamovilidad, pues en aras de garantizar el estricto cumplimiento de los preceptos constitucionales y legales, se origina la facultad que posee esta Corte de modificar sustancialmente y de manera motivada su jurisprudencia.

A partir de ello, se considera necesario examinar la procedencia de mantener dicho criterio jurisprudencial, a partir del análisis de las actividades de control del cumplimiento de los presupuestos procesales para el inicio del enjuiciamiento penal, encomendadas a la autoridad judicial ante la que se presenta una solicitud para tal efecto.

El artículo 15 de la Constitución señala como parte de las garantías de todo procesado la de ser juzgado conforme a leyes preexistentes al hecho que se le impute y ante un tribunal competente, lo que es reafirmado en el Código Procesal Penal –artículo 2–. Por otra parte, el artículo 3 de esta normativa prescribe que “Los magistrados y jueces, competentes en materia penal, sólo estarán sometidos a la Constitución de la República, y a la legislación secundaria...”

En ese sentido, resulta de vital importancia verificar si la autoridad judicial requerida se encuentra dotada de competencia para ejercer, en ese caso, la labor jurisdiccional que de manera abstracta le ha sido conferida por ley. Ello, porque el juez tiene encomendada la función de velar por el fiel cumplimiento de las disposiciones legales aplicables al caso que conoce, y a la vez, por el cumplimiento de todos los derechos y garantías legalmente dispuestas a favor de quienes se someten al proceso penal.

Es así que en el supuesto de la posible aplicación de la ley especial relacionada al inicio de este apartado, es necesario que la representación fiscal promueva la acción ante la autoridad judicial creada en virtud de dicha normativa, siempre que se cumplan los requisitos dispuestos en su artículo 1 para considerar su procedencia. Y es que, si bien tal como se ha dicho en líneas precedentes, el artículo 4 de dicha normativa atribuye a la Fiscalía General de la República, a partir de las diligencias de investigación, la determinación inicial de impulsar el proceso ante los juzgados creados en la misma; ello no soslaya la obligación judicial de verificar que efectivamente, de tales diligencias, sea procedente el conocimiento en esa sede, de los hechos delictivos acusados por la Fiscalía.

Si bien, tomando como base lo consignado en la última disposición legal relacionada, se ha sostenido el criterio que resulta prematuro hacer un análisis de competencia con la sola solicitud fiscal de impulso del proceso; ello no puede interpretarse como una sumisión de la autoridad judicial a la inicial consideración que la representación fiscal haya tenido para determinar la competencia de una u otra sede judicial, ya que como se ha dicho previamente, el juez necesariamente debe verificar, entre otros aspectos, lo relativo a su competencia para ejercer jurisdicción en el caso concreto.

Entonces, la competencia se configura dentro del proceso penal como un presupuesto procesal indisponible para el correcto funcionamiento del sistema de enjuiciamiento de una persona a quien se atribuye la comisión de un delito. Es decir, no son las partes ni el juez los encargados de definir de manera discrecional la sede judicial encargada de dirimir el conflicto penal, sino que la competencia para ello estará determinada por las disposiciones legales reguladoras de este aspecto.

De lo que se trata es de evitar que la competencia judicial alternativa que permiten leyes especiales como la relacionada, provoque que el ente acusador, sin ningún control inicial, fije la competencia de un tribunal. Es aquí donde adquiere relevancia la obligación de la Fiscalía de dotar de elementos objetivos mínimos a su petición que permitan identificar las razones del ejercicio de la acción penal en una u otra sede judicial, en virtud del procedimiento común o especial que le deba regir.

De no cumplirse estos parámetros por el ente acusador, el juez está obligado a señalar estas falencias y determinar, para ese caso, su incompetencia para conocer de la acción penal promovida ante sí y, de esa manera, evitar el incumplimiento de la garantía constitucional y legal para la persona de ser juzgada ante tribunal competente.

Lo afirmado no implica desatender el mandato constitucional dado a la Fiscalía en la promoción de la acción penal, en cuanto a que le corresponde el ejercicio de esta atribución; por el contrario, es a partir de dicha obligación que esa institución debe presentar los elementos de convicción con que cuente ante la autoridad judicial respectiva, para que ésta verifique su competencia y de esa manera tramitar el proceso penal.

Tampoco implica, en extremo, que la representación fiscal debe hacer un análisis o consideraciones específicas sobre la competencia judicial en su solicitud, para justificar el conocimiento del caso por uno u otro juez, ya que basta que se establezcan, mínimamente, las circunstancias que permiten, de manera objetiva y de conformidad con la ley, considerar el cumplimiento de este presupuesto procesal. No se trata pues de requerir a la representación fiscal una investigación acabada previo a la finalización de la etapa de instrucción, ya que, justamente, es esta la fase

diseñada dentro del proceso penal para dicha labor; sin embargo, la facultad fiscal de promover el proceso ante la sede ordinaria o especializada debe partir de la existencia de diligencias de investigación que permitan al juez requerido el análisis sobre su competencia, a efecto de continuar el proceso o remitirlo a la autoridad judicial respectiva.

Por tales razones, esta Corte modifica su criterio jurisprudencia), en cuanto a que la verificación de la competencia de un determinado tribunal, debe ser analizada por éste oportunamente, a efecto de determinar si de la postura fiscal y las diligencias presentadas es posible considerar, mínimamente, su competencia para ejercer la labor jurisdiccional, no estando supeditada esta actividad de verificación al final de la etapa de instrucción del proceso penal.

IV.- Ahora bien, respecto a la controversia planteada en este incidente producto de la negativa de los tribunales inicialmente relacionados de conocer del proceso penal, es preciso hacer las siguientes consideraciones:

El criterio jurisprudencia) sostenido por esta Corte en cuanto a la complejidad a la que se refiere la ley especial, señala que dicha circunstancia se configura cuando en la ejecución de los hechos hayan concurrido dos o más personas y sobre más de una víctima, y tratarse de uno de los ilícitos del catálogo expresado por el legislador; pero además de reunir los presupuestos materiales que la ley requiere, debe existir un amplio espectro de circunstancias que rodean el hecho, es decir, que la complejidad no se rige únicamente por la cantidad de personas que intervienen en el ilícito, lo que sería si se interpretara la norma de forma literal; por el contrario, la práctica forense enseña que factores tales como el cuadro fáctico, el escenario del ilícito, los procesos investigativos, en particular la prueba científica, la protección de víctimas y testigos, la recolección de prueba en el exterior, la calidad de las víctimas y victimarios, la ofensa o repudio que el hecho pueda generar, son presupuestos que no pueden descartarse para determinar si el proceso y el mismo juicio, incorporan esas características particulares que, en definitiva, conllevan a considerarlos como de realización compleja y determinar luego quien es el Juez competente para conocer. Asimismo se indicó, que el proceso penal es un mecanismo revestido de las garantías constitucionales para el juzgamiento de las personas, de manera que, como se ha expresado anteriormente, la complejidad tiene su origen, no solo en los presupuestos materiales que la citada ley especial regula para su aplicación, sino en los demás factores que se han señalado para su configuración.

Tales argumentos se consignaron en las resoluciones de los conflictos de competencia 15-COMP-2010, 16-COMP-2010, y 17-COMP-2010, todas de fecha 03/06/2010, así como en la decisión 23-COMP -2010 de fecha 26/08/2010.

V.- Una vez puntualizadas las consideraciones que anteceden es procedente señalar los pasajes pertinentes del proceso penal que se utilizarán a efecto de resolver el conflicto de competencia planteado ante esta Corte; en dicho proceso consta:

1. Requerimiento fiscal de fecha veinticinco de noviembre de dos mil ocho –folio 1 al folio 5–, presentado en el Juzgado Primero de Paz de Chalchuapa contra el procesado señor Romero Ramírez, por el delito de homicidio agravado en perjuicio de Edwin Geovani Cristales Rivera.

En dicho requerimiento, la representación fiscal argumentó que según la entrevista al testigo clave JACOBO –folio 11–, “se proporciona la identidad de uno de los sujetos hechores, que actúan deliberadamente en la indefensión de la víctima, atacándola y provocándole las lesiones, las mismas que le ocasionaron la muerte, tenemos la determinación de la imputación a la persona aquí relacionada, los sujetos que actuaron sin ampararles ninguna causal de inculpabilidad al respecto de la acción” (sic).

Asimismo, la Fiscalía General de la República fundamentó la imputación en los indicios siguientes: inspección policial del cuerpo de la víctima, entrevistas realizadas al testigo clave “JACOB”, a los señores David Antonio Rivera Godoy y José William Erroa Granados. Además, la representación fiscal solicitó la realización de un anticipo de prueba consistente en un reconocimiento de personal, así como requerir antecedentes penales del imputado, realizar entrevistas a otros posibles testigos, ampliar entrevistas de los testigos, solicitar certificación de la partida de defunción de la víctima.

2. Auto de instrucción dictado por el Juez Especializado de Instrucción de Santa Ana, el día cuatro de diciembre de dos mil ocho –folios 35 y 36– en el cual se declara competente para conocer del proceso penal remitido por el Juzgado de Instrucción de Chalchuapa, por tratarse de un homicidio agravado con pluralidad de victimarios; asimismo, ratifica la instrucción formal con detención provisional dictada en contra del procesado por el delito antes señalado y encomienda a la representación fiscal para que en el plazo de instrucción de tres meses, realice las diligencias solicitadas en el requerimiento fiscal.

3. Dictamen de acusación formal –del folio 37 al 42– presentado por la representación fiscal en contra del señor Romero Ramírez, por atribuirle participación delincuenciales en el delito de homicidio agravado. En dicho dictamen, la representación fiscal retomó los indicios probatorios relacionados en el requerimiento fiscal; asimismo, agregó la inspección ocular policial, el álbum fotográfico practicado en la escena del crimen, la autopsia realizada en el cadáver de la víctima y el anticipo

de prueba consistente en el reconocimiento en rueda de persona en el imputado Romero Ramírez, y los ofertó como prueba documental y testimonial para la vista pública.

4. Acta de fecha veinte de mayo de dos mil nueve –folios 46 y 47– en la cual consta la celebración de la audiencia preliminar; en dicha diligencia el Juez Especializado de Instrucción de Santa Ana modificó la calificación jurídica del delito de homicidio agravado a homicidio simple, admitió el dictamen acusatorio en contra del señor Romero Ramírez, así como la prueba ofertada por la representación fiscal en su totalidad; dictó auto de apertura a juicio.

Relacionado lo anterior y tomando en consideración el criterio jurisprudencia! adoptado en el apartado precedente de esta resolución, se tiene que de acuerdo con el requerimiento fiscal, mediante el cual se promovió el ejercicio de la acción penal, así como del respectivo dictamen de acusación, el hecho delictivo de homicidio agravado atribuido al imputado Nelson Antonio Romero Ramírez, el cual ha sido modificado en la etapa de instrucción, encaja en el delito calificado como Homicidio Simple, circunstancia que cumple con las exigencias establecidas en el artículo 1 inciso 3° de la Ley Contra el Crimen Organizado y Delitos de Realización Compleja, pues se trata de un delito contenido en el catálogo previsto en dicha disposición y además concurre la pluralidad de sujetos activos.

Sin embargo, esta Corte ha estimado que la complejidad no debe regirse únicamente por los requisitos legales contenidos en la disposición relacionada; entonces, resulta indispensable verificar las condiciones que rodearon la ejecución del delito y el proceso investigativo que el mismo ha requerido para determinar si resulta procedente su consideración bajo la modalidad de realización compleja y determinar luego, quien es el Juez o tribunal competente para conocer del proceso penal.

Al respecto, el fundamento sobre el que descansa la atribución de participación del imputado en el delito se desprende, principalmente, de la entrevista rendida por el testigo clave JACOB, quien señala concretamente como el procesado y otro realizaron el delito; elemento que sustenta, según la hipótesis fiscal, la participación delinencial del señor Romero Ramírez. Es así que, tal como lo relacionó en el testimonio del mencionado testigo, las condiciones en las que se ejecutó el delito no revelan conductas por parte de sus autores de una complejidad tal que requieran un tratamiento diferenciado a través de la aplicación de la ley especial relacionada.

Aunado a lo expuesto, el Juez Especializado de Instrucción de Santa Ana, al momento de dictar el respectivo auto de instrucción, encomendó a la representación fiscal para que en el plazo de instrucción de tres meses, realizase las diligencias

solicitadas en el requerimiento fiscal, las cuales no han revelado dificultad en la fase investigativa del proceso penal.

Por ello, esta Corte estima que del estado actual en que se encuentra el proceso penal, no se cumplen los requisitos de complejidad necesarios para determinar que el delito de homicidio simple que se investiga deba ser conocido por el Juzgado Especializado de Sentencia de Santa Ana; por consiguiente, el presente proceso penal deberá ser remitido al Tribunal Segundo de Sentencia de Santa Ana para la celebración de la respectiva Vista Pública.

Además, y tal como esta Corte lo ha considerado en su jurisprudencia –véase la resolución 66-COMP-2009 de fecha 2/02/2010–, en atención al principio de celeridad del proceso, por el derecho fundamental que tienen los imputados de ser juzgados en un plazo razonable y así obtener certeza respecto de su situación jurídica en el hecho que se les acusa, por principio de economía procesal y, sobre todo, con el fin de evitar dilaciones innecesarias en su tramitación, en cumplimiento a las atribuciones que confiere a los tribunales la Constitución de la República en lo relativo a la administración de pronta y cumplida justicia, debe impulsarse oportunamente el proceso penal en el que se ha generado el conflicto que mediante esta decisión se dirime.

VI.- Finalmente, esta Corte advierte que, con el objeto de que se resolviera el conflicto de competencia suscitado entre las autoridades aludidas, el Tribunal Segundo de Sentencia de Santa Ana, remitió el expediente judicial en el que consta la documentación original de las actuaciones efectuadas en el proceso. De ello es menester hacer las siguientes consideraciones:

Los artículos 67 y siguientes del Código Procesal Penal se refieren a la decisión de algunas cuestiones de competencia que pueden suscitarse en la tramitación de un proceso penal, entre ellos los conflictos generados entre los jueces que se declaran simultáneamente competentes o incompetentes para conocer de aquel. Estas cuestiones de competencia tienen por objeto fijar un presupuesto previo a la decisión del asunto penal principal planteado: el juez o tribunal que deberá resolverlo. Por lo tanto, ellas no involucran la determinación de la existencia del delito y de la participación del imputado en el mismo y su resolución solamente señala a la autoridad judicial a quien corresponde pronunciarse –provisional o definitivamente– sobre los extremos de la imputación.

Las referidas cuestiones constituyen entonces, por su naturaleza, asuntos incidentales que se intercalan en el curso del proceso y que deben ser planteadas y dirimidas antes de que se emita la decisión final sobre la imputación formulada, lo cual se realiza, según el procedimiento común, mediante el fallo del tribunal de sentencia luego de finalizada la vista pública.

Al ser cuestiones incidentales dentro del proceso penal, que no implican un pronunciamiento sobre los presupuestos de la imputación, transfieren al tribunal que los decide facultades limitadas a la determinación de la autoridad judicial competente para conocer de cada caso, pues es evidente que no se trata de una etapa más del proceso penal.

Lo anterior es coherente con lo establecido en el artículo 71 del Código Procesal Penal que señala que “las cuestiones de competencia no suspenderán la instrucción ni la audiencia preliminar”. Dicha disposición regula el efecto que, dentro del proceso penal, genera el surgimiento de un conflicto de competencia, determinando que, si este se suscita hasta la audiencia preliminar e inclusive durante ella, no suspenderá el trámite del proceso penal. Con ello es indudable que el juez o tribunal penal continúa en control de los actos del proceso mientras simultáneamente se decide el conflicto propuesto, lo cual únicamente puede sostenerse al considerar a las cuestiones de competencia como lo que son, es decir asuntos incidentales.

Una vez celebrada la audiencia preliminar el legislador no ha señalado cuál es el efecto del surgimiento de un conflicto de competencia en el proceso penal, sin embargo al no indicar que este debe continuar se entiende que su decisión deberá paralizarse momentáneamente hasta la resolución del incidente. Lo anterior no significa que la competencia se transfiere al tribunal que decide el conflicto –esta Corte– sino que realizada la audiencia preliminar únicamente estará pendiente la celebración de la vista pública, finalizada la cual se decide definitivamente la situación jurídica del imputado y por lo tanto esta no puede efectuarse sin haber establecido con anterioridad quién es la autoridad judicial competente.

A ese respecto, si bien es cierto el tribunal de sentencia no podrá definir el asunto penal controvertido mientras esté pendiente la resolución del conflicto sí conservará el control y decisión de aspectos accesorios a este, como por ejemplo el nombramiento de defensores, el control de las medidas cautelares y la devolución de objetos decomisados, pues, como se sostuvo en párrafos precedentes, el surgimiento del referido conflicto no habilita el inicio de una etapa más del proceso penal sino constituye un incidente en el curso de este último, lo que no convierte a la Corte en el tribunal a cargo de tal proceso.

Con fundamento en lo expresado, cuya conclusión primordial es que el conflicto de competencia no retira el conocimiento del proceso penal del juez o tribunal que planteó dicho incidente, debe señalarse la inconveniencia que puede generar la remisión de los expedientes judiciales a esta Corte, pues estos al contener los pasajes que documentan las actuaciones efectuadas dentro del proceso deben permanecer en poder del juez o tribunal encargado de este mientras se decide el incidente de competencia suscitado.

De forma que en oportunidades posteriores, en ocasión de dirimir un conflicto de competencia, únicamente deberán ser remitidas a este tribunal, copias certificadas de todos los pasajes del expediente penal que sean pertinentes para resolver el mismo.

Con base en las razones expuestas y de conformidad con los artículos 15, 182 atribución segunda de la Constitución, 1 y 4 de la Ley Especial contra el Crimen Organizado y Delitos de Realización Compleja, 2, 3, 67 y 71 del Código Procesal Penal, esta Corte **RESUELVE:**

DECLÁRASE COMPETENTE, en razón de la materia, al Tribunal Segundo de Sentencia de Santa Ana a fin de que conozca del presente proceso penal.

Remítase el expediente del proceso a dicho tribunal. De igual forma, envíese certificación de esta resolución para su cumplimiento y, para conocimiento, certifíquese la misma al Juzgado Especializado de Sentencia de Santa Ana.

J. B. JAIME---F. MELENDEZ---J. N. CASTANEDA S.---R. E. GONZÁLEZ---M. REGALADO---PERLA J---M. A. CARDOZA A.---SONIA DE SEGOVIA---DUEÑAS---GARCIA---PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN.---S. RIVAS DE AVENDAÑO.---RUBRICADAS.-

41-COMP-2010

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las catorce horas con cuarenta y tres minutos del día veintiuno de diciembre de dos mil diez.

El presente conflicto de competencia negativa se ha originado entre el Tribunal de Sentencia de la ciudad de Sonsonate y el Juzgado Especializado de Sentencia de la ciudad de Santa Ana, en el proceso penal instruido en contra de los imputados JUAN FUENTES VELÁSQUEZ O JUAN ALBERTO VELÁSQUEZ CAMPOS Y UVER MARTÍNEZ MAGAÑA, a quienes se les procesa por la comisión de los delitos de homicidio agravado y privación de libertad, tipificados y sancionados en los artículos 128 en relación con el 129 N° 3 y 148 del Código Penal; el primero en perjuicio de Mauricio Reyes Castaneda y el segundo en perjuicio de [] y [].

ANALIZADO EL PROCESO PENAL Y
CONSIDERANDO:

I.- De los pasajes contenidos en el proceso penal instruido en contra de los aludidos imputados, consta a folios 226 y 227 la resolución de las quince horas con veinte minutos del día cinco de julio de dos mil diez, en la que el Tribunal de

Sentencia de la ciudad de Sonsonate se declaró incompetente para conocer del referido proceso en razón de la materia, por lo que resolvió remitir el mismo al Juzgado Especializado de Sentencia de Santa Ana; decisión que basó en los siguientes argumentos:

1. El delito de homicidio agravado atribuido a los procesados se cometió, según el requerimiento fiscal, el día once de diciembre de dos mil nueve, fecha en la que se encontraba vigente la Ley contra el Crimen Organizado y Delitos de Realización Compleja.

2. "... [E]n atención al conflicto de competencia No. 16-Comp-2010 de la que se emitió sentencia a las diez horas y veinticinco minutos del día tres de junio de dos mil diez (...) la corte considera "la complejidad a la que se refiere la ley especial, se configura cuando la ejecución de los hechos se ha realizado por más de un individuo y sobre más de una víctima, y tratarse de uno de los ilícitos del catálogo expresado por el legislador, para el caso el delito de Homicidio Agravado (...) pero, además de reunir los presupuestos materiales que la ley requiere, debe existir un amplio espectro de circunstancias que rodean el hecho, es decir que la complejidad no se rige únicamente por la cantidad de personas que intervienen en el ilícito, lo que sería si se interpreta la norma de forma literal..."; (...) Se considera que se perfila la modalidad de Crimen Organizado" (sic).

3. Con base en el artículo 1 incisos 2°, 3° y 4° de la Ley contra el Crimen Organizado y Delitos de Realización Compleja y visto que "los hechos fueron cometidos por cuatro personas, dos de ellas se encuentran privadas de libertad en el Centro Penal de Apanteos de la ciudad de Santa Ana, además se extraen elementos como el hallazgo de objetos en el interior de su vivienda y al momento de la detención del señor Uver Martínez Magaña, lugar donde se encontró un pantalón tipo comando color azul de uso exclusivo de la Policía Nacional Civil y en la vivienda donde reside la madre del procesado, se encontró un arma de fuego sin la documentación respectiva, asimismo en el registro de la vivienda del imputado Abelardo Campos Vásquez, se encontró un gorro tipo navarone y teléfonos celulares, de igual manera es de tomar en cuenta que para efectos de asegurar que la prueba no corra riesgo, se han adoptado las medidas legales pertinentes para la protección del testigo que en este caso se denomina "Rosa" todo esto además de que se cumple el quantum de sujetos activos requerido por la Ley" (sic).

4. Basta con la lectura del requerimiento fiscal, el cual a su vez fue retomado en la acusación, así como en el auto de apertura a juicio, para verificar que se cumplen los requisitos que prescribe el artículo 1 de la LCCODRC, por cuanto el hecho ha sido perpetrado por dos personas y se trata de uno de los delitos establecidos en la referida ley.

5. Nos encontramos ante la comisión de un delito determinado como grave y que provoca alarma social, además de darse el presupuesto en cuanto a la plura-

lidad de imputados y aunque dicha pluralidad no determina la complejidad del caso, si se dan ciertas circunstancias que determinan que este proceso penal debe ser conocido por un tribunal especial.

II.- El Juzgado Especializado de Sentencia de la ciudad de Santa Ana, mediante resolución de fecha quince de julio de dos mil diez –del folio 229 al folio 233– igualmente se declaró incompetente en razón de la materia para conocer del proceso penal instruido en contra de los imputados. Su decisión se fundamenta en los siguientes argumentos:

Exteriorizó unas consideraciones jurídicas respecto de la diferencia entre los conceptos de “alarma y conmoción social”, asimismo, se refirió a la realización compleja y la competencia de los tribunales especializados.

Seguidamente hizo alusión a determinadas circunstancias acaecidas en el proceso penal, específicamente resaltó el hecho que la representación fiscal presentó el requerimiento en el Juzgado de Paz de Santo Domingo de Guzmán, departamento de Sonsonate, por lo que determinó la competencia a dicho tribunal, tal como lo establece el artículo 4 de la LCCODRC y el criterio sostenido por la Corte Suprema de Justicia.

Asimismo, relacionó aspectos de la decisión de incompetencia pronunciada por el Tribunal de Sentencia de Sonsonate, concretamente se refirió a la cita hecha por dicho Tribunal de la resolución del incidente de competencia número 16-COMP-2010 de fecha 03/06/2010; afirmando –el juez especializado de sentencia– que si bien “la Corte Suprema de Justicia no cambió los criterios sostenidos previamente en reiteradas ocasiones; lo que ha hecho, es agregar otros elementos más que pueden servir para determinar competencias a la Representación Fiscal al presentar el Requerimiento y Acusación o al Juez Instructor una vez agota la fase investigativa, los cuales exigen que el juez sea un interpretador y analista de esos elementos aplicando reglas de valoración como la Sana Critica y obviar cuadros mentales que devienen en una limitación al acceso a la justicia...”(sic).

Por lo anterior sostiene que: “en el caso particular [en el proceso penal] no ha mediado una fase investigativa complicada y/o compleja que conllevara a concluir que para determinar que los acusados y otros participaron en el hecho que se les atribuye, se realizó una fase indagadora y recolectora de prueba que limitó acceder a la verdad real del hecho, ya que se contó oportunamente con el señalamiento claro y directo del testigo bajo régimen de protección, quien proporcionó seudónimos, nombres y características físicas de los supuestos autores del hecho; y, para la fase investigativa habilitada por el Juez Instructor, no se contó con más diligencias que aquellas que confirmaron los elementos probatorios ya existentes.”

Finalmente, el Juez Especializado de Sentencia Santa Ana concluyó su análisis exponiendo que del estudio del proceso penal no se infiere que la forma en que se

han realizado los delitos por los cuales se procesa a los imputados hubiere mediado una complejidad en los mismos o que hubiere sido compleja la fase investigativa para determinar la probable participación de estos. Desde el inicio del proceso penal, la representación fiscal determinó la competencia en los tribunales comunes, además, la fase investigativa fue expedita y efectiva al haberse señalado un plazo de instrucción de cuarenta y un días sin que eso le implicara problema al ministerio fiscal para recabar la prueba necesaria, por lo que no se cumplió con las parámetros señalados en las recientes resoluciones de la Corte Suprema de Justicia.

III- Vistos los argumentos dados por ambos tribunales y previo a resolver el presente conflicto de competencia, esta Corte estima necesario en principio referirse al fundamento esgrimido por el Juez Especializado de Sentencia de Santa Ana, relativo a que la representación fiscal presentó el requerimiento en el Juzgado de Paz de Santo Domingo de Guzmán, departamento de Sonsonate, por lo que determinó la competencia a dicho tribunal, tal como lo establece el artículo 4 de la LCCODRC y el criterio sostenido por la Corte Suprema de Justicia.

Al respecto, es de señalar que de manera consistente, este Tribunal ha considerado que en aplicación del artículo 4 de la Ley Contra El Crimen Organizado y Delitos de Realización Compleja que expresa: "Corresponderá a la Fiscalía General de la República conforme a las diligencias de investigación, la determinación de la procedencia inicial del conocimiento de los delitos por tribunales comunes o especializados. Sin embargo, cuando los elementos recogidos durante la fase de instrucción determinen que el proceso debió iniciarse en un juzgado especializado se le remitirá de inmediato a éste..."; los fiscales están facultados para determinar –desde luego de conformidad con las diligencias de investigación– la procedencia inicial del conocimiento de los delitos por tribunales comunes o especializados.

De igual forma, se ha sostenido que la incompetencia decidida por un juzgado de instrucción especializado previo a la finalización de esa fase procesal, resulta prematura, pues no hay que perder de vista que es precisamente durante la etapa de la instrucción que se recolectan los elementos que permiten fundar la acusación fiscal o del querellante y preparar la defensa del imputado. Con base en lo anterior, es durante el desarrollo de la fase de instrucción en donde el juzgador obtiene, como se comentó antes, los medios de prueba que le permiten establecer que el hecho investigado corresponde a la modalidad de crimen organizado o de realización compleja, con expresión precisa de los preceptos legales aplicables y tomando en cuenta también las facultades que tiene la defensa del imputado, es decir, hasta cuando existan suficientes elementos de convicción que permitan tal calificación jurídica, lo cual lógicamente sólo es posible obtener desarrollando la etapa de instrucción. –v. gr. resolución del expediente 67-COMP-2009 de fecha 2/02/2010–.

Sobre ese criterio, es de considerar que, no obstante el principio *stare decisis* –estarse a lo decidido–, implica que ante supuestos de hechos iguales la decisión de un tribunal debe ser la misma que la de su precedente, la jurisprudencia no puede adquirir un estado de inamovilidad, pues en aras de garantizar el estricto cumplimiento de los preceptos constitucionales y legales, se origina la facultad que posee esta Corte de modificar sustancialmente y de manera motivada su jurisprudencia.

A partir de ello, se considera necesario examinar la procedencia de mantener dicho criterio jurisprudencial, a partir del análisis de las actividades de control del cumplimiento de los presupuestos procesales para el inicio del enjuiciamiento penal, encomendadas a la autoridad judicial ante la que se presenta una solicitud para tal efecto.

El artículo 15 de la Constitución señala como parte de las garantías de todo procesado la de ser juzgado conforme a leyes preexistentes al hecho que se le impute y ante un tribunal competente, lo que es reafirmado en el Código Procesal Penal –artículo 2–. Por otra parte, el artículo 3 de esta normativa prescribe que “Los magistrados y jueces, competentes en materia penal, sólo estarán sometidos a la Constitución de la República, y a la legislación secundaria...”

En ese sentido, resulta de vital importancia verificar si la autoridad judicial requerida se encuentra dotada de competencia para ejercer, en ese caso, la labor jurisdiccional que de manera abstracta le ha sido conferida por ley. Ello, porque el juez tiene encomendada la función de velar por el fiel cumplimiento de las disposiciones legales aplicables al caso que conoce, y a la vez, por el cumplimiento de todos los derechos y garantías legalmente dispuestas a favor de quienes se someten al proceso penal.

Es así que en el supuesto de la posible aplicación de la ley especial relacionada al inicio de este apartado, es necesario que la representación fiscal promueva la acción ante la autoridad judicial creada en virtud de dicha normativa, siempre que se cumplan los requisitos dispuestos en su artículo 1 para considerar su procedencia. Y es que, si bien tal como se ha dicho en líneas precedentes, el artículo 4 de dicha normativa atribuye a la Fiscalía General de la República, a partir de las diligencias de investigación, la determinación inicial de impulsar el proceso ante los juzgados creados en la misma; ello no soslaya la obligación judicial de verificar que efectivamente, de tales diligencias, sea procedente el conocimiento en esa sede, de los hechos delictivos acusados por la Fiscalía.

Si bien, tomando como base lo consignado en la última disposición legal relacionada, se ha sostenido el criterio que resulta prematuro hacer un análisis de competencia con la sola solicitud fiscal de impulso del proceso; ello no puede interpretarse como una sumisión de la autoridad judicial a la inicial consideración

que la representación fiscal haya tenido para determinar la competencia de una u otra sede judicial, ya que como se ha dicho previamente, el juez necesariamente debe verificar, entre otros aspectos, lo relativo a su competencia para ejercer jurisdicción en el caso concreto.

Entonces, la competencia se configura dentro del proceso penal como un presupuesto procesal indisponible para el correcto funcionamiento del sistema de enjuiciamiento de una persona a quien se atribuye la comisión de un delito. Es decir, no son las partes ni el juez los encargados de definir de manera discrecional la sede judicial encargada de dirimir el conflicto penal, sino que la competencia para ello estará determinada por las disposiciones legales reguladoras de este aspecto.

De lo que se trata es de evitar que la competencia judicial alternativa que permiten leyes especiales como la relacionada, provoque que el ente acusador, sin ningún control inicial, fije la competencia de un tribunal. Es aquí donde adquiere relevancia la obligación de la Fiscalía de dotar de elementos objetivos mínimos a su petición que permitan identificar las razones del ejercicio de la acción penal en una u otra sede judicial, en virtud del procedimiento común o especial que le deba regir.

De no cumplirse estos parámetros por el ente acusador, el juez está obligado a señalar estas falencias y determinar, para ese caso, su incompetencia para conocer de la acción penal promovida ante sí y, de esa manera, evitar el incumplimiento de la garantía constitucional y legal para la persona de ser juzgada ante tribunal competente.

Lo afirmado no implica desatender el mandato constitucional dado a la Fiscalía en la promoción de la acción penal, en cuanto a que le corresponde el ejercicio de esta atribución; por el contrario, es a partir de dicha obligación que esa institución debe presentar los elementos de convicción con que cuente ante la autoridad judicial respectiva, para que ésta verifique su competencia y de esa manera tramitar el proceso penal.

Tampoco implica, en extremo, que la representación fiscal debe hacer un análisis o consideraciones específicas sobre la competencia judicial en su solicitud, para justificar el conocimiento del caso por uno u otro juez, ya que basta que se establezcan, mínimamente, las circunstancias que permiten, de manera objetiva y de conformidad con la ley, considerar el cumplimiento de este presupuesto procesal. No se trata pues de requerir a la representación fiscal una investigación acabada previo a la finalización de la etapa de instrucción, ya que, justamente, es esta la fase diseñada dentro del proceso penal para dicha labor; sin embargo, la facultad fiscal de promover el proceso ante la sede ordinaria o especializada debe partir de la existencia de diligencias de investigación que permitan al juez requerido el análisis sobre su competencia, a efecto de continuar el proceso o remitirlo a la autoridad judicial respectiva.

Por tales razones, esta Corte modifica su criterio jurisprudencial, en cuanto a que la verificación de la competencia de un determinado tribunal, debe ser analizada por éste oportunamente, a efecto de determinar si de la postura fiscal y las diligencias presentadas es posible considerar, mínimamente, su competencia para ejercer la labor jurisdiccional, no estando supeditada esta actividad de verificación al final de la etapa de instrucción del proceso penal.

IV.- Ahora bien, respecto a la controversia planteada en este incidente producto de la negativa de los tribunales inicialmente relacionados de conocer del proceso penal, en razón de considerar el Tribunal de Sentencia de Sonsonate que se cumplen con las características de realización compleja contenidas en el artículo 1 de la Ley Contra el Crimen Organizado y Delitos de Realización Compleja y, por otro lado, el Juzgado Especializado de Sentencia de Santa Ana señalar que no se ha logrado establecer la complejidad en la comisión del delito o en su investigación; es preciso hacer las siguientes consideraciones:

El criterio jurisprudencial sostenido por esta Corte en cuanto a la complejidad a la que se refiere la ley especial, señala que dicha circunstancia se configura cuando en la ejecución de los hechos hayan concurrido dos o más personas y sobre más de una víctima, y tratarse de uno de los ilícitos del catálogo expresado por el legislador; pero además de reunir los presupuestos materiales que la ley requiere, debe existir un amplio espectro de circunstancias que rodean el hecho, es decir, que la complejidad no se rige únicamente por la, cantidad de personas que intervienen en el ilícito, lo que sería si se interpretara la norma de forma literal; por el contrario, la práctica forense enseña que factores tales como el cuadro fáctico, el escenario del ilícito, los procesos investigativos, en particular la prueba científica, la protección de víctimas y testigos, la recolección de prueba en el exterior, la calidad de víctimas y victimarios, la ofensa o repudio que el hecho pueda generar, son presupuestos que no pueden descartarse para determinar si el proceso y el mismo juicio, incorporan esas características particulares que, en definitiva, conllevan a considerarlos como de realización compleja y determinar luego quien es el Juez competente para conocer. Asimismo se indicó, que el proceso penal es un mecanismo revestido de las garantías constitucionales para el juzgamiento de las personas, de manera que, como se ha expresado anteriormente, la complejidad tiene su origen, no solo en los presupuestos materiales que la citada ley especial regula para su aplicación, sino en los demás factores que se han señalado para su configuración.

Tales argumentos se consignaron en las resoluciones de los conflictos de competencia 15-COMP-2010, 16-COMP-2010, y 17-COMP-2010, todas de fecha 03/06/2010, así como en la decisión 23-COMP -2010 de fecha 26/08/2010.

V.- Una vez puntualizadas las consideraciones que anteceden es procedente señalar los pasajes pertinentes del proceso penal que se utilizarán a efecto de resolver el conflicto de competencia planteado ante esta Corte; en dicho proceso consta:

1. Requerimiento fiscal de fecha diecinueve de marzo de dos mil diez –folio 1 al folio 5–, presentado en el Juzgado de Paz de Santo Domingo de Guzmán contra los procesados señores Velásquez o Velásquez Campos, Martínez Magaña y otros, por los delitos de homicidio agravado en perjuicio de Mauricio Reyes Castaneda y privación de libertad en perjuicio de [] y [].

En dicho requerimiento, la representación fiscal fundamentó la imputación en los indicios siguientes: acta de inspección ocular policial, levantamiento de cadáver, autopsia practicada en el cadáver del señor Mauricio Reyes Castaneda, acta de detención en flagrancia de ambos imputados, actas de reconocimiento en rueda de personas de los procesados con resultado positivo, partida de defunción de la víctima señor Mauricio Reyes Castaneda. Además, entrevistas realizadas a la señora [] –folios 25 y 26– y [] –folios 34 y 35–, quienes manifestaron la forma en cómo sucedieron los hechos, los cuales están en concordancia con lo expresado por el testigo clave ROSA a folios 27 y 28.

Asimismo, la Fiscalía argumentó que según la entrevista proporcionada por el testigo clave ROSA, los hechos ocurrieron de la siguiente manera: el testigo se dirigía a la casa de habitación del señor a quien conocía como Mauricio Reyes Castaneda y quien residía en Caserío Las Flores del Cantón El Zope, jurisdicción de Santo Domingo de Guzmán; como a unos cinco metros de distancia desde donde se tiene visibilidad de la vivienda del señor Mauricio, observó a los señores JUAN FUENTES VELASQUEZ, apodado “EL MOSOROLA” y a JOSÉ FUENTES VELASQUEZ apodado “EL TERCERA” quienes se encontraban en el patio de la casa del señor Mauricio, ambos vestidos con ropa oscura. La señora [] se encontraba parada en el corredor de la casa en mención y al instante vio el testigo que salió del interior de la vivienda del señor Mauricio y se paró en el corredor de la casa como para atenderlos, pero en ese momento los muchachos sacaron un arma de fuego cada uno y le apuntaron al señor Mauricio, escuchándose que le efectuaron tres disparos, seguidamente la víctima se abalanzó sobre el sujeto de sobrenombre “EL TERCERA” a quien no pudo alcanzar porque cayó al suelo y ya no se levantó. Luego de los disparos “EL TERCERA” gritó: “A QUE HORAS PUES”, inmediatamente observa que aparecen dos hombres, entre ellos el imputado Uver Martínez Magaña.

2. Auto de instrucción dictado por el Juez Primero de Instrucción de Sonsonate el día veinticinco de marzo de dos mil diez –folio 150 a folio 153– en el que se ratifica la instrucción formal con detención provisional dictada en contra de los procesados por los delitos antes señalados. Asimismo se encomienda a la representación fiscal,

para que en el plazo de instrucción de cuarenta y un días, realice entrevistas a testigos de cargo y de descargo que ayuden al esclarecimiento del hecho, y además, solicite la partida de defunción del señor Mauricio Reyes Castaneda.

3. Dictamen de acusación formal –del folio 159 al 164– presentado por la representación fiscal en contra de los señores Velásquez o Velásquez Campos, Martínez Magaña y otro, por atribuirles participación delincinencial en los delitos de homicidio agravado en grado de coautoría y privación de libertad. En dicho dictamen, la representación fiscal retomó los indicios probatorios relacionados en el requerimiento fiscal y los ofertó como prueba documental, pericial y testimonial para la vista pública.

4. Acta de fecha nueve de junio de dos mil diez –folios 182 y 183– en la cual consta la celebración de la audiencia preliminar; en dicha diligencia el Juez Primero de Instrucción de Sonsonate admitió el dictamen acusatorio en contra de los señores Velásquez o Velásquez Campos y Martínez Magaña, así como la prueba ofertada por la representación fiscal en su totalidad; dictó auto de apertura a juicio manteniendo la calificación de los delitos en homicidio agravado en grado de coautoría y privación de libertad; es de mencionar que respecto del otro imputado se le declaró rebelde por no haber acudido a la realización de la audiencia preliminar.

Relacionado lo anterior y tomando en consideración el criterio jurisprudencial adoptado en el apartado precedente de esta resolución, se tiene que de acuerdo con el requerimiento fiscal, mediante el cual se promovió el ejercicio de la acción penal, así como del respectivo dictamen de acusación, los hechos delictivos atribuidos a los imputados Juan Fuentes Velásquez o Juan Alberto Velásquez Campos y Uver Martínez Magaña, y los cuales han sido ratificados tanto en sede de paz como en instrucción, encajan –según la hipótesis fiscal– en el delito calificado como Homicidio Agravado, circunstancia que cumple con las exigencias establecidas en el artículo 1 inciso 3° de la Ley Contra el Crimen Organizado y Delitos de Realización Compleja, pues se trata de un delito contenido en el catálogo previsto en dicha disposición y además concurre la pluralidad de sujetos activos.

Sin embargo, esta Corte ha estimado que la complejidad no debe regirse únicamente por los requisitos legales contenidos en la disposición relacionada; entonces, resulta indispensable verificar las condiciones que rodearon la ejecución del delito y el proceso investigativo que el mismo ha requerido para determinar si resulta procedente su consideración bajo la modalidad de realización compleja y determinar luego, quien es el Juez competente para conocer del proceso penal.

Al respecto, el fundamento sobre el que descansa la atribución de participación de los imputados en el delito se desprende, principalmente, de la entrevista rendida por el testigo clave ROSA, quien es el encargado de señalar concretamente a cada uno de los procesados y la actividad que ejercieron en la comisión del delito;

elemento que sustenta, según la hipótesis fiscal, la participación delincuencia) de aquellos. Es así que, tal como se relacionó en el testimonio del mencionado testigo, las condiciones en las que se ejecutó el delito no revelan conductas por parte de sus autores de una complejidad tal que requieran un tratamiento diferenciado a través de la aplicación de la ley especial relacionada.

Aunado a lo expuesto, el Juez Primero de Instrucción de Sonsonate, al momento de dictar el respectivo auto de instrucción, encomendó a la representación fiscal la obtención de la certificación de la partida de defunción de la víctima y la realización de entrevistas a testigos de cargo y de descargo; diligencias que igualmente no revelan una dificultad en la fase investigativa del proceso penal.

Por ello, esta Corte estima que del estado actual en que se encuentra el proceso penal, no se cumplen los requisitos de complejidad necesarios para determinar que el delito de homicidio agravado en grado de coautoría que se investiga deba ser conocido por el Juzgado Especializado de Sentencia de Santa Ana; por consiguiente, el presente proceso penal deberá ser remitido al Tribunal de Sentencia de Sonsonate para la celebración de la respectiva Vista Pública.

Además, y tal como esta Corte lo ha considerado en su jurisprudencia –véase la resolución 66-COMP-2009 de fecha 2/02/2010–, en atención al principio de celeridad del proceso, por el derecho fundamental que tienen los imputados de ser juzgados en un plazo razonable y así obtener certeza respecto de su situación jurídica en el hecho que se les acusa, por principio de economía procesal y, sobre todo, con el fin de evitar dilaciones innecesarias en su tramitación, en cumplimiento a las atribuciones que confiere a los tribunales la Constitución de la República en lo relativo a la administración de pronta y cumplida justicia, debe impulsarse oportunamente el proceso penal en el que se ha generado el conflicto que mediante esta decisión se dirime.

VI.- Finalmente, esta Corte advierte que, con el objeto de que se resolviera el conflicto de competencia suscitado entre las autoridades aludidas, el Juzgado Especializado de Sentencia de Santa Ana, remitió el expediente judicial en el que consta la documentación original de las actuaciones efectuadas en el proceso. De ello es menester hacer las siguientes consideraciones:

Los artículos 67 y siguientes del Código Procesal Penal se refieren a la decisión de algunas cuestiones de competencia que pueden suscitarse en la tramitación de un proceso penal, entre ellos los conflictos generados entre los jueces que se declaran simultáneamente competentes o incompetentes para conocer de aquel.

Estas cuestiones de competencia tienen por objeto fijar un presupuesto previo a la decisión del asunto penal principal planteado: el juez o tribunal que deberá resolverlo. Por lo tanto, ellas no involucran la determinación de la existencia del

delito y de la participación del imputado en el mismo y su resolución solamente señala a la autoridad judicial a quien corresponde pronunciarse –provisional o definitivamente– sobre los extremos de la imputación.

Las referidas cuestiones constituyen entonces, por su naturaleza, asuntos incidentales que se intercalan en el curso del proceso y que deben ser planteadas y dirimidas antes de que se emita la decisión final sobre la imputación formulada, lo cual se realiza, según el procedimiento común, mediante el fallo del tribunal de sentencia luego de finalizada la vista pública.

Al ser cuestiones incidentales dentro del proceso penal, que no implican un pronunciamiento sobre los presupuestos de la imputación, transfieren al tribunal que los decide facultades limitadas a la determinación de la autoridad judicial competente para conocer de cada caso, pues es evidente que no se trata de una etapa más del proceso penal.

Lo anterior es coherente con lo establecido en el artículo 71 del Código Procesal Penal que señala que *“las cuestiones de competencia no suspenderán la instrucción ni la audiencia preliminar”*. Dicha disposición regula el efecto que, dentro del proceso penal, genera el surgimiento de un conflicto de competencia, determinando que, si este se suscita hasta la audiencia preliminar e inclusive durante ella, no suspenderá el trámite del proceso penal. Con ello es indudable que el juez o tribunal penal continúa en control de los actos del proceso mientras simultáneamente se decide el conflicto propuesto, lo cual únicamente puede sostenerse al considerar a las cuestiones de competencia como lo que son, es decir asuntos incidentales.

Una vez celebrada la audiencia preliminar el legislador no ha señalado cuál es el efecto del surgimiento de un conflicto de competencia en el proceso penal, sin embargo al no indicar que este debe continuar se entiende que su decisión deberá paralizarse momentáneamente hasta la resolución del incidente. Lo anterior no significa que la competencia se transfiere al tribunal que decide el conflicto –esta Corte– sino que realizada la audiencia preliminar únicamente estará pendiente la celebración de la vista pública, finalizada la cual se decide definitivamente la situación jurídica del imputado y por lo tanto esta no puede efectuarse sin haber establecido con anterioridad quién es la autoridad judicial competente.

A ese respecto, si bien es cierto el tribunal de sentencia no podrá definir el asunto penal controvertido mientras esté pendiente la resolución del conflicto sí conservará el control y decisión de aspectos accesorios a este, como por ejemplo el nombramiento de defensores, el control de las medidas cautelares y la devolución de objetos decomisados, pues, como se sostuvo en párrafos precedentes, el surgimiento del referido conflicto no habilita el inicio de una etapa más del proceso penal sino constituye un incidente en el curso de este último, lo que no convierte a la Corte en el tribunal a cargo de tal proceso.

Con fundamento en lo expresado, cuya conclusión primordial es que el conflicto de competencia no retira el conocimiento del proceso penal del juez o tribunal que planteó dicho incidente, debe señalarse la inconveniencia que puede generar la remisión de los expedientes judiciales a esta Corte, pues estos al contener los pasajes que documentan las actuaciones efectuadas dentro del proceso deben permanecer en poder del juez o tribunal encargado de este mientras se decide el incidente de competencia suscitado.

De forma que en oportunidades posteriores, en ocasión de dirimir un conflicto de competencia, únicamente deberán ser remitidas a este tribunal, copias certificadas de todos los pasajes del expediente penal que sean pertinentes para resolver el mismo.

Con base en las razones expuestas y de conformidad con los artículos 15, 182 atribución segunda de la Constitución, 1 y 4 de la Ley Especial contra el Crimen Organizado y Delitos de Realización Compleja, 2, 3, 67 y 71 del Código Procesal Penal, esta Corte **RESUELVE:**

DECLÁRASE COMPETENTE, en razón de la materia, al Tribunal de Sentencia de Sonsonate a fin de que conozca del presente proceso penal.

Remítase el expediente del proceso a dicho tribunal. De igual forma, envíese certificación de esta resolución para su cumplimiento y, para conocimiento, certifíquese la misma al Juzgado Especializado de Sentencia de Santa Ana.

J. B. JAIME---F. MELENDEZ---J. N. CASTANEDA S---R. E. GONZÁLEZ---M. REGALADO---PERLA J---M. A. CARDOZA A.---SONIA DE SEGOVIA ---DUEÑAS---GARCIA---PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN.---S. RIVAS DE AVENDAÑO---RUBRICADAS.-

52-COMP-2010

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, San Salvador, a las catorce horas y veintiocho minutos del día veintiuno de diciembre de dos mil diez.

El presente incidente de competencia negativa se ha suscitado entre el Juzgado Primero de Instrucción de San Vicente y el Juzgado Especializado de Instrucción (B) de San Salvador, quienes consideran no ser competentes para conocer del proceso penal instruido en contra de los señores Carlos Hernán Martínez Lara, Oscar Armando Valladares y Alfredo Antonio Valladares, a quienes se les atribuye la supuesta comisión de los delitos calificados provisionalmente como homicidio agravado y homicidio agravado imperfecto, previstos y sancionados en los artículos 128 y 129 N° 3 en relación con el 24 del Código Penal, en perjuicio de José Alexis Coreas Gaitán y Ana Mercedes Gaitán Coreas, respectivamente.

ANALIZADO EL PROCESO Y

CONSIDERANDO:

1.- El Juzgado Primero de Instrucción de San Vicente al momento de declararse incompetente para conocer del presente caso emitió la resolución de las quince horas con cuarenta y cinco minutos del día ocho de septiembre de dos mil diez para justificar su decisión; en los términos siguientes: "Al hacer el respectivo estudio al presente proceso, este Tribunal hace las siguientes consideraciones: I) ... el delito de HOMICIDIO AGRAVADO (...) sucedió a eso de las nueve horas con veinte minutos del día veintiocho de agosto de dos mil diez [es decir, con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley Contra el Crimen Organizado y Delitos de Realización Compleja]. II) Advirtiendo este Tribunal que en el presente caso están siendo procesados los imputados detenidos CARLOS HERNAN MARTÍNEZ LARA, OSCAR ARMANDO VALLADARES (...) ALFREDO ANTONIO VALLADARES (...) a quienes la Representación Fiscal les atribuye los ilícitos de HOMICIDIO AGRAVADO (...) Y HOMICIDIO AGRAVADO IMPERFECTO O TENTADO (...) III) Al analizar el Art. 1 de la LEY CONTRA EL CRIMEN ORGANIZADO Y DELITOS DE REALIZACIÓN COMPLEJA, el cual establece como objeto Regular y establecer la competencia de los Tribunales Especializados, así como también el procedimiento para el Juzgamiento de los delitos cometido bajo esa modalidad; y en su inciso 3, literales a), b) y c) establece cuales son los delitos dentro de los cuales se encuentra el delito de HOMICIDIO AGRAVADO (...) modalidades que se dan en el presente caso (...) IV) Y notando este Tribunal, que todas las circunstancias establecidas en el Art. 1 literal a) de la citada Ley Especial, se cumplen, es de ADVERTIR que de acuerdo a las primeras diligencias de investigación realizadas por la fiscalía en el presente proceso, se podía presumir que se daban las características del CRIMEN ORGANIZADO, debido a que estamos ante la presencia de tres personas, que tienen la calidad de sujetos activos, y por la forma como nana el testigo con Régimen de Protección para Víctimas y Testigos, como es que suceden los hechos, se logra determinar que hubo una planiación de cada uno de los sujetos activos, para la ejecución de ambos ilícitos, lo que vino a generar otra de las características del Crimen Organizado. POR TANTO: Y en base a lo establecido en el Art. 58 Pn., en razón a la materia y orden Jerárquico, DECLARASE INCOMPETENTE ESTE TRIBUNAL DE SEGUIR CONOCIENDO EN EL PRESENTE HECHO PENAL..."(sic) (resaltado suplido).

II.- Por su parte, el Juzgado Especializado de Instrucción (B) de San Salvador, al momento de recibir las actuaciones provenientes del Juzgado Primero de Instrucción de San Vicente, emitió la resolución de las diez horas del día veinte de septiembre de dos mil diez, por medio de la que se declara incompetente para conocer del presente caso; y expresó, entre otros aspectos, lo siguiente: "...consi-

dera la Suscrita, que para establecer la competencia Jurisdiccional de este juzgado debe valorarse la complejidad que puede generar la investigación, para poder profundizar en el esclarecimiento del hecho delictivo del cual se está ventilando, pero tomando en cuenta la información existente hasta esta etapa del proceso no se percibe la existencia de una excepcional complejidad, ya que la misma no llega a colmar las expectativas de la Ley Especial, tal es así que el Agente Fiscal en el romano V de su requerimiento fiscal, no determina cuales son las diligencias que practicara en el plazo de instrucción...“(sic) (resaltado suplido).

A ese respecto, agregó: “[p]or otra parte es de tornar en cuenta que la complejidad no puede entenderse como una simple operación matemática, y en el caso en concreto no se logra advertir con claridad si son conductas con características complejas puesto que solo se advierte un indicio que por sí solo puede llevarnos a conclusiones diversas, ya que únicamente se cuenta con la detención de tres personas, lo que indica una pluralidad de sujetos atrás de ella...”(sic) (resaltado suplido).

Por otra parte, en tal resolución indicó: “[e]n relación a la complejidad en la ejecución del delito que ahora se conoce, esta Juzgadora no logra determinar con los actos de investigación realizados hasta este momento, la complejidad en ello, por el contrario tiene por establecido que es una actividad delincuencia simple, sin ningún grado de organización ni complicación en la realización delictiva; y es en base a estos elementos que no se logra colegir que existe una excepcional complejidad en la investigación, que de forma innegable nos aclare que para el ente acusador existe un peligro real, dificultoso y por ende complejo...” (sic) (resaltado suplido).

Asimismo, y a partir de lo expuesto por el Juzgado Primero de Instrucción de San Vicente, la Jueza Especializada señaló: “...el declararse incompetente al inicio de la Fase de Instrucción es una decisión prematura, tal como lo ha afirmado en reiteradas resoluciones la Honorable Corte Suprema de Justicia en la que relaciona que tomando en cuenta la naturaleza inherente de los delitos pertenecientes al Crimen Organizado, es imprescindible que los Jueces de Instrucción desarrollen la etapa de investigación, a efecto de recabar los medios o indicios probatorios que les permitan concluir con certeza que un determinado hecho delictivo se ha cometido bajo la modalidad de Crimen Organizado (...) los cuales lógicamente solo son posibles obtener en el desarrollo de la Instrucción...”(sic) (resaltado suplido). En ese mismo sentido, y luego de señalar los elementos que deben observarse en aquellos supuestos catalogados como cometidos bajo la modalidad de crimen organizado, sostuvo: “... deben estar establecidos dichos elementos dentro del proceso, lo cual en el presente caso no ha sucedido...”(sic).

Finalmente, arguyó: “... es importante mencionar que la Ley en comento concede a la Fiscalía General de la República, la facultad de considerar conforme a las dili-

gencias de investigación, si el caso debe ser puesto a conocimiento de un Tribunal Especializado, o de un Juez de Paz, y en el presente caso se entiende que a criterio de la Representación Fiscal, el hecho debe ser del conocimiento de la Jurisdicción común por considerar que el mismo no revestía la modalidad de Crimen Organizado, lo cual concluye porque a la fecha en que el hecho se suscitó ya se encontraba en vigencia la normativa especializada, no obstante el Agente Fiscal presentó el Requerimiento ante la jurisdicción común...“(sic) (resaltado suplido).

III.- Visto lo anterior, esta Corte advierte que el Juzgado Primero de Instrucción de San Vicente considera que el referido proceso penal debe ser conocido en la jurisdicción especializada, debido a que el delito acaeció durante la vigencia de la ley especial y que, además, en él concurren características que le hacen advertir que este fue cometido bajo la modalidad de crimen organizado, señalando: i) el ilícito fue realizado por tres personas, ii) se trata de uno de los delitos señalados en el artículo I inciso tercero literal a) de dicha ley –homicidio agravado–; y iii) que se logra determinar, a partir del dicho del testigo con régimen de protección, que “...hubo una planiación de cada uno de los sujetos activos, para la ejecución de ambos ilícitos...” (sic).

Sin embargo, la Jueza Especializada de Instrucción (B) de San Salvador sostiene que los ilícitos penales atribuidos a los imputados deben ser juzgados en los tribunales comunes, porque: i) no se percibe la existencia de una excepcional complejidad, tanto en su investigación como en la ejecución de los delitos atribuidos a estos, pues advierte, por un lado, una simple operación matemática de personas que han sido detenidas por tales hechos; y, por otro, ningún grado de organización ni complicación en la realización delincuencia!; ii) no consta en el proceso penal los elementos necesarios para considerar que los delitos atribuidos a los incoados pertenecen al crimen organizado –existencia de un grupo estructurado durante cierto tiempo, la participación de dos o más personas que actúan concertadamente y con distribución de tareas–; iii) la decisión del Juzgado Primero de Instrucción de San Vicente de declararse incompetente al inicio de la fase de instrucción es prematura, ya que es en dicha etapa procesal en la que se recolectan los elementos de prueba que vendrán a determinar con un nivel de certeza si el hecho ha sido cometido bajo la modalidad de crimen organizado o no; y, iv) la Fiscalía General de la República, como facultado para decidir a qué la jurisdicción –especializada o común– pondrá a conocimiento un caso determinado, es del criterio de que el presente caso debe ser del conocimiento de la jurisdicción común por considerar que este no revestía la modalidad de crimen organizado.

IV.- Concretizados los argumentos de las autoridades judiciales en conflicto, esta Corte estima necesario referirse en primer lugar a dos de los argumentos expues-

tos por el Juzgado Especializado de Instrucción (B) de San Salvador para declinar conocer del proceso penal relacionado; siendo estos: que la Fiscalía General de la República es del criterio que el presente caso debe ser conocido en la jurisdicción ordinaria por considerar –expresamente– que este no revestía la modalidad de crimen organizado; y, que la decisión del Juzgado Primero de Instrucción de San Vicente de declararse incompetente al inicio de la fase de instrucción es prematura, ya que es en dicha etapa procesal en la que se recolectan los elementos de prueba que vendrán a determinar, con un nivel de certeza, si el hecho ha sido cometido bajo dicha modalidad o no.

En efecto, es de señalar que de manera consistente esta Corte ha considerado que en aplicación del artículo 4 de la Ley Contra El Crimen Organizado y Delitos de Realización Compleja, que expresa: “Corresponderá a la Fiscalía General de la República conforme a las diligencias de investigación, la determinación de la procedencia inicial del conocimiento de los delitos por tribunales comunes o especializados. Sin embargo, cuando los elementos recogidos durante la fase de instrucción determinen que el proceso debió iniciarse en un juzgado especializado se le remitirá de inmediato a éste...”, los fiscales están facultados para determinar –desde luego de conformidad con las diligencias de investigación– la procedencia inicial del conocimiento de los delitos por tribunales comunes o especializados.

De igual forma, se ha sostenido que la incompetencia decidida por un juzgado de instrucción especializado previo a la finalización de esa fase procesal, resulta prematura, pues no hay que perder de vista que es precisamente durante la etapa de la instrucción que se recolectan los elementos que permiten fundar la acusación fiscal o del querellante y preparar la defensa del imputado. Con base en lo anterior, es durante el desarrollo de la fase de instrucción en donde el juzgador obtiene, como se comentó antes, los medios de prueba que le permiten establecer que el hecho investigado corresponde a la modalidad de crimen organizado o de realización compleja, con expresión precisa de los preceptos legales aplicables y tomando en cuenta también las facultades que tiene la defensa del imputado, es decir, hasta cuando existan suficientes elementos de convicción que permitan tal calificación jurídica, lo cual lógicamente sólo es posible obtener desarrollando la etapa de instrucción. –v. gr. resolución del expediente 67-COMP-2009 de fecha 2/02/2010–.

Sobre ese criterio, es de considerar que, no obstante el principio *stare decisis* –estarse a lo decidido–, implica que ante supuestos de hechos iguales la decisión de un tribunal debe ser la misma que la de su precedente, la jurisprudencia no puede adquirir un estado de inamovilidad, pues en aras de garantizar el estricto cumplimiento de los preceptos constitucionales y legales, se origina la facultad

que posee esta Corte de modificar sustancialmente y de manera motivada su jurisprudencia.

A partir de ello, se considera necesario examinar la procedencia de mantener dicho criterio jurisprudencial, a partir del análisis de las actividades de control del cumplimiento de los presupuestos procesales para el inicio del enjuiciamiento penal, encomendadas a la autoridad judicial ante la que se presenta una solicitud para tal efecto.

El artículo 15 de la Constitución señala como parte de las garantías de todo procesado la de ser juzgado conforme a leyes preexistentes al hecho que se le impute y ante un tribunal competente, lo que es reafirmado en el Código Procesal Penal –artículo 2–. Por otra parte, el artículo 3 de esta normativa prescribe que “Los magistrados y jueces, competentes en materia penal, sólo estarán sometidos a la Constitución de la República, y a la legislación secundaria...”

En ese sentido, resulta de vital importancia verificar si la autoridad judicial requerida se encuentra dotada de competencia para ejercer, en ese caso, la labor jurisdiccional que de manera abstracta le ha sido conferida por ley. Ello, porque el juez tiene encomendada la función de velar por el fiel cumplimiento de las disposiciones legales aplicables al caso que conoce, y a la vez, por el cumplimiento de todos los derechos y garantías legalmente dispuestas a favor de quienes se someten al proceso penal.

Es así que en el supuesto de la posible aplicación de la ley especial relacionada al inicio de este apartado, es necesario que la representación fiscal promueva la acción ante la autoridad judicial creada en virtud de dicha normativa, siempre que se cumplan los requisitos dispuestos en su artículo 1 para considerar su procedencia. Y es que, si bien tal como se ha dicho en líneas precedentes, el artículo 4 de dicha normativa atribuye a la Fiscalía General de la República, a partir de las diligencias de investigación, la determinación inicial de impulsar el proceso ante los juzgados creados en la misma; ello no soslaya la obligación judicial de verificar que efectivamente, de tales diligencias, sea procedente el conocimiento en esa sede, de los hechos delictivos acusados por la Fiscalía.

Si bien, tomando como base lo consignado en la última disposición legal relacionada, se ha sostenido el criterio que resulta prematuro hacer un análisis de competencia con la sola solicitud fiscal de impulso del proceso; ello no puede interpretarse como una sumisión de la autoridad judicial a la inicial consideración que la representación fiscal haya tenido para determinar la competencia de una u otra sede judicial, ya que como se ha dicho previamente, el juez necesariamente debe verificar, entre otros aspectos, lo relativo a su competencia para ejercer jurisdicción en el caso concreto.

Entonces, la competencia se configura dentro del proceso penal como un presupuesto procesal indisponible para el correcto funcionamiento del sistema de enjuiciamiento de una persona a quien se atribuye la comisión de un delito. Es decir, no son las partes ni el juez los encargados de definir de manera discrecional la sede judicial encargada de dirimir el conflicto penal, sino que la competencia para ello estará determinada por las disposiciones legales reguladoras de este aspecto.

De lo que se trata es de evitar que la competencia judicial alternativa que permite leyes especiales como la relacionada, provoque que el ente acusador, sin ningún control inicial, fije la competencia de un tribunal. Es aquí donde adquiere relevancia la obligación de la Fiscalía de dotar de elementos objetivos mínimos a su petición que permitan identificar las razones del ejercicio de la acción penal en una u otra sede judicial, en virtud del procedimiento común o especial que le deba regir.

De no cumplirse estos parámetros por el ente acusador, el juez está obligado a señalar estas falencias y determinar, para ese caso, su incompetencia para conocer de la acción penal promovida ante sí y, de esa manera, evitar el incumplimiento de la garantía constitucional y legal para la persona de ser juzgada ante tribunal competente.

Lo afirmado no implica desatender el mandato constitucional dado a la Fiscalía en la promoción de la acción penal, en cuanto a que le corresponde el ejercicio de esta atribución; por el contrario, es a partir de dicha obligación que esa institución debe presentar los elementos de convicción con que cuente ante la autoridad judicial respectiva, para que ésta verifique su competencia y de esa manera tramitar el proceso penal.

Tampoco implica, en extremo, que la representación fiscal debe hacer un análisis o consideraciones específicas sobre la competencia judicial en su solicitud, para justificar el conocimiento del caso por uno u otro juez, ya que basta que se establezcan, mínimamente, las circunstancias que permiten, de manera objetiva y de conformidad con la ley, considerar el cumplimiento de este presupuesto procesal. No se trata pues de requerir a la representación fiscal una investigación acabada previo a la finalización de la etapa de instrucción, ya que, justamente, es esta la fase diseñada dentro del proceso penal para dicha labor; sin embargo, la facultad fiscal de promover el proceso ante la sede ordinaria o especializada debe partir de la existencia de diligencias de investigación que permitan al juez requerido el análisis sobre su competencia, a efecto de continuar el proceso o remitirlo a la autoridad judicial respectiva.

Por tales razones, esta Corte modifica su criterio jurisprudencia, en cuanto a que la verificación de la competencia de un determinado tribunal, debe ser analizada por éste oportunamente, a efecto de determinar si de la postura fiscal y las

diligencias presentadas es posible considerar, mínimamente, su competencia para ejercer la labor jurisdiccional, no estando supeditada esta actividad de verificación al final de la etapa de instrucción del proceso penal.

V.- Ahora bien, esta Corte estima conveniente realizar, previo a emitir el pronunciamiento que corresponda, las acotaciones jurídico-jurisprudenciales relacionadas a la Ley Contra el Crimen Organizado y Delitos de Realización Compleja, siguientes:

1) El artículo 1 de la ley especial establece, en su inciso primero, que: “[1]a presente ley tiene como objeto regular y establecer la competencia de los tribunales especializados y los procedimientos para el juzgamiento de los delitos cometidos bajo la modalidad de crimen organizado o de realización compleja”.

Del precepto citado es manifiesto que el legislador ha establecido dos supuestos, independientes entre sí, para la determinación de la competencia material de los tribunales especializados, referidos a los delitos de crimen organizado y los delitos de realización compleja. Ello es menester acotarlo, en tanto que si bien ambas modalidades de delitos pueden ser concurrentes, no se requiere de dicha circunstancia para fijar la competencia de un tribunal especializado, pues bastará con que el delito perseguido reúna las cualidades de uno u otro.

En ese sentido, es que el legislador se ha ocupado de expresar los criterios a considerar para determinar cuándo se está en presencia de un delito de crimen organizado o en uno de realización compleja.

2) Esta Corte ha establecido en su jurisprudencia las características que deben concurrir para considerar la existencia de un delito cometido en la modalidad de crimen organizado, a partir de los parámetros legales dispuestos en la Ley Contra el Crimen Organizado y Delitos de Realización Compleja, la cual, en el inciso segundo del artículo 1 señala que “se considera crimen organizado aquella forma de delincuencia que se caracteriza por provenir de un grupo estructurado de dos o más personas, que exista durante cierto tiempo y que actúe concertadamente con el propósito de cometer uno o más delitos”. Es decir que para estimar que un hecho delictivo ha sido realizado por una agrupación de crimen organizado debe reunir tales características y solo así corresponderá su juzgamiento conforme al procedimiento y ante los tribunales especializados a que se refiere dicha ley.

En ese orden de ideas, deben existir elementos de prueba que permitan afirmar con probabilidad que se trata de un grupo conformado por dos o más personas, con carácter permanente y en el que exista concierto entre sus miembros para delinquir, que permitan identificar que la competencia para conocer de los mismos corresponde a la jurisdicción especializada como se ha expresado líneas arriba

3) Por otra parte, el inciso tercero del artículo 1 de la ley especial determina: “Para los efectos de la presente Ley, constituyen delitos de realización compleja

los enumerados a continuación, cuando se cumpla alguna de las circunstancias siguientes: Que haya sido realizado por dos o más personas, que la acción recaiga sobre dos o más víctimas, o que su perpetración provoque alarma o conmoción social. Dichos delitos son: a) Homicidio simple o agravado; b) Secuestro; y, c) Extorsión”.

Al respecto, esta Corte sostiene el criterio jurisprudencia) siguiente: “...la complejidad a la que se refiere la ley especial, señala que dicha circunstancia se configura cuando en la ejecución de los hechos hayan concurrido dos o más personas [o] sobre más de una víctima, y tratarse de uno de los ilícitos del catálogo expresado por el legislador, para el caso el delito de homicidio agravado en grado de tentativa –Art. 1 inciso 3° de la Ley Contra el Crimen Organizado y Delitos de Realización Compleja– pero, además de reunir los presupuestos materiales que la ley requiere, debe existir un amplio espectro de circunstancias que rodean el hecho, es decir, que la complejidad no se rige únicamente por la cantidad de personas que intervienen en el ilícito, lo que sería si se interpretara la norma de forma literal; por el contrario, la práctica forense enseña que factores tales como el cuadro fáctico, el escenario del ilícito, los procesos investigativos, en particular la prueba científica, la protección de víctimas y testigos, la recolección de prueba en el exterior, la calidad de las víctimas y victimarios, la ofensa o repudio que el hecho pueda generar, son presupuestos que no pueden descartarse para determinar si el proceso y el mismo juicio, incorporan esas características particulares que, en definitiva, conllevan a considerarlos como de realización compleja y determinar luego quien es el Juez competente para conocer. Recuérdese que el proceso penal es un mecanismo revestido de las garantías constitucionales para el juzgamiento de las personas, de manera que, como se ha expresado anteriormente, la complejidad tienen su origen, no solo en los presupuestos materiales que la citada ley especial regula para su aplicación, sino en los demás factores que se han señalado para su configuración...” (sic) –Véanse resoluciones de conflicto de competencia 15-COMP-2010, 16-COMP-2010 y 17-COMP-2010, todas del día 03/06/1 O–.

VI.- Continuando con el análisis del presente incidente, esta Corte estima que, previo a resolver el conflicto de competencia planteado, es preciso señalar los pasajes pertinentes del proceso penal que se utilizarán para ello. Así se tiene:

1. Requerimiento fiscal en contra de los imputados relacionados, suscrito por el licenciado William Francisco Román Jiménez, presentado ante el Juzgado Segundo de Paz de Tecoluca, el día treinta y uno de agosto de dos mil diez. Del folio 1 al 11.

En dicho requerimiento, específicamente en el párrafo último del apartado I, denominado “identificación del imputado”, la representación fiscal refirió: le1 presente caso no es un delito configurativo de Complejo por lo que no está establecido su complejidad o de Crimen Organizado compete su conocimiento por

Tribunales Comunes y no por Tribunal Especializado, por tanto se presenta ante su Honorable Tribunal, pues existe una resolución emanada en fecha 18-12-2010 por la CORTE SUPrema DE JUSTICIA, de un delito donde fue dirimido por tal Instancia determinando que tribunal debe conocer en principio cuando esté determinado su complejidad, y que corresponde a los Fiscales determinar de conformidad a las diligencias de investigación la procedencia inicial del conocimiento de los delitos por tribunales Comunes o Especializados, tal el caso como el presentado por el suscrito donde dije no está determinada la complejidad" (sic).

Asimismo, la representación fiscal en su requerimiento, precisamente en el apartado IV, señaló que con base en el análisis integral de las diligencias y especialmente de la entrevista del testigo protegido con clave "MARÍA", a su criterio, está suficientemente acreditado que, en el presente caso, los ilícitos investigados –homicidio agravado y homicidio agravado imperfecto, en perjuicio del menor José Alexis Coreas Gaitán y Ana Mercedes Gaitán de Coreas, respectivamente– fueron cometidos el día veintiocho de agosto del presente año, por los *imputados* Carlos Hernán Martínez Lara, alias "eruto", Oscar Armando Valladares, alias "cameco", y Alfredo Antonio Valladares, alias "chalupa".

2- Entrevista del testigo identificado como "MARÍA", quien en lo medular manifiesta que los sujetos a quienes conoce como Alfredo Valladares, alias "chalupa", Carlos, alias "eruto", y Oscar, alias "cameco", el día veintiocho de agosto de dos mil diez participaron en el homicidio del menor José Alexis Coreas Gaitán, al señalar: "...a eso de las nueve de la noche con veinte minutos (...) escuchando un disparo de arma de fuego frente a la casa donde se encontraba (...) pudo observar (...) al sujeto al cual conoce con el nombre de Alfredo valladares de apodo chalupa (...) [quien] portaba en sus manos un arma de fuego (...) y corno a la media hora (...) observa (...) que se acercan dos sujetos agachados y cada uno de ellos portaba en sus manos un arma de fuego (...) siendo estos sujetos a lo que el testigo conoce el primero con el nombre de CARLOS de apodo "ERUTO" y el segundo con el nombre de OSCAR de apodo el "CAMECO" (...) [quienes] al estar frente a la vivienda de la víctima [José Alexis Coreas Gaitán] se detuvieron y apuntaron con sus armas a la vivienda (...) luego de esto salieron corriendo con rumbo poniente y antes de llegar a la esquina observo al sujeto chalupa [quien] (...) se unió a los dos sujetos y los tres cruzaron con rumbo norte buscando la carretera litoral..." (sic). Folios 26 y 27.

3. Acta de las nueve horas del día tres de septiembre de dos mil diez, realizada por el Juzgado Segundo de Paz de Tecoluca, en la que consta la práctica de los anticipos de prueba consistente en reconocimientos en rueda de personas practicados por el testigo protegido "MARÍA", en la que se advierte que dicho testigo reconoce a los imputados como las personas que participaron en los hechos delictivos investigados. Folios 67 y 68.

4. Entrevista de la víctima y testigo Ana Mercedes Gaitán Coreas, quien en lo medular manifiesta: "...que el día veintiocho de agosto del presente año, como a eso de las ocho y media de la noche en momentos que la dicente se encontraba en el interior de su casa de habitación, junto a sus familiares (...) la dicente escucho un disparo al parecer de arma de fuego (...) y como a eso de las nueve de la noche con veinte minutos, del mismo día cuando estaban acostados en sus camas (...) escucho varios disparos (...) que los hicieron en la calle frente a su casa de habitación, las cuales hicieron en dirección hacia las camas donde estaban acostados sus hijos (...) que su hijo José Alexis Coreas Gaitán le dijo ¡mamá! me duele y se tocaba el pecho, pudiendo ver que del pecho le salía mucha sangre..." (sic). Folio 25.

5. Autopsia N° A-Dos 210-340-San Vicente, de fecha 1 de septiembre de 2010, suscrito por la doctora Iris Emelina Rodríguez Chávez, practicada al menor José Alexis Coreas Gaitán, en la que consta como causa de muerte "perforación cardíaca producida por proyectil disparado con arma de fuego". De folio 81 al 84.

6. Acta de audiencia inicial realizada en el Juzgado Segundo de Paz de Tecoluca, a las once horas del día tres de septiembre del año dos mil diez, en la cual se ordena la instrucción formal del proceso penal seguido en contra de los imputados indicados en el prefacio de esta resolución y se impone a estos la medida cautelar de detención provisional. Del folio 69 al 76.

VII- A partir de los criterios jurisprudenciales sostenidos por esta Corte –expuestos en los considerandos IV y V de esta resolución– y de los pasajes del proceso penal que se han relacionado, se considera que de los elementos que se acompañaron a la petición de la Fiscalía General de la República por la que se ejerció la acción penal, no existen datos sobre los cuales se apoya la hipótesis del Juzgado Primero de Instrucción de San Vicente, en cuanto que los delitos cometidos supuestamente por los imputados se han llevado a cabo bajo la modalidad de crimen organizado, ya que si bien consta que tales hechos fueron realizados por tres personas durante la vigencia de la ley especial, no se advierte –principalmente de la entrevista del testigo protegido con clave "MARÍA"– que los incoados pertenezcan a un grupo estructurado de carácter permanente y que tengan como finalidad cometer delitos –homicidios– de manera concertada, de acuerdo a lo consignado hasta el momento en el proceso penal.

Es así que los argumentos expuestos por el Juez Primero de Instrucción de San Vicente en la resolución por la que se declaró incompetente para conocer del proceso penal carece de sustento, en la medida que no se cumplen en su totalidad con los presupuestos establecidos en el artículo 1 inciso 2° de la ley especial, para considerar que los ilícitos investigados han sido cometidos bajo la modalidad de crimen organizado.

Por otra parte, y en atención a que la atribución de esta Corte –de dirimir conflictos de competencia– no está supeditada a las argumentaciones que hagan las autoridades en conflicto, precisamente porque las reglas de competencia son de orden y de interés público –por las razones antes señaladas–, esta Corte estima necesario determinar si los ilícitos investigados constituyen delitos de realización compleja o no; para ello se debe acotar:

Los hechos investigados han sido calificados provisionalmente como homicidio agravado y homicidio agravado imperfecto, por parte de la representación fiscal y de las autoridades judiciales en conflicto, según se advierte del requerimiento fiscal, acta de audiencia inicial y de las resoluciones en las que estas últimas se declaran contradictoriamente incompetentes –las cuales constan de folios 1 al 11, 69 al 76, 93 al 96, y 100 al 102, respectivamente–. Tal circunstancia ha sido corroboradas por esta Corte por medio de: la autopsia practicada al menor José Alexis Coreas Gaitán, cuya causa de muerte es “perforación cardíaca producida por proyectil disparado con arma de fuego”; la entrevista de la víctima Ana Mercedes Gaitán de Coreas, quién entre otros aspectos narra la forma de cómo ocurrieron los hechos en su perjuicio y de su familia, y específicamente de su menor hijo José Alexis Coreas Gaitán; y, la entrevista del testigo protegido “MARÍA”, quién señala la forma, hora y fecha en que ocurren tales ilícitos –de folios 81 al 84, 25, y 26 y 27, respectivamente–.

Asimismo, se advierte –principalmente de la entrevista del testigo protegido “MARÍA” y de los anticipos de prueba de reconocimiento en rueda de personas practicados por dicho testigo ante el Juzgado Segundo de Paz de Tecoluca, estos últimos de folios 67 y 68– que los hechos delictivos antes indicados fueron realizados por tres personas, siendo estos –según el dicho del testigo– los imputados.

Además, se denota que la acción delictiva judicializada y atribuida a los incoados ha recaído sobre dos víctimas, siendo estos el menor José Alexis Coreas Gaitán y la señora Ana Mercedes Gaitán de Coreas, según se ha verificado de los elementos de prueba antes mencionados, al ser analizados liminarmente.

De lo anterior se comprueba la existencia de los ilícitos penales calificados por las autoridades judiciales como homicidio agravado y homicidios agravado imperfecto, en el cual con probabilidad han participado tres personas –según lo relacionado–, y que tal acción delictiva además ha recaído sobre dos víctimas –o e incluso más–, circunstancias que en principio encajan en las exigencias establecidas en el artículo 1 inciso 3º literal a) de la ley especial, pues se trata de un delito contenido en el catálogo previsto en dicha disposición que además cumple dos de los otros presupuestos ahí indicados, consistente en haberse realizado por dos o más personas y que la acción recaiga sobre dos o más víctimas.

Sin embargo, de planteamiento fáctico, y a pesar de contarse con la colaboración de un testigo a quien se le ha otorgado régimen de protección para víctimas y testigos, no se advierten circunstancias especiales que pudieran volver compleja la investigación, así como tampoco puede advertirse ello de lo sostenido por la Fiscalía General de la República en el requerimiento fiscal, pues inclusive dicho ente acusador de manera expresa sostuvo que la investigación del presente caso “no es configurativo” de un delito de realización compleja ni de crimen organizado.

Por tanto, esta Corte no advierte, por el momento y con fundamento en los elementos de convicción incorporados al proceso penal, que el caso en estudio presente particularidades que ameriten su consideración como un delito de realización compleja que deba ser conocido por un tribunal especializado. En consecuencia, el presente proceso debe ser tramitado ante el Juzgado Primero de Instrucción de San Vicente.

Por otra parte, y tal como esta Corte lo ha considerado en su jurisprudencia –véase la resolución 66-COMP-2009 de fecha 2/02/2010–, el proceso penal instruido en contra de los imputados antes referidos debe impulsarse oportunamente en la jurisdicción especializada, tal como ha sido declarado anteriormente, en atención al principio de celeridad del proceso, por el derecho fundamental que tienen los imputados de ser juzgados en un plazo razonable y así obtener certeza respecto de su situación jurídica en el hecho que se les acusa, por principio de economía procesal y, sobre todo, con el fin de evitar dilaciones innecesarias en su tramitación, en cumplimiento a las atribuciones que confiere a los tribunales la Constitución de la República en lo relativo a la administración de pronta y cumplida justicia.

VIII.- Para finalizar esta Corte advierte que, con el objeto de que se resolviera el conflicto de competencia suscitado entre las autoridades aludidas, el Juzgado Especializado de Instrucción (B) de San Salvador, remitió el expediente judicial en el que consta la documentación original de las actuaciones efectuadas en el proceso. De ello es menester hacer las siguientes consideraciones:

Los artículos 67 y siguientes del Código Procesal Penal se refieren a la decisión de algunas cuestiones de competencia que pueden suscitarse en la tramitación de un proceso penal, entre ellos los conflictos generados entre los jueces que se declaran simultáneamente competentes o incompetentes para conocer de aquel. Estas cuestiones de competencia tienen por objeto fijar un presupuesto previo a la decisión del asunto penal principal planteado: el juez o tribunal que deberá resolverlo. Por lo tanto, ellas no involucran la determinación de la existencia del delito y de la participación del imputado en el mismo y su resolución solamente señala a la autoridad judicial a quien corresponde pronunciarse –provisional o definitivamente– sobre los extremos de la imputación.

Las referidas cuestiones constituyen entonces, por su naturaleza, asuntos incidentales que se intercalan en el curso del proceso y que deben ser planteadas y dirimidas antes de que se emita la decisión final sobre la imputación formulada, lo cual se realiza, según el procedimiento común, mediante el fallo del tribunal de sentencia luego de finalizada la vista pública.

Al ser cuestiones incidentales dentro del proceso penal, que no implican un pronunciamiento sobre los presupuestos de la imputación, transfieren al tribunal que los decide facultades limitadas a la determinación de la autoridad judicial competente para conocer de cada caso, pues es evidente que no se trata de una etapa más del proceso penal.

Lo anterior es coherente con lo establecido en el artículo 71 del Código Procesal Penal que señala que “las cuestiones de competencia no suspenderán la instrucción ni la audiencia preliminar”. Dicha disposición regula el efecto que, dentro del proceso penal, genera el surgimiento de un conflicto de competencia, determinando que, si este se suscita hasta la audiencia preliminar e inclusive durante ella, no suspenderá el trámite del proceso penal. Con ello es indudable que el juez o tribunal penal continúa en control de los actos del proceso mientras simultáneamente se decide el conflicto propuesto, lo cual únicamente puede sostenerse al considerar a las cuestiones de competencia como lo que son, es decir asuntos incidentales.

Una vez celebrada la audiencia preliminar el legislador no ha señalado cuál es el efecto del surgimiento de un conflicto de competencia en el proceso penal, sin embargo al no indicar que este debe continuar se entiende que su decisión deberá paralizarse momentáneamente hasta la resolución del incidente. Lo anterior no significa que la competencia se transfiere al tribunal que decide el conflicto –esta Corte– sino que realizada la audiencia preliminar únicamente estará pendiente la celebración de la vista pública, finalizada la cual se decide definitivamente la situación jurídica del imputado y por lo tanto esta no puede efectuarse sin haber establecido con anterioridad quién es la autoridad judicial competente. A ese respecto, si bien es cierto el tribunal de sentencia no podrá definir el asunto penal controvertido mientras esté pendiente la resolución del conflicto si conservará el control y decisión de aspectos accesorios a este, como por ejemplo el nombramiento de defensores, el control de las medidas cautelares y la devolución de objetos decomisados, pues, como se sostuvo en párrafos precedentes, el surgimiento del referido conflicto no habilita el inicio de una etapa más del proceso penal sino constituye un incidente en el curso de este último, lo que no convierte a la Corte en el tribunal a cargo de tal proceso.

Con fundamento en lo expresado, cuya conclusión primordial es que el conflicto de competencia no retira el conocimiento del proceso penal del juez o tribunal

que planteó dicho incidente, debe señalarse la inconveniencia que puede generar la remisión de los expedientes judiciales a esta Corte, pues estos al contener los pasajes que documentan las actuaciones efectuadas dentro del proceso deben permanecer en poder del juez o tribunal encargado de este mientras se decide el incidente de competencia suscitado.

De forma que en oportunidades posteriores, en ocasión de dirimir un conflicto de competencia, únicamente deberán ser remitidas a este tribunal, copias certificadas de todos los pasajes del expediente penal que sean pertinentes para resolver el mismo.

Con base en las razones expuestas y de conformidad con los artículos 182 atribución 2° de la Constitución, 1 y 4 de la Ley Especial contra el Crimen Organizado y Delitos de Realización Compleja, 50 número 2, 58 y 68 del Código Procesal Penal, esta Corte **RESUELVE:**

1. **DECLÁRASE COMPETENTE**, en razón de la materia, al Juzgado Primero de Instrucción de San Vicente a fin de que conozca del presente proceso penal.
2. **ENVÍESE** al Juzgado Primero de Instrucción de San Vicente certificación de esta resolución, para su cumplimiento.
3. **REMÍTASE** a dicho juzgado el expediente judicial y administrativo del proceso penal con referencia 466-2010 (3), y los dos sobres cerrados en los que se lee "Identificativas Testigo Clave MARÍA" y "Evidencia: Proyectoil extraído del cadáver en Autopsia".

CERTIFÍQUESE la presente resolución al Juzgado Especializado de Instrucción (B) de San Salvador, para su conocimiento

J. B. JAIME---F. MELENDEZ---J. N. CASTANEDA---R. E. GONZALEZ---"GARCIA"---M. REGALADO---PERLA J.---M. A. CARDOZA A---DUEÑAS---SONIA DE SEGOVIA---PRONUNCIADA POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS Y MAGISTRADAS QUE LA SUSCRIBEN.---S. RIVAS DE AVENDAÑO---RUBRICADAS.

56-COMP-2009

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las catorce horas y treinta minutos del día veintiuno de diciembre de dos mil diez.

La presente solicitud para dirimir competencia ha sido remitida por el Juzgado Primero de Paz de Chalatenango, en virtud de la resolución del Juzgado Segundo de Tránsito de San Salvador, en el proceso penal instruido en contra del señor *Orlando de Jesús Pérez Deras*, por atribuírsele la comisión de los delitos calificados

como *lesiones culposas y conducción temeraria de vehículo de motor*, el primero en perjuicio de la integridad física del señor Carlos Adilio Sánchez Carabantes, siendo sobreseído provisionalmente por el Juzgado Primero de Paz de Chalatenango por el segundo de los delitos.

Leído el proceso, se hacen las siguientes consideraciones sobre el incidente planteado:

I.-El Juzgado Primero de Paz de Chalatenango remitió al Juzgado Segundo de Tránsito de San Salvador, el proceso penal instruido en contra del imputado mencionado, luego de sobreseerlo provisionalmente por el delito de conducción temeraria de vehículo de motor y decretar instrucción formal en su contra. El juzgado de tránsito citado mediante auto de las diez horas del día veinte de agosto de dos mil nueve, se declaró incompetente para conocer del mencionado proceso por argumentar que pese a que el juez de paz relacionado sobreseyó provisionalmente al imputado por el delito de conducción temeraria de vehículo de motor, consideró lo siguiente: "... cabe mencionar que el sobreseimiento provisional solamente cierra de forma provisional la acción penal, en la que el Juez de Paz tendrá un año a partir de su emisión para declararlo definitivo y de esa manera extinguir la acción penal; razón por la cual su competencia se mantiene supeditada por el lapso antes indicado; en razón de lo cual el delito de conducción temeraria de vehículo de motor, constituye una conducta anterior a la producción de resultados culposos, generados a partir de una conducción imprudente, por lo tanto corresponde al Juzgado Primero de Chalatenango conocer de ambos delitos ya que en el caso de separar los procesos (...) se podrían pronunciar sentencias diferentes (...) en consecuencia de lo anterior, procede la declaratoria de incompetencia del Suscrito para conocer del delito de lesiones culposas (...) por ser este consecuencia del delito de conducción temeraria de vehículo de motor..." (sic).

II. El Juzgado Primero de Paz de Chalatenango, al recibir el proceso mencionado, en auto de fecha seis de septiembre de dos mil nueve manifestó: "...este tribunal decretó la instrucción formal del proceso únicamente por el delito de lesiones culposas Art.146 del C.Pn., por lo que remitió el proceso al Juzgado Segundo de Tránsito de San Salvador, para los efectos consiguientes. Pero ahora resulta que dicho tribunal se ha declarado incompetente por razón de la materia según su resolución y lo ha devuelto a este tribunal para que se resuelva conforme a derecho. Habiéndose suscitado el denominado conflicto de competencia, deberá ser la Honorable Corte Suprema de Justicia (...) quien dirima la competencia..." (sic).

III. A partir de lo expuesto por ambos juzgados, es necesario verificar algunos de los pasajes del expediente penal remitido a esta Corte, que guardan relación con el incidente a resolver, así se tiene:

– Requerimiento fiscal presentado ante el Juzgado Primero de Paz de Chalatenango, contra el señor Orlando de Jesús Pérez Deras, por los delitos de conducción temeraria de vehículo de motor y lesiones culposas; en el que consta que de conformidad al informe policial se determina que los agentes policiales fueron informados acerca de unas personas lesionadas “producto de un accidente de tránsito”, por lo que el personal policial procede a desplazarse al lugar de los hechos y encuentran dos vehículos, siendo a criterio de dicha autoridad el responsable del accidente el conductor del primero vehículo por la posición final de los mismos, ya que consideran que por la “excesiva velocidad” este colisionó con su parte delantera de su unidad con la parte trasera de la unidad que conducía la víctima, lo que ocasionó daños materiales y personales, por lo que proceden a la detención del ahora imputado. En la calificación jurídica del hecho, la entidad fiscal manifestó: “...la acción del imputado consistió en conducir un vehículo automotor en estado de ebriedad y bajo esa condición lesionó la integridad física de la víctima...” Del folio 1 al 4.

– Acta de audiencia inicial celebrada con fecha veinticinco de junio del dos mil nueve, en el Juzgado Primero de Paz de Chalatenango, siendo que en dicha audiencia la víctima manifestó su deseo de conciliar con el imputado, llegando ambos a un acuerdo. En la mencionada audiencia el fiscal del caso manifestó que dado que no se encuentran agregados al proceso el examen médico forense de sangre para determinar si existía o no presencia de alcohol en la sangre de la persona detenida y siendo lo anterior un elemento indispensable para la existencia del delito de conducción temeraria, en esa audiencia solicitó modificar su petición de instrucción formal con detención provisional por el referido delito y requirió sobreseimiento provisional.

Así, visto lo anterior, el juez de paz mencionado consideró lo siguiente: “...el legislador otorga a la víctima el derecho de conciliar cuando se trate de cualquiera de los injustos penales contenidos (...) entre los cuales figura el de lesiones culposas (...) de ceder la víctima a la conciliación, el Estado ha de abstenerse de la persecución del delito; lo que induce a la autorización del acuerdo conciliatorio producido entre las partes materiales...”

Respecto del otro delito manifestó que al no existir la prueba de alcotest in situ, peritaje o examen médico forense en sangre para determinar que el imputado en el momento de conducir temerariamente lo hacía por esta causa, era procedente el sobreseimiento provisional por insuficiencia de elementos de convicción para determinar la existencia del delito y la participación delincinencial. –tal como, lo solicitó en audiencia el fiscal del caso–. Del folio 41 al folio 44.

– Acta de audiencia especial de fecha catorce de agosto de dos mil nueve, mediante la cual el juez de paz relacionado consideró ante el incumplimiento injustificado de las condiciones del acuerdo conciliatorio por parte del imputado en el delito de lesiones culposas, y existiendo a criterio de dicha autoridad judicial suficientes elementos con los cuales se acreditaba la existencia del delito y la participación delincinencial, las que corren agregadas al proceso, tales como constancias medicas, actas de aprehensión en flagrancia donde los agentes captores relatan el accidente, y las muestras físicas de la víctima ocasionadas a raíz del accidente, resolvió decretar instrucción formal sin aplicación de medidas sustitutivas a la libertad, permaneciendo el imputado en libertad, por el delito referido. Por lo que ordenó remitir el proceso penal y el secuestro existente al Juzgado Segundo de Tránsito de San Salvador. Del folio 81 al 84.

IV. Antes de decidir el caso planteado debe señalarse que, según el artículo 1 de la Ley de Procedimientos Especiales sobre Accidentes de Tránsito, corresponde a los Juzgados de Tránsito *“el conocimiento de las acciones para deducir las responsabilidades penales y civiles en casos de accidente de tránsito terrestre ocasionados por toda clase de vehículos, serán de competencia de los Tribunales Especiales de Tránsito, conforme al procedimiento establecido en esta Ley”*.

Además, según el artículo 1 del Decreto Legislativo Número 771, publicado en el Diario Oficial Número 231, Tomo 345, del diez de diciembre de 1999 *“... será competencia de los Juzgados de Tránsito el conocimiento de las acciones para determinar responsabilidades civiles en casos de accidentes de tránsito terrestre ocasionados por toda clase de vehículos. Si se tratare de deducir acciones penales, corresponderá a los Juzgados de Tránsito el conocimiento exclusivo de la instrucción; y a los Tribunales determinados en el Código Procesal Penal y en este decreto, la audiencia inicial y el juicio plenario”*.

Con base en lo anterior se concluye que los referidos juzgados son competentes para conocer, en materia penal, únicamente de la fase de instrucción respecto a los delitos culposos provenientes de un accidente de tránsito; así se ha afirmado en diversas resoluciones, entre ellas la emitida en el conflicto 66-COMP-2005 de 16-3-2006.

En el caso sometido al conocimiento de esta Corte, el incidente para dirimir la competencia se ha generado en virtud de que los juzgados involucrados consideran, uno, que las lesiones de las víctimas se produjeron debido a otro delito que aún está pendiente de resolverse –conducción temeraria de vehículo de motor– por lo que corresponde seguir conociendo la jurisdicción común, y otro, que al haberse decretado instrucción formal en contra del imputado por el delito de lesiones culposas le corresponde conocerlo al juzgado de tránsito, ya que por el otro delito se sobreseyó provisionalmente.

A ese respecto, es preciso aclarar que en el caso de mérito, esta Corte estima que no existe un verdadero conflicto de competencia, ya que éstos se suscitan cuando dos jueces, expresa y contradictoriamente se declaran competentes o incompetentes para conocer de un determinado proceso, tal como consta en autos, únicamente fue el Juez Segundo de Tránsito de esta ciudad, quien se declaró incompetente para conocer del presente caso, en razón de la materia, sin embargo, de conformidad con lo establecido en el artículo 182 número 2 de la Constitución, esta Corte tiene como atribución dirimir las competencias que se susciten entre tribunales de cualquier fuero y naturaleza (véase resolución 17-COMP-2006, de fecha 07/09/2006).

V. Aclarado lo anterior, y de conformidad con lo expuesto en los pasajes del proceso indicados y las posturas de las referidas autoridades, es menester dirimir la competencia en el presente caso.

Al respecto, esta Corte es del criterio que, tal y como lo ha sostenido en resoluciones anteriores –verbigracia 19-COMP-2009, de fecha 02/04/2009– el conocimiento sobre el delito de conducción temeraria de vehículo de motor le corresponde a los jueces de instrucción del fuero común, en virtud de constituir una conducta dolosa de peligro concreto, por medio de la cual el legislador penal ha querido proteger la vida y la integridad física de las personas que transitan por la red vial.

En este caso objeto de estudio, el Juez Primero de Paz de Chalatenango sobreseyó provisionalmente al imputado por dicho delito, sobreseimiento que a la fecha en que se inició el conocimiento del presente caso por este tribunal, no había sido reaperturado para instrucción conforme al artículo 310 del Código Procesal Penal, dado que la representación fiscal no había incorporado nuevos elementos que pudieran incidir o modificar la situación jurídica del encausado, y siendo que dicha resolución ha adquirido firmeza, pues no fue recurrida oportunamente, esta Corte considera que respecto al delito de conducción temeraria de vehículo de motor, la situación jurídica del imputado ya fue resuelta.

En cuanto al delito calificado como lesiones culposas ocasionadas en la integridad física del señor Carlos Adilio Sánchez Carabantes, según el informe policial relacionado en el requerimiento fiscal, las mismas se produjeron en razón de un accidente de tránsito, infringiendo las normas de seguridad vial –conducirse a excesiva velocidad– por lo que nos encontramos en presencia de un delito de naturaleza culposa, cuyo conocimiento corresponde a la jurisdicción de tránsito.

Y es que, tal como lo ha sostenido esta Corte, ambos delitos son heterogéneos y excluyentes entre sí, es decir, dos hechos punibles de distinta naturaleza y gravedad, pues el legislador al tipificar el delito de conducción temeraria de vehículo

de motor, lo que *pretendió fue sancionar una conducta dolosa de peligro concreto; es decir, una acción que pone en riesgo los bienes jurídicos vida e integridad física de las personas, mediante la acción de conducir temerariamente un vehículo automotor, a través de las modalidades que al efecto describió en la disposición legal respectiva. (véase resolución 6-COMP-2006, de fecha 09/10/2007).*

Por lo anterior, esta Corte estima, según el estado actual en que se encuentra el proceso penal, que corresponde conocer de este a la jurisdicción de tránsito, durante la fase de la instrucción, por consiguiente el proceso deberá ser tramitado ante el Juzgado Segundo de Tránsito de San Salvador.

VI. Para finalizar esta Corte advierte que, con el objeto de que se resolviera el incidente de competencia suscitado, el Juzgado Primero de Paz de Chalatenango remitió el expediente judicial en el que consta la documentación original de las actuaciones efectuadas en el proceso. De ello es menester hacer las siguientes consideraciones:

Los artículos 67 y siguientes del Código Procesal Penal se refieren a la decisión de algunas cuestiones de competencia que pueden suscitarse en la tramitación de un proceso penal, entre ellos los conflictos generados entre los jueces que se declaran simultáneamente competentes o incompetentes para conocer de aquel.

Estas cuestiones de competencia tienen por objeto fijar un presupuesto previo a la decisión del asunto penal principal planteado: el juez o tribunal que deberá resolverlo. Por lo tanto, ellas no involucran la determinación de la existencia del delito y de la participación del imputado en el mismo y su resolución solamente señala a la autoridad judicial a quien corresponde pronunciarse –provisional o definitivamente– sobre los extremos de la imputación.

Las referidas cuestiones constituyen entonces, por su naturaleza, asuntos incidentales que se intercalan en el curso del proceso y que deben ser planteadas y dirimidas antes de que se emita la decisión final sobre la imputación formulada, lo cual se realiza, según el procedimiento común, mediante el fallo del tribunal de sentencia luego de finalizada la vista pública.

Al ser cuestiones incidentales dentro del proceso penal, que no implican un pronunciamiento sobre los presupuestos de la imputación, transfieren al tribunal que los decide facultades limitadas a la determinación de la autoridad judicial competente para conocer de cada caso, pues es evidente que no se trata de una etapa más del proceso penal.

Lo anterior es coherente con lo establecido en el artículo 71 del Código Procesal Penal que señala que *“las cuestiones de competencia no suspenderán la instrucción ni la audiencia preliminar”*. Dicha disposición regula el efecto que, dentro del proceso penal, genera el surgimiento de un conflicto de competencia, determinando

que, si este se suscita hasta la audiencia preliminar e inclusive durante ella, no suspenderá el trámite del proceso penal. Con ello es indudable que el juez o tribunal penal continúa en control de los actos del proceso mientras simultáneamente se decide el conflicto propuesto, lo cual únicamente puede sostenerse al considerar a las cuestiones de competencia como lo que son, es decir asuntos incidentales.

Una vez celebrada la audiencia preliminar el legislador no ha señalado cuál es el efecto del surgimiento de un conflicto de competencia en el proceso penal, sin embargo al no indicar que este debe continuar se entiende que su decisión deberá paralizarse momentáneamente hasta la resolución del incidente. Lo anterior no significa que la competencia se transfiere al tribunal que decide el conflicto –esta Corte– sino que realizada la audiencia preliminar únicamente estará pendiente la celebración de la vista pública, finalizada la cual se decide definitivamente la situación jurídica del imputado y por lo tanto esta no puede efectuarse sin haber establecido con anterioridad quién es la autoridad judicial competente.

A ese respecto, si bien es cierto el tribunal de sentencia no podrá definir el asunto penal controvertido mientras esté pendiente la resolución del conflicto sí conservará el control y decisión de aspectos accesorios a este, como por ejemplo el nombramiento de defensores, el control de las medidas cautelares y la devolución de objetos decomisados, pues, como se sostuvo en párrafos precedentes, el surgimiento del referido conflicto no habilita el inicio de una etapa más del proceso penal sino constituye un incidente en el curso de este último, lo que no convierte a la Corte en el tribunal a cargo de tal proceso.

Con fundamento en lo expresado, cuya conclusión primordial es que el conflicto de competencia no retira el conocimiento del proceso penal del juez o tribunal que planteó dicho incidente, debe señalarse la inconveniencia que puede generar la remisión de los expedientes judiciales a esta Corte, pues estos al contener los pasajes que documentan las actuaciones efectuadas dentro del proceso deben permanecer en poder del juez o tribunal encargado de este mientras se decide el incidente de competencia suscitado.

De forma que en oportunidades posteriores, en ocasión de dirimir un conflicto de competencia, únicamente deberán ser remitidas a este tribunal, copias certificadas de todos los pasajes del expediente penal que sean pertinentes para resolver el mismo.

Con base en las razones expuestas y de conformidad con los artículos 182 atribución segunda de la Constitución; 50 número 2, 58 y 68 del Código Procesal Penal; esta Corte **RESUELVE:**

DECLÁRASE COMPETENTE al Juzgado Segundo de Tránsito de San Salvador a fin de que conozca de la fase de la instrucción respecto del proceso penal promo-

vido en contra del imputado Orlando de Jesús Pérez Deras, por el delito de lesiones culposas.

Remítase el expediente del proceso a dicho juzgado y certificación de esta resolución, para su cumplimiento. Envíese también certificación de esta última al Juzgado Primero de Paz de Chalatenango, para que tenga conocimiento de ella.

J. B. JAIME---F. MELENDEZ---J. N. CASTANEDA S.---R. E. GONZÁLEZ---M. REGALADO---PERLA J---M. A. CARDOZA A.---SONIA DE SEGOVIA---DUEÑAS---GARCIA---PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN.---S. RIVAS DE AVENDAÑO---RUBRICADAS.-

60-COMP-2009

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, San Salvador, a las catorce horas y treinta y cinco minutos del día veintiuno de diciembre de dos mil diez.

El presente conflicto de competencia negativa se ha suscitado entre el Juzgado Primero de Instrucción de Santa Tecla y el Juzgado Especializado de Instrucción de esta ciudad, en el proceso penal instruido en contra del imputado presente José Roberto Arévalo Hernández a quien se le atribuye la comisión del delito calificado de manera provisional como extorsión, tipificado en el artículo 214 del Código Penal, en perjuicio de una persona que goza de régimen de protección y a quien se le ha denominado clave "DARWIN". El imputado se encuentra detenido provisionalmente por orden del Juzgado Primero de Paz de Santa Tecla.

ANALIZADO EL PROCESO Y
CONSIDERANDO:

I.- El Juez Primero de Instrucción de de Santa Tecla, al recibir el proceso procedente del juzgado de paz mencionado y visto los autos del proceso penal instruido en contra del imputado mencionado emitió resolución de las catorce horas del día diez de septiembre del año dos mil nueve, mediante la cual se declaró incompetente en razón de la materia alegando las razones siguientes: "...analizando las presentes actuaciones, llama la atención de la Suscrita, las razones por las cuales la Representación Fiscal, no hace referencia en cuanto a la no aplicación de la Ley Contra el Crimen Organizado y Delitos de de Realización Compleja, no obstante encontrarse dicha figura comprendida en el Art. 1 de dicha normativa (...) por otra parte el antijurídico de extorsión, del artículo 214 Pn reviste características de pluriofensividad atendiendo a los bienes jurídicos tutelados del patrimonio y la libertad del sujeto pasivo, que resultan vulnerados por la perpetración del ilícito (...) en

el caso sub-Judice, se denota una exigencia de manera amenazante (...) por parte de no uno sino dos sujetos, cuyas diligencias iniciaron bajo la normativa minoril, resultando el encausado JOSE ROBERTO(...) ser mayor de edad, circunstancia que cumple con la condición objetiva de aplicación de la normativa de carácter especial antes invocada (...) dado que la ley a la que anteriormente nos hemos referido [la ley especial] surge por la sencilla razón de erradicar esas figuras cometidas a través de Organizaciones Delictivas o de Naturaleza Compleja, siendo para el caso concreto la figura sometida hoy a conocimiento jurisdiccional, (...) razón de mayor peso que mueve el ánimo del suscrito a declarar la incompetencia en el presente proceso por razón de la materia, quedando evidenciado que la conducta del justiciable, reviste las características apropiadas y positivas que forman parte de la figura típica (...) Declarase incompetente este Tribunal para seguir conociendo del presente informativo Penal, por razón de la materia (...) remítanse las presentes actuaciones al Juzgado Especializado de Instrucción de San Salvador..." (sic).

II.- Por su parte, el Juzgado Especializado de Instrucción de esta ciudad dictó resolución a las nueve horas y treinta minutos del dos de octubre del año dos mil nueve, en la cual a ese respecto señaló que: "...Es criterio de este Tribunal Especializado de Instrucción que para establecer la competencia jurisdiccional de esta Sede Judicial debe valorarse la complejidad que puede generar la investigación y no únicamente por el simple hecho que concurra una de las características que señala el Art. 1 de la referida ley especial. En ese orden de ideas y tomando en cuenta la información existente hasta ese momento, esta Juzgadora no percibe la presencia de una excepcional complejidad; ya que la misma no llega a colmar las expectativas de la Ley Especial. Es importante hacer énfasis a lo siguiente. Que una de las modalidades que se requieren para creer que un hecho punible puede ser conocido por un Juzgado Especializado es su compleja realización, la cual se determina bajo criterios de orden general como son la alarma o conmoción social, por una situación de carácter objetivo de peligrosidad, en la ejecución del delito, volviendo difícil su esclarecimiento, así también describe además la ley a otros criterios, como son: la cantidad de víctimas y victimarios, y la dificultad de investigación de los hechos. Y en el caso en particular si bien el hecho fue ejecutado por dos personas, la cual ha sido la única motivación que el Juez Primero de Instrucción de Santa Tecla, tuvo para declarar su incompetencia, a juicio Prudencial de la Suscrita (...) lo complejo del hecho no puede entenderse como una simple operación matemática (...) los actos de investigación realizados hasta este momento reflejan que se está frente a una actividad delincencial simple, sin ningún grado de organización ni complicación en la realización delincencial, por lo que no se logra colegir que exista una excepcional complejidad en la investigación(...) por ende complejo ..." (sic).

Asimismo, el citado juzgador hizo referencia al art. 4 de la Ley Contra el Crimen Organizado y Delitos de Realización Compleja arguyendo lo siguiente: "...corresponde al ente Fiscal el ejercicio de la Acción Penal, así como también determinar la procedencia inicial del conocimiento de los delitos por los tribunales comunes y especializados; pero en el caso que nos ocupa desde un inicio la Fiscalía General de la República planteó su petición ante los Tribunales de jurisdicción ordinaria no obstante facultarla la ley para determinar, (...) la procedencia inicial del conocimiento por un Tribunal Especializado (...) la investigación inicial no ha indicado que concurren los elementos necesarios para determinar la competencia especializada, por tanto los hechos no se han ejecutado bajo la modalidad o formas de ejecución que requiere la expresada ley..."(sic).

De igual forma, relacionó que la Corte Suprema de Justicia ha resuelto acerca de que es durante la etapa de instrucción que se recolectan los elementos que permiten fundar la acusación del fiscal o del querellante expresando que solo hasta que existan suficientes elementos de convicción para arribar a tal calificación jurídica, será procedente su pronunciamiento sobre la competencia, ya que al inicio de la fase de instrucción es una "decisión prematura" por lo que al declararse incompetente el Juez de Instrucción de Santa Tecla fue una decisión precipitada ya que son los elementos recolectados en la etapa de instrucción los que establecen con certeza que el hecho investigado corresponde a la modalidad de Crimen Organizado.

Por las razones expuestas, el juez de instrucción mencionado se declaró incompetente por razón de la materia y remitió el proceso penal a esta sede para que se dirima el conflicto de competencia suscitado.

III.- En primer lugar, este Tribunal estima necesario referirse a uno de los argumentos pronunciados por el Juzgado Especializado de Instrucción de San Salvador para declinar su competencia para conocer sobre el proceso penal relacionado. En los fundamentos de su resolución, dicha autoridad judicial señaló que desde el inicio del proceso la representación fiscal determinó que el conocimiento del proceso fuese en la sede jurisdiccional común y no especializada de conformidad con lo establecido en el artículo 4 de la Ley Contra el Crimen Organizado y Delitos de Realización Compleja, y que el pronunciamiento del Juez Primero de Instrucción de Santa Tecla, acerca de declararse incompetente antes de concluir la fase de instrucción es "prematureo y precipitado" pues es en esa fase que se recolectan los elementos que establecen con certeza que el hecho corresponde a la modalidad de crimen organizado.

Al respecto, es de señalar que de manera consistente, esta Corte ha considerado que en aplicación del artículo 4 de la Ley Contra El Crimen Organizado y Delitos de

Realización Compleja que expresa: “Corresponderá a la Fiscalía General de la República conforme a las diligencias de investigación, la determinación de la procedencia inicial del conocimiento de los delitos por tribunales comunes o especializados. Sin embargo, cuando los elementos recogidos durante la fase de instrucción determinen que el proceso debió iniciarse en un juzgado especializado se le remitirá de inmediato a éste...”; los fiscales están facultados para determinar –desde luego de conformidad con las diligencias de investigación– la procedencia inicial del conocimiento de los delitos por tribunales comunes o especializados.

De igual forma, se ha sostenido que la incompetencia decidida por un juzgado de instrucción especializado previo a la finalización de esa fase procesal, resulta prematura, pues no hay que perder de vista que es precisamente durante la etapa de la instrucción que se recolectan los elementos que permiten fundar la acusación fiscal o del querellante y preparar la defensa del imputado. Con base en lo anterior, es durante el desarrollo de la fase de instrucción en donde el juzgador obtiene, como se comentó antes, los medios de prueba que le permiten establecer que el hecho investigado corresponde a la modalidad de crimen organizado o de realización compleja, con expresión precisa de los preceptos legales aplicables y tomando en cuenta también las facultades que tiene la defensa del imputado, es decir, hasta cuando existan suficientes elementos de convicción que permitan tal calificación jurídica, lo cual lógicamente sólo es posible obtener desarrollando la etapa de instrucción. –v. gr. resolución del expediente 67-COMP-2009 de fecha 2/02/2010–.

Sobre ese criterio, es de considerar que, no obstante el principio *stare decisis* –estarse a lo decidido–, implica que ante supuestos de hechos iguales la decisión de un tribunal debe ser la misma que la de su precedente, la jurisprudencia no puede adquirir un estado de inamovilidad, pues en aras de garantizar el estricto cumplimiento de los preceptos constitucionales y legales, se origina la facultad que posee esta Corte de modificar sustancialmente y de manera motivada su jurisprudencia.

A partir de ello, se considera necesario examinar la procedencia de mantener dicho criterio jurisprudencial, a partir del análisis de las actividades de control del cumplimiento de los presupuestos procesales para el inicio del enjuiciamiento penal, encomendadas a la autoridad judicial ante la que se presenta una solicitud para tal efecto.

El artículo 15 de la Constitución señala como parte de las garantías de todo procesado la de ser juzgado conforme a leyes preexistentes al hecho que se le impute y ante un tribunal competente, lo que es reafirmado en el Código Procesal Penal –artículo 2–. Por otra parte, el artículo 3 de esta normativa prescribe que “Los magistrados y jueces, competentes en materia penal, sólo estarán sometidos a la Constitución de la República, y a la legislación secundaria...”

En ese sentido, resulta de vital importancia verificar si la autoridad judicial requerida se encuentra dotada de competencia para ejercer, en ese caso, la labor jurisdiccional que de manera abstracta le ha sido conferida por ley. Ello, porque el juez tiene encomendada la función de velar por el fiel cumplimiento de las disposiciones legales aplicables al caso que conoce, y a la vez, por el cumplimiento de todos los derechos y garantías legalmente dispuestas a favor de quienes se someten al proceso penal.

Es así que en el supuesto de la posible aplicación de la ley especial relacionada al inicio de este apartado, es necesario que la representación fiscal promueva la acción ante la autoridad judicial creada en virtud de dicha normativa, siempre que se cumplan los requisitos dispuestos en su artículo 1 para considerar su procedencia. Y es que, si bien tal como se ha dicho en líneas precedentes, el artículo 4 de dicha normativa atribuye a la Fiscalía General de la República, a partir de las diligencias de investigación, la determinación inicial de impulsar el proceso ante los juzgados creados en la misma; ello no soslaya la obligación judicial de verificar que efectivamente, de tales diligencias, sea procedente el conocimiento en esa sede, de los hechos delictivos acusados por la Fiscalía.

Si bien, tomando como base lo consignado en la última disposición legal relacionada, se ha sostenido el criterio que resulta prematuro hacer un análisis de competencia con la sola solicitud fiscal de impulso del proceso; ello no puede interpretarse como una sumisión de la autoridad judicial a la inicial consideración que la representación fiscal haya tenido para determinar la competencia de una u otra sede judicial, ya que como se ha dicho previamente, el juez necesariamente debe verificar, entre otros aspectos, lo relativo a su competencia para ejercer jurisdicción en el caso concreto.

Entonces, la competencia se configura dentro del proceso penal como un presupuesto procesal indisponible para el correcto funcionamiento del sistema de enjuiciamiento de una persona a quien se atribuye la comisión de un delito. Es decir, no son las partes ni el juez los encargados de definir de manera discrecional la sede judicial encargada de dirimir el conflicto penal, sino que la competencia para ello estará determinada por las disposiciones legales reguladoras de este aspecto.

De lo que se trata es de evitar que la competencia judicial alternativa que permite leyes especiales como la relacionada, provoque que el ente acusador, sin ningún control inicial, fije la competencia de un tribunal. Es aquí donde adquiere relevancia la obligación de la Fiscalía de dotar de elementos objetivos mínimos a su petición que permitan identificar las razones del ejercicio de la acción penal en una u otra sede judicial, en virtud del procedimiento común o especial que le deba regir.

De no cumplirse estos parámetros por el ente acusador, el juez está obligado a señalar estas falencias y determinar, para ese caso, su incompetencia para conocer

de la acción penal promovida ante sí y, de esa manera, evitar el incumplimiento de la garantía constitucional y legal para la persona de ser juzgada ante tribunal competente.

Lo afirmado no implica desatender el mandato constitucional dado a la Fiscalía en la promoción de la acción penal, en cuanto a que le corresponde el ejercicio de esta atribución; por el contrario, es a partir de dicha obligación que esa institución debe presentar los elementos de convicción con que cuente ante la autoridad judicial respectiva, para que ésta verifique su competencia y de esa manera tramitar el proceso penal.

Tampoco implica, en extremo, que la representación fiscal debe hacer un análisis o consideraciones específicas sobre la competencia judicial en su solicitud, para justificar el conocimiento del caso por uno u otro juez, ya que basta que se establezcan, mínimamente, las circunstancias que permiten, de manera objetiva y de conformidad con la ley, considerar el cumplimiento de este presupuesto procesal. No se trata pues de requerir a la representación fiscal una investigación acabada previo a la finalización de la etapa de instrucción, ya que, justamente, es esta la fase diseñada dentro del proceso penal para dicha labor; sin embargo, la facultad fiscal de promover el proceso ante la sede ordinaria o especializada debe partir de la existencia de diligencias de investigación que permitan al juez requerido el análisis sobre su competencia, a efecto de continuar el proceso o remitirlo a la autoridad judicial respectiva.

Por tales razones, esta Corte modifica su criterio jurisprudencial, en cuanto a que la verificación de la competencia de un determinado tribunal, debe ser analizada por éste oportunamente, a efecto de determinar si de la postura fiscal y las diligencias presentadas es posible considerar, mínimamente, su competencia para ejercer la labor jurisdiccional, no estando supeditada esta actividad de verificación al final de la etapa de instrucción del proceso penal.

IV.- Ahora bien, la controversia planteada en este incidente se produce en razón de considerar el Juzgado Primero de Instrucción de Santa Tecla que, en el presente caso, se cumplen los presupuestos contenidos en el artículo 1 de la Ley Contra el Crimen Organizado y Delitos de Realización Compleja y, por otro lado, el Juzgado Especializado de Instrucción de esta ciudad señala que para determinar si se trata de un delito de realización compleja no debe efectuarse una simple ecuación matemática sino que debe considerarse la forma en que fueron cometidos los delitos comprendidos en dicha norma y lo delicado o complejo de su investigación; a ese respecto, es preciso hacer las siguientes consideraciones:

El criterio jurisprudencial sostenido por esta Corte en cuanto a la complejidad a la que se refiere la ley especial, señala que dicha circunstancia se configura cuando en

la ejecución de los hechos hayan concurrido dos o más personas y sobre más de una víctima, y tratarse de uno de los ilícitos del catálogo expresado por el legislador -Art. 1 inciso 3° de la Ley Contra el Crimen Organizado y Delitos de Realización Compleja- pero, además de reunir los presupuestos materiales que la ley requiere, debe existir un amplio espectro de circunstancias que rodean el hecho, es decir, que la complejidad no se rige únicamente por la cantidad de personas que intervienen en el ilícito, lo que sería si se interpretara la norma de forma literal; por el contrario, la práctica forense enseña que factores tales como el cuadro fáctico, el escenario del ilícito, los procesos investigativos, en particular la prueba científica, la protección de víctimas y testigos, la recolección de prueba en el exterior, la calidad de las víctimas y victimarios, la ofensa o repudio que el hecho pueda generar, son presupuestos que no pueden descartarse para determinar si el proceso y el mismo juicio, incorporan esas características particulares que, en definitiva, conllevan a considerarlos como de realización compleja y determinar luego quien es el Juez competente para conocer. Recuérdese que el proceso penal es un mecanismo revestido de las garantías constitucionales para el juzgamiento de las personas, de manera que, como se ha expresado anteriormente, la complejidad tienen su origen, no solo en los presupuestos materiales que la citada ley especial regula para su aplicación, sino en los demás factores que se han señalado para su configuración –véanse resoluciones de conflicto de competencia 15-COMP-2010, 16-COMP-2010, 17-COMP-2010 y 23-COMP-2010, las primeras tres del día 03-6-2010 y la última de fecha 26-8-2010–.

V.- Expuestos los argumentos de las autoridades judiciales relativas al incidente que nos ocupa y habiendo fijado la jurisprudencia aplicable al caso en concreto, es preciso señalar los pasajes del proceso penal que servirán a efecto de resolver el conflicto de competencia planteado ante esta Corte. Así se tiene:

1. La representación fiscal presentó ante el Juzgado Primero de Paz de Santa Tecla, el día tres de septiembre de dos mil nueve, requerimiento fiscal en contra del imputado José Roberto Arévalo Hernández por atribuirle la comisión del delito de extorsión, en perjuicio de la persona a quien se le ha otorgado régimen de protección ordinario y es identificado con la clave "DARWIN". En dicho requerimiento manifiesta que el imputado fue detenido en flagrancia juntamente con otra persona menor de edad quien está siendo procesado con la normativa especial para menores.

En la relación circunstanciada de los hechos que se encuentra en el mencionado requerimiento la entidad fiscal manifiesta: "... según denuncia y aviso interpuesto por la víctima con clave "DARWIN", manifestando que el día nueve de agosto del corriente año se encontraba en su trabajo (...) cuando llegaron dos sujetos a bordo de un vehículo tipo automóvil (...) quienes le exigieron la cantidad de cincuenta

dólares semanales de renta a cambio de respetarle la vida y la de su familia (...) los sujetos antes de retirarse abrieron las puertas del vehículo viendo el testigo que los acompañaban otros dos sujetos todos completamente tatuados (...) eran alusivos a maras(.) por temor apagó su celular y a la vez (...) solicitó a los investigadores entregar su celular para que sean ellos los que intermedien las llamadas para ponerse de acuerdo con los extorsionistas (...) [el día] de la captura de ambos menores, habiendo ya coordinado la víctima la entrega que sería a las diecisiete horas fue el testigo con clave DARWIN quien hace la entrega del paquete y cerca de el (...) está el investigador (...) quien observa a la persona que llega a recoger el paquete, (...) dándose el caso que se presentó un joven delgado (...) el testigo con clave DARWIN le entrega el paquete a dicho menor (...) como a cuarenta metros se reunió con otro sujeto complexión normal (...) a quien le entregó inmediatamente el paquete (...) interceptándolos en el lugar donde localizaron [procediendo 1 a su detención..." (sic).

En dicho requerimiento además, el fiscal solicitó como diligencias útiles a realizar durante la instrucción las siguientes: la ampliación de las entrevistas a agentes captores y víctimas, inspección del lugar de los hechos, entrevistas a otros posibles testigos, antecedentes criminales del imputado y otras que resultaren de la investigación. Del folio 81 al 85.

2. Entre las diligencias agregadas por la entidad fiscal se encuentra el Acta de Dispositivo Policial de la que se precisa citar lo siguiente: "...se plasma que para el presente día a las diecisiete horas se efectuaría una entrega de dinero en concepto de extorsión (...) por lo que se conformó un dispositivo de nueve investigadores (...) nos encontrábamos a como a seis metros de la víctima quien haría la entrega del paquete previamente elaborado (...) como a las diecisiete horas con treinta minutos llegó un joven delgado (...) pidiéndole el paquete previamente preparado, seguidamente la víctima le entregó el paquete a dicho menor y este se lo introdujo en la bolsa delantera derecha del pantalón (...) como a cuarenta metros se reunió con otro sujeto (...) a quien le entrego el dinero (...) fueron interceptados (...) al ser registrados se les decomiso [celulares, dinero y el sobre previamente preparado]..."

3. Acta de audiencia inicial celebrada en el referido juzgado, a las nueve horas del día cinco de septiembre de dos mil nueve, en la cual se ordenó instrucción formal en contra del procesado y por el delito antes relacionado, ordenando además la medida cautelar de detención provisional. Agregada del folio 87 al 91.

VI.- A partir de los criterios jurisprudenciales propuestos por esta Corte en la presente resolución y tomando en cuenta los pasajes del proceso penal que se han relacionado, se tiene que de acuerdo con el requerimiento fiscal, mediante el cual se promovió el ejercicio de la acción penal, el hecho delictivo que se le atribuye al imputado José Roberto Arévalo Hernández, y el cual ha sido ratificado en sede

de paz encajan –según la hipótesis fiscal– en el delito calificado como extorsión, previsto y sancionado en el artículo 214 del Código Penal, en perjuicio la persona identificada con clave “DARWIN”, por gozar de régimen de protección ordinario. Delito en el cual según el relato de los hechos han participado en su ejecución probablemente dos personas, entre ellas un menor de edad, quienes fueron capturadas dentro del término de la flagrancia y en dicho acto se les decomisó celulares, dinero en efectivo y además el sobre previamente preparado por la policía el cual fue entregado por la víctima conteniendo dinero y recortes de papel.

De manera que el presente caso, en principio, encaja en las exigencias establecidas en el artículo 1 inciso 3° de la Ley Contra el Crimen Organizado y Delitos de Realización Compleja, pues se trata de un delito contenido en el catálogo previsto en dicha disposición que además cumple uno de los otros presupuestos ahí indicados, consistente en haberse realizado por dos o más personas.

Sin embargo, de tal planteamiento fáctico no se advierten –a este momento– circunstancias especiales que pudieran implicar complejidad para el ente fiscal en el proceso de investigación, así como tampoco puede advertirse ello de lo requerido por la Fiscalía General de la República como diligencias útiles a realizar durante la fase de instrucción, y es que si bien concurre el elemento de la adopción de un régimen de protección ordinario a favor de la víctima del ilícito, a efecto de proteger su identidad, de las diligencias agregadas al proceso, entre estas el acta de dispositivo policial a través del cual se realizó la captura en flagrancia de los imputados, no se revelan conductas por parte de los posibles autores de una complejidad tal que requieran un tratamiento diferenciado a través de la aplicación de la ley especial relacionada.

Por ello, esta Corte estima que, según el estado actual en que se encuentra el proceso penal, la competencia para conocer del mismo corresponde al Juzgado Primero de Instrucción de Santa Tecla, por consiguiente el presente proceso deberá ser remitido a esa sede judicial para continuar con su tramitación.

Sumado a lo anterior, y tal como esta Corte lo ha considerado en su jurisprudencia –v. gr., la resolución 66-COMP-2009 de fecha 02/02/2010–, en atención al principio de celeridad del proceso, por el derecho fundamental que tienen los imputados de ser juzgados en un plazo razonable y así obtener certeza respecto de su situación jurídica en el hecho que se les acusa, por principio de economía procesal y, sobre todo, con el fin de evitar dilaciones innecesarias en su tramitación, en cumplimiento a las atribuciones que confiere a los tribunales la Constitución de la República en lo relativo a la administración de pronta y cumplida justicia, debe impulsarse oportunamente el proceso penal en el que se ha generado el conflicto que mediante esta decisión se dirime.

VII- Para finalizar esta Corte advierte que, con el objeto de que se resolviera el conflicto de competencia suscitado entre las autoridades aludidas, el Juzgado Especializado de Instrucción de San Salvador, remitió el expediente judicial en el que consta la documentación original de las actuaciones efectuadas en el proceso. De ello es menester hacer las siguientes consideraciones:

Los artículos 67 y siguientes del Código Procesal Penal se refieren a la decisión de algunas cuestiones de competencia que pueden suscitarse en la tramitación de un proceso penal, entre ellos los conflictos generados entre los jueces que se declaran simultáneamente competentes o incompetentes para conocer de aquel.

Estas cuestiones de competencia tienen por objeto fijar un presupuesto previo a la decisión del asunto penal principal planteado: el juez o tribunal que deberá resolverlo. Por lo tanto, ellas no involucran la determinación de la existencia del delito y de la participación del imputado en el mismo y su resolución solamente señala a la autoridad judicial a quien corresponde pronunciarse –provisional o definitivamente– sobre los extremos de la imputación.

Las referidas cuestiones constituyen entonces, por su naturaleza, asuntos incidentales que se intercalan en el curso del proceso y que deben ser planteadas y dirimidas antes de que se emita la decisión final sobre la imputación formulada, lo cual se realiza, según el procedimiento común, mediante el fallo del tribunal de sentencia luego de finalizada la vista pública.

Al ser cuestiones incidentales dentro del proceso penal, que no implican un pronunciamiento sobre los presupuestos de la imputación, transfieren al tribunal que los decide facultades limitadas a la determinación de la autoridad judicial competente para conocer de cada caso, pues es evidente que no se trata de una etapa más del proceso penal.

Lo anterior es coherente con lo establecido en el artículo 71 del Código Procesal Penal que señala que *“las cuestiones de competencia no suspenderán la instrucción ni la audiencia preliminar”*. Dicha disposición regula el efecto que, dentro del proceso penal, genera el surgimiento de un conflicto de competencia, determinando que, si este se suscita hasta la audiencia preliminar e inclusive durante ella, no suspenderá el trámite del proceso penal. Con ello es indudable que el juez o tribunal penal continúa en control de los actos del proceso mientras simultáneamente se decide el conflicto propuesto, lo cual únicamente puede sostenerse al considerar a las cuestiones de competencia como lo que son, es decir asuntos incidentales.

Una vez celebrada la audiencia preliminar el legislador no ha señalado cuál es el efecto del surgimiento de un conflicto de competencia en el proceso penal, sin embargo al no indicar que este debe continuar se entiende que su decisión deberá paralizarse momentáneamente hasta la resolución del incidente. Lo anterior no significa que la competencia se transfiere al tribunal que decide el conflicto –esta

Corte– sino que realizada la audiencia preliminar únicamente estará pendiente la celebración de la vista pública, finalizada la cual se decide definitivamente la situación jurídica del imputado y por lo tanto esta no puede efectuarse sin haber establecido con anterioridad quién es la autoridad judicial competente. A ese respecto, si bien es cierto el tribunal de sentencia no podrá definir el asunto penal controvertido mientras esté pendiente la resolución del conflicto sí conservará el control y decisión de aspectos accesorios a este, como por ejemplo el nombramiento de defensores, el control de las medidas cautelares y la devolución de objetos decomisados, pues, como se sostuvo en párrafos precedentes, el surgimiento del referido conflicto no habilita el inicio de una etapa más del proceso penal sino constituye un incidente en el curso de este último, lo que no convierte a la Corte en el tribunal a cargo de tal proceso.

Con fundamento en lo expresado, cuya conclusión primordial es que el conflicto de competencia no retira el conocimiento del proceso penal del juez o tribunal que planteó dicho incidente, debe señalarse la inconveniencia que puede generar la remisión de los expedientes judiciales a esta Corte, pues estos al contener los pasajes que documentan las actuaciones efectuadas dentro del proceso deben permanecer en poder del juez o tribunal encargado de este mientras se decide el incidente de competencia suscitado.

De forma que en oportunidades posteriores, en ocasión de dirimir un conflicto de competencia, únicamente deberán ser remitidas a este tribunal, copias certificadas de todos los pasajes del expediente penal que sean pertinentes para resolver el mismo.

Con base en las razones expuestas y de conformidad con los artículos 182 atribución 2ª de la Constitución, 1 y 4 de la Ley Especial contra el Crimen Organizado y Delitos de Realización Compleja, 50 número 2, 58 y 68 del Código Procesal Penal, esta Corte **RESUELVE:**

- 1) **DECLÁRASE COMPETENTE**, en razón de la materia, al Juzgado Primero de Instrucción de Santa Tecla, a fin de que siga conociendo del referido proceso penal.
- 2) **REMÍTASE** el respectivo expediente penal a dicho tribunal. De igual forma, envíese a esa sede judicial certificación de esta resolución para su cumplimiento y, para su conocimiento, certifíquese la misma al Juzgado Especializado de Instrucción de esta ciudad.

J. B. JAIME---F. MELENDEZ---J. N. CASTANEDA S.---R. E. GONZÁLEZ---M. REGALADO---PERLA J---M. A. CARDOZA A.---SONIA DE SEGOVIA---DUEÑAS---GARCIA---PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN.---S. RIVAS DE AVENDAÑO---RUBRICADAS.

62-COMP-2009

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las catorce horas y treinta y ocho minutos del día veintiuno de diciembre de dos mil diez.

La presente solicitud para establecer competencia ha sido remitida por el Juez Segundo de Instrucción de Sonsonate, quien considera que el Juez Primero de Instrucción de Sonsonate es el competente para conocer en razón del territorio en el proceso penal instruido en contra de Mario Rene Graciano García; Carlos Arístides García González, Ever Enrique Zacapa Jiménez; Alexander Pérez Zacapa; Alvaro Omar García Aguirre, José Antonio Tino Arias; Víctor Manuel Alvarado Ibarra; Nelson Alberto Aguirre García; William Alberto Aguilar López; Walberto Alberto Aguilar García; Oscar Antonio Zacapa Melgar; Neptalí Osmín Juárez Santos; Margarita del Carmen Orellana Rivas; y Dinora Margarita Sermeño, personas a las que se les atribuye participación en el delito de Homicidio, en perjuicio de Luis Carlos Ramírez Lemus.

Leído el proceso penal es necesario aludir a algunas circunstancias acontecidas en este, las cuales han incidido en la solicitud planteada; y así se tiene:

I.- El presente proceso penal inicialmente fue tramitado ante el Juez Especializado de Instrucción de Santa Ana; sin embargo este se declaró incompetente por razón de la materia y al respecto motivó: "(...) por haber ocurrido el hecho el veinticinco de noviembre del año dos mil seis, es decir antes de la entrada en vigencia de la Ley Contra el Crimen Organizado y Delitos de Realización Compleja, por lo que remítase el referido caso al Juzgado de Instrucción competente en la ciudad de Sonsonate, por ser ese el lugar de cometimiento del hecho (...)".

II.- Por su parte el Juez Segundo de Instrucción de Sonsonate examinó su competencia y expresó, entre otros aspectos, que: "(...) el hecho fáctico base de la imputación, tuvo su consumación, según requerimiento fiscal (...) sobre la calle a Caserío el Porvenir del Cantón Cuyuapa Arriba, Santa Catarina Masahuat de este Departamento, (...) al considerar ambos supuestos y únicamente la omisión se adopta como el lugar del hecho, a aquel en el cual debió haberse realizado la acción omitida, al respecto el artículo 59 Pr. Pn., entre las reglas establece que en caso de determinación clara del lugar de comisión del hecho punible ser competente el Juez de la cabecera de este Departamento (...), coligiéndose que en el presente ilícito penal es competente el Juzgado Primero de Instrucción de este Distrito Judicial, según la regla establecida en el Art. 59 Inc. 1° Pr. Pn. Y Art. 146 de la Ley Orgánica (...) Declárese incompetente por razón del territorio (...)".

III.- Por auto de las diez horas y treinta minutos del día diecinueve de octubre de dos mil nueve, el Juez Segundo de Instrucción de Sonsonate hizo constar que el proceso penal en comento se remitió al Juzgado Primero de Instrucción de Sonsonate, por medio de oficio número 2016 de fecha dieciséis de octubre de dos mil nueve; sin embargo, la Secretaria de dicho juzgado se negó a recibirlo motivando verbalmente que "(...) por instrucciones del señor Juez no recibe el presente expediente penal por haber dos jueces que se han declarado incompetentes (...)". Lo anterior, llevó al Juez Segundo de Instrucción a razonarle a la Secretaria de dicho tribunal que en el presente caso no existe un fundamento legal para negarse a recibir el proceso, pues el Juzgado Especializado de Instrucción de Santa Ana se declaró incompetente por razón de la materia y él por razón del territorio. A la vez, resolvió remitir nuevamente el proceso penal al Juzgado Primero de Instrucción del mencionado distrito judicial.

IV.- Por auto de la catorce horas y dieciocho minutos del día diecinueve de octubre de dos mil nueve, el Juez Segundo de Instrucción de Sonsonate hizo constar la negativa, reiterada, de la Secretaria del Juzgado Primero de Instrucción de Sonsonate de recibir el proceso penal aludido, indicándose que no se expresó ningún fundamento legal que avalara dicha devolución y que haya provocado una resolución, pues sólo se manifestó no estar de acuerdo.

V.- Vistos los argumentos que anteceden esta Corte advierte que en el presente caso no existe un verdadero conflicto de competencia, ya que del estudio y análisis del expediente, se advierte que, éste no se ha configurado como tal, debido a que éstos sólo se suscitan cuando dos jueces se declaran expresa y contradictoriamente competentes o incompetentes para conocer de un determinado proceso, v.gr. resolución número 66-COMP-2009 de 02/02/10. A lo cual hemos de añadir, que no se genera un conflicto cuando la declaración de competencia o incompetencia versa sobre un criterio de atribución distinto, ya sea materia o territorio, pues en dicho caso no se genera la contradicción entre las autoridades jurisdiccionales, requisito sine qua nom para dar inicio a un incidente de este tipo.

En el caso sub iúdice, como muy bien lo señala el Juez Segundo de Instrucción de Sonsonate, la incompetencia alegada por el Juez Especializado de Instrucción de Santa Ana lo fue por razón de la materia, mientras que la alegada por la primera de las autoridades señaladas lo fue por razón del territorio, razón por la cual procedía la remisión de las actuaciones al Juez que se consideraba era el competente, es decir, al Juez Primero de Instrucción de Sonsonate.

Sin embargo, como ya antes se relacionó, dicha autoridad no sólo se negó a recibir el proceso, sino que su negativa fue realizada de manera verbal y sin moti-

vación alguna, y según lo manifiesta el Juez Segundo de Instrucción de Sonsonate, bajo el argumento de que “había un conflicto de competencia que dirimir”.

En tal sentido, es manifiesta la ignorancia demostrada por el Juez Primero de Instrucción de Sonsonate al negarse a recibir el proceso penal que reiteradamente le fue remitido en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 61 del Código Procesal Penal.

Y es que, el Juez Primero de Instrucción estaba en la obligación, como cualquier otro, de ajustar su desempeño a lo que la normativa constitucional y legal establece, lo que se traduce en el hecho de que sólo en caso de considerar no ser el competente, podía abstenerse de conocer y de manera motivada remitir las actuaciones a esta Corte, tal y como lo determina el artículo 68 del Código Procesal Penal.

Por tanto, es notorio que la actuación del Juez Primero de Instrucción de Sonsonate ha estado al margen de la legalidad, y ha ocasionado dilaciones indebidas dentro del proceso penal tramitado en contra de los señores Mario Rene Graciano García; Carlos Arístides García González, Ever Enrique Zacapa Jiménez; Alexander Pérez Zacapa; Alvaro Omar García Aguirre, José Antonio Tino Arias; Víctor Manuel Alvarado Ibarra; Nelson Alberto Aguirre García; William Alberto Aguilar López; Walberto Alberto Aguilar García; Oscar Antonio Zacapa Melgar; Neptalí Osmín Juárez Santos; Margarita del Carmen Orellana Rivas; y Dinora Margarita Sermeño, circunstancia que le impone en lo sucesivo, la obligación de ser más acucioso en sus actuaciones, a efecto de evitar situaciones como la acá acontecida.

En razón de lo anterior, y aún y cuando no existe un conflicto de competencia que dirimir, esta Corte estima necesario determinar a qué Juzgado le corresponde la competencia en razón del territorio, a efecto de evitar que en el proceso penal objeto de estudio se presenten mayores retrasos ocasionados por los motivos ya apuntados; actuación que se realiza en observancia, del Principio de Celeridad del Proceso, del derecho fundamental que tienen los imputados de ser juzgados en un plazo razonable a efecto de obtener certeza respecto de su situación jurídica en el hecho que se le acusa y evitar dilaciones innecesarias en la tramitación del proceso.

VI.- Expresada la anterior aclaración, conviene aludir a la jurisprudencia sostenida por esta Corte en cuanto al lugar de realización del hecho punible, criterio que servirá de base a esta resolución; y al respecto se tiene:

En el conflicto de competencia número 41-COMP-2009 de 29/10/09 se estableció que el legislador adopta: “ la Teoría de la Ubicuidad, consagrada en el Art. 12, Inciso Tercero, del Código Penal, el cual establece: “ . El hecho punible se considera realizado, tanto en el lugar donde se desarrolló, total o parcialmente la actividad

delictuosa de los autores y partícipes, como en el lugar donde se produjo o debió producirse el resultado o sus efectos...”, (...) tal regla permite considerar cometido el hecho tanto en el lugar donde se desarrolló total o parcialmente la actividad delictuosa, como en aquél en el que se produjo o debió producirse el resultado o sus efectos”.

VII.- En el caso sub iúdice hemos de relacionar algunos pasajes del expediente del proceso penal que guardan relación con el objeto de estudio; y al respecto se tiene:

1- De folios 2 a 19, Requerimiento Fiscal, presentado ante el Juzgado Especializado de Instrucción de Santa Ana, presentado a los veinticinco días del mes de mayo de dos mil nueve, por medio del cual se expone como aconteció el delito de Homicidio en contra del señor Ramírez Lemus, indicándose, entre otros aspectos, que los imputados “(...) se dirigieron por una vereda que va a salir a un Cruce de la calle que dirige hacia el Centro Escolar El Porvenir y que era el lugar donde esperarían a la víctima y fue como media hora después que se escucharon de diez a quince disparos aproximadamente, ocurriendo el hecho entre las cinco y cinco y media de la mañana (...)”.

2. De folios 156 a 157, Acta de las siete horas con quince minutos del día veinticinco de noviembre de dos mil seis, por medio de la cual se deja constancia de la de inspección ocular de cadáver del señor Luis Carlos Ramírez Lemus, hecho realizado en la Calle Principal a Caserío el Porvenir, Cantón Cuyuapa arriba del Municipio de Santa Catarina Masahuat, Sonsonate.

De lo anterior y tomando en consideración la Teoría de la Ubicuidad, ya antes señalada, esta Corte determina que el delito de Homicidio en contra del señor Ramírez Lemus se realizó totalmente en la Calle Principal a Caserío el Porvenir, Cantón Cuyuapa arriba del Municipio de Santa Catarina Masahuat, Sonsonate.

Al respecto esta Corte advierte que el artículo 146 de la Ley Orgánica Judicial determina que la competencia territorial del Juez Primero de lo Penal de Sonsonate será ejercida en “Municipios: Sonsonate, Salcoatitán, Juayúa, Santo Domingo de Guzmán, Santa Catarina Masahuat (...)”; y asimismo, que el Decreto 260 Anexo a la Ley Orgánica Judicial, el cual la creación de nuevos tribunales y la conversión de algunos existentes en otros, así como algunos cambios en la denominación, determina en el artículo 38 que “Los Juzgados Primero y Segundo de lo Penal con residencia en Sonsonate se convierten respectivamente en Juzgados Primero y Segundo de Instrucción, ambos con residencia en Sonsonate”.

Por tanto, en aplicación de las disposiciones citadas, es manifiesto que la competencia territorial para conocer del caso en concreto le corresponde al Juez Primero de Instrucción de Sonsonate.

Con base en las razones expuestas y de conformidad con los artículos 61 y 68 del Código Procesal Penal, 146 de la Ley Orgánica Judicial y 38 del Decreto 260 anexo a la precitada ley esta Corte **RESUELVE:**

DECLÁRASE COMPETENTE, en razón de territorio, al Tribunal de Primero de Instrucción de Sonsonate a fin de que conozca del presente proceso penal.

Remítase el expediente del proceso a dicho tribunal. De igual forma, envíese certificación de esta resolución para su cumplimiento y, para conocimiento, certifíquese la misma al Juzgado Segundo de Instrucción de Sonsonate; y al Departamento de Investigación Judicial de esta Corte, para los efectos legales pertinentes.

J. B. JAIME---F. MELENDEZ---J. N. CASTANEDA---R. E. GONZALEZ---GARCIA---M. REGALADO---PERLA J.---M. A. CARDOZA A---DUEÑAS---SONIA DE SEGOVIA---PRONUNCIADA POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS Y MAGISTRADAS QUE LA SUSCRIBEN.---S. RIVAS DE AVENDAÑO RUBRICADAS.---RUBRICADAS.

74-COMP-2009

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las catorce horas y quince minutos del día veintiuno de diciembre de dos mil diez.

El presente incidente ha sido planteado por Tribunal de Sentencia de Sonsonate en el proceso penal que se instruye en contra de los imputados *Elmer Mauricio Beltrán Flores*, *Juan Carlos Rivera Gracias* por el delito de homicidio agravado; y *Blanca Iris Rodríguez* por el delito de homicidio agravado en grado de tentativa.

Leído el proceso, se hacen las siguientes consideraciones sobre el incidente propuesto:

I.- El Tribunal Segundo de Sentencia de Santa Ana, mediante oficio número 84 de fecha diez de noviembre de dos mil nueve expuso "...me refiero a diligencias enviadas por Usted mediante oficio 2915 de fecha seis de los mes y año en curso a fin que este Tribunal conozca de Plenario en contra de Elmer Mauricio Beltrán Flores, Juan Carlos Rivera Gracias y Blanca Iris Rodríguez, según decisión de la Cámara de la Segunda Sección de Occidente, con sede en Sonsonate (...) teniéndose que en más de una ocasión se ha pretendido que se reciban 12 piezas que incluyen actuaciones que en apego a la decisión de aquel Tribunal Superior no compete a este Tribunal conocerlas, pues, subrayo sólo se ha mandado a que se conozca del Plenario respecto a aquellos tres imputados y no más. De ahí que no tenga razón de ser que se remitan a este Tribunal actuaciones impertinentes y aún que se pretenda por la Secretaría de ese Tribunal, tal cual lo ha manifestado vía telefónica a la de éste, que se limite a recibir las actuaciones, sin que se observe que parte de administrar EFI-

CAZ JUSTICIA es la de evitar la aglomeración de diligencias inútiles, en este caso, para los fines de conocimiento por los que se designó a este Tribunal... (sic).

II.- El Tribunal de Sentencia de Sonsonate, mediante resolución de las doce horas del día dieciséis de noviembre de dos mil nueve consideró que "...ya por segunda ocasión el proceso no fue recibido por el Tribunal aludido [Tribunal Segundo de Sentencia de Santa Ana], lo cual se pretendió justificar mediante llamada telefónica por parte del Secretario de dicho tribunal, en el que argumentaba que el proceso estaba mal foliado y que hacía falta unos folios, por lo que el proceso fue enviado nuevamente mediante oficio N°. 2889 de fecha tres de noviembre del presente año, el cual igualmente no fue recibido ya que el secretario del tribunal advirtió por instrucciones del señor Juez presidente del Tribunal, que las doce piezas que se remiten no son necesarias y solicita el desglose de la causa con los pasajes que únicamente le son pertinentes a los procesados, ante lo observado por dicho Tribunal la suscrita Juez ante la negativa reiterada de recibir el proceso el Tribunal Segundo de Sentencia de Santa Ana, ha tomado a bien remitir dicho proceso que consta de –DOCE PIEZAS– a la Honorable Corte Suprema de Justicia con sede en la ciudad de San Salvador, a fin de que resuelva enviarlo donde corresponda..." (sic).

III.- En primer lugar, esta Corte estima ineludible reiterar el criterio que de manera consistente ha sostenido respecto a la naturaleza de un conflicto de competencia, ya que éste se suscita cuando dos jueces se declaran expresa y contradictoriamente competentes o incompetentes para conocer de un determinado proceso –véase resolución del incidente 22-COMP-2010 de fecha 17/08/2010–. En otras palabras, este tipo de contención está determinada por la existencia de una auto atribución o declinatoria por parte de dos autoridades judiciales para conocer de un determinado asunto, a partir de la existencia de alguna circunstancia que lo habilite o impida, según el caso.

Entonces, la atribución de esta Corte para conocer de estos incidentes surge a partir de la necesidad de dotar de certeza jurídica al justiciable acerca de la autoridad judicial que tiene competencia para decidir sobre su situación jurídica, a partir de la garantía contenida en el artículo 15 de la Constitución. Pero, se reitera, debe existir una controversia respecto a la competencia para conocer de un determinado proceso penal en cualquiera de sus fases, para que proceda su análisis y decisión por parte de este tribunal.

La conceptualización de ese tipo de incidentes resulta necesaria para el caso que se conoce, porque las autoridades judiciales involucradas en el supuesto conflicto que se pretende sea dirimido por esta Corte, no se encuentran controvirtiendo sobre el conocimiento del proceso penal, sino sobre un tema totalmente intrascendente para su trámite, y es lo relativo a la procedencia de remitir todo el

proceso penal a la sede que conocerá de la vista pública, o por el contrario, si solo debe enviarse certificación de los pasajes del proceso que se refieran a los imputados sobre los que se determinará su situación jurídica.

Ello, porque al haberse excusado de conocer el Tribunal de Sentencia de Sonsonate para conocer del proceso penal en contra de los imputados, por haber emitido previamente decisión en relación a otros procesados con base en la misma prueba, el Tribunal de Segunda Instancia respectivo ordenó que el proceso de los señores Beltrán Flores, Rivera y Rodríguez, se tramitara en el Tribunal Segundo de Sentencia de Santa Ana, para lo cual debía remitírsele el expediente respectivo.

En ese marco, ha existido por parte de las autoridades judiciales involucradas una disputa carente de todo sustento sobre la necesidad o no de remitir todo el proceso penal, a partir de que únicamente se conocerá en el tribunal designado sobre algunos de los imputados sobre los que se inició la investigación. El Tribunal de Sentencia de Sonsonate consideró que el Tribunal Segundo de Sentencia de Santa Ana debía recibir el total de las piezas que conforman el expediente penal; en tanto, este último señaló que con el objeto de “evitar la aglomeración de diligencias inútiles” debía desglosarse los pasajes del proceso relacionados con los imputados sobre los que debía emitir su decisión.

Así las cosas, esta Corte considera que resulta dispendioso y carente de cualquier argumento válido pretender que este tribunal conozca y decida sobre la procedencia o no de remitir el expediente completo de un proceso penal a una autoridad que debe conocer de una etapa procesal determinada, a partir de que en el mismo existan diligencias que no sean necesarias para emitir la decisión que corresponda. Esto es así, porque independientemente que dentro del expediente existan documentos que no tengan relación con los aspectos a decidir, la autoridad judicial no deberá dilatar el curso normal del proceso, en razón de que no se le remitan las actuaciones que considere pertinentes. En este caso, esa situación ha provocado que se retarde la tramitación del proceso penal respectivo, en tanto que se ha remitido a esta Corte el mismo para que se decida sobre un aspecto que, se insiste, no está relacionado con las atribuciones conferidas a esta sede judicial en razón de dirimir la competencia entre tribunales –Art. 182 atribución segunda de la Constitución–.

Sin perjuicio de lo dicho, y para evitar que las autoridades judiciales relacionadas persistan en un conflicto totalmente irrazonable, se estima procedente remitir directamente al Tribunal Segundo de Sentencia de Santa Ana el proceso penal relacionado a efecto que, de manera inmediata, realice las gestiones que correspondan para resolver la situación jurídica de los procesados.

Además, y tal como esta Corte lo ha considerado en su jurisprudencia –véase la resolución 66-COMP-2009 de fecha 2/02/2010–, en atención al principio de

celeridad del proceso, por el derecho fundamental que tienen los imputados de ser juzgados en un plazo razonable y así obtener certeza respecto de su situación jurídica en el hecho que se les acusa, por principio de economía procesal y, sobre todo, con el fin de evitar dilaciones innecesarias en su tramitación, en cumplimiento a las atribuciones que confiere a los tribunales la Constitución de la República en lo relativo a la administración de pronta y cumplida justicia, debe impulsarse oportunamente el proceso penal en el que se ha generado el presente incidente.

IV.- Por último, este tribunal no puede desconocer que la supuesta controversia planteada ante esta Corte ha generado consecuencias en el trámite oportuno del presente proceso penal. Y es que, como se ha relacionado, son injustificables las razones dadas por los tribunales referidos para sostener sus posiciones respecto a un tema intrascendente para la decisión de la situación jurídica de los imputados, con lo cual resulta necesario remitir esta resolución al Departamento de Investigación Judicial de esta Corte para que inicie la investigación correspondiente a efecto de determinar si existe algún tipo de responsabilidad para las autoridades judiciales señaladas, en razón de lo acontecido en el presente proceso penal.

Con base en las razones expuestas y de conformidad con el artículo 182 atribución segunda de la Constitución, esta Corte **RESUELVE:**

REMÍTASE al Tribunal Segundo de Sentencia de Santa Ana el proceso penal que se instruye en contra de los imputados Elmer Mauricio Beltrán Flores, Juan Carlos Rivera Gracias por el delito de homicidio agravado; y Blanca Iris Rodríguez por el delito de homicidio agravado en grado de tentativa, para que continúe su trámite.

Certifíquese esta resolución al Tribunal Segundo de Sentencia de Santa Ana para su cumplimiento; al Tribunal de Sentencia de Sonsonate, para conocimiento; y al Departamento de Investigación Judicial de esta Corte, para los efectos legales pertinentes.

J. B. JAIME---F. MELENDEZ---J. N. CASTANEDA S.---R. E. GONZÁLEZ---M. REGALADO---PERLA J---M. A. CARDOZA A.---SONIA DE SEGOVIA---DUEÑAS---GARCIA---PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOSQUE LO SUSCRIBEN---S. RIVAS DE AVENDAÑO.---RUBRICADAS.-

81-COMP-2009

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las catorce horas y treinta y seis minutos del día veintiuno de diciembre de dos mil diez.

El presente incidente de competencia negativa se ha suscitado entre el Tribunal de Sentencia de Sonsonate y el Juez Especializado de Sentencia de Santa Ana, quienes consideran no ser competentes para conocer del proceso penal instruido en contra de los señores Jaime Eduardo Cuellar Macua y Sergio de Jesús Montano Zaldaña, por el delito de Homicidio Simple en perjuicio de Ricardo Alonso Mejía García.

LEÍDO EL PROCESO Y
CONSIDERANDO:

I.- El Juez Especializado de Sentencia de Santa Ana por medio de resolución de las once horas treinta minutos del día veinte de noviembre de dos mil nueve se declaró incompetente, justificando su decisión en las razones siguientes: "(...) de la certificación del proceso se denota que con fecha seis de octubre de dos mil ocho, la representación fiscal presentó ante el Juzgado de Paz del municipio de Nahulingo, departamento de Sonsonate, Requerimiento en contra de los imputados mencionados junto con otros acusados, (...) indicando incluso (...) "al judicializar el caso, éste deberá ser conocido por un Juzgado Ordinario, por no cumplirse con los requisitos exigidos para que sea conocido por los Tribunales Especializados a que se refiere el Art. 1 de la Ley contra el Crimen Organizado y Delitos de Realización Compleja" (...). Que del contenido del presente proceso no se desprende que la forma en la cual esos hechos fueron realizados, medió una complejidad del mismo y así determinar la existencia de posibilidades y probabilidades de participación de los procesados (...) en los hechos que se les acusan en un delito de este tipo (...). El legisferante al desarrollar la realización compleja dividió los delitos en los cuales podría recaer ese calificativo impregnándolo de requisitos objetivos y subjetivos, lo manifestado tanto por el Juez Primero de Instrucción de Sonsonate y por el Juez Especializado de Instrucción de esta ciudad al indicar que se trata de un delito complejo, no debe versa desde esa óptica simplista, sino que el contenido esencial de esos elementos debe de ir más allá de esa simple ecuación matemática que han realizado estos funcionarios judiciales, delito de Homicidio igual crimen organizado (...); en cuanto a lo "complejo" manifestado por el instructor especializado, también se percibe que es una ecuación matemática lo erróneamente consignado por este funcionario, porque sería entonces asimilar Homicidio igual delito complejo, y por lo tanto, competente para conocer (...); en el caso subjúdice se logra advertir con claridad meridiana que esa conducta no tiene las características complejas, sino por el contrario, con la investigación aportada se refleja que se está frente a una actividad delincencial ordinaria, sin ningún grado de organización ni complicación en la realización delincencial, por lo que no se logra colegir que

exista crimen organizado ni complejidad en el presente hecho. Que aún y cuando el Juez Primero de Instrucción de Sonsonate, determina en la resolución de las ocho horas con quince minutos del veinte de octubre de dos mil ocho que se declara incompetente, determinando circunstancias que para él eran suficientes para determinar que el caso debe ser conocimiento de los Tribunales Especializados, no es ese hecho el que se está dilucidando, sino es el hecho que quién determinó la competencia para conocer del presente hecho, y como se explicará más adelante, es atribución de la Fiscalía General de la República (...). Por lo que habiéndose retomado el análisis del proceso penal, el suscrito juez estima que no se cumple con los presupuestos del artículo 1 de la Ley Contra el Crimen Organizado y Delitos de Realización Compleja, a contrario sensu, se adecua a un delito común y no organizado, considerando que se debe aplicar ese procedimiento (...)” (sic).

II.- Por su parte, el Tribunal de Sentencia de Sonsonate al momento de recibir las actuaciones provenientes del Juzgado Especializado de Sentencia de Santa Ana, manifestó, entre otros aspectos, que “(...) Abonar a lo anterior lo previsto en el Art. 1 de la citada Ley Especial, que ilustra al Juez de la materia en qué casos ejercerá su competencia por razón de la materia, detallando los elementos objetivos y subjetivos (...) no se puede tener por válida la posición del señor Juez de Sentencia Especializado al referir que no es el delito el que se vuelve complejo sino la investigación, pues esa misma complejidad en la investigación cuando se trata de un delito de naturaleza considerada “grave” por el mismo legislador, vuelve complejo al delito, ya que el ente investigador afrontará las dificultades que implica la recolección de la prueba de un hecho que por considerarse tanto penal como socialmente alarmante; además aún no se ha recibido el desfile probatorio para adelantar el criterio al respecto, considerándose que bastará con los fuertes indicios que se relacionan tanto en el requerimiento como en el dictamen de acusación, al detallar la teoría fáctica donde se expone la forma en que al parecer sucedieron los hechos, la participación de múltiples hechores a quienes se les señala en calidad de coautores, hecho cometido durante la vigencia de la citada Ley Especial; dictamen que fue presentado en sede de instrucción especializada, quien se arrogó competencia y aperturó el juicio correspondiente. Respecto a que la Corte Suprema de Justicia ya se ha pronunciado en cuanto a que es la fiscalía quien debe determinar la competencia, no debe dejar de lado el juzgador lo previsto en los Arts. 58 Inc. 1° Pr. Pn., y 4 de la Ley Especial, ya que de los elementos recopilados en la etapa de instrucción esa competencia puede variar, como lo fue en este caso; aunado al hecho que tal como se expresara en el literal c) de esta resolución, esa competencia fue tácitamente aceptada por el ente fiscal, al presentar el dictamen de acusación al Juzgado de Instrucción Especializado, tampoco consta que haya

recurrido de las resoluciones proveídas por el Juzgado Primero de Instrucción de esta ciudad, al momento de ordenar la remisión del proceso al Juzgado Especializado de Instrucción; lo que viene a confirmar lo resuelto por la misma Corte Suprema al resolver confirmar la competencia de los Juzgados Especializados (...) Por las razones expuestas (...) Resuelven: a) Declararse incompetente para conocer por razón de la materia (...).”

III.- En primer lugar, es necesario referirse a uno de los argumentos dados por las autoridades judiciales en conflicto para declinar conocer del proceso penal relacionado, referida a la atribución de la Fiscalía General de la República de determinar la competencia especializada de los Jueces.

Al respecto, es de señalar que de manera consistente esta Corte ha considerado que en aplicación del artículo 4 de la Ley Contra El Crimen Organizado y Delitos de Realización Compleja, los fiscales están facultados para determinar –desde luego de conformidad con las diligencias de investigación– la procedencia inicial del conocimiento de los delitos por tribunales comunes o especializados.

De igual forma, se ha sostenido que la incompetencia decidida por un juzgado de instrucción especializado previo a la finalización de esa fase procesal resulta prematura, pues no hay que perder de vista que es precisamente durante la etapa de la instrucción que se recolectan los elementos que permiten fundar la acusación fiscal o del querellante y preparar la defensa del imputado. Con base en lo anterior, es durante el desarrollo de la fase de instrucción en donde el juzgador obtiene, como se comentó antes, los medios de prueba que le permiten establecer que el hecho investigado corresponde a la modalidad de crimen organizado o de realización compleja, con expresión precisa de los preceptos legales aplicables y tomando en cuenta también las facultades que tiene la defensa del imputado, es decir, hasta cuando existan suficientes elementos de convicción que permitan tal calificación jurídica, lo cual lógicamente sólo es posible obtener desarrollando la etapa de instrucción. –v. gr. resolución del expediente 67-COMP-2009 de fecha 2/02/2010–.

Sobre ese criterio, es de considerar que, no obstante el principio *stare decisis* –estarse a lo decidido–, implica que ante supuestos de hechos iguales la decisión de un tribunal debe ser la misma que la de su precedente, la jurisprudencia no puede adquirir un estado de inamovilidad, pues en aras de garantizar el estricto cumplimiento de los preceptos constitucionales y legales, se origina la facultad que posee esta Corte de modificar sustancialmente y de manera motivada su jurisprudencia.

A partir de ello, se considera necesario examinar la procedencia de mantener dicho criterio jurisprudencial, a partir del análisis de las actividades de control del cumplimiento de los presupuestos procesales para el inicio del enjuiciamiento pe-

nal, encomendadas a la autoridad judicial ante la que se presenta una solicitud para tal efecto.

El artículo 15 de la Constitución señala como parte de las garantías de todo procesado la de ser juzgado conforme a leyes preexistentes al hecho que se le impute y ante un tribunal competente, lo que es reafirmado en el Código Procesal Penal –artículo 2–. Por otra parte, el artículo 3 de esta normativa prescribe que “Los magistrados y jueces, competentes en materia penal, sólo estarán sometidos a la Constitución de la República, y a la legislación secundaria...”

En ese sentido, resulta de vital importancia verificar si la autoridad judicial requerida se encuentra dotada de competencia para ejercer, en ese caso, la labor jurisdiccional que de manera abstracta le ha sido conferida por ley. Ello, porque el juez tiene encomendada la función de velar por el fiel cumplimiento de las disposiciones legales aplicables al caso que conoce, y a la vez, por el cumplimiento de todos los derechos y garantías legalmente dispuestas a favor de quienes se someten al proceso penal.

Es así que en el supuesto de la posible aplicación de la ley especial relacionada al inicio de este apartado, es necesario que la representación fiscal promueva la acción ante la autoridad judicial creada en virtud de dicha normativa, siempre que se cumplan los requisitos dispuestos en su artículo 1 para considerar su procedencia.

Y es que, si bien el artículo 4 de la Ley de Crimen Organizado y Delitos de Realización Compleja atribuye a la Fiscalía General de la República –a partir de las diligencias de investigación–, la determinación inicial de impulsar el proceso ante los juzgados creados en la misma; ello no soslaya la obligación judicial de verificar que efectivamente, de tales diligencias, sea procedente el conocimiento en esa sede de los hechos delictivos acusados por la representación fiscal.

Por otra parte, respecto al criterio de que resulta prematuro hacer un análisis de competencia con la sola solicitud fiscal de impulso del proceso, hemos de acotar que ello no puede interpretarse como una sumisión de la autoridad judicial a la inicial consideración que la representación fiscal haya tenido para determinar la competencia de una u otra sede judicial, ya que como se ha dicho previamente, el juez necesariamente debe verificar, entre otros aspectos, lo relativo a su competencia para ejercer jurisdicción en el caso concreto.

Entonces, la competencia se configura dentro del proceso penal como un presupuesto procesal indisponible para el correcto funcionamiento del sistema de enjuiciamiento de una persona a quien se atribuye la comisión de un delito. Es decir, no son las partes ni el juez los encargados de definir de manera discrecional la sede judicial encargada de dirimir el conflicto penal, sino que la competencia para ello estará determinada por las disposiciones legales reguladoras de este aspecto.

Así visto, se trata de evitar que la competencia judicial alternativa –que permiten leyes especiales como la relacionada–, provoque que el ente acusador, sin ningún control inicial, fije la competencia de un tribunal. Es aquí donde adquiere relevancia la obligación de la Fiscalía de dotar de elementos objetivos mínimos a su petición que permitan identificar las razones del ejercicio de la acción penal en una u otra sede judicial, en virtud del procedimiento común o especial que le deba regir.

De no cumplirse estos parámetros por el ente acusador, el juez está obligado a señalar estas falencias y determinar, para ese caso, su incompetencia para conocer de la acción penal promovida ante sí, para, de esa manera, evitar el incumplimiento de la garantía constitucional y legal de la persona de ser juzgada ante tribunal competente.

Lo afirmado no implica desatender el mandato constitucional dado a la Fiscalía en la promoción de la acción penal, en cuanto a que le corresponde el ejercicio de esta atribución; por el contrario, es a partir de dicha obligación que esa institución debe presentar los elementos de convicción con que cuente ante la autoridad judicial respectiva, a efecto de que ésta verifique su competencia y de esa manera tramitar el proceso penal.

Tampoco implica, en extremo, que la representación fiscal debe hacer un análisis o consideraciones específicas sobre la competencia judicial en su solicitud, para justificar el conocimiento del caso por uno u otro juez; basta que se establezcan, mínimamente, las circunstancias que permiten, de manera objetiva y de conformidad con la ley, considerar el cumplimiento de este presupuesto procesal.

No se trata pues de requerir a la representación fiscal una investigación acabada previo a la finalización de la etapa de instrucción, ya que, justamente, es esta la fase diseñada dentro del proceso penal para dicha labor; sin embargo, la facultad fiscal de promover el proceso ante la sede ordinaria o especializada debe partir de la existencia de diligencias de investigación que permitan al juez requerido el análisis sobre su competencia, a efecto de continuar el proceso o remitirlo a la autoridad judicial respectiva.

Por tales razones, esta Corte modifica su criterio jurisprudencia), en cuanto a que la verificación de la competencia de un determinado tribunal, debe ser analizada por éste oportunamente, a efecto de determinar si de la postura fiscal y las diligencias presentadas es posible considerar, mínimamente, su competencia para ejercer la labor jurisdiccional, no estando supeditada esta actividad de verificación al final de la etapa de instrucción del proceso penal.

IV.- Respecto a la controversia planteada en este incidente producto de la negativa de los tribunales relacionados de conocer del proceso penal, en razón de

considerar el Juez Especializado de Sentencia de Santa Ana que del contenido del proceso no se desprende que mediara una complejidad en la forma en que esos hechos fueron realizados; y el Tribunal de Sentencia de Sonsonate que se trata de un delito de naturaleza considerada “grave” por el mismo legislador, lo que vuelve complejo al delito, es preciso hacer las siguientes consideraciones:

1. El criterio jurisprudencial sostenido por esta Corte en cuanto a la complejidad a la que se refiere la ley especial, señala que dicha circunstancia se configura cuando en la ejecución de los hechos hayan concurrido dos o más personas y sobre más de una víctima, y tratarse de uno de los ilícitos del catálogo expresado por el legislador, para el caso el delito de homicidio agravado en grado de tentativa –Art. 1 inciso 3° de la Ley Contra el Crimen Organizado y Delitos de Realización Compleja– pero, además de reunir los presupuestos materiales que la ley requiere, debe existir un amplio espectro de circunstancias que rodean el hecho, es decir, que la complejidad no se rige únicamente por la cantidad de personas que intervienen en el ilícito, lo que sería si se interpretara la norma de forma literal; por el contrario, la práctica forense enseña que factores tales como el cuadro fáctico, el escenario del ilícito, los procesos investigativos, en particular la prueba científica, la protección de víctimas y testigos, la recolección de prueba en el exterior, la calidad de las víctimas y victimarios, la ofensa o repudio que el hecho pueda generar, son presupuestos que no pueden descartarse para determinar si el proceso y el mismo juicio, incorporan esas características particulares que, en definitiva, conllevan a considerarlos como de realización compleja y determinar luego quien es el Juez competente para conocer. Recuérdese que el proceso penal es un mecanismo revestido de las garantías constitucionales para el juzgamiento de las personas, de manera que, como se ha expresado anteriormente, la complejidad tienen su origen, no solo en los presupuestos materiales que la citada ley especial regula para su aplicación, sino en los demás factores que se han señalado para su configuración –véanse resoluciones de conflicto de competencia 15- COMP-2010, 16-COMP-2010 y 17-COMP-2010, todas del día 03/06/10–.

En el caso sub iúdice esta Sala ha tenido a la vista el proceso penal tramitado en contra de los señores Jaime Eduardo Cuellar Macua y Sergio de Jesús Montano Zaldaña, y al respecto se advierte:

– Requerimiento fiscal presentado en el Juzgado de Paz de Nahulingo, en el que consta que el día nueve de agosto de dos mil ocho un grupo de aproximadamente 13 sujetos todos miembros de la mara salvatrucha y entre quienes se menciona a los imputados Jaime Eduardo Cuellar Macua, alias “Mito” y Sergio de Jesús Montano Zaldaña, alias “Sergio”, le hicieron una señal de alto al pick up en el que se transportaba el señor Ricardo Alonso Mejía García, a quien le ordenaron que se bajara del vehículo por ser él “el encargo”. Se indica además que cuando la persona

en cuestión se bajó del automóvil “el mito le hizo el primer disparo con el arma de fuego que andaba pegándole en el estomago, al disparo la víctima cayó al suelo al costado izquierdo de la cama del vehículo (...) luego Mito y Chimbolo se dirigen para la parte de atrás del pick up a donde había caído a víctima, de igual forma lo hizo Lotin quien juntamente con los otros dos en comento le hicieron varios disparos, como un aproximado de quince, de tal forma que se escuchó una descarga”; a la vez se señala que “Sergio –y otros más– se habían puesto delante el pick up para que no se fuera”. Dichos hechos fueron calificados por la Fiscalía General de la República como homicidio agravado, por estimar que se realizaron con abuso de superioridad y de forma planificada.

– Entrevista del testigo identificado como “Isabel”, en la que esta relata los hechos acontecidos tal como están descritos en el requerimiento fiscal.

– Dictamen de autopsia efectuada al señor Ricardo Alonso Mejía García, el día diez de agosto de dos mil ocho, en la que se señala que la causa de la muerte fue “Herida provocada por proyectil disparada por arma de fuego perforante de cráneo.(...) encontrando: Lesiones por proyectiles disparados por arma de fuego en Cráneo posterior, dos entradas y dos salidas, en hemitorax derecho anterior tres entradas y salidas. En muslo izquierdo una entrada y salida. Antebrazo derecho entrada y salida. Rodilla izquierda entrada sin salida (...)”.

– Dictamen fiscal presentado ante el Juzgado Especializado de Instrucción de Santa Ana mediante el cual se solicitó que se decretara auto de apertura a juicio en contra de los imputados, por el delito ya indicado, y en el cual se ofreció como prueba para ser incorporada a la vista pública, declaración del testigo con régimen de protección y del agente investigador; prueba documental, entre ella acta de inspección ocular, álbum fotográfico y croquis de la inspección técnica ocular, auto de detención administrativa, certificación de la partida de defunción de la víctima, actas de reconocimiento en rueda de personas, entre otros; prueba pericial consistente en autopsia de la víctima, resultados de exámenes de laboratorio médico forense, resultados de análisis físico químico realizado sobre las evidencias recolectadas en la inspección técnica ocular, resultados de análisis sereológico sobre evidencias recolectadas en la inspección técnica ocular .

– En audiencia preliminar, realizada a las diez horas del día dieciocho de agosto de dos mil nueve, el Juez Especializado de Instrucción de Santa Ana ordenó apertura a juicio en contra de los imputados procesados conjuntamente con los señores Cuellar Macua y Montano Zaldaña, no así en contra de estos en virtud de haberse declarado rebelde al primero y sobreseído definitivamente al segundo.

– En atención a la detención efectuada en contra del señor Cuellar Macua y de que la Cámara Especializada de lo Penal revocó el sobreseimiento dictado a favor del señor Montano Zaldaña, el Juzgado Especializado de Instrucción de Santa Ana

dictó auto de apertura a juicio a las once horas y treinta minutos del día cuatro de noviembre de dos mil nueve; asimismo, la autoridad jurisdiccional realizó una modificación en la calificación del delito y aperturó a juicio por el delito de Homicidio Simple, vinculación delictiva para el imputado Cuellar Macua, no así para el procesado Montan() Zaldaña, a quien se le atribuyó la calidad de cómplice no necesario.

De lo anterior esta Corte advierte, que de acuerdo a la relación de los hechos contenida en el dictamen de acusación, la víctima al momento en que se trasladaba en un pick up dedicado al transporte colectivo fue interceptada por un grupo de aproximadamente trece sujetos, quienes le ordenaron bajaron del automóvil, tres de ellos le dispararon en reiteradas ocasiones hasta acabar con su vida, mientras el resto de los delincuentes realizaban labores de vigilancia. Hecho delictivo calificado como Homicidio Simple.

Además se observa que la investigación estuvo centrada en recolectar prueba testimonial del testigo con régimen de protección y del agente investigador; prueba documental, entre ella acta de inspección ocular, álbum fotográfico y croquis de la inspección técnica ocular, auto de detención administrativa, certificación de la partida de defunción de la víctima, actas de reconocimiento en rueda de personas, entre otros; prueba pericial consistente en autopsia de la víctima, resultados de exámenes de laboratorio médico forense, resultados de análisis físico químico realizado sobre las evidencias recolectadas en la inspección técnica ocular, y del análisis sereológico sobre evidencias recolectadas en la inspección técnica ocular.

De lo anterior se comprueba la existencia del ilícito penal calificado por las autoridades judiciales como de Homicidio Simple, en el cual con probabilidad han participado dos o más personas como autores directos –según lo relacionado–, circunstancia que encaja en las exigencias establecidas en el artículo 1 inciso 3° de la Ley Contra el Crimen Organizado y Delitos de Realización Compleja, pues se trata de un delito contenido en el catálogo previsto en dicha disposición que además cumple uno de los otros presupuestos ahí indicados, consistente en haberse realizado por dos o más personas.

Asimismo, tomando en consideración lo expresado en el número 1 de este considerando, esta Corte advierte que del mencionado planteamiento fáctico se coligen circunstancias especiales que pudieran volver compleja la celebración de la vista pública, lo que también se colige de lo sostenido por la Fiscalía General de la República en el dictamen de acusación pues se percibe que el caso en estudio presenta particularidades que ameritan su consideración como un delito de realización compleja que debe ser conocido por un tribunal especializado.

En efecto, esta Corte ha podido comprobar la existencia de complejidad en la investigación, pues el otorgamiento de régimen de protección al testigo presen-

cial, el escenario del delito, los procesos investigativos –en especial la prueba científica recolectada–, han sido de una complejidad tal que hace posible afirmar que se cumplen las exigencias establecidas en el artículo 1 inciso 3° de la Ley Contra el Crimen Organizado y Delitos de Realización Compleja.

Por tanto, como ya antes se indicó, dado que la calificación de un delito como de realización compleja no se limita a que concurra uno de los parámetros materiales que la precitada ley establece –entre ellos que hayan sido cometido por dos o más personas–, sino que deben estar presentes diversos factores relacionados con la investigación, al estar estos presentes, como acontece en el caso sub iúdice, la competencia le corresponde al fuero especializado.

2. Habiéndose determinado que el delito atribuido a los imputados es de realización compleja se estima inútil hacer consideraciones respecto a si se trata o no, a su vez, de un delito cometido según la modalidad de crimen organizado, pues uno de los presupuestos que habilitan la competencia del Juzgado Especializado de Sentencia de Santa Ana ya se ha cumplido con la determinación del cumplimiento de los requisitos señalados en el inciso 3° del artículo 1 de la ley especial tantas veces mencionada.

V.- Para finalizar esta Corte advierte que, con el objeto de que se resolviera el conflicto de competencia suscitado entre las autoridades aludidas, el Juzgado Especializado de Santa Ana remitió el expediente judicial en el que consta la documentación original de las actuaciones efectuadas en el proceso. De ello es menester hacer las siguientes consideraciones:

Los artículos 67 y siguientes del Código Procesal Penal se refieren a la decisión de algunas cuestiones de competencia que pueden suscitarse en la tramitación de un proceso penal, entre ellos los conflictos generados entre los jueces que se declaran simultáneamente competentes o incompetentes para conocer de aquel. Estas cuestiones de competencia tienen por objeto fijar un presupuesto previo a la decisión del asunto penal principal planteado: el juez o tribunal que deberá resolverlo. Por lo tanto, ellas no involucran la determinación de la existencia del delito y de la participación del imputado en el mismo y su resolución solamente señala a la autoridad judicial a quien corresponde pronunciarse –provisional o definitivamente– sobre los extremos de la imputación.

Las referidas cuestiones constituyen entonces, por su naturaleza, asuntos incidentales que se intercalan en el curso del proceso y que deben ser planteadas y dirimidas antes de que se emita la decisión final sobre la imputación formulada, lo cual se realiza, según el procedimiento común, mediante el fallo del tribunal de sentencia luego de finalizada la vista pública.

Al ser cuestiones incidentales dentro del proceso penal, que no implican un pronunciamiento sobre los presupuestos de la imputación, transfieren al tribunal que los decide facultades limitadas a la determinación de la autoridad judicial competente para conocer de cada caso, pues es evidente que no se trata de una etapa más del proceso penal.

Lo anterior es coherente con lo establecido en el artículo 71 del Código Procesal Penal que señala que “las cuestiones de competencia no suspenderán la instrucción ni la audiencia preliminar”. Dicha disposición regula el efecto que, dentro del proceso penal, genera el surgimiento de un conflicto de competencia, determinando que, si este se suscita hasta la audiencia preliminar e inclusive durante ella, no suspenderá el trámite del proceso penal. Con ello es indudable que el juez o tribunal penal continúa en control de los actos del proceso mientras simultáneamente se decide el conflicto propuesto, lo cual únicamente puede sostenerse al considerar a las cuestiones de competencia como lo que son, es decir asuntos incidentales.

Una vez celebrada la audiencia preliminar el legislador no ha señalado cuál es el efecto del surgimiento de un conflicto de competencia en el proceso penal, sin embargo al no indicar que este debe continuar se entiende que su decisión deberá paralizarse momentáneamente hasta la resolución del incidente. Lo anterior no significa que la competencia se transfiere al tribunal que decide el conflicto –esta Corte– sino que realizada la audiencia preliminar únicamente estará pendiente la celebración de la vista pública, finalizada la cual se decide definitivamente la situación jurídica del imputado y por lo tanto esta no puede efectuarse sin haber establecido con anterioridad quién es la autoridad judicial competente. A ese respecto, si bien es cierto el tribunal de sentencia no podrá definir el asunto penal controvertido mientras esté pendiente la resolución del conflicto sí conservará el control y decisión de aspectos accesorios a este, como por ejemplo el nombramiento de defensores, el control de las medidas cautelares y la devolución de objetos decomisados, pues, como se sostuvo en párrafos precedentes, el surgimiento del referido conflicto no habilita el inicio de una etapa más del proceso penal sino constituye un incidente en el curso de este último, lo que no convierte a la Corte en el tribunal a cargo de tal proceso.

Con fundamento en lo expresado, cuya conclusión primordial es que el conflicto de competencia no retira el conocimiento del proceso penal del juez o tribunal que planteó dicho incidente, debe señalarse la inconveniencia que puede generar la remisión de los expedientes judiciales a esta Corte, pues estos al contener los pasajes que documentan las actuaciones efectuadas dentro del proceso deben permanecer en poder del juez o tribunal encargado de este mientras se decide el incidente de competencia suscitado.

De forma que en oportunidades posteriores, en ocasión de dirimir un conflicto de competencia, únicamente deberán ser remitidas a este tribunal, copias certificadas de todos los pasajes del expediente penal que sean pertinentes para resolver el mismo.

Con base en las razones expuestas y de conformidad con los artículos 15, 182 atribución segunda de la Constitución, 1 y 4 de la Ley Especial contra el Crimen Organizado y Delitos de Realización Compleja, 2, 3, 67 y 71 del Código Procesal Penal, esta Corte **RESUELVE:**

DECLÁRASE COMPETENTE, en razón de la materia, al Juzgado Especializado de Sentencia de Santa Ana a fin de que conozca del presente proceso penal.

Remítase el expediente del proceso a dicho tribunal. De igual forma, envíese certificación de esta resolución para su cumplimiento y, para conocimiento, certifíquese la misma al Tribunal de Sentencia de Sonsonate.

J. B. JAIME---J. N. CASTANEDA---R. E. GONZALEZ---M. REGALADO---GARCIA---PERLA J.---M. A. CARDOZA A---DUEÑAS---SONIA DE SEGOVIA---PRONUNCIADA POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS Y MAGISTRADAS QUE LA SUSCRIBEN.---S. RIVAS DE AVENDAÑO---RUBRICADAS.

ÍNDICE POR SUS DESCRIPTORES

AGENTES AUXILIARES DEL FISCAL GENERAL DE LA REPÚBLICA 27-COMP-2010	Pág. 215
Aplicación del principio acusatorio. Facultad de determinar procedencia de conocimiento de los delitos por tribunales comunes o especializados.	
AGRUPACIONES ILÍCITAS 46-COMP-2010	Pág. 373
Delito de carácter permanente que se prolonga hasta que concluye dicho estado antijurídico, cesamiento que puede materializarse por medio de la captura.	
COMPETENCIA DE JUZGADOS ESPECIALIZADOS 11-COMP-2010	Pág. 283
Aplicación del principio de taxatividad para conocer de delitos bajo modalidad de crimen organizado y realización compleja. Circunstancias legales requeridas para juzgamiento de delitos bajo modalidad de crimen organizado.	
COMPETENCIA DE JUZGADOS ESPECIALIZADOS 18-COMP-2010	Pág. 194
Circunstancias legales requeridas para juzgamiento de delitos de realización compleja. Facultad de la Fiscalía General de la República es determinar procedencia inicial del conocimiento de los delitos comunes o de realización compleja. Fase procesal en la que se establece competencia bajo modalidad de crimen organizado o delito de realización compleja.	
COMPETENCIA DE JUZGADOS ESPECIALIZADOS 27-COMP-2010	Pág. 215
Circunstancias legales requeridas para juzgamiento de delitos de realización compleja. Circunstancias legales requeridas para juzgamiento ante Tribunales Especializados.	

COMPETENCIA DE JUZGADOS ESPECIALIZADOS

31-COMP-2009

Pág. 160

Circunstancias legales requeridas para juzgamiento de delitos de realización compleja.

Fase procesal en la que se establece competencia bajo modalidad de crimen organizado o delito de realización compleja.

COMPETENCIA DE JUZGADOS ESPECIALIZADOS

33-COMP-2009

Pág. 163

Circunstancias legales requeridas para juzgamiento de delitos de realización compleja.

COMPETENCIA DE JUZGADOS ESPECIALIZADOS

35-COMP-2010

Pág. 236

Presupuestos necesarios para configurar la complejidad del delito o la modalidad de crimen organizado y determinar competencia de Tribunales Especializados.

COMPETENCIA DE JUZGADOS ESPECIALIZADOS

3-COMP-2010

Pág. 347

Obligación de verificar competencia desde la fase inicial del proceso y no hasta que finalice la etapa de instrucción.

COMPETENCIA DE JUZGADOS ESPECIALIZADOS

40-COMP-2010

Pág. 356

Obligación de verificar competencia desde la fase inicial del proceso y no hasta que finalice la etapa de instrucción.

Presupuestos necesarios para configurar la modalidad de crimen organizado y determinar competencia de Tribunales Especializados.

COMPETENCIA DE JUZGADOS ESPECIALIZADOS

43-COMP-2010

Pág. 243

Obligación del juez especializado analizar y determinar de conformidad a los elementos probatorios la procedencia de declaratoria de incompetencia.

Presupuestos necesarios para configurar la modalidad de crimen organizado y determinar competencia.

COMPETENCIA DE JUZGADOS ESPECIALIZADOS

49-COMP-2010

Pág. 393

Obligación de verificar competencia desde la fase inicial del proceso y no hasta que finalice la etapa de instrucción.
Presupuestos necesarios para configurar la modalidad de crimen organizado y determinar competencia de Tribunales Especializados.

COMPETENCIA DE JUZGADOS ESPECIALIZADOS

4-COMP-2010

Pág. 125

Circunstancias legales requeridas para juzgamiento de delitos bajo modalidad de crimen organizado.

COMPETENCIA DE JUZGADOS ESPECIALIZADOS

51-COMP-2010

Pág. 305

Facultad de la Fiscalía General de la República es determinar procedencia inicial del conocimiento de los delitos comunes o de realización compleja.
Fase procesal en la que se establece competencia bajo modalidad de crimen organizado o delito de realización compleja.

COMPETENCIA DE JUZGADOS ESPECIALIZADOS

51-COMP-2010

Pág. 305

Presupuestos necesarios para configurar la complejidad del delito o la modalidad de crimen organizado y determinar competencia de Tribunales Especializados.

COMPETENCIA DE JUZGADOS ESPECIALIZADOS

59-COMP-2010

Pág. 414

Circunstancias legales requeridas para el juzgamiento de delitos bajo la modalidad de crimen organizado.

COMPETENCIA DE JUZGADOS ESPECIALIZADOS

5-COMP-2010

Pág. 68

Circunstancias legales requeridas para juzgamiento de delitos de realización compleja.
Facultad de la Fiscalía General de la República es determinar procedencia inicial del conocimiento de los delitos comunes o de realización compleja.

Necesario valorar características propias de modalidad de crimen organizado aunque los delitos no estén comprendidos en la ley.

COMPETENCIA DE JUZGADOS ESPECIALIZADOS

63-COMP-2009

Pág. 19

Facultad de la Fiscalía General de la República es determinar procedencia inicial del conocimiento de los delitos comunes o de realización compleja.

Fase procesal en la que se establece competencia bajo modalidad de crimen organizado o delito de realización compleja.

COMPETENCIA DE JUZGADOS ESPECIALIZADOS

71-COMP-2009

Pág. 53

Circunstancias legales requeridas para juzgamiento de delitos de realización compleja.

COMPETENCIA DE JUZGADOS ESPECIALIZADOS

72-COMP-2009

Pág. 74

Circunstancias legales requeridas para juzgamiento de delitos de realización compleja.

Fase procesal en la que se establece competencia bajo modalidad de crimen organizado o delito de realización compleja.

Circunstancias legales requeridas para juzgamiento ante Tribunales Especializados.

COMPETENCIA DE JUZGADOS ESPECIALIZADOS

81-COMP-2008

Pág. 58

Circunstancias legales requeridas para el juzgamiento de delitos bajo la modalidad de crimen organizado.

COMPETENCIA DE JUZGADOS ESPECIALIZADOS

83-COMP-2008

Pág. 259

Circunstancias legales requeridas para juzgamiento de delitos de realización compleja.

COMPETENCIA DE LOS JUZGADOS DE PAZ

1-COMP-2010

Pág. 436

Circunscripción territorial delimita la competencia en razón del territorio.

Imposibilidad de declararse incompetentes sin antes celebrar la audiencia inicial en atención a la improrrogabilidad de los términos procesales.

COMPETENCIA DE LOS JUZGADOS DE TRÁNSITO

44-COMP-2010

Pág. 300

Incompetencia para conocer sobre delitos culposos provocados por accidente de tránsito.

COMPETENCIA DE LOS JUZGADOS DE TRÁNSITO

47-COMP-2010

Pág. 380

Conocimiento de delitos culposos provenientes de accidentes de tránsito únicamente en la fase de instrucción.

COMPETENCIA DE LOS JUZGADOS DE TRÁNSITO

50-COMP-2010

Pág. 404

Inhibición para conocer sobre daños provocados por un comportamiento doloso del imputado aunque sean cometidos en accidente de tránsito.

COMPETENCIA DE LOS JUZGADOS DE TRÁNSITO

56-COMP-2009

Pág. 474

Conocimiento de delitos culposos provenientes de accidentes de tránsito únicamente en la fase de instrucción.

COMPETENCIA EN RAZÓN DEL TERRITORIO

15-COMP-2009

Pág. 95

Atribución del juez que conoció a prevención en casos de delitos permanentes.

COMPETENCIA EN RAZÓN DEL TERRITORIO

16-COMP-2009

Pág. 88

Criterio determinado por el lugar en que se cometió el hecho punible en los delitos de mera actividad.

COMPETENCIA EN RAZÓN DEL TERRITORIO

58-COMP-2009

Pág. 104

Posibilidad de prorrogarse a los jueces de paz para efectos de realizar audiencia inicial en atención a los principios de celeridad y de especialidad de la función jurisdiccional.

COMPETENCIA EN RAZÓN DEL TERRITORIO

62-COMP-2009

Pág. 492

Ausencia de conflicto cuando la declaratoria versa sobre criterios distintos de atribución o cuando no se genera contradicción entre las autoridades jurisdiccionales.

Teoría de la ubicuidad habilita competencia tanto en el lugar donde se desarrolló el delito como en el que se produjo el resultado.

COMPETENCIA POR CONEXIÓN

58-COMP-2010

Pág. 409

Reglas generales para su determinación ante varias imputaciones ocurridas en circunscripciones territoriales diferentes.

COMPETENCIA POR FUNCIÓN

19-COMP-2010

Pág. 175

Atribución del juez de paz reponer actuaciones afectadas de nulidad que correspondan a las diligencias iniciales de investigación y audiencia inicial.

El control de las diligencias iniciales y desarrollo de audiencia inicial le corresponde al juez de paz.

La preparación de la vista pública, realización de audiencia preliminar y decretar auto de apertura a juicio es exclusividad del juez de instrucción.

COMPETENCIA POR FUNCIÓN

22-COMP-2010

Pág. 179

Aplicación del principio de especialidad de la función jurisdiccional de los jueces de paz.

Desarrollo de la audiencia inicial exclusividad de los jueces de paz.

COMPETENCIA POR FUNCIÓN

46-COMP-2008

Pág. 42

Corresponde al tribunal de instrucción ordenar y practicar cualquier acto como anticipo de prueba.

COMPETENCIA POR TERRITORIO

46-COMP-2010

Pág. 373

Prolongación de la consumación hasta el cese de la conducta antijurídica en los delitos de carácter permanente.

COMPETENCIA POR TERRITORIO

68-COMP-2009

Pág. 23

Teoría de la ubicuidad habilita competencia en cualquiera de los lugares donde se llevó a cabo el delito.

COMPETENCIA

32-COMP-2010

Pág. 184

Facultad exclusiva de los Jueces de Sentencia de modificar la naturaleza de las penas.

CONCURSO DE DELITOS

83-COMP-2008

Pág. 259

Apreciación no constituye un criterio para determinar competencia del juez o tribunal en caso de conflicto.

Determinación de existencia corresponde a la etapa del juicio.

CONDUCCIÓN TEMERARIA DE VEHÍCULO DE MOTOR

44-COMP-2010

Pág. 300

Competentes para desarrollar la fase de instrucción los jueces de la jurisdicción común.

CONDUCCIÓN TEMERARIA DE VEHÍCULO DE MOTOR

56-COMP-2009

Pág. 474

Conocimiento corresponde al fuero común pues lo que se sanciona es la conducta dolosa de peligro concreto.

Exclusión entre el delito tipo y lesiones culposas pues ambos hechos son de distinta naturaleza y gravedad.

CONFLICTO DE COMPETENCIA

14-COMP-2010

Pág. 232

Imposibilidad de declararse incompetente el tribunal de mérito para el desarrollo de la vista pública una vez instalada, iniciada o reprogramada.

CONFLICTO DE COMPETENCIA

24-COMP-2010

Pág. 203

Competencia entre dos tribunales con misma jerarquía jurisdiccional no afecta garantía de juez natural.

Excepcionalmente pueden aplicarse reglas de competencia en razón de la materia.

CONFLICTO DE COMPETENCIA

24-COMP-2010

Pág. 203

Imposibilidad de declararse incompetente el tribunal de mérito para el desarrollo de la vista pública una vez instalada, iniciada o reprogramada.

CONFLICTO DE COMPETENCIA

4-COMP-2009

Pág. 99

Imposibilidad de declarar incompetencia material y territorial una vez iniciada la vista pública.

CONFLICTO DE COMPETENCIA

56-COMP-2009

Pág. 474

Existente cuando dos jueces se declaran expresa y contradictoriamente competentes o incompetentes para conocer el proceso.

Conflicto de competencia no inhibe al juzgador del conocimiento de la causa debiendo conservar el expediente original mientras se resuelve el mismo.

CONFLICTO DE COMPETENCIA

68-COMP-2009

Pág. 23

Existencia se produce entre dos jueces ante la manifestación expresa y contradictoria de incompetencia.

CONFLICTO DE COMPETENCIA

74-COMP-2009

Pág. 496

Atendiendo al principio de celeridad procesal la corte suprema de justicia puede resolver aspectos no relacionados con las atribuciones conferidas respecto a dirimir competencia de los tribunales.

Ausencia de controversia respecto a la competencia o incompetencia de dos tribunales imposibilita a la corte en pleno resolver tal incidente.

CONFLICTO DE COMPETENCIA

83-COMP-2008

Pág. 259

Existencia de concurso de delitos no es criterio para dirimirlo.

CONFLICTO DE COMPETENCIA

83-COMP-2009

Pág. 65

Inexistencia de controversia cuando solamente un juez se declara incompetente para conocer de un determinado proceso.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

74-COMP-2009

Pág. 496

Posibilidad de resolver aspectos no relacionados con conflictos de competencia en atención al principio de celeridad procesal y a una pronta y cumplida justicia.

CRIMEN ORGANIZADO

33-COMP-2009

Pág. 163

Necesario valorar características propias de esta modalidad para determinar competencia de juzgados especializados.

CRIMEN ORGANIZADO

35-COMP-2010

Pág. 236

Circunstancias legales requeridas para juzgamiento ante Tribunales Especializados.

CRIMEN ORGANIZADO

40-COMP-2010

Pág. 356

Circunstancias legales requeridas para juzgamiento ante Tribunales Especializados.

CRIMEN ORGANIZADO

49-COMP-2010

Pág. 393

Circunstancias legales requeridas para juzgamiento ante Tribunales Especializados.

CRIMEN ORGANIZADO

4-COMP-2010

Pág. 125

Circunstancias legales requeridas para juzgamiento ante Tribunales Especializados.

CRIMEN ORGANIZADO

51-COMP-2010

Pág. 305

Circunstancias legales requeridas para juzgamiento ante Tribunales Especializados.

CRIMEN ORGANIZADO

59-COMP-2010

Pág. 414

Circunstancias legales requeridas para juzgamiento ante Tribunales Especializados.

CRIMEN ORGANIZADO

81-COMP-2008

Pág. 58

Desarrollo de esta modalidad especializada contenida en el art. 1 de la ley contra el crimen organizado y delitos de realización compleja.

CUESTIONES DE COMPETENCIA

3-COMP-2010

Pág. 347

Conflicto de competencia no inhibe al juzgador del conocimiento de la causa debiendo conservar el expediente original mientras se resuelve el mismo.

CUESTIONES DE COMPETENCIA

49-COMP-2010

Pág. 393

Conflicto de competencia no inhibe al juzgador del conocimiento de la causa debiendo conservar el expediente original mientras se resuelve el mismo.

CUESTIONES DE COMPETENCIA

50-COMP-2010

Pág. 404

Conflicto de competencia no inhibe al juzgador del conocimiento de la causa debiendo conservar el expediente original mientras se resuelve el mismo.

CUESTIONES DE COMPETENCIA

58-COMP-2010

Pág. 409

Conflicto de competencia no inhibe al juzgador del conocimiento de la causa debiendo conservar el expediente original mientras se resuelve el mismo.

CUESTIONES DE COMPETENCIA

59-COMP-2010

Pág. 414

Conflicto de competencia no inhibe al juzgador del conocimiento de la causa debiendo conservar el expediente original mientras se resuelve el mismo.

DELITO PERMANENTE

15-COMP-2009

Pág. 95

Plena competencia del juez que conoció a prevención.

DELITO PERMANENTE

46-COMP-2010

Pág. 373

Mantenimiento de conducta antijurídica de cierta duración por la voluntad del autor, por lo que el delito se continúa consumando hasta que cesa la situación ilícita.

DELITOS DE REALIZACIÓN COMPLEJA

17-COMP-2010

Pág. 116

Presupuestos necesarios para configurar complejidad del delito y determinar competencia de tribunales especializados.
Requisitos de configuración.

DELITOS DE REALIZACIÓN COMPLEJA

18-COMP-2010

Pág. 194

Circunstancias legales requeridas para juzgamiento ante Tribunales Especializados.

DELITOS DE REALIZACIÓN COMPLEJA

35-COMP-2010

Pág. 236

Circunstancias legales para juzgamiento ante Tribunales Especializados.

DELITOS DE REALIZACIÓN COMPLEJA

3-COMP-2010

Pág. 347

Presupuestos necesarios para configurar complejidad del delito y determinar competencia de tribunales especializados.

DELITOS DE REALIZACIÓN COMPLEJA

51-COMP-2010

Pág. 305

Circunstancias legales para juzgamiento ante Tribunales Especializados.

DELITOS DE REALIZACIÓN COMPLEJA

5-COMP-2010

Pág. 68

Circunstancias legales requeridas para juzgamiento ante Tribunales Especializados.

Imposibilidad de declararse incompetente el juzgado especializado automáticamente por no estar comprendidos los delitos dentro de la ley respectiva.

DELITOS DE REALIZACIÓN COMPLEJA

83-COMP-2008

Pág. 259

Presupuestos necesarios para configurar complejidad del delito y determinar competencia de tribunales especializados.

DERECHO DE DEFENSA

22-COMP-2010

Pág. 179

Vulneración por omisión de los jueces de paz de citar en legal forma al imputado.

FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

18-COMP-2010

Pág. 194

Facultad de determinar procedencia inicial del conocimiento de los delitos comunes o de realización compleja.

FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

3-COMP-2010

Pág. 347

Facultad de determinar procedencia inicial del conocimiento de los delitos comunes o de realización compleja.

FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

3-COMP-2010

Pág. 347

Obligación de proveer elementos objetivos mínimos que permitan identificar las razones para ejercer la acción penal en sede ordinaria o especializada.

FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

40-COMP-2010

Pág. 356

Facultad de determinar procedencia inicial del conocimiento de los delitos comunes o de realización compleja.

Obligación de proveer elementos objetivos mínimos que permitan identificar las razones para ejercer la acción penal en sede ordinaria o especializada.

FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

49-COMP-2010

Pág. 393

Facultad de determinar procedencia inicial del conocimiento de los delitos comunes o de realización compleja.

Obligación de proveer elementos objetivos mínimos que permitan identificar las razones para ejercer la acción penal en sede ordinaria o especializada.

FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

51-COMP-2010

Pág. 305

Facultad de determinar procedencia inicial del conocimiento de los delitos comunes o de realización compleja.

FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

63-COMP-2009

Pág. 19

Facultad de determinar procedencia inicial del conocimiento de los delitos comunes o de realización compleja.

JUECES DE INSTRUCCIÓN

39-COMP-2010

Pág. 342

Competencia para conocer la instrucción del proceso ordenada por la Cámara de Segunda Instancia sin necesidad de celebrarse audiencia especial por el Juzgado de Paz.

Innecesaria realización de audiencia especial para ordenar la instrucción cuando existe una orden emitida por la Cámara de Segunda Instancia.

JUECES DE INSTRUCCIÓN

44-COMP-2010

Pág. 300

Competencia para llevar a cabo la instrucción formal por el homicidio culposo como resultado directo del delito de Conducción Temeraria de Vehículo de Motor.

JUECES DE PAZ

22-COMP-2010

Pág. 179

Estricto cumplimiento al principio de especialidad de la función jurisdiccional.

Facultades expresamente definidas durante la fase inicial del proceso penal.

Vulneración al derecho de defensa cuando revuelve con vista del requerimiento fiscal sin citar previamente al imputado.

JUECES DE SENTENCIA

32-COMP-2010

Pág. 184

Facultad legal de modificar la naturaleza de la pena.

JUECES DE SENTENCIA

43-COMP-2009

Pág. 171

Competencia para recibir y resolver sobre objetos secuestrados una vez finalizada la etapa de instrucción.

JUEZ ESPECIALIZADO

19-COMP-2009

Pág. 136

Realización de audiencia de imposición de medidas equivale a audiencia inicial practicada por los jueces de paz.

JUZGADOS DE PAZ

19-COMP-2009

Pág. 136

Imposibilidad de realizar audiencia inicial cuando ya ha sido practicada audiencia de imposición de medidas ante juez especializado.

**JUZGADOS DE VIGILANCIA PENITENCIARIA
Y DE EJECUCIÓN DE LA PENA**

32-COMP-2010

Pág. 184

Falta de competencia para resolver modificaciones respecto a la naturaleza de la pena.

LESIONES CULPOSAS

56-COMP-2009

Pág. 474

Competencia de los juzgados de tránsito cuando estas provienen de accidentes de tránsito.

LEY CONTRA LA VIOLENCIA INTRAFAMILIAR

83-COMP-2009

Pág. 65

Competencia de los jueces de familia y jueces de paz para aplicación en diligencias de violencia intrafamiliar.

NORMAS DE COMPETENCIA

3-COMP-2010

Pág. 347

Examen de competencia debe ser realizado desde la fase inicial del proceso y no hasta que finalice la etapa de instrucción en los delitos especializados.

Obligación judicial de verificar la competencia determinada por la representación fiscal en las diligencias iniciales para el conocimiento de los delitos comunes o especializados.

NORMAS DE COMPETENCIA

40-COMP-2010

Pág. 356

Examen de competencia debe ser realizado desde la fase inicial del proceso y no hasta que finalice la etapa de instrucción en los delitos especializados.

Obligación judicial de verificar la competencia determinada por la representación fiscal en las diligencias iniciales para el conocimiento de los delitos comunes o especializados.

NORMAS DE COMPETENCIA

49-COMP-2010

Pág. 393

Examen de competencia debe ser realizado desde la fase inicial del proceso y no hasta que finalice la etapa de instrucción en los delitos especializados.

Obligación judicial de verificar la competencia determinada por la representación fiscal en las diligencias iniciales para el conocimiento de los delitos comunes o especializados.

NULIDAD ABSOLUTA

19-COMP-2010

Pág. 136

Conlleva la reposición de las actuaciones declaradas nulas, otorgándosele a cada tribunal en base al ordenamiento jurídico las diferentes atribuciones en una misma instancia procesal para la renovación de las mismas.

PRINCIPIO DE CELERIDAD PROCESAL

39-COMP-2010

Pág. 342

Otorga al imputado el derecho a ser juzgado en un plazo razonable.

PRINCIPIO DE LEGALIDAD

3-COMP-2010

Pág. 347

Determinación de la competencia esta previamente establecida en la ley.

PRINCIPIO DE LEGALIDAD

3-COMP-2010

Pág. 347

Imposibilidad de que las partes y el juez puedan discrecionalmente determinar competencia.

PRINCIPIO DE LEGALIDAD

40-COMP-2010

Pág. 356

Determinación de la competencia esta previamente establecida en la ley.

Imposibilidad de que las partes y el juez puedan discrecionalmente determinar competencia.

PRINCIPIO DE LEGALIDAD

49-COMP-2010

Pág. 393

Determinación de la competencia esta previamente establecida en la ley.

PRINCIPIO DE LEGALIDAD

49-COMP-2010

Pág. 393

Imposibilidad de que las partes y el juez puedan discrecionalmente determinar competencia.

PRINCIPIO DE PRECLUSIÓN

19-COMP-2009

Pág. 136

Audiencia de imposición de medidas realizada por juez especializado equivale a audiencia inicial practicada por los jueces de paz.

Imposibilidad de que juez de paz realice audiencia inicial cuando ya ha sido practicada audiencia de imposición de medidas ante juez especializado.

Imposibilidad de regresar a etapas y momentos procesales ya extinguidos.

PRINCIPIO DE PRECLUSIÓN

43-COMP-2010

Pág. 243

Imposibilidad de que juez de paz realice audiencia inicial cuando ya ha sido practicada audiencia de imposición de medidas ante juez especializado.

PRUEBA ANTICIPADA

46-COMP-2008

Pág. 42

Competencia funcional del juez de instrucción controlar y verificar que sean realizados conforme a principios y normas constitucionales.

RECONOCIMIENTO EN RUEDA DE PERSONAS

46-COMP-2008

Pág. 42

Constituye un acto de prueba anticipada cuya realización corresponde al juez de instrucción en razón del principio de especialidad o competencia funcional.

SECUESTRO DE OBJETOS

43-COMP-2009

Pág. 171

Competencia de jueces de sentencia recibir objetos secuestrados y resolver sobre ellos lo que corresponda.

TENTATIVA

83-COMP-2008

Pág. 259

Distinción de la consumación no es criterio para fijar competencia.

TEORÍA DE LA UBICUIDAD

62-COMP-2009

Pág. 492

Competencia territorial habilitada en cualquiera de los lugares donde se llevó a cabo el delito.

TEORÍA DE LA UBICUIDAD

68-COMP-2009

Pág. 23

Competencia territorial habilitada en cualquiera de los lugares donde se llevó a cabo el delito.

TRIBUNALES DE SENTENCIA

11-COMP-2010

Pág. 283

Competencia para conocer de delitos comunes.

VISTA PÚBLICA

14-COMP-2010

Pág. 232

Imposibilidad de que juzgador se declare incompetente una vez instalada, iniciada o reprogramada la audiencia.